



**República Dominicana**

# **COLECCION**

**DE**

## **LEYES, RESOLUCIONES, DECRETOS Y REGLAMENTOS**

**DE LOS**

**Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República**

**1984**

**TOMO II**

**PRIMERA PARTE**

**EDICION OFICIAL**



**República Dominicana**

# **COLECCION**

**DE**

## **LEYES, RESOLUCIONES, DECRETOS Y REGLAMENTOS**

**DE LOS**

**Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República**

**1984**

**TOMO II**

**PRIMERA PARTE**

**EDICION OFICIAL**



Faint text below the logo, possibly a title or subtitle.

# COLECCION

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo  
Certifica que la presente publicación es oficial**

Faint text below the signature, possibly a name or title.

Faint text below the signature, possibly a name or title.

Faint text below the signature, possibly a name or title.

Dec. No. 1700, que asciende al Coronel, P.N., Francisco Antonio Báez Mariñez, al rango de General de Brigada, P.N., y al Capitán de Navío, M. de G., César Andrés Hidalgo Tavárez, al rango de Contralmirante, M. de G.

G. O. No. 9629 del 16 de Enero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1700

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Coronel, P.N., Francisco Antonio Báez Mariñez, queda ascendido al rango de General de Brigada, P.N.

Artículo 2.— El Capitán de Navío, M. de G., César Andrés Hidalgo Tavárez, queda ascendido al rango de Contralmirante, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro, año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1701, que encarga al Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Dr. Rodolfo Leyba Polanco, de dicha Secretaría de Estado

G. O. No. 9629 del 16 de Enero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1701

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**Artículo Único:** El Dr. Rodolfo Leyba Polanco, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, mientras dure la ausencia del Dr. José Augusto Vega Imbert, titular de dicha Cartera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1702, que nombra al General de Brigada Piloto, F.A.D., Retirado, Pedro Héctor Dipp Medina, Administrador General del Aeropuerto Internacional de La Romana**

**G.O. No. 9629 del 10 de Enero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1702**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

**DECRETO:**

**Artículo 1.—** El General de Brigada Piloto, FAD, Retirado, Pedro Héctor Dipp Medina, queda designado Administrador General del Aeropuerto Internacional de La Romana.

**Artículo 2.—** Queda derogado el Decreto No. 914 del 28 de marzo de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Ca-

pital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1703, que concede sendas pensiones del Estado a varias personas

G.D. No. 0620 del 16 de Enero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1703

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) Lourdes Vólquez, con una pensión del Estado de doscientos dos pesos con sesentinueve centavos (RD\$202.69) mensuales;

2) Minerva Altagracia Robert Vda. Paniagua, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

3) Antonia Matos de Molina, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

4) Alejandrina Alonzo Rapozo, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

5) Juana María Ferreira de Acosta, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

6) Florinda María Santana Vda. Roedán, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

7) Ortelina Pérez Vda. Moquete, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

8) Dignora Antonia de Jesús Martínez de Marmolejos, con una pensión del Estado de doscientos cincuenta y cuatro pesos con veinte centavos (RD\$254.20) mensuales;

9) Ana Mercedes Arias de Reynoso, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

10) Atiagracia Filomena Carrasco de León, con una pensión del Estado de ciento noventa y ocho pesos con trece centavos (RD\$198.13) mensuales;

11) Carmen Clara Espinal de Ariza, con una pensión del Estado de trescientos seis pesos con sesentiséis centavos (RD\$306.66) mensuales;

12) Gloria Cano Agramonte de Pérez, con una pensión del Estado de doscientos quince pesos con ochenticinco centavos (RD\$215.58) mensuales;

13) Donato Paniagua Marmolejos, con una pensión del Estado

de doscientos diez pesos oro (RD\$210.00) mensuales:

14) José Francisco Tavárez Capellán, con una pensión del Estado de cuatrocientos ochenta pesos oro (RD\$480.00) mensuales;

15) Juana Guerrero, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

16) Eduardo Carbonell Cornielle, con una pensión del Estado de doscientos cuarentidos pesos oro (RD\$242.00) mensuales;

17) Rafael Vinicio Sánchez Curiel, con una pensión del Estado de ciento noventa y un pesos con veintinueve centavos (RD\$191.29) mensuales;

18) Tirsia Estela Velásquez de Ledesma, con una pensión del Estado de ciento ochentisiete pesos con sesenticuatro centavos (RD\$187.64) mensuales;

19) Fermina Ferreras, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

20) Eusebio Rodríguez Martínez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

21) Magdalene Elizabeth Stark de Corbett, con una pensión del Estado de quinientos dieciséis pesos con cuarenticuatro centavos (RD\$516.44) mensuales.

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de

enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1704, que concede sendas pensiones del Estado a varios servidores de la Administración Pública**

**G.D. No. 0829 del 10 de Enero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1704**

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

- 1) Francisco Rodríguez de la Cruz, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;
- 2) Justo Hernández, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;
- 3) Simón Antonio Veras Arroyo, con una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales;

4) Elisa Robertina Concepción de Jiménez, con una pensión del Estado de ciento noventinueve pesos con veinticinco centavos (RD\$199.25) mensuales;

5) Juan Alfonso Boitel, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos oro (RD\$184.00) mensuales;

6) Casimiro Samuel Ramos Cortorreal, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

7) Miguel A. Pérez Germán, con una pensión del Estado de cuatrocientos cuarenta pesos oro (RD\$440.00) mensuales;

8) Sigfredo Pérez Contreras, con una pensión del Estado de ciento ochentiocho pesos con sesenticinco centavos (RD\$188.65) mensuales;

9) Ulises Moquete Novas, con una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD\$180.00) mensuales;

10) Inés Consuelo Genao Sosa, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

11) Rafael Emilio Mejía Alvarez, con una pensión del Estado de doscientos sesentiocho pesos con cuarenticuatro centavos (RD\$268.44) mensuales;

12) Rafael Tobías Ramírez Hidalgo, con una pensión del Estado de ciento noventitrés pesos con sesenta centavos (RD\$193.60);

13) Altagracia Caridad Ortiz de Rodríguez, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD\$240.00) mensuales;

14) Confesor Félix Heredia, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

15) Enrique Antonio Lantigua, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD\$280.00) mensuales;

16) Diego Antonio Cáceres, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos oro (RD\$320.00) mensuales;

17) Julio César Brito L., con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos oro (RD\$320.00) mensuales;

18) Emmanuel Antonio Castellanos R., con una pensión del Estado de doscientos catorce pesos oro (RD\$214.00) mensual.

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1705, que concede naturalización dominicana a varias personas

G.O. No. 9629 del 16 de Enero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1705

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Es-

tado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

- a) El señor Chun-Fu Yeh Chang, de nacionalidad china.
- b) A la señora Kit-Ying Cheng de Hui (a) Peggotty, de nacionalidad británica.
- c) Al señor Hong Lung Hsu Nien, de nacionalidad china.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1706, que nombra al señor Manuel Andrés Brugal, Consejero Económico de la Embajada de la República en Chile, honorífico**

**G.O. No. 9629 del 16 de Enero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1706**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Sr. Manuel Andrés Brugal, queda designado Consejero Económico de la Embajada de la República en Chile.

Artículo 2.— El Sr. Manuel Andrés Brugal, desempeñará sus funciones honoríficamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro, año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1707, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno, para ser destinadas a la construcción del Proyecto Madrigal**

**G.O. No. 9629 del 16 de Enero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1707**

**CONSIDERANDO:** Que el Gobierno de Concentración Nacional ha dispuesto la construcción del Proyecto Madrigal, destinado a cubrir el déficit de agua potable de la ciudad de Santo Domingo y áreas circundantes;

**CONSIDERANDO:** Que tal proyecto implica la construcción de una Presa sobre el río Haina, y el consiguiente llenado de un embalse por las aguas acumuladas de dicho río, sumergiendo y afectando extensas porciones de terreno hoy propiedad de particulares;

**CONSIDERANDO:** Que por Decreto No.2300 del 12 de marzo de 1981, se declararon las servidumbres de paso para las obras del Proyecto Madrigal;

**VISTA** la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1. - Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la construcción del Proyecto Madrigal, la adquisición por el Estado Dominicano de los terrenos que se describen a continuación:

- a) Un área aproximada de 3,700 Has., que ocupará el vaso de la Presa y la Presa ubicada sobre el río Haina, a unos 36 kilómetros de su desembocadura en el Mar Caribe, a unos 25 kilómetros al Oeste-Noroeste de Santo Domingo y a 15 kilómetros al Sur-Suroeste de Villa Altagracia, y que estará comprendida dentro del perímetro definido por los siguientes puntos geográficos: Al Norte: el municipio de Villa Altagracia y los parajes Hormigo Tres y Reparadero del Distrito Catastral No.12

del municipio de San Cristóbal; al Sur: la sección Medina del Distrito Catastral No.19 del municipio de San Cristóbal y la sección Pedro Brand del Distrito Catastral No.31 del Distrito Nacional; al Este: la Autopista Duarte y los parajes de San Miguel, Hato Viejo, Frasquito Gómez y la urbanización Lomas Lindas de los Distritos Catastrales Nos.8 y 14 del Distrito Nacional; y al Oeste: Las estribaciones de las lomas La Humedera y Alto Crestón, con los parajes de Mana de Haina, Los Jujibres, Caobal, La Piedra, La Juliana, de los Distritos Catastrales Nos.11 y 12 del municipio de San Cristóbal.

b) El área que ocupará la planta de tratamiento y el camino de acceso que va desde la Autopista Duarte a la altura del kilómetro No.25 hasta el sitio de la presa, atravesando el paraje Los Corozos, sección Pedro Brand.

c) Las áreas para la ubicación de los tanques reguladores situadas dentro de las siguientes parcelas:

1.- Parcelas Nos.1-F-2-A-2-4-3-Resto y 116-B-3, del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, ubicadas entre las calles Víctor Garrido Puello, Lic. Porfirio Herrera, calle 7 y Ave. Winston Churchill.

2.- Parcela No.26-A-Ref.1-16, del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, ubicada en el cuadrante Noreste de la intersección a desnivel de la Ave. Luperón con Autopista Duarte.

3.- Parcela No.127-B-1-Reformada, del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional (parte) y las manzanas Nos.1413 y 1414 del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional (parte).

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos,

procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, a fin de que se puedan iniciar de inmediato en los mismos, los trabajos señalados, luego de cumplidos los requisitos legales.

Artículo 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados.

Artículo 5.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1708, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, al Dr. Víctor Lulo Guzmán

G.O. No. 9629 del 16 de Enero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1708

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Dr. Víctor Lu-

lo Guzmán, Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, quien ha prestado servicios en la magistratura durante largos años, con destacada idoneidad y probidad;

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

DADO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, al Dr. Víctor Lulo Guzmán.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1709**, dispone que todas las funciones y atribuciones de la Comisión Encargada de Regular la Producción Avícola y la Comisión Nacional para el Fomento y Regulación de la Industria Lechera, pasan a ser funciones y atribuciones adicionales del Consejo Nacional de Producción Pecuaria.

**G.O. No. 9629 del 16 de Enero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1709**

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No.1672, del 11 de noviembre de 1971, modificado por el Decreto No.212, del 15 de septiembre de 1978, se creó la Comisión Encargada de Regular la Producción Avícola;

**CONSIDERANDO:** Que mediante el Decreto No.728, del 28 de marzo de 1979, se creó la Comisión Nacional para el Fomento y Regulación de la Industria Lechera;

**CONSIDERANDO:** Que los miembros de las comisiones antes mencionadas son, en su mayoría, miembros del Consejo Nacional de Producción Pecuaria, creado por el Decreto No.951, de fecha 16 de diciembre de 1982;

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Producción Pecuaria tiene propósitos más amplios que dichas comisiones, por lo que está en capacidad de lograr los objetivos de las mismas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

**DECRETO:**

**Artículo 1.-** Todas las funciones y atribuciones de la Comisión Encargada de Regular la Producción Avícola y la Comisión Nacional para el Fomento y Regulación de la Industria Lechera, pasan a

ser funciones y atribuciones adicionales del Consejo Nacional de Producción Pecuaria.

Artículo 2. — Se derogan los Decretos Nos.212 y 728, de fechas 15 de septiembre de 1978 y 8 de marzo de 1979 que crearon la Comisión Encargada de Regular la Producción Avícola y la Comisión Nacional para el Fomento y Regulación de la Industria Lechera, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1710, que otorga exequátur a varios profesionales**

**D. O. No. 9629 del 18 de Enero de 1964**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1710

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado, No.301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley No.146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No.4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

### DECRETO:

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

#### ABOGADO:

Mildred Altagracia Beltré Ruiz, Gervasia Josefina de las Mercedes Valenzuela Sosa, Leida Modesta Vásquez Vargas, Mirian Magdalena Gómez Bueno, Fanni Victoria Polanco Gorge y Juan Roberto Jiménez Tejada.

#### NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Dora Evangelina Eusebio Gautreau, Rafael Américo Moreta Castillo, Abel Alfonso Pérez Mirambeaux y Lorenzo Ernesto Frías Mercado.

#### MEDICO:

Marcella Pérez Pérez y Máximo Rafael Jiménez Rodríguez.

#### CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Griselda Mercedes Luna Guzmán, Francisca Gisela De Jesús de la Cruz González, Estanislao Altagracia Domingo Parra Báez, Prosperina Alfidia Freitas Read, León Antonio López Mata, Ramona Mercedes Valerio de la Cruz, Florencio Manuel Tejada Henríquez, Rosa Magdalena Nina González, Freddy Alturo Martínez Vargas, Benjamín Calcagno Lantigua, Víctor Manuel Troncoso Acosta, Rafael Francisco Miranda Díaz, Rafael Ernesto González, Práxedes Iberia Lombardero Romero, Ana Elvira Contreras Reyes, Nelson Sánchez, Bequi Diomaris Borromé González, Secundino Antonio Báez Martínez, Arelis Altagracia Rojas Gómez, Danila Florinda Polanco Félix, Josefa Virginia Hernández Sosa, María Mercedes Ramona Estrella Sánchez, Lourdes Altagracia Paulino Perdomo, Fabiola Aurelia Michel Capestany, Máximo Martínez Zorrilla, Josefina Altagracia Santos Peralta, Maritza Bethania Vicioso Melo, Juan Evangelista Javier Leyba, José del Carmen Pineda Santana, Demetrio Antonio Pichardo Alcón, Ernestina de Jesús Velázquez Abreu, María Victoria Villavicencio Peña, Juan Bautista Damián Leocadio, Francisca Altagracia Alvarez Castillo y Querys Matos Fernández.

#### INGENIERO CIVIL

Tino José Herrera Plaza, Luis Alfredo Romero Patnella, Enrique Montes de Oca Veras, Augusto Casasnovas Rodríguez, Frank Félix Olivo Mercedes, Juan María Medina Vargas, José Enrique De Oleo Encarnación, Omar Ciprián Nuñez Hilario, Héctor Bienvenido Inirio Batista, Diego Rafael Jiménez Martínez, Fabio Antonio Morillo Báez, Digna Altagracia del Pilar Victoria Tejada, Modesto Rosario Delgadillo y Chalt Isaac Ortega Javier.

#### INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

Nelson José Fernández Peña, Andrés Edilberto Acosta Dipp, Abel José Castillo Castellanos y Silverio Gabriel Durán Fernández.

**ARQUITECTO:**

Alvin Antonio Bárbel Dájer, Omar Aníbal Altagracia Bautista Morillo, Geraldo Pérez Sena y Domingo Antonio Jiménez Ramírez.

**INGENIERO ELECTROMECANICO:**

Teófilo César Quezada Carmona.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Finanzas y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1711, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres

G. O. No. 9629 del 16 de Enero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:1711

CONSIDERANDO: Que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, las mismas

fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

**CONSIDERANDO:** Que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

**CONSIDERANDO:** Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

**VISTOS** los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO:**

Artículo 1.— El Sr. José Altagracia de Jesús Medina Bairán, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Medina Bairán.

Artículo 2.— El Sr. Ventura Antonio Paulino Marte, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Buenaventura Paulino Marte.

Artículo 3.— La Sra. Cidia Midemia Ortiz Ruiz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Siria Midemia Ortiz Ruiz.

Artículo 4.— El Sr. Benereo Arcadio de los Santos Pérez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Domingo Arcadio de los Santos Pérez.

Artículo 5.— El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1712, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial

G.D. No. 9629 del 16 de Enero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1712

CONSIDERANDO: Que las empresas "PRODUCTOS ALIMENTICIOS GOLOSIN, C. POR A."; "MARQUILLAS TEJIDAS DOMINICANAS, C. POR A."; "TEJIDOS INTERNACIONALES, S.A."; "LULIN FASHIONS"; "S.R. CARIBBEAN L.T.D."; "HOECHST DOMINICANA, S.A."; "BOÑANZA INDUSTRIAL, C. POR A."; "COMPAÑIA INDUSTRIAL LECHERA, C. POR A."; "AISLANTES DOMINICANOS, C. POR A."; "HELADERIA MANRESA"; "AZUCAR LIQUIDA, S.A."; "INDUSTRIA DEL CALZADO, C. POR A." (INCAL); "MANUFACTURAS MULTIPLES, S.A."; "EMPRESA ACUARIO, S.A." (DIVISION INDUSTRIAL); "QUIMICOS ASOCIADOS, C. POR A."; "INDUSTRIAS ELECTRONICAS, S.A."; y "UNISOLE, S.A.", han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 29 de abril de 1968;

**CONSIDERANDO:** Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

**VISTA** la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **DECRETO:**

**Artículo Primero.**— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No.205-83-C, de fecha 28 de septiembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "PRODUCTOS ALIMENTICIOS GOLOSIN, C. POR A.", en la Categoría "C", por el término de 15 años y se le concede exoneración en proporciones de 85, 80 y 60% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

2.— Res. No.206-83-C, de fecha 28 de septiembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "MARQUILLAS TEJIDAS DOMINICANAS, C. POR A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años y se le concede exoneración en proporciones de 90 y 85% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

3.— Res. No.241-83-C, de fecha 26 de octubre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "TEJIDOS INTERNACIO-

NALES, S.A.", en la Categoría "A", por el término de 15 años para instalarse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís. Asimismo, se le concede el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se concede además todos los beneficios acordados por la Ley No.299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

4.— Res. No.242—83—C, de fecha 26 de octubre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "LULIN FASHIONS", para instalarse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, en la Categoría "A", por el término de 15 años, con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se concede además todos los beneficios acordados por la Ley No.299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

5.— Res. No.243—83—C, de fecha 26 de octubre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "S. R. CARIBBEAN L.T.D."; en la Categoría "A", para instalarse en la Zona Franca Industrial de Santiago, por el término de 12 años, con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se concede además todos los beneficios acordados por la Ley No.299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

6.— Res. No.245—83—C, de fecha 26 de octubre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "HOECHST DOMINICANA, S.A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

7.— Res. No.246—83—C, de fecha 26 de octubre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "BONANZA INDUSTRIAL,

C. POR A", para instalarse en la Zona Industrial de Haina, provincia de San Cristóbal, en la Categoría "C", por el término de 15 años. Asimismo, se le concede exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución y en los porcentajes que se consignan en dicha resolución.

8.— Res. No.247-83-RC, de fecha 26 de octubre de 1983, mediante la cual se reclasifica a la empresa "COMPANIA INDUSTRIAL LECHERA, C. POR A", en la Categoría "C", por el término de cinco (5) años para completar los 20 años que permite el Artículo 47 de la Ley No.299. Asimismo, se le concede exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo y en los porcentajes consignados en dicha resolución.

9.— Res. No.248-83-RC, de fecha 26 de octubre de 1983, mediante la cual se reclasifica a la empresa "AISLANTES DOMINICANOS, C. POR A", a partir del 9 de junio de 1983, fecha en que venció la clasificación que disfrutó dicha empresa, en la Categoría "C", por el término de 8 años; asimismo, concederle exoneración en proporción de un 70% por todo el período de reclasificación de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

10.— Res. No.249-83-RC, de fecha 26 de octubre de 1983, mediante la cual se reclasifica a la empresa "HELADERIA MANRESA", por el término de 8 años, con efectividad a partir del 30 de mayo de 1983, fecha en que venció la clasificación que disfrutó.

ta dicha empresa, en la Categoría "C", asimismo concederle exoneración en proporción de un 30%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

11.- Res. No.250-83-MC, de fecha 26 de octubre de 1983, que modifica la Res. No.109-81-C, de fecha 7 de abril de 1981, dictada a favor de la empresa "AZUCAR LIQUIDA, S.A."; para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta dicha empresa, las materias primas y materiales que se consignan en el Ordinal Primero de dicha resolución y en los porcentajes señalados en el mismo. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No.2491, de fecha 8 de octubre de 1981.

12.- Res. No.252-83-MC, de fecha 26 de octubre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos.26-77-C y 139-80-MC, dictadas a favor de la empresa "INDUSTRIA DEL CALZADO, C. POR A." (INCAL), para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta dicha empresa, en proporción de un 60% de exoneración el renglón: pasadores cerrados de acero para tacones de mujer (N.A.B. 75.05-01.99) en la cantidad de 48,000 unidades. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario los Decretos Nos.2816 y 2017, de fecha 14 de abril de 1977 y 4 de octubre de 1980, respectivamente.

13.- Res. No.253-83-MC, de fecha 26 de octubre de 1983, que modifica la Res. No.283-79-RC, de fecha 14 de noviembre de 1979, dictadas a favor de la empresa "MANUFACTURAS MULTIPLES, S.A."; para aumentar e incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta dicha empresa, en proporción de un 70% de exoneración del pago de los derechos e impuestos aduanales, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en

consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No.1738, de fecha 12 de mayo de 1980.

14.— Res. No. 254—83—MC, de fecha 26 de octubre de 1983, que modifica la Res. No. 172—81—C, dictada a favor de la firma "EMPRESAS ACUARIO. S.A." (DIVISION INDUSTRIAL), para incluir por el resto del período de la clasificación que distrúta dicha firma, en proporción de un 50% de exoneración del pago de los derechos e impuestos aduanales, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 2609, de fecha 24 de julio de 1981.

15.— Res. No.255—83—MC, de fecha 26 de octubre de 1983, que modifica la Res. No.225—83—RC, de fecha 12 de octubre de 1983, dictada a favor de la empresa "QUIMICOS ASOCIADOS, C. POR A.", para incluir por el resto del período de la reclasificación otorgada a dicha empresa, en proporción de un 50% de exoneración del pago de los derechos e impuestos aduanales, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

16.— Res. No.256—83—MC, de fecha 26 de octubre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos.373—81—C, 258—82—MC y 129—83—MC, de fechas 15 de octubre de 1981, 20 de julio de 1982 y 13 de julio de 1983, respectivamente, dictadas a favor de la empresa "INDUSTRIAS ELECTRONICAS, S.A.", para que el renglón que aparece como 16,460 pies de alambres con enchufes N.A.B. 85.23 01.99, quede consignado en unidades en la misma cantidad de 16,460 anualmente y con el mismo N.A.B. con la siguiente especificación: alambre de 1 hilo = 76 Cm. = 30" y alambre de 2 hilos = 122 Cm. = 48". Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.2953, 276 y 1374, de fechas 23 de diciembre de 1981, 23 de septiembre de 1982 y 3 de septiembre de 1983, respectivamente.

17.—Res. No.257—83—MC, de fecha 26 de octubre de 1983, que modifica la Resolución No.209—82—MC, de fecha 6 de julio de 1982, dictada a favor de la empresa "UNISOLE, S.A.", para extender la autorización para la importación de tejido de rayón adherido a una capa acolchado respaldado en tejido de rayón (N.A.B. 59.08-00.99), en la cantidad de 60,000 yardas anuales y con un 90% de exoneración de los derechos e impuestos aduanales. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.220, de fecha 9 de septiembre de 1982.

Artículo Segundo.— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas, y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1713, que concede naturalización dominicana provisional a la menor de edad

Nathalie Llegue Laklos

S.O. No. 9629 del 16 de Enero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1713

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el Sr. Abraham Antonio Llegue Dájer, para que le sea concedida la naturalización

dominicana provisional a su hija menor de edad Nathalia Llegue Lakkis;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del Artículo 26 de la Ley No.1683 sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No.2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana provisional en favor de la menor de edad Nathalia Llegue Lakkis, nacida en Ras-Beirut, Líbano, en fecha 9 de febrero de 1983, hija legítima de los Sres. Abraham Antonio Llegue Dájer y Gina Lakkis de Llegue, ambos de nacionalidad dominicana.

Artículo 2.— Enviase a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Doc. No.1714, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país

G.O. No. 9629 del 16 de Enero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1714

VISTA la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Iglesia de Cristo", que tiene su domicilio en San Juan de la Maguana, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 7 de noviembre de 1983.

b) "Asociación de Impedidos Físico-Motores"(ASODIFIMO) , que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 15 de octubre de 1983.

c) "Asociación San José", que tiene su domicilio en el paraje El Canal, sección Sierra Prieta, La Vega, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 12 de diciembre de 1982.

d) "Club Rotario Santiago Rincón Largo", que tiene su domi-

cilio en Santiago, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 31 de octubre de 1983.

e) "Sociedad Dominicana de Diarios", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 31 de octubre de 1983.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520 sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1715, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país

G.O. No. 9629 del 16 de Enero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1715

VISTA la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por

Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) “Iglesia Bautista Vida Eterna”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 4 de noviembre de 1983.

b) “Junta de Desarrollo de Yamasá”, que tiene su domicilio en el municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 31 de mayo de 1981.

c) “Instituto Especial Taller Protegido”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 22 de octubre de 1983.

d) “Asociación Vegana de Productores de Leche y Carne”, que tiene su domicilio en el municipio y provincia de La Vega, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 22 de agosto de 1983.

e) “Asociación Dominicana de Empresas Agroindustriales y Afines” (ASODEAGRO), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 5 de septiembre de 1983.

f) "Club Gallístico Deportivo Los Tres Amigos", que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de diciembre de 1983.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1716, que concede el beneficio de la incorporación a la "Fundación Ulises Francisco Espaillat" (FUFE)**

**G.O. No. 9629 del 16 de Enero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidentè de la República Dominicana**

NUMERO: 1716

VISTA la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la “Fundación Ulises Francisco Espaillat” (FUFE), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de diciembre de 1983.

Artículo 2.— Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1717, que modifica varios artículos del Decreto No. 1608 del 30 de noviembre de 1983

G.O. No. 9629 del 16 de Enero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO  
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1717

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico: Se modifican los Artículos Nos. 3, 10, 11 y 15 del Decreto No. 1608 de fecha 30 de noviembre de 1983, para que en lo adelante rijan de la manera siguiente:

“Artículo 3.— Este Comité, tendrá a su cargo la organización y agilización de todos los trabajos relacionados con la celebración de la Bienal de Artes Plásticas de Bellas Artes”.

“Artículo 10.— Se otorgarán los siguientes premios, los cuales no podrán ser fraccionados:

**Pintura:**

Dos (2) premios de RD\$3,000.00 cada uno.

**Escultura:**

Dos (2) premios de RD\$3,000.00 cada uno.

**Dibujo:**

Un (1) premio de RD\$3,000.00.

Grabado:

Un (1) premio de RD\$3,000.00.

Fotografía:

Un (1) premio de RD\$3,000.00.

Libre:

Un (1) premio de RD\$3,000.00”.

“Artículo 11.— Todas las obras que participan en la Bienal, serán sometidas a la decisión de un Jurado Nacional, integrado por siete (7) miembros, compuesto por un pintor, un coleccionista, un escultor, un arquitecto, un crítico de arte, un grabador y un fotógrafo”.

“Artículo 15.— (transitorio). La XVI Bienal de Artes Plásticas de Bellas Artes se celebrará en la Galería de Arte Moderno de la Plaza de la Cultura a partir del día 17 de febrero de 1984 y la fecha límite para la entrega de las obras de los participantes residentes en el país será el 20 de enero de 1984 y el 30 de enero de ese mismo año, para los residentes en el extranjero”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1718, que nombra a la Dra. Dora Herrera de López, Agregada Cultural de la Embajada Dominicana en San José, Costa Rica, honorífico

G.O. No. 9629 del 16 de Enero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1718

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— La Dra. Dora Herrera de López, queda designada Agregada Cultural de la Embajada Dominicana en San José, Costa Rica.

Artículo 2.— La Dra. Dora Herrera de López desempeñará sus funciones honoríficamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1719, que nombra a la Srta. Georgina Altagracia Michelén Stefan, Vicecónsul de la República en Boston, honorífico**

**G.O. No. 9629 del 16 de Enero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1719**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— La Srta. Georgina Altagracia Michelén Stefan, queda designada Vicecónsul de la República en Boston, Estados Unidos de América.

Artículo 2.— La Srta. Georgina Altagracia Michelén Stefan desempeñará sus funciones honoríficamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1720, que nombra a los Dres. José Joaquín Puello y William Coss, Miembros del Consejo Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación**

**G.O. No. 9629 del 16 de Enero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1720**

VISTOS los Artículos 4 y 5 de la Ley No. 97, de fecha 20 de

diciembre de 1974, que crea la Secretaría de Estados de Deportes, Educación Física y Recreación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Artículo Unico: Los Dres. José Joaquín Puello y William Coss, quedan designados Miembros del Consejo Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, en representación del Comité Olímpico Dominicano y de las Federaciones Deportivas, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1721, que nombra al Dr. Antonio López Rodríguez, Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional

G.O. No. 9629 del 16 de Enero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1721

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— El Dr. Antonio López Rodríguez, queda designado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Dr. Rafael Hernández, renunciante.

Artículo 2.— El Dr. Antonio López Rodríguez deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1722, que autoriza al Ayuntamiento de Monta Plata a donar una porción de terreno a la Universidad Central del Este

G.O. No. 9629 del 16 de Enero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1722

VISTA la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley No. 5577, de fecha 24 de febrero de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo Unico: Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Monte Plata, a donar en favor de la Universidad Central del Este (UCE), 54.80 tareas de terreno, equivalente a 34,461.53 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 41, del Distrito Catastral No. 64-B, valorado en la suma de RD\$43,076.91, para la construcción de las instalaciones correspondientes a la extensión de dicho Centro Universitario en la provincia de Monte Plata, obra de alto interés para esa comunidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1723, que concede sendas pensiones del Estado a varios servidores de la Administración Pública**

G.O. No. 9629 del 16 de Enero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República

NUMERO: 1723

VISTA la Ley No. 379, sobre Fensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) Cecilio Quiroz, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

2) Yolanda Emilia Valdez Pereyra, con una pensión del Estado de doscientos veinte pesos oro (RD\$220.00) mensuales;

3) Alicia Pérez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

4) Jesús María Céspedes Acosta, con una pensión del Estado de ciento treintidós pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

5) Dilcia Adela Hernández Pérez, con una pensión del Estado de ciento cincuentisiete pesos con sesentiséis centavos (RD\$ 157.66) mensuales;

6) Felicia Frías, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

7) Lucrecia Altagracia Brito de De la Rosa, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos oro (RD\$320.00) mensuales;

8) Anatalio de la Cruz Lorenzo, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

9) Trinidad Mercedes Pérez Vda. Arias, con una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD\$210.00) mensuales;

10) Rosa Lidia Muñoz de Hernández, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

11) José Alejandro Peña Navarro, con una pensión del Estado de doscientos dos pesos con cuarenta centavos (RD\$202.40) mensuales;

12) Amada Elizabeth Cedano de Castillo, con una pensión del Estado de ciento cincuenticinco pesos con ochenticuatro centavos (RD\$155.84) mensuales;

13) Hipólita Ureña de Núñez, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

14) Argentina Ramos Corniell, con una pensión del Estado de ciento setentidós pesos con veinte centavos (RD\$172.20) mensuales;

15) Efigenia Amarante de Lemoine, con una pensión del Estado de ciento setentiocho pesos con noventa y tres centavos (RD\$178.93) mensuales;

16.— Faustina Susana Herrera de Vólquez, con una pensión del Estado de doscientos quince pesos con ochentiocho centavos (RD\$215.88) mensuales;

17) Juana Green de Reyes, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

18) María Rincón Ostañez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

19) Juan Bautista Castillo Castillo, con una pensión del Estado de cuatrocientos cincuenticinco pesos con cuarentidós centavos (RD\$455.42) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fon-

do de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1724, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Galo Plaza Lasso

G.O. No. 9629 del 16 de Enero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1724

CONSIDERANDO: Los altos méritos del Excelentísimo Señor Galo Plaza Lasso, quien fue Presidente de la República del Ecuador;

CONSIDERANDO: Que no solamente como ecuatoriano ilustre, sino también como latinoamericano que ocupó dignamente la Secretaría de la Organización de Estados Americanos (OEA), el Excelentísimo Señor Galo Plaza Lasso es merecedor del respeto y la admiración del pueblo dominicano;

VISTA la Ley No. 1113 del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Galo Plaza Lasso.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1725, dispone que el Doctor Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo a partir del día 11 de enero de 1984, mientras dure la permanencia en el exterior del Presidente de la República

S. D. No. 9629 del 16 de Enero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1725

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República viajará a la ciudad de Quito, Ecuador para asistir a la Conferencia Económica Latinoamericana, que tendrá lugar del 12 al 14 del presente mes de enero;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 58 de la Constitución de la República señala que "En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Vicepresidente de la República, y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia".

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo Unico: El Dr. Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo a partir del día de hoy, mientras dure la permanencia en el exterior del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1726, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

**G.O. No. 9629 del 16 de Enero de 1984**

**MANUEL BERGES CHUPANI**

**Presidente de la Suprema Corte de Justicia  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo**

**NUMERO: 1726**

**VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles**

del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Artículo Unico: Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) Rafael Bienvenido Germán, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos oro (RD\$320.00) mensuales;.

2) Juan Ramón Castellanos Rojas, con una pensión del Estado de quinientos sesenta pesos oro (RD\$560.00) mensuales;

3) Jesús María García Morales, con una pensión del Estado de cuatrocientos ochenta pesos oro (RD\$480.00) mensuales;

4) María Teresa Peláez de Quiñones, con una pensión del Estado de doscientos veinte pesos con setenta y nueve centavos (RD\$220.79) mensuales;

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

MANUEL BERGES CHUPANI

Dec. No. 1727, mediante el cual el Presidente de la República reasume las funciones del Poder Ejecutivo, y deroga el Decreto No. 1725 del 11 de enero de 1984

G.D. No. 9629 del 16 de Enero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1727

CONSIDERANDO: Que en fecha 11 de enero del presente año se dictó el Decreto No. 1725 que encargó al Dr. Manuel Bergés Chupani del Poder Ejecutivo, mientras durara la permanencia en el exterior del Presidente de la República;

CONSIDERANDO: Que habiendo regresado al país en esta fecha el Presidente de la República, procede la derogación del Decreto No. 1725, a fin de que el Primer Mandatario de la Nación reasuma las funciones constitucionales que le corresponden;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— A partir de la fecha del presente decreto reasumo en mi condición de Presidente de la República las funciones del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.— Queda derogado el Decreto No. 1725 de fecha 11 de enero de 1984.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1728, que nombra al Dr. Héctor Dotel, Abogado del Estado**

**G.D. No. 9630 del 31 de Enero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1728

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. Héctor Dotel, queda designado Abogado del Estado, en sustitución del Dr. Rafael Cordero Díaz.

Artículo 2.— El Dr. Héctor Dotel, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1729, que nombra a los Sres. Prof. Pablo Rafael Casimiro Castro y Lic. Coubanamá Dipp, Subsecretario de Estado de Interior y Policía y Gerente General de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, respectivamente**

**G.D. No. 9630 del 31 de Enero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1729

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Prof. Pablo Rafael Casimiro Castro queda designado Subsecretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del Lic. Cotubanamá Dipp.

Artículo 2.— El Lic. Cotubanamá Dipp, queda designado Gerente General de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, en sustitución del Sr. Julio Soto Medina.

Artículo 3.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1730, que nombra al Lic. Teófilo Quico Tabar, Director General de la Corporación de Fomento Industrial

G.D. No. 9630 del 31 de Enero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1730

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Lic. Teófilo Quico Tabar, queda designado Director General de la Corporación de Fomento Industrial, en sustitución del Lic. Roger Ogando.

Artículo 2.— El Lic. Teófilo Quico Tabar, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1731, que nombra al Lic. Javier Peña, Presidente-Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo

G.D. No. 9630 del 31 de Enero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1731

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— El Lic. Javier Peña, queda designado Presidente-Administrador del Instituto de Desarrollo de Crédito Cooperativo (IDECOOP), en sustitución del Lic. Fabio Solís Rodríguez.

Artículo 2.— El Lic. Javier Peña deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1732, que nombra al Ing. Manuel Hazoury, Cónsul General de la República en Miami, Florida

G.O. No. 9630 del 31 de Enero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1732

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Ing. Manuel Hazoury, queda designado Cónsul General de la República en Miami, Florida, Estados Unidos de América.

Artículo 2.— Queda derogado el Artículo 1 del Decreto No. 1679, de fecha 21 de diciembre de 1983.

Artículo 3.— El Ing. Manuel Hazoury, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1733, que nombra varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

G.D. No. 9630 del 31 de Enero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1733

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— El Dr. Rodolfo Leyba Polanco, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda Encargado de la División de Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.— El Dr. Manuel de Jesús Troncoso Pou, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.— El Lic. Miguel Antonio Rodríguez Cabrer, Ministro Consejero, queda designado Sub-Encargado de la División de Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1734, que nombra varios funcionarios en el servicio diplomático**

**G.O. No. 9630 del 31 de Enero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1734

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Sr. Máximo Agustín Perozo F., queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República en Chile.

Artículo 2.— El Dr. Miguel Augusto Delgado Espaillat, queda designado Consejero de la Embajada de la República en Chile.

Artículo 3.— La Srta. Melba M. Vittini Méndez, queda designada Agregada a la Embajada de la República en la República Federal de Alemania.

Artículo 4.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1735, que nombra varios funcionarios en el servicio exterior**

**G.O. No. 9630 del 31 de Enero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1735

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Lic. Ricardo Almánzar, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República en París, Francia.

Artículo 2.— El Dr. Jorge Cruz Bournigal, queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República en la República Federal de Alemania.

Artículo 3.— La Dra. Linda Fatule de Rodríguez, queda designada Ministro Consejero de la Embajada de la República en Ecuador.

Artículo 4.— El Sr. César Augusto Peguero Salazar, queda designado Agregado de Prensa al Consulado de la República en San Juan, Puerto Rico.

Artículo 5.— Los designados desempeñarán sus funciones honoríficamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Dec. No. 1736, que restablece la pensión otorgada al Contralmirante (Retirado), M. de G., Luis Homero Lajara Burgos

G.D. No. 9630 del 31 de Enero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1736

CONSIDERANDO: Que en fecha 23 de septiembre de 1976 el Poder Ejecutivo dictó el Decreto No. 2347 el cual dispuso en su Artículo 1ro. que "El Contralmirante Luis Homero Lajara Burgos, M. de G., queda colocado en situación de retiro con la pensión que le corresponde de acuerdo a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas";

CONSIDERANDO: Que posteriormente, en virtud de la Resolución No. 134-C del 26 de agosto de 1981 de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas, la cual dispuso que la pensión otorgada al Sr. Luis Homero Lajara Burgos era la correspondiente al rango de Teniente Coronel del Ejército Nacional, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto No. 2774 del 30 de septiembre de 1981, derogó el Decreto No. 2347 señalado;

CONSIDERANDO: Que el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas ha solicitado al Poder Ejecutivo la derogación del Decreto No. 2774 del 30 de septiembre de 1981 y el restablecimiento con todas sus consecuencias legales del Decreto No. 2347 del 23 de septiembre de 1976;

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 873, de fecha 31 de julio de 1978;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se restablece la pensión otorgada al Contralmiran-

te (Retirado) M. de G., Luis Homero Lajara Burgos, mediante Decreto No. 2347 de fecha 23 de septiembre de 1976.

Artículo 2.— Queda derogado el Decreto No. 2774, de fecha 30 de septiembre de 1981.

Artículo 3.— Se modifica, en cuanto sea necesario, la Resolución No. 134-C, de fecha 26 de agosto de 1981, de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.

Artículo 4.— Enviése a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>c</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1737, que nombra al señor Nicolás Acosta Helena, Cónsul General de la República en New Orleans, Luisiana

G.O. No. 9630 del 31 de Enero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1737

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El Sr. Nicolás Acosta Helena, queda designado

Cónsul General de la República en New Orleans, Luisiana, Estados Unidos de América, en sustitución del Lic. Lorenzo Valdez Carrasco.

Artículo 2.— El Sr. Nicolás Acosta Helena, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1738, que nombra al Dr. Vinicio Cuello, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Inspector de Embajadas y Consulados de la República

G.O. No. 9630 del 31 de Enero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1738

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— El Dr. Vinicio Cuello, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Inspector de Embajadas y Consulados de la República.

Artículo 2.— El Dr. Vinicio Cuello deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979,

sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1739, que nombra a los Dres. Juan Rolando Ramos Pimentel y Rubén Suro, Miembros de la Junta Central Electoral**

**G.O. No. 9630 del 31 de Enero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1739

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 23 de la Constitución, el Senado de la República está en la obligación de elegir al Presidente y demás Miembros de la Junta Central Electoral, al inicio de cada período constitucional;

CONSIDERANDO: Que no obstante el tiempo transcurrido del presente período gubernamental, el Senado de la República no ha cumplido todavía con ese mandato constitucional, haciéndose la situación más delicada tras la renuncia de dos de sus titulares después de iniciado el actual período constitucional, tal como fue el caso de los probos magistrados electorales Dres. Julio Genaro Campillo Pérez y Vinicio Cuello, estando la Junta constituida en la actualidad solamente por el Dr. Caonabo Fernández Naranjo, quien fue elegido Presidente por el actual Senado de la República;

CONSIDERANDO: Que esta situación de desinstitucionaliza-

ción ha entorpecido las labores habituales de la Junta Central Electoral, lo que constituye un hecho reconocido por toda la ciudadanía, incluyendo el propio Presidente de ese organismo y está provocando profundas preocupaciones, sobre todo si se tiene en cuenta que la Junta Central Electoral debe estar integrada completamente desde ahora, para poder cumplir su cometido en todo lo concerniente a los preparativos del futuro proceso electoral del 16 de mayo de 1986;

CONSIDERANDO: Que la legislatura iniciada el 16 de agosto de 1983 que además fue prorrogada por 60 días, terminó el pasado día 12, sin que tampoco se llenase el voto constitucional de la elección de los Miembros de la Junta Central Electoral;

CONSIDERANDO: Que el Inciso 9 del Artículo 55 de la Constitución de la República dispone textualmente que corresponde al Presidente de la República "Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, de los Jueces de Instrucción, de los Jueces de Paz, del Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, así como los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos".

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo Unico.—Los Dres. Juan Rolando Ramos Pimentel y Rubén Suro, quedan designados Miembros de la Junta Central Electoral, en lugar de los Dres. Julio Genaro Campillo Pérez y Vinicio Cuello, renunciantes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del

mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1740, que nombra al Lic. Alfredo Conde Pausa, Asesor en Materia de Derechos Humanos del Presidente de la República**

**G.O. No. 9630 del 31 de Enero de 1964**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1740

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Lic. Alfredo Conde Pausa, queda designado Asesor en Materia de Derechos Humanos del Presidente de la República, en sustitución del Lic. Julio Benoit Martínez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1741, que nombra a la Srta. Mercedes Bernard, Secretaria de Segunda Clase en la Embajada de la República en Roma, Italia**

**G.O. No. 9630 del 31 de Enero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1741

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La Srta. Mercedes Bernard, queda designada Secretaria de Segunda Clase en la Embajada de la República en Roma, Italia, en sustitución del Sr. Joaquín O. Luciano Lachapelle, renunciante.

Artículo 2.— La Srta. Mercedes Bernard, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No.1742, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional, para ser destinada a los fines de Reforma Agraria**

**G.O. No. 9630 del 31 de Enero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1742

**CONSIDERANDO:** Que el Gobierno de Concentración Nacional, mantiene una política de protección a los hombres del campo:

**CONSIDERANDO:** Que desde hace años campesinos, de Manoguayabo cultivan en la Parcela No. 1-B4-Ref. del Distrito Catastral No. 10, del referido sitio;

**VISTA** la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO:**

**Artículo 1.—** Se declara de utilidad pública e interés social, para ser traspasada al Instituto Agrario Dominicano y destinada a los Programas de Reforma Agraria que ejecuta el Gobierno de Concentración Nacional, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con área de 3,528.17 tareas, dentro de la Parcela No. 1-B4-Ref. del Distrito Catastral No. 10, sitio de Manoguayabo, Distrito Nacional.

**Artículo 2.—** En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan dedicar a los planes de reforma agraria.

Artículo 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutado por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado.

Artículo 5.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1743, que nombra al Coronel Piloto, F.A.D., Retirado, Rafael Reyes Jorge, Miembro de la Comisión Aeroportuaria

G.O. No. 9630 del 31 de Enero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1743

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Coronel piloto, FAD, Retirado, Rafael Reyes

Jorge, queda designado Miembro de la Comisión Aeroportuaria.

Artículo 2.— Se deroga el Artículo 1 del Decreto No. 349, de fecha 16 de octubre de 1982.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>c</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1744, mediante el cual se convocan las Cámaras Legislativas para que se reúnan de manera extraordinaria, a partir del miércoles 25 de enero de 1984 hasta la apertura de la legislatura el 27 de febrero del presenta año**

**G.O. No. 9630 del 31 de Enero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1744

**CONSIDERANDO:** Que a fin de dar cumplimiento al Inciso 23 del Artículo 55 de la Constitución de la República, en fecha 7 de diciembre de 1983 el Poder Ejecutivo sometió al Congreso Nacional el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondiente al año 1984, acompañado de varios proyectos de ley que lo completaban:

**CONSIDERANDO:** Que la segunda legislatura ordinaria de 1983 concluyó el pasado día 12 del presente mes sin que el mencionado Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos ni las leyes que lo acompañaban hayan sido aprobados, no

obstante la legislatura haberse prorrogado por 60 días más;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 33 de la Constitución de la República consagra la facultad del Poder Ejecutivo de convocar de manera extraordinaria al Congreso Nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Quedan convocadas las Cámaras Legislativas para que se reúnan de manera extraordinaria, a partir del miércoles 25 de enero de 1984 hasta la apertura de la legislatura ordinaria el 27 de febrero de este año, a fin de que continúen el conocimiento del Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos y de los proyectos de ley que les fueron sometidos juntos al mismo.

Artículo 2.— Envíese a los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1745, que deroga el Artículo 2 del Decreto No. 1627 del 2 de diciembre de 1983

G.O. No. 9630 del 31 de Enero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1745

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico: Queda derogado el Artículo 2 del Decreto No. 1627, de fecha 2 de diciembre de 1983, contenido del Séptimo Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1746, que nombra al Arq. Manuel A. Cáceres Troncoso, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Finlandia, concurrentemente, con sede en Estocolmo, Suecia

G.O. No. 9630 del 31 de Enero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1746

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico: El Sr. Arq. Manuel A. Cáceres Troncoso, Embajador de la República en Suecia, queda designado, concurrentemente, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Finlandia, con sede en Estocolmo, Suecia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1747, que autoriza al Dr. José Augusto Vega Imbert, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, a aceptar y usar una condecoración extranjera

G.O. No. 9630 del 31 de Enero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1747

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Dr. José Augusto Vega Imbert, mediante la cual solicita autorización para aceptar y usar la condecoración de la Orden Nacional al Mérito en el Grado de Gran Cruz, que le ha conferido el Gobierno de la República de Ecuador;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947 y el Reglamento No. 4157 de fecha 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55

de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. José Augusto Vega Imbert, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden Nacional al Mérito en el Grado de Gran Cruz, que le ha conferido el Gobierno de la República de Ecuador.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1748, que autoriza al Sr. Henry Molina, Asesor del Poder Ejecutivo en Seguridad Social, a aceptar y usar una condecoración extranjera**

**G. O. No. 9630 del 31 de Enero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1748

**VISTA** la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Sr. Henry Molina, Asesor del Poder Ejecutivo en Seguridad Social, mediante la cual solicita autorización para aceptar y usar la condecoración de la Orden Primero de Mayo, en su Primera Clase, que le ha conferido el Gobierno de Venezuela;

**VISTAS** las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de

enero de 1947 y el Reglamento No. 4157, de fecha 4 de febrero de 1947:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— El Sr. Henry Molina, Asesor del Poder Ejecutivo en Seguridad Social, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden Primero de Mayo, en su Primera Clase, que le ha conferido el Gobierno de Venezuela.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1749, que nombra varios Miembros de la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas

G.O. No. 9630 del 31 de Enero de 1904

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1749

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— El Coronel Médico, E. N., Dr. Javier Benzán Sierra, queda designado Vicepresidente de la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas, en sustitución del General de Brigada (r) E. N., Alfredo Acosta Ramírez.

Artículo 2.— El Coronel Abogado, F.A.D., Dr. Sigfrido Irizarri Ozuna, queda designado Tesorero de la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Médico, E.N., Dr. Javier Benzán Sierra.

Artículo 3.— El Coronel, E.N., Porfirio Díaz Aristy, queda designado Vocal de la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Abogado, F.A.D., Sigfrido Irizarri Ozuna.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro: año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1750, que concede naturalización dominicana al Sr. Raymond Scott Mullaney

G.O. No. 9630 del 31 de Enero de 1904

SALVADOR JORGE BLANCO  
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1750

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el Sr. Raymond Scott Mullaney, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al Sr. Raymond Scott Mullaney, de nacionalidad canadiense.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1751, que concede el beneficio de incorporación a varias asociaciones del país

G.O. No. 9630 del 31 de Enero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1751

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fe-

cha 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones cooperativas:

a) Cooperativa de Servicios Múltiples “San José Obrero”, que tiene su domicilio en la comunidad de Lajas de Yaroa, provincia de Puerto Plata, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 22 de julio de 1983.

b) “Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados de la Autoridad Portuaria Dominicana”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de febrero de 1982.

c) Cooperativa de Ahorros y Créditos por Distrito “Vega Real”, que tiene su domicilio en La Vega, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 7 de noviembre de 1982.

Artículo 2.— Dichas asociaciones cooperativas gozarán de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Artículo 3.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1752, que aprueba la modificación de los Estatutos de la sociedad Gurabito Country Club, Inc., de Santiago**

**G.O. No. 9630 del 31 de Enero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1752**

**VISTA** la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo la sociedad "Gurabito Country Club" Inc., en el sentido de que sea aprobada la modificación introducida en sus estatutos;

**VISTOS** los documentos que acompañan dicha instancia:

**VISTAS** las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO:**

**Artículo 1.**— Queda aprobada la modificación de los estatutos de la sociedad "Gurabito Country Club" Inc., que tiene su domicilio en el municipio y provincia de Santiago, en Asamblea celebrada en fecha 28 de junio de 1981.

**Artículo 2.**— Dicha modificación será efectiva tan pronto como la indicada asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

**Artículo 3.**— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1753, que dispone que los días sábado 28 y domingo 29 de enero de 1984, sea realizada una campaña masiva de desparasitación en todo el país, y declara el citado día 28 como no laborable**

**G.O. No. 9630 del 31 de Enero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1753

**CONSIDERANDO:** Que es propósito del Gobierno de Concentración Nacional dar seguimiento a su programa relativo al control y erradicación de las enfermedades transmisibles, mediante la realización de una campaña masiva de desparasitación en todo el ámbito del país;

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto No. 1070, de fecha 14 de mayo de 1983, creó con carácter permanente el Comité Nacional de Salud, así como los Comités de Salud Provinciales, Municipales y Seccionales, con el objeto de coordinar y apoyar los programas de salud que se realicen en el país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se dispone que los días sábado 28 y domingo 29 del presente mes de enero, sea realizada una campaña masiva de

desparasitación en todo el territorio nacional.

Párrafo.— Durante los mencionados días 28 y 29 de enero, la población del país debe permanecer en sus casas o habitaciones habituales, hasta tanto reciba el medicamento indicado.

Artículo 2.— Se declara el mencionado día 28 del citado mes de enero no laborable en todo el territorio nacional. Esta disposición es aplicable a todas las actividades de los sectores público y privado.

Artículo 3.— Se modifica el Artículo 2 del señalado Decreto No. 1070 de fecha 14 de mayo de 1983, para que rija con el siguiente texto:

“Art. 2.— Se crea el Comité Nacional de Salud, que estará compuesto por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, quien lo presidirá; Su Excelencia el Arzobispo de Santo Domingo; la Directora General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales; el Director del Hospital Central de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; el Presidente del Consejo Nacional de Salud; el Presidente de la Asociación Médica Dominicana; el Presidente de la Asociación Dominicana de Pediatría; el Presidente de la Asociación de Clínicas Privadas; el Administrador General de la Lotería Nacional; los Dres. Pedro Jorge Blanco, Angel Ponce Pinedo y Marcelino Vélez Santana, quienes fungirán como Miembros”.

Artículo 4.— Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y Trabajo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1754, que otorga exequátur a varios profesionales****G.O. No. 9630 del 31 de Enero de 1984****SALVADOR JORGE BLANCO****Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1754

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado, No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

**ABOGADO:**

Marino Marte, María Argentina Verdeja Portela, Cecilia Esther Castellanos Khoury, Sarah Vanderhorst Miguel, Virtudes Camila Uribe Moreau, María Desiree del Sagrado Corazón Paulino Fontana, Gilberto Enrique Pérez Matos, Luis Manuel Cedeño Martínez, Pascual Lanfranco Otañez, Sonia María de la Altagracia Castillo Cedeño, Ada María Carrión Ramírez, Rosario Paula Ortega, Juan Pimentel Ortiz y Amado José Rosa.

## NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Julio César Félix Viera, Maricela del Carmen Hidalgo Castillo, Fremio Antonio Germosén Díaz, Paulino Antonio Pérez Cruz, César Antonio Ricardo Ortega y Víctor Manuel Reyes Aquino.

## NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA:

César Ezequiel Guzmán Ureña.

## NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY:

Antonio Núñez y Miro Mejía Avila.

## NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA:

Freddy Gustavo Adolfo Félix Isaac.

## NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA:

Hugo Francisco Alvarez Pérez.

## CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

María de los Angeles Abréu Ydelfonso, Alberto Lucio Rodríguez Sosa, Tony Omar Brito López, Américo Antonio Toribio González, Carmen Adames Martínez, María de los Angeles Aquino Castillo, Jorge Encarnación Rodríguez, Virgilio Antonio Jiménez Valdez, Ana Janina Ricardo Tavárez, Patria Marina Herrera Valerio, Enrique de Jesús Galán Gil, Merinerva Esperanza Caraballo Núñez, Juan Francisco Reyes Cedeño, Hipólito Castro Mieses, Delsa Socorro Capellán Bretón, Elizabeth Corazón de Jesús Wentworth Rivera, Javier María Aristy Soto, Ciprián Antonio Estévez, Genovevo Virgilio Frías Tolentino, Roxanna Elvira Guzmán Cabral, Danilo Antonio Liz, Ysmael Antonio Acosta Figaris, Elizardo Zabala Ramos, Cándida Luisa Mercedes Pérez Cuello, Juan de la Cruz González Brito, Adán Bolívar Escaño Méndez, Pablo Reyes, Elvira Altagracia Lozada Peña, Carmen Zaida Díaz Villamán,

Adelaida María Padilla Nolasco, Luz del Alba Rodríguez Sánchez, Heraldo Nolasco Saldaña, Ramón Cuevas Marrero, Ana Matilde Lassis Matos, Teodora Merán Batista, José Olivo García Rodríguez y Socorro Altagracia Martínez Helena.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1755, que integra la Delegación que representará al Gobierno Dominicano en la Toma de Posesión del Presidente Venezolano electo, Su Excelencia Don Jaime Lusinchi

G.D. No. 9630 del 31 de Enero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1755

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo Unico: La Delegación que representará al Gobierno Dominicano en la Toma de Posesión del Presidente Venezolano electo, Su Excelencia Don Jaime Lusinchi, a efectuarse en Caracas, Venezuela, el día 2 de febrero del año en curso, estará integrada por el Dr. Salvador Jorge Blanco, Presidente de la República Dominicana y su señora esposa. Doña Asela Mera de Jorge; y los se-

ñores Dr. José Augusto Vega Imbert, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; Lic. Hatuey De Camps, Secretario de Estado de la Presidencia; Lic. Bernardo Vega, Gobernador del Banco Central de la República Dominicana; Arq. Leopoldo Espaillat Nanita, Presidente de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A.; Dr. Rodolfo Leyba Polanco, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores; Dr. Bienvenido Hazim, Embajador de la República en Venezuela; Carlos A. Bermúdez, Presidente del Consejo de Directores de la Rosario Dominicana, S. A.; Carlos Morales, Presidente de la Gulf And Western Americas Corporation y Vincenzo Mastrolilli, Presidente Administrador de la firma Siboney.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

\* Dec. No. 1756, que concede exequátur a favor del señor Aquiles Farfás, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Panamá en Santo Domingo

G.O. No. 9638 del 31 de Enero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1756

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo Unico: Se concede exequátur a favor del Sr. Aquiles Farfás, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honora-

rio de Panamá en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero de del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1757, que nombra varios funcionarios judiciales**

**G.O. No. 9629 del 16 de Enero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1757

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— El Sr. Pedro José Lugo Ubiera, queda designado Fiscalizador del municipio de San Rafael del Yuma, en sustitución del Dr. Angel Radhamés Franjul Pérez.

Artículo 2.— El Dr. Ricardo Antonio Cross Castillo, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Pederuales.

Artículo 3.— La Dra. Digna Esther Canela Ramírez, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, en sustitución del Dr. Angel A. de Jesús Carrasco V.

Artículo 4.— La Dra. Marcelina M. Hernández Japa, queda

designada Abogado Ayudante de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

Artículo 5.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1756, que nombra varios Miembros del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial

G.O. No. 9630 del 31 de Enero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1758

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— El Teniente Coronel, P.N., Dr. Angel Salvador Ovando Geraldo, queda designado Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago. en sustitución del Coronel (r) P.N., Dr. Fabio César Terrero Ramírez.

Artículo 2.— El Mayor, P.N., Dr. Faustino Cepeda Mena, queda

designado Primer Sustituto del Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Teniente Coronel, P.N., Dr. Angel Salvador Ovando Geraldo.

Artículo 3.— El Mayor, P.N., Dr. Adolfo Manuel Aybar, queda designado Segundo Sustituto del Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Mayor, P.N., Dr. Faustino Cepeda Mena.

Artículo 4.— El Capitán, P.N., Dr. Marcelino Durán Delgado, queda designado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1759, que otorga exequátur a varios profesionales

G.O. No. 9630 del 31 de Enero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1759

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

#### MEDICO:

Silvestre Fernando Fernández de los Santos, Nery Altagracia Ramírez, María Cristina de la Mota Melo, Miguel Santiago de la Caridad Guerrero Columna, Yolanda Santana Pérez, Saadia Josefina Fersobe Matos, Radhamés Alexis Flores Guerrero, Roberto Antonio Morán Almonte, Sigfredo Narciso Núñez de la Cruz, Gabriel Domingo Olivo Ramírez, William Osbaldo de la Rosa Ogando, Juan Manuel Mena Caraballo, Marta Luciana Brinsek Juncos, Dolores Ofelia Pérez Ariza, Luz Celeste Bruno Pimentel, María Ramona Bautista García, Narciso Cabral Valenzuela, José Octavio Mateo Salcié, Manuel Eulise Cuello de los Santos, Diego de Jesús González Pérez, Ramón Hoepelman Nina y Rafael Francisco Antonio Camejo Pichardo.

#### VETERINARIO:

José Elías Torres Sánchez, Guillermo Bernabel Rosario Reyes, Jorge Manuel Mustonen Morel y Sergio Antonio González Rodríguez.

#### CIRUJANO DENTAL:

Xiomara Francisca Ballast Pimentel y José Eduardo Artilles Pereira.

#### ODONTOLOGO:

Carlos Augusto de la Guadalupe Dreyer Reyes, Martín Marcelli-

no Campiz González, Kinzing Hipólito Lee Oleaga, Joaquín Homero Suazo del Rosario, Yvette Marie Polanco Cheij, Julio César Peña de la Cruz, Ricardo Omar Miguel Morales y Josefina de Fátima Cosme Rodríguez.

**ENFERMERA:**

Ester Pastora Núñez Nin y Diana Severino Beras.

**BIOANALISTA:**

Ana Zoraida Gómez Delgado, María Lorenza Castillo Sosa, Carmen Luisa Germán Guerra, Ramona Elena Marchena Matos, Fanny Mercedes Molina Pons, Sonia Mercedes Estrella González, Emilia Kelly Santana, Hernando Rafael Ramírez Vargas, Magalys Antonia Ramírez González, María de los Reyes Rodríguez, Azilde Argelia Rojas Herrera, Quo Vadis Martínez Martínez y Rosemary Vélez Ubiera.

**FARMACEUTICO:**

Luz Idalia Sosa, Raisa Mariana de los Santos Quintana, Sandra Heda Altagracia Beltré Pérez, Silvia Antonia Guerrero Alarcón e Ignacia Oristelia Encarnación Lorenzo.

**QUIMICO:**

Máximo Félix Félix, Mateo Aquino Febrillet, Manuel Santana Castro, Eddy Esther Félix y José Ramón Sánchez.

Artículo 2. – Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Dec. No. 1760, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial

G.O. No. 9630 del 31 de Enero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1760

CONSIDERANDO: Que las empresas AMERICAN SPORTS COMPANY; CEN-TRAP HOLDINGS, INC.; NOVATEC, C. por A.; HELADERIA FLAMBOYAN, S. A.; SUBSECTOR DE HELADERIAS; COMPAÑIA DOMINICANA DE ALIMENTOS LACTEOS, S.A. (CODAL); REFRI-AUTO, C. POR A.; QUIMOCARIBE, S.A.; TERMINACION, C. POR A.; LUBRICANTES DOMINICANOS, S.A. (LUBRIDOM); INDUSTRIA CHEICO, C. POR A.; PELETERIA RIO OZAMA, C. POR A. (BOSTON INDUSTRIAL, C. POR A.); y PEÑA GUILLEN & CIA., C. POR A., han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones:

VISTA la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo Primero.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No. 281-83-MC, de fecha 24 de noviembre de 1983, que modifica la Res. No. 307-81-C, de fecha 15 de septiembre de

1981, dictada a favor de la empresa "AMERICAN SPORTS COMPANY", para autorizar a dicha empresa a ampliar sus actuales líneas de producción, consignadas en la indicada Resolución No. 307-81-C, con la adición de calzados en general, carteras para mujeres (bolsos), correas, carteras para hombres, maletas y maletines. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 2975, de fecha 8 de enero de 1982.

2.— Res. No. 282-83-C, de fecha 24 de noviembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "CEN-TRAP HOLDINGS, INC.", para instalarse en la Zona Franca Industrial de La Romana, República Dominicana, en la Categoría "A", por el término de 15 años con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se concede además todos los beneficios acordados por la Ley No. 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

3.— Res. No. 283-83-C, de fecha 24 de noviembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "NOVATEC, C. POR A", en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 50%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

4.— Res. No. 284-83-C, de fecha 24 de noviembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "HELADERIA FLAMBOYAN, S. A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 30% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

5.— Res. No. 285-83-MC, de fecha 24 de noviembre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos. 31-73-MC, 23-78-RC, 56-78-MC, 91-78-RC, 165-80-MC, 112-77-C, 174-78-C, 151-81-C, 16-74-C, 125-70-C, de fechas 20 de marzo de 1973, 7 de febrero y 17 de

marzo de 1978, 18 de abril de 1978, 10 de junio de 1980, 7 de junio de 1977, 27 de junio de 1978, 5 de mayo de 1981, 12 de febrero de 1974 y 13 de noviembre de 1970, respectivamente, dictadas para el "SUBSECTOR DE HELADERIAS", para realizar las enmiendas que se señalan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3597, 3401, 3481, 3482, 2016, 2988, 83, 2550, 4655 y 747, de fechas 15 de junio de 1973, 5 de mayo y 13 de julio de 1978, 14 de julio de 1978, y 4 de octubre de 1980, 26 de julio de 1977, 24 de agosto de 1978, 3 de julio de 1981, 17 de junio de 1974 y 11 de marzo de 1971, respectivamente.

6.— Res. No. 286-83-RC, de fecha 24 de noviembre de 1983, mediante la cual se reclasifica a la empresa "COMPAÑIA DOMINICANA DE ALIMENTOS LACTEOS, S. A." (CODAL), por un período de 5 años a partir del 6 de diciembre de 1983, fecha en que venció la clasificación que disfruta, en la Categoría "C", para así completar los 20 años previstos en el Artículo 47 de la Ley No. 299. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de 85 y 90%, de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

7.— Res. No. 250-82-C, de fecha 20 de julio de 1982, mediante la cual se clasifica a la empresa "REFRI-AUTO, C. POR A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 50% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

8.— Res. No. 287-83-RC, de fecha 24 de noviembre de 1983, mediante la cual se reclasifica a la empresa "QUIMOCARIBE, S.A.", con vigencia a partir del 16 de abril de 1983, fecha en que venció la clasificación que disfruta, en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 70%, del pago

de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

9.— Res. No. 288-83-MC, de fecha 24 de noviembre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos. 220-82-C, y 81-83-MC, de fechas 6 de junio de 1982 y 12 de abril de 1983, dictadas a favor de la empresa “TERMINACION, C. POR A.”, para aumentar e incluir por el resto de la clasificación, en proporción de un 50% de exoneración del pago de los derechos e impuestos aduanales de las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 277 y 1094, de fechas 23 de septiembre de 1982 y 23 de mayo de 1983.

10.— Res. No. 290-83-MC, de fecha 24 de noviembre de 1983, que modifica la Res. No. 112-76-C, de fecha 28 de julio de 1976, dictada a favor de la empresa “LUBRICANTES DOMINICANOS, S.A.” (LUBRIDOM), para aumentar por el resto del período en proporción del 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos aduanales, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 2400, de fecha 12 de octubre de 1976.

11.— Res. No. 291-83-MC, de fecha 24 de noviembre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos. 264-79-RC, y 229-81-MC, de fechas 24 de octubre de 1979 y 4 de agosto de 1981, dictadas a favor de la empresa “INDUSTRIAS CHEICO, C. POR A.”, para introducir las enmiendas que se señalan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1507 y 2857, de fechas 2 de febrero de 1980 y 11 de noviembre de 1981, respectivamente.

12.— Res. No. 292-83-TC, de fecha 24 de noviembre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos. 29-77-C y 382-82-MC, de fechas 10 de febrero de 1977 y 20 de diciembre de 1982, respecti-

vamente, para autorizar el traspaso de la clasificación que disfruta la empresa "PELETERIA RIO OZAMA, C. POR A.", a favor de la razón social "BOSTON INDUSTRIAL, C. POR A.". Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2816 y 818, de fechas 14 de abril de 1977 y 25 de febrero de 1983, respectivamente.

13.— Res. No. 293-83-TC, de fecha 24 de noviembre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos. 283-82-C y 146-83-MC, de fechas 27 de julio de 1982 y 20 de julio de 1983, para autorizar el traspaso de la clasificación que disfruta "PEÑA GUILLEN & CIA., C. POR A.", a favor de "PEGUI INDUSTRIAL, C. POR A.", conjuntamente con el traspaso autorizar las enmiendas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 372 y 1395, de fechas 20 de octubre de 1982 y 8 de septiembre de 1983, respectivamente.

Artículo Segundo.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1761, que declara tres días de Duelo Oficial con motivo del fallecimiento del Lic. Manuel Esteban Rodríguez Fernández, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Israel

G.O. No. 9630 del 31 de Enero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1761

CONSIDERANDO: Que ha fallecido el Lic. Manuel Esteban Rodríguez Fernández, mientras ejercía las funciones de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Israel;

CONSIDERANDO: Que, ante tan irreparable pérdida, el Gobierno Dominicano ha querido rendir tributo de reconocimiento a los méritos del Embajador Rodríguez Fernández, uniéndose a los sentimientos de todo el pueblo dominicano.

VISTA la Ley No. 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se declaran de Duelo Oficial los días 1ro., 2 y 3 de febrero del año en curso, con motivo del fallecimiento del Lic. Manuel Esteban Rodríguez Fernández, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Israel.

Artículo 2.— Se ordena que se rindan al cadáver del Embajador Rodríguez Fernández, los honores militares correspondientes, de conformidad con su rango.

Artículo 3.— La bandera nacional deberá ondear a media asta, durante los días señalados, en los recintos militares y edificios públicos de todo el país.

Artículo 4.— Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, quedan encargadas de la ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintún (31) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1762, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Don Jaime Lusinchi, Presidente electo de la República de Venezuela

G.O. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO  
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1762

CONSIDERANDO: Los altos méritos del Excelentísimo Señor Don Jaime Lusinchi, Presidente electo de la República de Venezuela;

CONSIDERANDO: Que este ilustre venezolano, cuya figura se proyecta en toda América Latina por su trayectoria de hombre público defensor de los sagrados principios de la democracia, es acreedor del reconocimiento y el respeto del pueblo y el Gobierno dominicanos;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Don Jaime Lusinchi, Presidente electo de la República de Venezuela.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primer (1er.) día del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1763, que dispone que el doctor Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo, a partir del día 1ro. de febrero de 1984, mientras dure la permanencia en el exterior del Presidente de la República**

**G.O. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984**  
**SALVADOR JORGE BLANCO**  
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1763

**CONSIDERANDO:** Que el Presidente de la República viajará a la ciudad de Caracas, Venezuela, para asistir a la toma de posesión del Presidente venezolano electo, su Excelencia Don Jaime Lusinchi, que tendrá lugar el día 2 del presente mes de febrero;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 58 de la Constitución de la República señala que "En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Vicepresidente de la República, y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia";

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO :**

**Artículo Unico:** El doctor Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo, a partir de esta fecha, mientras dure la permanencia en el exterior del Presidente de la República.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primer (1er.) día del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Dec. No.1764, mediante el cual el señor Presidente de la República reasume las funciones del Poder Ejecutivo y deroga el Decreto No.1763 del 1ro. de febrero de 1984

G.O. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1764

CONSIDERANDO: Que en fecha 1ro. de febrero del presente año se dictó el Decreto No. 1763 que encargó al doctor Manuel Bergés Chupani del Poder Ejecutivo, mientras durara la permanencia en el exterior del Presidente de la República;

CONSIDERANDO: Que habiendo regresado al país en esta fecha el Presidente de la República, procede la derogación del Decreto No. 1763 a fin de que el Primer Mandatario de la Nación reasuma las funciones constitucionales que le corresponden;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Artículo 1.— A partir de la fecha del presente decreto reasumo en mi condición de Presidente de la República las funciones del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.— Queda derogado el Decreto No. 1763 de fecha 1ro. de febrero de 1984.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1765, que nombra al Lic. Luis Felipe Vidal, Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas**

**G.O. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1765**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— El Lic. Luis Felipe Vidal, queda designado Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

Artículo 2.— El Lic. Luis Felipe Vidal, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No.1766, que nombra al señor Héctor López Medina, Vicecónsul Honorario de la República en Bayamón, Puerto Rico**

**G.O. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1766**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo Unico.— El señor Héctor López Medina, queda designado Vicecónsul Honorario de la República en Bayamón, Puerto Rico, en sustitución del señor Roger González.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1767, que nombra al señor Manuel Jacinto Lora Perelló, Vicecónsul de la República en Río de Janeiro, Brasil

G.O. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1767

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— El señor Manuel Jacinto Lora Perelló, queda designado Vicecónsul de la República en Río de Janeiro, Brasil.

Artículo 2.— El señor Manuel Jacinto Lora Perelló, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de

febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1768, que concede la naturalización dominicana a varias personas**

**G.O. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1768

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) A los esposos Chu Yu Chen y Yu Shia Lu de Chen, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Ting-Ting, Shu-Man, Li-Hsien y Wen-Tao Chen Lu.

b) A los esposos Chao Hui Wang y Ching Chiang Chiu de Wang,

ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Shiow-Chyn, Shiow-Ing y Chin-Shyan Wang Chiu.

c) A los esposos Kuan-Che Chi y Shu-Tao Chen de Chi, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con su hija menor de edad Chun-Hua Chi Chen.

d) A los esposos Tung-Chin Chi (a) Nathan y Yu-Hsiu Liu de Chi (a) Carolyn, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Chien-Chung (a) Paul, Ya-Chun (a) Claudia y Cheng-Hsiao Chi Liu (a) Christopher.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1769, que concede naturalización dominicana al Ing. Emmanuel Pomillos

G.O. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el ingeniero Emmanuel Pornillos, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al ingeniero Emmanuel Pornillos, de nacionalidad filipina.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1770, que concede naturalización dominicana a varias personas**

**G.O. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1770

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **DECRETO :**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) A los esposos Chin-Hsin Yen y Shu-Chia Chen de Yen, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con su hija menor de edad Zu-Yu Yen Chen.

b) A los esposos Tong-Sen Yu y Shu-O Chang de Yu, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Han-Jei y Yu-Shei Yu Chang.

c) A los esposos Chou-Ho Lee y Chin-Hao Chen de Lee, ambos de nacionalidad china.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, pre-

vio juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Enviése a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>O</sup> de la Independencia y 121<sup>O</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1771, que revoca la personalidad jurídica a la Universidad Internacional Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS), así como la facultad de expedir títulos académicos**

**G.O. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1771

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 3436 del 13 de junio de 1978, concedió a la Universidad Internacional Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS) la facultad de expedir títulos académicos con los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones académicas oficiales o autónomas de igual categoría;

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 1255, de fecha 25 de julio de 1982 el Poder Ejecutivo creó el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) con facultad entre otras para: supervisar el cumplimiento, por parte de las universidades e instituciones de estudios superiores de los criterios y metas en base a los

cuales se otorgó la autorización para su funcionamiento y recomendar la anulación de la aprobación de una institución de estudios superiores, siempre y cuando se compruebe que la misma está en incapacidad para mantener los niveles mínimos de calidad académica establecidos al momento de su aprobación;

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) ha comprobado deficiencias académicas y graves anomalías que comprometen seriamente la idoneidad en el manejo de la Universidad Internacional Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS);

**VISTO** el informe rendido por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) y suscrito por cada uno de sus miembros en fecha 9 de enero de 1984;

**VISTA** la Ley No. 273, de fecha 27 de junio de 1966, modificada por la Ley No. 236 del 23 de diciembre de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **D E C R E T O :**

**Artículo 1.**— Se revoca la personalidad jurídica a la Universidad Internacional Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS), así como la facultad de expedir títulos académicos que le fueran otorgadas por el Decreto No. 3436, de fecha 13 de junio de 1978.

**Artículo 2.**— Se dispone la suspensión inmediata de las actividades docentes en ese centro educativo.

**Párrafo.**— Las demás universidades e instituciones de estudios superiores podrán reconocer los créditos cursados por los estudiantes en la mencionada institución académica.

Artículo 3.— Se encarga al Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) y a la Secretaría de Estado de Interior y Policía de velar por el fiel cumplimiento del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>O</sup> de la Independencia y 121<sup>O</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1772, que nombra al Ing. Agrón. Nelson García, Director Nacional de Parques

G.O. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1772

VISTA la Ley No. 67 del 8 de noviembre del 1974;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Artículo 1.— El ingeniero agrónomo Nelson García, queda designado Director Nacional de Parques.

Artículo 2.— El ingeniero agrónomo Nelson García deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Ca-

pital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>O</sup> de la Independencia y 121<sup>O</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1773, que nombra al Arq. Manuel A. Cáceres Troncoso, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Noruega, concurrentemente, con sede en Estocolmo, Suecia**

**G.O. No. 9831 del 16 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1773

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

**Artículo Unico.**— El arquitecto Manuel A. Cáceres Troncoso, Embajador de la República en Suecia, queda designado, concurrentemente, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Noruega, con sede en Estocolmo, Suecia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>O</sup> de la Independencia y 121<sup>O</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1774, que nombra al Dr. José Fernández Caminero, Asesor Científico del Presidente de la República, honorífico e integra nuevamente la Comisión Asesora y Supervisora de la ejecución de las obras del Proyecto de Rehabilitación y Ampliación de los Sistemas de Riego del Area de Influencia de la Presa de Valdesia

G.O. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984  
SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1774

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— El Dr. José Fernández Caminero, queda designado Asesor Científico del Presidente de la República.

Artículo 2.— El Dr. José Fernández Caminero, desempeñará sus funciones honoríficamente.

Artículo 3.— Se modifica el Artículo 2 del Decreto No. 1691 del 29 de diciembre de 1983 que creó la Comisión Asesora y Supervisora de la ejecución de las obras del Proyecto de Rehabilitación y Ampliación de los Sistemas de Riego del Area de Influencia de la Presa de Valdesia, para que diga de la siguiente manera:

“Artículo 2.— La Comisión creada estará compuesta por el Ing. Emilio Almonte, quien la presidirá; y los ingenieros Hildebrando González, Consultor de Planificación del Poder Ejecutivo; Juan Antonio González, Subsecretario Técnico de la Presidencia; Francisco González, Asesor Hidráulico del Presidente de la República; Isidro Pazos, Asesor del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI); Capitán de Fragata Daniel Shulterbrand, Director Ejecutivo del Fondo Dominicano de Pre-inversiones y Luis Bonnet”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1775, que nombra a la Srta. Christian Valerio y Lic. Joice Marcano, Secretaria de Primera Clase de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas y Vicecónsul de la República en New York, respectivamente

G.D. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1775

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— La señorita Christian Valerio, queda designada Secretaria de Primera Clase de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas, en sustitución del señor Diego Delgado.

Artículo 2.— La Lic. Joice Marcano, queda designada Vicecónsul de la República en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, en sustitución de la señorita Christian Valerio.

Artículo 3.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82 del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro, año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1776, que nombra al Coronel Abogado, F.A.D., Dr. Sigfrido Irizarry Ozuna, Integrante de la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes

G.O. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1776

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Artículo Unico.— El Coronel Abogado, FAD, Dr. Sigfrido Irizarry Ozuna, queda designado Integrante de la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes, en sustitución del Coronel Abogado, E. N., Dr. César Augusto Medina Peña.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1777, que nombra al Capitán de Navío, M. de G., Otto Montes de Oca Desangles, Miembro de la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes**

**G.O. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984**  
**SALVADOR JORGE BLANCO**  
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1777

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo Unico.— El Capitán de Navío, M. de G., Otto Montes de Oca Desangles, queda designado Miembro de la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes, en sustitución del Capitán de Navío, M. de G., Rafael Rodríguez Stal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No.1778, que nombra al Capitán de Navío, M. de G., Otto Montes de Oca Desangles, Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra**

**G.O. No. 9831 del 16 de Febrero de 1984**  
**SALVADOR JORGE BLANCO**  
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1778

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Capitán de Navío, M. de G., Otto Montes de Oca Desangles, queda designado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Contralmirante, M. de G., (r) Rafael Antonio Santos y Santos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1779, que nombra al Capitán de Navío, M. de G., Héctor Tomás Ramírez Cruz, Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas**

**G.O. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1779

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Capitán de Navío, M. de G., Héctor Tomás Ramírez Cruz, queda designado Juez del Consejo de Guerra de

Apelación de las Fuerzas Armadas en sustitución del Capitán de Navío, M. de G., Emilio Ogando hijo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1780, que nombra al Dr. Federico Emilio Marmolejos, Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Monseñor Nouel

G.O. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1780

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— El Dr. Federico Emilio Marmolejos, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Monseñor Nouel, Bonao, en sustitución de la Dra. Belkis M. Espejo Genao.

Artículo 2.— El Dr. Federico Emilio Marmolejos, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-

tal de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1781, que autoriza a la Dra. Zoraida Heredia Vda. Suncar, a aceptar y usar una condecoración extranjera**

**G.O. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1781

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, mediante la cual solicita autorización para que la Dra. Zoraida Heredia Vda. Suncar, pueda aceptar y usar la condecoración al Mérito Docente y Cultural "Gabriela Mistral", en el grado Lazo de Dama, que le fuera concedida por el Gobierno de Chile;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y el Reglamento No. 4157, del 4 de febrero de 1947:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La Dra. Zoraida Heredia Vda. Suncar, queda autorizada a aceptar y usar la condecoración al Mérito Docente y

Cultural "Gabriela Mistral", en el grado Lazo de Dama, que le fuera concedida por el Gobierno de Chile.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1782, que autoriza una impresión de sellos de inmigración**

**G.O. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1782

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se autoriza la siguiente impresión de sellos de inmigración para ser aplicados al cobro del impuesto conforme a la tarifa establecida por la Ley No. 5669, de fecha 6 de noviembre de 1953:

30,000 (treinta mil) sellos del tipo de RD\$10.00, numerados del 50001 al 80000, color sepia.

La impresión de este tipo de sello se hará con el mismo tamaño y diseño que la emisión anterior.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1783, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

**G.O. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1783

CONSIDERANDO: Que las empresas YOUNG SHIN INDUSTRIAL AND COMMERCIAL, CO., LTD; BRENTWOOD CLOTHES, INC.; MUEBLES DOBEL, C. POR A.; PRODUCCIONES, IMPORTADORES Y EXPORTADORES, C. por A.; FRENOS CENTRO, C. POR A.; FABRICA DE REFRIGERADORES COMERCIALES, C. POR A.; PEGORO INDUSTRIAL, C. POR A.; BALTIMORE DOMINICANA, C. POR A.; MOLDEOS DE PLASTICOS DOMINICANOS, C. POR A.; JOHNSON & CIA., C. POR A.; INDUSTRIA COMERCIAL PAPELERA, C. POR A.; LA FRANCESA, PANADERIA Y REPOSTERIA, C. POR A.; y GOMAS & PLASTICOS, C. POR A., han formulado al Departamen-

to Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo Primero.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No. 262-83-C, de fecha 16 de noviembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "YOUNG SHIN INDUSTRIAL AND COMMERCIAL, CO., LTD", para instalarse en la Zona Franca de San Pedro de Macorís, en la Categoría "A", por el término de 15 años, con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se concede además, todos los beneficios acordados por la Ley No. 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

2.— Res. No. 263-83-C, de fecha 16 de noviembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "BRENTWOOD CLOTHES, INC.", para instalarse en la Zona Franca Industrial de Santiago, en la Categoría "A", por el término de 12 años, con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal

Primero de dicha resolución. Se concede además, los beneficios acordados por la Ley No. 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

3.— Res. No. 264-83-C, de fecha 16 de noviembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "MUEBLES DOBEL, C. POR A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 50% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

4.— Res. No. 265-83-C, de fecha 16 de noviembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, C. por A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años y se le concede exoneración en los porcentajes consignados, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

5.— Res. No. 266-83-C, de fecha 16 de noviembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "FRENOS CENTRO, C. POR A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

6.— Res. No. 275-83-MC, de fecha 16 de noviembre de 1983, que modifica la Resolución No. 106-82-MC, de fecha 13 de abril de 1982, dictada a favor de la empresa "FABRICA DE REFRI-

GERADORES COMERCIALES, C. POR A.", para eliminar los renglones que figuran como 950 unidades motores de refrigeración de 0025-0075-HP; N. A. B., 84.11-01.03, 1200 unidades motores de refrigeradores de 1/5, 1/4, 1/2, 1/3, 3/4 HP; N. A. B., 84.11-01.03 y 150 unidades motores de refrigeración de 3/4 HP a 5HP N. A. B. 84.11-01.03. Asimismo, sustituir los indicados motores por condensadores de hasta 5HP con el mismo N. A. B. 84.11-01.03 y la cantidad de 2,300 unidades anual, total que suman las tres partidas de los motores que se están eliminando. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3349, de fecha 9 de julio de 1982.

7.— Res. No. 276-83-MC, de fecha 16 de noviembre de 1983, que modifica la Res. No. 304-77-MC, de fecha 6 de diciembre de 1977, dictada a favor de la empresa "PEGORO INDUSTRIAL, C. POR A.", para cambiar la denominación del renglón cintas elásticas con un ancho de 3mm., por el de hilos elásticos para la fabricación de bolas para el pelo, N. A. B. 58.05-00.04, con la misma cantidad de 1,000,000 metros anuales. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3331, de fecha 28 de febrero de 1977.

8.— Res. No. 277-83-MC, de fecha 16 de noviembre de 1983, que modifica la Res. No. 12-83-MC, de fecha 22 de febrero de 1983, dictada a favor de la empresa "BALTIMORE DOMINICANA, C. POR A.", para realizar las enmiendas que se señalan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 1007, de fecha 22 de abril de 1983.

9.— Res. No. 278-83-MC, de fecha 16 de noviembre de 1983, que modifica la Res. No. 152-83-C, dictada a favor de la empresa "MOLDEOS DE PLASTICOS DOMINICANOS, C. POR A.", para aumentar de 60 a 90% la exoneración de los renglones que se deta-

y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se indican en el Ordinal Segundo de dicha resolución y en los porcentajes señalados.

13.— Res. No. 274-83-RC, de fecha 16 de noviembre de 1983, mediante la cual se reclasifica a la empresa "GOMAS & PLASTICOS, C. POR A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años a partir del 24 de diciembre de 1983, fecha en que venció la clasificación que disfruta. Asimismo, se le concede exoneración por todo el período de la reclasificación en porporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

Artículo Segundo.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1784, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial

G.O. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1784

CONSIDERANDO: Que las empresas "ASOCIACION DE FA-

BRICANTES DE ROPAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INC." (ASFARADOM); "INDUSTRIAL DE CONFECCIONES, S.A."; "GUAL HERMANOS & CO., C. POR A."; "INTERAMERICANA LEATHER PRODUCTS, S.A."; "CAMSTAR, INC."; "RODNEY INTERNATIONAL, L.T.D."; "LABORATORIOS DR. COLLADO, C. POR A." y "TROQUELADOS DOMINICANOS, S. A.", han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo Primero.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No. 295-83-V, de fecha 7 de diciembre de 1983, dictada a favor de la "ASOCIACION DE FABRICANTES DE ROPAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INC." (ASFARADOM), para abrir el subsector de la confección y otorgarle los mismos incentivos concedidos a las empresas similares dentro del sector textil al amparo de la Ley No. 299. Asimismo, se limita el otorgamiento de dichos incentivos a los renglones señalados por la asociación detallados en la resolución, excluyendo de manera expresa los tejidos, los zippers de diferentes tamaños, etiquetas

bordadas, balletas, mariposas cuelleras plásticas, pelón o rema y pretina.

2.— Res. No. 295-83-C-Bis, de fecha 7 de diciembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "INDUSTRIAL DE CONFECIONES, S. A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en los porcentajes de 90 y 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

3.— Res. No. 296-83-C, de fecha 7 de diciembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "GUAL HERMANOS & CO., C. POR A.", en la Categoría "C", por el término de 15 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

4.— Res. No. 297-83-C, de fecha 7 de diciembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "INTERAMERICANA LEATHER PRODUCTS, S. A.", para instalarse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, en la Categoría "A", por el término de 15 años, con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se concede además todos los beneficios acordados por la Ley No. 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

5.— Res. No. 298-83-C, de fecha 7 de diciembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "CAMSTAR INC.", para instalarse en la Zona Franca Industrial de La Romana, en la Categoría "A", por el término de 15 años, con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se concede además todos los beneficios acorda-

dos por la Ley No. 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

6.— Res. No. 299-83-C, de fecha 7 de diciembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "RODNEY INTERNACIONAL, L.T.D.", para instalarse en la Zona Franca de San Pedro de Macorís, en la Categoría "A", por el término de 15 años, con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se concede además todos los beneficios acordados por la Ley No. 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

7.— Res. No. 300-83-MC, de fecha 7 de diciembre de 1983, que modifica la Res. No. 16-77-RC, de fecha 8 de marzo de 1977, dictada a favor de la empresa "LABORATORIOS DR. COLLADO, C. POR A.", a fin de que el renglón que aparece en la misma "17.50 kilos de hilos plásticos engomados (Poly-Beat)", quede consignado como "1,750 kilos anuales de hilos plásticos engomados (Poly-Beat)". Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 2867, de fecha 12 de mayo de 1977.

8.— Res. No. 301-83-MC, de fecha 7 de diciembre de 1983, que modifica la Res. No. 107-83-MC, de fecha 21 de junio de 1983, dictada a favor de la empresa "TROQUELADOS DOMINICANOS, S. A.", para que los renglones que figuran en la misma como "plástico laminado en rollos y aluminio en hojas", respectivamente, quede consignado con las mismas cantidades anuales y las mismas nomenclaturas arancelarias, tal como se indica: plástico laminado en rollos, hojas o cintas, N.A.B. 39.02-04.06, 4,125 yardas cuadradas y aluminio en hojas o rollos, N.A.B. 76.04-01.02, 27,500 kilogramos. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1372, de fecha 3 de septiembre de 1983.

Artículo Segundo.— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1785, que asciende al Coronel Técnico de Aviación, F.A.D., Máximo Antonio Genao Fernández, al rango de General de Brigada, F.A.D.

G.D. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1785

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo Unico: El Coronel Técnico de Aviación, F.A.D., Máximo Antonio Genao Fernández, queda ascendido al rango de General de Brigada, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1786, que concede naturalización dominicana a varias personas

G.D. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1786

VISTAS las instancias que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) A los esposos Ka Mong Sham y Ngan Yan Sham Sung de Sham, de nacionalidades canadiense y china, respectivamente.

b) A los esposos Woon Piu Sum y Shuk Kwan Lee de Sum, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Yuen-Ching y Yuen-Shan Sum Lee.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de

febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1787, que concede naturalización dominicana a la señorita Tin Tu Cheung**

**O.G. No. 9831 del 16 de Febrero de 1984**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1787

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo la señorita Tin Tu Cheung, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a la señorita Tin Tu Cheung, de nacionalidad china.

Artículo 2.— La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1788, que concede naturalización dominicana a varias personas**

**G.D. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1788

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) A los esposos Koon Hoi Ho y Wai Kin Lui de Ho, ambos de nacionalidad británica, conjuntamente con sus hijos menores de edad Ching Sze (a) Jessie, Ching Ying (a) Ada y Lok Hei Ho Lui (a) Jenkin.

b) A los esposos Chak Ming Wong y Kit Ying Chan de Wong, de nacionalidades china y británica respectivamente, conjuntamente con su hija menor de edad Si Wan Wong Chan.

c) A los esposos Yuk Tin Tom y Pik Ha Lee de Tom, ambos de nacionalidad china.

d) A los esposos Milton Hor Sing Wong y Damita Siu Pui Wong de Wong, ambos de nacionalidad británica, conjuntamente con sus hijos menores de edad Gordon y Renee Wong Wong.

e) A los esposos Man Ming Lin y Fu Mei Ching de Lin, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Ling Yin, Tai Wing y Li Kwan Lin Ching.

f) A los esposos Chun Kwok y Po Chu Fong de Kwok, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Ka Tai y Ka Man Kwok Fong.

g) A los esposos Ming To Ma y Wing Yee Choi de Ma, ambos de nacionalidad británica, conjuntamente con su hijo menor de edad Alexander Kwong Chao Ma.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1789, que concede naturalización dominicana a varias personas**

**S.O. No. 2021 del 18 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1789

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO :**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) Al señor Nehme Tohme, de nacionalidad libanesa.

b) Al señor Fouad Rizk, de nacionalidad libanesa.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Enviése a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>O</sup> de la Independencia y 121<sup>O</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1790, que concede naturalización dominicana a los esposos Youssef Chehadi Hage y Mahassen Youssef Hage de Hage**

**G.O. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1790

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo los esposos Youssef Chehadi Hage y Mahassen Youssef Hage de Hage, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## D E C R E T O :

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a los esposos Youssef Chehadi Hage y Mahassen Youssef Hage de Hage, ambos de nacionalidad libanesa.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Gobernador Civil de la provincia Duarte, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro ; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1791, que introduce modificaciones al Reglamento No. 916 del 5 de febrero de 1934, sobre la Dirección, Administración y Distribución de la Gaceta Oficial**

G.O. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1791

CONSIDERANDO: Que la impresión de la Gaceta Oficial, ha venido siendo subsidiada por el Estado, en virtud de que su costo está muy por encima del precio de venta al público;

CONSIDERANDO: Que en interés de una mejor presentación y mayor durabilidad de la Gaceta Oficial, es necesario la utilización de un papel de superior calidad, el cual tiene un mayor costo en el mercado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se modifica el Artículo 7 del Reglamento No. 916, de fecha 5 de febrero de 1934, sobre la Dirección, Administración y Distribución de la Gaceta Oficial, modificado por el Decreto No. 681, de fecha 19 de febrero de 1979, para que rija del siguiente modo:

“Artículo 7.— Se fija en RD\$30.00 (treinta pesos oro), el precio de la suscripción anual de la Gaceta Oficial. Este precio deberá ser pagado anticipadamente en las Colecturías de Rentas Internas del lugar donde resida el interesado, mediante recibo en duplicado. El original del recibo correspondiente al interesado será remitido por éste al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

“Párrafo.— Los suscriptores residentes fuera del país podrán enviar el valor de su suscripción en cheque girado a favor del Tesoro Nacional, incluyendo la suma de RD\$1.00 (un peso oro), para cubrir la comisión bancaria de cambio”.

Artículo 2.— Se modifica el Artículo 8 del Reglamento No. 916, de fecha 5 de febrero de 1934, sobre la Dirección, Administración y Distribución de la Gaceta Oficial, modificado por los Decretos Nos. 681 y 1260, de fechas 19 de febrero de 1979 y 27 de julio de 1983, respectivamente, para que rija del siguiente modo:

“Artículo 8.— Una vez deducido el número de Gaceta Oficial que el Director y Administrador crea necesario para conservar en su despacho y enviar a las demás dependencias de la Administración Pública, los ejemplares sobrantes, serán remitidos al Director General de Rentas Internas para ser vendidos en las Colecturías y Tesorerías Municipales al precio de RD\$1.00 (un peso oro) cada ejemplar.”

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1792, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Masahiro Maeda, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón**

G.O. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1792

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Masahiro Maeda, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo Unico.— Se concede al Excelentísimo Señor Masahiro Maeda, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1793, que autoriza a la Universidad Tecnológica del Sur (UTESUR) a expedir títulos académicos

G.O. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1793

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) rindió un informe al Ciudadano Presidente de la República, Dr. Salvador Jorge Blanco, en fecha 2<sup>a</sup> de diciembre de 1983, recomendando el reconocimiento de la Universidad Tecnológica del Sur (UTESUR), a fin de que pueda expedir títulos académicos con el mismo alcance, fuerza y validez que los expedidos por las instituciones académicas oficiales o autónomas de igual categoría en los grados de Técnico Superior y de Licenciatura;

VISTA la Ley No. 273 de fecha 27 de junio de 1966, modificada por la Ley No. 236 de fecha 20 de diciembre de 1967, que regula el establecimiento y funcionamiento de las entidades Universitarias y de Estudios Superiores;

VISTO el Decreto No. 1255 de fecha 25 de julio de 1983 que crea el Consejo Nacional de Educación Superior y establece a su vez el Reglamento para la Educación Superior;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— La Universidad Tecnológica del Sur (UTESUR), con domicilio en la ciudad de Azua de Compostela y patrocinada por la Fundación para el Desarrollo de Azua, debidamente incorporada mediante el Decreto No. 3501 de fecha 21 de julio de 1978, queda facultada para expedir títulos académicos con el mismo alcance, fuerza y validez que los expedidos por las instituciones académicas oficiales o autónomas de igual categoría.

Artículo 2.— La Universidad Tecnológica del Sur (UTESUR) gozará en lo adelante de personalidad jurídica y podrá expedir títulos académicos en los grados de Técnico Superior y de Licenciatura, para las siguientes carreras:

- a) Administración de empresas
- b) Agronomía
- c) Bioanálisis
- d) Contabilidad
- e) Educación en sus distintas menciones

f) Enfermería

g) Veterinaria

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1794, que nombra al Ing. Carlos Federico Cruz Domínguez, Subdirector General del Instituto Agrario Dominicano

G.O. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1794

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— El Ing. Carlos Federico Cruz Domínguez, queda designado Subdirector General del Instituto Agrario Dominicano.

Artículo 2.— El Ing. Carlos Federico Cruz Domínguez, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de

febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1795, que modifica el Inciso III del Artículo 1 del Decreto No.6932 del 6 de noviembre de 1950**

**G.O. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1795

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— Se modifica el Inciso III del Artículo 1 del Decreto No. 6932, de fecha 6 de noviembre de 1950, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

“III.— ‘Base Naval de las Calderas’ limitada por un cuadrante dentro de los paralelos y meridianos siguientes:

18<sup>o</sup> 08'N., 18<sup>o</sup> 17 N

70<sup>o</sup> 27 W y 70<sup>o</sup> 37 W.”

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y a la Dirección General de Aeronáutica Civil.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1796, que otorga exequátur a varios profesionales**

**G.O. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1796

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

**ABOGADO:**

Amalfy Antonia Acosta Reyes, Francisco Rosario Martínez, José Avelino Bautista García, Luis Manuel Machado Marranzini, Ramón Antonio Calcagno Abud, Pablo Rafael Mateo Pérez y Candido Bolívar Batista Jiménez.

**NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:**

Fabio César Terrero Ramírez, Manuel Arturo Muñiz Hernández, Emilio Ludovino Fernández, José Altagracia Duval Cadena, Niza Francesca De La Altagracia Abreu Mustafá y Jesús María Felipe Rosario.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY:**

Ramón Martínez Castillo.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BONAÓ:**

Cirila Miguela Hernández González.

**MEDICO:**

Miguel Angel de los Santos Pérez y Lourdes Jeannette Chahin Tabar.

## CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Francisco Arias Santana, Alina Hiraldo López, Alexis Villar Lora, Rafael Mieses Cuello, José Eugenio Suero Cavallo, Milka Arge-  
lia Lorenzo Puesán, Zeneida Fe Díaz Cartagena, María Magdalena  
Vargas García, Eudes Darío Reyes Cáceres, Bienvenido Santana Fi-  
guereo, Margarita Antonia Herrera, Ramona Altagracia Ramírez  
Encarnación y Ferrer Adriano Beltré Rodríguez.

## INGENIERO CIVIL:

Leovigildo Garibaldy Bautista Lorenzo, Santiago de Jesús Al-  
mánzar Estévez, Jesús Francisco del Rosario Cruz, Marco Antonio  
Alardo Rodríguez, Rafael Amaury Cedano Castillo, Abraham Da-  
nilo Herrera Contreras, José Ramón Medina Ramírez, Juan Edis  
Reyes Valera, Víctor Alexander Nader Kury, Conrado Francisco  
Solimán Reyes, Ramón Federico Guerrero Percel, Miguel Angel  
Quéliz Durán, Yocasta Mariana Tamayo Massih y Prudencio Emig-  
dio Fortuna Cordero.

## ARQUITECTO:

Sucre Santos Radhamés Guilliani Calcagno, Rodolfo Antonio  
Guzmán Lara, Elena Teresa Ortiz Acta, Jorge Francisco Serulle Ji-  
ménez, Ramón Bienvenido Pantaleón Hernández, Yolanda Josefi-  
na Acosta Alsina, Fernando Arturo Wazar Puello, Jacinto Este-  
ban Pichardo Vicioso y Marta Beatriz Altagracia Acosta del Ro-  
sario.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la Repúbli-  
ca, a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia So-  
cial y Finanzas y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitec-  
tos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-  
tal de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de fe-

brero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1797, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

**G.O. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1797

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) Damiana Sánchez Vda. Rodríguez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

2) Vicente Félix, con una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD\$210.00) mensuales;

3) Julia Francisca Páez Taveras, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

4) María Elena Bueno de Cabrera, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

5) Buenaventura Pérez de Fernández, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

6) María Francisca Díaz Mateo, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

7) Cristóbal Roa, con una pensión del Estado de ciento cincuenticuatro pesos oro (RD\$154.00) mensuales;

8) Altagracia Ovalle Vda. Cabrera, con una pensión del Estado de ciento setentiséis pesos oro (RD\$176.00) mensuales;

9) Sergio Acosta Alvarez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

10) Francisca Ozema Báez Vda. Sangiovanni, con una pensión del Estado de doscientos veinte pesos oro (RD\$220.00) mensuales;

11) María Reyes de Jesús, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Dec. No.1798, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública

G.O. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1798

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) Francisca Antonia García Reyes, con una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD\$210.00) mensuales;

2) Anacaona García de Divanne, con una pensión del Estado de doscientos dieciocho pesos con cuarenta centavos (RD\$218.40) mensuales;

3) Hipólita Mercedes Arias de Rosario, con una pensión del Estado de ciento ochentitres pesos con ochentidós centavos (RD\$183.82) mensuales;

4) Vidal Duarte Rojas, con una pensión del Estado de ciento noventa pesos con sesentiséis centavos (RD\$190.66) mensuales;

5) Milda Alejandrina Domínguez de Acevedo, con una pensión del Estado de doscientos nueve pesos con cincuenta centavos (RD\$209.50) mensuales;

6) Gregorio Mella Feliz, con una pensión del Estado de ciento noventidós pesos con sesentiún centavos (RD\$192.61) mensuales.;

7) Ana Josefa Segura de Sención, con una pensión del Estado de ciento noventinueve pesos con cuarentiséis centavos (RD\$199.46) mensuales;

8) Luis Emilio Santana Quintana, con una pensión del Estado de doscientos noventinueve pesos oro (RD\$299.00) mensuales;

9) Abraham Matos García, con una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD\$210.00) mensuales;

10) Altagracia Pimentel Rosario, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

11) Juan de Mata Sosa Kingsley, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD\$240.00) mensuales;

12) Catalina Verónica Miller de Arias, con una pensión del Estado de doscientos cinco pesos con veinte centavos (RD\$205.20) mensuales.

13) Modesto Mercedes Castillo, con una pensión del Estado de ciento sesenticuatro pesos oro (RD\$164.00) mensuales;

14) Francisca Méndez de Díaz, con una pensión del Estado de doscientos setenticuatro pesos con cuarenta centavos (RD\$274.40) mensuales;

15) Ramón Gómez López, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

16) Mercedes Roa Matos, con una pensión del Estado de ciento cuarentiséis pesos con veintidós centavos (RD\$146.22) mensuales;

17) Carmito Medrano Rosario, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

18) Patria Aida Rodríguez Dipré, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

19) Juan Fidelio Guzmán Ramos, con una pensión del Estado de trescientos cuarentiún pesos con treinticinco centavos (RD\$341.35) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenticuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1799, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país.**

**G.O. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1799

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) “Voluntariado del Museo Nacional de Historia Natural”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 3 de noviembre de 1983.

b) “La Escuela Taller de Artes Gráficas y Comunicación Popular”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 26 de enero de 1983.

c) “Plan de Vivienda La Unión” (APLAVIUN), que tiene su domicilio en la ciudad de Jarabacoa, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 17 de septiembre de 1983.

d) “Cámara de Comercio Dominicovenezolana”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 4 de diciembre de 1982.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, en fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro: año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1800, que nombra al señor Camilo Matos y al Dr. Rafael Díaz Martínez Cónsules Honorarios de la República en Río Piedras y Mayagüez, Puerto Rico, respectivamente.**

**G.O. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1800

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Artículo 1.— El señor Camilo Matos queda designado Cónsul Honorario de la República en Río Piedras, Puerto Rico, en sustitución del señor Cristian Medina.

Artículo 2.— El Dr. Rafael Díaz Martínez, queda designado Cónsul Honorario de la República en Mayagüez, Puerto Rico, en sustitución del señor Salvador Camasta.

Artículo 3.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 (catorce) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1801, que concede, como homenaje póstumo, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, al Dr. Juan Bautista Pérez

G.O. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1801

CONSIDERANDO: Que para conmemorar el centenario del nacimiento del Dr. Juan Bautista Pérez, el Poder Ejecutivo designó mediante el Decreto No. 1175, de fecha 24 de junio de 1983, una comisión encargada de la repatriación de sus restos mortales, los cuales serán inhumados en el cementerio de la ciudad de Santiago de los Caballeros;

CONSIDERANDO: Que es propicia la ocasión para rendir homenaje a la memoria de este insigne ciudadano, con el otorgamiento de la más alta condecoración que la República concede a sus mejores hombres;

VISTA la Ley No. 1113 de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— Se concede, como homenaje póstumo, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, al Dr. Juan Bautista Pérez.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1802, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al doctor Mun Shik Chae

G.O. No. 9631 del 16 de Febrero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1802

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del doctor Mun Shik Chae, Presidente de la Asamblea Nacional de la República de Corea, distinguido hombre público y profesor universitario;

VISTA la Ley No. 1352, del 23 de julio de 1937, que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Artículo 1.— Se concede al doctor Mun Shik Chae la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro: año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1803, que nombra al Presidente del Comité Organizador del Instituto Nacional de la Cultura, como Asesor Cultural del Poder Ejecutivo, y lo encarga al mismo tiempo de la preparación del Segundo Festival de la Cultura

G.O. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1803

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— El Lic. Agliberto Meléndez, Presidente del Comité Organizador del Instituto Nacional de la Cultura, queda designado Asesor Cultural del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.— El Lic. Agliberto Meléndez, Asesor Cultural del Poder Ejecutivo queda encargado al mismo tiempo, de la preparación del Segundo Festival de la Cultura.

Artículo 3.— Todas las instituciones culturales del Estado, deberán coordinar sus actividades con el Asesor Cultural del Poder Ejecutivo, para la realización del Segundo Festival de la Cultura.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1804, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario de la correspondencia

G.O. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1804

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario de la correspondencia en la siguiente cantidad y valor:

300,000 (trescientos mil) ejemplares del valor de 6 centavos, a colores.

100,000 (cien mil) ejemplares del valor de 25 centavos, a colores.

Artículo 2.— Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de ancho, mostrando como motivo principal la reproducción de una pintura con la efigie del patricio Ramón Matías Mella y la Bandera Nacional. En la parte superior derecha se leerá a dos renglones “República Dominicana”, a renglón seguido aparecerá la palabra “Correo”; hacia el lado inferior izquierdo llevarán el valor facial expresado así: “6 ¢”; a todo lo largo de la parte inferior a tres renglones se leerá la inscripción “27 de Febrero 140 Aniversario de la Independencia Nacional 1844-1984”.

Los sellos de veinticinco centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de ancho; mostrarán como motivo principal una ilustración del trabuco utilizado por Ramón Matías Mella y la Puerta de la Misericordia; a todo lo largo de la parte superior se leerá “República Dominicana”; a renglón seguido aparecerá la palabra “Correos”; hacia el lado inferior derecho aparecerá el valor facial expresado así “25 ¢”; a todo lo largo de la parte inferior a tres renglones llevarán la inscripción “27 de Febrero 140 Aniversario de la Independencia Nacional 1844-1984”.

Artículo 3.— Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas Cromo 56B, sustancia 103 gm<sup>2</sup>.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Dec. No. 1805, que regula la cacería durante el año 1984

G.O. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1805

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley de Caza No. 85, de fecha 4 de febrero del año 1931 y sus modificaciones, establecen que el Poder Ejecutivo fijará, cada año, el inicio y término de los períodos de veda de las distintas especies de caza;

CONSIDERANDO: Que algunas de estas especies constituyen plagas contra la agropecuaria;

VISTA la Ley No. 85, de fecha 4 de febrero del año 1931, y sus modificaciones;

VISTO el Acápito k) del Artículo 1ro. de la Ley No. 8, de fecha 8 de septiembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Durante el año 1984 se permitirá la cacería en todo el territorio nacional, de las especies siguientes:

##### Nombre

Madán Sagá (*Ploceus Cucullatus*)

Pájaro Vaquero (*Molothrus Bonariensis*)

Pecho Jabao o Cigüita Arrochera (*Lonchura Punctulata*)

Gorrión Casero (*Passer Domesticus*)

Hurón (*Herpestes Auropunctatus*)

Ratas y Ratones (*Rattus Rattus*, *R. Norvegicus* y *Mus Mucuslus*)

Puerco Cimarrón (*Sus Scropha*)

Perro Salvaje (*Canis Familiaris*)

Gato Salvaje (*Felis Catus*)

Artículo 2.— Asimismo, se permitirá durante el año 1984 la cacería de las especies enumeradas a continuación, en las áreas indicadas:

Nombre	Areas de Cacería
Carpintero ( <i>Melanerpes Striatus</i> )	Cacaotales, cítricos y otros cultivos afectados
Pestigre ( <i>Tyrannus Dominicanensis</i> )	Apiarios
Sapo Pempén ( <i>Bufo Marinus</i> )	Apiarios
Sapo Vaca ( <i>Rana Castehiana</i> )	Apiarios

Artículo 3.— Del mismo modo, sólo se permitirá en las épocas establecidas en este artículo, la cacería de las especies señaladas a continuación:

Nombre	Epocas de Cacería
Tórtola Rabiche ( <i>Zenaida Macroura</i> )	Del 1ro. de agosto al 31 de diciembre
Tórtola Aliblanca ( <i>Zenaida Asiática</i> )	Del 1ro. de agosto al 31 de diciembre
Rolita ( <i>Columbina Passerina</i> )	Del 1ro. de agosto al 31 de diciembre
Pato de la Florida ( <i>Anas Dicors</i> )	Del 1ro. de noviem- bre al 31 de marzo
Pato Cabezón o Negro ( <i>Aythya Collaris</i> )	Del 1ro. de noviem- bre al 31 de marzo
Pato Turco ( <i>Aythya Affinis</i> )	Del 1ro. de noviem- bre al 31 de marzo
Pato Pescuecilargo ( <i>Anas Acuta</i> )	Del 1ro. de noviem- bre al 31 de marzo
Pato Serrano ( <i>Anas Crecca</i> )	Del 1ro. de noviem- bre al 31 de marzo
Pato Cabecilargo ( <i>Anas Americanas</i> )	Del 1ro. de noviem- bre al 31 de marzo
Conejo Silvestre ( <i>Oryctolagus Cuniculus</i> )	Del 1ro. de noviem- bre al 31 de marzo

Párrafo.— La caza o captura de todas las especies de aves silvestres, anfibios (sapos), réptiles (cocodrilos, iguanas, culebras y lagartos), y mamíferos (venados, hutías, selenodontes, nesofontes

y murciélagos), no especificados en los artículos anteriores, queda prohibida en todo el territorio nacional.

Artículo 4.— La cacería de las especies mencionadas en el artículo anterior del presente decreto, sólo podrá practicarse los sábados y domingos durante la época de cacería, de 6:00 A.M. a 6:00 P.M.

Artículo 5.— El número total de rolitas, tórtolas aliblanca y tórtolas rabiche que puedan cazarse es de treinta (30) ejemplares por cazador en cada día de cacería. El total de patos del Artículo 3 del presente decreto que pueda cazarse es de diez (10) ejemplares por cada cazador en cada día de cacería.

Artículo 6.— La cacería del conejo silvestre se permitirá solamente dentro del perímetro de los municipios de Constanza, provincia de La Vega y San José de Ocoa, provincia Peravia, con un límite de dos (2) ejemplares por cazador en cada día de cacería.

Artículo 7.— Las especies mencionadas en el Artículo 3 del presente decreto, sólo podrán ser comercializadas mientras dure su época de cacería.

Artículo 8.— En caso de que una especie de las protegidas se convierta en plaga en un lugar determinado, el Secretario de Estado de Agricultura podrá disponer las medidas pertinentes para el debido control de su población en esa zona.

Artículo 9.— Queda prohibido el uso de biocidas y otras sustancias tóxicas para la caza de especies regulares.

Artículo 10.— Se mantiene la prohibición de especies protegidas, vivas o disecadas en establecimientos comerciales.

Artículo 11.— Queda derogado el Decreto 999 de fecha 21 de abril de 1983.

Artículo 12.— Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1806, que concede naturalización dominicana a varias personas

G.O. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1806

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) A los esposos Bahram Ansary y Victoria Mostamand de Ansary, ambos de nacionalidad iraní, conjuntamente con sus hijas menores de edad Roya, Susan y Mónica Ansary Mostamand.

b) A la señora Khorshid Shamsi, de nacionalidad iraní.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>O</sup> de la Independencia y 121<sup>O</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1807, que concede naturalización dominicana al señor Soheil Haghghatbin**

**G.O. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1807

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Soheil

Haghighatbin, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Sohail Haghighatbin, de nacionalidad iraní.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la provincia de San Pedro de Macorís, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1808, que concede naturalización dominicana al señor Daryush Fenaian

G.D. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1808

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Daryush Fenaian, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Daryush Fenaian, de nacionalidad iraní.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la provincia de Santiago, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1809, que concede naturalización dominicana a los esposos Manuel Bernardez Torres e Ivis Eloina de Jesús Leal Guerra de Bernardez

G.O. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1809

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo los señores Manuel Bernardez Torres e Ivis Eloina de Jesús Leal Guerra de Bernardez, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a los esposos Manuel Bernardez Torres e Ivis Eloina de Jesús Leal Guerra de Bernardez, ambos de nacionalidad cubana.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1616, que encarga al Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, señor Antonio Issa Conde, de dicha Secretaría de Estado**

**G.O. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1810

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo Unico.— El señor Antonio Issa Conde, Sub-secretario de Estado de Industria y Comercio, queda encargado de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, mientras dure la ausencia de su titular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1811, que encarga al Subsecretario de Estado de Interior y Policía, Prof. Pablo Rafael Casimiro Castro, de dicha Secretaría de Estado**

**G.D. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1811**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo Unico.— El profesor Pablo Rafael Casimiro Castro, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, queda encargado de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, mientras dure la ausencia de su titular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No.1812, que nombra al Dr. Américo Espinal Hued, Procurador General de la República**

**G.D. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1812**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. Américo Espinal Hued, queda designado Procurador General de la República, en lugar del Dr. Antonio Rosario, renunciante.

Artículo 2.— El designado deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1813, que nombra al Lic. José Santos Taveras, Secretario de Estado de Finanzas, y confirma al Lic. Alfonso Abreu Collado, como Subsecretario de Estado de dicha Secretaría

G.D. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1813

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.º El Lic. José Santos Taveras, queda designado Secretario de Estado de Finanzas, en sustitución del Dr. José Rafael Abinader, renunciante.

Artículo 2.— El Lic. Alfonso Abreu Collado, queda confirmado en el cargo de Subsecretario de Estado de Finanzas.

Artículo 3.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1814, que nombra Miembros de la Junta Monetaria**

**G.D. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1814

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. Ramón Ledesma Pérez, queda designado Miembro de la Junta Monetaria, en sustitución del Lic. Luis Alvarez Renta.

Artículo 2.— El señor Luis Manuel Carbuccion Arache, queda designado Suplente de la Junta Monetaria, en sustitución del Dr. Luis Ramón Cordero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1815, que nombra al General de Brigada, E.N., Jaime Núñez Cosme, Director General de Control de Precios, y dicta otras disposiciones

G.O. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1815

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El General de Brigada, E.N., Jaime Núñez Cosme, queda designado Director General de Control de Precios, en sustitución del Coronel, E.N., Rafael Antonio Yegé Arismendy.

Artículo 2.— El General de Brigada, E.N., Nabucodonosor Páez Piantini, queda designado Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada, E.N., Jaime Núñez Cosme.

Artículo 3.— El Coronel E.N., José Antonio Capellán Camilo, queda ascendido al rango de General de Brigada, E.N., y designado Inspector General de las Fuerzas Armadas, en sustitución del General de Brigada, E.N., Nabucodonosor Páez Piantini.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1816, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país**

**G.O. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1816

VISTA la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## D E C R E T O:

Artículo 1.— Se le concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Patronato Universitario Dominicano" (PUDOM), que tiene su domicilio en el municipio de Moca, provincia Espaillat, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 24 de julio de 1983.

b) "Asociación de Avicultores Vega Real", que tiene su domicilio en la provincia de La Vega, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 16 de noviembre de 1983.

c) "Asociación de Cafetaleros Banilejos", que tiene su domicilio en el municipio de Baní, provincia Peravia, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 29 de agosto de 1982.

d) "Sociedad Ecológica de la Provincia de La Vega", que tiene su domicilio en la provincia de La Vega, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 13 de enero de 1983.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del

mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1817, que aprueba modificaciones de estatutos de varias asociaciones del país**

**G.O. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1817

VISTAS las instancias que por conducto de la Procuraduría General de la República, han elevado al Poder Ejecutivo las asociaciones que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en sus estatutos;

VISTOS los documentos que acompañan dichas instancias;

VISTAS las disposiciones de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO:**

Artículo 1.—Queda aprobada la modificación de estatutos de "Acción Pro-Educación y Cultura", Inc., que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de fecha 10 de octubre de 1983.

Artículo 2.— Queda aprobada la modificación de estatutos de la Fundación “La Comunidad”, Inc. (para el Equilibrio y Desarrollo del Ser Humano), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de fecha 7 de septiembre de 1983.

Artículo 3.— Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen las publicaciones y el depósito a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 4.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1818, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres**

**G.O. No. 9632 del 26 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO:1818

CONSIDERANDO: Que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, las mismas fue-

ron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO: Que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— El señor Juan Peguero, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Juan Luciano Peguero.

Artículo 2.— El señor Manubia De Peña Montilla, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Víctor De Peña Montilla.

Artículo 3.— El señor Ulises Cabrera Sánchez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Ulises Cabrera Sánchez.

Artículo 4.— La señora Lucecita Ventura, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Luz del Carmen Ventura.

Artículo 5.— El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1819, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar a varios Oficiales del Ejército Nacional

G.O. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1819

CONSIDERANDO: Que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido durante largo tiempo en el Ejército Nacional, los oficiales que se citan en la parte dispositiva del presente decreto;

VISTA la Ley No.21, de fecha 15 de noviembre de 1930, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar con Distintivo Azul en las categorías correspondientes a sus respectivos rangos, a los oficiales que se detallan a continuación, quienes han servido en el Ejército Nacional por más de quince años, con un limpio historial: Segundos Tenientes Mecá-

nicos Agustín Pérez Eusebio, Méldo Reyes Cabral; Segundos Tenientes Banda de Música David Santiago Ulloa Almonte, Boanerge Antigua y Luna; Segundos Tenientes de Comunicaciones Claudio Aníbal Minaya Valdez, Arsenio González y González, Basilio Cuevas Matos, Luis Ramón de Jesús García, Bienvenido Antonio Suárez Díaz, Domingo Jiménez Romero, Eugenio Bautista de la Rosa, Marino Dionisio de la Cruz, Federico Zabala Santiago, Nicomedes Abreu Marte, Juan Antonio de la Cruz y Cruz, Gerardo Bello Vólquez, Juan José Duval Cuevas, Domingo Guillén Peguero, Fernando Arturo Burgos Padilla, Arturo Núñez Fernández, Pablo Antonio Mercedes Frías, Andrés de la Cruz Arias, Zacarías Ventura Silverio, Juan de la Cruz Recio Reyes, Juan Bautista Melo Santos, Rubén Ceferino Delgado y Delgado, Juan Emilio Batista Osoria, Florencio Gerónimo Tejada, Gonzalo Núñez Luna, Merenciano de Jesús Suriel Rosario, Ceferino Severino Vásquez, Francisco Antonio Quezada Reyna, José Ramón Núñez Rosario, Antonio Ventura González, Plutarco Báez Acosta, Dionicio de los Santos Mora, Rafael Mauricio Rosario Pérez, Avelino Manuel Herrera Reyes, Pedro Urbano Marte, Elpidio Valdez Peralta, Paulino Bautista de los Santos, Raymundo Rodríguez Paulino, Gerardo Jiménez Montilla, Lucio Henríquez Mambruz, José Dolores Uribe Doñé, Ramón María Cabrera Diloné, Juan Antonio Quiroz Jiménez, Floridal Santana Mateo y Américo Ventura Valenzuela.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1820, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial, a varios oficiales superiores del Ejército Nacional**

**G.O. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984**  
**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1820

**CONSIDERANDO:** Los altos merecimientos de los oficiales superiores que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, quienes por más de veinticinco años han prestado sus servicios con lealtad, disciplina y firmeza a las Fuerzas Armadas;

**VISTA** la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **DECRETO:**

**Artículo 1.—** Se concede la condecoración de la "Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Oficial" a los siguientes oficiales superiores del Ejército Nacional: Coroncles Héctor E. Lachapelle Díaz, José Octavio Veras Toribio, Dante Braudilio Ortiz Félix, Rafael Dom. A. Alvarez Conell, Fabio Rafael Zaiter Terc, Alfredo Pérez Molina, Francisco Gustavo Estrella y Estrella y Tommy Rafael Fernández Alarcón.

**Artículo 2.—** Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del

mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1821, que concede la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte a varios oficiales del Ejército Nacional**

**G.O. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1821

**CONSIDERANDO:** Los altos merecimientos de los oficiales que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, quienes por más de diez años han prestado sus servicios con lealtad, disciplina y firmeza a las Fuerzas Armadas:

VISTA la Ley No.141, del 25 de marzo de 1975;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la condecoración del “Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte” a los siguientes oficiales del Ejército Nacional: Capitanes Médicos Luis O. Rodríguez Severino, Ramón Antonio Almodóvar Haché; Capitán Dentista Luis María Bobadilla Tavárez; Primeros Tenientes Médicos Agapito José Mercedes, Juan José García Alecont, Reyes Silverio Suárez del Orbe; Segundos Tenientes de Comunicaciones José Altagracia de la Rosa Ortiz, Claudio Aníbal Minaya Valdez; Segundos Tenientes Banda

de Música David Santiago Ulloa Almonte, Boanerge Antigua y Luna; Segundo Teniente Abogado Rafael Adriano Cruz Durán; Segundos Tenientes Mecánicos Edilio Almonte Peralta, Luis Alcibíades Díaz Méndez, Agustín Pérez Eusebio, Mélido Reyes Cabral; Segundos Tenientes Pedro José Varela Mejía, Miguel Angel Basora Suardí, Bienvenido Lorenzo Morales Martínez, Rafael Rosario Rivera, Isidro Berroa y Berroa, Apolinar Reynoso Castillo, Arordo Félix Benítez. Eladio Pérez Rocha, Ramón Antonio Deschamps Espínola, Marcos López González, Ricardo Antonio Medina Jiménez, Modesto Martínez García, José Manuel Jiménez Heredia, Francisco Vargas Rodríguez, Nicolás Medina Colón, Baudilio Lorenzo Bastardo, Pedro Antonio Taveras Núñez, Antonio de los Santos Furcal, Lidio Gavilán Silva, Pascual Pérez Heredia, Ruperto Hernández Puente, Fabio Turbi Santiago, Francisco Guzmán de León, Arsenio González y González, Basilio Cuevas Matos, Luis Ramón de Jesús García, Bienvenido Antonio Suárez Díaz, Domingo Jiménez Romero, Eugenio Bautista de la Rosa, Marino Dionisio de la Cruz, Federico Zabala Santiago, Nicomedes Abréu Marte, Juan Antonio de la Cruz y Cruz, Gerardo Bello Vólquez, Juan José Duval Cuevas, Domingo Guillén Peguero, Fernando Arturo Burgos Padilla, Arturo Núñez Fernández, Pablo Antonio Mercedes Frías, Andrés de la Cruz Arias, Zacarías Ventura Silverio, Juan de la Cruz Recio Reyes, Juan Bautista Melo Santos, Rubén Ceferino Delgado y Delgado, Juan Emilio Batista Osoria, Florencio Gerónimo Tejada, Gonzalo Núñez Luna, Merenciano de Jesús Suriel Rosario, Ceferino Severino Vásquez, Francisco Antonio Quezada Reyna, José Ramón Núñez Rosario, Antonio Ventura González, Plutarco Báez Acosta, Alejandro Plata Matos, Pelegrín Almánzar Vásquez, Pedro Ramón Reyes De Oleo, Dionicio de los Santos Mora, Rafael Mauricio Rosario Pérez, Avelino Manuel Herrera Reyes, Pedro Urbano Marte, Elpidio Valdez Peralta, Paulino Bautista de los Santos, Raymundo Rodríguez Paulino, Gerardo Jiménez Montilla, José Dolores Uribe Doñé, Ramón María Cabrera Diloné, Pedro Ramón Reyes De Oleo, Juan Antonio Quiroz Jiménez, Floridal Santana Mateo, Américo Ventura Valenzuela y Lucio Henríquez Mambruz.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1822, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar a varios oficiales del Ejército Nacional

S.O. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1822

CONSIDERANDO: Que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido durante largo tiempo en el Ejército Nacional, los oficiales que se citan en la parte dispositiva del presente decreto;

VISTA la Ley No.21, de fecha 15 de noviembre de 1930, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar con Distintivo Blanco, en las categorías correspon-

dientes a sus respectivos rangos, a los oficiales que se detallan a continuación, quienes han servido en el Ejército Nacional por más de diez años, con un limpio historial: Capitanes Médicos Luis O. Rodríguez Severino, Ramón Antonio Almodóvar Haché; Capitán Dentista Luis María Bobadilla Tavárez; Primeros Tenientes Médicos Agapito José Mercedes, Juan José García Alecont, Francisco Alberto Abreu Acosta, José Rafael Espejo Acosta, Fabio de Jesús Cruz Paulino, Miguel Angel Peña y Peña, Miguel Atahualpa Domínguez Valenzuela, Flamarión Darío Batista Félix, Pedro María Rodríguez Pérez, Fabio Julio Nina Valenzuela, Plinio Miguel Quiñones Hernández, Eufemio Torres Mejía, Reyes Silverio Suárez del Orbe, Francisco Méndez Batista, Ruddy Pérez Vólquez, Ramón Antonio Gil y Gil; Segundo Teniente Abogado Rafael Adriano Cruz Durán; Segundos Tenientes Mecánicos Edilio Almonte Peralta, Luis Alcibíades Díaz Méndez, Agustín Pérez Eusebio, Mélido Reyes Cabral; Segundos Tenientes de Comunicaciones José Altagracia de la Rosa Ortiz, Claudio Aníbal Minaya Valdez; Segundos Tenientes Banda de Música David Santiago Ulloa Almonte, Pedro José Varela Mejía, Miguel Angel Basora Suardí, Bienvenido Lorenzo Morales Martínez, Rafael Rosario Rivera, Isidro Berroa y Berroa; Segundos Tenientes Apolinar Reynoso Castillo, Arordo Félix Benítez, Eladio Pérez Rocha, Ramón Antonio Deschamps Espínola, Marcos López González, Ricardo Antonio Medina Jiménez, Modesto Martínez García, José Manuel Jiménez Heredia, Francisco Vargas Rodríguez, Nicolás Medina Colón, Baudilio Lorenzo Bastardo, Pedro Antonio Taveras Núñez, Antonio de los Santos Furcal, Lidio Gavilán Silva, Pascual Pérez Heredia, Ruperto Hernández Puente, Fabio Turbí Santiago, Francisco Guzmán de León, Arsenio González y González, Basilio Cuevas Matos, Luis Ramón de Jesús García, Bienvenido Antonio Suárez Díaz, Domingo Jiménez Romero, Eugenio Bautista de la Rosa, Marino Dionisio de la Cruz, Federico Zabala Santiago, Nicomedes Abreu Marte, Juan Antonio de la Cruz y Cruz, Gerardo Bello Vólquez, Juan José Duval Cuevas, Domingo Guillén Peguero, Fernando Arturo Burgos Padilla, Arturo Núñez Fernández, Pablo Antonio Mercedes Frías, Andrés de la Cruz Arias, Zacarías Ventura Sil-

verio, Juan de la Cruz Recio Reyes, Juan Bautista Melo Santos, Rubén Ceferino Delgado y Delgado, Juan Emilio Batista Osoria, Florencio Gerónimo Tejada, Gonzalo Núñez Luna, Merenciano de Jesús Suriel Rosario, Ceferino Severino Vásquez, Francisco Antonio Quezada Reyna, José Ramón Núñez Rosario, Antonio Ventura Gonzalez, Plutarco Báez Acosta, Alejandro Plata Matos, Pelegrín Almanzar Vásquez, Pedro Ramón Reyes De Oleo, Dionicio de los Santos Mora, Rafael Mauricio Rosario Pérez, Avelino Manuel Herrera Reyes, Pedro Urbano Marte, Elpidio Valdez Peralta, Paulino Bautista de los Santos, Raymundo Rodríguez Paulino, Gerardo Jiménez Montilla, Lucio Henríquez Mambruz, José Dolores Uribe Doñé, Ramón María Cabrera Diloné, Juan Antonio Quiroz Jiménez, Florida Santana Mateo y Américo Ventura Valenzuela.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1823, que regula la importación de especies acuáticas vivas**

**G.D. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1823

CONSIDERANDO: Que las especies acuáticas traídas al país

**Dec. No. 1824, que crea e integra una Comisión encargada de realizar un estudio tendente a establecer reglamentaciones que permitan el desarrollo de la acuicultura y la pesca**

**G.O. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1824

**CONSIDERANDO:** Que el Gobierno de Concentración Nacional tiene interés en organizar y fomentar la acuicultura y la pesca, por ser actividades generadoras de empleo que contribuyen al desarrollo económico y social del país;

**CONSIDERANDO:** Que debe hacerse un estudio tendente a establecer reglamentaciones que permitan el desarrollo de la acuicultura y la pesca nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **D E C R E T O :**

**Artículo 1.**— Se crea una Comisión, la cual estará integrada por el Ing. Agrón. Emilio A. Olivo, quien la presidirá; el Ing. Agrón. Raúl Osvaldo Hernández, Director del Centro de Investigación y Mejoramiento de la Producción Animal (CIMPA); el señor Israel Anderson, Director de la División de Acuicultura de la Secretaría de Estado de Agricultura; un representante del Secretariado Técnico de la Presidencia; y los señores Ing. Arturo Grullón E.; Ing. Francisco José Mera y Licda. Isabel Vargas, Miembros.

**Artículo 2.**— Esta Comisión tendrá por encargo la realización de un estudio tendente a establecer reglamentaciones que permitan el desarrollo de la acuicultura y la pesca nacional.

**Artículo 3.**— La Comisión deberá en un plazo de 60 días, ren-

dir un informe al Poder Ejecutivo, recomendando las reglamentaciones que considere necesario establecer, así como su mecanismo de aplicación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1825, mediante el cual se crean los Consejos Regionales de Producción Pecuaria

G.O. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1825

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 351 de fecha 16 de octubre de 1982, se creó el Consejo Nacional de Producción Pecuaria;

CONSIDERANDO: Que para la consecución de los fines de dicho Consejo, se precisa de la contribución directa de los productores regionales de los diversos renglones de la pecuaria;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se crean los Consejos Regionales de Producción Pecuaria como unidades básicas de la estructura orgánica del Con-

sejo Nacional de Producción Pecuaria, los cuales funcionarán en las sedes de las Direcciones Regionales de Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura, de cada zona del país.

Artículo 2.— Los Consejos Regionales estarán integrados por representantes de asociaciones provinciales, debidamente incorporadas, que agrupen a los productores y agroindustriales de los renglones de la pecuaria nacional siguientes: vacuno, porcino, ovino, avícola, apícola, cunícula, equino y caprino.

Párrafo.— Los presidentes o representantes de las asociaciones provinciales de productores y agroindustriales de los diversos renglones de la pecuaria, ostentarán la representación de su respectiva asociación en calidad de miembros del Consejo Regional correspondiente y no se admitirá más que una sola representación provincial para cada renglón organizado de la pecuaria.

Artículo 3.— Serán funciones de los Consejos Regionales: a) Las mismas atribuidas al Consejo Nacional de Producción Pecuaria por el Artículo 4 del Decreto No. 351 de 1982, a nivel regional, enmarcando sus decisiones dentro de la política general del Directorio Nacional de dicho Consejo; y b) Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Directorio Nacional y de la Asamblea General del Consejo Nacional de Producción Pecuaria.

Artículo 4.— Serán miembros ex-officio de los Consejos Regionales, las personas siguientes: El Director Regional de Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura; el Gerente Regional del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE); el Director del Centro Regional del Instituto de Desarrollo de Crédito Cooperativo (IDECOOP); el Encargado del Distrito de Riego correspondiente del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI); el Gerente Regional del Instituto Agrario Dominicano (IAD); el Gerente Regional del Banco Agrícola de la República Dominicana; y el Presidente de la Cámara de Comercio, Agri-

cultura e Industria, de la ciudad sede de la Unidad Regional del Consejo Nacional de Producción Pecuaria.

Artículo 5.— Los Consejos Regionales contarán con un equipo de asesores, con derecho a voz pero sin voto, integrado por diez (10) miembros, de los cuales cinco (5) serán designados por el Directorio Regional y cinco (5) por el Directorio Nacional del Consejo Nacional de Producción Pecuaria.

Artículo 6.— Los Consejos Regionales estarán dirigidos y administrados por un Directorio Regional, cuyos miembros serán electos por el Consejo Nacional de Producción Pecuaria, y estarán integrados de la siguiente manera: a) Un presidente; b) Un vicepresidente; c) Un tesorero; d) Un secretario ejecutivo, que lo será de pleno derecho el Sub-director Regional Pecuario de la Dirección Regional de Agropecuaria de la zona; y, e) Un número de vocales no menor de cinco.

Párrafo.— Los presidentes y vicepresidentes de cada Directorio Regional, representarán, en calidad de miembros, a sus respectivos Consejos Regionales en las Asambleas Generales del Consejo Nacional de Producción Pecuaria.

Artículo 7.— El Director del Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Presidente-Administrador del Instituto de Desarrollo de Crédito Cooperativo (IDECOOP), un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, un representante del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y los presidentes de la Asociación Dominicana de Médicos Veterinarios, Inc. y de la Asociación Dominicana de Producción Animal (ADOMPA), quedan designados Miembros Ex-oficio del Consejo Nacional de Producción Pecuaria, en adición a los ya nombrados en el Artículo 3 del Decreto No. 351 del 16 de octubre de 1982.

Artículo 8.— La Federación Dominicana de Ecuestre que reconozca el Comité Olímpico Dominicano, la Asociación Nacional de

Profesionales Agrícolas (ANPA), la Asociación Dominicana de Ingenieros Agrónomos (AIDA), y los señores Dr. Ricardo Barceló, Ing. Nelson Bodden, Dr. Miguel Contreras, Ing. Agrón. Leonardo de León, Dr. Pedro Hansen, Ing. Agrón. Rafael Orsini, Lic. Alberto Bonetti, Viterbo Martínez, Félix Modesto Jiménez, Gregorio Mora, Milton Suberví, Dr. Osvaldo Brugal, Sr. Fernando León Ascencio, Ing. Jean Santoni e Ing. Zoot Camilo Suero Marranzini, quedan designados Asesores del Consejo Nacional de Producción Pecuaria, en adición a los ya nombrados en el Artículo 7 del Decreto No. 351 del 16 de octubre de 1982.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1826, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar al General Wego W. K. Chiang, Comandante en Jefe de las Fuerzas de Servicio Combinado de la República de China**

G.O. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1826

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del General Wego W. K. Chiang, Comandante en Jefe de las Fuerzas de Servicio Combinado de la República de China;

VISTA la Ley No. 21, de fecha 15 de noviembre de 1930, que crea la Orden del Mérito Militar, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

**Artículo 1.**— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar, en Primera Clase, con distintivo blanco, al General Wcgo W. K. Chiang, Comandante en Jefe de las Fuerzas de Servicio Combinado de la República de China.

**Artículo 2.**— Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1827, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar al General Hou Pei-Tsun, Jefe de Estado Mayor Conjunto del Ministerio de Defensa Nacional de la República China

G.D. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984  
SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1827

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del General Hou Pei-Tsun, Jefe de Estado Mayor Conjunto del Ministerio de Defensa Nacional de la República de China;

VISTA la Ley No.21, de fecha 15 de noviembre de 1930, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar, en Primera Clase, con distintivo azul, al General Hou Pei-Tsun, Jefe de Estado Mayor Conjunto del Ministerio de Defensa Nacional de la República de China.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1828, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar al General Chiang Chung-Ling, Comandante en Jefe del Ejército Nacional de la República China

G.O. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1828

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del General Chiang

Chung-Ling, Comandante en Jefe del Ejército Nacional de la República de China;

VISTA la Ley No. 21, de fecha 15 de noviembre de 1930, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar, en Primera Clase, con distintivo blanco, al General Chiang Chung-Ling, Comandante en Jefe del Ejército Nacional de la República China;

Artículo 2.— Enviése a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1829, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar al General Hsu Li-Hung, Director del Departamento General de Guerra Política del Ministerio de Defensa de la República de China

G.O. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

**CONSIDERANDO:** Los altos merecimientos del General Hsu Li-Hung, Director del Departamento General de Guerra Política del Ministerio de Defensa de la República de China;

**VISTA** la Ley No. 21, de fecha 15 de noviembre de 1930, que crea la Orden del Mérito Militar, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **DECRETO :**

**Artículo 1.**— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar, en Primera Clase, con distintivo blanco, al General Hsu Li-Hung, Director del Departamento General de Guerra Política del Ministerio de Defensa de la República de China.

**Artículo 2.**— Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No.1830, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Dr. Gonzalo Barrios, Senador y Presidente del Partido Acción Democrática de Venezuela**

**G.O. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del doctor Gonzalo Barrios, Senador y Presidente del Partido Acción Democrática de Venezuela;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al doctor Gonzalo Barrios, Senador y Presidente del Partido Acción Democrática de Venezuela.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1831, que concede naturalización dominicana a varias personas**

**G.O. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1831

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) Al señor Philipp Lam, de nacionalidad china.

b) A la señora Susie Lam, de nacionalidad china.

c) A los esposos Ming Cho y Yat Chun Tong de Cho, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Chi y Siu Man Cho Tong.

d) A los esposos Tze Hung Michael Chiu y U-King Ying de Chiu, ambos de nacionalidad británica, conjuntamente con sus hijos menores de edad Kwok Kay, Kwun Chark y Yuen Ming Chiu Ying.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior, Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro: año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1832, que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los Tribunales de la República

G.O. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1832

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55, Inciso 27, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, con efectividad el día 27 de febrero de 1984, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA:

Manuel Alvarez Espinal, Juan Pablo Capellán Cruz, Nicolás Comas, Juan Luis Cortoreal Tavárez, Cristóbal Cruz Rodríguez, Nelson de Jesús Paula, Diogiro de Jesús Ramírez, Ramón Antonio

Díaz García, Thelmo Frías Santos, Pedro Daniel Hernández Pérez, Juan Manuel Marcelino Olivares, Mauricio David Alexander, Eduardo Pérez Mota, César Nelson Ramírez, Delington Segui, José Manuel Valdez, Luis Manuel Tavárez de la Cruz, Miguel Angel Peña.

**CARCEL PUBLICA DE LA VEGA:**

Nicolás Germosén de la Rosa.

**CARCEL PUBLICA DE BARAHONA:**

José Cuevas, Rubén Infante Vargas.

**CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:**

Esteban Alcántara, Máximo Agramonte Cuevas, José Ramón Cabral Medina, Luis José Nieto.

**CARCEL PUBLICA DE PUERTO PLATA:**

Willians Méndez.

**CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS:**

Miguel Polanco.

**CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL:**

Antonio Tavárez, Andrés Villa Faña.

**CARCEL PUBLICA DE SAMANA:**

Ramón Antonio Martínez.

**CARCEL PUBLICA DE MONTE CRISTY:**

Félix Confesor Martes.

CARCEL PUBLICA DE LA ROMANA:

Domingo Berroa.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO:

Antonio Henríquez Díaz, Agustín Rodríguez Torres, Ramón Antonio Reynoso Sosa, Ramón Antonio Lazala Hernández, Rafael Disla, Javier Marino Martínez.

CARCEL PUBLICA PREVENTIVA DEL DISTRITO NACIONAL:

Felipe Antonio Báez, Martín Díaz Santana, María Cuevas Félix.

Artículo 2.— Los beneficiarios del indulto concedido mediante el presente decreto, que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la medida tomada en su favor, ingresarán de nuevo en los establecimientos carcelarios correspondientes, por orden de dicho funcionario, y cumplirán íntegramente las penas que se les impusieron, reputándose que no han sido indultados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1833, que nombra al Monseñor Roque Adames Rodríguez, Obispo de la Diócesis de Santiago, como Presidente de la Junta Directiva del Plan Sierra, Inc.**

**G.O. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1833

**CONSIDERANDO:** Que el Plan Sierra fue incorporado mediante Decreto No. 1623 del 1ro. de diciembre de 1983.

**CONSIDERANDO:** Que según sus estatutos el Presidente de la Junta Directiva del Plan Sierra será nombrado por el Poder Ejecutivo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

**Artículo Unico.**— Monseñor Roque Adames Rodríguez, Obispo de la Diócesis de Santiago, queda designado Presidente de la Junta Directiva del Plan Sierra, Inc.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No.1834, que dispone que el Presidente de la Asociación de Bancos de Desarrollo, Inc., tomará parte en las deliberaciones del Consejo Nacional de Agricultura**

**G.O. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1834

CONSIDERANDO: Que el Artículo 10 de la Ley No. 8 del 8 de septiembre de 1965, que creó el Consejo Nacional de Agricultura, permite la participación de particulares en las deliberaciones de dicho Consejo;

VISTA la Ley No. 8 del 8 de septiembre de 1965, que determina las funciones de la Secretaría de Estado de Agricultura:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Presidente de la Asociación de Bancos de Desarrollo, incorporada mediante Decreto No. 731 del 9 de marzo de 1979, tomará parte en las deliberaciones del Consejo Nacional de Agricultura.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1835, que otorga exequátur a varios profesionales**

**G.O. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1835

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes;

#### ABOGADO:

Angel Danelis Jiménez Ortiz, Francisco Ramón Pérez Comprés, Julio Hermógenes Peralta, Lourdes Altagracia Sued Bojos, María Virginia Jorge Puras, Marina Arostegui Patxot, Enmanuel Francisco José Mena Alba, Daniel Epifanio Méndez Luciano, Juana Francisca Tconila Soriano Romero, Antonia Ydalia Almánzar Pérez, José Alberto Cruceta Almánzar, Luz María Núñez Ureña, José Simeón Rosa Franco, Federico Luis Nina Ceara, Eudes Alcántara, Raymundo Jean Haché Alvarez, y José Ramón Vega Batlle.

#### NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Julio César de Jesús Martínez Rodríguez, Otto Rafael Adames

Fernández, Elías Nicasio Javier, Gloria Cecilia Cuello Suero, Olga María Altagracia Veras Lozano y Juan Daniel Jerez Rivera.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Hugo Antonio Rodríguez Arias.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BONAÑO:

Bienvenido Reinoso Olivo.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO RODRIGUEZ:

Esmeldy Rafael Jiménez Jiménez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL:

Fanni Victoria Polanco Gorge.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA:

Julián Jorge Bueno y Teófilo Ramírez Medina.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

José Arismendy Martínez Segura.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Marino Moreno González, Lizardo Mercedes Alcántara, Juan Francisco Carpio Gil, Pedro Alicia González Morel, Antolín Meilo Martínez, Diobanes Guerrero Pimentel, Casilda Núñez Alcequiez, Nelson Darío Sánchez, Julio Amable Cuevas Batista, Ana Esperanza Díaz Cartagena, Ilda Mercedes Caraballo Tavárez, Bal-

nesa Mirquella Severino Marty, Manuel Ricardo Hernández Panigua, Miguel Armando Báez Concepción, Libaneza Ibonne Sánchez Aristy, Sabrina de las Mercedes Fersobe Matos, Noris Violeta Tavárez Aristy, Yamel Altagracia Suárez Súa, Esther Cofresí Escotto, Carmen Yovanna Méndez Adames, Rosa Alva Vargas Vásquez, Ramona Domínguez, Sonia Mercedes Rosario Cruz, Rafael Demetrio de Jesús Núñez, Deidamia Amalia Antigua Pichardo, Francisco Soriano Soriano, Gertrudis Margarita Espinal Joa, Miguel Angel Fernández Hernández, Hada Xiomara Frías Herrera, José Francisco Damián González Díaz, Rosa Bernardita Cruz López, Confesor Santiago Moreta, Carmen Silvia Corrie León, Olga Soneida García Martíñez, Carmen Xiomara Batista Fanith, Carmen Díaz, Rafael Adolfo Félix Ramírez, Dario Antonio Estévez Mera, Mayra Antonia Sánchez Reyes, Urda Jaqueline Lorenzo Puesán, Virginia del Rosario Leger Carrasco, Rosa María Francisco Román, José Javier Rufino Delgado, Miguel Angel Rodríguez Díaz, Aniana Antonia García Brito, Francisco Javier Jiménez Fabián, Carol Margarita Lithgow Rodríguez, Luis María Cabrera López, Johon Richard Astwood Rojas, Dolores Tomasina Adames Pichardo, Victor Terrero Méndez, Ygnacia Báez Mora, Clara Miladys Félix Cuevas, Marcia Milkeya Matos Cuevas, Julio Santiago Abreu Bello, Elpidio Antonio Santa, Salvador García Rodríguez, Domingo Antonio Serrano Florentino, Nelson Ramón Moquete Félix, Aquiles de la Cruz Decena, Carmen María La Hoz Martínez, Juana Antonia Reynoso, Bienvenido Lora Piñeyro, Ana Francisca Candelaria Ledesma Vargas, José Uniades Bergés Ulloa, José Oscar Morillo Cabrera y Amparo Altagracia Colón Ceballo.

Artículo 2.— Enviése a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del

mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1836, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

**G.O. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1836

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) Minerva De Oleo Vda. Palmer, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

2) Enérsula Báez Félix, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

3) Estervina Moreno Javier, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

- 4) Flor María Hichez de De la Rosa, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;
- 5) José Abad Santana, con una pensión del Estado de ciento setentiséis pesos oro (RD\$176.00) mensuales;
- 6) Miguel Peña, con una pensión del Estado de ciento treintidós pesos oro (RD\$132.00) mensuales;
- 7) Damián Liriano Saldívar, con una pensión del Estado de doscientos veinte pesos con cuarenticuatro centavos (RD\$220.44) mensuales;
- 8) Virginia Montilla, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;
- 9) Nicomedes Colón, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;
- 10) Victoria Ramírez, con una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD\$210.00) mensuales;
- 11) Venecia Mercedes de Gonell, con una pensión del Estado de ciento noventiséis pesos con ochenta centavos (RD\$196.80) mensuales;
- 12) Ramón Reyes Peña, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;
- 13) Elsa María Montilla de Tejada, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;
- 14) Nurys Altagracia Alvarez Díaz, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

15) Cruz María Tejada Valdez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

16) Ana Gregoria Paredes Cordero, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

17) Hilda María Adames de López, con una pensión del Estado de doscientos cincuenta y nueve pesos con noventa y siete centavos (RD\$259.97) mensuales;

18) Lucía Pérez Familia, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

19) Francisco Rijo, con una pensión del Estado de ciento noventa y nueve pesos con sesenta centavos (RD\$199.60) mensuales;

Artículo 2. — Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1837, que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los Tribunales de la República**

**G.D. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55, Inciso 27, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Artículo 1.— Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, con efectividad el día 27 de febrero de 1984, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

#### PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA:

Vicente Librado López y Luis Sánchez y Sánchez.

Artículo 2.— Los beneficiarios del indulto concedido mediante el presente decreto, que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometen actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la medida tomada en su favor, ingresarán de nuevo en los establecimientos carcelarios correspondientes, por orden de dicho funcionario, y cumplirán íntegramente las penas que se les impusieron, reputándose que no han sido indultados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1838, que dispone que el Servicio Nacional de Meteorología se denominará en lo adelante, Oficina Nacional de Meteorología y funcionará bajo la dependencia del Secretariado Técnico de la Presidencia

G.D. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1838

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano ofrecer los servicios meteorológicos requeridos por la República, tanto para proteger vidas y propiedades ante eventualidades atmosféricas que pudieran ser dañinas, como para aportar información meteorológica utilizable en los programas de desarrollo;

CONSIDERANDO: Que la meteorología es un factor coadyuvante para la mejoría de los pueblos, habiendo alcanzado categoría de condición vital para todo plan de desarrollo;

CONSIDERANDO: Que la actividad eminentemente técnica y profesional del Departamento de Meteorología debe desarrollarse en mejores condiciones para su mayor y óptima funcionalidad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— El Servicio Nacional de Meteorología en lo adelante se denominará Oficina Nacional de Meteorología y funcionará bajo la dependencia del Secretariado Técnico de la Presidencia.

Artículo 2.— La Oficina Nacional de Meteorología actuará como organismo técnico especializado, encargado de brindar servicios meteorológicos a todo el país y cumplir con todos los com-

promisos internacionales resultantes de su afiliación a la Organización Meteorológica Mundial.

Artículo 3.— La Oficina Nacional de Meteorología tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Regir toda la actividad meteorológica desarrollada en el país;
- b) Representar a la República Dominicana, como Estado Miembro, ante la Organización Meteorológica Mundial;
- c) Mantener vigilancia estricta sobre la evolución del tiempo atmosférico, durante las 24 horas de cada día, en todo el territorio nacional, espacio aéreo y aguas territoriales de la República, y realizar los pronósticos meteorológicos pertinentes;
- d) Suministrar información y brindar asesoría para la preparación de estudios y programas que otras instituciones puedan realizar, a fin de lograr el mejor uso de los recursos naturales, en provecho de toda la colectividad nacional;
- e) Mantener en proceso continuo la divulgación y educación meteorológica en el país, y promover el interés de la ciudadanía hacia la importancia de la meteorología para el desarrollo humano;
- f) Mantener debidamente informada a la ciudadanía acerca de la evolución de las condiciones atmosféricas, utilizando para ello todos los medios de difusión disponibles;
- g) Fomentar las relaciones y la suscripción de convenios cooperativos con institutos científicos y organismos nacionales y extranjeros del ramo, de acuerdo con las reglamentaciones legales vigentes en el país y de la Organización Meteorológica Mundial;
- h) Estudiar, analizar y correlacionar los distintos estados atmosféricos con cada una de las fases del desarrollo fisiológico de las

plantas y producción de los cultivos comerciales tradicionales y los de diversificación agrícola;

i) Participar en la definición de las mejores épocas de siembra para cada cultivo en cada una de las zonas potenciales del agro nacional;

j) Avisar oportunamente a los agricultores sobre el estado de las condiciones atmosféricas, para lograr un desarrollo más racional, técnico y seguro de los distintos cultivos;

k) Realizar estudios meteorológicos sobre los recursos hídricos del país para su mejor uso y fines operacionales relacionados con las cuencas hidrográficas;

l) Instalar estaciones meteorológicas de todo tipo en el ámbito nacional, para una más efectiva observación de la evolución atmosférica;

m) Suministrar asistencia técnica a la navegación aérea y marítima, a través de las Oficinas Meteorológico-Aeronáuticas en los aeropuertos nacionales, y mediante las comandancias de puertos;

n) Mantener sistemas permanentes de telecomunicaciones con los centros meteorológicos nacionales e internacionales, suministrando información técnico-científica y recibiendo datos de estaciones terrestres, espaciales y marítimas;

ñ) Asesorar a las principales autoridades de la República en todo cuanto fuese necesario, respecto a los asuntos meteorológicos y espaciales, incluyendo aspectos astronómicos de incidencia sobre el territorio nacional y en lo internacional, tales como la regulación de la hora, los movimientos de la marea, la salida y puesta del sol y de la luna;

o) Mantener, de manera constante, la actividad de capacitación

meteorológica, tanto entre el personal técnico del organismo, como en la implementación de cursos regulares, de acuerdo con las necesidades eventuales y en base a lo establecido internacionalmente por la Organización Meteorológica Mundial. Asimismo, gestionar y otorgar becas para los cursos periódicos que se impartan en el exterior, dentro de las disciplinas de la meteorología, y propiciar eventos científicos y culturales, dentro y fuera del país; y

p) Expedir las certificaciones sobre el estado del tiempo que demanden las autoridades competentes o los particulares interesados.

Artículo 3.— La Oficina Nacional de Meteorología será dirigida por un Director Nacional y un Subdirector Nacional.

Artículo 4.— Las actividades de la Oficina Nacional de Meteorología se desarrollarán a través de las siguientes divisiones, las cuales estarán compuestas por secciones y unidades:

- a) División Administrativa;
- b) División de Meteorología Sinóptica y Pronósticos;
- c) División de Meteorología Aeronáutica;
- d) División de Agrometeorología;
- e) División de Climatología;
- f) División de Hidrometeorología;
- g) División de Comunicaciones;
- h) División de Sondeos Termodinámicos de Atmósfera;
- i) División de Programación Técnica;

- j) División de Mecánica Instrumental;
- k) División de Programas Energéticos y Estudios Ambientales; y
- l) Departamento de Relaciones Públicas.

Artículo 5.— El Director Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes, y las estipuladas por los compromisos internacionales convenidos por el Estado Dominicano;

b) Representar oficialmente a la Oficina Nacional de Meteorología y al Estado Dominicano ante la Organización Meteorológica Mundial y eventos nacionales e internacionales relacionados con la meteorología, y designar representantes o delegados ante eventos de la misma naturaleza, con la aprobación del Poder Ejecutivo; y

c) Será responsable del manejo y aplicación de los fondos de la Oficina Nacional de Meteorología, y del cabal cumplimiento de los fines de la misma.

Artículo 6.— El Subdirector Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

a) Ejercer la supervisión técnica de los servicios meteorológicos que funcionan dentro del país; y

b) Reemplazar al Director Nacional en caso de ausencia, con sus mismas atribuciones.

Artículo 7.— Quedan derogados los Decretos Nos. 2298 del 7 de diciembre de 1956, 2934 del 14 de julio de 1957 y 49 del 8 de septiembre de 1965.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1839, que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado**

**G.O. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1839

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— El Ing. Agrón. Domingo Marte, queda designado Secretario de Estado de Agricultura, en sustitución del Lic. Rafael Angeles Suárez.

Artículo 2.— El Lic. Rafael Angeles Suárez, queda designado Administrador General del Banco Agrícola, en sustitución del Ing. Manuel de Ovín Filpo.

Artículo 3.— El Ing. Manuel de Ovín Filpo, queda designado Director General del Instituto Agrario Dominicano, en sustitución del Agrón. Diómedes Castellanos.

Artículo 4.— El Agrón. Diómedes Castellanos, queda designado

Director de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad (ODC), en sustitución del Dr. Juan Bosco Guerrero.

Artículo 5.— El Dr. Juan Bosco Guerrero, queda designado Director General de Bienestar Estudiantil de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en sustitución del Lic. Julio Nolasco Rodríguez.

Artículo 6.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1840, que nombra al Ing. Orlando Haza del Castillo, Secretario Técnico de la Presidencia

G.D. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1840

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Ing. Orlando Haza del Castillo, queda designa-

do Secretario Técnico de la Presidencia, en sustitución del Ing. Ramón Alburquerque R.

Artículo 2.— El Ing. Orlando Haza del Castillo deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1841, que crea e integra una Comisión encargada de todo lo relativo al asesoramiento en la contratación de las obras del Proyecto de la Presa de Madrigal, así como la supervisión, seguimiento y control de su realización**

**E.O. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1841

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Concentración Nacional ha dispuesto la ejecución del Proyecto de la Presa de Madrigal, destinado a cubrir el déficit de agua potable en la ciudad de Santo Domingo y áreas circundantes;

CONSIDERANDO: Que para estos fines el Gobierno Dominicano suscribió en fecha 14 de marzo de 1983 con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) dos contratos de préstamo por la suma

total de ciento cincuenta millones de dólares norteamericanos (US\$ 150,000,000.00);

**CONSIDERANDO:** Que la magnitud y la importancia de las obras a realizar requieren de la participación directa al más alto nivel de las instituciones responsables de la feliz culminación de ese proyecto;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **D E C R E T O :**

Artículo 1.— Se crea una Comisión compuesta por el Ciudadano Presidente de la República, doctor Salvador Jorge Blanco, quien la presidirá; el Síndico del Distrito Nacional, Dr. José Francisco Peña Gómez, quien actuará como Vicepresidente; y los ingenieros Orlando Haza del Castillo, Secretario Técnico de la Presidencia; Octavio Vargas Maldonado, Director Ejecutivo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado (CAASD); Julio Suero Marranzini, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y Ramón Alburquerque R., quien actuará como Secretario Ejecutivo.

Artículo 2.— Esta Comisión tendrá a su cargo todo lo relativo al asesoramiento en la contratación de las obras a realizar, así como la supervisión, seguimiento y control de su realización.

Artículo 3.— El Secretario Ejecutivo de esta Comisión formará parte del Consejo de Gobierno, con rango de Secretario de Estado.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No.1842, que nombra los Miembros del Consejo de la Orden al Mérito Pedro  
Henríquez Ureña**

**G.O. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1842

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 704, de fecha 28 de julio de 1982, que creó la Orden al Mérito Pedro Henríquez Ureña, estableció en su Artículo 6, que el Consejo de dicha orden estaría compuesto, además de los miembros ex-oficio, por cuatro miembros más de nacionalidad dominicana, designados por el Poder Ejecutivo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **DECRETO :**

**Artículo 1.—** Los señores Monseñor Nicolás de Jesús López Rodríguez, Arzobispo de la Arquidiócesis de Santo Domingo; Dr. Luis Emilio Montalvo, Presidente del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES); Dr. Carlos Federico Pérez y Pérez; y Jacobo de Lara, quedan designados Miembros del Consejo de la Orden al Mérito Pedro Henríquez Ureña.

**Artículo 2.—** Envíese a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines correspondientes.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Dec. No.1843, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública

G.O. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984  
SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1843

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) Luisa Suero Duvergé, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

2) Luz Bibiana Abreu de Torres, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

3) Consuelo María Peralta, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

4) Angel Félix Deñó, con una pensión del Estado de mil pesos oro (RD\$1,000.00) mensuales.

5) Bolívar Sánchez Brito, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

6) José Aridio Fabián Jiménez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

7) Carmen Delia Muñiz Féliz, con una pensión del Estado de doscientos veinticuatro pesos con cuarenta centavos (RD\$224.40) mensuales;

8) Luis José Negrete Añil, con una pensión del Estado de ciento treintidós pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

9) Carmen Ramona Soriano de García, con una pensión del Estado de doscientos treinticinco pesos con veintiocho centavos (RD\$235.28) mensuales;

10) Gloria Aquino Suero, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

11) Bonifacia Sosa Hernández, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

12) Ela Antonia Sosa Díaz, con una pensión del Estado de doscientos quince pesos con ochentiocho centavos (RD\$215.88) mensuales;

13) Juana Ramona Villalona Durán, con una pensión del Estado de doscientos cuarentiún pesos con sesentiséis (RD\$241.66) mensuales;

14) Gregoria Mercedes, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

15) Aura del Carmen Liriano de Rosario, con una pensión del Estado de ciento noventisiete pesos con doce centavos (RD\$197.12) mensuales;

16) Luis Emilio Vizcaíno Correa, con una pensión del Estado de quinientos pesos oro (RD\$500.00) mensuales;

17) Gloria Estela Dicló Vargas, con una pensión del Estado de doscientos cincuentitrés pesos con ocho centavos (RD\$253.08) mensuales;

18) Albania María Pérez de Montás, con una pensión del Estado de trescientos treintiún pesos con setentitrés centavos (RD\$331.73) mensuales;

19) Evelyn Altagracia Villeta Cisneros, con una pensión del Estado de trescientos cuarentiséis pesos con sesentiséis centavos (RD\$346.66) mensuales;

20) Angel Daniel Marte Nina, con una pensión del Estado de doscientos veinticuatro pesos oro (RD\$224.00) mensuales;

21) Gladys Mercedes Font de Mc'Cabe, con una pensión del Estado de ciento setentiséis pesos oro (RD\$176.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er. (1) día del mes de marzo del año mil novecientos ochenticuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1844, que nombra al Director General Forestal, General de Brigada, F.A.D., César Reading Kunhardt, como Sub-secretario de Estado de Recursos Naturales de la Secretaría de Estado de Agricultura

G.O. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1844

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El General de Brigada, F.A.D., César Reading Kunhardt, queda designado Subsecretario de Estado de Recursos Naturales de la Secretaría de Estado de Agricultura, en sustitución del señor Angel Félix Deñó, jubilado.

Artículo 2.— El General de Brigada, F.A.D., César Reading Kunhardt mantendrá al mismo tiempo sus funciones de Director General de Foresta.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er. (1) día del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1845, que concede sendas pensiones del Estado a varios centenarios y nonagenarios**

**S.D. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1845

VISTA la Ley No.4219, sobre Pensiones del Estado a Nonagenarios y Centenarios, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se conceden sendas pensiones del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, cada una, a los centenarios siguientes:

Demetria Guzmán de Rosario, Delfina de Jesús Pérez, Ramón Albino Pérez, Alejandro Ortega y Cirilo Trinidad.

Artículo 2.— Se conceden sendas pensiones del Estado de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) mensuales, cada una, a los nonagenarios siguientes:

Devorito Cuevas, Calmenia Martínez, Pedro Bidó Castillo, Altagracia Ruiz Vda. Alís, Bernardina Altagracia de los Santos, Carlos Trinidad, Rafael Ramírez de Oleo, Hortencia Almánzar, Francisco Hernández Rodríguez, Manuel Félix, Francisco José Pichardo, Josefa González, Lucas Evangelista Brito, Manuel Batista Soriano, Ramona Hernández de Marzo, Rosa Martínez, Altagracia Hernández Vda. Díaz, María Luisa Pérez Jones, María Confesora Medina, Virgen Castaño Tavárez, Ana Cruz Vásquez, Casimiro Gómez, Alejandrina Castillo Then, Angela L. Montás Ramírez, Amada Hernández de Yapur, Domitila De la Cruz, Manuel Antonio Durán, Rafael Aquiles Fernández, Eduardo Cordero, María de los Angeles Pérez, Irene Santana, Mario de los Santos, Celina Rosario, Armando Pérez Ramírez, Felicia Terrero, Félix Daniel Guerrero, Juan Isidro Mercedes, Máxima Contreras Acosta, Elías Echavarría, Eleodoro de la Paz, Natividad Ogando, Alejandro Lagombra, Amelia de Camilo, María Mélida Tejada, Graciela de la Cruz Vda. Mora, Honoria Espinal Liz Vda. Deboris, Enemencia Sena Cuevas, Andrés Pérez Rodríguez, Francisco Rosario (Chepe), América Peña Vda. Abreu, Ismael de la Rosa, Marcelina Encarnación, Remigio Cepeda, Ana Mercedes Coronado, Dolores Antonia Vda. Guzmán, Antera Guzmán, Rosa Linda Ramos, Bartola Gómez, Natividad Josefa García, Gabriel Espinal Lantigua, Ceferino de la Rosa, Ramona García, Josefa Fortuna, Benita de la Cruz, Aura López García, Mercedes Amparo Vda. Rojas, Emma Luisa Olmos, Tomasina Montero, Macario Cabral Hernández, Crecencia Mesa, Francisco Marte, Justina Cabral Pérez, Altagracia Félix Hernández, José Mélido García, María Virginia Henríquez, Aurora del Rosario de Brito, Aquilino Santana, Alejo Ramón Ubri, Teófilo Reyes, María Blasina Núñez, Elpidio Cáceres, María Mendoza,

Manuel Valenzuela, Gloria Aquino, Manuel Félix, Georgina del Castillo, Reina María Núñez, Lalo Muñoz, Basilia Marte, Victoriano Hidalgo, Santiago Brito Ureña, Angel María Figueroa, Evaristo Ruiz, Juana Francisca Portorreal R. y Fernando Almonte.

Artículo 3.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al fondo que tiene reservado para las pensiones de nonagenarios y centenarios, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er. (1) día del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1846, que pone la Dirección General de Mantenimiento de Equipo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones bajo dependencia de la Dirección General de Mantenimiento Vial, con la categoría de Sub-dirección General de Mantenimiento Vial**

**G.O. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1846

CONSIDERANDO: Que el mantenimiento y la conservación de las carreteras y caminos vecinales se considera de alto interés nacional en razón de que dichas actividades garantizan el adecuado servicio de las vías de comunicación a toda la ciudadanía;

CONSIDERANDO: Que es necesario una relación interinstitucional que procure un manejo más apropiado de los equipos y maquinarias destinados al mantenimiento y conservación de las carreteras y caminos vecinales;

VISTA la Ley Orgánica de las Secretarías de Estado No.4378 de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— La Dirección General de Mantenimiento de Equipo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones queda integrada con todas sus funciones y dependencias a la Dirección General de Mantenimiento Vial, con la categoría de Subdirección General de Mantenimiento Vial.

Artículo 2.— Queda modificado en cuanto sea necesario el Decreto No.1071, de fecha 14 de mayo de 1983, y se deroga el Decreto No.1430 de fecha 26 de septiembre de 1983.

Artículo 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1847, que declara el año 1984, como "Año de la Superación Nacional"

G.D. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1847

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Concentración Nacional considera de alto interés nacional el mejoramiento del nivel y las condiciones de vida de todos los dominicanos;

**CONSIDERANDO:** Que a los esfuerzos que realiza el Poder Ejecutivo en todos los órdenes de la Administración Pública, es necesario aunar la colaboración decidida de todos los demás sectores, grupos, entidades e individuos de la nación, a fin de alcanzar tan importante objetivo y construir, de manera mancomunada, las sólidas bases de un futuro mejor para todos;

**CONSIDERANDO:** Que con el propósito de incentivar a los sectores público y privado en la búsqueda diaria del perfeccionamiento social, económico, político y cultural, así como del progreso en general de la República, es propicio declarar el presente año 1984 como "Año de la Superación Nacional";

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **D E C R E T O:**

Artículo Unico.— Se declara el año 1984 como "Año de la Superación Nacional".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1848, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

**G. D. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

CONSIDERANDO: Que las empresas "3M DOMINICANA, S.A."; "PERFUMERIAS INTERNACIONALES, S.A."; "BORINQUEN INDUSTRIAL, C. por A."; "PANADERIA Y REPOSTERIA FLAMBOYAN, S.A."; "MALIBU DOMINICANA, S.A." (MADOSA); "REBO, S.A."; "INDUSTRIA CARTONERA DOMINICANA (DIVISION DE LA FABRICA NACIONAL DE FOSFOROS, C. por A."; C. 8K, C. por A.); "INDUSTRIAS JOSUE, C. por A." y "MUEBLES Y DISEÑOS DE OFICINAS MANNIX, S.A.", han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No.289-83-MC, de fecha 24 de noviembre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos.79-78-RC y 14-83-MC, de fechas 17 de marzo de 1978 y 22 de febrero de 1983, respectivamente, para incluir en la reclasificación que disfruta la empresa "3M DOMINICANA, S.A.", por el resto del período, con exoneración en proporción de un 90% del pago de los derechos e impuestos aduanales de las materias primas que se detallan en el Ordinal

Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3481 y 1007, de fechas 13 de julio de 1978 y 22 de abril de 1983, respectivamente.

2.— Res. No. 303—83—C, de fecha 22 de diciembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa “PERFUMERIAS INDUSTRIALES, S. A.”, en la Categoría “C”; asimismo, se le concede exoneración por el término de 8 años en los porcentajes que se indican de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

3.— Res. No. 302—83—C, de fecha 22 de diciembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa “BORINQUEN INDUSTRIAL, C. POR A.”, en la Categoría “C”, por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

4.— Res. No. 304—83—C, de fecha 22 de diciembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa “PANADERIA Y REPOSTERIA FLAMBOYAN, S.A.”, en la Categoría “C”, por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 60% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

5.— Res. No. 305—83—C, de fecha 22 de diciembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa “MALIBU DOMINICANA, S.A.” (MADOSA), en la Categoría “C”, por el término de 8 años.

Asimismo, se le concede exoneración en los porcentajes que se indican de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

6.— Res. No.306—83—C, de fecha 22 de diciembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "REBO, S.A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 30% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

7.— Res. No.307—83—V, de fecha 22 de diciembre de 1983, mediante la cual se autoriza a la empresa "INDUSTRIA CARTONERA DOMINICANA ( DIVISION DE LA FABRICA NACIONAL DE FOSFOROS, C. por A.)", a la importación exonerada, por una sola vez, en proporción de un 60% del pago de los derechos e impuestos aduanales de 2,000 toneladas cortas de cartoncillo para corrugar, N.A.B. 48.05-01.99. Asimismo queda obligada a comprar a las fábricas nacionales la proporción de cartoncillo para corrugar a que se comprometió en el acuerdo a que se hace referencia en la Resolución No.118—82—V, de fecha 27 de abril de 1982.

8.— Res. No.308—83—C, de fecha 22 de noviembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "C. 8K, C. por A.", en la Categoría "C", por el término de 15 años. Asimismo, conceder la exoneración en proporción de un 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

9.— Res. No.309—83—V, de fecha 22 de diciembre de 1983, que unifica en un 50% el porcentaje de exoneración de los derechos e impuestos de importación de materias primas y materiales que importen las empresas del subsector de fabricación de muebles en general para oficinas y para el hogar.

10.—Res. No.309—83—bis, de fecha 22 de diciembre de 1983, que rebaja al 50% el porcentaje de exoneración que disfrutaban las empresas "INDUSTRIAS JOSUE, C. por A.", y "MUEBLES Y DISEÑOS DE OFICINAS MANNIX, S.A.". Se modifican, en consecuencia, las Resoluciones Nos.251—79—C, 27—81—MC y 51—82—C, de fechas 8 de octubre de 1979, 10 de febrero de 1981 y 16 de febrero de 1982, respectivamente, contenidas en los Decretos Nos. 1506, 2372 y 3240, de fechas 7 de febrero de 1980, 12 de abril de 1981 y 3 de mayo de 1982.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1849, que nombra al Dr. José Avelino Bautista García, Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Moca

G.D. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. José Avelino Bautista García, queda designado como Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Moca, en sustitución de la Licda. Milagros del C. Sánchez, renunciante.

Artículo 2.— El Dr. José Avclino Bautista García, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1850, que nombra varios Miembros de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas**

**G.O. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:1850

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Coronel Abogado, E.N., Dr. Rafael Salas Espinola, queda designado Secretario de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Abogado, E.N., Dr. Temístocles Jiménez Moquete.

Artículo 2.— El Coronel Médico, F.A.D., Dr. Sócrates R. Henríquez Alba, queda designado Vocal de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Médico, F.A.D., Dr. Juan Eduardo Grullón Flores.

Artículo 3.— El Capitán de Fragata, M. de G., Francisco Vidal Valerio, queda designado Vocal de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Capitán de Navío, Médico, M. de G., Dr. Abelardo B. Lora Beltrán.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1851, que nombra al Coronel Abogado, P.N., Eladio Lozada Grullón, Vocal de la Junta de Retiro de la Policía Nacional**

**G.D. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1851

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Coronel Abogado, P.N., Dr. Eladio Lozada Grullón, queda designado Vocal de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel, P.N., Marcelino Mateo Almonte.

Artículo 2.— El Teniente Coronel, P.N., Salomón Delmonte Tavárez, queda designado Secretario de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel, P.N., José Ramón Mota Paulino.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No.1852, que autoriza al señor Joaquín O. Luciano Lachapelle, a aceptar y usar una condecoración extranjera**

**G.O. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1852**

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, mediante la cual se solicita autorización para que el señor Joaquín O. Luciano Lachapelle, pueda aceptar y usar la condecoración de la "Orden del Mérito", en el grado de Caballero, que le fuera concedida por el Gobierno italiano;

VISTAS las disposiciones de la Ley No.1325. de fecha 13 de enero de 1947, y el Reglamento No.4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor Joaquín O. Luciano Lachapelle, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la "Orden del Mérito", en el grado de Caballero, que le fuera concedida por el Gobierno italiano.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1853, que otorga exequátur a varios profesionales**

**G.D. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1853

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado, No.301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley No.146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se otorga excequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

Elpidio Mateo Alcántara.

MEDICO:

Alberto Deñó Saladín, Ana Lucía Morrobel de la Cruz, Luis Felipe Quezada Carpio, Oscar de Jesús Nin Cavallo, Angela Minerva Soto Susana, Juan Alberto López Cese, Juan José Coste Hernández, Hilaria Martínez Paniagua, María Esperanza Piña, Rosa Mirian Rodríguez Castillo, José Bayoán Martínez Pérez, Víctor Julio Acosta Montes De Oca, Alberto Encarnación Cruz, Santiago Eduardo Martínez Briceño, Miguel Adonis Mejía Gutierrez, Príamo Ernesto Hilario Aponte, Eric Rafael de Jesús Pimentel Schaper, Emilio Antonio Germosén Díaz, Hcinie Antonia Vólquez Matos, Manuel Miguel González García, Israel David Alvarez Almonte, Pedro Alejandro Bridgewater Liberd, Julio Eudelis Ferreras Gómez, Víctor Arsenio Gutiérrez, Halim Kardoeh Mitri, Angel Rafael Castillo Burgos, Milton Radhamés Antonio Alvarez Rojas, Isabel Aurora Sil-

va García, Gustavo Salvador Lazala Rodríguez, José Manuel Matos Méndez, Julio César Santos Sirí, Rafael Ubaldo Columna Margarín, Hampton Landry Montás, Diana Margarita Naut Rodríguez, Francisco Antonio Saldaña Medina, Nelson Leopoldo Valconi Reyes, Carmen Cesarina De los Santos Figueroa, Milagros Milqueya Díaz González, Domingo Ernesto Romero Merejo, Carlos Manuel Ricart Saleta, Brígida Zabala Sosa y Reyna María Lina Almon.

**VETERINARIO:**

Manuel Pelayo De Jesús Mallén Cuesta y Héctor Manuel Ortiz Llavona.

**CIRUJANO DENTAL:**

Dulce Consuelo De los Milagros Fontana Jiménez.

**ODONTOLOGO:**

Josué Milcíades Leger Peña, Stanley Pizzitola Montalvo, Mayrelín Altagracia Guillén Pelegrín, Paula Mazara García, Libertad Carmen Yadira Pérez Valenzuela, María Magdalena Rincón Cuevas e Yrvin Miguel Reyes Madera.

**PSICOLOGO ESCOLAR:**

Teresa Mainán Brito Méndez y Milagros Domínguez Troncoso.

**PSICOLOGO CLINICO:**

Carmen Virginia Cardona Melo.

**FARMACEUTICO:**

Vilma Guerrero de León, Enércida Ortiz, María Concepción Ro-

dríguez Rodríguez, Juana Odilia del Rosario Báez Roa, Elba Grace González Puig, Amada Luisa Tejeda Pérez e Ingrid Berenice Rodríguez Ruiz.

**BIOANALISTA:**

Luisa Altagracia Almánzar Bidó, Mercedes Ivelisse Nina, Ramona Hidalgo García y Consuelo Virtudes Acosta Matos.

**ENFERMERA:**

Gregoria Cuevas Santana.

**QUIMICO:**

Diógenes Báez Angomás.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1854, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial

G.O. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

CONSIDERANDO: Que las empresas "ACABADOS AUTOMOTRICES, S.A."; "RAMY, S.A."; "INDUSTRIA SAMY" (DE SAMY DIAZ); "SUSAETA, EDICIONES DOMINICANAS, C. por A."; "INDUSTRIAS ALONSO, C. por A."; "COLGATE PALMOLIVE (R.D.), Inc."; "PRODUCTOS INDUSTRIALES, S.A."; "CONSERVERA MANZANILLO, S.A."; "AGUILO INDUSTRIAL, S.A.; y "CESAR IGLESIAS, C. por A."; han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No.311—83—MC, de fecha 22 de diciembre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos.84—78—C, 266—79—MC, 366—81—MC y 414—81—MC, de fechas 17 de marzo de 1978, 24 de octubre de 1979, 15 de octubre de 1981 y 17 de noviembre de 1981, respectivamente, para aumentar e incluir en la clasificación que disfruta la empresa "ACABADOS AUTOMOTRICES, S.A.", por el resto del período, en los porcentajes de exoneración del pago de los impuestos aduanales, de las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se

modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.3481, 1507, 2953 y 3039, de fechas 13 de junio de 1978, 7 de febrero de 1980, 22 de diciembre de 1981 y 10 de febrero de 1982.

2.—Res. No.312—83—MC, de fecha 22 de diciembre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos.179—80—C y 351—81—MC, de fechas 25 de junio de 1980 y 6 de octubre de 1981, respectivamente, dictadas a favor de la empresa "RAMY, S.A.", para incluir por el resto de su clasificación en los porcentajes de exoneración que se indican, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Asimismo, se acoge al cambio de "RAMY, S.A.", por el de "RAMY INDUSTRIAL, S.A.". Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.2017 y 2965, de fechas 4 de octubre de 1980 y 31 de diciembre de 1981, respectivamente.

3.— Res. No.314—83—MC, de fecha 22 de diciembre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos.372—81—C y 89—82—MC, de fechas 15 de octubre de 1981 y 23 de marzo de 1982, respectivamente, dictadas a favor de la empresa "INDUSTRIA SAMY" (De Samy Díaz), para aumentar e incluir en la clasificación que disfruta por el resto del período, en proporción de un 50% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.2953 y 3307, de fechas 22 de diciembre de 1981 y 7 de junio de 1982.

4.— Res. No.315—83—MC, de fecha 22 de diciembre de 1983, que modifica la Res.No.282—81—C, de fecha 15 de septiembre de 1981, dictada a favor de empresa "SUSAETA, EDICIONES DOMINICANAS, C. por A.", para aumentar e incluir en la clasificación que disfruta, por el resto del período, en los porcentajes señalados, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia,

en cuanto sea necesario, el Decreto No.2964, de fecha 31 de diciembre de 1981.

5.— Res. No.313—83—MC, de fecha 22 de diciembre de 1983, que modifica la Res. No.370—82—C, de fecha 25 de noviembre de 1982, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa “INDUSTRIAS ALONSO, C. por A.”, por el resto del período en los porcentajes de exoneración indicados, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.761, de fecha 16 de febrero de 1983.

6.— Res. No.316—83—MC, de fecha 22 de diciembre de 1983, que modifica la Res. No.142—77—RC, de fecha 15 de julio de 1977, para aumentar e incluir en la reclasificación que disfruta la empresa “COLGATE PALMOLIVE (R.D.) Inc.”, en proporción de un 70% de exoneración sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.3081, de fecha 19 de septiembre de 1977.

7.— Res. No.319—83—MC, de fecha 22 de diciembre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos.313—77—C, 255—78—MC y 73—81—MC, de fechas 6 de diciembre de 1977, 26 de septiembre de 1978 y 11 de marzo de 1981, respectivamente, para aumentar e incluir en la clasificación que disfruta la empresa “PRODUCTOS INDUSTRIALES, S.A.”, en los porcentajes de exoneración de impuestos de importación que se detallan, las materias primas y materiales señalados en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, los Decretos Nos.3331, 388 y 2410, de fechas 2 de febrero de 1978, 9 de noviembre de 1978 y 11 de mayo de 1981, respectivamente.

8.— Res. No.320—83—MC, de fecha 22 de diciembre de 1983, que modifica la Res. No.185—82—C, de fecha 8 de junio de 1982, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa “CONSER-

VERA MANZANILLO, S.A.", por el resto del período en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación de la siguiente materia prima: pescado fresco congelado N.A.B. 03.01-02.01 en la cantidad de 8,590 toneladas anuales. Asimismo se extiende el período de exoneración a 20 años, en razón de que la aludida empresa operará en la Zona Fronteriza de Manzanillo. Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto No.258, de fecha 17 de septiembre de 1982.

9.— Res. No.321—83—MC, de fecha 22 de diciembre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos.171—79—C, 255—79—MC y 282—80—MC, de fechas 23 de julio de 1979, 8 de octubre de 1979 y 9 de diciembre de 1980, respectivamente, para aumentar e incluir en la clasificación que disfruta la empresa "AGUILO INDUSTRIAL, S.A.", por el resto del período, en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación de las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Asimismo, se acoge el cambio de nombre del renglón cylinder paper 100grs. y 150grs. (papel para abrasivos) por el de cylinder paper (papel para abrasivos) y que el renglón de "Exposit 320—A y 320—B (Resina)" quede consignado como "Resina sintética (Exposit)". Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.1204, 1479 y 2748, de fechas 27 de septiembre de 1979, 29 de enero de 1980 y 9 de septiembre de 1981.

10.— Res. No.323—83—MC, de fecha 22 de diciembre de 1983, que modifica la Res. No.75—83—C, de fecha 10 de mayo de 1983, para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa "CFSAR IGLESIAS, C. por A.", en los porcentajes de exoneración de los derechos e impuestos aduanales que se indican, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1230 de fecha 13 de julio de 1983.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías del Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1855, que crea e integra una Comisión encargada de realizar una investigación sobre la participación de universidades dominicanas en la expedición de títulos médicos fraudulentos

G.O. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO:1855

CONSIDERANDO: Que la prensa nacional se ha hecho eco de una publicación aparecida en periódicos de los Estados Unidos de América según la cual en ese país se ha descubierto un tráfico de títulos universitarios fraudulentos y que en dicho tráfico, según se denuncia, existen algunas universidades dominicanas involucradas;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Concentración Nacional se ha empeñado en institucionalizar la educación superior dominicana y al efecto además de crear el Consejo de Educación Superior, ha establecido controles tendentes a asegurar el idóneo funcionamiento de los centros de educación superior del país;

CONSIDERANDO: Que en la República Dominicana existen

además de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Primada de América, universidades privadas con un buen ganado crédito nacional e internacional que es preciso proteger a fin de preservar el buen nombre de esas instituciones y del país.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se designa una Comisión compuesta por: el Procurador General de la República, Dr. Américo Espinal Hued, quien la presidirá; el Jefe de la Policía Nacional, Mayor General, P.N., José Félix Hermida González; y el Asesor Educativo del Poder Ejecutivo, Dr. Luis Emilio Montalvo Arzeno.

Artículo 2.— Esta Comisión deberá realizar una investigación sobre la participación de universidades dominicanas en la expedición de títulos médicos fraudulentos y rendir al Poder Ejecutivo un informe con las recomendaciones de lugar, en un plazo de treinta (30) días.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1856, que deroga el Decreto No.1848, de fecha 24 de junio de 1956

G.O. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No.1848, de fecha 24 de junio de 1956, se concedió al señor Pedro de Mesones la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero;

CONSIDERANDO: Que el señor de Mesones, recientemente condenado a tres años de prisión por un tribunal federal de los Estados Unidos de América, al ser encontrado culpable de vender títulos falsos de doctor en medicina, ha observado un comportamiento que lo hace indigno de la más alta condecoración que otorga la República;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18, Párrafo Tercero de la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936, de la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, establece que dicha condecoración se pierde por decisión "del Consejo de la Orden constituido en Jurado de Honor, a causa de la conducta deshonrosa de un miembro de ella";

VISTO el fallo del Consejo de la Orden, constituido en Jurado de Honor, en el cual solicita al Poder Ejecutivo la derogación del mencionado Decreto No.1848;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Queda derogado el Decreto No.1848, de fecha 24 de junio de 1956, que concedió al señor Pedro de Mesones la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1857, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país

G.O. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1857

VISTA la Ley No.127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones cooperativas:

a) Cooperativa de Servicios Múltiples para Empleados de INESPRES (“COOPINESPRE”), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 30 de septiembre de 1983.

b) Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados del INDRHI (COOPEINDRHI), que tiene su domicilio en Santo Do-

mingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 17 de diciembre de 1983.

c) Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados de la Cámara de Diputados (COOSEMECADI), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 12 de diciembre de 1983.

Artículo 2.— Dichas asociaciones cooperativas gozarán de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Artículo 3.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1858, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

**G.O. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1858

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

- 1) Gerónimo Alberto Bautista Félix, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD\$280.00) mensuales;
- 2) Manuel Eligio Cordero Ramírez, con una pensión del Estado de doscientos veinte pesos oro (RD\$220.00) mensuales; y
- 3) Rafael Antonio Heredia Rueda, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos oro (RD\$320.00) mensuales.

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles que tiene reservado la Lotería Nacional para sus empleados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenticuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1859, que modifica el Párrafo III del Artículo 9 del Reglamento No.1679 del 31 de octubre de 1964

G.O. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

CONSIDERANDO: Que el Decreto No.714 del 1ro. de febrero de 1983 añadió tres párrafos al Artículo 9 del Reglamento No.1679, de fecha 31 de octubre de 1964, para la Aplicación de la Ley No.251 del 11 de mayo de ese mismo año;

CONSIDERANDO: Que el tercero de dichos párrafos estableció la obligatoriedad para los estudiantes extranjeros de efectuar el pago de la matrícula en moneda extranjera;

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer un mecanismo que garantice mejor el cumplimiento de esa disposición;

VISTA la Ley No.251 del 11 de mayo de 1964, sobre Transferencias Internacionales de Fondos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo Unico.— Se modifica el Párrafo III del Artículo 9 del Reglamento 1679 del 31 de octubre de 1964, para que en lo adelante rija así:

“Párrafo III.— Los estudiantes de nacionalidad extranjera que vinieren a cursar estudios en universidades e institutos de estudios superiores del país, deberán efectuar el pago de la matrícula y demás costos curriculares, en moneda extranjera en el Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual luego de acreditar los valores recibidos en moneda nacional al centro académico correspondiente, depositará las divisas en el Banco Central de la República Dominicana. El Banco de Reservas extenderá un recibo por cuadruplicado al interesado, quien retendrá el original y entregará cada una de las copias a la institución docente, la Dirección General de Migración y el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES).

“La Dirección General de Migración y el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) exigirán la copia correspondiente para la renovación del visado y la legalización de documentos y títulos académicos”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1860, que concede naturalización dominicana a la señora María Eugenia Pereda Corripio de González**

**G.O. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

**NÚMERO: 1860**

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora María Eugenia Pereda Corripio de González, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**Artículo 1.—** Se concede la naturalización dominicana a la se-

ñora María Eugenia Pereda Corripio de González, de nacionalidad española.

Artículo 2.— La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1861, que concede naturalización dominicana al Reverendo Pedro Pablo Roberto González-Llorente y González**

**G.O. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1861

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el Reverendo Pedro Pablo Roberto González-Llorente y González, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al Reverendo Pedro Pablo Roberto González-Llorente y González, de nacionalidad cubana.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1862, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país

G.O. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1862

VISTA la Ley No 520 sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) “Asociación de Fabricantes de Muebles de José Contreras”, que tiene su domicilio en el municipio de José Contreras, provincia Espailat, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 26 de julio de 1983.

b) “Decisión, Centro de Tratamiento Interno de Alcoholismo”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 28 de noviembre de 1983.

c) “Club de Leones de Hato Mayor”, que tiene su domicilio en Hato Mayor del Rey, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 8 de diciembre de 1983.

d) “Asociación para el Desarrollo del Sur” (ADESUR), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 22 de septiembre de 1983.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1863, que autoriza una emisión de sellos postales

G.O. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1863

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas, No. 2461, de fecha 16 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de la siguiente cantidad y valor:

500,000 (quinientos mil) del valor de 3 centavos, multicolor.

Artículo 2.— Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal la reproducción de una fotografía del Dr. Heri-

berto Pieter; a todo lo largo de la parte superior se leerá "República Dominicana"; a renglón seguido aparecerá la palabra "Correos", y el valor facial expresado así: "3 ¢". Hacia el centro del lado izquierdo estará el símbolo de la Medicina; a todo lo largo de la parte inferior a tres renglones se leerá la inscripción "Dr. Heriberto Pieter (1884—1972), Médico, Humanista, Filántropo; Centenario de su Nacimiento".

Artículo 3.— Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas, cromo 56B, sustancia 103 gms.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1864, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de dos porciones de terreno en el municipio de Tamboril, para la construcción de un Complejo Deportivo en dicho municipio

G.O. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1864

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno de Concentración Nacional seguir incentivando el deporte en nuestro país;

CONSIDERANDO: Que para tales fines será construido un complejo deportivo en el municipio de Tamboril, provincia de Santiago, para que los moradores de dicho municipio y zonas alada-

ñas gocen de un lugar de esparcimiento y recreación;

CONSIDERANDO: Que para la construcción del citado complejo deportivo, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de los terrenos donde se edificará el mismo;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la construcción de un complejo deportivo en el municipio de Tamboril, provincia de Santiago, la adquisición por el Estado Dominicano de los terrenos que se describen a continuación:

a) Una porción de terreno con un área de 35.11 tareas dentro de la Parcela No. 414, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Tamboril; y

b) Una porción de terreno con un área de 31.72 tareas dentro de la Parcela No. 393, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Tamboril.

Artículo 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria de los inmuebles precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, a fin de que se puedan iniciar de inmediato en los mismos, los trabajos señalados, luego de cumplidos los requisitos legales.

Artículo 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados.

Artículo 5.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1865, que concede naturalización dominicana a varias personas**

**G.O. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1865

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1984, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) A los esposos Kwong Cheng Kok y Dieu Hoa Chau de Kok, ambos de nacionalidad británica, conjuntamente con sus hijos menores de edad Si Cheng, Si Tseung y Si Pei Kok Chau.

b) A los esposos Kung Shung Chan y Fong Chi Ng de Chan, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Oi Wah y King Wah Chan Ng.

c) A los esposos Din Foo Chen y Wing Harn Poon de Chen, de nacionalidades china y británica, respectivamente, conjuntamente con sus hijos menores de edad Shun Tao y Cecil Shun Hsi Chen Poon.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1866, que concede naturalización dominicana a la señorita Gretel Alison Otway

G.O. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1866

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señorita Gretel Alison Otway, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a la señorita Gretel Alison Otway, de nacionalidad británica.

Artículo 2.— La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de

marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1867, que concede naturalización al señor Michael Anthony Kelly

G.O. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1867

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Michael Anthony Kelly, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Michael Anthony Kelly, de nacionalidad británica.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1868, que concede naturalización al señor Ah-Tak Fong (a) Frank**

**G.O. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1868

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ah-Tak Fong (a) Frank, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Ah-Tak Fong (a) Frank, de nacionalidad china.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1869, que crea e integra una Comisión que tendrá a su cargo la elaboración de un Anteproyecto de Ley para la Creación y Funcionamiento del Instituto Dominicano de Comercio Exterior y de un Manual de Funcionamiento que sirva para dicho Instituto

G.D. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1869

CONSIDERANDO: La difícil situación en que se encuentra el comercio exterior dominicano;

CONSIDERANDO: Que para reducir el déficit es necesario incrementar las exportaciones y racionalizar las importaciones así como desarrollar una política de expansión más amplia en nuestro comercio exterior;

CONSIDERANDO: Que toda política racional de comercio ex-

terior debe tomar en cuenta tanto las exportaciones como las importaciones que realiza el país;

CONSIDERANDO: Que actualmente las actividades relativas al comercio exterior se encuentran dispersas entre gran número de instituciones públicas, lo que dificulta la aplicación de una política coherente de exportación e importación, y se precisa en consecuencia, de un organismo que coordine e impulse todas las funciones propias del comercio externo del país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se crea una Comisión compuesta por el Lic. José Antonio Najri, Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá; el Dr. José Augusto Vega Imbert, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; el Ing. Orlando Haza del Castillo, Secretario Técnico de la Presidencia; el Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo; el Lic. Bernardo Vega, Gobernador del Banco Central de la República; el Dr. Eduardo Tejera, Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX); el Dr. Milton Messina, Asesor Económico del Poder Ejecutivo y el Ing. José A. Turull, Presidente de la Asociación Dominicana de Exportadores, Inc.

Párrafo.— El Lic. Eduardo Tejera, Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), actuará como Secretario de dicha Comisión.

Artículo 2.— Esta Comisión tendrá a su cargo la elaboración de un Anteproyecto de Ley para la Creación y Funcionamiento del Instituto Dominicano de Comercio Exterior y de un Manual de Funcionamiento que sirva para dicho Instituto.

Artículo 3.— La referida Comisión podrá asesorarse de los técnicos que sean necesarios para la elaboración de los estudios pertinentes.

Artículo 4.— El Anteproyecto de Ley y el Manual de Funcionamiento del referido Instituto, deberán ser terminados en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1870, que coloca en posición de retiro, con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, al General de Brigada Máximo Antonio Genao Fernández, F.A.D.

G.O. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

• NUMERO: 1870

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo Unico.— El General de Brigada Máximo Antonio Genao Fernández, F.A.D., queda colocado en posición de retiro, con disfrute de pensión, por antigüedad en el servicio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de

marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1871, que integra la Sección Nacional Dominicana del Instituto Panamericano de Geografía e Historia**

**G.D. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1871

**CONSIDERANDO:** Que la ciudad de Santo Domingo ha sido escogida como sede de la XXII Reunión del Congreso Directivo del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, a celebrarse del 12 al 15 de marzo de 1984;

**CONSIDERANDO:** La conveniencia de que la Sección Nacional Dominicana de ese Instituto esté integrada por personas que hayan estado vinculadas al mismo y que conozcan sus objetivos e intereses, a fin de que las aportaciones que surjan y las soluciones que se planteen en ese evento, redunden en el fortalecimiento de ese organismo especializado de la OEA y en el mejor aprovechamiento de su misión técnica y científica en beneficio de los programas de desarrollo socio-económico y cultural de la República Dominicana;

**VISTO** el Reglamento No. 3426, para el Funcionamiento de la Sección Nacional Dominicana del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, de fecha 30 de diciembre de 1957;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La Sección Nacional Dominicana del Instituto Panamericano de Geografía e Historia estará integrada por los siguientes Representantes Nacionales y Suplentes ante las Comisiones de geografía, historia, cartografía y geofísica de dicho instituto:

a) Ingeniero José Joaquín Hungría Morell, Representante Nacional ante la Comisión de Geografía;

b) Licenciado José Chez Checo, Representante Nacional ante la Comisión de Historia;

c) Agrimensor Pablo Smester Tolentino, Representante Nacional ante la Comisión de Cartografía;

d) Ingeniero electricista José Ramón Acosta, Representante Nacional ante la Comisión de Geofísica;

e) Licenciada Tomasina Espinosa de Rodríguez, Suplente del Representante Nacional ante la Comisión de Geografía;

f) Doctor Roberto Marte, Suplente del Representante Nacional ante la Comisión de Historia;

g) Ingeniero topógrafo Orlando Adams Jesurum, Suplente del Representante Nacional ante la Comisión de Cartografía; y

h) Ingeniero topógrafo Antonio Cocco Quezada, Suplente del Representante Nacional ante la Comisión de Geofísica.

Artículo 2.— Actuarán como Presidente y Vicepresidente de la mencionada Sección Nacional Dominicana los señores ingeniero José Joaquín Hungría Morell y licenciado José Chez Checo, respectivamente, quienes a la vez fungirán como Representante Na-

cional y Suplente, respectivamente, ante el Consejo Directivo del Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

Artículo 3.— El señor licenciado Francisco Elpidio Beras, queda designado Asesor de la Sección Nacional Dominicana del referido Instituto de Geografía e Historia.

Artículo 4.— El presente decreto deroga el Decreto No. 2551, de fecha 1ro. de diciembre de 1976.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1872, que coloca en posición de retiro, con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, al General de Brigada, P.N., Manuel Antonio Imbert Sánchez y nombra al General de Brigada, P.N., Lic. José Fernando González Sánchez, Sub-jefe de la Policía Nacional

G.O. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1872

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— El General de Brigada, P.N., Manuel Antonio Im-

bert Sánchez, queda colocado en posición de retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio.

Artículo 2.— El General de Brigada, P.N., Lic. José Fernando González Sánchez, queda designado Subjefe de la Policía Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1873, que nombra al Lic. Arturo Peguero Almánzar, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio**

**G.O. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1873

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— El Lic. Arturo Peguero Almánzar, queda designado Subsecretario de Estado de Industria y Comercio.

Artículo 2.— Queda derogado el Artículo 1ro. del Decreto No. 86, de fecha 19 de agosto de 1982.

Artículo 3.— El Lic. Arturo Peguero Almánzar deberá cumplir

con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

*Dec. No. 1874, que concede naturalización dominicana a varias personas*

G.O. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1874

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) Al señor José Daurella Franco, de nacionalidad española, conjuntamente con sus hijas menores de edad Sol y Eva Daurella Comadran.

b) Al señor Fernando Chan, de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores Hope y Joe Chan (a) Cheong Pan.

c) Al señor Koo Kou Ming, de nacionalidad china.

d) A los esposos Yong Kong Yeh y Hui Heng Yang de Yeh, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Li-Ju y Li-An Yeh Yang.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1875, que nombra al Ing. Félix García, Suplente de la Junta Monetaria**

**G.O. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo Unico.— El Ing. Félix García, queda designado Suplente de la Junta Monetaria en sustitución del Lic. Héctor Mejía Constanzo, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1876, que otorga exequátur a varios profesionales**

**G.O. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1876

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55

de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

#### ABOGADO:

Pedro Enrique de Jesús Ureña Mejía, Eugenio Máximo Mateo Suero, Rosa Amalfi de Fátima Reynoso Jiménez, José Fabián Rosario, Beneranda de los Angeles Torres Madera, José Víctor Fabián Jiménez y Marlon Odalis Arias Almonte.

#### CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Ysidora María Petronila Guzmán Grullón, César Augusto Radhamés Jacobo Guzmán, Juan Alexis Pepén Rivera, Luis María Cornielle Urbáez, Carmen Dolores Rodríguez Rodríguez, María Eugenia Cedano Martínez, Juan Ernesto Ramírez Cruz, Juan Fuentes Pérez, César Antonio Paulino Gómez, Aris Rojas José, Inocencio Antonio Almonte Brito, Migdalia Urraca Hernández, Julio César García García, Freddy Ramón Espinal Fuentes, Alsacia Mercedes Fermín Pérez, José Altagracia Olivier Valenzuela, Fausto Francisco Taveras Guzmán, Lourdes Altagracia Abreu Galván, Ana Nereyda Gómez, Marta Mariber Reynoso Villar, Ramón Eduardo Camilo, Roberto Enrique Batista Núñez, Orquídea María Batista Domínguez, Ramón Apolinar Rodríguez Campos, Yvelisse Altagracia Rincón Pérez, Joel Lorenzo Calderón Lithgow, María Méndez Cornelio, Radhamés Jiménez Pichardo, Clorinda Mariana Marrero Giró y José Osvaldo Alba Almonte.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la Repúbli-

ca y a la Secretaría de Estado de Finanzas para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1877, que nombra a la señorita Ofelia Saviñón Guerra, Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América**

**G.O. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1877

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **D E C R E T O :**

Artículo 1.— La señorita Ofelia Saviñón Guerra, queda designada Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República, en los Estados Unidos de América.

Artículo 2.— La señorita Ofelia Saviñón Guerra, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de

marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1878, que concede sendas pensiones del Estado a varios servidores de la Administración Pública**

**G.O. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984 -**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1878

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Domingo Severino Basilio, con una pensión del Estado de ciento ochentisiete pesos con veinticuatro centavos (RD\$187.24) mensuales;

2) Juana Cabrera de Almonte, con una pensión de ciento veinticinco pesos (RD\$125.00) mensuales;

3) Altagracia Mercedes Senior Pérez de Pellerano, con una pensión del Estado de trescientos cuarenta pesos con cuarenticuatro centavos (RD\$340.44) mensuales;

4) Adelina Diclo Peña, con una pensión del Estado de ciento ochentisiete pesos con veinticuatro centavos (RD\$187.24) mensuales;

5) Rolando Alfonso Lugo Castillo, con una pensión del Estado de cuatrocientos ochenta pesos (RD\$480.00) mensuales;

6) Virginia Cruz con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos (RD\$125.00) mensuales;

7) Dulce María Díaz, con una pensión del Estado de ciento ochentisiete pesos con veinticuatro centavos (RD\$187.24) mensuales;

8) Daysi Librada Rocha de Tejeda, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos (RD\$125.00) mensuales;

9) Rafael León Alvarez Villeta, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos (RD\$280.00) mensuales;

10) Diego Antonio Cáceres, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos (RD\$320.00) mensuales;

11) Angela Mercedes Pérez de Ferreira, con una pensión del Estado de ciento sesenta pesos (RD\$160.00) mensuales;

12) Clotilde Guzmán Berroa, con una pensión del Estado de trescientos veintiocho pesos con ochentiocho centavos (RD\$ 328.88) mensuales;

13) Luis Marcelino Quiñones Ramírez, con una pensión del Estado de ciento setenta pesos con veintidós centavos (RD\$170.22) mensuales;

14) Jaime Antonio Reinoso Navarro, con una pensión del Estado de mil pesos (RD\$1,000.00) mensuales; y

15) Lidia María Beltré Reyes, con una pensión del Estado de ciento noventiocho pesos con setentiséis centavos (RD\$198.76) mensuales.

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1879, que deroga el Decreto No. 1643, de fecha 8 de diciembre de 1983

G.O. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1879

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— Queda derogado el Decreto No. 1643, de fecha 8 de diciembre de 1983, que dispone la emisión de doce (12) Certificados del Tesoro Nacional, por valor de RD\$11,500,000.00.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1880, que dispone que en lo sucesivo, solamente los vehículos de motor de 6 y 8 cilindros destinados al transporte público de pasajeros, podrán utilizar el Gas Licuado del Petróleo (GLP), como combustible**

**G.O. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1880

CONSIDERANDO: Que en los últimos días, se ha evidenciado una desviación del consumo de Gas Licuado del Petróleo (GLP), afectando el suministro regular de este combustible a las amas de casa;

CONSIDERANDO: Que frente a tal situación, el Poder Ejecutivo designó una Comisión para investigar las razones de esta distorsión y hacer las recomendaciones de lugar para su corrección;

CONSIDERANDO: Que es de interés del Gobierno de Concentración Nacional, el garantizar prioritariamente el suministro estable y suficiente del Gas Licuado del Petróleo (GLP), para su uso doméstico;

VISTAS las recomendaciones contenidas en el informe rendido en fecha 12 del presente mes de marzo por la Comisión;

VISTA la Ley No. 2527 del 7 de octubre de 1950;

VISTA la Ley No. 241 del 28 de diciembre de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Artículo 1.— En lo sucesivo, solamente los vehículos de motor de seis (6) y ocho (8) cilindros destinados al transporte público de pasajeros, podrán utilizar el Gas Licuado del Petróleo (GLP), como combustible.

Artículo 2.— Se establece el registro obligatorio en la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de todos los vehículos destinados al transporte público de pasajeros que usan Gas Licuado del Petróleo (GLP), como combustible.

Párrafo.— Este registro deberá realizarse en un plazo máximo de 30 días y sólo se otorgará a aquellos vehículos cuyas instalaciones reúnan los requisitos de seguridad exigidos por los reglamentos sobre la materia, a juicio de los técnicos de esa Secretaría.

Artículo 3.— Queda prohibida la importación, instalación y venta de los equipos y aditamentos utilizados para convertir vehículos al uso de Gas Licuado del Petróleo (GLP), así como la importación de vehículos que utilicen este combustible.

Párrafo.— La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones suministrará a la Dirección General de Aduanas en un plazo de 15 días, la lista detallada de esos equipos para impedir su importación al país.

Artículo 4.— La Comisión designada por el Poder Ejecutivo compuesta por los señores Lic. José Santos Taveras, Secretario de Estado de Finanzas; Ing. Pedro Delgado Malagón, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; Ing. Orlando Haza

del Castillo, Secretario Técnico de la Presidencia; doctor Emmanuel T. Esquea Guerrero, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo; doctor Américo Espinal Hued, Procurador General de la República; Lic. Bienvenido Brito, Contralor General de la República; Mayor General, P.N., José Félix Hermida González, Jefe de la Policía Nacional; Arq. Leopoldo Espallat Nanita, Presidente de la Refinería Dominicana de Petróleo y General de Brigada, E.N., Jaime Núñez Cosme, Director General de Control de Precios, mantendrá sus atribuciones a fin de velar por la total observancia de estas disposiciones y ejecutar las demás medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo para garantizar el suministro del Gas Licuado del Petróleo (GLP) a las amas de casa.

Artículo 5.— Las atribuciones otorgadas al Cuerpo de Bomberos en el Reglamento No. 2119 del 29 de marzo de 1972, concernientes al otorgamiento de permisos para el manejo, distribución y venta del Gas Licuado del Petróleo (GLP), quedan a cargo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Párrafo.— El Cuerpo de Bomberos fungirá como organismo consultor de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para los fines de este artículo.

Artículo 6.— Queda suspendida durante un plazo de 15 días la venta de Gas Licuado del Petróleo (GLP), a vehículos del transporte público de pasajeros.

Artículo 7.— Este decreto modifica el Reglamento No. 2119, del 29 de marzo de 1972, y cualquier otra disposición reglamentaria que le fuere contraria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1881, que asciende al Coronel, P.N., Bernardo Encarnación de los Santos, al rango de General de Brigada, P.N.**

**G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984**  
**SALVADOR JORGE BLANCO**  
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1881

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Coronel, P.N., Bernardo Encarnación de los Santos, queda ascendido al rango de General de Brigada, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1882, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

**G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984**  
**SALVADOR JORGE BLANCO**  
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1882

CONSIDERANDO: Que las empresas "LABORATORIOS KEY, C. POR A."; "CASA VELAZQUEZ, C. POR A."; "CHOCOLATE

ANTILLANO, S.A.”; “FABRITEK LA ROMANA, INC.”; “PRODUCTOS RED STAR QUISQUEYANOS, S.A.”; “ALEJANDRO CABRERA e ING. CARLOS CABRERA, JOSE A MARTINEZ, NATALIO REDONDO, C. POR A.”; “GEO HEINSEN, S.A.”; y “COMPANIA INDUSTRIAL LECHERA, C. POR A.”; “QUINDOA, C. POR A.”; “PASTEURIZADORA RICA, C. POR A.”; “FABRICA DE PEGAMENTOS RECAL, S.A.”; “SUPLIDORA QUIMICA DOMINICANA, S.A.” y “AGUILO INDUSTRIAL, C. POR A.”, han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo Primero.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No.5—84—MC, de fecha 18 de enero de 1984, que modifica la Res. No.182—77—RC, de fecha 9 de agosto de 1977, para aumentar en la reclasificación que disfruta la empresa “LABORATORIOS KEY, C. POR A”, por el resto del período, en proporción de un 70% de exoneración del pago de los derechos e impuestos aduanales el renglón de productos químicos, de 22,321 kilogramos (50,000 libras) a 63,096 kilogramos anuales. según se detalla en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en

consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.3141, de fecha 4 de noviembre de 1977.

2.— Res. No.6—84—MC, de fecha 18 de enero de 1984, que modifica la Res. No.190—82—C, de fecha 22 de junio de 1982, para aumentar e incluir en la clasificación que disfruta la empresa "CASA VELAZQUEZ, C. POR A.", por el resto del período, en proporción de un 70% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación el renglón siguiente: proteína hidrolizada de soya en pasta (N.A.B. 21.07-00.99) en la cantidad de 25,000 libras. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.219, de fecha 9 de septiembre de 1982.

3.—Res. No.7—84—MC, de fecha 18 de enero de 1984, que modifica la Res. No.392—81—C, de fecha 3 de noviembre de 1981, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa "CHOCOLATE ANTILLANO, S.A.", por el resto del período, con exoneración en proporción de un 60% del pago de los derechos e impuestos de importación, el renglón siguiente: envases de cartón con o sin impresión con tapas y fondos metálicos con capacidad de dos (2) libras (N.A.B. 48.16-89.99), en la cantidad anual de 150,000 unidades. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.3080, de fecha 26 de febrero de 1982.

4.— Res. No.8—84—V, de fecha 18 de enero de 1984, mediante la cual se autoriza a la empresa "FABRITEK LA ROMANA, INC.", a vender en el mercado nacional parte de su producción, siempre que sea inferior al 20% de su producción total y sujeta al cumplimiento de la disposición del Artículo 18 última parte de la Ley No.299.

5.— Res. No.9—84—MC, de fecha 18 de enero de 1984, que modifica la Res. No.326—82—C, de fecha 10 de agosto de 1982, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa "PRODUCTOS RED STAR QUISQUEYANOS, S.A.", por el resto del período de clasificación, en proporción de 90% de exoneración del pago

de derechos e impuestos aduanales de las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución, para la producción de quesos tipo mozzarella y kraft. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.439, de fecha 5 de noviembre de 1982.

6.— Res. No.10—84—MC, de fecha 18 de enero de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.284—78—C, 218—77—C, 105—78—C, 64—78—C, y 247—83—RC, de fechas 11 de octubre de 1978, 16 de septiembre de 1977, 18 de abril de 1978, 17 de marzo de 1978 y 26 de octubre de 1983, respectivamente, para elevar a 90 el porcentaje de exoneración de las empresas “ALEJANDRO CABRERA e ING. CARLOS CABRERA, JOSE A. MARTINEZ, NATALIO REDONDO, C. POR A.”; “GEO HEINSEN, S.A.” y “COMPAÑIA INDUSTRIAL LECHERA, C. POR A.”, dedicadas a la fabricación de quesos y mantequilla. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.400, 3177, 3482, 3481 y 1712, de fechas 14 de noviembre de 1978, 30 de noviembre de 1977, 14 de julio de 1978, 13 de julio de 1978 y 5 de enero de 1984, respectivamente.

7.— Res. No.11—84—MC, de fecha 18 de enero de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.328—79—RC y 148—81—MC, de fechas 19 de diciembre de 1979 y 5 de mayo de 1981, respectivamente, para aumentar a 90 el porcentaje de exoneración que disfruta la empresa “QUINDOA, C. POR A.”, para la importación de las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.1679 y 2550, de fechas 8 de abril de 1980 y 3 de julio de 1981, respectivamente.

8.— Res. No.12—84—V, de fecha 18 de enero de 1984, mediante la cual se autoriza a la empresa “PASTEURIZADORA RICA, C. POR A.”, a importar hasta el 31 de mayo de 1984, con exoneración de un 90% del pago de los derechos e impuestos aduanales de las siguiente materias primas: cuartillos para leche (N. A. B.

48.16-03.02) en la cantidad de 5,700,000 unidades y pintas para leche (N.A.B. 48.16-03.02) en la cantidad de 1,125,000 unidades.

9.— Res. No.13—84—MC, de fecha 18 de enero de 1984, que modifica la Res. No.369—82—MC, de fecha 25 de noviembre de 1982, dictada a favor de la empresa "FABRICA DE PEGAMENTO RFCAL, S.A.", a fin de que los renglones "Solvente Tolueno" (N.A.B. 29.01-89.01) y "Solvente SBP o No.1" (N.A.B. 27.10-04.01), queden consignados en galones en vez de kilogramos con las mismas cantidades y nomenclaturas arancelarias que aparecen en la Res. No.369—82—MC. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.761, de fecha 16 de febrero de 1983.

10.— Res. No.14—84—MC, de fecha 18 de enero de 1984, que modifica la Res. No.154—83—C, de fecha 18 de agosto de 1983, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa "SUPLIDORA QUIMICA DOMINICANA, S.A.", por el resto del período, en los porcentajes de exoneración señalados, las materias primas y materiales detallados en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1538, de fecha 1.º de noviembre de 1983.

11.— Res. No.16—84—MC, de fecha 18 de enero de 1984, que modifica la Res. No. 321—83—MC, de fecha 22 de diciembre de 1983, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa "AGUILO INDUSTRIAL, C. POR A.", por el resto del período en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación la siguiente materia prima: adhesivo (en base de uretano de 2 componentes para bandas abrasivas) N.A.B. 35.06-00.01, en la cantidad de 1,200 kilogramos. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1854 de fecha 2 de marzo de 1984.

Artículo Segundo.— Envíese a las Secretarías de Estado de Fi-

nanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1883, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial

G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1883

CONSIDERANDO: Que las empresas "VON, C. POR A."; "INDUSTRIAS HERCO, C. POR A."; "OLD CHEARRY, INC."; "SOCIEDAD DOMINICANA DE CONSERVAS Y ALIMENTOS, S.A." (SODOCAL); "HIROCA, C. POR A."; "IMPRESORA SALADIN, C. POR A."; "PROYECTOS ELECTRO-INDUSTRIALES, S.A." y "REMY INTERNACIONAL, S.A.", han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones,

VISTA la Ley No.299, sobre Incentivos y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo Primero.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No.324—83—MC, de fecha 22 de diciembre de 1983, que modifica la Resolución No.344—82—C, de fecha 28 de octubre de 1982, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa "VON, C. POR A", en proporción de un 50% de exoneración de los derechos e impuestos aduanales, las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.661 de fecha 13 de enero de 1983.

2.— Res. No.317—83—MC, de fecha 22 de diciembre de 1983, que modifica la Resolución No.107—79—RC, de fecha 23 de mayo de 1979, para aumentar e incluir en la reclasificación que disfruta la empresa "INDUSTRIAS HERCO, C. POR A", por el resto del período, en los porcentajes señalados, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, el Decreto No.1077, de fecha 10 de agosto de 1979.

3.— Res. No.325—83—MC, de fecha 22 de diciembre de 1983, que modifica la Resolución No.259—79—C, de fecha 8 de octubre de 1979, para autorizar a la empresa "OLD CHEARRY, INC.", a vender en el mercado nacional parte de su producción de corbatas, siempre que sea inferior al 20% de dicha producción, y sujeta al cumplimiento de la disposición del Artículo 18 última parte de la Ley No.299. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1380 de fecha 19 de diciembre de 1979.

4.— Res. No.326—83—MC, de fecha 22 de diciembre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos.12—78—C, 30—82—MC, 192—82—MC y 195—83—MC, de fechas 10 de enero de 1978, 16 de febrero y 22 de junio de 1982 y 14 de septiembre de 1983, respectivamente, para aumentar e incluir en la clasificación que disfruta la empresa "SOCIEDAD DOMINICANA DE CONSERVAS Y ALIMENTOS, S.A." (SODOCAL), por el resto del período, en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos aduanales, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.3344, 3239, 219 y 1638, de fechas 10 de marzo de 1978, 3 de mayo y 9 de septiembre de 1982 y 5 de diciembre de 1983, respectivamente.

5.—Res. No.327—83—MC, de fecha 22 de diciembre de 1983, que modifica la Resolución No.229—83—MC, de fecha 12 de octubre de 1983, dictada a favor de la empresa "HIROCA, C. POR A.", para introducir las siguientes enmiendas: a) Que en el renglón 9-7 figure 12,000 kilogramos anuales de aceite de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos), en vez de 1,200 kilogramos; b) Que en el renglón 9-11 se consigne: hidracina e hidroxilamina y sus sales, inorgánicas; otras bases, óxidos, hidróxido, peróxido metálico inorgánico, con igual cantidad de 2,000 kilogramos anuales. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1663 de fecha 15 de diciembre de 1983.

6.— Res. No.2—84—C, de fecha 11 de enero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "IMPRESORA SALADIN, C. POR A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en los porcentajes que se indican de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

7.— Res. No.3—84—C, de fecha 11 de enero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa “PROYECTOS ELECTRO-INDUSTRIALES, S.A.”, en la Categoría “C”, por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

8.— Res. No.4—84—RC, de fecha 11 de enero de 1984, mediante la cual se reclasifica a la empresa “REMY INTERNACIONAL, S.A.”, con efectividad a partir del 24 de diciembre de 1983, fecha en que venció la clasificación que disfrutaba dicha empresa, en la Categoría “C”, para dedicarse a la fabricación de artículos, cosméticos e higiene para el hogar. Asimismo, se le concede exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución, en proporción de un 70%.

Artículo Segundo.— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas, y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1884, que nombra al señor Rafael Reynoso Dájer, Asesor Agrícola del Presidente de la República para la Región Nordeste del país, honorífico**

**G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1884

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— El señor Rafael Reynoso Dájer, queda designado Asesor Agrícola del Presidente de la República para la Región Nordeste del país, la cual comprende las provincias de Duarte, María Trinidad Sánchez y Samaná.

Artículo 2.— El señor Rafael Reynoso Dájer, desempeñará sus funciones honoríficamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No.1885, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Dr. Ciriaco Landolfi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Brasil**

**G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1885

**CONSIDERANDO:** Los altos merecimientos del Dr. Ciriaco Landolfi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Brasil;

**VISTA** la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

**OIDO** el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **D E C R E T O:**

**Artículo 1.**— Se concede al Dr. Ciriaco Landolfi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Brasil, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

**Artículo 2.**— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No.1886, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación para el Desarrollo de la Ciudad Colonial**

**G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984**  
**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1886

VISTA la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la “Asociación para el Desarrollo de la Ciudad Colonial”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 12 de octubre de 1983.

Artículo 2.— Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes

de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1887, que integra la Delegación que representará a la República en el Vigésimo Período de Sesiones de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) y en la II Conferencia de Cooperación Iberoamericana**

**G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1887

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La delegación que representará a la República Dominicana en el Vigésimo Período de Sesiones de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) y en la II Conferencia de Cooperación Iberoamericana, ambas a celebrarse en Lima, Perú, del 29 de marzo al 6 de abril y del 30 de marzo al 3 de abril del año en curso, respectivamente, estará integrada por el Dr. Jesús María Hernández, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; el Dr. Marcio Veloz Maggiolo, Embajador de la República en Perú; y los licenciados Arsenio Jiménez Polanco, Subdirector del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) y Maritza Amalia Guerrero, Subdirectora del Departamento de Estudios Económicos del Banco Central, Miembros.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1888, que nombra a la Dra. Carmen Bonaparte de Barreiro, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua

G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1888

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— La Dra. Carmen Bonaparte de Barreiro, queda designada Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, en sustitución del Dr. Andrés Pichardo Mendoza.

Artículo 2.— La Dra. Carmen Bonaparte de Barreiro, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, a los veinte (20) días del

mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1889, que nombra dos Observadores Oficiales de la República en las elecciones que para elegir al Presidente y Vicepresidente, se celebrarán en El Salvador el día 25 de marzo de 1984**

**G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1889

**CONSIDERANDO:** Que el Gobierno de El Salvador ha expresado su interés de que la República Dominicana designe dos funcionarios que asistan, durante los días 23 a 28 del mes en curso, en calidad de Observadores Oficiales, a presenciar el desarrollo del proceso electoral que para elegir Presidente y Vicepresidente, culminará en ese país el día 25 de marzo corriente;

**CONSIDERANDO:** Que el Gobierno de Concentración Nacional, profundamente respetuoso de la democracia y las libertades pública, concede una importancia capital al principio de la autodeterminación de los pueblos, y al derecho de cada nación de escoger libremente el régimen que habrá de regirle;

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de procesos electorales, es imprescindible que los mismos se lleven a cabo correcta y limpiamente, a fin de que ellos reflejen la auténtica voluntad de la mayoría y obtengan el reconocimiento de la comunidad internacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Único.— Los señores Ing. Manuel de Ovín Filpo, Director General del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y Dr. José Altagracia Silié Gatón, Consultor Jurídico de la Junta Central Electoral, quedan designados Observadores Oficiales de la República Dominicana en las elecciones que para elegir Presidente y Vicepresidente, se celebrarán en El Salvador el día 25 de marzo de 1984.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1890, que concede naturalización dominicana a varias personas**

**G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1890**

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la *naturalización dominicana* a las siguientes personas:

1.— A los esposos Kuei Hing Yu y Kam Ying To de Yu, ambos de nacionalidad china.

2.— A los esposos Mo Yen Lin y Mei Chih Cheng de Lin, ambos de nacionalidad china.

Artículo 2.— Los beneficios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1891, que concede naturalización dominicana a varias personas**

G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

VISTAS las instancias que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

- a) Al señor Manuel Bernardez Leal, de nacionalidad cubana.
- b) Al señor Juan Carlos Bernardez Leal, de nacionalidad cubana.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1892, que concede naturalización dominicana provisional en favor de los menores de edad Enrique Alfredo, Elsa Cristina y Angela Virginia Bermúdez Mejía

G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1892

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Elsa Italia Mejía de Bermúdez, para que le sea concedida la naturalización dominicana provisional a sus hijos menores de edad Enrique Alfredo, Elsa Cristina y Angela Virginia Bermúdez Mejía;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del Artículo 26 de la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No.2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana provisional en favor de los menores de edad Enrique Alfredo, Elsa Cristina y Angela Virginia Bermúdez Mejía, nacidos en la ciudad de Managua, Nicaragua, en fechas 26 de febrero de 1967, 30 de octubre de 1972 y 4 de enero de 1970, respectivamente, hijos legítimos de los señores Enrique Bermúdez y Elsa Italia Mejía de Bermúdez, de nacionalidades nicaragüense y dominicana, respectivamente.

Artículo 2.— Enviése a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1893, que autoriza dos emisiones de sellos postales para el franqueo de la correspondencia

G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1893

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas, No.2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se autorizan las siguientes emisiones de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo con las disposiciones técnicas indicadas en cada caso:

a) DENOMINACION : 140<sup>o</sup> Aniversario de la Batalla de Santiago, "30 de marzo de 1844".

DISEÑO : Esfigies del General José María Imbert

y del General Fernando Valerio, Bandera de la República Dominicana y un cañón de la época sobre el Fuerte Dios.

**ESPECIFICACIONES** : Llevarán las leyendas República Dominicana, Correos, su valor expresado "7 ¢" y los textos que identifiquen los temas históricos de su diseño.

**VALOR** : Siete centavos (RD\$0.07).

**CANTIDAD** : Trescientos mil (300,000) ejemplares.

**b) DENOMINACION** : Día de la Marina de Guerra.

**DISEÑO** : Reproducción de una pintura del guardacostas "G-C-1".

**ESPECIFICACIONES** : Llevarán las leyendas República Dominicana, Correos, su valor expresado "10¢" y los textos que identifiquen el tema histórico de su diseño.

**VALOR** : Diez centavos (RD\$0.10).

**CANTIDAD** : Trescientos mil (300,000) ejemplares.

Artículo 2.— Los sellos postales mencionados en el Artículo precedente serán impresos en formato rectangular, en hojas de cincuenta (50) ejemplares, bajo el procedimiento Off-set, a cuatro colores.

Artículo 3.— Para las emisiones indicadas se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56 B, sustancia 103 gm. 2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1894, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

**G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1894

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;-

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Juan Javier Rodríguez, con una pensión del Estado de quinientos treintisiete pesos con sesenta y cuatro centavos (\$537.64) mensuales;

2) Eusebio de los Santos, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos (RD\$125.00) mensuales;

3) Félix María Mora, con una pensión del Estado de ciento

veinticinco pesos (RD\$125.00) mensuales;

4) Orbito López, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos (RD\$125.00) mensuales;

5) César Rivera Cuesta, con una pensión del Estado de ciento sesenta pesos (RD\$160.00) mensuales;

6) José Manuel Mena Gómez, con una pensión del Estado de doscientos sesenticuatro pesos (RD\$264.00) mensuales;

7) Félix Antonio Sosa, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos (RD\$125.00) mensuales;

8) Abigail Matos Valdez, con una pensión del Estado de trescientos quince pesos con setentiún centavos (RD\$315.71) mensuales;

9) Bienvenido Helena Báez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos (RD\$125.00) mensuales;

10) Apolinar Marte, con una pensión del Estado de ciento sesentiún pesos con diez centavos (RD\$161.10) mensuales;

11) Luis Meléndez Alvarez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos (RD\$125.00) mensuales;

12) Rafael Aquino Recio, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos (RD\$125.00) mensuales;

13) Augusto Alcide Acevedo Mañón, con una pensión del Estado de ciento sesenta pesos (RD\$160.00) mensuales.

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al

Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley General de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1895, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

**G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1895

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Sor Angela Alamo Abajo, con una pensión del Estado de doscientos veintitrés pesos con sesentisiete centavos (RD\$223.67) mensuales;

2) Cándida Green de Vásquez, con una pensión del Estado de

doscientos noventa y siete pesos oro (RD\$297.00) mensuales;

3) Yolanda Margarita Guerrero Albizu, con una pensión del Estado de doscientos dieciocho pesos con setenta y cinco centavos (RD\$218.75) mensuales;

4) Geovanny Gómez Murolo, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD\$280.00) mensuales;

5) Delio Antonio Moreno Crisóstomo, con una pensión del Estado de doscientos sesenta y cuatro pesos oro (RD\$264.00) mensuales;

6) Néstor Aníbal Ramírez Carvajal, con una pensión del Estado de ciento setenta y seis pesos oro (RD\$176.00) mensuales;

7) Crescencia García, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

8) Doris Núñez De la Cruz de Rosario, con una pensión del Estado de ciento ochenta y cuatro pesos con tres centavos (RD\$184.03) mensuales;

9) Rosa María García de Mota, con una pensión del Estado de doscientos treinta y tres pesos con cincuenta y dos centavos (RD\$233.52) mensuales;

10) Gloria Concepción Reyes, con una pensión del Estado de ciento noventa y siete pesos con sesenta y cuatro centavos (RD\$197.64) mensuales;

11) María Cáceres Cáceres, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

12) Santa Isedina Pineda Gómez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

13) Nelly Altagracia Díaz de Guzmán, con una pensión del Estado de doscientos treintinueve pesos con cuarenta centavos (RD\$239.40) mensuales;

14) Miguel Holguín Alejo, con una pensión del Estado de doscientos noventicuatro pesos con sesentiséis centavos RD\$294.66) mensuales;

15) Aníbal de la Cruz Jáquez Ramírez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

16) Amantina Durán de Antigua, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

17) Librada Miledys de la Rosa Belén, con una pensión del Estado de doscientos veintinueve pesos con cuarenticuatro centavos (RD\$229.44) mensuales;

18) Gladys Altagracia Castillo Pérez, con una pensión del Estado de doscientos treintiséis pesos con noventicinco centavos (RD\$236.95) mensuales;

19) Paulina Caridad Flores de Ditrén, con una pensión del Estado de doscientos veinte pesos con ochentiocho centavos (RD\$220.88) mensuales;

20) Rosa Estela Hernández de Yeara, con una pensión del Estado de doscientos quince pesos con sesenta centavos (RD\$215.60) mensuales;

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes

de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 1410 de la Independencia y 1210 de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1896, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones**

**G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1896

VISTA la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Asociación de Agricultores Barrera-Azua", que tiene su domicilio en la sección Barrera de Azua, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 12 de julio de 1983.

b) "Asociación de Ganaderos de Partido-La Gorra-Chacuey", que tiene su domicilio en el municipio de Partido, provincia Dajabón, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 6 de junio de 1978.

c) "Asociación de Pequeños Industriales de Santiago" (APIS),

que tiene su domicilio en el municipio y provincia de Santiago, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 27 de noviembre de 1983.

d) "Iglesia Bautista Dominicana", que tiene su domicilio en el Ingenio Consuelo, San Pedro de Macorís, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 21 de julio de 1983.

e) "Asociación de Ganaderos de Loma de Cabrera", que tiene su domicilio en el municipio de Loma de Cabrera, provincia de Dajabón, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 12 de octubre de 1982.

f) "Club Deportivo y Cultural Crisol del Progreso", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 23 de diciembre de 1983.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1897, que nombra al General de Brigada, E.N., José Antonio Capellán Camilo,  
Presidente de la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes**

**G.D. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1897**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo Unico.— El General de Brigada, E.N., José Antonio Capellán Camilo, queda designado Presidente de la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes, en sustitución del General de Brigada, E.N., Nabucodonosor Páez Piantini.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No.1898, que nombra al General de Brigada, P.N., Lic. José Fernando González Sánchez, Presidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional**

**G.D. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1898**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55

de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El General de Brigada, P.N., Lic. José Fernando González Sánchez, queda designado Presidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en sustitución del General de Brigada, P.N. (r) Manuel Antonio Imbert Sánchez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1899, que inviste al Dr. Juan Ismael Hernández Rodríguez, Ministro Consejero, Encargado de Negocios a.i. de la República en Colombia, de los Plenos Poderes para firmar en nombre del Gobierno Dominicano, el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe y el Protocolo Relativo a la Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe**

G.D. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1899

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El doctor Juan Ismael Hernández Rodríguez,

Ministro Consejero, Encargado de Negocios a.i. de la República en Colombia, queda investido de los Plenos Poderes para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano, el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe y el Protocolo relativo a la Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe, adoptado en la Conferencia de Plenipotenciarios en Cartagenas de Indias, Colombia, el 24 de marzo de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1900, que otorga exequátur a varios profesionales**

**G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO:1900

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No.4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

**MEDICO:**

Luis Aquilino Nin Cavallo, Miguel de Jesús Rodríguez Pujols, José Manuel López Torres, Nixara Mariel Rodríguez Inocencio, Elena Isabel Cuello Paradis, Jesús Manuel Batista, Tulio Alberto Benigno Espailat Mera, Miledy Méndez Arredondo, Ozaís Altagracia Pérez Jerez, Bruno Antonio Fernández Rivas, Celeste Aurora Cadena De León, Juan Alcibíades Cruz González, José Ramón Lagares Pérez, Miguel Guerrero Rodríguez, Juan Rolando Ramos Betances, Luisa Ysabel Ovando Guerrero, Xiomara Altagracia Acevedo Paulino, Rafael Adalberto Peña, Pedro Tomás Dumit, Nuris Benecia Minaya Frías, Eduardo Antonio García Suárez, Duanis Radhamés Báez Báez, Minerva Marte Carpio, Juan José Tull Abreu, Miledis Altagracia Almánzar Muñoz, Nurys Celeste Bretón Santos, Gregoria Altagracia Tejada Bencosme, Yurnia Altagracia Rodríguez Rodríguez, Rafaela Martich Aquino, María Altagracia Recio Reyes.

**FARMACEUTICO:**

Rosa Sofía Amparo Victoria Brache Espinal.

**INGENIERO CIVIL:**

Lucas Luciano Díaz, Francisco Livio De León Amparo, Marcos Esteban Núñez, Juana Gregoria Santos Taveras, Juan De León

Berroa, Carlos Esteban Jameison, Juan Elías Ortiz Reyes, Wilki Johnny Tejada Melo, Esteban Cayetano Rijo, José Alfredo Montás Villavicencio, Héctor Virgilio Ortega del Castillo, Andrés Emilio Aquino Camarena, Fernando Arturo Morcelo, Adaisa Altagracia Aquino Grullón, María Paz Conde Vitores, José De Jesús Borde, Joaquina Ysabel Aquino Rodríguez, Carlos Aníbal Espino Jiménez, José Francisco Arismendy Moronta Guzmán, José Manuel Henríquez Soñé, Fernando Rafael De Jesús Quezada Carpio, Mairení Natalio Bournigal Redondo, Orlando De Jesús Cruz Cabrera, Hernani Ernesto De Jesús Salazar Simó, Dionicio Rafael Sánchez Vargas, Juan Ramón Rymer Valerio, Pelagio Alberto Mármol, Agueda Milagros García Rivas y Leonidas Radhamés Almonte Medina.

**INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:**

Genaro Santana Avila, Celeste Josefina Rodríguez Rodríguez, Manuel Emilio Sebastián González, Pablo Ducoudray Martínez y Andrés Agustín Graciano Hernández.

**INGENIERO ELECTROMECHANICO:**

Rogelio Manuel Ramírez Castellanos.

**ARQUITECTO:**

Rafael Joaquín Vargas Domínguez, Juan Fortunato Mubarak Pérez, Ramón Enrique Pérez Bras, Eddy Manuel Ramón Peña Castillo, Rafael Gómez y Teresa Eugenia Reynoso Hernández.

**AGRIENSOR:**

Francía Magnolia Peña Báez, Sixto Antonio Tineo Beltré, Francisco José López Rosario y Roberto Antonio Cruz Mendoza.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública

y Asistencia Social y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1901, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres**

**G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO:1901

CONSIDERANDO: Que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO: Que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83, de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor Isidoro Peña Castillo, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Isidro Peña Castillo.

Artículo 2.— El señor Generoso Gómez Díaz, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Manuel Antonio Gómez Díaz.

Artículo 3.— El señor José Manuel Ramón Ramia Morel, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Ramón Ramia Morel.

Artículo 4.— El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1902, que aprueba la modificación de los estatutos y cambio de nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Constanza", Inc., por el de Cooperativa de Servicios Múltiples "Constanza", Inc.

G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

VISTA la Ley No.127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Queda aprobada la modificación de estatutos y cambio de nombre hecho por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Constanza", Inc., en fecha 26 de marzo de 1983, la cual en lo sucesivo se denominará Cooperativa de Servicios Múltiples "Constanza", Inc., con domicilio en Santiago de los Caballeros.

Artículo 2.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1903, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones**

G.D. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1903

VISTA la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por

Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) “Fundación Dominicana para el Desarrollo Rural” (FUDER), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 13 de febrero de 1984.

b) Asociación de Agricultores “San Santiago-Barrera de Azua”, que tiene su domicilio en la sección Barrera, de la provincia de Azua, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 12 de julio de 1983.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 20 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro: año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1904, que nombra a los señores Lic. Huáscar Esquea Guerrero e Ing. Adolfo A. Pérez Ramírez, Subsecretario de Estado y Director General de Edificaciones Escolares de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, respectivamente**

**G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1904

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— El Lic. Huáscar Esquea Guerrero, queda designado Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en sustitución del Lic. Rafael Adriano Pichardo.

Artículo 2.— El Ing. Adolfo A. Pérez Ramírez, queda designado Director General de Edificaciones Escolares de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en sustitución del Ing. Hugo Morales.

Artículo 3.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No.1905, que nombra al señor Héctor Santana, Subdirector Administrativo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados**

**G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1905

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor Héctor Santana, queda designado Subdirector Administrativo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), en sustitución del Lic. Huáscar Esquea Guerrero.

Artículo 2.— El señor Héctor Santana deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No.1906, que concede el beneficio de la jubilación al señor Jacinto Carlos Gimbernard Pellerano**

**G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1906

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Jacinto Carlos Gimbernard Pellerano, con una pensión del Estado de RD\$1,000.00 (mil pesos oro), mensuales.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1907, que nombra al señor Carlos Piantini, Director de la Orquesta Sinfónica Nacional**

**G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1907

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor Carlos Piantini, queda designado Director de la Orquesta Sinfónica Nacional, en sustitución del señor Jacinto C. Gimbernard, jubilado

Artículo 2.— El señor Carlos Piantini, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1908, que crea e integra la Comisión encargada de los actos conmemorativos del centenario del nacimiento de Pedro Henríquez Ureña**

**G.D. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1908

CONSIDERANDO: Que el día 29 del presente año, se conmemora el centenario del nacimiento del ilustre humanista dominicano Pedro Henríquez Ureña;

CONSIDERANDO: Que es propicia la ocasión para designar una Comisión que se encargue de coordinar las celebraciones que merece esta señalada fecha, a fin de que las mismas se lleven a cabo

con el esplendor que corresponde a tan insigne pensador y filólogo:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— La Comisión encargada de los actos conmemorativos del centenario del nacimiento de Pedro Henríquez Ureña, estará integrada por la Lic. Ivelisse Prats Ramírez de Pérez, Secretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, quien la presidirá; y los señores Lic. Agliberto Meléndez, Asesor Cultural del Poder Ejecutivo; Lic. Nolberto Soto, Director de la Biblioteca Nacional, en representación de las entidades de la Plaza de la Cultura; Dr. Próspero Mella Chavier, Vicerector Administrativo de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña; Lic. Radhamés Mejía, Vicerector de la Universidad Católica Madre y Maestra; Dr. Juan Jacobo de Lara; Lic. Emilio Rodríguez Demorizi, Presidente de la Academia Dominicana de la Historia; Dr. Rafael González Tirado, en representación de la Asociación de Lingüística y Filosofía de América Latina; Lic. Marianne de Tolentino, Encargada de Asuntos Culturales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Lic. Viviani Luna.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1909, que nombra al señor Joaquín de la Cruz, Asesor Agrícola del Presidente de la República para la Región Este del país, honorífico**

**G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1909**

En Ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor Joaquín de la Cruz, queda designado Asesor Agrícola del Presidente de la República para la Región Este del país, la cual comprende las provincias de San Pedro de Macorís, La Romana, La Altagracia y El Seybo.

Artículo 2.— El señor Joaquín de la Cruz, desempeñará sus funciones honoríficamente.

<sup>2</sup> DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No.1910, que deroga el Artículo 5 del Decreto No.1735 del 17 de enero de 1984 y dicta otras disposiciones**

**G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1910

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Queda derogado el Artículo 5 del Decreto No. 1735, de fecha 17 de enero de 1984.

Artículo 2.— Los señores Dr. Jorge Cruz Bournigal, Primer Secretario de la Embajada de la República en la República Federal de Alemania ; Dra. Linda Fatule de Rodríguez, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Ecuador; y César Augusto Peguero Salazar, Agregado de Prensa al Consulado de la República en San Juan, Puerto Rico, desempeñarán sus funciones honoríficamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1911, que nombra al Subsecretario de Política Económica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, como Miembro de la Comisión Promotora de Nuevas Inversiones Extranjeras**

G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO:1911

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Subsecretario de Política Económica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, queda designado Miembro de la Comisión Promotora de Nuevas Inversiones Extranjeras.

Artículo 2.— Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1000, de fecha 21 de abril de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1912, que otorga exequátur a varios profesionales.**

**G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1912

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No.301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley No.633, sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

#### ABOGADO:

Ana Victoria Rodríguez Almonte, Gregory Antonio de Jesús Castellanos Ruano, Manuel de Jesús Brito Ortega, Dafnis Orestes Aristófanos Rosario Cruz, Carlos Alberto Amarante Baret, Amelia Mercedes del Lourdes Valverde Sosa, Luis Ney Soto Santana y Herminio Almonte Peña.

#### NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Wilson Silfrido Gómez Ramírez, Armando Altagracia Paulino La Paix, Miguel Angel Cedeño Jiménez, Julio César Lucas Troncoso Saint-Clair, Maggie Helen Céspedes Marmolejos, Carlos José Espiritusanto Germán, Félix Miguel Díaz Medina, Juana Yusmari Rodríguez Peralta, Félix Enrique Torres Pascual y Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat.

#### NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Mario Arturo Fernández Burgos y Silvino José del Rosario Pichardo Benedicto.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY:**

Fabia Guerrero Castillo de Céspedes, Julio Constantino Céspedes de la Rosa y José Ramón Pérez Bonilla.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE COTUI:**

Pascual Lanfranco Otañez.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA:**

Xiomara Adelina Emperatriz Tinco Reyes y Rómulo Antonio Briceno Suero.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE AZUA:**

Rafael Antonio Pérez Romero.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:**

María del Carmen Cueto Santana y Manuela Mieses Zorrilla.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA:**

Manuel de Jesús Sánchez Fernández.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:**

Isidro Martínez Ureña.

**CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:**

Milady Fermína González, Francisco Aridio de Jesús Concepción Ramírez, Ana Lucía Lehoux Amell, Ramona de la Cruz San-

tana, Luz Mary Difo Tejada, Rafael Manuel Vargas López, Victorino Santana Castro, Aura Delsi Dominicana Capellán Bretón, María Alejandra Cruz Hernández, Benancia Trejo Pérez, Aura Mercedes Paulino Liranzo, Aderso Bolívar Estrella Cabral, Miriam Mercedes Amador Reyes, Isabel Guzmán Duarte, Victoriano Francisco Cabrera, José Emilio Goris Quezada, Migdalia Altagracia Rosario Taveras, Rubén Antonio Hernández Payano, Manuel Emidio Mercedes Rodríguez, Osiris Guevara, Marlon Rafael García Fernández, Andrea Azalia Muñoz Valerio, Máxima Lidia Mercedes Payano, Lorenzo Antonio Guzmán Guzmán, Salvador Antonio Morel Rosario, Ramona Marte Marte, Zoila Sagrario Altagracia Georgina Luna Collado, Ramón Fernando Jáquez García, Luis Darío de los Santos Santana, Cristian Marino de Jesús Damián Mercado, Leopoldo Guillén Bibieca, José Ramón Grullón Rodríguez, José Ramón Núñez Frías, Héctor Manuel De la Rosa, Carmen de la Cruz González González, María Dolores Estrella Féliz y Bienvenido Ferreras Segura.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Estado de Finanzas para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1913, que modifica el Artículo 3 del Decreto No.4545 del 22 de abril de 1974, modificado por el Decreto No.2108 del 15 de junio de 1976

G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO:1913

**CONSIDERANDO:** Que los terrenos en que actualmente se encuentra ubicada la Zona Franca Industrial de Santiago están totalmente ocupados por construcciones ya realizadas o comprometidos para expansiones y nuevos edificios;

**CONSIDERANDO:** Que, en razón de que no existe terreno disponible para los nuevos requerimientos, la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, Inc., ha solicitado al Poder Ejecutivo la extensión del área de dicha Zona Franca, acogiéndose a las disposiciones del Párrafo I del Artículo 3 del Decreto No.4545, de fecha 22 de abril de 1974, que regula el funcionamiento de la Zona Franca Industrial de la provincia de Santiago y atribuye la administración técnica y operativa a la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, Inc., modificado por el Decreto No. 2108, de fecha 15 de junio de 1976;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **DECRETO:**

Artículo Unico.— Se modifica el Artículo 3 del Decreto No. 4545, de fecha 22 de abril de 1974, modificado por el Decreto No. 2108, de fecha 15 de junio de 1976, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

“Art.3.— la referida Zona Franca Industrial de la provincia de Santiago estará radicada en el ámbito del terreno formado por las tres porciones catastrales que se describen a continuación:

a) Una porción de terreno con una extensión superficial de 124,406.70 metros cuadrados, dentro de la Manzana No.869-Reformada, del Distrito Catastral No.1, del municipio de Santiago, con los siguientes linderos: Al Norte: Resto de la Manzana 869-

Reformada del Distrito Catastral No.1, del municipio de Santiago, Camino de Rafey y Parcela No.248-A del Distrito Catastral No.6, del municipio de Santiago (Jaime Sued); al Este: Avenida Mirador del Yaque y resto de la Manzana 869—Reformada; al Sur: Parcela No.249 del Distrito Catastral No.6 del municipio de Santiago; y al Oeste: Camino de Rafey;

b) Una porción de terreno con una extensión superficial de aproximadamente 112,768.30 metros cuadrados dentro de la Parcela No.249 del Distrito Catastral No.6, del municipio de Santiago, con los siguientes linderos: Al Norte: Manzana No. 869-Reformada, del Distrito Catastral No.1, del municipio de Santiago; al Este: Resto de la misma parcela propiedad de la Inmobiliaria Rafey, C. por A., y calle Marginal a la avenida Mirador del Yaque; al Sur: Resto de la misma parcela propiedad de la Inmobiliaria Rafey, C. por A., Camino Rafey.

c) Una porción de terreno con una extensión superficial de 202,939.17 metros cuadrados, aproximadamente, dentro de la Parcela No.247 del Distrito Catastral No.6, del municipio de Santiago, sitios de Rafey, Jacagua y Gurabo, con las siguientes medidas y linderos: Al Norte: Antiguo Camino de Rafey desde la Estación 41 en adelante; al Sur: Resto de la misma Parcela No.247, con un frente de 385 metros lineales; al Este: Antiguo camino de Rafey y camino actual a Rafey, por donde mide 400 metros lineales; y al Oeste: Resto de la misma Parcela No.247, por donde mide 841.60 metros lineales, aproximadamente y sus mejoras. Las referidas porciones constituyen una sola unidad física con un área total de aproximadamente 440,204.17 metros cuadrados, propiedad de la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, Inc. La Corporación podrá, si lo considerase conveniente, refundir y/o subdividir catastralmente dichas porciones de terreno.

Párrafo 1.— El área de la mencionada Zona podrá ser extendida por recomendación de la Corporación, aprobada por el Poder Ejecutivo.

**Párrafo II.**— Las porciones de terreno y sus edificaciones serán arrendadas o vendidas a las industrias que las soliciten mediante contratos con la Corporación, de acuerdo con las tarifas y precios que ésta establezca y bajo las condiciones que se consideren convenientes para los fines que ha sido creada la mencionada Zona Franca Industrial.

**Párrafo III.**— Los servicios de agua, energía eléctrica, alumbrado y teléfono, estarán a cargo de los usuarios, de acuerdo con las tarifas que rijan al efecto”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1914, que nombra al Dr. Jorge Martínez Lavandier, Director General de Rentas Internas.**

G.O. No. 9635 del 16 de Abril de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1914

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

**Artículo 1.**— El Dr. Jorge Martínez Lavandier, queda designado Director General de Rentas Internas.

**Artículo 2.**— Queda derogado el Artículo 3 del Decreto No. 41 del 17 de agosto de 1982.

Artículo 3.— El Dr. Jorge Martínez Lavandier, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1915, que declara el día 4 de septiembre de cada año, como "Día del Voluntario".

G.O. No. 9635 del 16 de Abril de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1915

CONSIDERANDO: Que el próximo 4 de septiembre del presente año la Asociación Dominicana de Voluntariado Hospitalario y de Salud, Inc. (ADOVOHS), celebrará el décimo primer aniversario de su fundación;

CONSIDERANDO: Que la referida Asociación Dominicana de Voluntariado Hospitalario y de Salud, Inc. (ADOVOHS), ha solicitado al Poder Ejecutivo que se declare el día 4 de septiembre de cada año como "Día del Voluntario";

VISTA la Ley No. 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo Unico.— Se declara el día 4 de septiembre de cada año como "Día del Voluntario".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1916, que nombra **Miembros del Comité de Promoción de Inversiones en la ciudad de New York.**

G.O. No. 9635 del 16 de Abril de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1916

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 1697, expedido en fecha 30 de diciembre de 1983, el Gobierno de Concentración Nacional dispuso la creación de un Comité de Promoción de Inversiones en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, entre cuyos miembros deben figurar tres representantes de la Federación de Comerciantes e Industriales Dominicanos en New York, Inc.;

VISTA la recomendación hecha por la mencionada Federación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo Unico.— El señor Ramón Ortiz y los licenciados Erasmo Taveras y Máximo Arias, quedan designados Miembros del Comité de Promoción de Inversiones en la ciudad de New York, Es-

tados Unidos de América, en representación de la "Federación de Comerciantes e Industriales Dominicanos en la ciudad de New York, Inc."

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1917, que nombra a la Lic. Adanela de la Altagracia Cedeño Pimentel, Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.**

**G.D. No. 9635 del 16 de Abril de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1917

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— La Lic. Adanela de la Altagracia Cedeño Pimentel, queda designada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Dr. Luis Emilio Vizcaíno Correa, jubilado.

Artículo 2.— La Lic. Adanela de la Altagracia Cedeño Pimentel deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1918, que declara reserva fiscal minera el área que constituía la concesión de explotación de bauxita de Alcoa Exploration Company, en la provincia de Pedernales.

G.O. No. 9635 del 16 de Abril de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1918

CONSIDERANDO: Que mediante carta de fecha 30 de marzo del año en curso, la Alcoa Exploration Company presentó formal renuncia al Gobierno dominicano de su concesión de explotación de bauxita en la provincia de Pedernales, en razón de que no es posible mantener dicha concesión, según sus palabras, sobre bases económicas viables;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Concentración Nacional estima que ese renglón de la minería es de gran importancia para impulsar la economía del país, y en particular para la provincia de Pedernales y zonas aledañas;

CONSIDERANDO: Que es necesario determinar, previo el estudio de factibilidad correspondiente la modalidad en que deberá continuar dicha explotación de bauxita;

VISTO el Artículo 17 de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— Se declara reserva fiscal minera para la finalidad que se indica más adelante, el área que constituía la concesión de explotación de bauxita de Alcoa Exploration Company, en la provincia de Pedernales, conforme a los límites y descripciones que figuran en el Registro Público de Derechos Mineros existentes en la Dirección General de Minería.

Artículo 2.— La presente reserva tiene por objeto permitir a la Dirección General de Minería, conjuntamente con la Rosario Dominicana, S.A., preparar un informe al Poder Ejecutivo sobre la forma de continuar la citada explotación.

Artículo 3.— Los bienes de la concesión que deban pasar al dominio del Estado, serán recibidos bajo inventario por la Dirección General de Minería, quedando la Rosario Dominicana, S. A., encargada de la custodia y administración de los mismos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1919, que declara el Puerto Viejo de Azua, como Puerto Nacional Especializado para el arrimo, descarga y almacenamiento de combustible, incluyendo el Gas Licuado de Petróleo (GLP).**

**G.O. No. 9635 del 16 de Abril de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1919

CONSIDERANDO: Que dado el incremento en forma acelerada del consumo nacional de Gas Licuado de Petróleo (GLP), el Gobierno de Concentración Nacional tiene interés en tomar las previsiones de lugar a fin de garantizar en todo momento la disponibilidad de dicho combustible en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que la capacidad de producción y almacenamiento de este derivado en la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA), han llegado al máximo;

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 1144, de fecha 13 de junio de 1983 se creó una Comisión encargada de recomendar al Poder Ejecutivo la selección de un puerto especializado para la importación de hidrocarburos y en especial de Gas Licuado de Petróleo (GLP);

CONSIDERANDO: Que la Comisión designada consideró en su informe que el Puerto Viejo de Azua reúne las condiciones necesarias para tales fines;

VISTA la Ley No. 3489 para el Régimen de las Aduanas y sus modificaciones, de fecha 14 de febrero de 1953;

VISTA la Ley No. 70, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, de fecha 17 de diciembre de 1970;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se declara el Puerto Viejo de Azua, Puerto Nacional Especializado para el arrimo, descarga y almacenamiento de combustible incluyendo el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Artículo 2.— Se constituye una Comisión integrada por el Ing. Pedro Delgado Malagón, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, quien la presidirá; y los Miembros, Ing. Orlando Haza del Castillo, Secretario Técnico de la Presidencia; Arq. Leopoldo Espailat Nanita, Presidente de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. e Ing. Ramón Alburquerque, quien actuará como Secretario Ejecutivo.

Artículo 3.— Esta Comisión estará encargada de asesorar, supervisar, dar seguimiento y controlar la realización de todos los trabajos necesarios para la terminación de las obras indicadas, así como, estudiar las ofertas de financiamiento y hacer las recomendaciones de lugar al Poder Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1920, que otorga exequátur a varios profesionales.**

**G.D. No. 9635 del 16 de Abril de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1920

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes;

#### ABOGADO:

Ana Silvia Cabrera Monegro, Altagracia Fátima Mañaná Ramírez, Emenegildo Antonio Gutiérrez Méndez, Guillermo Rodríguez Camilo y Olimpia Altagracia Mercedes Delgado Pantaleón.

#### INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

Gregorio Quezada Valdez.

#### INGENIERO MECANICO:

Pablo De León Santana, Roger González Matos, Enrique Octavio Sánchez Coll y Abdalah Abel Hasbún.

#### ARQUITECTO:

Italo Amado Marte Jacobo, Raymond Alexander Acosta Santana y Dianiela Antonia Alvarez Ynoa.

**INGENIERO AGRONOMO:**

María Eugenia Recio Arnaud.

**INGENIERO CIVIL:**

Gerónimo Padovani Guzmán.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1921, que integra nuevamente la Comisión del Café.**

**G.D. No. 9635 del 16 de Abril de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1921

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La Comisión de Café, queda integrada por el Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá, el Adminis-

trador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, el Gobernador del Banco Central, el Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) y el Presidente del Plan Sierra, todos como Miembros, con derecho a voz solamente.

Artículo 2.— Quedan designados Miembros de la referida Comisión en representación de los exportadores, los señores J. Francisco Pérez Velázquez, Jesús Portela, Marco Antonio Peña, Pablo Toral, Rafael Peña y Sergio B. Genao y un representante de cada una de las compañías Font Gamundi, C. por A., José Paiewonsky e Hijos, Comercial Roig, Munné & Cía., C. por A., Industrias Baniñejas, C. por A., y Melo y Asociados.

Artículo 3.— Quedan designados también como Miembros de la referida Comisión en representación de los productores de café, los señores Lic. José Antonio Martínez Llano, Mario Mathis Ricart y Gustavo Florentino, así como un representante de cada una de las entidades siguientes: Asociación de Caficultores de Villa Trina, Cooperativa Sajoma, Asociación de Caficultores La Esperanza, San Cristóbal, Cooperativa de Caficultores de Baní, Asociación de Caficultores Pro-Desarrollo de Paraíso, Barahona, Núcleo de Caficultores de Baní, Asociación de Caficultores La Altagracia, Salcedo, Núcleo de Caficultores de Neyba, Bahoruco, y la Asociación de Caficultores Solimán.

Artículo 4.— Quedan designados como Asesores de la referida Comisión, el Director del Departamento de Café de la Secretaría de Estado de Agricultura, el Ing. Agrón. Juan Pablo Duarte hijo y el señor Juan B. Vicens Coll.

Artículo 5.— El Dr. José María García Pérez, fungirá como Secretario Ejecutivo de la Comisión de Café.

Artículo 6.— Quedan derogados los Artículos 1, 2 y 3 del De-

creto No. 1072 de fecha 14 de mayo de 1983, y el Decreto No. 1123 de fecha 6 de junio de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1922, que nombra al Dr. Arturo Calventy Gaviño, Embajador Asistente Especial del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, para asuntos de América Central y el Caribe.**

**G.O. No. 9635 del 16 de Abril de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1922

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— El Dr. Arturo Calventy Gaviño, queda designado Embajador Asistente Especial del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, para asuntos de América Central y el Caribe.

Artículo 2.— El Dr. Arturo Calventy Gaviño, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril

del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1923, que otorga exequátur a varios profesionales.

G.O. No. 9635 del 16 de Abril de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1923

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

MEDICO:

Santos Ramos Batista, Rosalía Guzmán Leonardo, Felipe Parra

Guzmán, Moisés Roberto Cabrera Mercado, Eugenia Teresa de Jesús Mateo Reyes, Gualberto Guerrero Manzano, Víctor Miguel Lama Gattas, Gino Di Virgilio, Federico Mejía de Jesús, Cosme Aníbal Gómez Patiño Tejada, Bethania Altagracia Guilamo Rodríguez, Ana Casilda de Jesús Castillo, Benigno de Jesús Campiz Jiménez, Julia Aurora Alba López, José Jiménez Mercedes, Rafael Ramón Cabral Acosta, Anny Altagracia Correa de Jesús, Milton Rafael Félix Rodríguez, Altagracia María Beltré Orozco, Emma María Cruz, María Magdalena Camilo Cruz, Andrés Ozual Buiyan, Julio César Duarte Mercedes, Rafael Emilio Colón Angeles, Nolio Augusto Adames Ramírez, Demetrio Antonio Vicente Ureña, Ramón Pérez Céspedes, María Begoña Abad Sevillano, Reyes Cabrera, Fidia Angela Ramírez Estrella, Gisela Edermira Marmolejos Marmolejos, Adaliza Dolores López, María Teresa Martínez Ronzino, Martha Ybelice Marmolejos Marmolejos, Angel Salvador Castillo Tejada, Gabriel Nicolás Yunes de los Santos, Julio César Ramírez Rincón, Juan Tancredo Ramón Otacilio Peña Golder, Danilo Antonio Piñeyro Espinal, Rafael Darío Piñón Bengoa, César Augusto Camejo Salazar, Próspero Rodríguez Montilla, Maritza del Carmen Arbaje Ramos, Johnny Eduardo Sandino Jiménez Peralta, Carlos Eugenio Bonnet Urbáez, Félix Rafael Martínez Doñé, Vicente Antonio Santana Sorí, Carlos Alberto Coiscou Duvergé, Vitalina Durán Asencio e Ynocencia Aracelis Morel Rodríguez.

#### CIRUJANO DENTAL:

Luis Francisco Abraham Alba Vargas.

#### ODONTOLOGO:

Víctor Francisco Hill Pinedo, Nidia Altagracia Núñez Grano de Oro, Rita Francisca de Lourdes González Pantaleón, Carmen Marlen Pozo González y Ana Míriam Duyos Delgado.

**BIOANALISTA:**

Austria Veneza Rosado, Fátima Luz Sofía Hernández Rosario, Juliana Cortorreal Mejía, Nuris Andrea Dinzey Pérez y Rhina Ivelisse González Reyes.

**QUIMICO:**

Lillian Miguelina Sosa Madera.

**FARMACEUTICO:**

Maira Ivérica Eusebio Ocumárez.

**PSICOLOGO CLINICO:**

Iris Theanys Rodríguez Ortiz y Rosa Ogando Gil.

**PSICOLOGO ESCOLAR:**

Ramona Argentina Ramírez Encarnación y Myrna Jeannette Escarfullery Vargas.

**CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:**

Rosa Julia Rodríguez Zarzuela, Eduardo Victorino Tavárez Sosa, Andrés Terrero Alcántara, Carlos Rodríguez Henríquez, Clara Elena Fermín Alvarez, Margarita Domínica Santana Alvarez, Edita Esmeralda Coste, Gertrudis Altagracia Coste, Rafael Antonio Hilarión Rodríguez Coronado, Hipócrates Rafael Santiago Gil Sánchez, David Nelson Brito Lozano, Rafael Nicolás del Corazón de Jesús Valdez, Urbano Francisco Tupete Lozano, Crispín Gómez Ortega, César Bienvenido Guzmán Diloné, Juan Manuel Román Díaz, Pedro Pablo Grullón Grullón, José de Jesús Martínez Alba, Carlos Gregorio Villamán Hernández, Domingo Antonio Morales Abreu, Ramón Emilio Ulloa, Diego José Montán Colón, María

Teresa del Pilar Mallol Reyes, Juan Minaya Bonilla, Santos Federico Grullón Rosario, Norca Antonia Acosta Pérez, Sergio Antonio González Reynoso, Segunda María Peralta Polonia, Kénida Altagracia Cabral Vargas, Francisca Guadalupe Núñez Ramírez, Mayra Altagracia Arango García; Ermes Ernesto Cuevas Martínez, Federico del Rosario Núñez Contreras, Antonio Miguel Bonilla Saade, Rosa Elena Alfonso Méndez, Eusebia Mercedes Torres Fortunato y Leovigildo Antonio Tejada Cabral.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Educación, Bellas Artes y Cultos y Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1924, que inviste al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, de los Plenos Poderes para aceptar en nombre del Gobierno Dominicano, la donación del Gobierno mexicano del Monumento a Fray Antonio Montesino.**

**G.O. No. 9635 del 16 de Abril de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1924

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El doctor José Augusto Vega Imbert, Secre-

tario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes para aceptar en nombre del Gobierno dominicano, la donación del Gobierno mexicano del Monumento a Fray Antonio Montesino.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1925, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública.**

**G.O. No. 9635 del 16 de Abril de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1925

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

- 1) José Miguel Rosa Bastardo, con una pensión del Estado de

ciento setentitrés pesos con sesenta centavos (RD\$173.60) mensuales;

2) Ana Zulema Pantaleón Castillo, con una pensión del Estado de ciento ochentinueve pesos con veintitrés centavos (RD\$189.23) mensuales;

3) Petrus Manzano, con una pensión del Estado de seiscientos pesos oro (RD\$600.00) mensuales;

4) Célida María Sena de Sena, con una pensión del Estado de ciento ochentiséis pesos con setentidós centavos (RD\$186.72) mensuales;

5) Altagracia Almonte Mercado, con una pensión del Estado de doscientos cinco pesos con sesenta centavos (RD\$205.60) mensuales;

6) Emir Antonia Altagracia Brisita de Cruz, con una pensión del Estado de ciento ochentiocho pesos con dos centavos (RD\$188.02) mensuales;

7) Ramón Eusebio Aldaño Mercedes, con una pensión del Estado de ciento setentiséis pesos oro (RD\$176.00) mensuales;

8) Rosa Cuevas Vda. Nova, con una pensión del Estado de ciento noventa y nueve pesos con setenticuatro centavos (RD\$199.74) mensuales;

9) Marino González, con una pensión del Estado de doscientos doce pesos con cincuentiocho centavos (RD\$212.58) mensuales;

10) Elvidio Aquiles de León Soler, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

11) Alejandrina Martínez de Cabrera, con una pensión del Esta-

do de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$ 184.80) mensuales;

12) Juan Alcántara Cabrera, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

13) Cruz Mercedes Fajardo de Morín, con una pensión del Estado de doscientos setentiséis pesos con trece centavos (RD\$276.13) mensuales; y

14) Rafael Milcíades Tejeda, con una pensión del Estado de doscientos once pesos oro (RD\$211.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1926, que concede el beneficio de la jubilación a varias personas.**

G.O. No. 9635 del 16 de Abril de 1964

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1926

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Dulce Altagracia Espaillat Vda. Podestá, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD\$280.00) mensuales;

2) Emilia Asunción Guzmán de Marte, con una pensión del Estado de trescientos dieciocho pesos con catorce centavos (RD\$ 318.14) mensuales;

3) Argentina Altagracia Abreu Rosario Vda. Abreu, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

4) Lucía Sierra de Cuello, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

5) María Cristina Fernández Consuegra, con una pensión del Estado de ciento noventa pesos con sesentiséis centavos (RD\$ 190.66) mensuales;

6) Rosa Idalia de la Cruz Mallol de Rausell, con una pensión del Estado de trescientos ochenticuatro pesos con veintiséis centavos (RD\$384.26) mensuales;

7) Aidalina de la Cruz Mateo de Segura, con una pensión del Estado de quinientos cuarentiún pesos con cuatro centavos (RD\$ 541.04) mensuales;

8) Ana Mercedes Mones de Peguero, con una pensión del Esta-

do de trescientos diecisiete pesos con cuarenta centavos (RD\$ 317.40) mensuales;

9) Rafacla Ernestina Martínez Noboa, con una pensión del Estado de doscientos cincuentinueve pesos con ocho centavos (RD\$ 259.08) mensuales;

10) Pedro Antonio Santana Peña, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD\$280.00) mensuales;

11) Claudio Domingo Reyes, con una pensión del Estado de quinientos cincuenticinco pesos con diez centavos (RD\$555.10) mensuales;

12) Mireya Ondina Montilla de Montán, con una pensión del Estado de doscientos noventiocho pesos oro (RD\$298.00) mensuales;

13) Alejandro Ramírez Mora, con una pensión del Estado de doscientos cuatro pesos con ochenta centavos (RD\$204.80) mensuales;

14) Ana Fideas Jercz de Mancebo, con una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00) mensuales;

15) José Miguel Cabral Alcántara, con una pensión del Estado de doscientos sesenticuatro pesos oro (RD\$264.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril

del año mil novecientos ochenta y cuatro: año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1927, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública.**

**G.O. No. 9635 del 16 de Abril de 1964**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMFRO: 1927

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

- 1) Bienvenida Altagracia Disla Durán, con una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD\$160.00) mensuales;
- 2) Clemencia Castillo Vda. Lewis, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;
- 3) Reyna Haydée Rodríguez de Salas, con una pensión del Estado de trescientos sesenticuatro pesos con noventinueve centavos (RD\$364.99) mensuales;

4) María Joaquina Jáquez Polanco, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

5) Orfelina Iris Ramírez de Herrera, con una pensión del Estado de ciento cincuenta y cuatro pesos con treinticuatro centavos (RD\$151.34) mensuales;

6) Roque Hernández Moya, con una pensión del Estado de ciento noventa pesos con sesentiséis centavos (RD\$190.66) mensuales;

7) Providencia Díaz López, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

8) Carmen Nurbi Durán de Quelix, con una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD\$210.00) mensuales;

9) Mercedes Morel de Yafort, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

10) Guillermina Díaz de Encarnación, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

11) José Ignacio Mejía, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

12) Elvira Mercedes de González, con una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD\$210.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de

abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1928, que nombra varios Miembros de los Tribunales de Justicia Policial.**

**G.O. No. 9635 del 16 de Abril de 1964**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1928

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— El Coronel P.N., Lic. Ramón A. Rodríguez Arias, queda designado Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial de Santo Domingo.

Artículo 2.— El Teniente Coronel, P.N., Dr. Fernando A. Logroño Alsace, queda designado Primer Sustituto del Juez Presidente de la Corte de Apelación de Justicia Policial de Santo Domingo, en sustitución del Coronel P.N., Lic. Ramón A. Rodríguez Arias.

Artículo 3.— El Teniente Coronel, P.N., Dr. Rómulo Pérez, queda designado Segundo Sustituto del Juez Presidente de la Corte de Apelación de Justicia Policial de Santo Domingo, en sustitución del Teniente Coronel, P.N., Dr. Fernando A. Logroño Alsace.

Artículo 4.— El Capitán P.N., Lic. José D. Lino Galán Marte,

queda designado Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial de Santo Domingo, en sustitución del Teniente Coronel, P.N., Dr. Rómulo Pérez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1929, que nombra Miembros de los Tribunales de Justicia Policial.**

**G.O. No. 9635 del 16 de Abril de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1929

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.-- El Segundo Teniente, P.N., Lic. José Miguel Betances Ureña, queda designado Abogado Ayudante del Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en la ciudad de Santiago.

Artículo 2.-- El Segundo Teniente, P.N., Dr. Manuel Eduardo Sosa Díaz, queda designado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial de la ciudad de Santiago, en sustitución del Segundo Teniente, P.N., Lic. José Miguel Betances Ureña.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1930, que nombra Miembros del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional y del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

G.O. No. 9635 del 16 de Abril de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1930

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1. — El Coronel Abogado, F.N., César Augusto Medina Peña, queda designado Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con Jurisdicción Nacional, en sustitución del Mayor Abogado, F.N., Luis Darío Bueno Pineda.

Artículo 2. — El Coronel E.N., Rafael Dominicano A. Alvarez Gonell, queda designado Juez del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución del Coronel (r) I.N., Mario Medina Pérez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de

abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1931, que autoriza al Coronel, E.N., Héctor E. Lachapelle Díaz, a aceptar y usar varias condecoraciones extranjeras.**

**G.O. No. 9635 del 16 de Abril de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1931

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, mediante la cual solicita autorización para que el Coronel, E.N., Héctor E. Lachapelle Díaz, pueda aceptar y usar las condecoraciones de la Bandera Resplandeciente, con Corbata; y de la Medalla de Honor del Curso de Guerra Política, otorgadas por el Gobierno de la República de China y el Ministerio de la Defensa Nacional de ese país, respectivamente.

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y el Reglamento No. 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1. — El Coronel, E.N., Héctor E. Lachapelle Díaz, queda autorizado a aceptar y usar las condecoraciones de la Bandera Resplandeciente, con Corbata; y de la Medalla de Honor del Curso de Guerra Política, otorgadas por el Gobierno de la República de

China y el Ministerio de la Defensa Nacional de ese país, respectivamente

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro: año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1932, que autoriza al Mayor General, E.N., Manuel Antonio Cuervo Gómez, Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, a aceptar y usar dos condecoraciones extranjeras.

G.O. No. 9635 del 16 de Abril de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1932

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, mediante la cual solicita autorización para que el Mayor General, E.N., Manuel Antonio Cuervo Gómez, Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, pueda aceptar y usar las condecoraciones de la Bandera Resplandeciente, con Gran Cordón; y de la Medalla de Honor del Curso de Guerra Política, otorgadas por el Gobierno de la República de China y el Ministerio de Defensa Nacional de ese país, respectivamente;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de

enero de 1947, y el Reglamento No. 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— El Mayor General, E.N., Manuel Antonio Cuervo Gómez, Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, queda autorizado a aceptar y usar las condecoraciones de la Bandera Resplandeciente, con Gran Cordón; y de la Medalla de Honor del Curso de Guerra Política, otorgadas por el Gobierno de la República de China y el Ministerio de la Defensa Nacional de ese país, respectivamente.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro: año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1933, que concede exequátur a favor del señor David Buentello, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

G.D. No. 9635 del 16 de Abril de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Artículo Unico.— Se concede exequátur a favor del señor David Buentello, a fin de que pueda ejercer sus funciones como Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1934, que concede exequátur a favor del señor Ralph Claiborne Walsh, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo

G.D. No. 9635 del 16 de Abril de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1934

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Artículo Unico.— Se concede exequátur a favor del señor Ralph Claiborne Walsh, a fin de que pueda ejercer sus funciones como Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1935, que concede exequátur a favor del señor Albert P. Ishkanian, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo

G.O. No. 9635 del 16 de Abril de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1935

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Artículo Unico.— Se concede exequátur a favor del señor Albert P. Ishkanian, a fin de que pueda ejercer sus funciones como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1936, que concede exequátur a favor del señor Robert I. Blau, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.**

**G.O. No. 9635 del 16 de Abril de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1936

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo Unico.— Se concede exequátur a favor del señor Robert I. Blau, a fin de que pueda ejercer sus funciones como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No.1937, que concede exequátur a favor de la señora Marcia Kim Wong, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.**

**G.D. No. 9635 del 16 de Abril de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1937

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Artículo Unico.-- Se concede exequátur a favor de la señora Marcia Kim Wong, a fin de que pueda ejercer sus funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1938, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.**

**G.O. No. 9635 del 16 de Abril de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1938

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## D E C R E T O :

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Fondo Ecuménico de Préstamos de la República Dominicana" (ECLOF-DOMINICANA), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 21 de marzo de 1983.

b) "Asociación de Politólogos Dominicanos", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 13 de julio de 1983.

c) "Cámara de Comercio Dominico-Salvadoreña", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 7 de marzo de 1983.

d) "Instituto Dominicano de Criminología", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 13 de diciembre de 1983.

e) "Asociación Nacional de Importadores de Equipos de Oficinas", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 11 de noviembre de 1982.

g) "Fundación del Club Rotario Santiago de los Caballeros", que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 29 de junio de 1983.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto

como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1939, que nombra a la Lic. Cristina María Vargas Fernández, Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Mao, Valverde.

G.O. No. 9635 del 16 de Abril de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1939

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— La Lic. Cristina María Vargas Fernández, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Mao, Valverde, en sustitución de la Lic. Ligia M. Padovani Guzmán, renunciante.

Artículo 2.— La Lic. Cristina María Vargas Fernández, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, del 16 de diciem-

bre del 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1940, que encarga al Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Dr. José D. García Ramírez, de dicha Secretaría de Estado.

G.O. No. 9635 del 16 de Abril de 1964

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1940

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo Unico.— El doctor José D. García Ramírez, Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, queda encargado de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, mientras dure la ausencia del titular de dicha cartera, Dr. Amiro Pérez Mera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1941, que encarga al Subsecretario de Estado del Ejército Nacional, Mayor General, E.N., Manuel Antonio Lachapelle Suero, de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas,

G.D. No. 9635 del 16 de Abril de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1941

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo Unico.— El Subsecretario de Estado del Ejército Nacional, Mayor General, E.N., Manuel Antonio Lachapelle Suero, queda encargado de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, mientras dure la ausencia de su titular, Teniente General, E.N., Ramiro Matos González.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1942, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Manuel Bergés Chupani ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo, mientras dure la permanencia en el exterior del Presidente de la República.

G.O. No. 9635 del 16 de Abril de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1942

CONSIDERANDO: Que el presidente de la República viajará a los Estados Unidos de América, accediendo a la invitación que le hiciera el Presidente de ese país, señor Ronald Reagan, para realizar una visita de Estado durante los días del 9 al 14 del presente mes de abril;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 58 de la Constitución de la República señala que "En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Vicepresidente de la República, y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia";

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo Único.— El doctor Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo, a partir de esta fecha, mientras dure la permanencia en el exterior del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1943, que nombra al Administrador General del Banco Agrícola, como Administrador del Proyecto La Cruz de Manzanillo.**

**G.D. No. 9635 del 16 de Abril de 1984**

**MANUEL BERGES CHUPANI**

**Presidente de la Suprema Corte de Justicia  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo**

**NUMERO: 1943**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

**Artículo Unico.—** Se modifica el Artículo 2 del Decreto No. 864, de fecha 10 de marzo de 1983, para que en lo adelante diga de la manera siguiente:

**“Artículo 2.—** En adición a sus funciones de Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, el Lic. Rafael Angeles Suárez, queda designado Administrador del Proyecto La Cruz de Manzanillo”.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro: año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**MANUEL BERGES CHUPANI**

**Dec. No.1944, que integra nuevamente la Comisión encargada de gestionar y vigilar la restauración de las ruinas de “La Isabela”.**

**G.O. No. 9635 del 16 de Abril de 1984**

**MANUEL BERGES CHUPANI**

**Presidente de la Suprema Corte de Justicia  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo**

NUMERO: 1944

CONSIDERANDO: Que en virtud del Decreto No. 1604 de fecha 24 de agosto de 1967, fue creada la Comisión encargada de gestionar y vigilar la restauración de las ruinas de "La Isabela";

CONSIDERANDO: Que los planes de revalorización histórica de La Isabela deben complementarse con proyectos de desarrollo socio-económico para mejorar las condiciones de vida de sus moradores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se modifica el Artículo 1 del Decreto No. 1604 de fecha 24 de agosto de 1967, modificado por el Decreto No. 4086, de fecha 13 de noviembre de 1973, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

"Artículo 1.— Se crea una Comisión integrada por el Dr. Rafael Cantisano, quien la presidirá; y los señores Dr. José Augusto Vega Imbert, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; Monseñor Roque Adames, Obispo de Diócesis de Santiago; Lic. José del Castillo, Director del Museo del Hombre Dominicano; Arq. Víctor Bissonó, Director de la Oficina de Patrimonio Cultural; Lic. Frank Moya Pons, Director del Museo de las Casas Reales; Lic. José Chez Checo, Director del Museo Nacional de Historia y Geografía; Lic. Pedro Julio Santiago, Director del Archivo General de La Nación; Lic. Elvia Miller Vda. Puig, Directora de la Oficina de Patrimonio Cultural de Puerto Plata; y Arqueólogo Manuel García Arévalo, Miembros.

Artículo 2.— Esta Comisión tendrá a su cargo la elaboración de

un plan para la revalorización y desarrollo de La Isabela, así como hacer las recomendaciones que considere pertinentes y necesarias para su realización, al Poder Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

MANUEL BERGES CHUPANI

**Dec. No. 1945, que autoriza una impresión de estampillas para cigarrillos.**

**G.O. No. 9635 del 16 de Abril de 1984**

**MANUEL BERGES CHUPANI**

**Presidente de la Suprema Corte de Justicia  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo**

NUMERO: 1945

VISTA la Ley de Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

60,000,000 (sesenta millones) de estampillas para cajerillas de 20 cigarrillos de fabricación nacional, tipo americano, del tipo de RD\$0.27, color esmeralda, en papel de 50 libras.

La impresión de este tipo de estampillas se hará con el mismo tamaño y diseño de la emisión anterior, a excepción del nuevo valor de dichas estampillas que señala la Ley No. 147 de fecha 27 de junio de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro: año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

MANUEL BERGES CHUPANI

**Dec. No.1946, que autoriza una emisión de sellos de inmigración.**

**G.O. No. 9635 del 16 de Abril de 1984**

**MANUEL BERGES CHUPANI**

**Presidente de la Suprema Corte de Justicia  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo**

NUMERO: 1946

VISTA la Ley de Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo Unico.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos de inmigración para ser aplicados conforme a la tarifa establecida por el Artículo 9 de la Ley de Inmigración No. 95, de fecha 14 de abril de 1939, modificado por la Ley No. 3669, de fecha 6 de noviembre de 1953:

200.000 (doscientos mil) sellos del tipo de RD\$1.00, numerados del 125001 al 325000, color verde, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño utilizados en las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

MANUEL BERGES CHUPANI

Dec. No.1947, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública.

G.D. No. 9635 del 16 de Abril de 1984

MANUEL BERGES CHUPANI

Presidente de la Suprema Corte de Justicia  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo

NUMERO: 1947

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.-- Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Hostos Rafael Fernández Mancebo, con una pensión del Estado de doscientos sesenticuatro pesos oro (RD\$264.00) mensuales;

2) Violeta Nidia Rivera Vda. Carbuccia, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

3) Alejandro Rosario, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

4) Pedro Regalado Pérez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

5) Domingo de Jesús Minier, con una pensión del Estado de doscientos un pesos con sesenta centavos (RD\$201.60) mensuales;

6) Fermín Rodríguez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

7) Javier Achécar Achécar, con una pensión del Estado de cuatrocientos cuatro pesos con ocho centavos (RD\$404.08) mensuales;

8) Luz Patria Deschamps Alonso, con una pensión del Estado de cuatrocientos cincuenta y seis pesos con sesentiséis centavos (RD\$451.66) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Dec. No. 1948, en virtud del cual el Presidente de la República reasume las funciones del Poder Ejecutivo. Deroga el Decreto No. 1942 del 9 de abril de 1984.

G.D. No. 9635 del 16 de Abril de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1948

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de abril del presente año se dictó el Decreto No. 1942 que encargó al doctor Manuel Bergés Chupani del Poder Ejecutivo, mientras durara la permanencia en el exterior del Presidente de la República;

CONSIDERANDO: Que habiendo regresado al país en esta fecha el Presidente de la República, procede la derogación del Decreto No. 1942 a fin de que el Primer Mandatario de la Nación reasuma las funciones constitucionales que le corresponden;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— A partir de la fecha del presente decreto reasumo en mi condición de Presidente de la República las funciones del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.— Queda derogado el Decreto No. 1942 de fecha 9 de abril de 1984.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1949, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.**

**G.O. No. 9636 del 30 de Abril de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1949**

**CONSIDERANDO:** Que las empresas LABORATORIOS ROWE, C. POR A.; ROBERTO TONOS (DUEÑO UNICO); DELFITEX, C. POR A.; GRAFICA DOMINICANA, S.A. (DIVISION INDUSTRIAL); INDUSTRIA ORION, C. POR A.; ALMACENES INTERNACIONALES, S.A. (ALINSA); ZIPPERS DOMINICANOS, S.A., y COLOR, S.A., han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes para acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

**CONSIDERANDO:** Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

**VISTA** la Ley No.299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **DECRETO:**

**Artículo 1.**— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No.24-84-C, de fecha 31 de enero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa LABORATORIOS ROWE, C. POR A., en la Categoría "C", por el término de 8 años, para de-

dicarse a la producción de productos farmacéuticos. Asimismo, se le concede exoneración en los porcentajes que se indican de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

2.— Res. No.25—84—C, de fecha 31 de enero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa ROBERTO TONOS (DUENO UNICO) en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en los porcentajes que se indican de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

3.— Res. No.26—84—C, de fecha 31 de enero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa DELFITEX, C. POR A., en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

4.— Res. No.27—84—C, de fecha 31 de enero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa GRAFICA DOMINICANA, S.A. (DIVISION INDUSTRIAL), en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 85%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

5.— Res. No.28—84—C, de fecha 31 de enero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa INDUSTRIA ORION, C. POR A.,

en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 50% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

6.—Res. No.29—84—C, de fecha 31 de enero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa ALMACENES INTERNACIONALES, S.A. (ALINSA), en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación, y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

7.—Res. No.30—84—C, de fecha 31 de enero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa ZIPPERS DOMINICANOS, S.A., en la Categoría "C", por el término de 12 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

8.—Res. No.31—84—C, de fecha 31 de enero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa COLOR, S.A., en la Categoría "C", por el término de 15 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

Artículo 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1950, que dispone una contribución escalonada de acuerdo a la Ley No.199 del 4 de septiembre de 1975, en lo que respecta al café y al cacao.

G.O. No. 9636 del 30 de Abril de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1950

CONSIDERANDO: Que, mediante su Primera Resolución de fecha 17 de abril de 1984, la Junta Monetaria ha concedido un incentivo cambiario a los productores y exportadores de café y cacao, con la finalidad de aumentar sus márgenes de rentabilidad, en vista del incremento en los costos de producción y de manejo de estos renglones básicos de la economía nacional;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, es necesario modificar la escala de impuesto establecida sobre la exportación de café y cacao, para adecuarla a los objetivos perseguidos por la mencionada resolución de la Junta Monetaria y proteger al productor nacional;

VISTO el Artículo 4 de la Ley No. 199, de fecha 4 de septiembre de 1975;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55

de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— La contribución escalonada establecida por la Ley No. 199 de fecha 4 de septiembre de 1975, en lo que respecta al café y al cacao se aplicará según las tarifas siguientes:

a) Cuando el precio FOB más el incentivo cambiario sea de \$100.00 a \$200.00 las 100 libras netas, el 25 por ciento sobre el exceso de \$100.00.

b) Cuando el precio FOB más el incentivo cambiario sea de más de \$200.00 las 100 libras netas, el 30 por ciento sobre el exceso de \$200.00.

Párrafo I.— La aplicación de las nuevas tarifas se hará a partir de la fecha en que entre en vigencia el incentivo cambiario otorgado por la Junta Monetaria a la exportación de estos productos, mediante la Primera Resolución de fecha 17 de abril de 1984;

Párrafo II.— Para la aplicación de estas nuevas tarifas se tomarán en cuenta las previsiones contempladas en el Párrafo 2 del Artículo 3 de la mencionada resolución de la Junta Monetaria, de fecha 17 de abril de 1984, relativas a registros e inventarios.

Artículo 2.— Quedan derogados los Artículos 1 del Decreto No. 2070 de fecha 4 de noviembre de 1980, y 1 del Decreto No. 2254 de fecha 19 de febrero de 1981.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1951, que autoriza una emisión de sellos semi-postales en beneficio de la Campaña contra la Tuberculosis.**

**G.O. No. 9636 del 30 de Abril de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1951

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

VISTO el Inciso d) del Artículo 2 de la Ley No. 3578, de fecha 12 de junio de 1953, modificado por la Ley No. 5964, de fecha 16 de junio de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO :**

Artículo 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos semi-postales, de acuerdo con las especificaciones técnicas indicadas:

a) DENOMINACION: Campaña contra la Tuberculosis.

DISEÑO: Reproducción de una Flor Turnera Ulmifolia (Marilope), en sus dos colores naturales; y la doble cruz símbolo internacional de la lucha contra la tuberculosis.

ESPECIFICACIONES: Llevarán las leyendas República Dominicana, Campaña contra la Tuberculosis, su valor facial expresado así

“1¢”, la cifra “1984”, y los textos que identifiquen su diseño.

VALOR: Un centavo (RD\$0.01).

CANTIDAD: Dos millones (2,000,000.00) ejemplares.

Artículo 2.— Los sellos semipostales mencionados en el artículo precedente serán impresos en formato rectangular, en hojas de cincuenta (50) ejemplares, bajo el procedimiento Off-set, multicolor.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1952, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno para la rehabilitación del Parque de Sosúa.**

**G.O. No. 9836 del 30 de Abril de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1952

CONSIDERANDO: Que en la actualidad los moradores del municipio de Sosúa, no gozan de un parque donde puedan realizar sus actividades de esparcimiento y recreación;

CONSIDERANDO: Que la Parcela No. 1-Reformada-36 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Puerto Plata, fue ocupada originalmente por el antiguo Parque de Sosúa;

CONSIDERANDO: Que para esos fines, es preciso la obtención de los terrenos ubicados en la parcela antes descrita, a fin de proceder a la rehabilitación de dicho parque;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, de los terrenos ubicados dentro de la Parcela No. 1-Reformada-36 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Puerto Plata, comprendida entre las calles Dr. Alejo Martínez, Pedro Clisante y calle s/n del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, para ser destinados a la rehabilitación del Parque de Sosúa.

Artículo 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se pueda iniciar de inmediato en el mismo, los trabajos antes señalados, luego de ser cumplidos los requisitos legales.

Artículo 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmueble registrado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1953, que otorga exequátur a varios profesionales.

G.D. No. 9636 del 30 de Abril de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1953

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

### MEDICO:

Bayardo de Jesús Gómez Vásquez, Juan Soné, Alfredo Julio Contreras Mueses, Mario de Jesús Hernández Díaz, Ramón Javier Zaglul Aguirreurreta, Tirso Antonio Roa Castillo, Víctor Manuel Asiático Rivera, Flérida Altagracia Santos Mena, Felipe Antonio Cartagena Batista, Leopoldo Anubis Acosta Cuevas, Teódulo Durán Contreras, Angel Felino Méndez Ynoa, Pedro Antonio Robles Burgos, Nelson Dhimes Pilier, Darío Ignacio de Jesús Acevedo Cruz, Antonio de Jesús Santos Almonte, Frank Félix Ventura Filpo, Sonia Margarita Calcaño Mercedes, Rafael Antonio Reynoso Paredes, Carlos Antonio Santana García, Celio Augusto Pozo Montás, José Francisco Lample Vásquez Sánchez, Carmen Adalgisa Cepeda Díaz, César Ernesto Alcibiades de León Canó, Héctor Nicolás Leonardo Rubén, Yajaira Perozo Amiama, Manuel Augusto Cintrón Pimentel, Aura Francisca Kevallier Rodríguez, Daniel Alvarez Espinosa, Austria Guillermina Lebrón García, Belki Altagracia Jiménez Morla, Victoria Luisa María Febles Martínez, Griselda Altagracia Martínez Rodríguez, Hilda Altagracia Osorio Romero, Altagracia Yris Peralta Ortiz, Miguel Antonio Hernández Oleaga, José Francisco de Jesús Minervino Toribio, Rafaela Lara Galán y Amaranto José Fernández García.

### VETERINARIO:

José Rafael Castellanos Morales, Julio Enrique Ponce Rivera, Manuel Camilo Vargas Leslie y Otoniel Zayas Serrano.

**CIRUJANO DENTAL:**

Kurt Jurgens Sander Gómez del Moral y Fausto Lázaro González de Chávez Bermúdez.

**ODONTOLOGO:**

Edison de Jesús Tiburcio de la Cruz, Fernando Antonio Medina Saladín, Jorge Luis Robaina Silva, Alina María Turbat Goldaraz, Olga Lydia Ortuzar Estévez, Ana María Candelaria Tejeda Reynoso, Víctor Manuel Benet Alvarez, María Victoria Dausa Remedios, Clara Elizabeth Hernández Hernández, Rafael Rodríguez Barcia y Daniel Lorenzo García González.

**ESTOMATOLOGO:**

Reyna Altagracia Núñez Ortiz.

**BIOANALISTA:**

Mirna Mercedes Félix Medina, Amarilis de la Altagracia Pichardo Cornelio, María Castillo Reyes, Cruz Anita Ravelo Guerrero y Gladys Santana.

**ENFERMERO:**

Pablo Héctor Medrano Méndez.

**FARMACEUTICO:**

Nereida Quezada Guerrero.

**TECNOLOGO MEDICO:**

Mariana Altagracia Vargas Jiménez.

**PSICOLOGO CLINICO:**

Elizabeth del Socorro Estévez Pratt y Humberto Celestino Bogaert García.

**QUIMICO:**

Olga María Noboa Fernández, Juan José Arias Dipré, Nereida Quezada Guerrero, Abad Plácido Gutiérrez, Ana Mercedes Rodríguez Belliard, Delfina Altagracia Lantigua Santana, Gerardo Rosario Melo, Antonio Lizardo Henríquez y Luis Fermín Morel Paredes.

**INGENIERO CIVIL:**

Santos Rafael de Jesús Padilla Segura, José Antonio Ramos Martínez, Carlos Manuel Herrera Ventura, José Francisco Torres Mejía, Víctor Angel Camilo Escoto, Alfredo Araujo, Norma Margarita González Crejan, Juan Antonio García Smester, Ciriaco Peña Vidal, Jesús María Guerrero Victoria, Benjamín Andrés Hernández Hernández, Milton Antonio Peguero Martínez, Fermín Díaz Monegro, Carlos Danilo Andrés Ramírez Modesto, José Emilio Tiburcio Andrickson, Julio César Rafael Checo Gómez, Rubén Gregorio Tapia Acosta, Henry Oscar Pérez Martínez, Osiades Mora Labour, Yrma Rosario Gómez Monsanto y Víctor Tavárez Aristy.

**INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:**

Pedro Bienvenido Batista Fanith, Jorge Alberto de León Amparo, Ramón Antonio Francisco Félix, Albany Radhamés Jiménez Quezada, Juan Fernando Tejada Martínez, Roberto Fermín Jiménez Reynoso, José Francisco Lantigua Pimentel y Juan Manuel Pérez Núñez.

## INGENIERO DE MINAS:

Rafael Arturo Martínez Mejías.

## INGENIERO AGRONOMO:

Orlando Manuel Ramírez Montero y Orlando Manuel Rojas Mercedes.

## AGRIMENSOR:

Rafael Aníbal Peña Pérez.

## ARQUITECTO:

Américo Antonio Pérez Méndez, Rafael Eugenio Betances Castro, Geovanny Antonio César de Los Santos, Ramón Miguel Henríquez Molina, Sócrates Oscar Pérez Gelabert, Luis Iván Saviñón Antoni, Soraya María Chahín Mercedes y Ramón Tavárez Cross.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**Dec. No. 1954, que otorga exequátur a varios profesionales.**

**G.O. No. 9636 del 30 de Abril de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1954

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados, No. 633, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO:**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

**ABOGADO:**

Francisco Cruz Solano, Nelson Sánchez Quezada, Duane Rafael Pujols Pujols, Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, Ybelca Castillo Castillo, Berkis María López Acosta, Ricardo Antonio Valdez

Albizu, José Manuel Alberto Hernández Peguero, Héctor Rafael de Jesús Alvarez Cepeda, Félix Guaroa López Segarra, Rafael Amauris Contreras Troncoso, Pedro Antonio Amparo de la Cruz, Víctor Pinales Jiménez, Joselín Margarita de la Altagracia Gómez Rosseaux, Oscar Rafael Peguero Fabián y Félix Leonel Martínez Sánchez.

**NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:**

Edgar Barnichta Geara, Maritza Flores Chang, José Julián Barinas Gómez, Francisco Antonio Fernando Fernández Tejada y Víctor Rafael de la Cruz Veras.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PEDERNALES:**

José Miguel Pérez Heredia.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:**

Oscar Rafael Silverio.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:**

Angel Danelis Jiménez Ortiz.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA:**

José Simeón Rosa Franco.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE CONSTANZA:**

Juan Roberto Jiménez Tejada.

## NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA:

Norberto Antonio Bidó Barcácel.

## NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Blas Figuerero Peña.

## NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MAO:

César Humberto Lantigua Pilarte.

## CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Juan Montás Montero, César Antonio Thiman Acosta, Ramón Emilio Saviñón Ríos, Ysolina Carvajal Félix, Luis Ramón López Abreu, Luis José Sanquintín Guerrero, Aida Lucía Lora Cabán, Candelaria Sosa Alejo, Maira Rafaela de los Angeles Troncoso Pimentel, Ramón de las Mercedes Sánchez Montás, Amanda Teresa Martínez Chaín, Sixto Gabriel Mejía Santana, Ana Soraya de la Altagracia Pina Díaz, Pascuala Beato, José Miguel Liranzo García, Cruz Aleyda de la Altagracia Candelario Paredes, Maritza Caridad Alvarez, Germania Altagracia Reyes Familia, Angel Guerrero Cedano, María Estela Terrero Sánchez, Ramón Etanislao Garrido, Francia Margarita del Carmen Méndez Jiménez, Aquilino Mercedes, Andrés Bienvenido Peña Castillo, Vilma Yamil del Corazón de Jesús Portes Rojas, Salvador Antonio Henríquez Peña, Pura Sánchez de León, Ana Mercedes de la Cruz Rosario, Hugo Guillermo Ogando Andújar, Epifania Altagracia Rodríguez Ortiz, Servio Enrique Sánchez Luciano, Ana María Barrett López, Sención Blanco Suárez, María Elvira Mejía Cabrera, Frine Miguelina Socorro León Cruz, Angel María Sánchez Sánchez, Neris Antonia Solano Martínez, y José Antonio Lara Mejía.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la Repúbli-

ca y a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1955, que deroga el Decreto No.659 del 13 de enero de 1983.**

**G.O. No. 9636 del 30 de Abril de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1955

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo Unico.— Queda derogado el Decreto No. 659, de fecha 13 de enero de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1956, que autoriza a varias personas a realizar cambio en sus nombres.**

**G.O. No. 9636 del 30 de Abril de 1984**  
**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1956

**CONSIDERANDO:** Que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

**CONSIDERANDO:** Que en cada caso la Junta Central Electoral, ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

**CONSIDERANDO:** Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

**VISTOS** los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO :**

Artículo 1.— El señor Constantino Félix Reyes, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Roosevelt Constantino Félix Reyes.

Artículo 2.— La señorita Facunda Martínez Martínez, queda

autorizada a cambiar su nombre por el de Carmen Martínez Martínez.

Artículo 3.— El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1957, que dispone la creación de un Fondo para la Superación Agropecuaria con un monto inicial de RD\$5,000,000.00 (cinco millones de pesos oro).**

G.O. No. 9636 del 30 de Abril de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1957

CONSIDERANDO: Que en la política de desarrollo económico y social del Gobierno de Concentración Nacional, la agropecuaria constituye un factor preponderante;

CONSIDERANDO: Que es necesario dar un efectivo apoyo presupuestario a los programas y proyectos dirigidos al aumento de la producción y la productividad en el sector agropecuario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— Se dispone la creación de un Fondo para la Superación Agropecuaria, el cual se dedicará exclusivamente al aumento substancial de bienes de consumo, la sustitución de importaciones y el aumento de las exportaciones no tradicionales del sector agropecuario.

Artículo 2.— Dicho Fondo tendrá un monto inicial de RD\$ 5,000,000.00 (cinco millones de pesos oro), provenientes de los recursos especializados del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) y de Molinos Dominicanos, C. por A., correspondientes al diferimiento de la deuda externa, cuyo compromiso será asumido por el Gobierno Central y de los recursos ordinarios y extraordinarios que reciba la Secretaría de Estado de Agricultura.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1958, que autoriza la impresión de varias especies timbradas.**

**G.O. No. 9636 del 30 de Abril de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1958

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se autoriza la siguiente impresión de sellos para uso del Servicio Consular Rentado:

200,000 (Doscientos mil) sellos del tipo de RD\$1.00, numerados del 475001 al 675000, color azul, Servicio Consular Rentado.

Artículo 2.— Se autoriza la siguiente impresión de sellos de inmigración para ser aplicados conforme a la tarifa establecida por el Artículo 9 de la Ley de Inmigración No. 95, de fecha 14 de abril de 1939, modificado por la Ley No. 3669, de fecha 6 de noviembre de 1953;

25,000 (Veinticinco mil) sellos del tipo de RD\$20.00, numerados del 100001 al 125000, color crema, en papel especial, engomado, con fibras de seda azul y rojo, de 50 libras.

Artículo 3.— Se autoriza la siguiente impresión de sellos especiales de Rentas Internas, conforme lo dispone la Ley No. 196, de fecha 21 de septiembre de 1971:

200,000 (Doscientos mil) sellos del tipo de RD\$0.50, numerados del 200001 al 400000, color rosa quemado, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

La impresión de estos tipos de sellos se hará con el mismo tamaño y diseño utilizados en las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-

tal de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1959, que autoriza una impresión de sellos para documentos.**

**G.O. No. 9636 del 30 de Abril de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1959

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

500,000 (Quinientos mil), sellos del tipo de RD\$4.00, numerados del 1300001 al 1800000, color rojo, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo de 50 libras.

200,000 (Doscientos mil) sellos del tipo de RD\$20.00, numerados del 450001 al 650000, color sepia, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo de 50 libras.

Artículo 2.— La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1960, que autoriza una impresión de estampillas para cigarrillos:**

**G.O. No. 9636 del 30 de Abril de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1960

VISTA la Ley de Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo Unico.— Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

40,000,000 (Cuarenta millones) de estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD\$0.03 1/2, color sepia, en papel de 50 libras.

Estas estampillas serán de 20.55 milímetros de ancho por 40

milímetros de largo, se imprimirán de cien estampillas en cada hoja y llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana-Rentas Internas"; al centro, el número y debajo de este número la palabra "Cigarrillos".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1961, que nombra al Dr. Alberto Littuma Arizaga, Cónsul General Honorario de la República en Quito, Ecuador.

G.O. No. 9636 del 30 de Abril de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1961

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo Unico.— El Dr. Alberto Littuma Arizaga queda designado Cónsul General Honorario de la República en Quito, Ecuador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1962, que nombra varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Agricultura.**

**G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1962

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— El Ing. Agrón. Garibaldi Pezzotti, queda designado Subsecretario de Estado Técnico Administrativo de la Secretaría de Estado de Agricultura, en lugar del señor Juan Gómez.

Artículo 2.— El Lic. José E. Lois Malkún, queda designado Subsecretario de Estado Técnico de Planificación Sectorial de la Secretaría de Estado de Agricultura, en lugar del Ing. Agrón. Garibaldi Pezzotti.

Artículo 3.— El Lic. José E. Lois Malkún, continuará ejerciendo las funciones de Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Agricultura.

Artículo 4.— El señor Juan Gómez, queda designado Director de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad, en lugar del Agrón. Diómedes Castellanos.

Artículo 5.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1963, que nombra al Agrón. Antonio Mendoza Estrella, Secretario Ejecutivo de la Comisión del Cacao.

G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1963

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— El Agrón. Antonio Mendoza Estrella, queda desig-

nado Secretario Ejecutivo de la Comisión de Cacao, en lugar del Lic. Jorge Curiel B., renunciante.

Artículo 2.— El Agrón. Antonio Mendoza Estrella, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1964, que otorga exequátur a varios profesionales.**

**G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1964**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1964

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

#### ABOGADO:

Luis Sosa Eve, Julio Andrés Adrián Suárez, María de Fátima García Martínez, Juanito Santy Soriano, Franklin Antonio Mercedes Gautreaux, Emilio Gambín Frías, Alfredo Alberto Paulino Adames, José Francisco Rodríguez Fernández, Félix Segura Vidal, Salvador Tavárez Ulloa, Ivelisse Idalia del Corazón de Jesús Angeles Lozano y Eddy Peralta Alvarez.

#### NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Altagracia Teresita de Jesús Peña Rojas y Rosa Dolores Batlle Jorge.

#### NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA:

Esperanza Valdez.

#### NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Cristino Sterling Santana.

#### NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY:

Angel Radhamés Franjul Pérez.

**MEDICO:**

Hugo Alberto de Jesús Borda Objío y José Rafael Mateo Contreras.

Artículo 2.— Enviése a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1965, que nombra al señor Félix Ureña Cornielle, Agregado Honorario del Consulado General de la República en New York, Estados Unidos de América.

G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1965

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo Unico.— El señor Félix Ureña Cornielle, queda designado Agregado Honorario del Consulado General de la República en Nueva York, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-

tal de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1966, que nombra al Coronel Abogado, P.N., Dr. Julio A. Pozo Vélez, Juez de Instrucción Ad-Hoc del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.**

**G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1966

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Coronel Abogado, P. N., Dr. Julio A. Pozo Vélez, queda designado Juez de Instrucción Ad-hoc del Tribunal de Primera instancia de Justicia Policial, con asiento en la ciudad de Santo Domingo, para conocer de la sumaria correspondiente al inculcado Teniente Coronel, P. N., José Ramón Gómez Quezada.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1967, que nombra al Coronel, P.N., Dr. Norvo Antonio Pérez, Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, en adición a sus funciones.**

**G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1964**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1967

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo Unico.— El Coronel Abogado, P. N., Dr. Norvo Antonio Pérez, queda designado en adición a sus demás funciones, Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros en sustitución del Coronel Abogado, P. N., Dr. Ramón María Matías Abreu.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1968, que nombra Abogados de Oficios del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.**

**G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1964**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1968

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Artículo 1.— El Mayor Abogado, E. N., Luis Darío Bueno Pineda, queda designado Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Segundo Teniente Abogado, E. N., Rafael Adriano Cruz Durán.

Artículo 2.— El Segundo Teniente Abogado, E. N., Rafael Adriano Cruz Durán, queda designado Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con Jurisdicción Nacional, en sustitución del Capitán, E. N., Eugenio José Peláez Ruiz.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1969, que concede al Excelentísimo Señor Doctor Luis Rodríguez Malaspina, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela en la República Dominicana, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1969

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Doctor Luis Rodríguez Malaspina, Embajador Extraordina-

rio y Plenipotenciario de la República de Venezuela en la República Dominicana;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Artículo 1.— Se concede al Excelentísimo Señor Doctor Luis Rodríguez Malaspina, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Venezuela en la República Dominicana, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1970, que nombra a los Doctores Rafael Nazario Lora y Adalgiza Olivier, Miembros de la Comisión Médica creada mediante Decreto No.670 del 19 de enero de 1983.**

**G.D. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1970

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo Unico.— Los doctores Rafael Nazario Lora y Adalgiza Olivier, quedan designados Miembros de la Comisión Médica creada mediante el Decreto No. 670 de fecha 19 de enero de 1983, en representación de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de la Asociación Médica Dominicana, Inc., respectivamente, en sustitución de los doctores José García Ramírez y Rafael Estévez Rochet.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No.1971, que confirma al Ing. Diógenes Partenio Vargas Vásquez en el cargo de Director de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago.**

**G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1971

VISTA la Ley No. 582, de fecha 4 de abril de 1977, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago, (CORASAN);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Artículo 1.— El Ing. Diógenes Partenio Vargas Vásquez, queda confirmado en el cargo de Director de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORASAN).

Artículo 2.— El Ing. Diógenes Partenio Vargas Vásquez, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

Artículo 3.— Queda derogado el Decreto No. 1422, de fecha 19 de septiembre de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1972, que aprueba las modificaciones de los estatutos de la "Iglesia Gnóstica Cristiana Universal", Inc.**

**G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la asociación que se menciona en la parte dispositiva del presente decreto, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en sus estatutos;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— Queda aprobada la modificación de estatutos de la "Iglesia Gnóstica Cristiana Universal", Inc. en fecha 11 de diciembre de 1983, con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Artículo 2.— Dicha modificación será efectiva tan pronto como la indicada asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1973, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.**

**G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1973

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO :**

**Artículo 1.—** Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Círculo de Estudio Feminista" (CEF), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 24 de febrero de 1979.

b) "Asociación de Financieras Empresariales" (EFE), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 22 de junio de 1983.

**Artículo 2.—** Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

**Artículo 3.—** Enviése a la Procuraduría General de la República,

para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1974, que autoriza a la Asociación OXFAM a fijar su domicilio en la República Dominicana

G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1974

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo OXFAM, asociación sin fines de lucro, constituida y existente de conformidad con las leyes de Gran Bretaña, con su domicilio principal en la ciudad de Oxford, Inglaterra, debidamente representada en la República Dominicana por la señora Gabrielle E. R. Taylor, de nacionalidad británica, domiciliada y residente en esta ciudad.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del Artículo 13 del Código Civil;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— Se autoriza a OXFAM, asociación sin fines de lucro constituida y existente de conformidad con las leyes de Gran Bretaña, con su domicilio principal en la ciudad de Oxford, Inglaterra, debidamente representada por la señora Gabrielle E. R. Taylor, de nacionalidad británica, domiciliada y residente en esta ciudad, a fin de fijar su domicilio en la República Dominicana.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1975, que autoriza a la firma Tahal Consulting Engineers Ltd., a fijar su domicilio en la República Dominicana.

G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1975

VISTA la instancia de fecha 16 de marzo que por vía de la Se-

cretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo la Compañía Tahal Consulting Engineers Ltd., sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Israel, con su domicilio principal en Ibn Guirol 54, Tel Aviv;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del Artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo Unico.— Se autoriza a la firma Tahal Consulting Engineers Ltd., Compañía constituida de conformidad con las leyes del Estado de Israel, con su domicilio en Ibn Guirol 54, Tel Aviv, Israel, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1976, que concede naturalización dominicana provisional al menor de edad Miguel Angel Andújar Arias.

G.D. No. 9837 del 16 de Mayo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Frank Antonio Andújar Nova, para que le sea concedida la naturalización dominicana provisional a su hijo menor de edad Miguel Angel Andújar Arias.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del Artículo 26 de la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No. 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana provisional en favor del menor de edad Miguel Angel Andújar Arias, nacido en Madrid-España, en fecha 7 de marzo de 1980, hijo de los señores Frank Antonio Andújar Nova y Alba Luisa Arias Aristy, ambos de nacionalidad dominicana.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1977, que modifica el Párrafo II del Artículo 1ro. del Decreto No.1950 del 17 de abril de 1984.

G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984  
SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1977

CONSIDERANDO: Que mediante la Unica Resolución de fecha 8 de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), la Junta Monetaria derogó el Párrafo II del Artículo 5 de la Cuarta Resolución del 16 de noviembre de 1983, modificada por el Artículo 1ro. de la Primera Resolución del 17 de abril de 1984, la cual disponía que los inventarios de café y de cacao existentes a esa fecha no se beneficiarían del incentivo cambiario dispuesto a favor de estos productos;

CONSIDERANDO: Que en fecha 17 de abril de 1984, se dictó el Decreto No. 1950, estableciendo la escala de la contribución a pagar para la exportación de café y cacao de acuerdo a la Ley No. 199 del 4 de septiembre de 1975, el cual en el Párrafo II de su Artículo 1ro. hace referencia al Párrafo II de la Cuarta Resolución del 16 de noviembre de 1983, según quedara modificado por el Artículo 1ro. de la Primera Resolución del 17 de abril de 1984 mencionada;

CONSIDERANDO: Que actualmente existe un inventario de más de 300 mil sacos de 60 kilos de café declarados en la Secretaría de Estado de Agricultura;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— Queda modificado el Párrafo II del Artículo 1ro. del Decreto No. 1950 del 17 de abril de 1984, para que en lo sucesivo diga de la siguiente manera:

“Párrafo II.— La exportación de los primeros 300 mil sacos de 60 kilogramos de café que forman parte del inventario declarado al 17 de abril de 1984, en la Secretaría de Estado de Agricultura, pagará una contribución adicional consistente en:

“a) RD\$0.28 por kilogramo destinados a engrosar el Fondo de Superación Agropecuaria establecido en virtud del Decreto No. 1957 del 28 de abril de 1984;

“b) RD\$0.25 por kilogramo para aumentar el ‘Fondo Comisión de Café’, creado por el Decreto No. 1621, del 15 de enero de 1976, modificado por el Artículo 2do. del Decreto No. 2070, del 4 de noviembre de 1980. Esta contribución sustituye en estos casos, a la establecida en el Artículo 2 del Decreto No. 2070 del 4 de noviembre de 1980”.

Artículo 2.— Para fines del pago de la contribución dispuesta en el Párrafo II del Artículo 1ro. del Decreto No. 1950, del 17 de abril de 1984 y mientras dure la existencia del inventario de café declarado en la Secretaría de Estado de Agricultura al 17 de abril de 1984, esta Secretaría de Estado expedirá una Certificación indicando si el café a exportar forma parte o no de ese inventario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**Dec. No. 1978, que integra nuevamente la Comisión del Café.**

**G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1978

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La Comisión de Café queda integrada por el Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá, con derecho a voz y voto y el Administrador del Banco Agrícola de la República Dominicana, el Gobernador del Banco Central, el Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CE-DOPEX) y el Presidente del Plan Sierra, como Miembros, con derecho a voz solamente.

Artículo 2.— Quedan designados miembros de la referida comisión en representación de los exportadores, los señores Jesús Portela, Marcos Antonio Peña, Pablo Toral y un representante de cada una de las compañías Rafael Peña Hijo, C. por A.; Nazario Rizek, C. por A.; J. Francisco Pérez Velásquez, C. por A.; Font Gamundi, C. por A.; José Paiewonsky e Hijos, C. por A.; Comercial Roig, C. por A.; Munné & Cía., C. por A.; Industrias Banilejas, C. por A. y Melo & Asociados, C. por A.

Artículo 3.— Quedan designados miembros de la referida Comisión en representación de los productores, los señores Dr. José Antonio Martínez Rojas, Agrón. Mathis Ricart y Gustavo Florentino, así como un representante de cada una de las entidades siguientes: Asociación de Caficultores de Villa Trina; Cooperativa

Sajoma; Asociación de Caficultores La Esperanza, San Cristóbal; Cooperativa Caficultores de Baní; Asociación de Caficultores Pro-Desarrollo de Paraíso, Barahona; Asociaciones de Cafetaleros de Baní; Asociación de Caficultores La Altagracia, Salcedo; Núcleo de Caficultores de Neyba, Bahoruco y la Asociación de Caficultores Solimán.

Artículo 4.— El Director del Departamento de Café de la Secretaría de Estado de Agricultura, y los señores Ing. Agrón. Juan Pablo Duarte hijo y Juan B. Vicens Coll, actuarán como Asesores de la referida Comisión.

Artículo 5.— El Dr. José María García Pérez, fungirá como Secretario Ejecutivo de la Comisión de Café.

Artículo 6.— Los funcionarios gubernamentales miembros de la Comisión de Café, podrán ser representados en las reuniones por sus respectivos sustitutos legales y las empresas exportadoras así como las asociaciones de productores, por sus representantes legales o por las personas que éstas designen de conformidad con sus estatutos.

Artículo 7.— Quedan derogados los Artículos 1, 2 y 3 del Decreto No. 1072, de fecha 14 de mayo de 1983, y los Decretos Nos. 1123 del 6 de junio de 1983 y 1921 del 6 de abril de 1984.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro: año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1979, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar en Primera Clase, al Mayor General Luis González Vales, Comandante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico.**

**G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1979

**CONSIDERANDO:** Los altos merecimientos del Mayor General Luis González Vales, Comandante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico;

**VISTA** la Ley No. 21, de fecha 15 de noviembre de 1930, que crea la Orden del Mérito Militar, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**Artículo 1.**— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar, en Primera Clase, con distintivo blanco, al Mayor General Luis González Vales, Comandante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

**Artículo 2.**— Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la

Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1980, que revoca la personalidad jurídica del Centro de Estudios Técnicos (CETEC) y del Centro de Investigaciones, Formación y Asistencia Social (CIFAS).**

**G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1980**

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No. 1855 del 6 de marzo de 1984, se designó una Comisión compuesta por el Procurador General de la República, Dr. Américo Espinal Hued; el Jefe de la Policía Nacional, Mayor General P. N., José Félix Hermida González; y el Asesor Educativo del Poder Ejecutivo, Dr. Luis Emilio Montalvo Arzeno, para realizar una investigación sobre la participación de universidades dominicanas en la expedición de títulos médicos fraudulentos;

**CONSIDERANDO:** Que luego de realizar las investigaciones de lugar, la Comisión designada rindió su informe al Ciudadano Presidente de la República, en fecha 7 del presente mes de mayo en el cual señala que "ciertamente, la Universidad Centro de Estudios Técnicos -CETEC- y la Universidad Centro de Investigaciones, Formación y Asistencia Social -UCIFAS- participaron en forma consciente en la emisión de títulos universitarios de Doctor en Medicina a estudiantes que hicieron uso de documentación falsa para obtener los mismos".

CONSIDERANDO: Que entre otras recomendaciones, la Comisión designada solicitó al Poder Ejecutivo que “se disponga el cierre total y definitivo de las universidades CETEC y CIFAS” y que sus recintos “sean puestos bajo custodia policial”.

CONSIDERANDO: Que el informe presentado por la aludida Comisión fue sometido a la consideración del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), el cual en comunicación dirigida al Ciudadano Presidente de la República, manifestó compartir plenamente las recomendaciones hechas por la Comisión, consistentes en el cierre de las universidades CETEC y CIFAS, por su participación en la expedición fraudulenta de títulos académicos;

CONSIDERANDO: Que al tomar las medidas recomendadas por la Comisión, se debe tener en cuenta a aquellos estudiantes que actualmente cursan estudios en esas instituciones educativas, a fin de que los mismos no se vean lesionados con el cierre de dichas instituciones;

VISTA la Ley No. 273, de fecha 27 de junio de 1966, modificada por la Ley No. 136 del 23 de diciembre de 1976.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Artículo 1.— Se revoca la personalidad jurídica al Centro de Estudios Técnicos (CETEC), así como la facultad de expedir títulos académicos que le fueran otorgadas por el Decreto No. 3784, de fecha 14 de agosto de 1973.

Artículo 2.— Se revoca la personalidad jurídica al Centro de In-

vestigaciones, Formación y Asistencia Social (CIFAS), así como la facultad de expedir títulos académicos que le fueran otorgadas por el Decreto No. 3936, de fecha 9 de octubre de 1973.

**Artículo 3.**— Se dispone la suspensión inmediata de las actividades docentes en esos centros educativos.

**Párrafo.**— Se encarga al Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) de tomar todas las medidas administrativas y docentes que considere de lugar, para garantizar a los estudiantes inscritos en esas universidades la continuación de sus estudios en los demás centros académicos reconocidos del país.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro: año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1981, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública.**

**G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1981

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Juana Evangelista Cabrera, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

2) Celenia Victoria Melo de Sanquintín, con una pensión del Estado de ciento noventiséis pesos con ochenta centavos (RD\$196.80) mensuales;

3) Aura Violeta Poueriet de Valerio, con una pensión del Estado de doscientos seis pesos con treintíun centavos (RD\$206.31) mensuales;

4) Mariano Mejía Martínez, con una pensión del Estado de doscientos veinte pesos oro (RD\$220.00) mensuales;

5) María Herminia Vargas, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

6) Carmen Beatriz Mercedes García de Calderón, con una pensión del Estado de ciento cuarentiséis pesos con sesentisiete centavos (RD\$146.67) mensuales;

7) Clarisa Eduviges Altagracia Paredes de Fernández, con una pensión del Estado de doscientos once pesos con veinte centavos (RD\$211.20) mensuales;

8) Freddy Ramón Mejía López, con una pensión del Estado de

doscientos ochenta pesos oro (RD\$280.00) mensuales;

9) Juana Evangelista Germán de Moya, con una pensión del Estado de doscientos pesos con cuarenta centavos (RD\$200.40) mensuales;

10) Cándida Medrano de Pérez, con una pensión del Estado de trescientos pesos con veinticuatro centavos (RD\$300.24) mensuales;

11) Ramón Alberto Pérez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

12) María de la Cruz Peña de Guzmán, con una pensión del Estado de trescientos veintitrés pesos con cuarenta centavos (RD\$ 323.40) mensuales;

13) María Altagracia Abreu Martínez, con una pensión del Estado de cuatrocientos cincuentisiete pesos con cincuenticuatro centavos (RD\$457.54) mensuales;

14) Doraliza Rivera, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

15) Juliana María Báez de De León, con una pensión del Estado de trescientos sesentinueve pesos con sesenta centavos (RD\$ 369.60) mensuales;

16) Miguelina Martínez de Rodríguez, con una pensión del Estado de trescientos treintiséis pesos con ochentidós centavos (RD\$336.82) mensuales;

17) Rafael Humberto Vargas Vásquez, con una pensión del Estado de trescientos cincuentinueve pesos con dos centavos (RD\$ 359.02) mensuales;

18) Irmelia Labour, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125 00) mensuales; y

19) Norberta Torres, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1982, que concede el beneficio de la jubilación y le asigna pensiones del Estado a varias personas.

G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984  
 SALVADOR JORGE BLANCO  
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1982

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) José Ulises Rodríguez Pichardo, con una pensión del Estado de cuatrocientos siete pesos oro (RD\$407.00) mensuales;

2) Lépido César Pérez Herrera, con una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD\$180.00) mensuales;

3) Ana Leonor Florián de Sánchez, con una pensión del Estado de ciento veintiocho pesos oro (RD\$128.00) mensuales;

4) Pedro Mariano Gómez Alfonso, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD\$280.00) mensuales;

5) Alfredo Mingo, con una pensión del Estado de trescientos sesenta pesos oro (360.00) mensuales;

6) Julió Reynoso Marissán, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

7) Víctor Anselmo López, con una pensión del Estado de ciento noventitrés pesos con sesenta centavos (RD\$193.60) mensuales;

8) Eliardo de Jesús Ventura, con una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales;

9) José Altagracia Méndez Matos, con una pensión del Estado de ciento setentidós pesos con ochenta centavos (RD\$172.80) mensuales;

10) Antonio María Ogando, con una pensión del Estado de cien-

to setentiséis pesos oro (RD\$176.00) mensuales;

11) Emilia Herrera Rondón, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

12) Enerolisa Santos Vda. Valenzuela, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

13) Zoila Ofelia Lora Tejera, con una pensión del Estado de doscientos treintisiete pesos con sesenta centavos (RD\$237.60) mensuales;

14.) Ramón Eduardo Díaz Espiral, con una pensión del Estado de ciento cuarenticuatro pesos oro (RD\$144.00) mensuales;

15) Gregorio Peguero Solano, con una pensión del Estado de cuatrocientos sesenta pesos con ochentitrés centavos (RD\$460.83) mensuales;

16) Ruben Darío Balcácer Bonilla, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos oro (RD\$320.00) mensuales;

17) Amalia Isabel Vargas Suárez, con una pensión del Estado de ciento setentiséis pesos oro (RD\$176.00) mensuales;

18) Gregoria Canela Placencia, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

19) Tomasina Figueroa Rosario, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

20) Darío Pérez Medina, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fon-

do de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1983, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública.**

**G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1983

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Pedro de la Cruz Rosario, con una pensión del Estado de doscientos treinticuatro pesos con cuarenta centavos (RD\$234.40) mensuales;

2) María Bienvenida Gil de López, con una pensión del Estado de doscientos noventa pesos con noventitrés centavos (RD\$ 290.93) mensuales;

3) Máximo Darío García Bigay, con una pensión del Estado de ciento noventitrés pesos con sesenta centavos (RD\$193.60) mensuales;

4) Ramón Secundino Henríquez Moreta, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

5) Delsa Altagracia Sánchez Llibre, con una pensión del Estado de mil pesos oro (RD\$1,000.00) mensuales;

6) Mercedes Luciano de Veloz, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

7) Fulseda Martínez de Ramírez, con una pensión del Estado de doscientos sesentisiete pesos con ochentiún centavos (RD\$267.81) mensuales;

8) Rafael David Suazo Alcántara, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

9) Juan Batista Durán, con una pensión del Estado de doscientos sesenta pesos oro (RD\$260.00) mensuales;

10) Olga María Fuentes Ginebra, con una pensión del Estado de

trescientos sesenta pesos oro (RD\$360.00) mensuales;

11) Gloria Deyanira Ramírez Matos, con una pensión del Estado de doscientos cuarentinueve pesos con cuarenticuatro centavos (RD\$249.44) mensuales;

12) Gladys Aidamia Mercedes Pérez, con una pensión del Estado de ciento ochentiséis pesos con cincuentisiete centavos (RD\$ 186.57) mensuales;

13) Joaquín Antonio Florencio Núñez, con una pensión del Estado de trescientos sesenta pesos oro (RD\$360.00) mensuales;

14) Francisco Ramírez Muñoz, con una pensión del Estado de ochocientos treintiún pesos con cincuenta centavos (RD\$831.50) mensuales;

15) Violeta Jacobo Fayad, con una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00) mensuales;

16) Luz María Castro Paredes de Rojas, con una pensión del Estado de ciento noventa pesos con sesentiséis centavos (RD\$ 190.66) mensuales;

17) Josefa López Vásquez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

18) Francisco Cabral Graciano, con una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales;

19) Juan Andújar Santos, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD\$240.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1984, que nombra al Dr. Eduardo Latorre, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Asesor de la Comisión Política Azucarera Internacional, creada mediante Decreto No.3000 del 19 de enero de 1982.

G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1984

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo Unico.— El Dr. Eduardo Latorre, queda designado Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exte-

riores y Asesor de la Comisión de Política Azucarera Internacional, creada mediante el Decreto No. 3000 de fecha 19 de enero de 1982.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1985, que nombra a la Dra. Dora Herrera de López, Secretaria de Segunda Clase, Encargada de Asuntos Culturales de la Embajada de la República en Costa Rica.

G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1985

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— La Dra. Dora Herrera de López, queda designada Secretaria de Segunda Clase, Encargada de Asuntos Culturales de la Embajada de la República en Costa Rica.

Artículo 2.— Queda derogado el Decreto No.1718, de fecha 10 de enero de 1984.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1986, que nombra a la Lic. Inés Tolentino Sulfrid, Agregada Cultural a la Embajada de la República en Francia.

G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984  
SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1986

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— La Lic. Inés Tolentino Sulfrid, queda designada Agregada Cultural a la Embajada de la República en Francia.

Artículo 2.— La Lic. Inés Tolentino Sulfrid, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Ca-

pital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1987, que autoriza a los Ayuntamientos de los municipios de San Cristóbal y Santiago, a donar terrenos de su propiedad.

G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1987

VISTA la Ley No.4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley No.5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

#### DECRETO:

Artículo Unico.— Se autoriza a los Ayuntamientos de los municipios de San Cristóbal y Santiago de los Caballeros, a donar los solares de su propiedad que se describen a continuación:

#### AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL

1) A las señoras Venecia Puello de León de Zapata, Olga Puello de León y Josefa Antonia Puello de León, los solares Nos.8, 6 y 9,

Parte, de la Manzana No.88, del Distrito Catastral No.1, de dicho municipio, con área de 408.57 metros cuadrados, valorados en la suma de RD\$2,451.42.

## AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO

2) A la Institución Hogar C.R.E.A., Inc., "Bella Vista", el solar No.313-Ref.-A-7-7, de la Manzana No.5, ubicado dentro de la Parcela No.7-C-8-1, del Distrito Catastral No.8, de dicho municipio, con área de 1,316.00 metros cuadrados, valorado en la suma de RD\$6,580.00; terreno que será utilizado en la construcción de un local, para alojar a las personas que necesitan ser rehabilitadas por su adicción a las drogas y otros vicios que afectan sensiblemente la comunidad del referido municipio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1988, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender una porción de terreno de su propiedad.

G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1988

VISTA la Certificación No. 362, expedida por el Secretario del

Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria celebrada en fecha 23 de diciembre del año 1981;

En virtud de lo que dispone el Artículo 3 de la Ley No.4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo Unico.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a vender en favor del señor Diógenes Zorrilla Burgos, el solar No.3, de la Manzana No.1569, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicado en la calle Prolongación Tiradentes, del Barrio Cristo Rey, de esta ciudad, con una extensión superficial de 82.92 metros cuadrados, valorado en la suma de RD\$829.20 (ochocientos veintinueve pesos con veinte centavos).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1989, que concede al Excelentísimo Señor Antoine Blanca, Embajador Itinerante para América Latina de la República de Francia, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984  
SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1989

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Antoine Blanca, Embajador Itinerante para América Latina de la República de Francia;

VISTA le Ley No. 1325, de fecha 3 de febrero de 1935; y  
OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo Unico.— Se concede al Excelentísimo Señor Antoine Blanca, Embajador Itinerante para América Latina de la República de Francia, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1990, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1990

CONSIDERANDO: Que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO: Que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— El señor Agapito Reyes Rodríguez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Arturo Agapito Reyes Rodríguez.

Artículo 2.— La señora Paulina Esperanza Báez Guerrero, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Dulce María Báez Guerrero.

Artículo 3.— El señor Saturnino González Mercado, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Juan Luis González Mercado.

Artículo 4.— El señor Eligio Jáquez de la Cruz, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Edilio Jáquez de la Cruz.

Artículo 5.— El señor Bonelly Núñez Hilario, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Boanerges Núñez Hilario.

Artículo 6.— El señor Etanislao Antonio Gómez Ricourt, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Ernesto Gómez Ricourt.

Artículo 7.— El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1991, que nombra a los licenciados José Santos Taveras y Hugo Guiliani Cury, Gobernador del Banco Central y Secretario de Estado de Finanzas, respectivamente.**

**G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1991

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— El Lic. José Santos Taveras, queda designado Gobernador del Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 2.— El Lic. Hugo Guiliani Cury, queda designado Secretario de Estado de Finanzas.

Artículo 3.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes de Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No.1992, que nombra al Ing. Julio Soto Medina, Subsecretario de Estado de Interior y Policía.**

**G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO:1992

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Ing. Julio Soto Medina, queda designado Sub-Secretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del Sr. José Ares Maldonado.

Artículo 2.— El Ing. Julio Soto Medina deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro: año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No.1993, que nombra varios Miembros del Servicio Exterior.**

**G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO:1993**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **D E C R E T O:**

Artículo 1.— La Dra. Francisca Otilia Domínguez, queda designada Ministro Consejero de la Embajada de la República en Haití y Cónsul General de la República en Puerto Principe, Haití, en sustitución del Sr. Pedro Russo.

Artículo 2.— El señor Pedro Russo, queda designado Cónsul General de la República en México, Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.— El Dr. Víctor Manuel Berrido Luló, queda designado Agregado de la Embajada de la República en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4.— El señor Rafael Fernández, queda designado Vicecónsul de la República en la ciudad de New York, Estados Unidos de América.

Artículo 5.— El señor Julio Nolasco Rodríguez, queda designado Primer Secretario de la Embajada Dominicana en Japón, en sustitución del Sr. Vicente Peralta Camacho.

Artículo 6.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1994, que nombra a la Lic. Gloria Zacarías Bendeck de Silhy, Consejero de la Embajada de la República en El Salvador.**

G.D. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1994

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La licenciada Gloria Zacarías Bendeck de Silhy, queda designada Consejero en la Embajada de la República en El Salvador.

Artículo 2.— Queda derogado el Artículo 5 del Decreto No. 704, de fecha 28 de septiembre de 1982.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1995, que nombra a Miembros del Servicio Diplomático.**

**G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO:1995

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor José Antonio Brea Gutiérrez, queda designado Ministro Consejero de la República en España, en sustitución del Dr. César Fernández Domínguez, renunciante.

Artículo 2.— La señorita Luisa Altagracia Fajardo, queda designada Segunda Secretaria de la Embajada de la República en Colombia.

Artículo 3.— El Dr. Rafael I. Socías Pérez, queda designado Agregado a la Embajada de la República en Gran Bretaña, en sustitución del Dr. José Arturo Silié Ruiz.

Artículo 4.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1996, que nombra varios Miembros del Servicio Consular.**

**G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1996

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— El Dr. Luis Emilio Mainardi Reyna, queda desig-

nado Agregado Cultural del Consulado de la República en San Juan, Puerto Rico.

Artículo 2.— El señor Eddy E. Bergés Drayfous, queda designado Cónsul en Tampa, Florida, Estados Unidos de América.

Artículo 3.— El señor Miguel Mota, queda designado Cónsul de la República Dominicana en Rhode Island, Estados Unidos de América.

Artículo 4.— El señor Félix Antonio Serrata Badía, queda designado Agregado del Consulado de la República en la ciudad de New York, Estados Unidos de América.

Artículo 5.— Los designados desempeñarán sus funciones honoríficamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1997, que nombra Miembros del Servicio Consular y Diplomático.**

**G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— El señor William Páez Piantini, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República en Perú, en sustitución del señor Gustavo Salvador Concha.

Artículo 2.— La Dra. Hanny Mateo, queda designada Ministro Consejero de la Embajada de la República en Brasil, en sustitución de la señorita Heddy Reynoso Sicard.

Artículo 3.— El señor Orlando Fernández Cruz, queda designado Vicecónsul de la República en Miami, Florida, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Rhino Mejía Ferres.

Artículo 4.— La Dra. Altagracia Josefina Margarita Cantizano Rojas, queda designada Vicecónsul de la República en Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos de América.

Artículo 5.— La señora Inés Josefina Matos de Gómez, queda designada Vicecónsul de la República en Curazao, Antillas Holandesas.

Artículo 6.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la

Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1998, que nombra al Lic. Radhamés Marmolejos, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Costa Rica.**

**G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1998

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **D E C R E T O :**

Artículo 1.— El Lic. Radhamés Marmolejos, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República en Costa Rica.

Artículo 2.— El Lic. Radhamés Marmolejos, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82 del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1999, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984  
SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1999

CONSIDERANDO: Que las empresas "INDUSTRIAS UNIDAS MECANICAS, C. POR A"; "GOMAS Y PLASTICOS, C. POR A."; "DOMINIT, S.A."; "INDUSTRIA DEL CAUCHO, S.A."; "LULIN FASHIONS"; "GAMMA TEX, S.A."; "COMPANIA DOMINICANA DE ALIMENTOS LACTEOS, S.A." (CODAL) y "TECTILAR, S.A."; han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivos y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.- Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.- Res. No.33-84-MC, de fecha 31 de enero de 1984, que modifica la Res. No.149-79-RC, de fecha 21 de junio de 1979,

para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa "INDUSTRIAS UNIDAS MECANICAS, C. POR A", en proporción de un 50% de exoneración del pago de los derechos e impuestos aduanales, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1204, de fecha 27 de septiembre de 1979.

2.— Res. No.36—84—MC, de fecha 31 de enero de 1984, que modifica la Res. No.274—83—RC, de fecha 16 de noviembre de 1983, para incluir en la reclasificación otorgada a la empresa "GOMAS Y PLASTICOS, C. POR A.", por el resto del período con el 85% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación de la siguiente materia prima: papel Kraft Satinado en una cara en rollos industriales mayores de 64" (N.A.B. 48.16-02.01) en cantidad de 42 toneladas. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1783 de fecha 6 de febrero de 1984.

3.— Res. No.37—84—TC, de fecha 31 de enero de 1984, mediante la cual se traspasa a favor de "DOMINIT, S.A.", la clasificación y los beneficios de exoneración que disfruta la empresa "INDUSTRIA ASBESTO CEMENTO, C. POR A.", en virtud de la Res. No.220—76—RC, de fecha 23 de noviembre de 1976. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.2805 de fecha 4 de abril de 1977.

4.— Res. No.38—84—MC, de fecha 31 de enero de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.296—79—C, 67—80—MC, 305—80—MC, 202—81—MC, 311—81—MC y 196—83—MC, de fechas 14 de noviembre de 1979, 5 de marzo y 6 de noviembre de 1980, 13 de julio, 6 de octubre de 1981 y 14 de septiembre de 1983, respectivamente, dictadas a favor de la empresa "INDUSTRIA DEL CAUCHO, S.A.", para aumentar con exoneración de un 90%, por el resto del período de la clasificación que disfruta las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha

Resolución No. 38-84-MC. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1679, 1842, 2168, 2808, 2968 y 1638, de fechas 8 de abril, 8 de julio y 31 de diciembre de 1980, 14 de octubre, 31 de diciembre de 1981 y 9 de diciembre de 1983, respectivamente.

5.—Res. No.39-84-MC, de fecha 31 de enero de 1984, que modifica la Res. No.242-83-C, de fecha 26 de octubre de 1983, para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa "LULIN FASHIONS", con exoneración en proporción de un 100% del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1712 de fecha 5 de enero de 1984.

6.— Res. No.40-84-MC, de fecha 31 de enero de 1984, que modifica la Res. No.296-82-RC, de fecha 3 de agosto de 1982, dictada a favor de la empresa "GAMMA TEX, S.A.", para realizar las enmiendas que se señalan en el Ordinal Primero, de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.575, de fecha 10 de diciembre de 1982.

7.— Res. No.41-84-MC, de fecha 31 de enero de 1984, que modifica la Res. No.286-83-RC, de fecha 24 de noviembre de 1983, para otorgar a la empresa "COMPANIA DOMINICANA DE ALIMENTOS LACTEOS, S.A." (CODAL), en la Categoría "B", exoneración del 95% del pago de los derechos e impuestos de importación sobre las materias primas consignadas en dicha Resolución No.286-83-RC, con excepción del papel tetra-pak en rollos industriales, para el cual se mantiene el 85% de exoneración. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1760 de fecha 30 de enero de 1984.

8.— Res. No.42-84-MC, de fecha 31 de enero de 1984, que modifica la Res. No.55-81-RC, de fecha 11 de marzo de 1981, dictada a favor de la empresa "TEXTILAR, S.A.", para hacer las

enmiendas siguientes: a) cambiar la denominación del renglón Nivelador (para nivelar y uniformar moléculas de colorantes) que figura en el detalle de los productos químicos de dicha resolución, con 3,000 kilogramos anuales, por igualador N.A.B. 34.02-00.99. b) cambiar la denominación de colorantes para textiles que figura con 10,000 kilogramos, renglón No.5, por la denominación "colorantes y blanqueadores ópticos" agrupados en el N.A.B. 32.05-02.99, con la misma cantidad de 10,000 kilogramos anuales. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 2410, de fecha 6 de mayo de 1981.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2000, que nombra al Lic. Alfredo Regalado Lamarche, Sub-Administrador General del Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas.

G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2000

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Lic. Alfredo Regalado Lamarche, queda designado Sub-Administrador General del Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas, en sustitución de la Dra. Joselyn Gross de Ruiz, renunciante.

Artículo 2.— El Lic. Alfredo Regalado Lamarche, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>O</sup> de la Independencia y 121<sup>O</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2001, que nombra al Lic. Renato Orlando Rímoli Martínez, Director Científico del Museo Nacional de Historia Natural  
G.D. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984  
SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2001

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Lic. Renato Orlando Rímoli Martínez, queda

designado Director Científico del Musco Nacional de Historia Natural.

Artículo 2.— El Lic. Renato Orlando Rimoli Martínez, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

Artículo 3.— Queda derogado el Artículo 1 del Decreto No. 702, de fecha 29 de enero de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2002, que otorga exequátur a varios profesionales**

**G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 2002

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No.301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.633, sobre Contadores Públicos Autoriza-

dos, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

#### ABOGADO:

José Alfredo Rivas Polanco, Arlette Antonia Valdez Aguasvivas, Blas Antonio Reyes Rodríguez, Angela Victoria Rodríguez Fernández, Nelo Adames Heredia, Jorge Nemesio Matos Vásquez, Lina Zoraya de la Altagracia Rodríguez Morel, Fausto Antonio Santos Monegro, Juana Teresa García Caba, Altagracia Ivelisse Matos Abreu, Cecilio Israel Rodríguez Caba, Santo Ynocencio Mercedes Bastardo, Juan Esteban Casso Mejía, Juan Hernández Reynoso, Judih Milagros Thomas Sosa, Benito Pérez Heredia, Rafael Aquiles Espaillat Hernández, Elida Altagracia Amparo Taveras, Rafael Emilio Pellerano Vásquez, Martín Mojica Sánchez, Angela Cedeño Rijo, Juan Carlos Leoncio Sánchez Velásquez, Daysi Alt. Vega Hernández y Yanet Elizabeth Cedeño Rijo.

#### NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Cristina Altagracia Bonetti de Herrera y Alonzo Méndez Peña.

#### NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BONA0:

Guillermo Rodríguez Camilo.

#### CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Claucia Dinorah del Carmen Pichardo Delgado, Flavia Arcadia Severino Guzmán, Raimundo Mercedes Mercedes, Mirjam Magdalena Martín Javier, Lucila Vargas Hernández, Mirtha Mercedes Bueno Collado, Aníbal Julio Hernández, Demetrio Antonio Cruz Castillo, Deisy Liliana Altagracia de la Inmaculada Concepción López Nieto, Manuel Euclides Castillo Peña, Mario Raúl Caro, Máximo William Aristy Melo, Dori Altagracia Ureña Gutiérrez, Yrene María Reyes Frómota, Felipe Antonio Sánchez Peña, Sonia Margarita Lebrón Guzmán, Tesalia del Carmen Camacho Ovalles, María Elena del Carmen López Gil, Joaquín David González Morrel, Néstor Augusto García, Dominicana del Carmen Sánchez Santos, Soraida Altagracia Ortega Cordero, Milcia Obeira Toribio Díaz, Brunilda Antonia Rodríguez Portes, Confesora Castillo Valerio, Fredesvinda Zorrilla Vásquez, Rósula Lucía Abreu Olivo, Juan Ramón Reyes Crisóstomo, Gladys del Carmen Rodríguez Olivares, María Cleotilde Delance Tavárez, Daisy Altagracia Padrón Objío, Luis Bienvenido Duvergé, Carl Henry Carlson Barrios, Juan Manuel Sirí Ramos, Virginia Elena García Rodríguez, Nelson Olivero, Gisela Altagracia Patxot Cartacio, Orlando Ernesto Franjul Pimentel, José Antonio Matos Valdez, Lyssette Josefina de los Angeles Brito Cepeda, Anselmo Tapia Díaz, Rafael Wellington Sánchez Rodríguez, Rafael Castro Matos, César Augusto Mancebo Corniel, Rhadailsa Altagracia González Núñez, Santiago Medrano Alcántara, Urbano Beriguete Vallejo, Lourdes María de la Altagracia Ceara Aybar, Bárbara Gañán Del Alba, Máximo del Rosario Pérez y Anita Milagros Thomas Sánchez.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la

Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2003, que nombra al señor Angel Miolán, Presidente del Consejo Nacional de Fronteras, como Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores**

**G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:2003

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO:**

**Artículo 1.**— El señor Angel Miolán, Presidente del Consejo Nacional de Fronteras, queda designado Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

**Artículo 2.**— El designado deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2004, que nombra al Lic. José Bencosme Comprés, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Brasil**  
**G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984**  
**SALVADOR JORGE BLANCO**  
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO:2004

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Lic. José Bencosme Comprés, queda designado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Brasil, en sustitución de la señora María Delovo Vda. Sanz Lajara.

Artículo 2.— El Lic. José Bencosme Comprés, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Reglamento No. 2005, sobre Permuta Mercantil o Trueque**

**G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2005

**CONSIDERANDO:** Que es necesario recurrir a todas las medidas que tiendan a favorecer las exportaciones y que una manera de estimularlas es permitiendo que ellas puedan ser objeto de permuta mercantil o trueque con artículos producidos en otros países:

**CONSIDERANDO:** Que estas operaciones de permuta o trueque contribuyen a que se reduzca el gasto en divisas por causa de bienes importados que son objeto de demanda por parte del mercado interno del país;

**CONSIDERANDO:** Que uno de los objetivos de la política económica del Gobierno se fundamenta en la generación de divisas por medio de la apertura y diversificación de nuevos mercados para los productos nacionales de exportación;

**CONSIDERANDO:** Que se han recibido ofertas concretas para operaciones de esta naturaleza:

**VISTAS** las Leyes Nos. 137, que crea el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), del 21 de mayo de 1971; 1528, del 9 de octubre de 1947; 251, que Regula las Transferencias Internacionales de Fondos, del 11 de mayo de 1964; 69, de Incentivo a las Exportaciones, del 8 de noviembre de 1979.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

#### **REGLAMENTO SOBRE PERMUTA MERCANTIL O TRUEQUE:**

**Artículo 1.**— Para la aplicación del presente reglamento se entenderá como intercambio compensado el convenio de trueque o cuasi trueque que asocia más o menos explícitamente las transacciones de importación y exportación de mercancías y/o servicios.

**Párrafo.**— Existen cuatro tipos de intercambio compensado:

a) Trueque: Es la operación mediante la cual el exportador vende determinados bienes al importador a cambio de otros bienes.

b) Compensación: Consiste en que el exportador conviene tomar en mercancías todo o parte del pago de los bienes vendidos, transfiriendo el compromiso de compra a un tercero que pueda ser un usuario final de productos o una casa comercial.

c) Compra de Reembolso: mediante esta operación el exportador suministra plantas, equipos o tecnología a un importador y conviene en aceptar como pago parcial o total bienes que ha de producir el importador con el equipo o tecnología del exportador.

d) Compra Compensatoria: El exportador vende bienes, tecnología o servicios a un importador, y conviene en comprar a este último, dentro de un período especificado, un valor total determinado de bienes seleccionados y de una lista predeterminada por ambas partes.

Artículo 2.— Tomando en cuenta las definiciones anteriores, la permuta mercantil o trueque se regirá por todas las disposiciones establecidas en el Código de Comercio para las ventas y las compras, en cuanto sea compatibles con la naturaleza de ese contrato.

Artículo 3.— Las operaciones de permuta mercantil o trueque que se efectúen en los mercados internacionales con artículos producidos en el país, estarán sujetas a todas las disposiciones legales existentes tanto para las exportaciones como para las importaciones, y deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX). El Consejo Directivo recabará las opiniones técnicas necesarias del Banco Central y de CEDOPEX, así como de cualquier otra institución o dependencia del Estado Dominicano cuya participación sea imprescindible para llevar a cabo la operación.

Artículo 4.— Para la operación de una permuta mercantil o trueque será necesario que el interesado satisfaga los siguientes requisitos ante el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX):

- a) Informar a CEDOPEX, de manera detallada, los artículos que se propone exportar, precisando calidad, cantidad, país importador, como también precio y su equivalente en dólares, y cualquier otra información que requiera.
- b) Describir en forma detallada los productos ó mercancías a recibir a cambio, indicando cantidad, calidad, país exportador, precio y su equivalente en dólares, y cualquier otra información que requiera.
- c) Demostrar y justificar que la permuta a realizarse es beneficiosa en los mercados internacionales. En caso de haber una diferencia desfavorable para el valor de nuestros productos, ésta deberá ser objeto de decisión por el Consejo Directivo de CEDOPEX.
- d) Suministrar toda la información necesaria concerniente al transporte de las mercancías objeto de intercambio.

Artículo 5.— El valor equivalente a las divisas que se generen de mercancías o servicios, será aplicable al pago de las importaciones que se realicen por medio de la permuta mercantil o trueque.

Artículo 6.— El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) determinará una lista de los productos nacionales que podrán ser objetos de exportación al amparo del mecanismo de permuta mercantil o trueque, para lo cual tomará en cuenta los siguientes factores:

- a) Dificultad de ventas en el mercado internacional para los artículos de producción local;

- b) Apertura de nuevos mercados;
- c) Diversificación de los rubros nacionales exportables;
- d) Que la exportación no se pueda efectuar por medio de los canales habituales del comercio exterior;
- e) Obtención de saldos netos favorables en la operación;
- f) Disponibilidad de la oferta local.

Artículo 7.— El Consejo Directivo de CEDOPEX analizará y decidirá sobre los productos que sean importados a través de la permuta mercantil o trueque, tomando en consideración criterios tales como:

- a) Disponibilidad de la oferta local;
- b) Importancia para la nación de las mercancías que se importen bajo este mecanismo;
- c) El saldo que resulte de la operación de permuta mercantil o trueque.

Párrafo.— Cuando la importación de determinadas mercancías esté prohibida y el Consejo Directivo de CEDOPEX considere que se trata de una operación recomendable para la economía del país, podrá aprobar la solicitud de trueque, siempre y cuando haya un contrato concomitante, que permita una operación triangular, pero en ningún caso la mercancía prohibida podrá permanecer en el país por más de 15 días.

Artículo 8.— El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) requerirá para el otorgamiento de la Licencia Especial de Trueque la siguiente documentación:

- a) Llenar un formulario de solicitud de Licencia Especial de Trueque;
- b) Carta del Banco Central en la cual se certifique que el exportador no tiene deudas pendientes de entrega de divisas con dicha institución;
- c) Patente de Rentas Internas;

Artículo 9.— Los incentivos otorgados por otras disposiciones legales serán aplicables a los saldos netos favorables que se generen por la operación de permuta mercantil o trueque en base a la Ley No.69 del 8 de noviembre de 1979, así como a las disposiciones emanadas de la Junta Monetaria.

Artículo 10.— Para cada operación de permuta mercantil o trueque se hará necesario la concertación de contratos previos y específicos de las operaciones que se realicen.

Párrafo.— El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) velará por el cabal cumplimiento del contrato y deberá auxiliarse para tal fin de la Secretaría de Estado de Finanzas y del Banco Central. Copias de los contratos reposarán en cada una de las instituciones anteriormente mencionadas.

Artículo 11.— Cuando la operación de permuta mercantil o trueque se inicie con la importación, el importador deberá depositar como garantía una fianza bancaria o de una compañía de seguros a favor del Banco Central por el valor FOB de la importación señalada con el propósito de asegurar la posterior ejecución de la exportación. Asimismo, el Banco Central analizará y decidirá sobre la garantía, monto y duración de dicha fianza.

Artículo 12.— Cuando la operación de permuta mercantil o trueque se inicie con la exportación, el exportador constituirá como garantía una fianza bancaria o de una compañía de seguros

ante el Banco Central por el monto de la exportación señalada, con el propósito de asegurar la entrega de divisas si la importación no se realiza.

Artículo 13.— El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), la Secretaría de Estado de Finanzas y el Banco Central, establecerán un documento operacional que permita entre otros, procedimientos adecuados de compensación interna para los casos de operaciones triangulares.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2006, que concede naturalización dominicana provisional en favor de la menor de edad Jacqueline María Ravelo Daneri**  
**G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984**  
**SALVADOR JORGE BLANCO**  
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2006

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el Ing. Arístides Ravelo A., para que le sea concedida la naturalización dominicana provisional a su hija menor de edad Jacqueline María Ravelo Daneri.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del Artículo 26 de la Ley No.1683, sobre

Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No.2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana provisional en favor de la menor de edad Jacqueline María Ravelo Daneri, nacida en San Juan de Puerto Rico, en fecha 24 de abril de 1967, hija de los señores Ing. Arístides Ravelo y Judy Daneri Matos, ambos de nacionalidad dominicana.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2007, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones**

**G.D. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 2007

VISTA la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por

Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) “San Juan Bautista”, que tiene su domicilio en el paraje Herradura, sección Higüerito, municipio de Bánica, provincia Elías Piña, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 18 de diciembre de 1983.

b) “Asociación de Industriales de la Región Norte”, que tiene su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 26 de marzo de 1984.

c) “Voluntariado del Hospital Padre Billini”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 31 de enero de 1984.

d) “Asociación Dominicana de Abogados Empresariales”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 15 de junio de 1983.

e) “Instituto de Estudios del Trabajo”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 6 de marzo de 1984.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2008, que nombra varios funcionarios judiciales

G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2008

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— El Dr. Bienvenido Castillo Ceballos, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, en sustitución del Dr. Pedro Manuel Orlando Camilo, jubilado.

Artículo 2.— La Dra. Altagracia Fátima Mañaná Ramírez, queda designada Fiscalizadora del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, en sustitución del Dr. Bienvenido Castillo Ceballos.

Artículo 3.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2009, que nombra varios funcionarios judiciales**

**G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2009

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— La Licenciada Vilma Goico de Santana, queda designada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Dr. Angel Alfredo Castillo Tejada, renunciante.

Artículo 2.— La Dra. Griselda Cordero de Hernández, queda designada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Dr. Hermógenes López Peña, renunciante.

Artículo 3.— El Dr. Antonio Paulino Languasco Chang, queda designado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución de la Dra. Carmen Imbert Brugal.

Artículo 4.— La Dra. Edalia Dora Hernández, queda designada Fiscalizadora del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en sustitución del Dr. Antonio Paulino Languasco Chang.

Artículo 5.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2010, que concede sendas pensiones del Estado a varios centenarios y nonagenarios

G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2010

VISTA la Ley No. 4219, sobre Pensiones del Estado a Nonagenarios y Centenarios, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 5<sup>o</sup> de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— Se conceden sendas pensiones del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, cada una, a los señores, Ramón Martínez, Mery Luna de Martínez, Mercedes Blanco y Ana Mercedes Cabrera.

Artículo 2.— Se concede una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales, a la señora, Alicia Ramírez Vda. Cuesta.

Artículo 3.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al fondo que tiene reservado para las pensiones de nonagenarios y centenarios, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2011, que autoriza una impresión de estampillas para cigarrillos**

**G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984**

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2011

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo Unico.— Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

120,000,000 (ciento veinte millones) de estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional,

del tipo de RD\$0.135, color turquesa, en papel de 50 libras.

La impresión de este tipo de estampillas se hará con el mismo tamaño y diseño de la emisión anterior, a excepción del nuevo valor de dichas estampillas que señala la Ley No. 147, de fecha 27 de junio de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2012, que declara "Puerto Internacional" a Punta Cabeza de Toro, durante los días comprendidos entre el 9 y el 25 de junio del presente año, con motivo de la celebración del 44<sup>o</sup>. Torneo Mundial de Pesca y el XIX Torneo Internacional de Pesca "Boca de Yuma"**

**G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2012

**CONSIDERANDO:** Que el Club Náutico de Santo Domingo, Inc., celebrará en Punta Cabeza de Toro, durante los días del 11 al 16 y del 20 al 23 de junio del año en curso, el 44<sup>o</sup> Torneo Mundial de Pesca de la International Light Tackle Tournament Association y el XIX Torneo Internacional de Pesca "Boca de Yuma", respectivamente;

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Gobierno de Concentración Nacional seguir coadyudando al éxito y buen desenvolvi-

miento de los eventos deportivos donde haya una participación de dominicanos y extranjeros.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Durante los días comprendidos entre el 9 y el 25 del mes de junio del presente año, Punta Cabeza de Toro queda declarada “Puerto Internacional”, con motivo de la celebración del 44º Torneo Mundial de Pesca de la International Light Tackle Tournament Association y el XIX Torneo Internacional de Pesca “Boca de Yuma”.

Artículo 2.— Las Direcciones de Migración y de Aduanas deberán enviar al lugar indicado, el personal necesario para garantizar los servicios correspondientes de conformidad con la ley.

Artículo 3.— Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Turismo, así como la Oficina de la Defensa Civil y la Cruz Roja Dominicana dispondrán de cuantas medidas se requieran para garantizar la mayor seguridad de las personas participantes en los referidos torneos de pesca y del público asistente a los eventos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

**Dec. No. 2013, que nombra al Dr. Rafael Romeo Pérez, Gobernador Civil de la provincia de Azua**

**G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984**  
**SALVADOR JORGE BLANCO**  
 Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 2013**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— El Dr. Rafael Romeo Pérez, queda designado Gobernador Civil de la provincia de Azua, en sustitución del señor Rafael Argelio Peña Matos, renunciante.

Artículo 2.— El Dr. Rafael Romeo Pérez, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro: año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Dec. No. 2014, que nombra al Dr. Manuel Jiménez Rodríguez, Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984  
SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2014

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.—El Dr. Manuel Jiménez Rodríguez queda designado Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.— El Dr. Manuel Jiménez Rodríguez, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2015, que nombra al Lic. Opinio Alvarez Betancourt, Vicegobernador del Banco Central de la República Dominicana**

**G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 2015**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— El Lic. Opinio Alvarez Betancourt, queda designado Vicegobernador del Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 2.— El Lic. Opinio Alvarez Betancourt, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Dec. No. 2016, que integra nuevamente la Comisión Nacional Técnica Forestal

G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2016

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se modifica el Artículo 1 del Decreto No. 318, de fecha 6 de octubre de 1982, modificado por el Decreto No. 752, del 11 de febrero de 1983; para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Artículo 1.— Se constituye la Comisión Nacional Técnica Forestal, la cual estará compuesta por el Ing. Ramón Albuquerque, quien la presidirá; el General de Brigada, F.A.D., Reading César Kundhart, Subsecretario de Estado de Recursos Naturales de la Secretaría de Estado de Agricultura y Director General de Foresta, Vicepresidente; el Ing. Nelson García, Director Nacional de Parques; el Lic. Mariano Alcántara, Director de la Oficina Nacional de Planificación; Monseñor Roque Adames, Presidente de la Junta Directiva del Plan Sierra, Inc.; el señor Luis González Fabra, Presidente del Instituto para el Desarrollo del Suroeste; la Ing. Ernestina Pérez Modesto, Consultora de Presas y Proyectos Energéticos, adscrita al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI); y el Ing. Agrón. Máximo Aquino, en representación del Secretario de Estado de Agricultura”.

Artículo 2.— Se deroga el Artículo 4 del Decreto No. 944 del 5 de abril de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-

tal de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2017, que declara el día 15 de marzo de cada año, como "Día del Impresor"**

**G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 2017

**CONSIDERANDO:** Que los hombres que laboran en las Industrias Gráficas y Afines contribuyen con su trabajo a la dinamización y desarrollo del país;

**CONSIDERANDO:** Que la Asociación Dominicana de Industrias Gráficas y Afines, Inc., ha solicitado al Poder Ejecutivo que se declare el día 15 de marzo de cada año, fecha en que celebra su aniversario, como "Día del Impresor";

**VISTA** la Ley No. 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO:**

**Artículo Unico.**— Se declara el día 15 de marzo de cada año, como "Día del Impresor".

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes

de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2018, que nombra a los señores Ing. Juan José González y Lic. Fernando Mangual, Director Administrativo del Instituto Nacional del Algodón y Subsecretario Técnico de la Presidencia, respectivamente

G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2018

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— El Ing. Juan José González, queda designado Director Administrativo del Instituto Nacional del Algodón (INDA), en sustitución del Lic. José Piña Santana.

Artículo 2.— El Lic. Fernando Mangual, queda designado Subsecretario Técnico de la Presidencia, en sustitución del Ing. Juan José González.

Artículo 3.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de

la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2019, que integra la Delegación que representará a la República Dominicana en la 70a. Reunión de la Conferencia Internacional que celebrará la Organización Internacional del Trabajo (OIT), del 6 al 27 de junio de 1984**

**G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 2019

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— La Delegación que representará a la República Dominicana en la 70a. Reunión de la Conferencia Internacional que celebrará la Organización Internacional de Trabajo (OIT), del 6 al 27 de junio del año en curso en Ginebra, Suiza, estará integrada por el Dr. Pedro A. Franco Badía, Secretario de Estado de Trabajo, quien la presidirá; el Dr. Tirso Mejía-Ricart, Embajador Representante Permanente de la República en la Oficina Europea de las Naciones Unidas y de los Organismos Internacionales; el Dr. Manuel Bergés Coradín, Delegado Patronal y el señor Gabriel Antonio del Río Doñé, Delegado de los Trabajadores, Miembros.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Secretaría de Estado de Trabajo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes

de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2020, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

**G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 2020

CONSIDERANDO: Que las empresas "PAPELERA CIBAO, C. POR A."; "SAN MIGUEL INDUSTRIAL"; "K & Q DOMINICANA DE PAPEL, S.A."; "SASATEX, S.A."; "CORPORACION CORPA, S.A."; "TINTES INDUSTRIALES DOMINICANOS, C. POR A."; "S. y P. y ASOCIADOS, C. POR A."; "ALUMINIO ROHMER, C. POR A."; "LABORATORIOS GLICA, S.A." y "LATEXDOM, C. POR A.", han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No. 51—84—C, de fecha 15 de febrero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "PAPELERA CIBAO, C. POR A.", en la Categoría "C", por el término de 12 años. Asimismo se le concede exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno en los porcentajes indicados que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

2.— Res. No. 52—84—C, de fecha 15 de febrero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "SAN MIGUEL INDUSTRIAL", en la Categoría "C", por el término de 15 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 50% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

3.— Res. No. 53—84—C, de fecha 15 de febrero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "K & Q DOMINICANA DE PAPEL, S. A.", en la Categoría "C", por el término de 15 años. Asimismo, se le concede exoneración en los porcentajes que se indican de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

4.— Res. No. 54—84—C, de fecha 15 de febrero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "SASATEX, S.A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede

exoneración en proporción de un 90% del pago de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

5.— Res. No. 55—84—MC, de fecha 15 de febrero de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 94—69, 11—70, 21—75—MC, 54—76—MC, 130—78—MC y 70—82—MC, de fechas 4 de julio de 1969, 16 de enero de 1970, 14 de febrero de 1975, 21 de abril de 1976, 2 de mayo de 1978 y 2 de marzo de 1982, respectivamente, dictadas a favor de la empresa "CORPORACION CORPA, S.A.", para introducir las enmiendas que se señalan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 4206, 4757, 890, 2327, 3531 y 3306, de fechas 25 de septiembre de 1969, 11 de marzo de 1970, 20 de mayo de 1975, 6 de septiembre de 1976, 4 de agosto de 1978 y 7 de junio de 1982, respectivamente.

6.— Res. No. 56—84—MC, de fecha 15 de febrero de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 40—76—C, 137—76—MC, 329—81—MC y 129—82—MC, de fechas 21 de abril y 31 de agosto de 1976, 6 de octubre de 1981 y 27 de abril de 1982, respectivamente, dictadas a favor de la empresa "TINTES INDUSTRIALES DOMINICANOS, C. POR A.", para incluir en la clasificación que disfruta, por el resto del período, en los porcentajes que se señalan, las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 2177, 2805, 2968 y 218, de fechas 26 de julio de 1976, 4 de abril de 1977, 31 de diciembre de 1981 y 9 de septiembre de 1982, respectivamente.

7.— Res. No. 58—84—TC, de fecha 15 de febrero de 1984, que traspa a favor de la firma "S. y P. y ASOCIADOS, C. POR A.", los beneficios otorgados a la empresa "FRANZ FLEISCK MANN, C. POR A.", conforme Resoluciones Nos. 107—80—RC y 117—

81—MC, de fechas 22 de abril de 1980 y 7 de abril de 1981, respectivamente. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1911 y 2491, de fechas 20 de agosto de 1980 y 8 de junio de 1981, respectivamente.

8.— Res. No. 59—84—MC, de fecha 15 de febrero de 1984, que modifica la Res. No. 216—82—MC, de fecha 6 de julio de 1982, dictada a favor de la empresa “ALUMINIO ROHMER, C. POR A.”, para elevar de un 70 a un 90% la exoneración de las materias primas consignadas en la Resolución No. 216—82—MC. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3492, de fecha 13 de agosto de 1982.

9.— Res. No. 61—84—TC, de fecha 15 de febrero de 1984, mediante la cual se traspasa a favor de “LABORATORIOS GLICA, S.A.”, la reclasificación y los beneficios de impuestos y derechos aduanales en ella consignados, que disfruta la empresa “GRIFFITA LABORATORIOS DOMINICANOS, S. A.”, en virtud de las Resoluciones Nos. 83—77—RC y 110—80—MC, de fechas 11 de mayo de 1977 y 22 de abril de 1980, respectivamente. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2988 y 1911, de fechas 27 de julio de 1977 y 20 de agosto de 1980, respectivamente.

10.— Res. No. 62—84—MC, de fecha 15 de febrero de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 114—80—C y 9—81—MC, de fechas 22 de abril de 1980 y 27 de enero de 1981, respectivamente, dictadas a favor de la empresa “LATEXDAM, C. POR A.”, a fin de que el renglón que aparece como óxido de cinc con una concentración de 88% a 90% quede consignado con una concentración de 99.5%, N.A.B. 28.19—00.01, con la misma cantidad de 28,871.9 libras anuales. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 1911 y 2327, de fechas 23 de agosto de 1980 y 19 de marzo de 1981, respectivamente.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y

Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2021, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

**G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 2021

CONSIDERANDO: Que las empresas "AMADO ALVARADO Y ASOCIADOS, S. A."; "ROSE DOMINICANA KNITTING, S. A."; "ALPHA LENS COMPANY, LTD."; "INDUSTRIAS MARRERO, S.A."; "PROCFADORA INDUSTRIAL, C. POR A."; "EMBUTIDORA SANTO DOMINGO, S. A."; "WEST, S.A."; "INDUSTRIA PRINCESA, C. POR A."; "EMPIRE ATLANTIC CORP."; "SHADE LEAF PROCESSORES, INC. "; "INDUSTRIA NACIONAL DE MUEBLES, C. POR A."; "HELADERIA MANRESA" y "RODNEY INTERNATIONAL, LTD.", han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios correspondientes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No. 69-84-C, de fecha 29 de febrero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "AMADO ALVARADO y ASOCIADOS, S. A.", para instalarse en la Zona Franca de Puerto Plata, en la Categoría "A", por el término de 15 años con el 100% de exoneración sobre las materias que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se concede además todos los beneficios acordados por la Ley No. 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

2.— Res. No. 70-84-C, de fecha 29 de febrero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "ROSE DOMINICANA KNITTING, S.A.", para instalarse en la Zona Franca de San Pedro de Macorís, en la Categoría "A", por el término de 15 años con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan el Ordinal Primero de dicha resolución. Se concede además todos los beneficios acordados por la Ley No. 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

3.— Res. No. 71-84-C, de fecha 29 de febrero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "ALPHA LENS COMPANY, LTD", para instalarse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, en la Categoría "A", por el término de 15 años con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se concede además todos los beneficios acordados por la Ley No. 299 a

las empresas clasificadas en la Categoría "A".

4.— Res. No. 72-84-C, de fecha 29 de febrero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "INDUSTRIAS MARRE-RO, S.A." (INDUMASA), en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 50% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

5.— Res. No. 73-84-C, de fecha 29 de febrero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "PROCESADORA INDUSTRIAL, C. POR A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de los porcentajes que se detallan de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

6.— Res. No. 75-84-C, de fecha 29 de febrero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "EMBUTIDORA SANTO DOMINGO, S. A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en la proporción que se señala de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

7.— Res. No. 80-84-MC, de fecha 29 de febrero de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 315-79-C y 158-81-MC, de fechas 5 de diciembre de 1979 y 19 de mayo de 1981, respectivamente, dictadas a favor de la empresa "WEST, S.A.", a fin de que el renglón que aparece en la 315-71-C con 16,000 unidades

anuales de "Envases de 16 onzas con tapas y válvulas", figure en lo adelante como se indica a continuación: "16,000 unidades anuales de envase de 5 a 20 onzas con sus tapas y válvulas" (N.A.B. 39.07-00.04). Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1703 y 2549, de fechas 14 de abril de 1980 y 31 de julio de 1981, respectivamente.

8.— Res. No. 81-84-TC, de fecha 29 de febrero de 1984, mediante la cual se traspasa a favor de la empresa "INDUSTRIAS PRINCESA, C. POR A.", la clasificación y los beneficios de exoneración otorgados a la empresa "LUIS FONG y CIA., C. POR A.", en virtud de las Resoluciones Nos. 314-79-C, 146-81-MC, 109-82-MC, 355-82-MC, 135-83-MC y 228-83-MC, de fechas 5 de diciembre de 1979, 5 de mayo de 1981, 13 de abril y 2 de noviembre de 1982, 20 de julio y 12 de octubre de 1983, respectivamente. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1703, 2550, 3349, 733, 1374 y 1663, de fechas 14 de abril de 1980, 3 de julio de 1981, 28 de junio de 1982, 7 de febrero, 3 de septiembre y 15 de diciembre de 1983, respectivamente.

9.— Res. No. 82-84-TC, de fecha 29 de febrero de 1984, mediante la cual se traspasa a favor de la empresa "EMPIRE ATLANTIC CORP.", los beneficios otorgados a "G.L.S. TRADING CORPORATION", conforme Resoluciones Nos. 156-79-C y 278-81-MC, de fechas 21 de junio de 1979 y 1ro. de septiembre de 1981. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1204 y 2975 de fechas 27 de septiembre de 1979 y 8 de enero de 1982, respectivamente.

10.— Res. No. 83-84-V, de fecha 29 de febrero de 1984, mediante la cual se autoriza a la empresa "SHADE LEAF PROCESORES, INC.", a vender en el mercado nacional parte de su producción de tabaco tipo capa, siempre que sea inferior al 20% de dicha producción y hasta tanto cualquier otra empresa local esté en capacidad de ofertar el indicado producto. Esta autorización que-

da sujeta al cumplimiento de la disposición del Artículo 18 última parte de la Ley No. 299.

11.— Res. No. 76—84—MC, de fecha 29 de febrero de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 72—82—C y 63—83—MC, de fechas 2 de marzo de 1982 y 20 de abril de 1983, respectivamente, dictadas a favor de la empresa “INDUSTRIA NACIONAL DE MUEBLES, C. POR A.”, para sustituir las materias primas consignadas con las mismas cantidades y agregando las que han sido incluidas, para que figuren como se detalla en el Ordinal Primero de dicha Resolución No. 76—84—MC. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3306 y 1120, de fechas 7 de junio de 1982 y 4 de junio de 1983, respectivamente.

12.— Res. No. 77—84—MC, de fecha 29 de febrero de 1984, que modifica la Res. No. 249—83—RC, de fecha 26 de octubre de 1983, para incluir en la reclasificación que disfruta la empresa “HELADERIA MANRESA”, por el resto del período en proporción de un 30% de exoneración del pago de los derechos e impuestos aduanales, las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1712, de fecha 5 de enero de 1984.

13.— Res. No. 78—84—MC, de fecha 29 de febrero de 1984, que modifica la Res. No. 299—83—C, de fecha 7 de diciembre de 1983, dictadas a favor de la empresa “RODNEY INTERNATIONAL, LTD.”, para incluir en la clasificación que disfruta dicha empresa, por el resto del período y en proporción de un 100% de exoneración del pago de los derechos e impuestos aduanales, los artículos que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1784, de fecha 6 de febrero de 1984.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2022, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

**G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 2022

CONSIDERANDO: Que las empresas "BRENTWOOD CLOTHES, INC."; "CALZADOS KALY, C. POR A."; PALCA, C. POR A."; "PASTEURIZADORA DEL CIBAO, C. POR A."; SECTOR DEDICADO A LA ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEOS"; "RAY-O-VAC DOMINICANA, S. A.", y "LA FRANCESA, C. POR A.", han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo Primero.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No. 86—84—MC, de fecha 14 de marzo de 1984, que modifica la Res. No. 263—83—C, de fecha 16 de noviembre de 1983, relativas a la empresa "BRENTWOOD CLOTHES, INC.", para incluir en la clasificación que disfruta, por el resto del período, con un 100% de exoneración las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1783, de fecha 6 de febrero de 1984.

2.— Res. No. 87—84—C, de fecha 14 de marzo de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "CALZADOS KALY, C. POR A.", en la Categoría "C", por el término de 12 años. Asimismo, se le concede exoneración, en proporción de un 60% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

3.— Res. No. 88—84—C, de fecha 14 de marzo de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "PALCA, C. POR A.", en la Categoría "C", por el término de quince (15) años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

4.— Res. No. 89—84—RC, de fecha 14 de marzo de 1984, mediante la cual se reclasifica a la empresa "PASTEURIZADORA DEL CIBAO, C. POR A.", con efectividad a partir del 11 de octubre de 1983, fecha en que venció la clasificación que disfruta di-

cha empresa, en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración por el período de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas y materiales en los porcentajes señalados en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

5.— Res. No. 90—84—V, de fecha 14 de marzo de 1984, para unificar los porcentajes de exoneración del "SECTOR DEDICADO A LA ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEOS", en la forma indicada en el cuadro que se inserta en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto fuere necesario, los Decretos Nos. 272, 1077, 2490, 3482, 3222, 2988, 2816, 1527, 2175 y 4416, de fechas 23 de septiembre de 1982, 10 de agosto de 1979, 8 de junio de 1981, 14 de julio de 1978, 31 de diciembre de 1977, 26 de julio de 1977, 14 de abril de 1977, 12 de febrero de 1980, 26 de julio de 1976 y 19 de noviembre de 1969, respectivamente.

6.— Res. No. 91—84—MC, de fecha 14 de marzo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 194—78—RC y 48—80—MC, de fechas 26 de julio de 1978 y 5 de marzo de 1980, respectivamente, para aumentar por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa "RAY—O—VAC DOMINICANA, S.A.", en proporción de un 90% del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 83 y 1842, de fechas 24 de agosto de 1978 y 8 de julio de 1980, respectivamente.

7.— Res. No. 92—84—MC, de fecha 14 de marzo de 1984, que modifica la Resolución No. 273—83—RC, de fecha 16 de noviembre de 1983, para incluir en la exoneración que disfruta la empresa "LA FRANCESA, PANADERIA y REPOSTERIA, C. POR A.", con exoneración de un 60%, las materias primas que se detallan en

el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1783, de fecha 6 de febrero de 1984.

8.— Res. No. 93-84-V, de fecha 14 de marzo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 7-81-RC, 331-79-C, 59-79-C y 300-78-C, de fechas 27 de enero de 1981, 19 de diciembre de 1979, 16 de marzo de 1979 y 1ro. de noviembre de 1978, respectivamente, para retirar de las empresas que se indican en el Ordinal Primero de dicha resolución, los sartenes para hornear pan, piña para relleno felling, piña triturada y piña glaseada. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2327, 1679, 901 y 551, de fechas 19 de marzo de 1981, 8 de abril de 1980, 28 de mayo de 1979 y 15 de enero de 1979, respectivamente.

Artículo Segundo.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2023, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

**G.D. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 2023

CONSIDERANDO: Que las empresas "INDUSTRIA CORE, S.A."; "FABRICA DE PEGAMENTO RECAL, S.A."; "PROMOCIONES INDUSTRIALES, C. POR A."; "PANTER, C. POR A."; "QUIMICOS ASOCIADOS, C. POR A."; y "CILINDROS NACIONALES, C. POR A." (DIVISION INOXIDA), han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No. 94—84—MC, de fecha 14 de marzo de 1984, que modifica la Res. No. 234—79—C, de fecha 21 de septiembre de 1979, para aumentar e incluir en la clasificación que disfruta la empresa "INDUSTRIA CORE, S. A.", en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos aduanales sobre la importación de las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1413, de fecha 27 de diciembre de 1979.

2.— Res. No. 95—84—MC, de fecha 14 de marzo de 1984, que

modifica las Resoluciones Nos. 138-82-RC, 369-82-MC, y 140-83-MC, de fechas 27 de abril de 1982, 25 de noviembre de 1982 y 20 de julio de 1983, respectivamente, para aumentar por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa "FABRICA DE PEGAMENTO RECAL, S. A.", en proporción de un 50% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación del renglón que se detalla en el Ordinal Primero de dicha Resolución No. 95-84-MC. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 218, 761 y 1395 de fechas 9 de septiembre de 1982, 16 de febrero y 8 de septiembre de 1983, respectivamente.

3.- Res. No. 96-84-MC, de fecha 14 de marzo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 178-76-RC, 202-76-MC, 196-79-MC, 305-81-MC, 19-82-MC y 300-82-MC, de fechas 19 de octubre de 1976, 23 de noviembre de 1976, 7 de agosto de 1979, 15 de septiembre de 1981, 4 de febrero de 1982, y 3 de agosto de 1982, respectivamente, para incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa "PROMOCIONES INDUSTRIALES, C. POR A.", en proporción de un 70% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación de las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2441, 2805, 1330, 2967, 3184 y 575, de fechas 24 de enero de 1977, 4 de abril de 1977, 19 de noviembre de 1979, 31 de diciembre de 1981, 6 de abril de 1982, y 10 de diciembre de 1982, respectivamente.

4.- Res. No. 98-84-MC, de fecha 14 de marzo de 1984, que modifica la Res. No. 208-82-MC, de fecha 6 de julio de 1982, dictada a favor de la empresa "PANTER, C. POR A.", para consignar que el ancho de los renglones que se detallan en el Ordinal Primero de dicha Resolución No. 98-84-MC, con indicación de la nomenclatura arancelaria correspondiente, varía entre 4cm. y

200cm. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 2813, de fecha 21 de octubre de 1982.

5.— Res. No. 99—84—MC, de fecha 14 de marzo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 225—83—RC y 255—83—MC, de fechas 12 de octubre de 1983 y 26 de octubre de 1983, dictadas a favor de la empresa “QUIMICOS ASOCIADOS, C. POR A.”, para elevar al 90 el porcentaje de la exoneración otorgado a la referida empresa, sobre la importación de sus materias primas. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1663 y 1712, de fechas 15 de diciembre de 1983 y 15 de enero de 1984, respectivamente.

6.— Res. No. 100—84—TC, de fecha 14 de marzo de 1984, mediante la cual se traspasa a favor de la empresa “CILINDROS NACIONALES, C. POR A.” (DIVISION INOXIDA), la reclasificación y los beneficios de exoneración en el orden del 90, 70 y 50% que disfruta Industria de Acero Inoxidable, S.A., (INOXIDA). Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 2116, de fecha 27 de noviembre de 1980.

7.— Res. No. 105—84—V, de fecha 14 de marzo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 175—79—C, 277—79—MC, y 419—81—MC, de fechas 23 de julio de 1979, 24 de agosto de 1979 y 17 de noviembre de 1981, respectivamente, para fijar, en 50 el porcentaje de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación sobre las materias primas consignadas en dichas resoluciones, correspondientes a la empresa “Tapacetes Malecón, S.A.”. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1204, 1507, y 3039, de fechas 27 de septiembre de 1979, 7 de febrero de 1980 y 10 de febrero de 1982, respectivamente.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2024, que autoriza al Ayuntamiento del municipio de Monte Cristy, a vender un solar de su propiedad**

**G.D. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 2024

VISTAS las Leyes Nos. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956 y 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo Unico.— Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Monte Cristy, a vender en favor de la señora Olga Angélica Socías de Rodríguez, el Solar No. 3 de la Manzana No. 67, del Distrito Catastral No. 1 de dicho municipio, con un área de 433.00 metros cuadrados, valorado en la suma de RD\$1,299.00 (mil doscientos noventa y nueve pesos oro).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes

de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2025, que aprueba la modificación de los estatutos del "Club Náutico de Montecristi", Inc.

G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2025

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo la asociación que se menciona en la parte dispositiva del presente decreto, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en sus estatutos;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Queda aprobada la modificación de estatutos del

"Club Náutico de Montecristi", Inc., que tiene su domicilio en Montecristi, de fecha 13 de septiembre de 1982.

Artículo 2.— Dicha modificación será efectiva tan pronto como la indicada asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2026, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones

G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2026

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## D E C R E T O :

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) “Sociedad Amiga de los Pobres”, que tiene su domicilio en el municipio y provincia de Puerto Plata, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 1ro. de julio de 1980.

b) “Asociación de Ganaderos de San Juan de la Maguana” (AGASAJUMA), que tiene su domicilio en San Juan de la Maguana, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 3 de mayo de 1983.

c) “Hogar Campestre Adventista Las Palmas”, que tiene su domicilio en el paraje Sonador, municipio de Bonao, provincia de Monseñor Nouel, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 24 de julio de 1983.

d) Asociación “Casa de Arte”, que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 5 de septiembre de 1983.

e) “Congregación Villa Consuelo de los Testigos de Jehová de Santo Domingo”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 1ro. de septiembre de 1983.

f) “Club Deportivo y Cultural María Luisa López”, que tiene su domicilio en Hato Nuevo. Manoguayabo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 10 de noviembre de 1983.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre

Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2027, que otorga exequátur a varios profesionales**

**G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2027

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

**ABOGADO:**

Miguel Angel Polanco, Lorenza Cecilia de los Santos García Rosario, Marcelino Guerrero Guerrero y Emiliano Abercio Filpo Tavárez.

**NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:**

René Rafael De Jesús Rodríguez Cepeda, Rafael Leonidas Inoa Vélez y Teófilo Lappot-Robles.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:**

Olimpia Altagracia Mercedes Delgado Pantaleón y Emenegildo Antonio Gutiérrez Méndez.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA:**

Manuel Alexis Ortiz Read.

**CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:**

Pedro Antonio Ferreira Calderón, Ebalina Báez del Rosario, Nicolás Angeles Pérez, María Eusebia Villalona Blanco, Andrés Javier Badía, Raisa Jeannette Ordehi Castillo y Jacqueline del Carmen Guzmán Gómez.

#### MEDICO:

Ledy Federico Matos Matos, Miguel Emilio Sosa Fernández, Andrés Reynoso Jiménez, Luz Patria del Carmen Matías Jiménez, Clarix Miguuelina Félix Beltré, Plácido Apolinar Madera Cid, Yrma Bélgica González Durán, Carmen Arelis Sterling Merrisk, Ramón Arturo Ramírez Ramírez, Liropeya Pimentel Ogando, María Cristina Paulino, Africa Dianelba Fernández Paulino, Aníbal de Jesús Duarte Taveras, José Franco Justo Cordero, Rafael José Belliard Gómez, María Magdalena Genao Payamps, Belkis Catalina Merete Marión, Emiliano Pantaleón Ramírez Suero, Ysidro Alejandro Víctor Tejada Camacho, Víctor Alberto Wenger Brauhardt, Francisco Antonio Batista Núñez, Alba Altagracia José Florentino, Alberto Orlando de Jesús Mora Labour, Neison Rafael Mercado Zapata, Miguel Angel Pérez Ramos, Prasedez Antonio Polanco, Manuel De Jesús Mota Martínez, Elvis Zacarías Nicolás García, Rafael Montaña Rymer, Ana María Martínez Sánchez, Nelson López Custodio, Rafael Román González Cruz y Carmen Ofelia Monción Sánchez.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República y a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2028, que nombra al Lic. Jaime Fernández Quezada, Asesor Honorífico de Seguro Agropecuario del Presidente de la República

G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984  
SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2028

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— El Lic. Jaime Fernández Quezada, queda designado Asesor Honorífico de Seguro Agropecuario del Presidente de la República, en lugar del Lic. Frank A. Tejada Cabrera, renunciante.

Artículo 2.— El Lic. Jaime Fernández Quezada, Asesor Honorífico de Seguro Agropecuario del Presidente de la República, tomará parte en las deliberaciones del Consejo Nacional de Agricultura.

Artículo 3.— Queda derogado el Decreto No. 609, del 27 de diciembre de 1982 y modificado el Artículo 3 del Decreto No. 1382, de fecha 6 de septiembre de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2029, que integra la Misión Especial que representará al Gobierno Dominicano en la Ceremonia que habrá de celebrarse en El Salvador, con motivo de la toma de posesión del Presidente Electo de dicho país

G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2029

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo Unico.— El doctor José Augusto Vega Imbert, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; ingeniero Orlando Haza del Castillo, Secretario Técnico de la Presidencia; ingeniero Leopoldo Espaillat Nanita, Miembro Representante del Estado en la Junta Directiva de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A.; licenciado Alberto Emilio Despradel Cabral, Embajador de la República en El Salvador; y el doctor Arturo Calventy Gaviño, Embajador Asistente Especial del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores para Asuntos de América Central y el Caribe, quedan designados Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios para que, en Misión Especial presidida por el primero representen al Gobierno de la República Dominicana en la Ceremonia que habrá de celebrarse en El Salvador los días 31 de mayo, 1ro. y 2 de junio del año en curso, con motivo de toma de posesión del Presidente Electo de dicho país, Excelentísimo Señor Ingeniero José Napoleón Duarte.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2030, que nombra al Dr. Víctor Livio Cedeño, Asesor Honorífico del Presidente de la República en materia de Reforma Agraria**

**G.D. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984**  
**SALVADOR JORGE BLANCO**  
 Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 2030**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Unico.— El Dr. Víctor Livio Cedeño, queda designado Asesor Honorífico del Presidente de la República en materia de Reforma Agraria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 2031, que nombra al señor Miguel Mota, Cónsul de la República en Providence, Rhode Island, Estados Unidos de América**

**G.D. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984**  
**SALVADOR JORGE BLANCO**  
 Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 2031**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se modifica el Artículo 3 del Decreto No. 1996, de fecha 14 de mayo de 1984, para que en lo adelante diga de la manera siguiente:

“Art. 3.— El señor Miguel Mota, queda designado Cónsul de la República Dominicana en Providence, Rhode Island, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Alfred R. Rego”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. 2032, que aprueba el Reglamento Interior del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana**

**G.D. No. 9639 del 16 de Junio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2032

VISTOS los Artículos 14 y 15 de la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, del 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**Artículo 1.**— Queda aprobado el Reglamento Interior del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, recomendado por la Junta Directiva de dicho Instituto, cuyo articulado es el siguiente:

**CAPITULO I****NOMBRE—DOMICILIO—OBJETO**

**Art. 1.**— El Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, fue creado por la Ley No. 633 de fecha 16 de junio de 1944, publicada en la Gaceta Oficial No. 6095, de fecha 19 de junio del citado año, y su nombre legal es Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana.

**Art. 2.**— El domicilio legal del Instituto se establecerá en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, en el sitio que disponga la Junta Directiva, pudiendo ésta establecer y mantener filiales en cualquier otro lugar de la República.

También podrá establecer delegaciones en el extranjero de acuerdo con la reglamentación que dicte la Junta Directiva.

**Art. 3.**— El Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, es la máxima organización de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana y tiene las siguientes finalidades:

a) Contribuir al adelanto de la contabilidad y propender al desarrollo de la profesión de Contador Público Autorizado.

b) Estrechar las relaciones entre los Contadores Públicos Autorizados de nuestro país, y entre éstos y los colegas extranjeros.

c) Promover y mantener un alto prestigio en el ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado.

d) Salvaguardar los intereses profesionales de sus miembros y proporcionarles ayuda profesional y moral.

e) Procurar la unificación de criterios entre sus asociados en las cuestiones de carácter profesional.

f) Dictar reglas obligatorias para sus asociados acerca de normas y procedimientos de auditoría, principios de contabilidad, ética profesional y cualesquiera otras reglas que fueren necesarias, para el mejor ordenamiento del ejercicio profesional.

g) Asesorar a las instituciones públicas y privadas del país, respecto a los asuntos de su especialidad y contestar las consultas que en tal sentido le sean hechas.

h) Presentar a los organismos gubernamentales correspondientes, recomendaciones para anteproyectos de leyes relativos a cuestiones que afecten o pudieren afectar directa o indirectamente a la profesión.

i) Promover la nacionalización del ejercicio de la Contaduría Pública en la República Dominicana.

Art. 4.— El término de duración del Instituto es indefinido.

## CAPITULO II

### DE LOS MIEMBROS

Art. 5.— El Instituto tendrá las siguientes categorías de miembros:

a) Miembros Regulares

b) Miembros no Residentes

c) Miembros Honorarios

d) Miembros en Suspenso.

Art. 6.— Para ser Miembro Regular se deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Ser dominicano y estar autorizado a ejercer la profesión de Contador Público Autorizado en la República Dominicana, de acuerdo a las leyes vigentes sobre la materia.

b) Llenar su solicitud con su "Curriculum Vitae". La solicitud de admisión deberá acompañarse de los documentos que prueben que el solicitante es Contador Público Autorizado con aptitud legal para ejercer su profesión en la República Dominicana, así como dos fotografías recientes y el valor fijado a título de cuota de admisión.

c) Que la Comisión de Calificaciones y Etica Profesional apruebe su solicitud. En caso de ser rechazada el solicitante podría apelar en un plazo de 30 días a la Junta Directiva quien la conocerá dentro de los 30 días siguientes.

d) Toda solicitud debe ser apoyada por tres Miembros Regulares.

e) La cuota de admisión será fijada por la Junta Directiva. En caso de rechazo de una solicitud, se reembolsará el valor pagado como cuota de admisión.

Art. 7.— Serán Miembros no Residentes los Contadores Públicos Autorizados con exequátur para ejercer en la República Dominicana, inscritos en el Instituto y que residan en el extranjero.

**Párrafo.**— La condición de Miembro no Residente deberá ser solicitada por escrito al Comité de Calificaciones y Etica Profesional.

**Art. 8.**— Serán Miembros en Suspense los Contadores Públicos Autorizados que hubiesen sido separados de las actividades del Instituto, como consecuencia de sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario en su perjuicio, siempre que ésta no conlleve la pena de expulsión. También se considerarán Miembros en Suspense los que no pagaren sus cuotas regularmente.

**Art. 9.**— Serán Miembros Honorarios aquellas personas que por sus méritos y/o su labor destacada en beneficio de la profesión sean merecedores de tal distinción por la Junta Directiva.

**Art. 10.**— La calidad de miembro del Instituto se pierde:

a) Por la muerte.

b) Por renuncia.

c) Por cancelación de la autorización para el ejercicio profesional por autoridad competente, mientras dure la causa que la originó.

d) Por condenación, a penas aflictivas o infamantes por causa de delito común.

e) Por expulsión decretada por el Tribunal Disciplinario del Instituto

**Párrafo.**— Una vez desaparecidas las causas que motivaron la pérdida de la calidad de miembro, según las Letras c), d) y e), el Tribunal Disciplinario a solicitud de la parte interesada, podrá reconsiderar su reincorporación.

Art. 11.— El paso de un Miembro Regular a Miembro en Suspenso tendrá lugar de pleno derecho, cuando dejare de pagar tres (3) cuotas ordinarias.

Art. 12.— Derechos de los miembros:

Los Miembros Regulares tienen derecho a voz y voto. Los Miembros no Residentes, Honorarios y en Suspenso, tienen solamente derecho a voz.

Art. 13.— Son derechos de los Miembros Regulares del Instituto los siguientes:

a) Tomar parte con voz y voto en las deliberaciones de las Asambleas Generales del Instituto de Contadores Públicos Autorizados.

b) Ser elegidos como miembros de cualquiera de los organismos del Instituto.

c) Pedir protección para sus compañeros y para sí.

d) Hacer uso de las oficinas y dependencias del Instituto, de acuerdo con las normas que al efecto establezca la Junta Directiva y recibir todos los servicios que en beneficio de sus miembros ofrezca el Instituto.

e) Solicitar cambios de categoría de miembros.

f) Exigir el diploma y carnet que los acredita como miembros del Instituto en la categoría correspondiente.

g) Apoyar las solicitudes de admisión de miembros.

h) Pedir a la Junta Directiva la convocatoria de Asambleas Generales Extraordinarias.

i) Utilizar la leyenda de "Miembros del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana" en sus documentos de carácter profesional.

j) Ejercer todas las demás facultades autorizadas por este reglamento, y realizar todos los actos compactibles con la naturaleza del Instituto.

Art. 14.— Los miembros estarán obligados a:

a) Acatar y cumplir los reglamentos, códigos de ética profesional, las normas y procedimientos de auditoría, los principios de contabilidad, las reglas y resoluciones expedidas por los organismos competentes del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana.

b) Pagar con puntualidad las cuotas ordinarias y extraordinarias y la contribución por dictámenes y otros servicios profesionales.

c) Desempeñar las labores que se les asignen en las comisiones de las que formen parte.

d) Asistir a las asambleas y reuniones para las que sean convocados, salvo causas de fuerza mayor.

e) Informar por escrito al Instituto el lugar donde desempeñan sus funciones de trabajo, de domicilio y residencia, así como los cambios de trabajo, y cualquier otro dato que el Instituto estime conveniente en beneficio de la clase.

f) Acatar las decisiones de todos los organismos de dirección del Instituto, de acuerdo con la citada Ley No. 633, y el presente reglamento.

g) Desempeñar los cargos para los que hayan sido elegidos.

h) Participar en los seminarios patrocinados por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados, dentro del Programa de Educación Continuada.

Art. 15.— Todos los miembros del Instituto recibirán:

- a) Un diploma que certifique su condición de miembro y un carnet renovable periódicamente.
- b) Una copia de los reglamentos del Instituto.
- c) Una copia del Código de Ética.
- d) Las comunicaciones del Instituto.

### CAPITULO III

#### DE LOS ORGANISMOS DEL INSTITUTO

Art. 16.— El Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, estará integrado por los siguientes organismos:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Directiva.
- c) El Tribunal Disciplinario.
- d) La Comisión de Auditoría Interna.

### CAPITULO IV

#### DE LAS ASAMBLEAS

Art. 17.— La Asamblea General es el organismo máximo del

Instituto y está constituida por la universalidad de sus miembros y sus decisiones deben ser acatadas por todos sus miembros.

La Asamblea General podrá ser:

- a) Eleccionaria.
- b) Ordinaria.
- c) Extraordinaria.

Art. 18.— La Asamblea Eleccionaria es la que deberá realizarse de pleno derecho dentro de los primeros dieciséis días del mes de junio de cada dos (2) años, con el propósito de elegir los miembros de la Junta Directiva, el Tribunal Disciplinario y la Comisión de Auditoría Interna.

Párrafo I.— Las elecciones se celebrarán a partir de las 9:00 A.M. debiendo permanecer abiertas las diferentes mesas electorales hasta las 8:00 P.M. del día fijado para las elecciones.

Párrafo II.— Con cualquier número de miembros que voten, serán válidas las elecciones.

Párrafo III.— Las elecciones se celebrarán de acuerdo con el reglamento que dictará la Junta Directiva.

Párrafo IV.— Las elecciones se harán por voto directo.

Art. 19.— La Asamblea General Ordinaria es la que se realizará de pleno derecho una vez al año en la segunda quincena del mes de junio de cada año, con el propósito de deliberar y decidir de los siguientes asuntos:

- a) Recibir el informe anual de la Junta Directiva.

- b) Poner en posesión a la nueva Junta Directiva.
- c) Votar, derogar o modificar sus propias normas.
- d) Deliberar sobre los asuntos fijados en el orden del día.
- e) Conocer el informe anual del Tribunal Disciplinario y del Presidente de la Comisión de Auditoría Interna.
- f) Cualquier otro asunto de su competencia acorde con este reglamento.

Art. 20.— Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, podrán constituirse y deliberar con la presencia de por lo menos el 20% de los Miembros Regulares del Instituto.

Párrafo I.— Si a la primera convocatoria no asisten miembros suficientes, se hará una segunda por lo menos una hora después de la primera. En esta segunda convocatoria la Asamblea General podrá constituirse y deliberar válidamente cual que sea el número de miembros.

Párrafo II.— Las Asambleas Generales Extraordinarias sólo podrán ser convocadas por la Junta Directiva, o por lo menos 100 Miembros Regulares, y en los casos de destitución de miembros de la Junta Directiva.

Párrafo III.— En las convocatorias se deberán mencionar los asuntos a considerar en las asambleas y no se podrán tratar otros temas que no sean los mencionados.

Párrafo IV.— La Junta Directiva se encargará de convocar a todos los miembros por lo menos diez días antes de la fecha fijada para las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias. Las convocatorias deberán hacerse a través de un periódico de circulación nacional y/o por comunicaciones directas a los miembros.

Art. 21.— Los trabajos de las asambleas serán dirigidos por el Presidente del Instituto de Contadores Públicos Autorizados. En ausencia del Presidente desempeñará sus funciones el Vicepresidente. Por inasistencia de éstos la asamblea elegirá a uno de los miembros de la Junta Directiva que dirigirá los trabajos de la misma.

Art. 22.— La asamblea podrá conocer la enmienda de este reglamento cuando haya sido convocada con ese objeto por la Junta Directiva. Los Miembros Regulares del Instituto de Contadores Públicos Autorizados, en un número no menor de 100 podrán también solicitar a la Junta Directiva convocar la Asamblea Extraordinaria para enmendar este reglamento. En este caso la Junta Directiva se obliga a realizar la convocatoria en un término no mayor de 30 días.

Párrafo I.— Por lo menos tres (3) miembros de la Junta Directiva lo serán los Presidentes de las filiales o sus delegados.

Párrafo II.— Las convocatorias se harán con un mes de anticipación y se especificará, cuál o cuáles artículos se van a enmendar.

Art. 23.— Las asambleas se regirán por los reglamentos que al efecto elaborará la Junta Directiva.

## CAPITULO V

### DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 24.— La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Instituto y tendrá la representación oficial del mismo. Estará integrada por los siguientes miembros, que durarán dos años en sus funciones:

- a) Un Presidente.

b) Un Vicepresidente.

c) Un Secretario General.

d) Un Tesorero.

e) Tres (3) Vocales.

Art. 25.— Atribuciones de la Junta Directiva.

a) Velar porque el cumplimiento de las actividades que son propias del Instituto de Contadores Públicos Autorizados se desarrollen en concordancia con los principios y normas reglamentarios.

b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos emanados de las Asambleas Generales del Instituto y de las reuniones de la Junta Directiva.

c) Ejecutar las sentencias dictadas por el Tribunal Disciplinario del Instituto.

d) Presentar en la Asamblea Ordinaria el informe anual de sus actividades.

e) Convocar las reuniones de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias; fijar la fecha y lugar de las reuniones si antes no han sido por las mismas asambleas y/o organizarlas de acuerdo con la filial del Instituto de Contadores Públicos Autorizados en donde se vayan a celebrar dichas asambleas.

f) Considerar y despachar las correspondencias que le sean sometidas por los organismos del Instituto.

g) Enviar a las filiales la agenda y documentación de los asuntos a tratar por las asambleas. El envío se hará con un mes de anticipación para las ordinarias y 15 días para las extraordinarias.

h) Ejecutar todas las medidas necesarias para el logro de los objetivos del Instituto.

i) Atender y constestar las solicitudes de información o servicios presentados por los Contadores, por conducto de las filiales del Instituto de Contadores Públicos Autorizados correspondientes, solicitando de éste o de la filial a que pertenece cualquier dato o información que se considere necesario. Si dentro de un plazo prudencial de 21 días no es atendida y contestada por la filial, la Junta Directiva podrá conocer de la misma a requerimiento del solicitante.

j) Velar porque el órgano oficial de información del Instituto de Contadores Públicos Autorizados sea publicado con regularidad.

k) Designar los Comités Permanentes.

l) Designar representantes, delegados y los Comités Especiales que estime conveniente para el mejor desarrollo de sus actividades.

m) Designar el personal indispensable para el normal funcionamiento del Instituto.

n) Vigilar cuidadosamente las recaudaciones y destino de los fondos del Instituto.

ñ) Gestionar la conversión en ley de cualquier proyecto que haya sido aprobado por la Asamblea General Extraordinaria del Instituto.

o) Redactar y someter a la aprobación de la Asamblea General Extraordinaria, proyectos de leyes destinados a defender los intereses profesionales, morales, sociales, y económicos de sus miembros.

p) Vigilar el cumplimiento estricto de la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados denunciando ante las autoridades competentes los casos comprobados de infracción.

q) Estudiar, cuando lo crea conveniente, las reformas que deba sufrir el presente reglamento y convocar la Asamblea General Extraordinaria, para esos fines.

r) Luchar por la participación activa del Instituto en los congresos y reuniones técnicas de carácter nacional e internacional.

s) Representar y suscribir documentos públicos a nombre del Instituto, en asuntos de interés nacional.

t) Nombrar los Comités que agrupen las diferentes especialidades de la profesión.

Art. 26.— La Junta Directiva tomará posesión en la Asamblea General Ordinaria, según lo establece el Artículo 19 de este reglamento.

Art. 27.— La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez por mes y extraordinariamente, cuando así lo decida el Presidente, o un número de Miembros Regulares no menor de cuatro (4).

Art. 28.— El quórum para las sesiones de la Junta Directiva será de la mitad más uno de sus miembros, debiendo estar presente entre ellos por lo menos uno de los siguientes funcionarios: Presidente, Vicepresidente o el Secretario General.

Art. 29.— Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos. Si resultare empatada una votación se reabrirá el debate y si por segunda vez resultare empatada, el voto del Presidente decidirá la votación.

Art. 30.— De cada sesión de la Junta Directiva se levantará un acta que deberá ser transcrita en el libro respectivo y firmada por el Presidente, y el Secretario General o quienes hagan sus veces.

Art. 31.— Las convocatorias para las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta, se harán por escrito con por lo menos 48 horas de anticipación. Las convocatorias a las reuniones extraordinarias indicarán de manera clara y precisa, el día, la hora, y el objeto de la misma.

Art. 32.— La Junta Directiva en las reuniones ordinarias y extraordinarias conocerá y decidirá acerca de los asuntos de su competencia.

Art. 33.— Los acuerdos de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, serán válidos y obligatorios y sólo podrán ser impugnados por ante el Tribunal Disciplinario, cuando se considere que los mismos son contrarios a las leyes y reglamentos del Instituto.

Art. 34.— En caso de ausencia, el Presidente podrá ser interinamente reemplazado por cualesquiera de los directivos o sustitutos que se enumeran en el siguiente orden:

- a) Vicepresidente
- b) Secretario General
- c) Tesorero
- d) El Vocal de mayor edad.

Art. 35.— Los Presidentes de los Comités Permanentes podrán sustituir como suplentes en caso de ausencia o renuncia a los miembros de la Junta Directiva en el orden siguiente:

- Primer Suplente: Presidente del Comité de las Calificaciones y Ética Profesional.
- Segundo " Presidente del Comité de Finanzas.
- Tercer " Presidente del Comité de Normas y Procedimientos de Auditoría.
- Cuarto " Presidente del Comité de Principios Contabilidad.
- Quinto " Presidente del Comité de Educación Continuada y Desarrollo Profesional.
- Sexto " Presidente del Comité de Asistencia Profesional.
- Séptimo " Presidente del Comité de Publicaciones.
- Octavo " Presidente del Comité Jurídico.
- Noveno " Presidente del Comité de Actividades Sociales y Relaciones Públicas.
- Décimo " Presidente del Comité de Seguridad Social y Cooperativismo.

Art. 36.— Quedarán excluidos de pleno derecho de la Junta Directiva, con carácter definitivo, aquellos miembros que pierdan su categoría de Miembro Regular.

Art. 37.— Todo miembro de la Junta Directiva que presentare su renuncia, deberá permanecer en sus funciones hasta tanto sea designado su sustituto. El Presidente de la Junta Directiva sólo podrá renunciar ante la Asamblea General.

Art. 38.— Para ser Presidente de la Junta Directiva debe tenerse por lo menos tres años como Miembro Regular, ser dominicano residente en el país y haber ejercido preferiblemente la profesión de Contador Público por lo menos durante 5 años y/o haber ocupado una posición en una de sus filiales o en cualquiera de los Comités Permanentes.

Art. 39.— Ningún miembro de la Junta Directiva podrá ser elegido para el mismo cargo en dos períodos consecutivos, ni podrá permanecer en dicha Junta Directiva por más de cinco (5) períodos sucesivos.

Art. 40.— Ningún miembro de la Junta Directiva podrá desempeñar más de una función en dicho organismo, ni podrá formar parte en los Comités Permanentes, ni de la comisión que organice las elecciones.

Art. 41.— El Presidente de la Junta Directiva o quien haga sus veces, es el representante oficial ante la ley del Instituto, los poderes públicos, la colectividad y ante toda entidad nacional o extranjera, con quienes el Instituto tenga o pudiere tener relación en defensa o discusión de sus postulados y acuerdos.

Art. 42.— Son atribuciones del Presidente:

- a) Representar al Instituto judicial y extrajudicialmente.
- b) Constituir apoderados en los casos en que los intereses del Instituto así lo requieran.
- c) Convocar a la Junta Directiva y a las Asambleas Generales.
- d) Presidir las reuniones de la Junta Directiva y de las Asambleas Generales.
- e) Firmar en nombre y en representación de la Junta Directiva todos los actos que emanen de ésta.

f) Firmar conjuntamente con el Secretario General las correspondencias y demás documentos oficiales del Instituto.

g) Firmar conjuntamente con el Tesorero o el Secretario General los cheques y órdenes de pago.

h) Recibir a nombre del Instituto las donaciones que le sean hechas, previa autorización de la Junta Directiva.

i) Rendir cuenta a la Junta Directiva de los asuntos que resuelva en cumplimiento de sus atribuciones.

j) Mantener la coordinación adecuada entre los diversos organismos del Instituto, así como las relaciones con otras instituciones profesionales.

k) Visitar periódicamente las filiales del Instituto y sus Comités Provinciales con fines de asesorarlos en su adecuado funcionamiento.

l) Responder de la administración del edificio o local del Instituto, debiendo además, mantener al día el inventario del mobiliario, biblioteca, enseres y demás propiedades del Instituto.

m) En general, ejercer todas aquellas actividades que por su cargo le corresponda y no estén especialmente asignadas a otros funcionarios y organismos del Instituto.

Art. 43.— Son atribuciones del Vicepresidente:

a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva.

b) Colaborar con el Presidente en el desempeño de sus funciones y representarlo cuando aquél lo solicite.

c) Supervisar y colaborar con el trabajo de los Comités Permanentes y Especiales.

d) Firmar en ausencia del Presidente, conjuntamente con el Tesorero o el Secretario General los cheques y otras órdenes de pago del Instituto.

e) Todas las demás actividades que le señalen los reglamentos del Instituto.

Art. 44. — Son atribuciones del Secretario General:

a) Llevar el registro de los miembros del Instituto y un censo de todos los Contadores del país, así como mantener al día el archivo de los Curriculum Vitae de cada uno de ellos.

b) Responder por la preparación y distribución de las invitaciones para todas las actividades del Instituto.

c) Responder por la adecuada organización y custodia de los archivos del Instituto.

d) Informar a los Comités de los acuerdos adoptados por la Junta Directiva y suministrar los informes que le soliciten.

e) Redactar los comunicados cuya publicación fuere autorizada por la Junta Directiva.

f) Firmar conjuntamente con el Presidente las correspondencias de la Junta Directiva y atender todo lo relativo a la misma.

g) Responder por la redacción de la Memoria Anual del Instituto, la cual firmará conjuntamente con el Presidente.

h) Supervisar y asesorar al Gerente Administrativo en el desempeño de sus funciones.

i) Tomar nota de las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General; redactarlas y transcribirlas al libro de actas. Llevar una relación de las comunicaciones conocidas por la Junta.

j) Dar lectura a las actas respectivas y suscribirlas conjuntamente con el Presidente, una vez aprobadas.

k) Firmar en ausencia del Tesorero, conjuntamente con el Presidente o el vice-presidente, los cheques y otras órdenes de pago.

Art. 45.— Son atribuciones del Tesorero:

a) Responder por las recaudaciones del Instituto.

b) Responder por la custodia y depósito de los valores percibidos por el Instituto.

c) Supervisar los registros contables del Instituto.

d) Presentar a la Junta Directiva, en la primera reunión ordinaria de cada mes, un estado de los ingresos del mes anterior, así como un estado de los pagos de cuotas de los miembros del Instituto.

e) Preparar de común acuerdo con el Secretario General y antes de las reuniones de las Asambleas Generales una relación de sus miembros, con indicación de su categoría y de su situación respecto a sus obligaciones económicas con el Instituto.

f) Firmar, conjuntamente con el Presidente, o el Vicepresidente los cheques y otras órdenes de pago.

g) Presentar un informe anual de las actividades de la Tesorería y de los estados financieros auditados por Contadores del Instituto.

h) Preparar un presupuesto anual del Instituto en el mes de junio y presentarlo a la Junta Directiva para su conocimiento en la primera reunión de la misma.

Art. 46.— De los Vocales: Los Vocales concurrirán a todas las sesiones de la Junta Directiva.

## CAPITULO VI

### DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

Art. 47.— El Instituto de Contadores Públicos Autorizados contará con un Tribunal Disciplinario a cuyo cargo estará conocer los procesos seguidos contra los miembros que violen sus disposiciones y normas reglamentarias.

Art. 48.— El Tribunal Disciplinario estará integrado por cinco jueces quienes no podrán formar parte de la Junta Directiva. Los jueces del Tribunal Disciplinario serán elegidos en la Asamblea Eleccionaria Anual. Deberán rendir ante la Asamblea General Ordinaria un informe escrito y pormenorizado de su actuación. Durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Art. 49.— Los jueces del Tribunal Disciplinario tendrán las siguientes designaciones:

- a) Un Juez Presidente.
- b) Un Juez Primer Sustituto del Presidente.
- c) Un Juez Segundo Sustituto del Presidente.
- d) Un Juez Secretario del Tribunal.
- e) Un Juez, Primer Suplente del Secretario del Tribunal.

**Párrafo .—** El Fiscal del Tribunal Disciplinario será el Presidente del Comité de Calificaciones y Etica Profesional.

**Art. 50.—** Para ser Presidente del Tribunal Disciplinario se requieren las mismas condiciones que para ser miembro de la Junta Directiva.

**Art. 51.—** Son atribuciones del Tribunal Disciplinario:

a) Conocer y decidir los procesos seguidos a los miembros del Instituto por violación al Código de Etica Profesional, a los pronunciamientos sobre normas y procedimientos de auditoría, a principios de contabilidad y a las leyes y reglamentos que rigen la profesión.

b) Conocer sobre las impugnaciones hechas contra los actos realizados por la Junta Directiva por violación de las leyes y reglamentos del Instituto.

**Art. 52.—** Las impugnaciones hechas contra los actos de la Junta Directiva deberán ser sometidas a través del Presidente del Comité de Calificaciones y Etica Profesional quien ejercerá las funciones de Fiscal del Tribunal Disciplinario, el cual después de investigarlas y determinar la exactitud o indicio de culpabilidad las someterá con los correspondientes documentos a dicho Tribunal.

**Párrafo I.—** Cualquier miembro sometido ante el Comité de Calificaciones y Etica o Tribunal Disciplinario podrá utilizar cualquier medio de prueba para demostrar su inocencia.

**Párrafo II.—** El Tribunal Disciplinario conocerá las impugnaciones dentro de un período de quince días a partir de la fecha de recibo del informe del Fiscal del Tribunal y podrá tomar las siguientes decisiones:

a) Rechazarlas por improcedentes.

b) Amonestar privada o públicamente a los miembros de la Junta Directiva cuyas faltas fueren comprobadas.

c) Proponer la destitución de los miembros de la Junta Directiva que sean encontrados culpables de las violaciones. Para conocer esta destitución el Tribunal Disciplinario convocará a una Asamblea General Extraordinaria que tomará la decisión final. En caso de que esta asamblea destituya a algún miembro, el o los suplentes respectivos ocupará (n) la o las posiciones.

Art. 53.— El Tribunal Disciplinario podrá imponer las siguientes sanciones a los miembros del Instituto que sean encontrados culpables:

a) Amonestación pública o privada.

b) Supresión de voz y voto por períodos variables a juicio del Tribunal.

c) Supresión temporal del derecho a ser elegido para un cargo en cualquiera de los organismos del Instituto.

d) Separación temporal o definitiva del Instituto.

e) Solicitar a la Junta Directiva la cancelación del exequátur de Contador Público Autorizado.

Párrafo.— En caso de que algún miembro del Tribunal Disciplinario viole el Código de Ética Profesional, los pronunciamientos de auditoría, principios de contabilidad y las leyes y reglamentos del Instituto, será juzgado ante el propio Tribunal Disciplinario, pudiendo imponerle las sanciones siguientes:

a) Amonestación pública o privada.

b) Supresión de voz y voto por períodos variables a juicio del Tribunal.

c) Supresión temporal del derecho de ser elegido para un cargo en cualquiera de los organismos del Instituto.

d) Destitución ante una Asamblea Extraordinaria.

Art. 54.— Las decisiones del Tribunal Disciplinario serán adoptadas por mayoría de votos.

Art. 55.— El Tribunal Disciplinario no podrá constituirse ni deliberar válidamente sino con la presencia de por lo menos tres jueces, que incluyan al Presidente y al Secretario.

## CAPITULO VII

### DE LA COMISION DE AUDITORIA INTERNA DEL INSTITUTO

Art. 56.— La Asamblea General Ordinaria Anual elegirá los miembros de la Comisión de Auditoría Interna del Instituto, quienes tendrán las atribuciones que le concede al Comisario de las sociedades comerciales el Código de Comercio de la República Dominicana, excepto en lo que sea contrario a lo establecido en este reglamento.

Art. 57.— Dicha Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

a) Revisar los registros de contabilidad del Instituto.

b) Fiscalizar que las actividades del Instituto se ajusten a las leyes, resoluciones y reglamentos internos vigentes.

c) Rendir un informe a la Asamblea General Ordinaria, pidiendo o no el descargo de las actuaciones de la Junta Directiva saliente.

d) Colaborar con el Fiscal del Tribunal Disciplinario en la investigación de las impugnaciones hechas contra los actos realizados

por la Junta Directiva que alegadamente violen las leyes y reglamentos del Instituto.

e) Si durante su trabajo detectare irregularidades en el manejo de los fondos del Instituto o violaciones a las leyes y reglamentos del Instituto, someterá al Fiscal del Tribunal Disciplinario un informe de las pruebas justificadas correspondientes.

Párrafo.— Los informes de esta Comisión estarán disponibles para todos los miembros del Instituto.

## CAPITULO VIII

### DE LOS COMITES PERMANENTES

Art. 58.— Los Comités Permanentes son órganos auxiliares de la Junta Directiva encargados de estudiar y preparar determinados trabajos o de ejecutar acuerdos especiales tomados por la Junta Directiva.

Sus integrantes, un número no menor de tres por cada uno, serán designados por la Junta Directiva por un período de dos años, deberán ser Miembros Regulares del Instituto y sus funciones no podrán concurrir en ningún caso, con la de miembros de la Junta Directiva ni del Tribunal Disciplinario.

Art. 59.— Los Comités Permanentes emitirán sus pronunciamientos o conclusiones sobre los trabajos encomendados a ellos, en forma de boletines contentivos de todos los considerandos que motivaron dichas conclusiones o pronunciamientos. Estos boletines podrán ser periódicos o esporádicos, según sea el asunto de que se trate y el Comité que los emita. En todo caso serán numerados por asuntos en forma consecutiva. Los acuerdos relativos a la emisión de boletines serán tomados por mayoría de votos y luego de aprobados serán firmados por sus miembros, especificando los que tuvieron en desacuerdo. Una vez que los boletines fueren apro-

bados por el Comité correspondiente serán sometidos a la Junta Directiva, la cual si los aprobare, dispondrá su inmediata publicación como órganos oficiales del Instituto.

Párrafo.— La distribución de los boletines entre los miembros del Instituto no será necesariamente gratuita, y su valor lo estipulará la Comisión de Publicaciones de común acuerdo con la Junta Directiva.

Art. 60.— Los Comités Permanentes serán los siguientes:

- a) Comité de Calificaciones y Etica Profesional.
- b) Comité de Normas y Procedimientos de Auditoría.
- c) Comité de Principios de Contabilidad.
- d) Comité de Educación Continuada y Desarrollo Profesional.
- e) Comité de Actividades Sociales y Relaciones Públicas.
- f) Comité de Finanzas.
- g) Comité de Publicaciones.
- h) Comité Jurídico.
- i) Comité de Asistencia Profesional.
- j) Comité de Seguridad Social y Cooperativismo.
- k) Comité de Asuntos Estudiantiles.

Art. 61.— El Comité de Calificaciones y Etica Profesional, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Recibir y evaluar las solicitudes de ingresos de nuevos miembros y presentarles con su decisión a la Junta Directiva.

b) Velar por la dignidad en el ejercicio de la profesión, por el cumplimiento del Código de Ética Profesional del Instituto, por las normas y procedimientos de auditoría, principios de contabilidad, las leyes y los reglamentos referentes al ejercicio profesional.

c) Realizar las diligencias necesarias para comprobar las violaciones hechas a las normas del Código de Ética Profesional del Instituto y demás reglamentaciones, requiriendo de los infractores la corrección de su situación en un plazo determinado sometiénolos al Tribunal Disciplinario en caso de reiteración de la violación.

d) Propender a la reglamentación del ejercicio de la profesión.

**Párrafo.**— El Presidente del Comité de Calificaciones y Ética Profesional, o en su defecto uno de los miembros del Comité, actuará como fiscal ante el Tribunal Disciplinario.

**Art. 62.**— El Comité de Normas y Procedimientos de Auditoría tendrá a su cargo emitir en forma periódica los pronunciamientos relativos a las normas de auditoría de aceptación general en la profesión, así como los relativos a los procedimientos de auditoría que rigen la práctica de ésta y los casos específicos que en este sentido le sean presentados por los miembros del Instituto o su Junta Directiva.

**Art. 63.**— El Comité de Principios de Contabilidad tendrá a su cargo emitir en forma periódica los pronunciamientos relativos a principios de contabilidad y su forma de aplicación.

**Art. 64.**— El Comité de Educación Continuada y Desarrollo Profesional tendrá las siguientes funciones:

a) Procurar el mejoramiento del nivel profesional y cultural de los miembros del Instituto.

b) Fomentar las actividades de investigación entre los miembros del Instituto.

Párrafo.— Para cumplir tales funciones realizará:

a) Sesiones técnicas fomentando programas de conferencias, cursillos, simposium, mesas redondas, paneles, etc., a cargo de sus propios miembros o de personalidades nacionales o extranjeras especialmente invitadas.

b) Procurará asistencia del Instituto mediante representantes debidamente acreditados a congresos, conferencias y toda clase de certámenes contables en el país o en el extranjero.

c) Fomentará el intercambio personal y de información técnica entre los diferentes organismos que integran el Instituto y con otras instituciones similares del extranjero.

d) Mantendrá y fomentará la biblioteca del Instituto.

e) Estimulará la colaboración privada para los propósitos anteriores mediante el establecimiento de premios, donaciones y becas.

f) Colaborará con las escuelas y/o departamentos de contabilidad de las universidades en la preparación, actualización de los programas que conforman la carrera de contabilidad y cualquier otra actividad referente a la formación del Contador.

g) Establecerá los requisitos necesarios de educación continua para mantenerse actualizado en la profesión.

Art. 65.— Son funciones del Comité de Actividades Sociales y Relaciones Públicas:

a) Auxiliar a la Junta Directiva en la conducción de las relaciones tanto entre los miembros del Instituto, como entre el Instituto y el público, con el propósito de establecer bases de entendimiento, crear disposiciones favorables y conquistar el ánimo de colaboración entre los miembros en particular y entre el Instituto y el público en general.

b) Organizar todos los actos de carácter social que disponga la Junta Directiva.

c) Promover actividades sociales, deportivas y culturales entre sus miembros.

Art. 66.— El Comité de Finanzas tendrá como función principal asesorar a la Junta Directiva en asuntos de orden financiero especialmente en los relacionados con la elaboración y ejecución del presupuesto.

Art. 67.— Son atribuciones del Comité de Publicaciones las de recopilar y preparar todo el material de divulgación que será objeto de publicación a través de los órganos regulares del Instituto.

Art. 68.— El Comité Jurídico tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar a la Junta Directiva en asuntos relacionados con cuestiones de orden legal.

b) Estudiar y enjuiciar las leyes, decretos y resoluciones que regulen el trabajo del Contador Público Autorizado en cualquiera de sus aspectos, y hacer a la Junta Directiva las recomendaciones que correspondan al respecto.

c) Procurar que el Instituto tenga participación activa en la el-

boración de toda legislación vinculada con el ejercicio de la profesión.

Art. 69.— El Comité de Asistencia Profesional tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Defender a sus miembros cuando injustificadamente se ponga en duda su integridad profesional.
- b) Acudir en defensa de sus miembros cuando surjan conflictos de intereses entre éstos y sus clientes y/o patronos.
- c) Propender por la exclusión de la interferencia política partidista en todos los aspectos del trabajo de Contador.
- d) Denunciar a la Junta Directiva los casos de ejercicio ilegal de la profesión.
- e) Propugnar porque el trabajo del Contador que labora en relación de dependencia se rija por contratos que le aseguren un nivel socioeconómico adecuado a su condición profesional.
- f) Ayudar a gestionar trabajos a los miembros que se acerquen al Instituto con esta finalidad.

Art. 70.— El Comité de Seguridad Social y Cooperativismo tendrá por objeto:

- a) Desarrollar e implementar un plan de ayuda mutua y solidaridad entre los miembros del Instituto.
- b) Organizar la instalación de servicios de seguridad social, de seguros de vida, de servicios médicos para todos sus miembros y familiares dependientes.

c) Propender por la realización de planes de pensiones y jubilaciones para sus miembros.

d) Fomentar la creación de cooperativas, para rendir servicios a los Contadores.

Art. 71.— El Comité de Asuntos Estudiantiles tendrá por objeto:

a) Orientar a los estudiantes en relación con la preparación de su tesis.

b) Crear sub-comités de estudiantes.

Art. 72.— Los Comités Permanentes se reunirán por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando así lo decida el Presidente o dos de sus miembros.

Art. 73.— Los Comités informarán mensualmente a la Junta Directiva sobre el resultado de sus actividades, a más tardar dentro de los diez días siguientes al mes de que se trate. Un informe general a manera de memoria será hecho cubriendo las actividades durante el año, el cual formará parte de la memoria que el Presidente del Instituto leerá ante la Asamblea.

## CAPITULO IX

### DE LOS COMITES ESPECIALES

Art. 74.— Los Comités Especiales serán designados por la Junta Directiva para atender determinados asuntos tales como emitir opiniones sobre proposiciones o proyectos que no sean de la competencia de otros Comités Permanentes, hacer correcciones de estilo de documentos o proposiciones de excepcional importancia, etc.

Los Comités Especiales serán presididos de oficio por el Presidente de la Junta Directiva, y podrán ser integrados por cualquier número de Miembros Regulares, no inferior a tres.

## CAPITULO X

### DE LAS FILIALES

Art. 75.— El Instituto de Contadores Públicos Autorizados tendrá las siguientes filiales regionales:

a) “Filiar Región Norte”, integrada por los Contadores que residen en las provincias de: Santiago, La Vega, Duarte, Espaillat, Salcedo, Puerto Plata, Valverde, Santiago Rodríguez, Monte Cristi, Nagua, Samaná María Trinidad Sánchez y Dajabón.

b) “Filiar Región Sur”, integrada por los Contadores que residen en las provincias de: San Cristóbal, Barahona, Bahoruco, Independencia, San Juan de la Maguana, Azua, Peravia, Pedernales y Elías Piña.

c) “Filiar Región Este”, integrada por los Contadores que residen en las provincias de: La Romana, San Pedro de Macorís, Altigracia y El Seybo.

Párrafo.— La Junta Directiva podrá autorizar la creación de otras filiales en el país, modificando la demarcación establecida en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los reglamentos.

Art. 76.— Las filiales del Instituto estarán regidas por este reglamento, y sus reglamentos internos no podrán colidir con el mismo.

Párrafo.— Las filiales actuarán en los asuntos y problemas de sus regiones respectivas, debiendo comunicar sus decisiones a la

Junta Directiva del Instituto, quien tomará la resolución final en los casos en que dichas decisiones tengan incidencia a nivel nacional.

Art. 77.— Las directivas de las filiales estarán integradas por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales, y serán elegidas por dos años.

Art. 78.— Las elecciones de las directivas de las filiales se celebrarán simultáneamente con las elecciones nacionales del Instituto.

Art. 79.— Los Presidentes de las filiales serán Vocales de la Junta Directiva.

Art. 80.— Las elecciones para las Directivas de las filiales serán por voto directo.

Art. 81.— Los miembros de cualquier filial pueden ser elegidos para ocupar cargo en los organismos del Instituto, siempre que reúnan las condiciones exigidas en este reglamento.

Art. 82.— Las sedes de las filiales serán determinadas por ellas mismas y aprobadas por la Junta Directiva del Instituto.

Art. 83.— Los ingresos generados por el cobro de las cuotas ordinarias se distribuirán en la forma siguiente:

a) al 90% para las filiales, y

b) 10% para el Instituto, cuya Junta Directiva podrá liberar en forma temporal o definitiva a las filiales de esta contribución.

## CAPITULO XI

## DE LOS RECURSOS ECONOMICOS

Art. 84.— Los recursos económicos del Instituto provendrán de las siguientes fuentes:

- a) Cuotas ordinarias de miembros y de firmas.
- b) Cuotas extraordinarias.
- c) Cuotas de registro de firmas.
- d) Contribución por dictámenes emitidos.
- e) Cuota de admisión de nuevos miembros.
- f) Intereses que se obtengan de los fondos en depósitos.
- g) Ventas de sus muebles e inmuebles.
- h) Actividades tales como: cenas, conferencias, seminarios, etc.
- i) De donaciones.
- j) De otras fuentes.

Art. 85.— Las cuotas ordinarias de miembros serán aquellas, que por lo menos, trimestralmente y por adelantado, deberán pagar los Contadores registrados en el Instituto.

Párrafo.— Las cuotas y contribuciones podrán ser aumentadas y disminuidas por la Junta Directiva.

Art. 86.— Las cuotas ordinarias de firmas son aquellas que

anualmente y por adelantado deberán pagar las firmas registradas en el Instituto.

Art. 87.— Los informes que emitan los Contadores Públicos Autorizados o Firmas de Contadores, deberán pagar la contribución siguiente, en la forma que determine el Instituto:

a) Original que acompaña a la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta correspondiente, RD\$10.00.

b) Las copias emitidas de dichos informes, RD\$1.00 cada una.

## CAPITULO XII

### DEL AÑO SOCIAL Y FESTIVIDADES OFICIALES

Art. 88.— El año social del Instituto comienza el primero de junio y termina el 31 de mayo de cada año.

Art. 89.— Se establece como festividad del Instituto el 17 de mayo de cada año. “Día del Contador Público Autorizado”, que será celebrado durante la semana que discurre a partir de esa fecha, conforme al programa preparado al efecto.

## CAPITULO XIII

### DE LOS REGISTROS

Art. 90.— El Instituto mantendrá un registro para que todo Contador Público Autorizado pueda cumplir con el Art. 15, Letra (b) de la Ley No. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 10 de junio de 1944, modificado por la Ley No. 3530, de fecha 18 de abril de 1953, que establece que los Contadores Públicos Autorizados que obtengan su exequátur para ejercer la profesión, deberán prestar juramento y registrarse en el Instituto. Este registro deberá contener los siguientes datos:

- 1.- Nombre.
- 2.- Dirección Postal.
- 3.- Número y fecha del decreto mediante el cual se le concede el exequátur de Contador Público Autorizado.
- 4.- Fecha de la emisión del título universitario.
- 5.- Nombre de la institución universitaria que otorgó el título.
- 6.- Estudios especializados realizados.
- 7.- Fascímil del sello que usará el Contador.
- 8.- Firma registrada.
- 9.- Fecha de registro.
- 10.- Firma del Secretario General de la Junta Directiva del Instituto de Contadores Públicos Autorizados.

Art. 91.— Las solicitudes para prestar juramento y obtener el registro para ejercer como Contador Público Autorizado, se someterán en modelos impresos, los cuales contendrán las siguientes informaciones:

- 1.- Nombre completo y fascímil de su firma.
- 2.- Lugar y fecha de nacimiento.
- 3.- Exposición detallada de la preparación académica del solicitante:
  - a) Grado académico universitario.

b) Diplomas obtenidos.

c) Estudios especializados.

4.- Fecha de graduación y obtención de diploma.

5.- Exposición detallada de su experiencia en contabilidad.

6.- Informe de si le ha prestado servicios al público, especificando los casos, la naturaleza de la labor realizada, el tiempo por el que fue realizada y fecha.

7.- Informe de si ha trabajado al servicio de un Contador Público Autorizado, o como Contador Público Autorizado, especificando el puesto desempeñado, la naturaleza del trabajo realizado y el período durante el cual lo desempeñó.

8.- Información adicional del interés para su calificación.

9.- Presentar copia del decreto mediante el cual se le otorgó el exequátur.

10.- Declaración del solicitante de que jura ejercer la profesión de Contador Público Autorizado conforme a la ley, este reglamento, las normas y procedimientos de auditoría generalmente aceptadas y las reglas de ética profesional adoptadas por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados.

Párrafo.— El Secretario autorizará con su firma cualquier anotación suplementaria que fuere necesario introducir en los datos contenidos en el registro agregando además la fecha en que se hace la anotación.

## CAPITULO XIV

DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES DE CONTADORES  
PUBLICOS AUTORIZADOS

Art. 92.— Las sociedades profesionales de Contadores Públicos Autorizados deberán, independientemente de lo que disponen las leyes del país, registrarse en el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Llenar una solicitud que deberá contener detalles de que han cumplido con todos los requisitos de la ley.

b) Especificar en las solicitudes juradas el nombre de los socios y su capacidad técnica en el campo profesional.

c) Someter las solicitudes a la Junta Directiva por vía de la Secretaría General. Si ésta las encontrase correctas las aprobará y ordenará su registro en la Secretaría, debiendo notificarlo al solicitante.

Párrafo.— Las solicitudes para el registro de sociedades de Contadores Públicos Autorizados se harán bajo juramento, incluyéndose en la solicitud todos los datos necesarios para que la Junta Directiva pueda determinar si las mismas cumplen con los requisitos legales correspondientes.

Art. 93.— Cualquiera de los socios de una firma profesional de Contadores Públicos Autorizados que actúe en nombre de ella deberá firmar con el nombre de la sociedad y estampar el sello de ésta en cada caso.

Art. 94.— La Junta Directiva elaborará el reglamento para el registro de las sociedades de Contadores Públicos Autorizados.

Art. 95.— La disolución de cualquier sociedad de Contadores Públicos Autorizados registrada en el Instituto, deberá notificarse a la Junta Directiva para hacer la anotación correspondiente en el registro”.

Artículo 2.— Queda derogado el Decreto No. 8969, de fecha 19 de abril de 1953, y sus modificaciones.

Artículo 3.— Enviése a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

*Dec. No. 2033, que encarga al Subsecretario de Estado de Trabajo, Dr. William Ney Novas Rosario, de dicha Secretaría de Estado*

G.O. Nu. 9639 del 16 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2033

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo Unico.— El Subsecretario de Estado de Trabajo, Dr.

William Ney Novas Rosario, queda encargado de la Secretaría de Estado de Trabajo, mientras dure la ausencia de su titular, Dr. Pedro A. Franco Badía.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2034, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres**

**G.O. No. 9639 del 16 de Junio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2034

**CONSIDERANDO:** Que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

**CONSIDERANDO:** Que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

**CONSIDERANDO:** Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— El señor Onésimo Medina D'Olco, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Milton Onésimo Medina D'Oleo.

Artículo 2.— La señora Juana Cristiana Sabino Rodríguez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Maribel Sabino Rodríguez.

Artículo 3.— La señorita Rosa Mojica Rodríguez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Lauda Mojica Rodríguez.

Artículo 4.— El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2035, que autoriza una emisión de sellos postales alusivos al 26 Aniversario de la Gesta de Constanza, Maimón y Estero Hondo, 1969-1984

G.O. No. 9639 del 16 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2035

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas, No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo con las disposiciones técnicas indicadas:

- DENOMINACION: : 25 Aniversario Gesta de Constanza, Maimón y Estero Hondo. 1959-1984.
- DISEÑO : Monumento en honor a los mártires de Constanza, Maimón y Estero Hondo.
- ESPECIFICACIONES : Llevarán las leyendas República Dominicana, Correos, su valor expresado "6¢", y los textos que identifiquen el tema histórico de su diseño.
- VALOR : Seis centavos (RD\$0.06).
- CANTIDAD : Trescientos mil (300.000) ejemplares.

Artículo 2.— Los sellos postales mencionados en el artículo precedente serán impresos en formato cuadrado, en hojas de cincuenta (50) ejemplares, bajo el procedimiento off-set, a dos colores.

Artículo 3.— Para la emisión indicada se utilizará papel litográfico

co para estampillas como 56 B, sustancia 103 gm<sup>2</sup>.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2036, que autoriza una impresión de sellos postales con motivo del Centenario del Nacimiento de Pedro Henríquez Ureña, 1884-1984

G.O. No. 9639 del 16 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2036

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas, No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo con las disposiciones técnicas indicadas:

DENOMINACION : Centenario del Nacimiento de Pedro Henríquez Ureña. 1884-1984.

DISEÑO : Efigies de Pedro Henríquez Ureña, de Salomé Ureña de Henríquez y una es-

trofa del poema "Mi Pedro y Yo", con dibujos alegóricos.

**ESPECIFICACIONES :** Llevarán las leyendas República Dominicana, Correos, su valor expresado así "7¢", "10¢", "22¢", y los textos, que identifiquen los temas históricos de su diseño.

**VALORES :** Siete centavos (RD\$0.07), diez centavos (RD\$0.10), veintidós centavos (RD\$0.22).

**CANTIDAD :** Trescientos mil (300,000) ejemplares de cada uno.

Artículo 2.— Los sellos postales mencionados en el artículo precedente serán impresos en formato rectangular, en hoja de cincuenta (50) ejemplares, bajo el procedimiento *off-set*, a dos colores.

Artículo 3.— Para la emisión indicada se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56 B, sustancia 103 gm<sup>2</sup>.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2037, dispone que durante los días 9 y 10 de junio del presente año, sea aplicada a la población infantil la dosis correspondiente de la vacuna contra la poliomielitis

G.O. No. 9639 del 16 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2037

CONSIDERANDO: Que a fin de erradicar la poliomielitis en nuestro país, es deber del Gobierno de Concentración Nacional adoptar las medidas necesarias para continuar la Campaña Nacional de Vacunación masiva contra esa enfermedad, que se realiza a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y que fue iniciada los días 18 y 19 de junio del 1983;

CONSIDERANDO: Que para facilitar la mencionada labor, las familias deben permanecer en sus viviendas durante los días destinados a ese propósito;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se dispone que los días sábado 9 y domingo 10 del corriente mes de junio, sea aplicada a la población infantil de todo el país nacida durante el período comprendido entre el 10 de junio de 1981 al 10 de junio de 1984, la dosis correspondiente de la vacuna contra la poliomielitis.

Artículo 2.— Se declara el mencionado día 9 de junio del presente año, no laborable en todo el territorio nacional. Esta disposición es aplicable a todas las actividades de los sectores públicos y privados.

Artículo 3.— Enyíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Trabajo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2038, que nombra al señor Marcelino Brito G., Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Yaguatae

- G.D. No. 9639 del 16 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2038

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— El señor Marcelino Brito G., queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Yaguatae, provincia de San Cristóbal, en sustitución de la Dra. Alta gracia Fátima Mañaná Ramírez.

Artículo 2.— El señor Marcelino Brito G., deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2039, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el municipio de Luperón, para fines de reforma agraria**

**G.O. No. 9839 del 16 de Junio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2039

**CONSIDERANDO:** Que es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de porciones de terrenos ubicadas dentro del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Luperón, lugares de La Sabana y El Estrecho de dicho municipio, para ser destinados al Programa de Reforma Agraria que lleva a cabo el Gobierno de Concentración Nacional;

**VISTA** la Ley No. 344 de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**Artículo 1.**— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados al Programa de Reforma Agraria, los terrenos que se encuentran ubicados dentro de las parcelas que se detallan a continuación:

a) Parcela No. 1140, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Luperón, sección La Sabana, lugar La Sabana de Luperón, provincia de Puerto Plata.

b) Parcelas Nos. 1371, 1373, 1374, 1378, 1381, 1382, 1384, 1385, 1386, 1393, 1394, 1396, 1397, 1398, 1399, 1400, 1401, 1406, 1413, 1414, y 1428, del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Luperón, sección La Sabana, lugar Sabana de Luperón, sitio de Martín Alonso, provincia de Puerto Plata.

c) Parcelas Nos 1583 y 1584, del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Luperón, sitio de Martín Alonso, lugar El Estrecho, sección La Sabana, provincia de Puerto Plata.

Artículo 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los ocupantes de los inmuebles precedentemente indicados para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar de inmediato los trabajos señalados.

Artículo 4.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2040, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

**G.O. No. 9639 del 16 de Junio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 2040

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Argentina Linares de Hernández, con una pensión del Estado de doscientos setentidós pesos oro (RD\$272.00) mensuales;

2) Ana Grecia de León de Brito, con una pensión del Estado de doscientos seis pesos con ochenta centavos (RD\$206.80) mensuales;

3) Lilian Altagracia Sánchez de Rosario, con una pensión del Estado de doscientos dos pesos con cuarenta centavos (RD\$ 202.40) mensuales;

4) Manuel de Jesús Mejía, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD\$240.00) mensuales;

5) María Altagracia Espinal de Bautista, con una pensión del Estado de doscientos veintiséis pesos con cincuentitrés centavos (RD\$226.53) mensuales;

6) Piro Marcelino Almonte, con una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales;

7) Opinio Antonio Rodríguez Durán, con una pensión del Estado de trescientos setentiséis pesos con quince centavos (RD\$ 376.15) mensuales;

8) Víctor Rafael Benedicto García, con una pensión del Estado de ochocientos pesos oro (RD\$800.00) mensuales;

9) Angel Rafael Corniell, con una pensión del Estado de trescientos cuarenta pesos oro (RD\$340.00) mensuales;

10) Milagros Ramírez de Maldonado, con una pensión del Estado de ochocientos pesos oro (RD\$800.00) mensuales;

11) José Santana Varona, con una pensión del Estado de cuatrocientos un peso con setentitrés centavos (RD\$401.73) mensuales;

12) Iris Josefina Pantaleón de Henríquez, con una pensión del Estado de trescientos ochentiún peso con treintitrés centavos (RD\$381.33) mensuales;

13) María Engracia Matos de Tezanos, con una pensión del Estado de cuatrocientos trece pesos con sesenta centavos (RD\$ 413.60) mensuales;

14) Américo Pérez Rodríguez, con una pensión del Estado de cuatrocientos treinta pesos oro (RD\$430.00) mensuales;

15) Cristiana Altagracia Hernández de Pimentel, con una pensión del Estado de cuatrocientos tres pesos con ochenta centavos (RD\$403.80) mensuales;

16) Saturnino de Jesús Peña Páez, con una pensión del Estado

de doscientos doce pesos con cuarenta centavos (RD\$212.40) mensuales;

17) Rhina Angela Castillo Valdez, con una pensión del Estado de trescientos cincuenta pesos oro (RD\$350.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2041, que modifica el Artículo 21 del Reglamento No. 1133 del 28 de julio de 1975

G.O. No. 9639 del 16 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2041

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo Unico.— Se modifica el Artículo 21 del Reglamento No. 1133, de fecha 28 de julio de 1975, para que rija de la manera siguiente:

“Artículo 21.— La Orquesta Sinfónica Nacional, deberá rendir cinco (5) servicios a la semana, consistentes en ensayos o presentaciones en vivo o grabadas para su difusión en radio o televisión. Cada servicio será de tres (3) horas de duración, con quince (15) minutos de intermedio. En caso de que un servicio exceda de tres (3) horas (presentaciones de ópera, ballet, u otro tipo de presentación), las horas extraordinarias serán deducidas de otros servicios posteriores, sin acarrear ningún pago adicional”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2042, que nombra al Dr. **Ciro Amaury Dargam Cruz**, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Corea

G.O. No. 9639 del 16 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2042

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— El doctor **Ciro Amaury Dargam Cruz**, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Corea.

Artículo 2.— El doctor *Ciro Amaury Dargam Cruz*, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2043, que concede naturalización dominicana al señor Sami Said Dagher**

**G.D. No. 9639 del 16 de Junio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2043

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Sami Said Dagher, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor

Sami Said Dagher, de nacionalidad libanesa.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2044, que concede naturalización dominicana al señor Elías Sourí**

**G.O. No. 9639 del 16 de Junio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 2044

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Elías Sourí, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55

de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Elías Sourí, de nacionalidad israelí.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la provincia de Espaillat, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a la Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2045, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval al Teniente Coronel Dominik G. Nargele, Infantería de Marina de los Estados Unidos de América**

**G.O. No. 9639 del 16 de Junio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMFRO: 2045

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Teniente Coro-

nel Dominik G. Nargele, Infantería de Marina de los Estados Unidos de América.

VISTA la Ley No.3880, de fecha 13 de julio de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, con Medalla de Servicio Distinguido, en la Segunda Categoría, al Teniente Coronel Dominik G. Nargele, Infantería de Marina de los Estados Unidos de América.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2046, que nombra al General de Brigada (r) P.N., Oscar Félix Peguero Hermida, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de China

G.O. No. 9639 del 16 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2046

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El General de Brigada (r) P.N., Oscar Félix Peguero Hermida, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de China.

Artículo 2.— El General de Brigada (r) P.N., Oscar Félix Peguero Hermida, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2047, que autoriza a la Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS), a expedir títulos académicos

G.D. No. 9639 del 16 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2047

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) rindió un informe al Ciudadano Presidente de la República, Doctor Salvador Jorge Blanco, en fecha 4 de junio de 1984, recomendando el reconocimiento de la Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS), a fin de que pueda expedir títulos académicos con el mismo alcance, fuerza y validez que los expedidos por las instituciones académicas oficiales o autónomas de igual categoría, en los grados de técnico superior, licenciatura, doctorado y maestría;

VISTA la Ley No.273, de fecha 27 de junio de 1966, modificada por la Ley No.236 de fecha 20 de diciembre de 1967, que regula el establecimiento y funcionamiento de las entidades universitarias y de estudios superiores;

VISTO el Decreto No.1255, de fecha 25 de julio de 1983, que crea el Consejo Nacional de Educación Superior y establece a su vez, el Reglamento para la Educación Superior Privada;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— La Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y patrocinada por el Patronato Pro-Universidad Eugenio María de Hostos, debidamente incorporada mediante Decreto No.2745 de fecha 9 de septiembre de 1981, queda facultada para expedir títulos académicos con el mismo alcance, fuerza y validez que los expedidos por las instituciones académicas oficiales o autónomas de igual categoría.

Artículo 2.— La Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS), gozará en lo adelante de personalidad jurídica y podrá expedir títulos académicos en los grados y carreras siguientes:

1.- Grados de Técnico Superior

- a) Técnico en Computación
- b) Técnico en Comunicación Social
- c) Técnico en Contabilidad
- d) Técnico en Administración de Mercados
- e) Técnico en Enfermería

- f) Técnico en Información Médica
- g) Profesorado en Educación, en sus distintas menciones

2.- Grados de Licenciado, Doctor e Ingeniero:

- a) Ingeniería Agro-Industrial
- b) Ingeniería en Procesado de Alimentos
- c) Licenciatura en Supervisión y Administración Escolar
- d) Licenciatura en Educación, en sus distintas menciones
- e) Licenciatura en Ciencias de la Comunicación Social
- f) Licenciatura en Administración de Empresas
- g) Licenciatura en Mercadología
- h) Licenciatura en Contabilidad y Auditoría
- i) Licenciatura en Derecho
- j) Doctor en Odontología
- k) Doctor en Medicina.

3.- Grado de Maestría:

- a) Maestría en Salud Pública
- b) Maestría en Enfermería.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2048, que autoriza a la Universidad Católica de Santo Domingo (U.C.S.D.), a expedir títulos académicos**

**G.O. No. 9639 del 16 de Junio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2048

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) rindió un informe al Ciudadano Presidente de la República, Doctor Salvador Jorge Blanco, en fecha 4 de junio de 1984, recomendando el reconocimiento de la Universidad Católica de Santo Domingo, a fin de que pueda expedir títulos académicos con el mismo alcance, fuerza y validez que los expedidos por las instituciones académicas oficiales o autónomas de igual categoría, en los grados de técnico superior, licenciatura y maestría;

**VISTA** la Ley No.273, de fecha 27 de junio de 1966, modificada por la Ley No.236, de fecha 20 de diciembre de 1967, que regula el establecimiento y funcionamiento de las entidades universitarias y de estudios superiores;

**VISTO** el Decreto No.1255 de fecha 25 de julio de 1983, que crea el Consejo Nacional de Educación Superior y establece a su vez, el Reglamento para la Educación Superior Privada;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO:**

**Artículo 1.**— La Universidad Católica de Santo Domingo (U.C.S.D.), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y patrocinada por la Fundación Universitaria Católica, debidamente incorporada mediante el Decreto No.1589, de fecha 18 de noviembre de 1983, queda facultada para expedir títulos académicos con el mismo alcance, fuerza y validez que los expedidos por las instituciones académicas oficiales o autónomas de igual categoría.

**Artículo 2.**— La Universidad Católica de Santo Domingo (U.C.S.D.), gozará en lo adelante de personalidad jurídica y podrá

expedir títulos académicos en los grados y carreras siguientes:

1.— Grados de Técnico Superior:

- a) Diseño Gráfico Publicitario
- b) Diseño de Interiores
- c) Diseño Artesanal
- d) Artes Plásticas
- e) Conservación y Restauración de Bienes Culturales
- f) Profesorado en Pre-Escolar

2.— Grados de Licenciatura:

- a) Licenciatura en Teología
- b) Licenciatura en Filosofía y Letras
- c) Licenciatura en Historia
- d) Licenciatura en Periodismo
- e) Licenciatura en Arte Dramático
- f) Licenciatura en Servicios Internacionales y Diplomáticos.

3.— Maestría en Arquitectura

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2049, que concede naturalización dominicana al señor Charles Johnston Shearer

G.O. No. 9639 del 16 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2049

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Charles Johnston Shearer, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Charles Johnston Shearer, de nacionalidad británica.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la provincia de Puerto Plata, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana, ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2050, que encarga al Prof. Pablo Rafael Casimiro Castro, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, de dicha Secretaría de Estado**

**G.O. No. 9639 del 16 de Junio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2050

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El profesor Pablo Rafael Casimiro Castro, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, queda encargado de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, mientras dure la ausencia de su titular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 2051, que nombra al Dr. Angel Alfredo Castillo Tejada, Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional**

**G.O. No. 9639 del 16 de Junio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO:2051

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— El Dr. Angel Alfredo Castillo Tejada, queda designado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución de la Dra. Rhina Angela Castillo Valdez, jubilada.

Artículo 2.— El Dr. Angel Alfredo Castillo Tejada, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2052, que crea e integra la Comisión Nacional para la Pequeña y Mediana Empresa

G.D. No. 9639 del 16 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2052

CONSIDERANDO: El interés del Gobierno de Concentración Nacional de impulsar el desarrollo a nivel nacional de la pequeña y mediana empresa, como parte de su programa de estímulo al incremento de la producción y la creación de nuevas fuentes de trabajo;

CONSIDERANDO: Que para lograr ese propósito se hace necesario designar una comisión que colabore en el proceso de delineamiento de las pautas que ha de trazar el Estado en relación a dicho sector;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se crea la Comisión Nacional para la Pequeña y Mediana Empresa, la cual servirá como órgano de consulta y asesoría al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Artículo 2.— Esta Comisión deberá establecer los parámetros a nivel nacional para la definición de la pequeña y mediana empresa; fortalecer las condiciones propicias para su desarrollo en coordinación con los organismos del sector público y privado y proponer al Poder Ejecutivo las leyes y reglamentos que incentiven y promuevan el desarrollo de este sector empresarial?

Artículo 3.— La Comisión estará integrada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá; el Director General de la Corporación de Fomento Industrial, quien fungirá como Secretario; el Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE); el Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX); el Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana; el Director del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE) del Banco Central de la República Dominicana; el Presidente de la Unión Nacional de la Mediana y Pequeña Empresa de Comercio y Producción; el Presidente de la Federación de Comerciantes Detallistas y el Presidente de la Asociación de Bancos de Desarrollo.

**Párrafo.**— A las reuniones de la Comisión podrán ser invitadas en calidad de observadoras, las entidades regionales y locales de desarrollo.

**Artículo 4.**— La Comisión tendrá su sede en la Corporación de Fomento Industrial (CFI).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2053, que nombra al señor Mario Fernández Muñoz, Director del Centro Interamericano de Microfilmación, Restauración de Documentos, Libros y Fotografías

G.O. No. 9639 del 16 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2053

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

**Artículo 1.**— El señor Mario Fernández Muñoz, queda designado Director del Centro Interamericano de Microfilmación, Restauración de Documentos, Libros y Fotografías.

**Artículo 2.**— El señor Mario Fernández Muñoz, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82 del 16 de diciembre de

1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

Artículo 3.— Queda derogado el Artículo 1ro. del Decreto No.111, de fecha 20 de agosto de 1982.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2054, que concede el beneficio de la incorporación a la Federación Dominicana de Organizaciones Profesionales (FEDOPRO)**

**G.O. No. 9639 del 16 de Junio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2054

VISTA la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920. y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la “Federación Dominicana de Organizaciones Profesionales” (FEDOPRO), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 26 de septiembre de 1983.

Artículo 2.— Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2055, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al Lic. Antinoe Fiallo Rodríguez**

**G.O. No. 9639 del 16 de Junio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2055

CONSIDERANDO: Que el Lic. Antinoe Fiallo Rodríguez, es un destacado jurista que ha dedicado largos años al ejercicio de la profesión de abogado con esmerada probidad e idoneidad;

CONSIDERANDO: Que tanto la vida profesional como familiar del Lic. Antinoe Fiallo Rodríguez debe servir de ejemplo a las presentes y futuras generaciones de abogados del país;

VISTA la solicitud hecha al Presidente de la República por el Colegio de Abogados de la República;

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al Lic. Antinoe Fiallo Rodríguez.

Artículo 2.— Se designa una Comisión compuesta por el Dr. Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Dr. Américo Espinal Hued, Procurador General de la República y Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, para que imponga la señalada condecoración al Lic. Antinoe Fiallo Rodríguez, en el acto que en su homenaje celebrará el Colegio de Abogados de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio, del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2056, que nombra al señor Méldo Mora Contreras, Gobernador Civil de la provincia de Elías Piña

G.O. No. 9639 del 16 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— El señor Mélido Mora Contreras, queda designado Gobernador Civil de la provincia de Elías Piña en sustitución del señor Diógenes Arturo Adames Félix.

Artículo 2.— El señor Mélido Mora Contreras deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82 del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2057, que nombra al señor César Roque, Cónsul General de la República en Caracas, Venezuela

G.O. No. 9639 del 16 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2057

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— El señor César Roque, queda designado Cónsul General de la República en Caracas, Venezuela, en sustitución del Dr. Francisco Delgado Lara.

Artículo 2.— El señor César Roque, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82 del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2058, que nombra al Lic. Raphael Doro, Cónsul Honorario de la República en Toulouse, Departamento de Haute Garone, Francia

G.O. No. 9639 del 16 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2058

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo Unico.— El licenciado Raphael Doro, queda designado Cónsul Honorario de la República en Toulouse, Departamento de Haute Garone, Francia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2059, que designa al Dr. Félix Leonel Martínez Sánchez, Cónsul de la República en Cabo Haitiano, Haití

G.O. No. 9639 del 16 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2059

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— El Dr. Félix Leonel Martínez Sánchez, queda designado Cónsul de la República en Cabo Haitiano, Haití, en sustitución del señor Plinio de Oleo.

Artículo 2.— El Dr. Félix Leonel Martínez Sánchez, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2060, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial

G.O. No. 9639 del 16 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2060

CONSIDERANDO: Que las empresas "FUNDICION Y MAQUI-

NADOS INDUSTRIALES, S.A.”; “INDUSTRIA ORIENTAL, S.A.”; “PARAISO INDUSTRIAL, S.A.”; “FRENOS CENTRO, C. POR A.” y “ACABADOS AUTOMOTRICES, S. A.”, han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No.113—84—MC, de fecha 29 de marzo de 1984, que modifica la Res. No.236—76—C, de fecha 14 de diciembre de 1976, para elevar de un 80% a un 90% el porcentaje de exoneración que disfruta la empresa “FUNDICION Y MAQUINADOS INDUSTRIALES, S.A.” Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.2805, de fecha 4 de abril de 1977.

2.— Res. No.114—84—MC, de fecha 29 de marzo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 236—79—C, 307—79—MC, 55—80—MC, 16—82—MC y 365—82—MC, de fechas 21 de septiembre y 5 de diciembre de 1979, 5 de marzo de 1980, 5 de febrero y 16 de noviembre de 1982, respectivamente, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa “INDUSTRIA ORIENTAL, S.A.”, en los porcentajes de exoneración

consignados, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Asimismo, se autoriza a dicha empresa a adicionar a sus líneas de producción cajas de interruptores (breakers), paneles centrales, transferencia, toma corriente y cassettes.

3.— Res. No.115—84—MC, de fecha 29 de marzo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.289—81—C y 409—81—MC, de fechas 15 de septiembre y 3 de noviembre de 1981, respectivamente, para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa "PARAISO INDUSTRIAL. S.A.", con exoneración en proporción del 90% del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2964 y 3081, de fechas 31 de diciembre de 1981 y 26 de febrero de 1982.

4.— Res. No.117—84—MC, de fecha 29 de marzo de 1984, que modifica la Res. No.266—83—C, de fecha 16 de noviembre de 1983, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa "FRENOS CENTRO, C. POR A.", en los porcentajes de exoneración señalados del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1783, de fecha 6 de febrero de 1984.

5.— Res. No.118—84—MC, de fecha 29 de marzo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.84—78—C, 266—79—MC, 366—81—MC y 414—81—MC, de fechas 17 de marzo de 1978, 24 de octubre de 1979, 15 de octubre y 17 de noviembre de 1981, respectivamente, dictadas a favor de la empresa "ACABADOS AUTOMOTRICES, S.A.", para unificar en la forma señalada en el Ordinal Segundo de dicha resolución No.118—84—MC, las materias primas y materiales detallados. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.3481, 1507, 2953 y 3039, de fe-

chas 13 de julio de 1978, 7 de febrero de 1980, 22 de diciembre de 1981 y 10 de febrero de 1982, respectivamente.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2061, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial

G.D. No. 9639 del 16 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2061

CONSIDERANDO: Que las empresas “LABORATORIOS AL-FIL, S.A.”; “BRISTOL MYERS DOMINICANA, S.A.”; “INDUS-TRIA ELECTRONICA DOMINICANA, S.A.”; “ANTILLA IN-TERNACIONAL, C. POR A.”; “INDUSTRIA PORTELA, C. POR A.”; “FABRICA DE EMBUTIDOS INDUVECA, C. POR A.” y “SOLDADURAS NACIONALES, C. POR A.”, han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios perti-nentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desa-rrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo Primero.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No.105—84—V—Bis, de fecha 29 de marzo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.21—82—C, 6—83—C, 236—79—MC, 55—80—MC, 16—82—MC, 365—82—MC, 62—83—MC, 23—82—C, 50—82—C, 163—82—MC, 182—82—C, 25—83—MC, 128—83—MC, 129—83—MC, y 256—83—MC, de fechas 16 de febrero de 1982, 15 de febrero de 1983, 21 de septiembre de 1979, 5 de diciembre de 1979, 5 de marzo de 1980, 4 de febrero de 1982, 16 de noviembre de 1982, 20 de abril de 1983, 16 de febrero de 1982, 25 de mayo de 1982, 8 de junio de 1982, 15 de marzo de 1983, 13 de julio de 1983, y 26 de octubre de 1983, respectivamente, para reducir de 90 a un 40% el porcentaje de exoneración de las materias y materiales que entren en el ensamblaje de los siguientes productos: Licuadoras, planchas eléctricas, secadores de pelo, abanicos y radios tipo campesino. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3239, 919, 1413, 1703, 2017, 3184, 733, 1120, 3240, 259, 258, 1028, 1374, y 1712, de fechas 3 de mayo de 1982, 28 de marzo de 1983, 27 de diciembre de 1979, 14 de abril de 1980, 4 de octubre de 1980, 6 de abril de 1982, 7 de febrero de 1983, 4 de julio de 1983, 3 de mayo de 1982, 17 de septiembre de 1982, 2 de mayo de 1983, 3 de septiembre de 1983 y 5 de enero de 1984, respectivamente.

2.— Res. No.106—84—C, de fecha 29 de marzo de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "LABORATORIOS ALFIL. S.A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años; asimismo, se le concede exoneración en los porcentajes que se indican de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de

consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

3.— Res. No.107—84—C, de fecha 29 de marzo de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "BRISTOL MYERS DOMINICANA, S.A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años; asimismo, se le concede exoneración en los porcentajes que se indican de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

4.—Res. No.108—84—C, de fecha 29 de marzo de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "INDUSTRIA ELECTRONICA DOMINICANA, S.A.", en la Categoría "C", por el término de 15 años; asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 40% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

5.— Res. No.109—84—C, de fecha 29 de marzo de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "ANTILLA INTERNACIONAL, C. POR A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años; asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

6.— Res. No.110—84—RC, de fecha 29 de marzo de 1984, para renovar por el término de cinco (5) años con efectividad a partir del 6 de marzo de 1984, la clasificación que disfruta la empresa "INDUSTRIAS PORTELA, C. POR A.", en la Categoría "C", para completar los 20 años que permite el Art. 47 de la Ley No.299; asimismo, se le concede exoneración, por todo el período de la renovación de su clasificación, de todos los derechos e impuestos de

importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas y los materiales en los porcentajes señalados en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

7.— Res. No.111—84—RC, de fecha 29 de marzo de 1984, para renovar por el término de cinco (5) años con efectividad a partir del 5 de agosto de 1984, la clasificación que disfruta la empresa "FABRICA DE EMBUTIDOS INDUVECA", C. por A.", en la Categoría "C", para la industrialización de carnes, para completar los 20 años que permite el Art. 47 de la Ley No.299; asimismo, se le concede exoneración en un 75% por todo el período de la renovación de su clasificación, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

8.— Res. No.112—84—RC, de fecha 29 de marzo de 1984, para renovar por un período de 8 años, con efectividad a partir del 4 de abril de 1985, la clasificación que disfruta la empresa "SOLDADURAS NACIONALES, C. POR A.", en la Categoría "C"; asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90% por todo el período de renovación de su clasificación, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

Artículo Segundo.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la

Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2062, que otorga exequátur a varios profesionales**

**G.O. No. 9639 del 16 de Junio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 2062

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No.301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

## ABOGADO:

Radhamés Fortuna Sánchez, Carmen Lidia Japa Sánchez, María Altagracia Elizabeth Sánchez Pujols, Marina Guerrero Rodríguez y Ramón Emilio Sánchez Carpio.

## NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Mireya Altagracia Roque Estévez, Manuel Antonio Rondón Santos, Pedro Milord Fuchú y Neris Rodríguez Placencia.

## NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Luz María Núñez Ureña.

## CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Aleida Altagracia Almonte Paulino, Francisca Cornelia Quisqueya Gutiérrez Pérez, Sonia Josefina Ulloa Díaz, Juan de Jesús Pérez Mojica, Lidia María de los Santos Segura, José Alfonso Guerrero Delance y Manuel Alberto Román Arias.

## MEDICO:

Marino Rafael Ramón Fernández Estévez, José Miguel Suero, Carmen Josefina Ortega Fondeur, Radhamés Antonio Martínez Sirí, Arnalda Teresa Cabrera Cabreja, Maritza Margarita Carmona Beltré, Elupina Celeste de León Echavarría, Johnny Roy Vargas Peña, Hugo García Sánchez, María del Carmen Aybar Familia, Danilo Martínez Gómez, Angiolina Altagracia Camilo Reynoso, Rafael Antonio Montás Ureña, Dulce María Lamouth Urbáez, Nelson Antonio Arias de Jesús, Laureana Andrea Sandoval Cabrera, Pedro Antonio de Jesús González Pantaleón, Joaquín Augusto Lara, Carmen Melánea Encarnación Suero, Ana Teresa Arroyo Zengotita, Máximo Frías Reyes, José Arturo de Jesús Estévez Mera, Gloria María Tavárez Durán, Silvia Jeannette de la Altagracia Aguilar Rojas y Carlos Hernández Tridas.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la Repú-

blica y a las Secretarías de Estado de Finanzas y Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2063, que excluye del procedimiento de expropiación dispuesto mediante Decreto No. 1829 del año 1980, una porción de terreno dentro de la Parcela No. 11 del D.C. No. 7 del municipio de Santiago

G.D. No. 9639 del 16 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2063

CONSIDERANDO: Que en fecha 27 de junio de 1980 fue dictado el Decreto No.1829, por medio del cual se declaró de utilidad pública e interés social, para ser destinadas a la realización de los trabajos de construcción del alcantarillado sanitario de la ciudad de Santiago de los Caballeros, las Parcelas Nos.11, 12, 13, 41, 42 y 43 todas del Distrito Catastral No.7 del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, propiedad de las señoras Carmen Genarina Pérez Bergés y Berta María Del Socorro Pérez de Santos;

CONSIDERANDO: Que de las indicadas parcelas cuya extensión superficial es de 4 Has., 89 As. y 90 Cas., no fueron utilizadas la cantidad de 2 Has., 64 Cas., y 14 decímetros cuadrados;

VISTA la solicitud formulada por las señoras Carmen Genarina Pérez Bergés y Berta María Del Socorro Pérez de Santos en el sentido de que les sean restituida la porción de terreno no utilizada;

VISTA la recomendación expedida por el Director de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), para que sea entregada la señalada cantidad de terreno a las propietarias originales;

VISTA la Ley No.344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Queda excluida del procedimiento de expropiación dispuesto mediante Decreto 1829 de fecha 27 de junio de 1980, la cantidad de terreno correspondiente a 2 hectáreas; 49 áreas; 64 centiáreas y 14 decímetros cuadrados que forman parte de la Parcela No.11 del Distrito Catastral No.7, del municipio de Santiago, propiedad de las señoras Carmen Genarina Pérez Bergés y Berta María Del Socorro Pérez de Santos.

Artículo 2.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Registrador de Títulos correspondiente, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2064, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Molière Duplan, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Haití en la República Dominicana

G.O. No. 9639 del 16 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2064

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Molière Duplan, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Haití en la República Dominicana;

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede al Excelentísimo Señor Molière Duplan, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Haití en la República Dominicana, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

Artículo 2.— Enviése a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2065, que concede exequátur a favor del señor Mark Edward Freehill, a fin de que pueda ejercer las funciones de Agente Consular de los Estados Unidos de América en Puerto Plata**

G.O. No. 9639 del 16 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2065

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se concede exequátur a favor del señor Mark Edward Frechill, a fin de que pueda ejercer las funciones de Agente Consular de los Estados Unidos de América, en Puerto Plata, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2066, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

**G.O. No. 9639 del 16 de Junio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 2066

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## D E C R E T O:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Miguel Valdez, con una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD\$160.00) mensuales;

2) Manuel Martínez Díaz, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

3) Nelle Arbaje Abdanur, con una pensión del Estado de quinientos ochenta pesos con cuarenticuatro centavos (RD\$ 580.44) mensuales;

4) Míriam Morel de Poueriet, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

5) Rosalía de Jesús, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

6) Julia Carmona, con una pensión del Estado <sup>\*</sup>de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

7) Miguel Angel Rosa Mussé, con una pensión del Estado de doscientos once pesos con setenticinco centavos (RD\$211.75) mensuales;

8) Celeste Cairo Herrera, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

9) Flérida Lluberes de Ortiz, con una pensión del Estado de doscientos ochenticinco pesos con sesenta centavos (RD\$285.60) mensuales;

10) Pedro Manuel Orlando Camilo González, con una pensión del

Estado de quinientos treinticuatro pesos con sesentiséis centavos (RD\$534.66) mensuales;

11) Freddy Enrique Mejía Reyes, con una pensión del Estado de doscientos veintinueve pesos con cincuenticinco centavos (RD\$ 229.55) mensuales;

12) Ana Luisa Saldívar Antonio, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD\$240.00) mensuales;

13) Patricio Casimiro Díaz González, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

14) Ligia Elacia Vásquez Olivero, con una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00) mensuales;

15) Mildred P. Altagracia Ovalle de Estrella, con una pensión del Estado de doscientos veinte pesos oro (RD\$220.00) mensuales;

16) Manuel Dionicio Dipré, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

17) Angel María Méndez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

18) Dimás Berroa Cabrera, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes

de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2067, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones**

G.D. No. 9640 del 30 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2067

VISTA la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República. dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Asociación Nacional de Detallistas de Repuestos y Accesorios de Vehículos de Motor", que tiene su domicilio en Santo Do-

mingo de Guzmán; Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de febrero de 1984.

b) "Casa Misionera Hijos de la Fe", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 18 de octubre de 1983.

c) "Patronato Pro Centro de la Cultura de Barahona" (PACENBA), que tiene su domicilio en Barahona, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 23 de marzo de 1984.

d) "Instituto Dominicano de Desarrollo Integral", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 29 de marzo de 1984.

e) "Asociación para el Desarrollo Agroindustrial de la Frontera", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 25 de marzo de 1984.

f) Centro de Promoción Integral y de Salud Educacional "Buen Samaritano" (CEPROINSAF), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 9 de febrero de 1984.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2068, que declara el 16 de octubre de cada año, como "Día del Productor Pecuario"

G.O. No. 9640 del 30 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO:2068

CONSIDERANDO: Que los productores pecuarios que con entusiasmo y consagración dedican sus mejores esfuerzos al mantenimiento y desarrollo de la empresa pecuaria nacional, merecen público reconocimiento por tan útil labor productiva, base de nuestra economía;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se declara el día 16 de octubre de cada año, como "Día del Productor Pecuario".

Artículo 2.— Queda a cargo de la Secretaría de Estado de Agricultura, a través de la Dirección General de Ganadería y del Consejo Nacional de Producción Pecuaria dictar cuantas medidas estimen oportunas para la más adecuada celebración de este día.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2069, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el municipio de Santiago, para ser destinada a la construcción de viviendas**

**G.O. No. 9640 del 30 de Junio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 2069

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Gobierno de Concentración Nacional seguir disminuyendo el déficit habitacional existente en nuestro país;

**CONSIDERANDO:** Que a tal fin procede declarar de utilidad pública los terrenos que más adelante se mencionan, para que los mismos sean lotificados y sirvan para la realización de planes destinados a la construcción de viviendas;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 45,996 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela No. 219 H del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Santiago, provincia de Santiago, la cual será lotificada para la realización de planes destinados a la construcción de viviendas.

Artículo 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el o los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar de inmediato en el mismo los trabajos antes señalados, luego de ser cumplidos los requisitos legales.

Artículo 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado por tratarse de inmueble registrado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de

junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2070, que concede el beneficio de la incorporación a la Fundación de Servicio y Desarrollo Municipal de Santiago (FUNDEMUS)**

G.D. No. 9640 del 30 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2070

VISTA la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la "Fundación de Servicio y Desarrollo Municipal de Santiago" (FUNDEMUS), que tiene su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de mayo de 1984.

Artículo 2.— Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que

se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2071, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres**

**G.O. No. 9640 del 30 de Junio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2071

CONSIDERANDO: Que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO: Que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO : Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley ;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— La señorita Juana Ramona Rodríguez Acevedo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Ramona Rodríguez Acevedo.

Artículo 2.— El señor Eulogio María Pujols Acosta, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Hugo Pujols Acosta.

Artículo 3.— El señor Jorge Germán Feliciano, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Teófilo German Feliciano.

Artículo 4.— El señor Hilario Severino Luciano, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Ramón Trinidad Severino Luciano.

Artículo 5.— Envíese a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Artículo 6.— El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2072, que nombra al Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, como representante del Gobierno Dominicano en todos los actos relacionados con la ejecución de los Contratos de Préstamos Nos.455/DC-DR y 737/SF-DR, suscritos entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)

G.O. No. 9640 del 30 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO. 2072

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República. dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo Unico.— El Ing. Pedro Delgado Malagón, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, queda nombrado representante del Gobierno Dominicano en todos los actos relacionados con la ejecución de los Contratos de Préstamos Nos.455/OC-DR y 737/SF-DR para el mejoramiento de 600 kilómetros de caminos vecinales, intervenidos entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en fecha 14 de febrero de 1984.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2073, que determina los diseños y características de las monedas metálicas de las denominaciones de RD\$1.00, RD\$0.50, RD\$0.25, RD\$0.10 y RD\$0.05, cuya acuñación sea ordenada por el Banco Central de la República Dominicana

G.O. No. 9640 del 30 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2073

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las disposiciones de la Ley Monetaria, mediante Decreto No.839, de fecha 3 de marzo de 1983, el Poder Ejecutivo aprobó características especiales para las monedas metálicas de las denominaciones de RD\$1.00, RD\$ 0.50 y RD\$0.25 que se acuñaron durante ese año;

CONSIDERANDO: Que asimismo, mediante Decreto No.1251, de fecha 21 de julio de 1983, el Poder Ejecutivo aprobó el diseño y las características especiales para las monedas metálicas de las denominaciones de RD\$0.10 y RD\$0.05 que se acuñaron en dicho año;

CONSIDERANDO: Que según resolución de la Junta Monetaria, la acuñación de las monedas de las denominaciones precedentemente indicadas, a emitir durante el año 1984 por el Banco Central de la República Dominicana, debe realizarse con los mismos diseños y características especiales aprobados por los citados Decretos Nos.839 y 1251;

VISTOS los Artículos 3 y 4 de la Ley Monetaria No.1528, de fecha 9 de octubre de 1947;

VISTA la Vigésima Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 22 de mayo de 1984;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Las monedas metálicas de las denominaciones de RD\$1.00, RD\$0.50, RD\$0.25; RD\$0.10 y RD\$0.05, cuya acuñación sea ordenada por el Banco Central de la República Dominicana en el presente año 1984, tendrán los mismos diseños y características especiales determinados mediante los Decretos Nos.839 y 1251, de fechas 3 de marzo y 21 de julio de 1983, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2074, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial

G.O. No. 9640 del 30 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2074

CONSIDERANDO: Que las empresas "LECHE FRESCA, C. POR A."; "PASTEURIZADORA RICA, C. POR A."; "D'ELEGANT MANUFACTURING, S.A."; "CAPRILES INDUSTRIAL, S.A."; "FABRICADOS Y SERVICIOS, S.A."; "STAR PRODUCTS LABORATORIES, S.A."; "PLASTICOS FLEXIBLES, C. POR A."; "SOMBRERERA JOSE ANTONIO, C. POR A.", (SOMBRERO GROSS); e "IMPRESORA MARITZA, C. POR A."; han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para

acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No.119—84—V, de fecha 29 de marzo de 1984, para autorizar a la empresa “LECHE FRESCA, C. POR A.”, la importación hasta el 31 de mayo de 1984, con exoneración de un 90% del pago de los derechos e impuestos aduanales, de las materias primas que se indican en el Ordinal Primero de dicha resolución.

2.— Res. No.120—84—V, de fecha 29 de marzo de 1984, para autorizar a la empresa “PASTEURIZADORA RICA, C. POR A.”, la importación hasta el 31 de mayo de 1984, con exoneración de un 90% del pago de los derechos e impuestos aduanales, de las materias primas que se indican en el Ordinal Primero de dicha resolución.

3.— Res. No.125—84—C, de fecha 11 de abril de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa “D'ELEGANT MANUFACTURING, S.A.”, en la Categoría “C”, por el término de 12 años. Asimismo, se le concede exoneración, en proporción de un 90% del

pago de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Tercero de dicha resolución.

4.— Res. No.126—84—C, de fecha 11 de abril de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa “CAPRILES INDUSTRIAL, S. A.”, en la Categoría “C”, por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en los porcentajes que se indican, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

5.— Res. No.127—84—C, de fecha 11 de abril de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa “FABRICADOS Y SERVICIOS, S.A.”, en la Categoría “C”, por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de los porcentajes que se detallan de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

6.— Res. No.128—84—MC, de fecha 11 de abril de 1984, que modifica la Res. No.21—82—C, de fecha 16 de febrero de 1982, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa “STAR PRODUCTS LABORATORIES, S.A.”, en los porcentajes de exoneración que se indican del pago de los derechos e impuestos de importación las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.3239, de fecha 3 de mayo de 1982.

7.— Res. No.129—84—MC, de fecha 11 de abril de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.277—78—RC, 21—79—MC, 138—

79-MC, 226-80-MC, 11-81-MC y 328-81-MC, de fechas 11 de octubre de 1978, 17 de enero de 1979, 29 de mayo de 1979, 11 de agosto de 1980, 27 de enero de 1981, y 6 de octubre de 1981, respectivamente, para aumentar e incluir en la clasificación que disfruta la empresa "PLASTICOS FLEXIBLES, C. POR A", por el resto del período, con exoneración en proporción de un 90% del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.400, 802, 1111, 2117, 2329 y 2968, de fechas 14 de noviembre de 1978, 6 de abril de 1979, 20 de agosto de 1979, 28 de noviembre de 1980, 20 de marzo de 1981 y 31 de diciembre de 1981.

8.— Res. No.121-84-V, de fecha 29 de marzo de 1984, mediante la cual se deja sin efecto la Resolución No.33-79-C, de fecha 9 de febrero de 1979. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 714, de fecha 5 de marzo de 1979.

9.— Res. No.130-84-MC, de fecha 11 de abril de 1984, que modifica la Res. No.205-82-RC, de fecha 6 de julio de 1982, para aumentar e incluir en la reclasificación que disfruta la empresa "SOMBRERERA JOSE ANTONIO, C. POR A.", (SOMBRERO GROSS), por el resto del período, con exoneración en proporción de un 90% del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 220, de fecha 9 de septiembre de 1982.

10.— Res. No.131-84-CN, de fecha 11 de abril de 1984, mediante la cual se acoge el cambio de nombre de "IMPRESORA MARITZA, C. POR A.". a fin de que en lo adelante figure, para los fines del disfrute de los beneficios otorgados por la Res. No.271-81-C, de fecha 1ro. de septiembre de 1981, con el nombre de "CARTONERA MARITZA, C. POR A.". Se modifica, en

consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.2906. de fecha 2 de diciembre de 1982.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2075, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial

G.O. No. 9640 del 30 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2075

CONSIDERANDO: Que las empresas "PINTURAS TAVARES, C. POR A."; "INDUSTRIA DOMINICANA DE GRASAS COMESTIBLES, C. POR A."; "INDUSTRIAS UNIDAS MECANICAS, C. POR A."; "AGRO-QUIMICA, S.A."; "REMY INTERNACIONAL. S.A."; "TABACOS DON ALVARO, S.A."; "MONFA INDUSTRIAL, S.A."; "J. C. SHOES, INC."; "UNITED SHOES REPRESENTATION, CORP. DOM., C. POR A." y "UNISOLE, S.A.", han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No.132—84—TC, de fecha 11 de abril de 1984, mediante la cual se acoge favorablemente la solicitud de traspaso, a favor de la razón social "PINTURAS TAVARES, C. POR A.", la clasificación otorgada a "Manuel de Jesús Tavares Sucs., C. por A.", en virtud de la Resolución No.216—79—C. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1841, de fecha 18 de julio de 1980.

2.— Res. No.133—84—MC, de fecha 11 de abril de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.110—81—C y 211—83—MC, de fechas 7 de abril de 1981 y 28 de septiembre de 1983, dictadas a favor de la empresa "INDUSTRIA DOMINICANA DE GRASAS COMESTIBLES, C. POR A.", para introducir las enmiendas que se señalan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, los Decretos Nos.2491 y 1637, de fechas 8 de junio de 1981 y 5 de diciembre de 1983, respectivamente.

3.— Res. No.134—84—MC, de fecha 11 de abril de 1984, que modifica la Res. No.149—79—RC, de fecha 21 de junio de 1979 dictadas a favor de la empresa "INDUSTRIAS UNIDAS MECANICAS, C. POR A.", para introducir las enmiendas que se señalan en

el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1204, de fecha 27 de septiembre de 1979.

4.— Res. No.135—84—MC, de fecha 11 de abril de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.62—81—C, 187—81—MC y 160—83—MC, de fechas 11 de marzo y 16 de junio de 1981 y 18 de agosto de 1983, respectivamente, para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa “AGRO—QUÍMICA. S.A.”, con exoneración en proporción de un 70% la materia prima que se indica en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Asimismo, se deja sin efecto la Res. No.35—84—D, de fecha 31 de enero de 1984. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.2410, 2671 y 1538, de fechas 6 de mayo y 11 de agosto de 1981 y 1 de noviembre de 1983, respectivamente.

5.—Res. No.136—84—MC, de fecha 11 de abril de 1984, que modifica la Res. No.4—84—RC, de fecha 11 de enero de 1984, para reducir de 70 a 40 el porcentaje de exoneración que disfruta la empresa “REMY INTERNACIONAL, S.A.”, de los renglones que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1883, de fecha 19 de marzo de 1984.

6.—Res. No.144—84—C, de fecha 2 de mayo de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa “TABACOS DON ALVARO, S. A.”, para instalarse en la Zona Franca Industrial de Puerto Plata, en la Categoría “A”, por el término de quince (15) años con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se conceden además todos los beneficios acordados por la Ley No.299 a las empresas clasificadas en la Categoría “A”.

7.— Res. No.145—84—C, de fecha 2 de mayo de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa “MONFA INDUSTRIAL,

S.A.", para instalarse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, en la Categoría "A", por el término de quince (15) años, con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se concede además todos los beneficios acordados por la Ley No.299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

8.— Res. No.147—84—C, de fecha 2 de mayo de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "J. C. SHOES, INC.", para instalarse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, en la Categoría "A", por el término de quince (15) años, con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se concede además todos los beneficios acordados por la Ley No.299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

9.— Res. No.148—84—C, de fecha 2 de mayo de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "UNITED SHOES REPRESENTATION, CORP. DOM. C. POR A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años, con el 60% de exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

10.— Res. No.149—84—RC, de fecha 2 de mayo de 1984, mediante la cual se reclasifica a la empresa "UNISOLE, S.A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración por todo el período de la renovación de su clasificación, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución, en proporción de un 90%.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria

y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2076, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

**G.O. No. 9640 del 30 de Junio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2076

CONSIDERANDO: Que las empresas "TINTES INDUSTRIALES DOMINICANOS, C. POR A."; "EMPRESA PRO-DESARROLLO, C. POR A."; "MATERIAS PRIMAS, C. POR A."; "LECHE FRESCA, C. POR A."; y "BOSTON INDUSTRIAL, C. POR A.", han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Primero.- Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No.150—84-RC, de fecha 2 de mayo de 1984, mediante la cual se reclasifica a la empresa “TINTES INDUSTRIALES DOMINICANOS, C. POR A.”, por el término de 8 años, con efectividad a partir del 26 de julio de 1984, fecha en que vencerá la clasificación que disfruta, en la Categoría “C”. Asimismo, se le concede exoneración por todo el período de la reclasificación de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas y materiales en proporción de los porcentajes señalados en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

2.— Res. No.151—84—MC, de fecha 2 de mayo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.268—78—RC y 401—81—MC, de fechas 26 de septiembre de 1978 y 3 de noviembre de 1981, respectivamente, para aumentar e incluir en la reclasificación que disfruta la firma “EMPRESA PRO—DESARROLLO, C. POR A.”, por el resto del período, en los porcentajes de exoneración del pago de los impuestos aduanales, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.388 y 3081, de fechas 9 de noviembre de 1978 y 26 de febrero de 1982, respectivamente.

3.— Res. No.152—84—MC, de fecha 2 de mayo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.319—78—RC, 89—81—MC y 188—81—MC, de fechas 29 de noviembre de 1978, 31 de marzo y 16 de junio de 1981, respectivamente, para incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa “MATERIAS PRIMAS, C. POR A.”, en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias

primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.693, 2460 y 2671, de fechas 21 de febrero de 1979, 25 de mayo y 11 de agosto de 1981.

4.— Res. No.153—84—MC, de fecha 2 de mayo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.111—82—MC, de fecha 13 de abril de 1982; 10—80—RC y 85—82—MC, de fechas 29 de enero de 1980 y 23 de marzo de 1982, respectivamente, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa "LECHE FRESCA, C. POR A.", con exoneración de un 90% del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.1681, 3307 y 3506, de fechas 3 de abril de 1980, 7 de junio y 13 de agosto de 1982, respectivamente.

5.— Res. No. 154—84—MC, de fecha 2 de mayo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.382—82—MC y 292—83—TC, de fechas 20 de diciembre de 1982 y 24 de noviembre de 1983, respectivamente, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa "BOSTON INDUSTRIAL, C. POR A.", con exoneración en proporción de un 60% del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.818 y 1760 de fechas 25 de febrero de 1983 y 30 de enero de 1984.

6.— Res. No.155—84—MC, de fecha 2 de mayo de 1984, que modifica la Res. No.10—80—RC, de fecha 29 de enero de 1980, dictada a favor de la empresa "LECHE FRESCA, C. POR A.", para que el renglón que aparece con 700 libras quede consignado en 7,000 libras anuales. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1681, de fecha 8 de abril de 1980.

**Artículo Segundo.**— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2077, que nombra al señor Lorenzo Rodríguez, Subdirector Administrativo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)**

**G.O. No. 9640 del 30 de Junio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2077

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**Artículo 1.**— El señor Lorenzo Rodríguez, queda designado Subdirector Administrativo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), en sustitución del señor Héctor Santana.

**Artículo 2.**— El señor Lorenzo Rodríguez deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2078, que nombra al señor José Eulogio Cuevas Pineda, Vicecónsul en Boston Massachusetts, Estados Unidos de América**

**G.O. No. 9640 del 30 de Junio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 2078

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO:**

Artículo 1.— El señor José Eulogio Cuevas Pineda, queda designado Vicecónsul en Boston Massachusetts, Estados Unidos de América, en lugar del Sr. Arturo Peña, renunciante.

Artículo 2.— El señor José Eulogio Cuevas Pineda, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes

de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2079, que designa al Dr. Julio Esmerling Bautista Pérez, Delegado de la República ante la Primera Asamblea General de la Organización Latinoamericana de Vivienda y Desarrollo de los Asentamientos Humanos (OLAVI)**

**G.O. No. 9640 del 30 de Junio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2079

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República; dicto el siguiente

### **DECRETO:**

**Artículo 1.**— El Dr. Julio Esmerling Bautista Pérez, Consultor Jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda queda designado Delegado de la República Dominicana ante la Primera Asamblea General de la Organización Latinoamericana de Vivienda y Desarrollo de los Asentamientos Humanos (OLAVI) a celebrarse del 2 al 4 de julio del año en curso, en la República de Ecuador.

**Artículo 2.**— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de la Vivienda, para los fines correspondientes.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes

de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2080, que nombra al Subdirector de la Oficina Central de la Defensa Civil, como Delegado de la República ante la Comisión de Gestión del Proyecto Pancaribeño de Preparación contra los Desastres y Prevención de éstos**

**G.O. No. 9640 del 30 de Junio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2080

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El señor Alfonso Julia Mera, Subdirector de la Oficina Central de la Defensa Civil, queda designado Delegado de la República Dominicana ante la Comisión de Gestión del Proyecto Pancaribeño de Preparación contra los Desastres y Prevención de éstos, en sustitución del señor Walker T. González.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2081, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Isidro Morales Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela

G.O. No. 9640 del 30 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2081

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Excelentísimo señor Isidro Morales Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Isidro Morales Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año

mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2082, que concede la Medalla al Mérito del Maestro a varios educadores dominicanos**

**G.O. No. 9640 del 30 de Junio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2082

**CONSIDERANDO:** Que es deber del Estado reconocer los altos merecimientos de los profesores que han demostrado abnegación y vocación de servicio, realizando una ardua labor en favor del desarrollo de la educación nacional;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No.70, del 16 de noviembre de 1979, instituyó la Medalla al Mérito del Maestro, como máximo galardón con que el Estado Dominicano premia a los maestros que se hayan distinguido en el ejercicio de sus funciones;

**VISTA** la solicitud dirigida al Poder Ejecutivo por el Consejo Nacional de Educación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **D E C R E T O:**

**Artículo 1.**— Se concede la Medalla al Mérito del Maestro, en el grado de Premio al Honor, con el nombre de Pedro Henríquez Ureña, a la profesora Ana Matilde Jiménez de Goico.

Artículo 2.— Se concede la Medalla al Mérito del Maestro, en el grado de Reconocimiento, con el nombre de Eugenio María de Hostos, a la profesora Aura Virgen Luna de Gómez.

Artículo 3.— Se concede la Medalla al Mérito del Maestro, en el grado de Estímulo, con el nombre de Salomé Ureña de Henríquez, al profesor Raymundo Miranda.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2083, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública

G.O. No. 9640 del 30 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2083

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Ana Josefa Márquez de los Santos, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

2) Dulce Josefa Tejada Acosta, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

3) Eulogio Castillo, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

4) Zenovia Altagracia Alvarez de Cabreja, con una pensión del Estado de cuatrocientos ochentidós pesos con sesentiséis centavos (RD\$482.66) mensuales;

5) Mario Emilio Joubert Martínez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

6) Antonio Sánchez Sabater, con una pensión del Estado de setecientos veinte pesos con treintitrés centavos (RD\$720.33) mensuales;

7) Dominga Mejía de Lanfranco, con una pensión del Estado de trescientos setentidós pesos con cuarentidós centavos (RD\$372.42) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días

del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2084, que nombra al Lic. Juan Manuel García, Director de Radiodifusión de la Presidencia de la República**

**G.O. No. 9640 del 30 de Junio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 2084

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**Artículo 1.—** El Lic. Juan Manuel García, queda designado Director de Radiodifusión de la Presidencia de la República, en lugar del señor Ramón de Luna, renunciante a partir del 1ro. de julio de 1984.

**Artículo 2.—** El Lic. Juan Manuel García, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2085, que otorga exequátur a varios profesionales**

**G.O. No. 9640 del 30 de Junio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 2085**

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No.301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley No.633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

### DECRETO:

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

#### ABOGADO:

Hedvig Yvelisse Suero Muñoz, Daniel Abreu Martínez, Alejandro Sócrates del Orbe Báez, Cintia Venecia del Rosario Alvarado Pérez, Maricelis Altagracia Gondres Aquino y Juana Agustina Rincón de la Cruz.

#### NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Juan Antonio Fernández Pérez, Rafael Angel Guerrero.

#### NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE AZUA:

Luz Genoveva de la Altagracia Pión Rodríguez.

#### NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA:

Argentina Altagracia De León de Brugal.

## NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Beneranda de los Angeles Torres Madera.

## NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MONTE PLATA:

Rafael Amauris Contreras Troncoso.

## CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

José Raimundo Espinal Espinal, Andrés Matos Jiménez, Julián Peralta Mendoza, Aglisberto Cabrera, Elizabeth de Jesús Izquierdo Olivo, Ricardo Ernesto Matos Santana, José Manuel Rojas Mejía, Luis Antonio Oviedo Cordero, Nuris Altagracia Bisonó Rodríguez, Ruth Magdalena Senra Ceballos, Néstor Hugo de Jesús Carbuccia, Francisco Manuel Abreu Páez, Andrés Casimiro Dorvil Moronta, Ysabel María Aguiló Galarza, Maritza Altagracia Rodríguez de los Santos, Sergio Calderón de la Rosa, Rafaela Batista Valerio, Cecilio Asterio Ojeda Paulino, Ana Anselma Espinosa Ceballos, Andrea Rosario Santos, Teófilo Jiménez Rodríguez, Ramón Enrique Santos Peña, Ana Criseida Martínez Martínez, Juan Félix del Monte Santos, Ricelda Radailsa Espinosa Montes de Oca, Roberto Martínez, Griselda Altagracia Gil Jiménez, Enna Virtudes Guillén Nuesí, Laurencia Rijo, Faustina Rodríguez Heredia, Marta Yrene Altagracia Rodríguez, Altagracia Ignacia de los Santos Liriano, Angel Radamés Amparo Faña, Ramón Almánzar Vásquez, Gladis Altagracia Henson Liz, Héctor Julio Jiménez Berroa, César Augusto Francisco Lora Hernández, José Ernesto Jiménez Concepción, Josefa Antonia de la Rosa Gomera, Juan Antonio Mena Mingó, Milcíades Santana Liriano, Juan Bautista Merán y Carmen María Urbáez Goris.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGÉ BLANCO

**Dec. No.2086, que otorga exequátur a varios profesionales**

**G.D. No. 9640 del 30 de Junio de 1984**

**SALVADOR JORGÉ BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2086

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.4541 del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No.4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

### INGENIERO CIVIL:

María Margarita Marlin Medina, Franklin Aurelio Benoit Liriano, José Adolfo Herrera Acevedo, Julio Ernesto Manuel Ramón Jiménez Gómez, Evaristo Nerys Bello Fernández, Otto Manuel Eufemio Logroño Díaz, Francisco Adolfo Martín Rodríguez Bruno, María Altagracia Ruiz Díaz, José del Carmen Veloz de León, Ricardo Antonio Matar Camasta, Rafael David Báez Matos, Belkis Celenia Pérez Guerrero, José Alfonso Francisco Crisóstomo, Juan Luis Rodríguez Fernández, Osvaldo Alberto Valdez Pepén, Alejandro Paulino Herrera, Jhony Alfredo Jones Luciano, Fenelón Antonio Schott López, Emiliano de Jesús Martínez Martínez, Manuel Ramón Messina Fernández, Víctor Manuel Cruz Paulino, Jordi de Jesús Hernández Fuertes, Antonio Jesús Jelú Soto, Alexis Francisco Paulino Santos, Germán Antonio Fernández Peralta, Ramón Arturo Francisco Collado, Andrés Rivera López, Fausto Ramón Ruiz Valdez y Ricardo Miguel Delmonte Espaillat.

### ARQUITECTO:

Linda María Roca Pezzotti, Héctor Bienvenido Peralta Reynoso, Celestino Federico Izquierdo Núñez, César Apolinar Núñez Lockward, Félix René Vásquez Rosario, Julio Ernesto Rodríguez Guzmán, Griselda Pacheco Espinal, Juan Manuel Medina Fuster, Cruz Miguclina Ventura Pichardo, Marcos Rafael Peralta Ferreira, Rosa Delly de la Altagracia Agramonte Soñé y Carlos Leonel Lebreault Gómez.

**INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:**

Wilfredo Pichardo Ortega, Luis Daniel Céspedes Vargas, Juan Pablo de los Santos Pérez, Rafael Antonio Rivera Cazaño, Iván Aquiles Cabral Delemos, José Luis Bencosme Ovalles y Casimiro Marcial Alonso Fajar

**INGENIERO DE EJECUCION DE MINAS:**

Raúl Francisco Donastorg Guillén.

**AGRIMENSOR:**

Miguel Emilio Mora Carrasco y José Ramón Torres Ortiz.

**INGENIERO GEOLOGO:**

Iván de Jesús Tavares Castellanos.

**INGENIERO QUIMICO:**

Julio Rosa Guerrero.

**INGENIERO ELECTRICO:**

Rafael Leonidas Arias Soriano, Miguel Angel Castillo del Villar, Olegario Roberto Thomas Wallace y Tulio Pérez Roca.

**INGENIERO ELECTROMECHANICO:**

Luis Rafael Hernández Bencosme.

Artículo 2.- Envíese al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2087, que otorga exequátur a varios profesionales**

**G.O. No. 9640 del 30 de Junio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 2087**

VISTA le Ley sobre Exequátur de Profesionales, No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA le Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No.301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA le Ley No.633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA le Ley No.4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No.4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

#### ABOGADO:

Guadalupe Decamps Rosario, Elba Antonia Acosta Reynos Blanca Yris Peña García, Rafael Orsilio Nolasco García, Jul Ernesto Montero Díaz, Bienvenida Altagracia Reyes Arache, Altagracia Julia Drullard Espinal, Nereyda del Rosario Lantigua Guillermina Ivonne Sánchez Dujarric.

#### NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

César Antonio Jazmín Rosario, Ramón Antonio Alberto The Pedro Antonio Amparo de la Cruz, Filggia Antonia Naranjo Bre José Teodoro de la Rosa Doñé y Cruz María Henríquez Farir thon.

#### NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Rosa Amalfi de Fátina Reynoso Jiménez y José Fabián Ro rio.

#### CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Dinorah Altagracia Ortiz de la Cruz, Leonarda Josefa Ynoa ' veras, Nermi Jamel Solano Diplán, Simón Bolívar Leonidas Ar no Maldonado, Austria Mercedes Gómez González; José Anto Tejada Báez, Juana María Sánchez Alcántara, Hipólito Merce-

de la Cruz, Irma Estela Báez Minier, Teresa López Vásquez, Francisco Bied Santos, Rosalía Altagracia Cruz Peña Borge, Gladys Minerva Severino Guzmán, Besaida Solonida Castillo Encarnación, Luis Federico Ortiz Matos, Orlando Rafael Díaz Gómez, Dolores Altagracia Ramírez Guichardo y José Armando Henríquez Díaz.

#### ARQUITECTO:

Ricardo Farid Mufdi Mufdi, Juan Francisco Guzmán Salcedo, Diego Antonio de Jesús Velásquez García, Leonor María de la Oz Acosta, Mirtha Vania Estrella Capriles Zapata, Sergio Mártires Pichardo Carrasco, Manuel Ramón Marte Brito, Amadea Elena Conde Rubio, Juan Manuel Ortiz Badía, María de las Mercedes González Mínguez, Elizabeth María Arzeno Perdomo, Nancy Marisela Crespo Vargas, Alexander Haché Acta y Denis Rafael Lockward Mella.

#### PSICOLOGO INDUSTRIAL:

Evelin Nadime Espinosa Morales.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, a las Secretarías de Estado de Finanzas y Educación, Bellas Artes y Cultos y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**Dec. No.2088, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

**G.O. No. 9640 del 30 de Junio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2088

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Miguel Federico Miranda Olacio, con una pensión del Estado de quinientos cuarentidós pesos con cincuenta centavos (RD\$ 542.50) mensuales;

2) Delia Peña Díaz, con una pensión del Estado de doscientos catorce pesos con ochentiocho centavos (RD\$214.88) mensuales;

3) Avelino Urbáez, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos oro (RD\$320.00) mensuales;

4) Luz Maldonado de Aquino, con una pensión del Estado de ciento noventicuatro pesos oro (RD\$194.00) mensuales;

5) Inocencio Pérez Torres, con una pensión del Estado de doscientos cuarentiséis pesos oro (RD\$246.00) mensuales;

6) Rita Brígida Ceballos de López, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

7) José Galazán Martínez, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD\$240.00) mensuales;

8) Nélcido Julio Jiménez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

9) Rafael Oviedo Peña, con una pensión del Estado de trescientos cuarentiocho pesos oro (RD\$348.00) mensuales;

10) Geraldo de Jesús Hernández, con una pensión del Estado de ciento noventidós pesos oro (RD\$192.00) mensuales;

11) Gladys Cristina Román Pepín de Arias, con una pensión del Estado de doscientos cinco pesos con cuarentiséis centavos (RD\$205.46) mensuales;

12) Ramón Guzmán Medina, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

13) Juan Antonio Sant-Hilaire Céspedes, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos oro (RD\$320.00) mensuales;

14) Altagracia Sánchez Pujols de de Jesús, con una pensión del Estado de ciento ochentinueve pesos con sesentinueve centavos (RD\$189.69) mensuales;

15) Julio Ernesto Feliz Acosta, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD\$280.00) mensuales;

16) Valentín Díaz Encarnación, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo del Fon-

do de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec.No.2089, que concede naturalización dominicana al señor John William Dick

G.D. No. 9640 del 30 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2089

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor John William Dick, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor John William Dick, de nacionalidad norteamericana.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2090, que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, a los señores Máximo Muñoz y Luis Disla

G.O. No. 9640 del 30 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2090

CONSIDERANDO: Que el día 3 de julio se conmemora el 68 aniversario de la heroica acción de la Batalla de La Barranquita;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Concentración Nacional se ha propuesto enaltecer los valores patrios que forman la esencia misma de la dominicanidad;

CONSIDERANDO: Que los señores Máximo Muñoz y Luis Dis-

la son los únicos sobrevivientes de la histórica Gesta de La Barranquita;

VISTO el Decreto No.1194, de fecha 30 de junio de 1983, que declara héroes nacionales a todos aquellos patriotas que participaron en esa gesta heroica;

VISTA la Ley No. 1113 de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la Condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, a los señores Máximo Muñoz y Luis Disla.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2091, que nombra al Dr. Vinicio Martín Cuello Pereira, Subsecretario de Estado de Política Exterior de Relaciones Exteriores y al Dr. Rodolfo Leyba Polanco, Subsecretario de Estado Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Encargado de la División de Protocolo

G.D. No. 9640 del 30 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2091

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— El Dr. Vinicio Martín Cuello Pereira, queda designado Subsecretario de Estado de Política Exterior de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.— El Dr. Rodolfo Leyba Polanco, queda designado Subsecretario de Estado Administrativo de Relaciones Exteriores, Encargado de la División de Protocolo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2092, que confirma al Dr. Vinicio Martín Cuello P., en el cargo de Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil

G.O. No. 9640 del 30 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2092

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Dr. Vinicio Martín Cuello P., queda confirmado en el cargo de Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2093, que nombra al Dr. Ramón Bolívar Melo, Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís

G.O. No. 9640 del 30 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2093

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. Ramón Bolívar Melo, queda designado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sustitución del Dr. Fabio Antonio Lapaix Suazo.

Artículo 2.— El Dr. Ramón Bolívar Melo, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro: año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2094, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados del Palacio Nacional (COOPAN)**

G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1984  
**SALVADOR JORGE BLANCO**  
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2094

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados del Palacio Nacional "COOPAN", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 22 de mayo de 1984.

Artículo 2.— Dicha asociación cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Artículo 3.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2095, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Servicios Múltiples del Colegio de Abogados de la República (CODP-CARD)

G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2095

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :-**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la “Cooperativa de Servicios Múltiples del Colegio de Abogados de la República” (COOP—CARD), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 5 de mayo de 1984.

Artículo 2.— Dicha asociación cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Artículo 3.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2096, que aprueba la modificación de los estatutos de la Unión de Iglesias Evangélicas para el Servicio a la Comunidad, Inc., (UIESCO), así como de la Academia de Ciencias de la República Dominicana, Inc.**

G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMFRO: 2096

VISTAS las instancias que por conducto de la Procuraduría General de la República, han elevado al Poder Ejecutivo las asocia-

ciones que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en sus estatutos;

VISTOS los documentos que acompañan dichas instancias;

VISTAS las disposiciones que la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Queda aprobada la modificación de estatutos de la “Unión de Iglesias Evangélicas para el Servicio a la Comunidad”, Inc. (UIESCO), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de fecha 27 de agosto de 1983.

Artículo 2.— Queda aprobada la modificación de estatutos de la “Academia de Ciencias de la República Dominicana”, Inc., que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de fecha 12 de mayo de 1984.

Artículo 3.— Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen las publicaciones y el depósito a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 4.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2097, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones**

**G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2097

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) “Casa Domínico-Peruana”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 29 de julio de 1983.

b) “Asociación de Ganaderos de Mao”, que tiene su domicilio en la provincia de Valverde, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 22 de noviembre de 1983.

c) “Asociación Cacaotalera de Miches”, que tiene su domicilio en el paraje Los Franceses, sección El Morro, municipio de Miches, provincia de El Seibo, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 3 de julio de 1983.

d) “Centro de Capacitación Porcina” (CECAPOR), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 30 de marzo de 1984.

e) "Asociación de Productores Agropecuarios", que tiene su domicilio en el municipio de Las Matas de Farfán, provincia de San Juan de la Maguana, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 5 de febrero de 1984.

f) Asociación de Caficultores "El Progreso", que tiene su domicilio en la sección Ranchete, municipio de Laguna Salada, provincia de Valverde, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 17 de febrero de 1979.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2098, que aprueba las características para las monedas metálicas de RD\$0.01, cuya acuñación sea ordenada por el Banco Central de la República Dominicana

G.D. No. 9641 del 16 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 3367, de fecha 3 de abril de 1978, el Poder Ejecutivo aprobó las características especiales para las monedas metálicas de la denominación de RD\$0.01, propuesta por la Junta Monetaria en su Décimosegunda Resolución adoptada en fecha 12 de enero de dicho año;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad la Junta Monetaria ha sugerido la conveniencia de introducir algunos cambios en la estructura metálica de las monedas de RD\$0.01, así como en sus otras características incluyendo la efigie del cacique Caonabo, como homenaje de recordación a ese representante destacado de la raza autóctona de nuestro país:

VISTOS los Artículos 3 y 4 de la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947;

VISTA la Trigésimotercera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 7 de junio de 1984;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Quedan aprobadas las características para las monedas metálicas de la denominación de RD\$0.01, cuya acuñación sea ordenada en lo adelante por el Banco Central de la República Dominicana, en la forma siguiente:

“La moneda de un centavo (RD\$0.01) pesará dos (2) gramos y contendrá una aleación de cupro zinc (Zn. 970 Cu 0.30). Tendrá forma circular y un diámetro de 19.02 milímetros, canto liso y borde levantado. En el anverso aparecerá la efigie de Caonabo con la inscripción “Caonabo” en la periferia derecha. En el reverso mostrará el Escudo Nacional al centro, rodeado por las inscrip-

ciones: "1 centavo" a la izquierda y "República Dominicana" a la derecha. La fecha figurará en el exergo".

Artículo 2.— El presente decreto modifica, en cuanto sea necesario, las disposiciones contenidas en el Apartado f) del Artículo 1ro. del Decreto No. 3367, de fecha 3 de abril de 1978.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2099, que prohíbe la pesca en desove de las especies pertenecientes a la familia Serranidae (mero)**

G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2099

CONSIDERANDO: Que las especies pertenecientes a la familia Serranidae (mero) representan un recurso de gran valor económico para nuestro país;

CONSIDERANDO: Que en las últimas décadas se ha realizado una pesca indiscriminada de estas especies, incluyendo su época de desove, lo cual constituye un elemento muy dañino para su explotación racional;

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno proteger este recurso como forma de conservar las especies;

VISTA la Ley de Pesca No. 5914, de fecha 22 de mayo de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Queda prohibida la pesca en desove de las especies de peces pertenecientes a la familia Serranidae (mero).

Artículo 2.— Queda prohibido el tráfico y comercialización de huevas de estas especies.

Artículo 3.— Toda violación a los términos del presente decreto será castigada con las penas previstas en el Artículo 47 de la Ley de Pesca No. 5914, de fecha 22 de mayo de 1962.

Artículo 4.— Las Secretarías de Estado de Agricultura y de las Fuerzas Armadas, quedan encargadas de darle cumplimiento al presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2100, que concede pensiones del Estado a varios centenarios y nonagenarios**

G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

VISTA la Ley No. 4219, sobre Pensiones del Estado a Nonagenarios y Centenarios, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se conceden sendas pensiones del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, cada una, a los centenarios siguientes:

Mercedes Santana Vda. Germán, Gregoria de Jesús Ortega Veras, Senona Montero, Teresa Rosario, Vitalina Peralta Then, Gabina García y Agueda Roa.

Artículo 2.— Se conceden sendas pensiones del Estado de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) mensuales, cada una, a los nonagenarios siguientes:

Rosa Valdez, María Jiménez de Durán, Juana Ramona García, Catalina de la Cruz, Juan Bautista Fuentes Rivas, Josefa Piñeiro Vda. Martínez, Ramón Zorrilla, Angélica Morel de Almonte, Rafael Marcelino Hernández, Dionicio Lantigua Guadalupe, Carmen Mateo Vda. Franco, Leonida Lorenzo García, Josefa Frías de los Santos, Carmelia Jiménez, Federico Gerónimo Sosa, Consuelo Casimiro, Elisa Santos, Rafael Mazara Arias, Rosa Julia Ramírez Vda. Ascuasiatti, Antonio Ovalle Minaya, Altagracia Emiliano, Augusto García Nolasco, Mercedes Martínez Duvergé, Dolores Cabrera, Pablo Lugo, Nicolás Lambert, María Valdez García, Elupina Familia, Florencio Cruz Hazuri, Hiperdulia Bedden Horton de López, María Altagracia Francisco, Ramón Rosa Berroa, Rosa Reynoso, José Ramón Hernández, Luisa González, Juan Bautista Minier, Belisa Providencia Mateo, Amable Burgos Ravelo, Cayetana Freyre, Emelinda Castillo de Mendosa, Rosario Torres Vda. Alva-

rez, Altagracia Pichardo Javier, Aurelina Vargas, Ana Rita Rosario Vda. Corcino, Ramona Peña Vda. Alfonseca, Melchor Solís, Ricardina Castro Castillo, Ana Gregoria Martínez Vda. Cruz, Andrés María Pérez Bello, Isabel Enrique, Bernardo Morales, Miguel Angel Vizcaíno, Vicente Peña García, Josefa Ramona Espinal, Tomasina Rodríguez, Tita Núñez, Miguel Perón, Luisa Cabrera, Nicolás Concepción, Carlos Manuel Cabrera, Paula de Jesús Ortega, Julia Frías, Tiburcia de Jesús de la Cruz, José del Carmen Beltré, Minerva D'Oleo, Leonidas Lantigua F. de Guzmán, Gregorio Ulloa, Ramón Estrella, Dominga Cuevas, Eliberta de Jesús Rosario, Lucrecia Valverde, Luz Hernández, Abraham Ureña, Epifania Ureña, Juana Ganza, Fabián Crecencio, Saturnina Rodríguez, María Antonia Estévez de Monteagudo, Georgina Martínez, Mercedes Dolores Durán, Rubersindo Martínez, Virginia Cuevas Vda. Cuevas, Rafaela Martínez, María Alcántara Bello, Juana Edita Núñez, Enoelia Santana, Lorenza Payano, María Genoveva Reynoso Gómez, José Mañón Alcalá, Roselia Cuevas, Tomasina Martínez, América Colón, Margarita Galván, Emilio Antonio Andújar, María Mercedes Peña Vda. Suazo, Regina Montero, Andrea Aracena Vda. Alcántara, Erminda Pérez, Amada Sánchez, Audelia Martínez, Natividad Santana, Juliana Cabrera, Santiago Checo Bonilla, Alejandrina Jesús, Zenona López de Rodríguez, Emiliana Merejildo, Laura Rivera, Ana Luisa Germán, Belica Guzmán, Lula Lorenzo Guerrero, Leonora Trinidad Vda. Morey, Mélida Jamasco, Juan Rivera, Manuel de Jesús Díaz, Lucía Alcántara, Mercedes María Valverde, Victoriano Rivera, Eva Fernández Vda. Minaya, Mélida Rosa Morales, Isaías Mateo Luciano, Pedro María Reyes Díaz, Basilia Amparo Vda. Then, Luisa Batista, Guadalupe Reyes Gómez, María Eugenia de la Cruz, Dolores Arias, Jovina Toribio, Gregoria Mejía, Pelergrina Pérez, Ramón Eugenio de León, Esperanza Caminero, María Luisa Pérez, Ana Blasina Alcántara, María Josefa Espinal, Carmen Carbonell, Pablo Columna Brazobán, Julia Guerra de Sullis, Salomón Pérez Rodríguez, María Dominga de León Rodríguez, Ana Celia Concepción, Luis Gonzalo Rosario, Filomena Moreno Moya, Juana Peña de Mateo, Enrique Reyes, Altagracia Peguero Martínez, Rosaura Ruiz, María Alt. Herrera, Martina Martínez, Mar-

cos Vinicio Brito, Daniel de Los Santos, Manuel del R. Jerez, Casiano Peña, Tiburcio Martínez, José Altagracia Rodríguez, Andrés Avelino Castillo, Humberto Avila, Juan Antonio Santos, Epifanio Caba Rodríguez, José Moreno, Jesús Manuel Martínez, Juan Gómez Vázquez, Apolinar Sánchez, Tomás Victorino, Gregorio Lugo, Arcángel Acosta S., Oscar Casaña, Rafael Rosario Félix Pacheco, Delfina de la Rosa, María Altagracia Tejada, Estela Guerrero Domínguez, José de la Cruz, Eugenia Martínez Manzueta, Zunilda Paulino, Ana Felicia Reyes de Tavárez, Eliseo Lorenzo, Juana Moreno, Anselmo Mercedes, Casildo Valdez, Fabriciano Villanueva, Celedonio Beltrán, Julián Martínez, Eloisa de León Vda. Santos, Juan Pablo Díaz Ortiz, Manuel Batista S., Amalia de los Santos Cabral, Luciano Pérez Caraballo, Vidal Contreras, Mercedes Octavia Brito, María Ysabel Marte de Encarnación, Petrona Luna, Irene Ramírez, Félix María Arias Peña, Carmen Bonilla Gómez, María Teresa Mejía, Victoria Vidal de Silva, Olegario Antonio Cruz, Tomás Enriquez Germán, Juan Bautista Pérez Guzmán, Ercilia Beltré Rodríguez, Ana de la Cruz Flores, Emelinda Neris María de Cáceres, Bríjida Abreu, Teófilo Marte Bello, Rafael Maríñez, Juana Reyes, Pedro Antonio Núñez Hernández, María de la Paz Acosta Durán, María Magdalena Genao de Peña, Nicolás López Veras, María Cristina Núñez, Emilia Cárdenas Peralta, María Josefina Hiciano, Regina Herrera Beato, Gregorio Arias Gil, Braulio Messón, Rafael María Adames, Apolinar Caba García, Mónica Salazar Sánchez, Emilia Bergés Gil, Domingo Abreu, María Eugenia Santos Delgado, Teófilo Paulino Ventura, Lino Antonio Pichardo, María L. Vásquez, Luisa Robles Reynoso, Juan Familia Miranda, María Filomena Espinal Caraballo, Adina Estervina Gracesqui, Ana Inoa Vda. Delgado, Josefa Rosario, Felicia Martínez Amparo (Pillín), María Inoa Vda. Lora, María Dolores García, Vicente Antonio Almánzar Herrera, Pedro Peña, Betilio Félix Alcántara, Inés María Pérez, Enrique Ruiz, José Alcántara Sierra, Matilde Cuello, Braulia Pérez Cuevas, Emilio Medina, Roque Bautista Belliard, María Pacheco, Altagracia Dolores Ruiz, Santa Encarnación, Simeona Nin, Ramona Padilla de Rodríguez, María Amparo Carrasco Vda. Carrasco, Eladia Noboa, Isaías Trinidad, Juan Medina, Al-

borinda Peña Medina de Félix, Evaristo Batista, Juan Piñeyro, Luz del Carmen Vásquez, Esmeralda Caraballo de Félix, Matías González, Elisa Vda. Silfa, Ofelia Reyes, Eneroliza Herasme, Teolinda Lara, Angélica Fernández, Horacio Martínez, Bartolina Genao, Martha Castro Aquino, Ramón Facenda Rodríguez, Eduardo Alcalá, Nicolás Germán Gómez, Juan de la Cruz Vargas, Julia del Carmen López, Isidora Castro, Saturnino Castro Valdez, Mercedes Almánzar Jiménez, Antonia Josefa Abreu de Ramos, Dolores Jiménez Vda. Díez, Aniceto Sánchez Méndez, Lucía Sosa Fernández, Fidelina Tavárez, Zunilda Ramírez L., María Ubaldina Batista Vda. Fernández, José de la Cruz, Juan Elías Harana, Martina Marte José, Rosa María Mercedes, Domingo Sánchez Santana, María Vicenta Maríñez Vda. Leonor, Francisco Salas, Rosa Dilia Peguero Núñez, Felicita Javier, Luz María Galices, Ramona Tavárez, María Nieto, José Benigno Soto, Olegario Antonio Cruz, Ana Mercedes Cabrera de Rivas, Leonilda Victoriana de Pineda, Blas María Aybar, Clementina Tineo, Ana Vitalina Sosa Vda. Lora, Lucila Taveras Martínez, Pedro Etanislao E. Tejada, Silvia de Jesús Fermín, Eleticia Peña, Altagracia Roselia Taveras de Fermín, Ramón Núñez, Andrea Avelina de la Rosa Vda. Classe, Rosa Valera, Simcón Jiménez Gutiérrez, Ligia Paulina Santana Vda. Martínez, Teodora Vásquez, Adelaida Taveras, Ramona Rosario Vda. Grullón, Paulina Burgos Burgos, Adriano Rojás Medrano, Francisca Balcácer, Olimpia Vicente, Efigenia Casanova, María Guadalupe Guerrero, Amelia Camejo, María Teolinda Félix, Agustina Florián Matos, Isabel Sánchez, Enércida Luciano Vda. Santos, Angélica de la Rosa, Altagracia Matos, José Inocencio Adames, María de la Cruz Méndez, Eduvigis Ramírez de Pinales, José del Carmen Isabel, Eudocia María Florián y Atilia Arias.

Artículo 3.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al fondo que tiene reservado para las pensiones de nonagenarios y centenarios, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de

julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2101, que nombra al Dr. Luis Sosa, Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Cabrera

G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2101

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— El Dr. Luis Sosa, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, provincia de María Trinidad Sánchez, en sustitución del señor Aquiles Limbert Falette, fallecido.

Artículo 2.— El Dr. Luis Sosa, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2102, que nombra al Dr. Darío Fernández, Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo**

**G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 2102**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

**Artículo 1.—** El Dr. Darío Fernández, queda designado Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

**Artículo 2.—** El Dr. Darío Fernández deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 2103, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones**

**G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 2103**

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) “Juventud para Cristo en la República Dominicana” que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 23 de noviembre de 1983.

b) “Asociación de Caficultores Juan Adrián”, que tiene su domicilio en la sección de Juan Adrián, municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 27 de mayo de 1982.

c) “Asociación de Agricultores La Nueva Esperanza”. que tiene su domicilio en el paraje de Avila, sección Aguas Negras, municipio y provincia de Pedernales, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 14 de noviembre de 1980.

d) “Centro de Recreo Mocashoe”, que tiene su domicilio en Santiago, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 26 de abril de 1984.

e) “Primera Iglesia Bautista Fundamental La Fe”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 30 de enero de 1983.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2104, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones**

**G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 2104

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Asociación Santa Clara", que tiene su domicilio en el paraje La Ceibita, sección Rincón, provincia La Vega, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 17 de junio de 1983.

b) "Asociación de Agricultores de Fundación", que tiene su domicilio en la sección de Fundación, provincia de Barahona, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 3 de septiembre de 1982.

c) "Capilla Rayo de Luz", que tiene su domicilio en el municipio y provincia de Santiago, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 16 de febrero de 1984.

d) "Comunidad Maranata", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 26 de marzo de 1984.

e) "Congregación Cristiana", que tiene su domicilio en el municipio y provincia de Santiago, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 11 de septiembre de 1983.

f) "Asociación de Porcicultores San Francisco-Duarte" que tiene su domicilio en San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 11 de mayo de 1984.

g) "Teatro Dominicano Gratey", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 11 de abril de 1984.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2105, que nombra al Dr. Jesús María Hernández Sánchez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República Oriental del Uruguay, y Observador ante la Asociación Latino-Americana de Integración (ALADI)**

G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2105

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. Jesús María Hernández Sánchez, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República Oriental del Uruguay.

Artículo 2.— El Dr. Jesús María Hernández Sánchez, queda designado Observador de la República Dominicana ante la Asociación Latino-Americana de Integración (ALADI), con sede en Montevideo.

Artículo 3.— El Dr. Jesús María Hernández Sánchez deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2106, que nombra al Lic. Guarionex Rosa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República del Ecuador**

**G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 2106

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— El Lic. Guarionex Rosa, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República del Ecuador.

Artículo 2.— El Lic. Guarionex Rosa, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2107, que autoriza a la firma Monsanto Dominicana, Inc., a fijar su domicilio en la República Dominicana**

**G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2107

VISTA la instancia de fecha 20 de junio de 1984 que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo la Compañía Monsanto Dominicana, Inc. sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio principal en el 800 Norte Lindbergh Boulevard, ciudad de San Luis, Missouri;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del Artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo Unico.— Se autoriza a la firma Monsanto Dominica-

na, Inc., compañía constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio en el 800 Norte Lindbergh Boulevard, ciudad de San Luis, Missouri, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2108, que implementa la tarifa para el suministro de datos climatológicos, a cargo de la Oficina Nacional de Meteorología**

**G.D. No. 9641 del 16 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2108

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana, como Estado Miembro de la Organización Meteorológica Mundial (OMM), mantiene en funcionamiento la Oficina Nacional de Meteorología, actividad que conlleva importantes erogaciones de fondos;

**CONSIDERANDO:** Que la operación y mantenimiento de los equipos e instrumentos meteorológicos, así como los mecanismos de archivo, cálculos y actividad a desarrollar requiere de grandes costos, incluyendo frecuentes viajes por el interior del país, en visitas de inspección e investigación técnica y científica;

**CONSIDERANDO:** Que es necesario disponer de los fondos

pertinentes para corresponder con los requerimientos de los diversos usuarios, cuyo número aumenta constantemente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se dispone la implementación de una tarifa para el suministro de datos climatológicos, a cargo de la Oficina Nacional de Meteorología, en los casos siguientes:

a) Construcciones.

a.1 Con un costo superior a un millón de pesos

1.1 Cuando está a cargo de particulares	RD\$1,000.00
---	--------------

1.2 Cuando está a cargo de alguna dependencia directa del Estado.	200.00
---	--------

1.3 Cuando está a cargo de un organismo autónomo del Estado	500.00
---	--------

a.2 Con un costo de RD\$500,000.00 a RD\$999,000.00

2.1 Cuando está a cargo de particulares	500.00
---	--------

2.2 Cuando está a cargo de alguna dependencia directa del Estado	100.00
--	--------

2.3 Cuando la construcción la realizan

instituciones autónomas del Estado.	200.00
a.3 Con un costo inferior a RD\$500,000.-00.	
3.1 Cuando está a cargo de particulares.	200.00
3.2 Cuando la construcción está a cargo de alguna dependencia directa del Estado	50.00
3.3 Cuando la construcción la realizan instituciones autónomas del Estado	100.00
b) Para fines de seguros cuyas pólizas superen los cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00)	400.00
Pólizas menores de RD\$50,000.00, pero mayores a los RD\$1,000.00	100.00
Pólizas con montos menores a los RD\$1,000.00	50.00
c) Para fines de investigación científica.	50.00
c.1 Formulada por estudiantes, para fines de estudios, avalada por la autoridad principal del centro docente, mediante certificación legalizada, los datos serán suministrados gratuitamente.	

Párrafo.— Toda solicitud deberá estar acompañada de un sello de Rentas Internas por valor de un peso (RD\$1.00), y otro sello por valor de veinticinco centavos (RD\$0.25).

Artículo 2.— Los boletines climatológicos referentes a Anuarios, se expenderán a los interesados a un costo de cinco pesos (RD\$5.00). Los boletines con datos referentes a los Decenios costarán diez pesos (RD\$10.00).

Artículo 3.— Toda información climatológica, agroclimatológica o meteorológica, expedida por la Oficina Nacional de Meteorología, deberá ser certificada y firmada por el Director Nacional de esa Institución, o por el funcionario con facultades para sustituirlo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2109, que nombra al General (r) Oscar Peguero Hermida, Cónsul General de la República en la República de China, con asiento en Taipei; Taiwan**

G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2109

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— El General (r) Oscar Peguero Hermida, queda de-

signado Cónsul General de la República Dominicana en la República de China, con asiento en Taipei, Taiwan.

Artículo 2.— El General (r) Oscar Peguero Hermida deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2110, que aprueba la modificación de los estatutos del Club de Ejecutivos de Santo Domingo, Inc., así como los del Club del Mirador, Inc.**

**G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2110

VISTAS las instancias que por conducto de la Procuraduría General de la República, han elevado al Poder Ejecutivo las asociaciones que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en sus estatutos;

VISTOS los documentos que acompañan dichas instancias;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Queda aprobada la modificación de estatutos del “Club de Ejecutivos de Santo Domingo”, Inc., que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de fecha 19 de enero de 1984.

Artículo 2.— Queda aprobada la modificación de estatutos del “Club del Mirador”, Inc., que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de fecha 21 de marzo de 1983.

Artículo 3.— Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen las publicaciones y el depósito a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 4.— Enviése a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2111, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres

G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2111

**CONSIDERANDO:** Que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

**CONSIDERANDO:** Que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

**CONSIDERANDO:** Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

**VISTOS** los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **D E C R E T O :**

Artículo 1.— El señor Augusto Federico Ernesto Sepúlveda Espinosa, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Augusto Sepúlveda Espinosa.

Artículo 2.— La señorita Leonidas Engracia Vargas Collado, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Carmen Rosa Vargas Collado.

Artículo 3.— Envíese a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Artículo 4.— El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2112, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones**

**G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2112

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) “Iglesia Ministerio de Dios, Ora con Nosotros”, que tiene su domicilio en el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de octubre de 1983.

b) “Núcleo de Caficultores de las Intercomunales de Neyba y Descubierta”, que tiene su domicilio en el municipio de Neyba,

provincia de Bahoruco, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 11 de febrero de 1984.

c) Club Recreativo y Cultural "Los Viejetes de Bermúdez", que tiene su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 23 de enero de 1984.

d) "Fundación Dominicana para el Desarrollo Humano y la Protección del Medio Ambiente", que tiene su domicilio en el municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 4 de febrero de 1984.

e) Club de madres "Santa Luisa de Marillac", que tiene su domicilio en el municipio de Vicente Noble, provincia de Barahona, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 19 de marzo de 1983.

f) Asociación de Agricultores "La Nueva Unión de la Vuelta de la Barranca y Arroyo Seco", que tiene su domicilio en el paraje Río Arriba, sección Villa Guera, municipio de Baní, provincia Peravia, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 2 de octubre de 1982.

g) "Damas de la Caridad de San Vicente de Paúl", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 22 de marzo de 1984.

h) "Asociación de Caficultores de Polo, Los Arroyos y Los Buenos" (APOLABU), que tiene su domicilio en Polo, municipio de Cabral, provincia de Barahona, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 19 de mayo de 1984.

i) "Sociedad Benéfica Pro Emigrantes Españoles en la Repúbli-

ca Dominicana”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 23 de febrero de 1983.

j) “Ministerio Fe y Fortaleza”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 30 de abril de 1984.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2113, que otorga exequátur a varios profesionales**

**G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2113

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

#### CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

María Victoria Valverde Liriano, Modesta Rondón Peralta, Digna Esperanza Ruiz Alvarez, Esther Teotiste Peguero Franciseo, Lodia María Familia Galva, Rosa María Payano Payano y Bernarda Altagracia Nolasco Germán.

#### MEDICO:

Federico Then Terrero, Rafael Antonio Lantigua Medina, Miguel Altagracia Martínez Durán, Edissón Rafael de los Santos Félix Félix, María Miguelina Núñez Sánchez, Edgar Amable Luna Arboleda, Sócrates Rafael Francis, Ramón Laureano Contreras, Eduardo Elías Tactuk González, Ramona Antonia Castillo Santana, Felicia Heyliger, Altagracia Delfina Peguero Sánchez, Héctor José Da-

río Vargas González, Lucía Eduvigis Hidalgo Núñez, Humberto Comprés Rosario, Minely Betania Martínez Ramos, Dania Elizabeth Martínez Cruz, Rafael Orlando Arias Arias, Josué Raymundo Santana Céspedes, Orabio Rodel Olivero Segura, José Andrés Leclerc Núñez, Franklin Ramón Alvarez Evc, Francisca Altagracia Gomez Mena, Antonio de Jesús Casso García, Bethania Carbonell Santana, Angel Juan Núñez Cordero, Domingo Inocencio Colón Rodríguez, María Alsacia Jiménez Pincel, Alejandro Méndez Severino, Héctor Bienvenido Mercedes Ramírez, Aurora Ramos, Edwin Antonio Risi Ricart, Rosario Altagracia Castro Santiago, Fidel Alcibíades Soto Guerrero, Eusebio Emiliano, Agustina Xiomara Ozuna Méndez, María Teresa Mella Villamán, Francisco Antonio de Jesús Sarante, Patria Mercedes Ovalles Rodríguez, Eufemio de Jesús Pérez Rodríguez, Rafael Heredia Lustrino, José Francisco García Tineo, José Martín Tavárez Núñez, Guarionex Antonio Brache Devers, Miguelina Mercedes Calcaño Rosario, César Domínico Pérez Rojas, Angela Amantina Santos Hiciano, Leonte Antonio Malena de Peña, Deidamia Altagracia Piña Báez, Grissel Antonia García Torres, Dulce María Mariñez Julián, Enrique José Anico Vargas, Dinorah Leonie Striddels Montes de Oca, Julio Ramón Hued Afrón, Rafaelina Altagracia Jiménez Rosa, Rafael Santos Llano, Félix Santiago Regalado Veras, Paúl Abreu Henríquez, Federico Atahualpa Leazard Olivera, Cristina Rafaela Solís Mezcaín, Luis Francisco Marty Castillo, Manuel Antonio Hernández, José Agustín Solano Rodríguez, Ashley de Jesús García Jorge, Néstor Guaroa Santana Aquino, Alexander José Indrikovs Valera, Lourdes Tamarah Rodríguez Restituyo, Mirian Alejandra Belén García, María Dolores Marmolejos Ditrén, Oscar Ignacio de Jesús Durán Cabral, Altagracia Moreno Cuevas, Martina Valentine Valentina, Francisca Japa Vásquez, Pedro Francisco Taveras Taveras, María del Rosario Pérez Félix, Luisa Manolina Read Díaz, Manuel Oscar Arzeno Romero, Andrés Bienvenido Bustamante Hungría, Ramón Rafael de Jesús Lugo Bretón, Andrea Josefina Chávez, Xiomara Antonia Dominga Paniagua Disla, Rafael Ernesto Sánchez Shanlate y Víctor Manuel Vargas Monción.

**INGENIERO CIVIL:**

Elsa Nuris Mejía Sánchez, Juan López Salcié, Octavio Augusto Alvarez Franco, Milagros Altagracia Martínez de Aza, Nelson Pérez Hernández, Nelson Grocio de Jesús Peña Llabaly, Emmanuel Enríquez Rodríguez Martínez, Jesús Antonio Suriel Guzmán, Erik Rafael Vásquez Perdomo, Wilson Roberto Medrano Pérez, Luis Ernesto Pérez Pérez, Maira Lucía Santín Fortuna y Milton Gerónimo Torres García.

**INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:**

Nicolás Noboa Céspedes, Octavio Miguel Taveras, César Agustín Uribe Pérez, José Harold Acevedo López, Juan Alberto Polanco Rodríguez, José Manuel Duval, Alfonso Matos y José Antonio Luna Veras.

**INGENIERO ELECTRICISTA:**

Francisco Mariano de la Mota Sánchez y Rafael Edilio Cruz Domínguez.

**INGENIERO ELECTROMECHANICO:**

Santiago Grullón Durán y Manuel Antonio Almonte Fabián.

**INGENIERO TOPOGRAFO:**

José Bienvenido Lora Reyes.

**INGENIERO QUIMICO:**

Francisco Ramón Grullón Tejada.

## AGRIMENSOR:

Manuel Antonio Tavárez Nolasco, Ramón Alejandro Herrera Taveras, José Porfirio Sanchez Durán y Benito José Antonio Cruz Brache.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y Salud Pública y Asistencia Social y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2114, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

**G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2114

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## D E C R E T O :

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

- 1) Antonia Marte Arias, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;
- 2) Rafael Liriano Coronado, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;
- 3) Quiterio Herasme Ferreras, con una pensión del Estado de doscientos sesenticuatro pesos oro (RD\$264.00) mensuales;
- 4) Evalina Florián, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;
- 5) Facundo Henríquez Taveras, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;
- 6) Guillermo Ernesto Espinal Durán, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;
- 7) Otilio de Jesús Taveras, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;
- 8) Cleotilde Angélica Salinas Valoy, con una pensión del Estado de doscientos sesenticuatro pesos oro (RD\$264.00) mensuales;
- 9) Divina Ramona Saint-Hilaire Gómez, con una pensión del Estado de trescientos seis pesos oro (RD\$306.00) mensuales;
- 10) Gladys María Antigua de Mejía, con una pensión del Estado de doscientos once pesos con cincuentiocho centavos (RD\$211.58) mensuales;

11) Melania Altagracia Inoa Hernández, con una pensión del Estado de doscientos sesenticuatro pesos oro (RD\$264.00) mensuales;

12) Zunilda Francisca Díaz de Santos, con una pensión del Estado de ciento setentinueve pesos con sesentisiete centavos (RD\$ 179.67) mensuales;

13) Aida María Méndez de Pérez, con una pensión del Estado de doscientos cincuentidós pesos con sesenticuatro centavos (RD\$252.64) mensuales;

14) Thelma Osiris Méndez de Feliz, con una pensión del Estado de doscientos treinticinco pesos oro (RD\$235.00) mensuales;

15) Patria Trujillo Reynoso, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD\$280.00) mensuales;

16) Eva Hilda Pérez de Olivero, con una pensión del Estado de ciento ochentisiete pesos con setentitres centavos (RD\$187.73) mensuales;

17) Isabel Emilia Méndez Sosa, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Reglamento No. 2115, (Reglamento de Clasificación y Normas para Establecimientos Hoteleros)**

**G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2115

**CONSIDERANDO:** Que el turismo es un factor económico de primer orden para el desarrollo del país, por lo cual deben ser planificadas y reglamentadas todas sus actividades, a fin de que respondan a una política coherente y eficaz;

**CONSIDERANDO:** Que es función de la Secretaría de Estado de Turismo organizar, coordinar y reglamentar los servicios turísticos;

**CONSIDERANDO:** Que el servicio prestado por los establecimientos hoteleros debe ser reglamentado;

**VISTA** la Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana No. 541, del 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley No. 84 de fecha 26 de diciembre de 1979;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO DE CLASIFICACION Y NORMAS PARA ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.— Son empresas de hotelería las dedicadas de modo profesional a proporcionar habitación a las personas, con o sin

otros servicios de carácter complementario, por un precio determinado.

**Párrafo.**— La simple tenencia de huéspedes en casas particulares, no será considerada como actividad hotelera.

**Artículo 2.**— Los establecimientos hoteleros tendrán la categoría de públicos, siendo libre el acceso a los mismos, todo ello sin perjuicio del derecho de admisión reservado a los establecimientos para ser ejercido por razones de edad, moralidad e higiene.

**Artículo 3.**— Se declaran permisibles las actividades propias de las empresas hoteleras, tanto en lo que se refiere a la posibilidad de su ejercicio por cualquier persona, como al lugar en que puedan instalarse los establecimientos, sin perjuicio del cumplimiento en los requisitos que se preveen en el presente reglamento, así como en cualquier otra disposición legal.

## CAPITULO II

### PROCEDIMIENTO PARA LA CLASIFICACION

**Artículo 4.**— Para la aplicación de este reglamento y del Reglamento de Clasificación y Normas para Restaurantes, se crea un Comité de Clasificación que estará radicado en la Secretaría de Estado de Turismo. Este Comité estará integrado por el Secretario de Estado de Turismo quien lo presidirá; dos (2) miembros del sector oficial designados por la Secretaría de Estado de Turismo, uno de los cuales será el Director del Departamento de Empresas y Servicios de la Secretaría de Estado de Turismo, quien fungirá como Secretario Ejecutivo, quienes podrán hacerse representar por otros funcionarios de sus dependencias y dos representantes designados por la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, los cuales podrán hacerse representar por miembros suplentes designados por esa entidad.

Artículo 5.— Son funciones del Comité de Clasificación las siguientes:

1) Solicitar de las empresas explotadoras de establecimientos hoteleros que comuniquen su apertura a dicho organismo gubernativo, para estar acogidos a los preceptos de la presente reglamentación.

2) Fijar y, en su caso, modificar sus categorías.

3) Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en materia de precios.

4) Inspeccionar sus condiciones de funcionamiento para asegurar en todo momento el perfecto estado de sus instalaciones, la correcta prestación del servicio y el buen trato dispensado a la clientela, sin perjuicio de las facultades inspectoras de otros organismos gubernamentales.

5) Resolver las reclamaciones que puedan formularse en relación con las materias objeto de la presente reglamentación.

6) Imponer las sanciones que procedan, según la magnitud de las infracciones a la presente reglamentación.

7) Establecer las normas y criterios cualitativos y cuantitativos de los diversos equipos, utensilios, insumos requeridos para cada categoría de modalidad de establecimiento hotelero.

8) Dictar procedimientos internos para la mejor aplicación del presente reglamento.

Párrafo.— La Secretaría de Estado de Turismo podrá resolver los recursos que las empresas interpongan en contra de las decisiones adoptadas en el ejercicio de sus funciones por el Comité de Clasificación.

Artículo 6.— Copias de los expedientes relativos a las solicitudes de clasificación y apertura de los establecimientos hoteleros, serán remitidas para fines de estudio, a los miembros del Comité por lo menos diez (10) días antes de la fecha de la reunión en que serán conocidos.

Artículo 7.— El Comité se reunirá válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de los presentes. En caso de empate decidirá el voto del Secretario de Estado de Turismo. El Comité deberá reunirse siempre que existan asuntos pendientes de conocimiento y decisión relativos a su competencia.

Artículo 8.— Cuando alguno de los miembros del Comité de Clasificación tenga algún interés directo e indirecto en cualquier asunto sometido a la consideración del Comité, deberá abstenerse de participar en la discusión y decisión del mismo, y en dicho caso ocupará su lugar el suplente certificado.

Artículo 9.— La Secretaría de Estado de Turismo al conceder la autorización para la apertura de un establecimiento hotelero, otorgará a éste la clasificación en la categoría y modalidad que le haya sido fijada previamente por el Comité de Clasificación.

Artículo 10.— A efectos de esta clasificación, las empresas deberán acompañar a la solicitud de apertura, la siguiente documentación:

- a) Proyecto y memoria relativo al edificio destinado a hotel.
- b) Relación total de habitaciones en la que se indique el número de cada una, su superficie y servicios de que estén dotadas.
- c) Documentación que acredite la propiedad del inmueble y constitución de la sociedad titular o explotadora, en su caso, si se tratara de una persona moral.

- d) Localización del hotel.
- e) Clasificación que solicita.

f) Cualquier información documental que permita evidenciar que el establecimiento cuya clasificación se solicita, se ajusta a los criterios y normas de la categoría y modalidad pretendida.

Artículo 11.— Los citados documentos se presentarán en la Secretaría de Estado de Turismo, la cual iniciará el oportuno expediente de apertura y clasificación, y a la vista del informe técnico y de la documentación aportada, expedirá la autorización y clasificación que hubiere sido fijada por el Comité de Clasificación correspondiente.

Párrafo.— Contra esta resolución podrán los interesados recurrir ante el Secretario de Estado de Turismo en un plazo de treinta (30) días.

Artículo 12.— Si los establecimientos estuvieran simplemente proyectados, las empresas podrán solicitar de la Secretaría de Estado de Turismo que se les indique la categoría de modalidad que pudiera corresponderles, en función de sus características, situación geográfica y tipo de explotación, para lo cual se expondrán con precisión los detalles necesarios en el proyecto y memoria correspondiente. En este supuesto la clasificación que se indique tendrá carácter exclusivamente indicativo y sólo coincidirá con la provisional y la definitiva si se acredita que el proyecto presentado para ser clasificado y la construcción e instalaciones del mismo se ajustarán al establecimiento proyectado.

Párrafo 1.— Una vez el Comité reciba una propuesta de clasificación debidamente acompañada de la documentación correspondiente, deberá dentro de un plazo de treinta (30) días dictar una resolución fijando la categoría y modalidad provisional del establecimiento hotelero sometido a clasificación.

Párrafo II.— Una vez realizado el proyecto en su totalidad del establecimiento hotelero sometido a clasificación provisional, el Comité, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de su conocimiento oficial, deberá fijar la clasificación definitiva del establecimiento.

Párrafo III.— Los plazos señalados en los párrafos precedentes podrán ser prorrogados hasta treinta (30) días más por el Comité cuando la naturaleza y magnitud del proyecto así lo requieran.

Artículo 13.— En el caso del proceso de clasificación de los establecimientos existentes al momento de entrada en vigencia del presente reglamento, no se observarán necesariamente los plazos preindicados.

Artículo 14.— Toda modificación sustancial en las características estructurales o sistemas de explotación de los establecimientos que pueda afectar a su clasificación o modalidad, deberá ser notificada para su aprobación a la Secretaría de Estado de Turismo y al Comité de Clasificación.

Artículo 15.— El Comité de Clasificación dispensará a un establecimiento determinado construido o en proceso de construcción al momento de entrada en vigencia del presente reglamento, de alguna o algunas de las condiciones exigidas como mínimas.

Artículo 16.— La designación del gerente o administrador lo hará la empresa, debiendo notificarlo a la Secretaría de Estado de Turismo. Cuando se trate de un extranjero, la Secretaría de Estado de Turismo estará facultada para ratificar o no en su cargo a la persona propuesta, en razón a su condición moral o profesional, o si hubiere oportunidad de designar un nacional con condiciones para el cargo.

Artículo 17.— Para estos fines, la Secretaría de Estado de Turismo proveerá a los establecimientos de un formulario bilingüe por

triplicado, contando de un original color blanco, destinado a esa dependencia oficial; una copia color azul para el cliente, y otra color rosa para el establecimiento.

Artículo 18.— Se instalará en los hoteles un buzón de quejas el cual únicamente podrá ser abierto por los inspectores de la Secretaría de Estado de Turismo, quienes recogerán los formularios dejando copia de los mismos a la gerencia del establecimiento.

Párrafo I.— Es obligatorio por parte del establecimiento facilitar al cliente en cualquier momento o circunstancia, el citado formulario, debiendo el establecimiento colocar en un lugar visible un letrero en donde se indique la existencia de dichos formularios. En ningún caso se pondrá impedimento, obstáculo o demora a su entrega, considerando falta grave su incumplimiento.

Párrafo II.— Cuando se produzca una reclamación o queja, el cliente deberá hacer constar en la misma, el nombre, el domicilio y número de cédula de identificación personal o pasaporte, detallando a continuación la naturaleza de la misma.

Artículo 19.— En cada establecimiento hotelero existirá un libro de Actas de Inspección, según modelo oficial, que será provisto por la Secretaría de Estado de Turismo, a fin de que se consignen en él la fecha, motivo y resultado de cuantas visitas realicen los Inspectores de Turismo a dichos establecimientos.

Artículo 20.— En cuando a los nombres comerciales de las empresas y en los rótulos de sus establecimientos, se observará en todo caso, lo dispuesto en la legislación sobre nombres comerciales y marcas de fábricas.

Artículo 21.— La Secretaría de Estado de Turismo está facultada, para realizar de oficio el cambio de nombre a aquellos hoteles que no respondan fielmente a sus actividades o que se estime pue-

dan crear cierta confusión al cliente, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación de la especie.

### CAPITULO III

#### NORMAS SOBRE PRECIOS Y RESERVAS HOTELERAS

Artículo 22.— Los precios a percibir por la industria hotelera por concepto de habitaciones, y demás servicios, serán notificados por las empresas y autorizados posteriormente por la Secretaría de Estado de Turismo

Artículo 23.— Los precios notificados para cada año no podrán ser alterados durante el transcurso del mismo, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 24.— Cuando se trate de habitaciones, se señalará un precio máximo y otro mínimo entre los cuales deberá establecerse un porcentaje que será el mismo en todas las categorías de establecimientos hoteleros y para los distintos tipos de éstas que el mismo posea y en razón de los servicios de que estén dotados, quedando a la libre voluntad de la empresa la aplicación de uno y otro límite o la de cualquier precio intermedio en atención a la época o a cualquier otra circunstancia.

Párrafo I.— El cliente deberá ser notificado en el momento de su admisión, del precio que dentro de dichos límites le será aplicado, entendiéndose que en caso de no hacerlo, se le facturará el precio mínimo señalado para la habitación que ocupe.

Párrafo II.— El establecimiento deberá de colocar en la recepción y detrás de las puertas de las habitaciones, los precios de sus servicios, los cuales deberán estar sellados por la Secretaría de Estado de Turismo.

Artículo 25.— Cuando una habitación doble sea ocupada por

un solo cliente, el precio máximo a percibir será el mínimo autorizado para dicha habitación. Cuando los establecimientos hoteleros ofrezcan descuentos a niños, grupos o por cualquier otra circunstancia, se entenderá que estos descuentos se aplicarán en lo que se refiere a las habitaciones dentro de los precios máximos autorizados.

Artículo 26.— Ningún establecimiento podrá exigir de sus clientes que sujeten su estancia al régimen de pensión completa, entendiéndose como tal la suma del precio de la habitación más el de los servicios de comedor, pudiendo los clientes por tanto limitarse al uso de la habitación, salvo aquellos establecimientos cuya modalidad de operación establezca el régimen de pensión completa.

Artículo 27.— Se entenderá que el hospedaje comprende el uso y goce pacífico de la habitación y servicios complementarios anejos a la misma o comunes a todo el establecimiento, no pudiendo percibirse suplemento alguno de precios por la utilización de estos últimos.

Párrafo I.— Tendrán la consideración de servicios comunes los siguientes:

- a) Las piscinas.
- b) Las hamacas, toallas, sillas y mobiliarios propio de piscinas, playas y jardines.
- c) Los parqueos.
- d) Los parques infantiles.

Párrafo II.— Podrá percibirse suplemento al precio por los siguientes servicios:

- a) Peluquería y salones de belleza.

- b) Campos de golf, pistas de tenis, boleras, y medios para la práctica de equitación.
- c) Discotecas y salas de fiestas.
- d) Equipo para la práctica de deportes náuticos.
- e) Igualmente podrá percibirse suplemento al precio por cualquier otro servicio adicional cuya naturaleza así lo justifique.

Artículo 28.— La Secretaría de Estado de Turismo determinará las dimensiones y características que para cada categoría deberán reunir los establecimientos hoteleros y fijará la capacidad de cada habitación, en atención a su superficie, señalando el número máximo de personas que puedan ocuparla.

Párrafo.— La instalación de camas supletorias estará condicionada a lo establecido en este artículo; podrá autorizarse a petición expresa de los clientes no pudiendo exceder el precio de ésta del 25% del precio máximo de la habitación. La posible instalación de cunas para niños menores de dos años, estará sujeta a un pago que no excederá nunca el 10% del precio máximo de la habitación.

Artículo 29.— El precio de la habitación se contará por día o jornadas, conforme al número de pernoctaciones.

Artículo 30.— Salvo pacto en contrario, la jornada hotelera terminará a las 12 horas. El cliente que no abandone a dicha hora el alojamiento que ocupe se entenderá que prolonga su estancia un día más.

Artículo 31.— El disfrute del alojamiento y demás servicios inherentes al hospedaje, durará el tiempo convenido entre el establecimiento y el cliente, plazo que habrá de constar expresamente en la notificación entregada al mismo en el momento de su admisión. La continuación en el disfrute de dicho servicio por mayor

tiempo del convenido estará siempre condicionada al mutuo acuerdo entre la empresa y el cliente.

Artículo 32.— El titular del alojamiento podrá exigir a los que efectúen una reserva de plaza un anticipo de precio, equivalente al importe mínimo de un día de habitación que se reserve, estando obligada la empresa a confirmar por escrito dicha reserva.

Artículo 33.— Los clientes tienen la obligación de satisfacer el precio de los servicios facturados en el tiempo y lugar convenidos. A falta de convenio se entenderá que el pago deben efectuarlo en el mismo establecimiento y en el momento en que les fuese presentada el cobro de la factura.

## CAPITULO IV

### DE LAS SANCIONES

Artículo 34.— El incumplimiento de las condiciones mínimas exigidas en este reglamento a los establecimientos hoteleros, dará lugar a sanciones administrativas, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica No. 541, en su Artículo 4, Letra q.

Párrafo I.— Con independencia de las sanciones que hubiere lugar, la percepción de precios superiores a los aprobados producirá, en todo caso, la obligación inmediata de restituir lo indebidamente percibido.

Párrafo II.— Las sanciones de carácter administrativo, no excluirán la responsabilidad penal o civil en que se pudiera incurrir. Cuando existan indicios de responsabilidad civil o penal se pasará a los tribunales competentes.

Artículo 35.— En la imposición de las sanciones se considerarán la naturaleza y circunstancias de la infracción, antecedentes del infractor, así como los perjuicios originados a los clientes y al prestigio de la profesión.

Artículo 36.— Las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en este reglamento se castigarán, con amonestaciones o degradación de categoría o ambos a la vez.

Párrafo.— En lo relativo a la degradación, si cualquier establecimiento clasificado incumple con el presente reglamento se le requerirá por escrito en un plazo adecuado la corrección de dicha irregularidad. De no ser ésta corregida en el plazo otorgado se le aplicará dicha sanción. El establecimiento sancionado en la forma antes dicha podrá obtener la reposición de su categoría tan pronto se compruebe la corrección de las irregularidades que dieron origen a la sanción.

## CAPITULO V

### CATEGORIAS Y MODALIDADES

Artículo 37.— Los establecimientos hoteleros, en función de sus instalaciones y servicios, se clasificarán en las siguientes categorías: Cinco Estrellas, Cuatro Estrellas, Tres Estrellas, Dos Estrellas y Una Estrella.

Artículo 38.— En consideración a la situación geográfica, características de explotación y prestación de servicios, se otorgarán las siguientes modalidades:

- a) Hoteles de Ciudad;
- b) Hoteles de Playa;
- c) Hoteles de Montaña;
- d) Hoteles Apartamento (Apartahoteles);
- e) Bungalows o Cabañas y Villas.

Párrafo.— Las disposiciones contenidas en este reglamento no incluyen las operaciones de los Apartahoteles, Cabañas y Villas.

Artículo 39.— En todos los establecimientos hoteleros será obli-

gatoria la exhibición, junto a la entrada principal, de una placa uniforme en la que figure la categoría y modalidad, distintivo que, así mismo, deberá aparecer en la publicidad, correspondencia y facturas. La Secretaría de Estado de Turismo deberá indicar el tamaño, modelo, material, etc., de la placa.

Artículo 40.— El Comité de Clasificación dispensará de alguna o de algunas de las condiciones requeridas para la obtención de una categoría determinada en el proceso de clasificación, a aquellos establecimientos hoteleros que se encontraren edificados o en proceso de edificación al momento de entrada en vigencia del presente reglamento, o aprobados por el Directorio de Desarrollo Turístico, siempre y cuando las condiciones e instalaciones del establecimiento correspondan ampliamente a la categoría pretendida.

### **Condiciones Mínimas en los Establecimientos Hoteleros**

Artículo 41.— Para que un establecimiento pueda ser clasificado deberá reunir, además de las condiciones exigidas para la categoría que le corresponde, las siguientes:

a) Sus dependencias deben constituir un todo homogéneo, con entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo.

b) Facilitar al público tanto el servicio de alojamiento como el de comidas, con sujeción o no al régimen de pensión completa, a la elección del cliente, salvo lo establecido en el Artículo 26 de este reglamento.

### **De las Categorías**

#### **Hoteles de Cinco Estrellas**

Artículo 42.— Condiciones Generales.

Los hoteles de cinco estrellas deberán estar instalados en edificios que se destaquen por sus condiciones de lujo y confort y ocupar la totalidad del edificio o complejo turístico.

Artículo 43.— Las instalaciones generales del establecimiento, así como las particulares de las habitaciones, serán de óptima calidad y reunirán los perfeccionamientos más modernos de la técnica hotelera. Los suelos, paredes y techos de todas las dependencias a utilizar por los clientes estarán contruidos o revestidos con materiales nobles o pinturas que proporcionen al establecimiento un aspecto y ambiente suntuosos.

Párrafo.— El mobiliario, tapicería, lámparas, cuadros y, en general, todos los elementos decorativos, así como la vajilla, cristalería, cubertería y lencería, destacarán por su excelente calidad.

Artículo 44.— Tanto las dependencias de uso general para los clientes, como las habitaciones estarán climatizadas mediante un eficaz sistema de aire acondicionado.

Artículo 45.— Dispondrá de algunas "suites" y de un 5% al menos, de habitaciones con salón privado.

#### Condiciones Particulares

A) De las dependencias e instalaciones de uso general para los clientes.

Artículo 46.— Existirá una entrada principal, dotada de marquesina o cubierta y otra u otras para el personal de servicio, equipaje y mercancías.

Artículo 47.— En el vestíbulo se encontrarán, claramente diferenciadas, la recepción y servicios de botones y servicios telefónicos.

Artículo 48.— Existirán, como mínimo, dos ascensores de subida y bajada que comunicarán con todas las plantas de utilización por los clientes. Cuando en atención a la estructura del edificio, capacidad receptiva y velocidad de los ascensores resultaren insuficientes los dos exigidos, deberán instalarse mayor número de ellos.

Artículo 49.— La escalera principal relacionará todas las plantas de utilización por los clientes y su anchura no podrá ser inferior a 1.50 metros.

Artículo 50.— Los pasillos tendrán una anchura mínima de 1.70 metros y estarán alfombrados en toda su longitud y debidamente decorados, dotados, además de puntos de luz en techos o paredes.

Artículo 51.— La suma de las superficies de los distintos salones sociales será, como mínimo de 3.00 metros cuadrados por habitación o "suite". En uno de los salones estará instalado un receptor de televisión.

Artículo 52.— El bar, instalado en un lugar confortable y debidamente independizado, deberá estar dotado de toda clase de instalaciones que permitan un servicio eficaz.

Artículo 53.— El comedor tendrá una superficie mínima de 2.00 metros cuadrados por habitación, pudiendo estar distribuido en varias dependencias.

Artículo 54.— Los aseos generales serán independientes para señoras y caballeros y ambos con más de un lavabo e inodoro. Estarán dotados de jabón y de toallas en una sola utilización o secadores. Los aseos de caballeros contarán con baterías de urinarios.

Artículo 55.— Los establecimientos hoteleros de esta categoría estarán dotados de peluquería.

Artículo 56.— El garage o parqueo, tendrá una capacidad en vehículos equivalente al 50% del total de habitaciones.

B) De las habitaciones, sus instalaciones y equipos.

Artículo 57.— Las habitaciones estarán compuestas, como mínimo, de dormitorio, vestíbulo o corredor de acceso y cuarto de baño, dotado de bañera, ducha, lavabo e inodoro.

Artículo 58.— En los dormitorios, la altura de suelo a techo tendrá como mínimo de 2.40 metros y la superficie, sin incluir la del vestíbulo o corredor, será de 17 metros cuadrados para las habitaciones dobles y de 10 metros cuadrados si son individuales.

Párrafo I.— Estarán dotados de aislamiento sonoro y la mayor parte de su suelo cubierto por alfombras o materiales de primera calidad.

Párrafo II.— Los dormitorios dispondrán de armarios empotrados o no, con una profundidad útil de al menos 0.60 metros y una anchura mínima de 2 metros, con luces interiores y espejos de cuerpo entero, salvo que éstos se encuentren instalados en otro lugar del dormitorio de mando para graduar el aire acondicionado, de instalación central de radio y música y de conmutador de luces junto a las cabeceras de las camas.

Artículo 59.— El vestíbulo o corredor, separará la puerta del dormitorio del resto de la habitación y tendrá una anchura mínima de 1.20 metros.

Artículo 60.— Los cuartos de baño, tendrán una superficie mínima de 4 metros cuadrados. Las paredes estarán cubiertas de mármol o revestidas de azulejos y los suelos deberán ser, así mismo de mármol y otros materiales nobles. Los elementos sanitarios así como la grifería y demás accesorios, serán de primera calidad, los baños, duchas y lavabos dispondrán de agua corriente, caliente y

fría a todas horas, con mezclador o regulador de temperatura en la ducha. El inodoro estará completamente independizado del resto de las instalaciones sanitarias en las "suites". La longitud de la bañera será de 1.50 metros. Los cuartos de baño de las habitaciones "suites" dispondrán de dos lavabos.

Artículo 61.— Las habitaciones con salón privado, deberán reunir las condiciones de las habitaciones y el salón, dotado asimismo con teléfono, tendrá una superficie mínima de 12 metros cuadrados.

Artículo 62.— Las habitaciones con terraza, para ser consideradas como tales, deberán tener una superficie de al menos 4 metros cuadrados, con anchura mínima de 1.60 metros.

C) De las dependencias e instalaciones de la zona de servicio.

Artículo 63.— Las escaleras de servicios y ascensores relacionarán todas las plantas de habitaciones y comunicarán con todos los cuartos de desahogo.

Artículo 64.— Los cuartos de desahogo existirán en todas las plantas, dotados de teléfono interior, fregadero, vertedero de aguas y armarios para utensilios de limpieza.

Artículo 65.— La cocina dispondrá, además de los elementos principales que habrán de estar en proporción con la capacidad del establecimiento, de cuartos de desahogo, almacén, bodega con cámara frigorífica, despensa, cuarto frío con cámara para carnes y pescados, mesa caliente y fregadero. Entre el comedor y la cocina existirá un pequeño corredor con doble puerta.

Artículo 66.— También contarán con local para equipajes y almacén de lencería.

Artículo 67.— Las dependencias del personal de servicio, esta-

rán compuestas de vestuarios y aseos independientes para el personal masculino y femenino, con armarios o taquillas individuales. Los aseos estarán dotados de duchas, lavabos e inodoros. Habrá un comedor para el personal.

D) En cuanto a la prestación de los servicios.

Artículo 68.— El servicio de recepción y botones, estará permanentemente atendido por personal experto y distinto para cada uno de los servicios. El Jefe de Recepción y el Bell Capitán conocerán además del español otro idioma. Los demás recepcionistas y botones, incluso los que presten servicios durante la noche, hablarán inglés, además del español.

Párrafo.— Dependerán del Departamento de Botones, el portero exterior, los ascensoristas, si los hubiere, los mozos de equipajes y las ordenanzas, botones y mensajeros.

Artículo 69.— Los servicios de pisos, esto es el mantenimiento de las habitaciones, así como su limpieza y preparación, estarán a cargo de una ama de llaves, auxiliada por el personal de su departamento, cuyo número dependerá de la capacidad y ocupación del establecimiento.

Párrafo I.— El servicio de comidas y bebidas en habitaciones estará atendido por un Departamento de Alimentación y Bebidas, auxiliado por los camareros y ayudantes necesarios. El personal del citado departamento, además del español deberá poseer otro idioma. Algunos de los camareros hablarán un idioma extranjero.

Párrafo II.— Existirá un servicio encargado de atender las llamadas de los clientes, así como de facilitar en las habitaciones bebidas e infusiones comprendidas en la carta que el establecimiento ofrece para este servicio, por un período de 24 horas.

Artículo 70.— El servicio del comedor, estará atendido por un

“Maitre” o Jefe de Comedor, asistido del personal necesario, según la capacidad del establecimiento.

Párrafo I.— Se ofrecerá una carta con variedad de platos de la cocina internacional y otros típicos de la cocina dominicana.

Párrafo II.— La carta de vinos será amplia y contendrá marcas de reconocido prestigio. En todo caso, el menú del hotel deberá permitir al cliente la elección entre tres o más especialidades dentro de cada grupo de platos.

Artículo 71.— Para el servicio telefónico, existirá una centralita atendida permanentemente por personal experto y suficiente para facilitar un servicio rápido y eficaz. Las telefonistas deberán poseer, además del español, otro idioma.

Artículo 72.— El hotel tendrá servicios de lavandería y planchado, para la ropa de los huéspedes, así como la lencería del establecimiento.

## Hoteles de Cuatro Estrellas

### Condiciones Generales

Artículo 73.— Los hoteles de cuatro estrellas deberán estar instalados en edificios que, construidos en materiales de primera calidad, ofrezcan condiciones de alto confort y distinción.

Artículo 74.— Sus instalaciones, tanto las generales del establecimiento como de las habitaciones, serán de excelente calidad. Los suelos, paredes y techos de todas las dependencias a utilizar por los clientes estarán revestidos con materiales nobles o pinturas que armonicen con el ambiente y la categoría del establecimiento.

Párrafo.— El mobiliario, tapicería, lámparas, cuadros y, en gene-

ral, todos los elementos decorativos, así como la vajilla, cristalería, cubertería y lencería destacarán por su calidad.

Artículo 75.— Tanto las dependencias de uso general para los clientes como las habitaciones, estarán climatizadas mediante eficaz sistema de aire acondicionado.

#### Condiciones Particulares

A) De las dependencias e instalaciones de uso general para los clientes.

Artículo 76.— Existirá una entrada principal y otra u otras para el personal de servicio, equipaje y mercancías.

Artículo 77.— En el vestíbulo se encontrarán claramente diferenciadas la recepción y el Departamento de Botones y existirán servicios telefónicos.

Artículo 78.— Si el edificio consta de al menos dos pisos, estará dotado de ascensores de subida y bajada, que comunicarán con todas las plantas de utilización para los clientes y cuyo número dependerá de la capacidad receptiva del establecimiento y de la estructura del edificio.

Artículo 79.— La escalera principal relacionará todas las plantas de utilización por los clientes y su anchura no podrá ser inferior a 1,50 metros.

Artículo 80.— Los pasillos tendrán una anchura mínima de 1,50 metros y estarán alfombrados con material de similar calidad en toda su longitud.

Artículo 81.— La suma de la superficie de los distintos salones sociales será, como mínimo, de 2,50 metros cuadrados por habitación o "suite".

Artículo 82.— El bar estará instalado en local independiente o en uno de los salones.

Artículo 83.— El comedor tendrá una superficie mínima de 1.50 metros cuadrados por habitación, pudiendo estar distribuido en varias dependencias.

Artículo 84.— Los aseos generales, serán independientes para señoras y caballeros y ambos con más de un lavabo e inodoro. Estarán dotados de jabón y de toallas de una sola utilización o de secadores. Los de caballeros constarán con batería de urinarios.

Artículo 85.— El garage o parqueo, tendrá una capacidad de automóviles equivalente al 35% del total de habitaciones.

#### B) De las habitaciones, sus instalaciones y equipo

Artículo 86.— Las habitaciones, estarán dotadas de cuarto de baño compuesto de bañera de (1.40 metros de longitud), ducha, lavabo e inodoro.

Artículo 87.— En los dormitorios la altura de suelo a techo tendrá como mínimo de 2.40 metros y la superficie, excluyendo el vestíbulo o corredor si lo hubiere, de 16 metros cuadrados para las habitaciones dobles y de 9 metros cuadrados si éstas son individuales.

Párrafo I.— Estarán dotados de aislamiento sonoro y la mayor parte de su suelo cubierto por alfombras de primera calidad.

Párrafo II.— Los dormitorios dispondrán de teléfono, de armarios, empotrados o no, con una profundidad útil de al menos 0.50 metros y una anchura de 1.50 metros; con luces interiores, y espejos, salvo que éstos se encuentren instalados en otro lugar del dormitorio, de mando para graduar el aire acondicionado y de conmutador de luces junto a la cabecera de las camas.

Artículo 88.— Los cuartos de baño y aseo, tendrán una superficie mínima de 4.00 metros cuadrados. Las paredes estarán revestidas de azulejos o de cerámica hasta el techo y los elementos sanitarios, así como la grifería y demás accesorios, serán de primera calidad. Los baños, duchas y lavabos dispondrán de agua corriente, caliente y fría a todas horas.

Artículo 89.— Las habitaciones con salón privado, con terraza o "suites", en el caso de que sean ofrecidas por el establecimiento y para ser consideradas como tales, deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Habitaciones con salón privado: La superficie mínima del salón será de 10 metros cuadrados.

b) Habitaciones con terraza: Esta deberá tener al menos una superficie de 4 metros cuadrados con anchura mínima de 1.60 metros.

c) "Suites": Los dormitorios, así como los cuartos de baño, deberán reunir las condiciones establecidas anteriormente y al menos uno de los salones tendrá una superficie mínima de 10 metros cuadrados.

C) De las dependencias e instalaciones de las zonas de servicios.

Artículo 90.— Las escaleras de servicios y ascensores, relacionarán todas las plantas de habitaciones y comunicarán con todos los cuartos de desahogo.

Artículo 91.— Los cuartos de desahogo existirán en todas las plantas, dotados de teléfono interior, fregadero y vertedero de aguas para utensilios de limpieza.

Artículo 92.— La cocina dispondrá además de los elementos principales que estarán en consonancia con la capacidad del esta-

blecimiento, de almacén, bodega, despensa, cámara frigorífica para carnes y pescados y fregaderos.

Artículo 93.— También contarán con local para equipajes y almacén de lencería.

Artículo 94.— Las dependencias del personal de servicio estarán compuestas de vestuarios y aseos independientes para el personal masculino y femenino, con placares o taquillas individuales. Los aseos estarán dotados de duchas, lavabos e inodoros. Habrá un comedor para el personal.

D) En cuanto a la prestación de servicios.

Artículo 95.— Los servicios de recepción y botones, estarán permanentemente atendidos por personal experto y distinto para cada uno de los servicios. El Jefe de Recepción y el Bell Capitán conocerán además del español, otro idioma.

Párrafo.— Dependerán del Departamento de Botones el portero exterior, los ascensoristas si los hubiere, los mozos de equipajes y los ordenanzas, los botones y mensajeros.

Artículo 96.— Los servicios de pisos, estos es el mantenimiento de las habitaciones, así como su limpieza y preparación, estarán a cargo del Ama de Llaves, auxiliada por el personal de pisos, cuyo número dependerá de la capacidad del establecimiento y su ocupación.

Párrafo I.— El servicio de comidas y bebidas en habitaciones estará atendido por un encargado del servicio de pisos o en su defecto, por uno de los Jefes de Comedor, auxiliado por los camareros y ayudantes necesarios. El citado encargado de servicios de pisos, además del español, deberá de conocer el idioma inglés.

Párrafo II.— Durante la noche existirá un servicio encargado de

atender las llamadas de los clientes, así como facilitar en las habitaciones agua mineral en todo caso, y otras bebidas o infusiones comprendidas en la carta que el establecimiento ofrezca para este servicio.

Artículo 97.— El servicio de comedor, estará atendido por un "Maitre" o Jefe de Comedor, asistido por el personal necesario según la capacidad del establecimiento y su ocupación. Los Jefes de Comedor deberán poseer, además del español, otro idioma.

Párrafo.— Se ofrecerá una carta con variedad de platos de la cocina internacional, y otros típicos de la cocina dominicana. La carta de vinos será amplia y contendrá marcas de reconocido prestigio. En todo caso, el menú del hotel deberá permitir al cliente la elección entre tres o más especialidades dentro de cada grupo de platos.

Artículo 98.— Para el servicio telefónico, existirá una centralita atendida permanentemente por personal experto y suficiente para facilitar un servicio rápido y eficaz. Las telefonistas deberán poseer, además del español, el inglés como mínimo.

Artículo 99.— El hotel tendrá servicio de lavandería y planchado para las ropas de los huéspedes, así como la lencería del establecimiento.

## Hoteles de Tres Estrellas

### Condiciones Generales

Artículo 100.— Los hoteles de tres estrellas deberán estar instalados en edificios que, sin ser suntuosos, ofrezcan buenas condiciones de confort.

Artículo 101.— Las instalaciones generales del establecimiento y las particulares de las habitaciones, así como el mobiliario, tapice-

ría, lámparas, cuadros y, en general, todos los elementos decorativos, serán de buena calidad. Los suelos, paredes y techos de todas las dependencias a utilizar por los clientes estarán revestidos con materiales o pintura cuya calidad armonice con el ambiente y la categoría del establecimiento.

Párrafo I.— La vajilla, cristalería, cubertería, mantelería y lencería, serán las adecuadas en calidad y cantidad.

Párrafo II — Dispondrán de sistema de aire acondicionado.

A) De las dependencias e instalaciones de uso general para los clientes.

Artículo 102.— Existirá una entrada principal para los clientes y otra para el personal de servicio, equipajes y mercancías.

Artículo 103.— En el vestíbulo se encontrará la recepción y el Departamento de Botones.

Artículo 104.— Si el edificio consta de al menos dos pisos, existirá un ascensor de subida y bajada que comunicará con todas las plantas de utilización por los clientes. Cuando, en atención a la estructura del edificio y capacidad receptiva del establecimiento, resultare insuficiente, deberá instalarse otro ascensor más.

Artículo 105.— La escalera principal relacionará todas las plantas de utilización de los clientes y su anchura no podrá ser inferior a 1.30 metros.

Artículo 106.— Los pasillos tendrán una anchura de 1.30 metros. Los de la planta principal estarán alfombrados en toda su longitud.

Artículo 107.— La superficie del salón social, o de existir más de uno, la suma de las superficies de los distintos salones será

como mínimo de 1.75 metros cuadrados por habitación.

Artículo 108.— El comedor tendrá una superficie mínima de 1.50 metros cuadrados por habitación.

Artículo 109.— Los aseos generales serán independientes para señoras y caballeros y ambos con más de un lavabo e inodoro. Estarán dotados de jabón y de toallas de una sola utilización o de secadores. Los aseos de caballeros contarán con batería de urinarios.

B) De las habitaciones sus instalaciones y equipo.

Artículo 110.— Las habitaciones estarán dotadas de cuarto de baño, compuesto de bañera, de 1.40 metros de longitud, ducha, lavabo e inodoro.

Artículo 111.— En los dormitorios la altura al techo tendrá como mínimo de 2.40 metros y la superficie, excluyendo la del vestíbulo o corredor, si lo hubiere, de 15 metros cuadrados para las habitaciones dobles y de 8 metros cuadrados si son individuales. Dispondrán de teléfono, armario, empotrado o no, y de conmutador de luces junto a las cabeceras de las camas.

Artículo 112.— Los cuartos de baño y aseo tendrán una superficie mínima de cuatro metros cuadrados. Las paredes estarán revestidas de azulejos o cerámica hasta el techo y los elementos sanitarios, así como la grifería y demás accesorios serán de primera calidad. Los baños, duchas y lavabos dispondrán de agua corriente, caliente y fría, a todas horas.

Artículo 113.— Las habitaciones con salón privado o con terraza y "suites", en el caso de que sean ofrecidas por el establecimiento, y para ser consideradas como tales, deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Habitaciones con salón privado: La superficie mínima del salón será de 9 metros cuadrados.

b) Habitaciones con terraza: Estas deberán tener una superficie de al menos 3.5 metros cuadrados con anchura mínima de 1.50 metros.

c) "Suites": Los dormitorios, así como los cuartos de baño, deberán reunir las condiciones establecidas anteriormente y al menos uno de los salones tendrá una superficie mínima de 9 metros cuadrados.

C) De las dependencias e instalaciones de la zona de servicios.

Artículo 114.— Las escaleras de servicios y ascensores relacionarán todas las plantas de habitaciones y comunicarán con todos los cuartos de desahogo.

Artículo 115.— Los cuartos de desahogo, existirán en todas las plantas, dotados de teléfono interior, fregaderos, vertedero de aguas y armarios para utensilios de limpieza.

Artículo 116.— La cocina dispondrá, además, de los elementos principales, que estarán en consonancia con la capacidad del establecimiento, entre otras instalaciones, de cuarto de desahogo, almacén, bodega, despensa, cámara frigorífica y fregaderos.

Artículo 117.— El hotel tendrá además un almacén de lencería.

Artículo 118.— Las dependencias del personal de servicio estarán compuestas de vestuarios con aseos independientes para el personal masculino y femenino, con placares o taquillas individuales. Los aseos estarán dotados de ducha, lavabos e inodoros.

D) En cuanto a la prestación de los servicios.

Artículo 119.— Los servicios de recepción y Departamento de Borones, estarán permanentemente atendidos por personal

experto y distinto para cada uno de los servicios. El Jefe de Recepción y el Bell Capitán poseerán además del español, otro idioma.

Párrafo.— Dependerán del Departamento de Botones los ascensoristas, si los hubiere, los mozos de equipaje y los botones y mensajeros.

Artículo 120.— Los servicios de pisos, esto es el mantenimiento de las habitaciones, así como su limpieza y preparación, estarán a cargo de un Ama de Llaves auxiliada por el personal de pisos, cuyo número dependerá de la capacidad del establecimiento y su ocupación.

Párrafo.— El servicio de comidas y bebidas en habitaciones será atendido, de no poseer personal específico para ello, por el del comedor.

Artículo 121.— El servicio de comedor estará atendido por un "Maitre" o Jefe de Comedor, asistido del personal necesario según la capacidad de establecimiento y cuyo Jefe de Comedor conocerá, además del español, otro idioma.

Párrafo.— El menú deberá permitir al cliente la elección entre tres o más especialidades, dentro de cada grupo de platos.

Artículo 122.— Para los servicios telefónicos existirá una centralita, atendida permanentemente por personal experto y suficiente para facilitar un servicio rápido y eficaz. Las telefonistas deberán conocer además del español otro idioma, que deberá ser necesariamente el inglés.

Artículo 123.— El hotel tendrá servicio de lavandería y planchado para las ropas de los huéspedes, así como para la lencería del establecimiento.

## Hoteles de Dos Estrellas

### Condiciones Generales

Artículo 124.— Los hoteles de dos estrellas deberán ofrecer a los clientes, tanto por sus locales e instalaciones como por su mobiliario y equipo, las indispensables condiciones de comodidad. Los suelos, paredes y techos de todas las dependencias a utilizar por los clientes, estarán revestidos con materiales o pinturas de buena calidad.

Párrafo I.— La vajilla, cristalería, cubertería, mantelería y lencería serán adecuadas en calidad y cantidad.

Párrafo II.— También, dispondrán de sistema de aire acondicionado.

### Condiciones Particulares

A) De las dependencias e instalaciones de uso general para clientes.

Artículo 125.— Existirá una entrada principal para los clientes y otra para el personal de servicio.

Artículo 126.— En el vestíbulo se encontrará la recepción y la conserjería.

Artículo 127.— Si el edificio consta de planta baja y al menos tres pisos, estará dotado de ascensor que comunicará con todas las plantas usadas por los clientes. Cuando por la capacidad del establecimiento un ascensor no sea suficiente, se instalará otro.

Artículo 128.— La escalera principal relacionará todas las plantas de utilización por los clientes y su anchura no podrá ser inferior a 1.20 metros.

Artículo 129.— Los pasillos tendrán una anchura mínima de 1.20 metros.

Artículo 130.— La superficie del salón social o, de existir más de uno, la suma de las superficies de los distintos salones será, como mínimo de 1.40 metros cuadrados por habitación.

Artículo 131.— El comedor tendrá una superficie mínima de 1.25 metros cuadrados por habitación.

Artículo 132.— Los aseos generales serán independientes para señoras y caballeros. Estarán dotados de jabón y de toallas o secadores.

B) De las habitaciones, sus instalaciones y equipos.

Artículo 133.— El 50% de las habitaciones, como mínimo estarán dotadas de cuarto de baño, con bañera, de 1.50 metros de longitud, ducha, lavabo e inodoro y el resto como mínimo de aseos con ducha, lavabo e inodoro.

Artículo 134.— En los dormitorios, la altura de suelo a techo tendrá como mínimo de 2.40 metros y la superficie excluyendo el vestíbulo o corredor si lo hubiere, de 14 metros cuadrados para las habitaciones dobles y de 7.50 metros cuadrados si son individuales. Dispondrán de teléfonos, armarios empotrados o no, y de conmutador de luces junto a las cabeceras de las camas.

Artículo 135.— Los cuartos de baños y aseos tendrán una superficie mínima de 3.00 metros cuadrados y la de los cuartos de aseo serán de 2.50 metros cuadrados. Las paredes estarán revestidas de azulejos o cerámica en su totalidad. Las bañeras, duchas y lavabos dispondrán de agua corriente, caliente y fría a todas horas.

Artículo 136.— Las habitaciones con salón privado o con terraza, en el caso de que sean ofrecidas por el establecimiento, y para

ser consideradas como tales, deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1) Habitaciones con salón privado: La superficie mínima del salón deberán ser de 9 metros cuadrados.
  - 2) Habitaciones con terraza: Esta deberá tener una superficie de al menos 3.50 metros cuadrados, con anchura mínima de 1.30 metros cuadrados.
- C) De las dependencias e instalaciones de la zona de servicios.

Artículo 137.— Los cuartos de desahogo, existirán en todas las plantas, dotados de fregadero y vertedero de aguas.

Artículo 138.— La cocina dispondrá, además de los elementos principales, de cuarto de desahogo, despensa, cámara frigorífica y fregaderos.

Artículo 139.— El hotel tendrá además un almacén de lencería.

Artículo 140.— Las dependencias del personal de servicio estarán compuestas de vestuarios y ascos independientes para el personal masculino y femenino, con placares individuales. Los ascos estarán dotados de duchas, lavabos e inodoros.

D) En cuanto a la prestación de servicios.

Artículo 141.— En cuanto a los servicios de recepción y botones, estarán permanentemente atendidos por personal experto. El recepcionista poseerá, además del español, el idioma inglés. Dependiendo del Departamento de Botones, existirá por lo menos un mozo de equipaje y un botones o mensajero.

Artículo 142.— Los servicios de pisos, esto es el mantenimien-

to de las habitaciones, así como su limpieza y preparación, estará a cargo de un Ama de Llaves, auxiliada por personal de piso cuyo número dependerá de la capacidad del establecimiento y su ocupación.

Párrafo.— El servicio de comidas y bebidas en las habitaciones será atendido por el personal del comedor.

Artículo 143.— El servicio de comedor estará atendido por un "Maitre" o Jefe de Comedor, asistido por el personal necesario según la capacidad del establecimiento. El Jefe de Comedor deberá poseer, además del español, el idioma inglés.

Párrafo.— El menú del hotel deberá permitir al cliente la elección entre dos o más especialidades dentro de cada grupo de platos.

Artículo 144.— Para el servicio telefónico, existirá una centralita atendida permanentemente, pudiendo ocuparse de este cometido el botones.

Artículo 145.— El hotel poseerá servicios de lavandería y planchado para las ropas de los huéspedes, así como para la lencería del establecimiento.

### **Hoteles de Una Estrella**

#### **Condiciones Generales**

Artículo 146.— Los locales, mobiliario y equipo de hoteles de una estrella serán sencillos, pero decorosos, ofreciendo un mínimo de comodidad. Dispondrán de instalación de aire acondicionado.

#### **Condiciones Particulares**

A) De las dependencias e instalaciones de uso general.

Artículo 147.— En el vestíbulo se encontrará la recepción.

Artículo 148.— Si el edificio consta de al menos cuatro pisos, estará dotado de ascensor, que comunicará con todas las plantas de utilización por los clientes.

Artículo 149.— Las escaleras tendrán una anchura mínima de 1 metro.

Artículo 150.— Los pasillos tendrán una anchura mínima de 1,10 metros.

Artículo 151.— La superficie del salón social o, de existir más de uno, la suma de las superficies de los distintos salones será, como mínimo, de un metro cuadrado por habitación.

Artículo 152.— Los aseos generales serán independientes para señoras y caballeros. Estarán dotados de jabón y de toallas o secadores.

B) De las habitaciones, sus instalaciones y equipo.

Artículo 153.— Todas las habitaciones estarán dotadas como mínimo, de cuarto de aseo, el cual incluye, ducha, lavabo e inodoro. Si se tratara de habitaciones con terraza, ésta deberá tener al menos 3 metros cuadrados, con anchura mínima de 1,30 metros.

Artículo 154.— La superficie mínima de los cuartos de aseo será de 2,50 metros cuadrados. Las paredes estarán revestidas de azulejos o cerámica hasta una altura de 1,80 metros. Las duchas y lavabos dispondrán de agua corriente, caliente y fría.

Artículo 155.— En cada planta habrá un teléfono a disposición de los clientes.

C) De las dependencias e instalaciones de la zona de servicios.

Artículo 156.— La cocina dispondrá, además de elementos principales, de cuarto de desahogo, despensa, cámara frigorífica y fregadero.

Artículo 157.— Las dependencias del personal de servicio constarán de vestuarios y aseos con placares individuales. Los aseos estarán dotados de duchas, lavabo e inodoro.

D) En cuanto a la prestación de servicios.

Artículo 158.— Los servicios de recepción-botones, estarán permanentemente atendidos por personal experto. El recepcionista conocerá además del español, el idioma inglés. Dependiente del Departamento de Botones, existirá al menos un mozo de equipaje y un botones mensajero.

Artículo 159.— El servicio de pisos, esto es el mantenimiento de las habitaciones, así como su limpieza y preparación, estará a cargo de un Ama de Llaves, auxiliada por camareras, cuyo número dependerá de la capacidad del establecimiento.

Artículo 160.— El servicio de comedor estará atendido por un "Maitre" o Jefe de Comedor, asistido del personal necesario, según la capacidad del establecimiento.

Párrafo.— El menú del hotel deberá permitir al cliente la elección entre dos o más especialidades dentro de cada grupo de platos.

Artículo 161.— Para el servicio telefónico existirá una centralita atendida permanentemente, pudiendo ocuparse de este cometido el conserje.

Artículo 162.— El hotel tendrá servicios de lavandería y planchado para las ropas de los huéspedes, así como para la lencería del establecimiento.

### De las Modalidades

Artículo 163.— Se considerarán Hoteles de la Ciudad aquellos que estén situados en centros urbanos, siendo preceptivo el cumplimiento estricto de la normativa hotelera, objeto de este reglamento.

Artículo 164.— Se considerarán Hoteles de la Playa todos aquellos situados en primera línea, o en su defecto, a menos de 250 metros de una playa.

Párrafo.— La distancia prevista en el artículo anterior podrá ser discrecionalmente ampliada por la Secretaría de Estado de Turismo, respecto a los establecimientos situados en las proximidades del litoral y fuera de los núcleos urbanos.

Artículo 165.— Los Hoteles de Playa deberán reunir las condiciones siguientes:

- a) Cuando el establecimiento disponga de zonas verdes acondicionadas para la estancia de los huéspedes y con mobiliario adecuado, la superficie de los salones sociales podrá reducirse en un 25%.
- b) En estos hoteles podrá dispensarse que estén alfombradas las dependencias de uso general y habitaciones.
- c) Cuando las habitaciones dispongan de terraza, de cuatro metros cuadrados, podrá reducirse su superficie en metros cuadrados, en relación con la exigida para la categoría correspondiente.

Artículo 166.— Se considerarán Hoteles de Montañas aquellos establecimientos que estén situados en montañas. Los mencionados establecimientos deberán reunir las condiciones mínimas exi-

gidas para la categoría que les corresponda, con las siguientes particularidades:

- a) La superficie de las habitaciones podrá reducirse a dos metros cuadrados si son dobles, y un metro cuadrado si son individuales, y la altura de suelo a techo de ambas, en 0.20 metros.
- b) Será necesaria la instalación de aire acondicionado frío y caliente.

Artículo 167.— Se considerarán Hoteles Apartamentos (Apartahoteles), aquellos establecimientos que, sin perjuicio de que cumplan las condiciones mínimas para su categoría, tengan las siguientes peculiaridades:

- a) Todos los alojamientos deberán estar dotados de cocina de dos hornillas, fregadero, armario para víveres, frigoríficos y extractor de humo.
- b) La superficie de las habitaciones deberá ampliarse en dos metros cuadrados en todas las categorías reduciéndose en un 50% la exigida para salones sociales y baños.
- c) Estos establecimientos podrán estar dotados o no de comedor, pudiendo reducir su superficie en un 50% en relación con la establecida para cada categoría.

Artículo 168.— Se considerarán Hoteles Bungalows, Cabañas y Villas, aquellos establecimientos cuya situación, instalaciones y servicios permitan a los clientes el disfrute de sus vacaciones en contacto directo con la naturaleza, facilitándoles el hospedaje en régimen de pensión completa, junto con la posibilidad de practicar deportes y participar en diversiones colectivas.

Párrafo 1.— Deberán estar dotados de canchas de tenis, piscinas e instalaciones que permitan como mínimo, la práctica de tres

deportes, así como de monitores o profesores que inicien al cliente en el ejercicio de los mismos.

**Párrafo II.**— Cuando los establecimientos incluidos en esta modalidad reúnan los requisitos exigidos para los de Playa, podrán acogerse a las dispensas que se establecen para esta modalidad.

**Artículo 169.**— Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente normativa los instalados con fines de asistencia social, y sin ánimo de lucro, por organismos públicos.

## CAPITULO VI

### PRESCRIPCIONES COMUNES A TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS

**Artículo 170.**— Estas prescripciones serán de aplicación a todo los establecimientos hoteleros, cualquiera que sean su modalidad o categoría.

#### De las Dependencias e Instalaciones de Uso General

**Artículo 171.**— La superficie de los vestíbulos estarán en relación con la capacidad receptiva de los establecimientos, debiendo ser suficiente, en todo caso, para que no se produzcan aglomeraciones que dificulten el acceso a las distintas dependencias e instalaciones.

**Artículo 172.**— En los establecimientos clasificados en las categorías de cinco, cuatro o tres estrellas, los vestíbulos y salones sociales deberán estar cubiertos en una gran parte de su superficie con alfombras o moquetas de calidad adecuada.

**Artículo 173.**— La instalación de los ascensores, además de sujetarse a las condiciones de seguridad exigidas en las disposiciones vigentes sobre la materia, se efectuará de modo que se eviten los

ruidos y vibraciones originados tanto por la maquinaria como por el deslizamiento de las cabinas sobre las guías, mediante el empleo de los procedimientos técnicos adecuados.

Párrafo I.— La velocidad de los ascensores será la suficiente para evitar largas esperas a los clientes. En todo caso el tiempo de desplazamiento de las cabinas desde la planta baja a la última, realizándose esta prueba con aquellas vacías y sin paradas intermedias, no podrá exceder de cuarenta segundos en los establecimientos clasificados en las categorías de cinco, cuatro y tres estrellas, y de sesenta segundos en las demás.

Párrafo II.— No se admitirá la instalación de ascensores con cabinas de capacidad inferior a cuatro personas.

Artículo 174.— Podrán instalarse tiendas o "stands" comerciales en los vestíbulos o pasillos, siempre que se respeten las dimensiones mínimas establecidas para estas dependencias y la instalación de aquellos sea adecuada y en consonancia con la categoría y ambientación general del establecimiento.

Artículo 175.— Los bares instalados en establecimientos hoteleros, cualquiera que sea la categoría de éstos, deberán estar aislados e insonorizados cuando en los mismos se ofrezca a la clientela música de baile o concierto.

Párrafo I.— En los establecimientos de cinco estrellas, en los que el bar debe ser independiente, éste podrá estar instalado en uno de los salones sociales, pero la parte reservada para el mismo estará claramente diferenciada del resto.

Párrafo II.— En los establecimientos de cinco, cuatro y tres estrellas, el primer bartender deberá saber, además del español, el idioma inglés.

Artículo 176.— Los comedores tendrán ventilación directa al

exterior, o en su defecto, contarán con dispositivos para la renovación del aire.

Párrafo.— La comunicación del comedor con la cocina deberá permitir una circulación rápida, con trayectos breves.

Artículo 177.— Cuando existan salones de convenciones o banquetes, éstos estarán dotados de mobiliario y equipo adecuados a su función y atendidos por personal especializado.

Párrafo.— La superficie de estos salones guardará relación con su capacidad a razón de un metro cuadrado por persona, y no se computará en la exigida como mínima para los salones sociales de uso general.

Artículo 178.— Los aseos generales tendrán, en todo caso, ventilación natural o artificial con continua renovación del aire.

Párrafo I.— Las paredes, suelos y techos estarán revestidos de materiales de fácil limpieza, cuya calidad guardará la debida consonancia con la categoría del establecimiento.

Párrafo II.— En los establecimientos clasificados en las categorías de cinco o cuatro estrellas, los aseos generales, tanto de señoras como de caballeros, tendrán doble puerta de entrada, con un pequeño vestíbulo o corredor entre ellas.

Párrafo III.— En las categorías citadas anteriormente deberán instalarse aseos generales en todas las plantas en las que existan salones, comedores y otros lugares de reunión.

Artículo 179.— La instalación del aire acondicionado o de refrigeración deberá realizarse de acuerdo con los sistemas y técnicas que ofrezcan garantías suficientes de buen funcionamiento.

Párrafo.— Existirán mandos independientes para graduar el aire

acondicionado y la refrigeración en las distintas dependencias de utilización general.

Artículo 180.— La obtención de agua caliente, a una temperatura mínima de 50 grados centígrados, deberá producirse en el transcurso de un minuto a partir de la apertura del grifo, debiendo estar permanentemente garantizada.

### De las Habitaciones y Suites, sus Instalaciones y Equipo

Artículo 181.— Todas las habitaciones de los huéspedes deberán estar identificadas mediante un número, que figurará en el exterior de la puerta de entrada.

Párrafo.— Cuando las habitaciones estén situadas en más de una planta, la primera cifra de la signatura que las identifique indicará la planta y la restante o restantes, el número de orden de la habitación.

Artículo 182.— Todos los dormitorios tendrán ventilación directa al exterior mediante ventana o balcón. La superficie del hueco de las ventanas, excluyendo el marco, no podrá ser nunca inferior a 1.20 metros cuadrados.

Párrafo.— Las ventanas de los dormitorios estarán dotadas de contraventanas, persianas o cortinas que impidan totalmente la entrada de luz, cuando el huésped lo desee y estarán protegidas, además con tela metálica, cuando, situado el establecimiento en zona donde haya abundancia de mosquitos, así lo ordene el Departamento de Empresas y Servicios Turísticos.

Artículo 183.— Todos los dormitorios estarán equipados, al menos con los siguientes muebles, enseres e instalaciones:

- a) Una cama individual o doble, o dos camas individuales. Las dimensiones mínimas de las camas dobles serán 1.35 por

1.85 metros, y las de las individuales de 0.90 por 1.85 metros.

- b) Una o dos mesillas de noche, según el número de ocupantes, separadas o incorporadas al cabecero de la cama.
- c) Un sillón, butaca o silla por huésped y una mesita o escritorio.
- d) Un portamaletas.
- e) Un armario, empotrado o no, con bandejas o estantes y perchas en número suficiente.
- f) Una o dos alfombrillas de pie de cama, según el número de ocupantes, salvo que el suelo de la habitación esté totalmente cubierto por alfombra o moqueta.
- g) Una o dos lámparas o apliques de cabeceras.
- h) Un pulsador junto a la cabecera de las camas, de llamada al personal de servicio, con señales luminosas o acústicas, salvo que esté previsto el uso del teléfono para tales llamadas.

Artículo 184.— Los cuartos de baño o de aseo de las habitaciones tendrán en todo caso, ventilación natural o artificial con renovación del aire.

Artículo 185.— Todos los elementos sanitarios dispondrán de rápidos desagües, exigiéndose a tal efecto que los diámetros interiores de los mismos sean como mínimo de 47mm., para los baños y duchas, de 40mm. para los lavabos y de 100mm. para los inodoros. La presión del agua en los grifos no será inferior a una atmósfera.

Artículo 186.— Los cuartos de baño o aseo deberán estar equi-

pados, además de los elementos sanitarios, con los siguientes enseres e instalaciones:

- a) Punto de luz y espejo encima del lavabo.
- b) Soporte para objetos de tocado a uno de los lados del lavabo.
- c) Toma de corriente, con indicación del voltaje.
- d) Cortinas en las bañeras o duchas.
- e) Alfombrilla de baño.
- f) Un juego de toall<sup>as</sup> de felpa para cada huésped, para baño, ducha y lavabo. En los establecimientos de cinco y cuatro estrellas se facilitará, además toallas finas.
- g) Jabón en los establecimientos de cinco, cuatro y tres estrellas.

Artículo 187.— A los efectos de este reglamento, se considerarán “Suites”:

- a) Los conjuntos de dos o más habitaciones con sus cuartos de baño correspondientes y al menos un salón.
- b) Una habitación con su correspondiente cuarto de baño, y un salón.
- c) Una habitación con una extensión tal que permita tener un área de estar en la propia habitación y su cuarto de baño correspondiente.

Artículo 188.— Las condiciones mínimas establecidas en esta sección serán de aplicación a los dormitorios y cuartos de baño de las respectivas categorías.

### De las Dependencias e Instalaciones de la Zona de Servicios

Artículo 189.— Las dependencias de la zona de servicios estarán totalmente separadas de las destinadas al uso de los clientes.

Artículo 190.— La superficie de las cocinas, incluidas sus dependencias, no será inferior a la mitad de la correspondiente a los comedores.

Párrafo I.— Las cocinas tendrán siempre ventilación natural o artificial y dispondrán de aparatos para la renovación del aire y la extracción de humo.

Párrafo II.— Tanto los suelos como las paredes y techos estarán revestidos de materiales de fácil limpieza.

### De la Prestación de Servicios

Artículo 191.— La recepción y botones constituirán el centro de relación con los clientes a efectos administrativos, de asistencia y de información. Salvo que sean asumidas por otros departamentos, corresponderá a la recepción, entre otras funciones, la de atender las reservas de alojamiento, formalizar el hospedaje, recibir a los clientes, cerciorarse de su identidad, a la vista de los correspondientes documentos, inscribirles en el Libro-Registro de entrada y asignarles habitación, atender las reclamaciones, expedir facturas y percibir el importe de las mismas.

Párrafo.— Será misión de la recepción además, custodiar las llaves de la correspondencia, así como los avisos o mensajes que reciban, la recepción y entrega de los equipajes y complementar en lo posible los encargos de los clientes, estaría a cargo del Bell Capitán.

Artículo 192.— El servicio de pisos cuidará de que las catego-

rías de cinco estrellas, se repasarán las habitaciones a última hora de la tarde, preparando las mismas para la noche.

Artículo 193.— La prestación del servicio de comedor tendrá lugar dentro del horario señalado por la dirección del establecimiento, que, en todo caso, comprenderá un período mínimo de dos horas y media para cada una de las comidas principales.

Párrafo I.— Se cuidará especialmente de que en la preparación de los platos se utilicen alimentos e ingredientes en perfecto estado de conservación, así como el de su presentación sea la adecuada según la categoría del establecimiento.

Párrafo II.— En los hoteles de cinco estrellas las comidas serán servidas mediante mesa auxiliar, utilizando, cuando sea procedente, flameadores y cubrefuentes. En todo caso podrá existir un "buffet" frío a la vista y el servicio de vinos y licores podrá estar a cargo de un sommelier.

Artículo 194.— Los desayunos serán servidos inmediatamente, tanto en el comedor y otro lugar adecuado como en las habitaciones, durante el horario fijado por las empresas, que comprenderá, como mínimo, un período de tres horas.

Párrafo I.— La composición y calidad de los desayunos estará en consonancia con la categoría del establecimiento. En los establecimientos clasificados en cinco, cuatro y tres estrellas se ofrecerán a los huéspedes dos o más variedades de desayuno.

Párrafo II.— Cuando fuese servido el desayuno en las habitaciones, a petición de los clientes, podrá establecerse un recargo máximo del 20% sobre el precio de aquel.

Artículo 195.— El personal encargado del servicio telefónico cuidará de anotar y poner cuanto antes en conocimiento de los huéspedes, directamente o a través de la recepción las llamadas

que estos reciban. El mencionado servicio llevará el control de las conferencias urbanas, interurbanas e internacionales que celebren los clientes, expidiendo, al término de cada una de ellas, recibos por duplicado de su duración e importe según tarifa, que se gravará en un 10%.

Párrafo I.— Dichos recibos se remitirán al servicio de facturación para la debida constancia y anotación correspondiente. Si los clientes lo solicitaran, deberán entregárseles uno de los ejemplares de cada recibo al momento de efectuar el pago de la factura total.

Párrafo II.— Si el establecimiento tuviera instalado un sistema de contadores automáticos para el control de llamadas telefónicas que efectúen los clientes desde las habitaciones que ocupen, los componentes a que se refiere el párrafo anterior se expedirán, con igual recargo a tenor de la lectura que ofrezcan los contadores, al final del período de estancia de los huéspedes.

Artículo 196.— En los establecimientos de cinco, cuatro y tres estrellas existirán cajas fuertes individuales a disposición de los clientes que deseen utilizarlas, a razón de una por cada veinte habitaciones, salvo que se encuentren instaladas en éstas. De la pérdida o deterioro de los efectos introducidos en las citadas cajas fuertes no serán responsables los hoteleros, a no ser que dependiere de ellos o de sus empleados.

Párrafo I.— En todos los establecimientos donde no existe el servicio de cajas fuertes individuales, se prestará el servicio de custodia del dinero, alhajas u objetos de valor, que, a tal efecto, sean entregados, bajo recibo, por los huéspedes siendo responsables los hoteleros de su pérdida o deterioro.

Párrafo II.— En todas las habitaciones o "suites" y en lugar que permita su lectura sin dificultad, figurará la indicación en los idiomas español e inglés, de que el establecimiento no responde del

dinero, alhajas u objetos de valor que no sean depositados en la forma establecida.

Artículo 197.— El servicio de lavandería y planchado podrá ser concertado con una empresa especializada, si bien será responsable el establecimiento hotelero de la correcta prestación del mismo y especialmente de que las ropas sean devueltas a los clientes en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, o de veinticuatro en caso de servicio urgente, excepto días feriados.

Artículo 198.— En todos los establecimientos hoteleros existirá un botiquín de primeros auxilios, así como de servicios externos concertados de asistencia médica y practicante, que serán facilitados por cuenta de los clientes.

Artículo 199.— Todo el personal de servicio de los distintos departamentos vestirá uniforme adecuado al cometido que preste, según los usos y costumbres de la industria hotelera. Se distinguirá por su correcta presentación y se esmerará en atender a la clientela con la máxima amabilidad y cortesía.

Párrafo.— Especialmente, el personal encargado de la preparación y elaboración de las comidas, cuidará de la limpieza de su atuendo y se cubrirá a la manera tradicional.

## CAPITULO VII

### DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 200.— La instalación de maquinaria, condiciones y útiles de cocina, hornos, aire acondicionado, refrigeración, calefacción, calentadores de agua, ascensores, grupos electrógenos y cámaras frigoríficas, cualquiera que sea su sistema de funcionamiento, deberá reunir las condiciones técnicas de seguridad exigidas en las disposiciones vigentes sobre la materia. Se evitará mediante los

aislamientos necesarios, que los ruidos o vibraciones producidos por dichas máquinas puedan molestar a los huéspedes.

**Artículo 201.**— Existirá un sistema de protección contra incendios, adecuado a la estructura y capacidad del establecimiento, dotado de los siguientes elementos:

- a) Sistemas hidráulicos extintor o extintores de incendios en todas las dependencias generales y plantas de habitaciones que deberán estar en perfectas condiciones de funcionamiento, a cuyo efecto se realizará periódicamente las revisiones oportunas.
- b) Alumbrado de emergencia autónomo, que proporcione un mínimo de 3 lux de salidas, pasillos y escaleras.
- c) Dispositivos de alarma acústica audibles en la totalidad del establecimiento, capaces de ser accionados desde recepción y desde todas las plantas, con instalación blindada y resistente al fuego, conectada con una central de zonas con pre-alarma, permanentemente atendida por personal del hotel, en la que se refleje el lugar en donde se produce el evento.
- d) Señalación de salida de emergencia e indicaciones de "prohibido fumar" en lugares donde esto constituya peligro de incendio.

**Artículo 202.**— El personal deberá estar instruido sobre el manejo de los citados dispositivos y de las demás medidas que han de adoptarse en caso de siniestro.

**Artículo 203.**— Se cuidará de que todas las dependencias e instalaciones se encuentren en perfectas condiciones de seguridad, cumpliéndose rigurosamente las normas dictadas por los organismos competentes.

Artículo 204.— Las conducciones de agua estarán dotadas de registros que faciliten su periódica limpieza, así como los filtros que garanticen la pureza de aquellas. Será obligatorio que el agua destinada al consumo humano, reúna las condiciones de potabilidad química y bacteriológica que determinan las disposiciones vigentes.

Artículo 205.— La eliminación de aguas residuales deberá realizarse en las debidas condiciones técnicas a través de la red de alcantarillado. De no existir ésta o resultar insuficiente para absorber los desechos procedentes de establecimientos hoteleros, la evacuación de éstos se efectuará mediante estación depuradora de oxidación total. No eximirá del tratamiento depurador, a que se refiere este artículo, el que se empleen emisarios submarinos para este fin.

Artículo 206.— Los accesos viales, calles, aparcamientos y zonas exteriores de uso común, dispondrán de iluminación suficiente.

Artículo 207.— La recogida y almacenamiento de basura para posterior retirada por los servicios públicos se realizará de forma que quede a salvo de la vista y exenta de olores. En ningún caso podrá realizarse la eliminación final de basuras, haciendo el vertido al mar.

Artículo 208.— Se cuidará en todo momento, que todas las dependencias, instalaciones, mobiliario y enseres se encuentren en las debidas condiciones de higiene, cumpliendo rigurosamente las normas vigentes de sanidad, acordadas internacionalmente.

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 209.— El Comité de Clasificación, mediante expediente en el que será oído el interesado o su representante legal, podrá revisar de oficio o a solicitud de la parte interesada, la categoría del establecimiento hotelero, asignándole otra inferior o

superior según sea el caso, cuando por su estado de conservación, prestación de servicios, calidad de los mismos o por modificaciones sustanciales de sus condiciones sea merecedor de una categoría inferior o superior a la que ostenta.

Artículo 210.— Las empresas hoteleras deberán presentar al Comité de Clasificación los ejemplares contentivos de sus tarifas por los servicios ofrecidos, en tantos ejemplares como vayan a ser utilizados en cada habitación o dependencia de los respectivos servicios, así como un ejemplar donde figure la categoría o modalidad del establecimiento, los precios máximos y mínimos de habitación y pensión alimenticia si la hubiere, para ser colocado a la vista de los clientes en el área de recepción.

Párrafo.— Los ejemplares a que se refiere este artículo, serán devueltos sellados y fechados por el Comité, para ser colocados a disposición de los clientes en los lugares indicados, sin perjuicio de lo previsto en la Ley No. 541 del 31 de diciembre de 1969.

Artículo 211.— Se prohíbe en lo adelante, el empleo o su uso de la denominación "Hotel", sin el previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento, para el ejercicio de esta actividad. Asimismo, ningún hotel podrá usar denominaciones e indicativos distintos a los que correspondan, ni ostentar otra categoría o modalidad que la que le fuese señalada.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Reglamento No. 2116 (Reglamento de Clasificación y Normas para Restaurantes)**

G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1984

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2116

**CONSIDERANDO:** Que el Gobierno de Concentración Nacional está interesado en promover y organizar todas las actividades relacionadas con el turismo;

**CONSIDERANDO:** Que es función de la Secretaría de Estado de Turismo organizar, coordinar y reglamentar los servicios turísticos;

**CONSIDERANDO:** Que es preciso reglamentar y clasificar los restaurantes;

**VISTA** la Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana No. 541, del 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley No. 84, de fecha 26 de diciembre de 1979;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO DE CLASIFICACION Y NORMAS PARA  
RESTAURANTES****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.**— Serán considerados como restaurantes aquellos establecimientos que sirvan al público en general comidas y bebidas, para consumir en el mismo local por un precio determinado.

Párrafo.— Dichos establecimientos deberán cumplir con las condiciones y requisitos del presente reglamento y cualesquiera otras disposiciones anexas.

Artículo 2.— Quedan excluidos, sin embargo, del ámbito de aplicación del presente reglamento:

- a) Los comedores universitarios y escolares, los comedores para los trabajadores de una empresa, los comedores populares y en general, todo establecimiento dedicado únicamente a servir comidas y bebidas a grupos particulares en áreas calificadas como privadas.
- b) Los restaurantes en clubes sociales, deportivos y otros, en los cuales la entrada está limitada únicamente a los socios y sus familiares, es decir, todos aquellos que no tengan carácter "público".
- c) Los servicios de comedores en naves marítimas y aéreas.

Artículo 3.— Es competencia del Comité de Clasificación creado por el Reglamento Número 2115 de fecha 13 de julio de 1984, de Clasificación y Normas para Establecimientos Hoteleros:

- a) Solicitar de las empresas explotadoras de establecimientos gastronómicos, que comuniquen su apertura a dicho organismo gubernativo, para estar acogidos a los preceptos de la presente reglamentación.
- b) Fijar y en su caso, modificar sus categorías.
- c) Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en materia de precios.
- d) Inspeccionar sus condiciones de funcionamiento para asegurar en todo momento el perfecto estado de sus instalaciones, la correcta prestación del servicio y el buen trato dispensado

- a la clientela, sin perjuicio de las facultades inspectoras de otros organismos gubernamentales.
- e) Recomendar las medidas adecuadas para fomento, protección y conocimiento de los establecimientos gastronómicos a fin de promocionar, dentro del sector turístico, la cocina dominicana.
  - f) Resolver las reclamaciones que puedan formularse en relación con las materias objeto de la presente reglamentación.
  - g) Establecer las normas y criterios cualitativos y cuantitativos de los diversos equipos, utensilios, insumos, etc., requeridos para cada categoría o modalidad de establecimiento.
  - h) Dictar procedimientos internos para la mejor aplicación del presente reglamento.
  - i) Imponer las sanciones que procedan, según la magnitud de las infracciones a la presente reglamentación.

Artículo 4.— El Secretario de Estado de Turismo podrá considerar y resolver los recursos que las empresas interpongan en contra de las decisiones adoptadas en el ejercicio de sus funciones por el Comité de Clasificación.

## SANCIONES

Artículo 5.— El incumplimiento de las condiciones mínimas exigidas en este Reglamento a los Restaurantes, dará lugar a sanciones administrativas, conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica No. 541, en su Artículo 4, Letra q.

Artículo 6.— Independientemente de las sanciones que hubiere lugar, la percepción de precios superiores a los aprobados produ-

cirá, en todo caso, la obligación inmediata de restituir lo indebidamente percibido.

Artículo 7.— Las sanciones de carácter administrativo, no excluirán la responsabilidad penal o civil en que se pudiera incurrir. Cuando existan indicios de responsabilidad penal o civil se pasará a los tribunales competentes.

Artículo 8.— En la imposición de las sanciones se considerarán la naturaleza y circunstancias de la infracción, antecedentes del infractor, así como los perjuicios originados a los clientes y al prestigio de la profesión.

Artículo 9.— Las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en el Reglamento de Restaurantes se hará efectiva mediante amonestación o degradación de categoría.

Párrafo.— En lo relativo a la degradación, si cualquier establecimiento clasificado incumple con el presente reglamento, se le requerirá por escrito en un plazo adecuado a la corrección de dicha irregularidad. De no ser ésta corregida en el plazo otorgado se le aplicará dicha sanción. El establecimiento sancionado en la forma antes dicha podrá obtener la reposición de su categoría tan pronto se compruebe la corrección de las irregularidades que dieron lugar a la sanción.

Artículo 10.— Cuando alguno de los miembros del Comité de Clasificación tenga algún interés directo e indirecto en cualquier asunto sometido a la consideración del Comité, deberá abstenerse de participar en la discusión y decisión del mismo, y en dicho caso ocupará su lugar el suplente certificado.

## CAPITULO II

### PROCEDIMIENTOS PARA LA CLASIFICACION

Artículo 11.— Para obtener la clasificación, y sin perjuicio de la presentación de los documentos que se exigen para obtener la autorización de apertura de los establecimientos, la solicitud de clasificación se ajustará al modelo oficial, a la cual las empresas deberán acompañar el plano del establecimiento a escala 1:100, en el que se reflejará claramente el nombre, destino y superficie de cada dependencia, así como la capacidad del comedor y con indicación del número de plazas (asientos).

Párrafo I.— Copias de los expedientes relativos a las solicitudes de clasificación y apertura de los establecimientos serán remitidas para fines de estudio, a los miembros del Comité de Clasificación por lo menos diez (10) días antes de la fecha de la reunión en que serán conocidos.

Párrafo II.— Estos documentos se presentarán por duplicado ante el Comité de Clasificación, el cual examinará la solicitud de apertura y clasificación, visto el informe técnico correspondiente, otorgando en su caso, la autorización y categoría que, de acuerdo con sus instalaciones y servicios, corresponda al establecimiento, dentro de un plazo no mayor de 30 días después de recibido. Contra esta resolución podrán los interesados recurrir ante la Secretaría de Estado de Turismo en un plazo de treinta (30) días.

Artículo 12.— Si los establecimientos estuvieran simplemente proyectados, podrán solicitar al Comité de Clasificación que se les indique la categoría que pudiera corresponder al establecimiento, con carácter exclusivamente indicativo, que sólo coincidirá con la provisional y definitiva si se acredita que las instalaciones, mobiliarios, equipos y prestación de servicios se ajustan al proyecto y documentación presentado para fines de clasificación finalmente instalado.

**Párrafo I.**— Una vez el Comité reciba una solicitud de clasificación debidamente acompañada de la documentación correspondiente, deberá dentro de un plazo de treinta (30) días dictar una resolución fijando la categoría provisional del establecimiento sometido a clasificación.

**Párrafo II.**— Una vez terminados los trabajos de construcción del establecimiento sometido a clasificación provisional, el Comité, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de terminación de los trabajos, deberá fijar la clasificación definitiva del establecimiento.

**Artículo 13.**— Los plazos señalados en los párrafos precedentes podrán ser prorrogados hasta treinta (30) días más por el Comité cuando la naturaleza y magnitud del proyecto así lo requieran.

**Artículo 14.**— El Comité de Clasificación, dispensará a un establecimiento determinado construido o en proceso de construcción al momento de la entrada en vigencia del presente reglamento, de algunos o algunas de las condiciones exigidas como mínimas.

**Párrafo.**— Cuando se trata de establecimientos instalados o por instalarse en edificios históricos, artísticos o típicos del país, podrá especialmente el Comité hacer uso de esta facultad.

### **CAPITULO III**

#### **GENERALIDADES SOBRE SU FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 15.**— Los restaurantes serán establecimientos públicos, siendo libre el acceso a los mismos, todo ello sin perjuicio del derecho de admisión reservado a los establecimientos para ser ejercido por razones de edad, moralidad, higiene y enfermedad.

**Artículo 16.**— Se prohíbe la venta ambulante de objetos en el interior de los restaurantes.

Artículo 17.— No podrán ser consumidas en los restaurantes otras comidas o bebidas de las que sirvan los mismos.

Artículo 18.— Los establecimientos comprendidos en el presente reglamento cuidarán especialmente la calidad y limpieza de sus servicios de toda índole, de acuerdo con sus respectivas categorías, debiendo en todo caso esmerarse en los siguientes aspectos:

- a) En la preparación de comidas y bebidas, utilizando alimentos e ingredientes en perfecto estado de conservación.
- b) En la adecuada presentación de cada plato, de acuerdo con el rango del establecimiento.
- c) En el trato amable y cortés a la clientela, atendiéndola con rapidez y eficacia.
- d) En la limpieza de los locales, mobiliario, cubertería, cristalería, loza y lencería en general.
- e) En el perfecto funcionamiento y decoro de los servicios sanitarios.
- f) En la correcta presentación del personal, incluido el de la cocina.

Artículo 19.— Los restaurantes darán la máxima publicidad a los precios de los platos y bebidas que componen sus cartas y, en general, a los de cuantos servicios faciliten.

Párrafo I.— Para estos fines en las cartas y menús se consignará, claramente y por separado, el precio de cada servicio debiéndose consignar claramente el peso del ingrediente principal que conforma el plato.

Párrafo II.— La carta de platos, así como la de bebidas, deberán

ser conjuntamente ofrecidas al cliente en el momento en que éste solicite los servicios.

Párrafo III.— En el mismo impreso de la “carta de platos” y en forma destacada se hará constar la existencia y precio de cualquier menú que voluntariamente ofrezca el establecimiento.

Párrafo IV.— En el caso de que en el establecimiento se ofreciese al público espectáculo, baile o cualquier otro motivo de atracción, el sobreprecio, si lo hubiese, será objeto de la máxima publicidad y colocado independientemente en la facturación.

Artículo 20.— Será obligatorio en todos los restaurantes la expedición de facturas, en las que deberán figurar los distintos conceptos con sus precios respectivos y siempre en escritura legible para el cliente. El original de la factura quedará en poder del establecimiento, entregando copia al cliente que así lo solicite como comprobante de pago.

Párrafo.— Sin embargo, en la facturación de los menús previamente contratados que se ofrezcan a grupos, se consignará únicamente su composición y el precio total, el cual no podrá exceder los precios fijados en la carta del establecimiento.

Artículo 21.— Las facturas estarán numeradas correlativamente, tanto los originales como los duplicados. Los originales de las facturas deberán ser conservados.

Artículo 22.— La Secretaría de Estado de Turismo proveerá a los establecimientos de un formulario bilingüe por triplicado, constando de un original color blanco, destinado a esta dependencia oficial, una copia color azul para el cliente y otra color rosa para el establecimiento. Al formulario se acompañará sobre franqueado y dirigido a la Secretaría de Estado de Turismo, Departamento de Quejas y Reclamaciones. Es obligatorio por parte del establecimiento, facilitar al cliente en cualquier momento o circunstancia,

el citado formulario. En ningún caso se pondrá impedimento, obstáculo o demora en su entrega, considerándose falta grave su incumplimiento.

Artículo 23.— Cuando se produzca una reclamación o queja, el cliente deberá hacer constar en la misma, el nombre, el domicilio y número de cédula personal de identidad o de su pasaporte, detallando a continuación la naturaleza de la misma.

Artículo 24.— En cada restaurante existirá un libro de actas de inspección, según modelo oficial, que será provisto por la Secretaría de Estado de Turismo, a fin de que se consignen en él la fecha, motivo y resultado de cuantas visitas realicen los inspectores de Turismo a dicho establecimiento.

Artículo 25.— Se prohíbe el empleo de la denominación “Restaurantes” sin el previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento, para el ejercicio de esta actividad. Asimismo, ningún “Restaurante” podrá usar denominaciones e indicativos distintos de los que le correspondan, ni ostentar otra categoría que aquella que le fue señalada.

Párrafo.— En los nombres comerciales de las empresas y en los rótulos de sus establecimientos, se observará en todo caso lo dispuesto en la legislación sobre nombres comerciales y marcas de fábrica.

Artículo 26.— No podrán adoptarse como título o subtítulo del establecimiento los términos “Turismo” o “Turístico” o palabras derivadas del mismo o de su distintivo específico y, en general, de cualquier otro término que pueda crear confusión al usuario.

Artículo 27.— La Secretaría de Estado de Turismo está facultada acorde a lo dispuesto en el artículo anterior para realizar de oficio el cambio de nombre a aquellos establecimientos que no respondan fielmente a sus actividades o que se estime puedan crear

cierta confusión al cliente, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación de la especie.

## CAPITULO IV

### CLASIFICACION

Artículo 28.— Los restaurantes se clasificarán, en atención a sus características, instalaciones, mobiliario, equipo y por la calidad y cantidad de servicios que ofrezcan, en las siguientes categorías: cinco, cuatro, tres, dos y un tenedores.

Artículo 29.— En todos los restaurantes será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal, de una placa normalizada en la que se consignará la categoría asignada por la Secretaría de Estado de Turismo.

Artículo 30.— Los restaurantes con distintivo de cinco tenedores deberán reunir, como mínimo, las siguientes condiciones:

- a) Entrada para los clientes independiente de la del personal de servicio.
- b) Vestíbulo o sala de estar, en la cual podrá instalarse un bar.
- c) Comedor con superficie adecuada a su capacidad y que permita un eficaz servicio, acorde con la categoría del establecimiento.
- d) Servicios de teléfono.
- e) Aire acondicionado.
- f) Servicios sanitarios independientes para ambos sexos, con instalaciones de primera calidad y confort, y con agua fría y caliente en los lavamanos.

- g) Ascensor, si el establecimiento ocupa una planta superior a la segunda, y escalera para el personal de servicio.
- h) Decoración en armonía con la categoría del establecimiento.
- i) Muebles, cuadros, alfombras y/o pisos de similar calidad, tapicería, cubertería, vajilla, cristalería y mantelería de primera calidad.
- j) Flameadores para el servicio de las mesas. En todo caso, el servicio se efectuará mediante el uso de la mesa auxiliar.

Párrafo L.— La cocina de los restaurantes de cinco tenedores dispondrá, además de los elementos principales, de:

- a) Almacén y despensa.
- b) Bodega con cámara frigorífica.
- c) Cuarto frío con cámara para carnes y pescados por separado.
- d) Cuarto de desahogo de cocina.
- e) Estufa con número de quemadores suficientes.
- f) Horno.
- g) Parrilla para carnes y pescados.
- h) Fregaderos.
- i) Mesa caliente.
- j) Útiles de cocina de primera calidad.

**Párrafo II.**— El personal de servicio tendrá a su disposición armarios, roperos y servicios sanitarios independizados para cada sexo, con ducha.

**Párrafo III.**— El personal de servicio debidamente uniformado, será el necesario, de acuerdo con la capacidad, circunstancias y categoría del establecimiento. En todo caso, el primer Jefe de Comedor deberá de conocer, además del español, el idioma inglés.

**Párrafo IV.**— Se ofrecerá una carta con variedad de platos de la cocina internacional y en lo posible incluirá especialidades típicas de la cocina dominicana y, como mínimo, tendrá la composición que determina el Artículo 45 del presente reglamento. La carta de bebidas, que se ofrecerá por separado, será amplia y contendrá marcas de reconocido prestigio nacional e internacional.

**Artículo 31.**— Los restaurantes con distintivos de cuatro tenedores deberán reunir, como mínimo, las siguientes condiciones:

- a) Entrada para los clientes totalmente independiente de la del personal de servicio.
- b) Comedor con superficie adecuada a su capacidad, que permita un eficaz servicio, de acuerdo con la categoría del establecimiento.
- c) Teléfono.
- d) Aire acondicionado.
- e) Servicios sanitarios independizados para cada sexo, con instalaciones de primera calidad y con agua fría y caliente en los lavamanos.
- f) Muebles, cuadros, alfombras y/o pisos de similar calidad, cubertería, vajilla, cristalería y mantelería de primera calidad.

g) Ascensor, si el establecimiento ocupa una planta superior a la tercera, y escalera para el personal de servicio.

h) El servicio se efectuará mediante el uso de la mesa auxiliar.

Párrafo I.— La cocina de los restaurantes de cuatro tenedores dispondrá, además de los elementos principales, de:

a) Almacén, despensa y bodega con cámara frigorífica.

b) Cámara frigorífica para carnes y pescados por separados.

c) Cuarto de desahogo de cocina.

d) Estufa con número de quemadores suficientes.

e) Horno.

f) Parrilla para carnes y pescados.

g) Fregaderos.

h) Útiles de cocina.

Párrafo II.— El personal de servicio, debidamente uniformado, será el suficiente, en relación con la capacidad y circunstancia del establecimiento. En todo caso, el Jefe de Comedor deberá conocer, además del español, el idioma inglés.

Párrafo III.— La carta del restaurante contendrá platos de la cocina internacional y, en lo posible, otros propios de la cocina típica dominicana, y, como mínimo, su composición será la que determina el Artículo 42 del presente reglamento.

Artículo 32.— Los restaurantes con distintivo de tres tenedores deberán reunir, como mínimo, las siguientes condiciones:

- a) Entrada para los clientes independiente de las del personal de servicio.
- b) Comedor con superficie adecuada a su capacidad, que permita un eficaz servicio, de acuerdo con la categoría del establecimiento.
- c) Teléfono.
- d) Aire acondicionado.
- e) Servicios sanitarios independizados para ambos sexos, con agua fría y caliente en los lavamanos.
- f) Muebles, cubetería, vajilla, cristalería y mantelería de calidad.
- g) Existirán servicios sanitarios independientes para el personal de servicio, para ambos sexos.

Párrafo I.— La cocina de los restaurantes de tres tenedores dispondrá, además de los elementos principales, de:

- a) Almacén, despensa y bodega.
- b) Cámaras frigoríficas para carne y pescado, independizadas.
- c) Estufa con número de quemadores suficientes.
- d) Fregaderos.
- e) Útiles de cocina.

Párrafo II.— El personal de servicio, debidamente uniformado, será el adecuado y, cuando menos, el Jefe de Comedor deberá conocer el idioma inglés, además del español.

Párrafo III.— La carta estará en consonancia con la categoría del establecimiento y, como mínimo, será la que determina el Artículo 42 del presente reglamento.

Artículo 33.— Los restaurantes con distintivos de dos tenedores deberán reunir, como mínimo, las siguientes condiciones:

- a) Comedor, con superficie adecuada a su capacidad.
- b) Teléfono.
- c) Aire acondicionado o, en su defecto, que exista una buena ventilación en el interior del establecimiento.
- d) Servicios sanitarios independizados para ambos sexos.
- e) Mobiliario apropiado.
- f) Cubertería inoxidable, vajilla de loza o vidrio irrompible, cristalería sencilla y en buen estado de conservación, mantelería con servilletas de tela o papel.

Párrafo I.— La cocina de los restaurantes de dos tenedores dispondrá, además de los elementos principales, de:

- a) Fregadero con agua corriente.
- b) Cámara frigorífica o nevera.
- c) Despensa.
- d) Útiles de cocina adecuados.

Párrafo II.— El personal de servicio que tenga contacto con el público deberá presentarse, cuando menos, con chaqueta blanca.

**Párrafo III.**— La carta de restaurante, aunque sencilla, ofrecerá varios platos y su composición será, como mínimo, la que determina el Artículo 42 del presente reglamento.

**Artículo 34.**— Los restaurantes con distintivo de un tenedor deberán reunir, como mínimo, las siguientes condiciones:

- a) Comedor, con superficie adecuada a su capacidad e independizado de la cocina.
- b) Cubertería inoxidable, vajilla de loza o vidrio irrompible, cristalería sencilla en buen estado de conservación, servilletas de tela o papel.
- c) Servicios sanitarios independizados para ambos sexos.
- d) Personal de servicio perfectamente aseado.

**Párrafo.**— La carta del restaurante, aunque sencilla, ofrecerá varios platos y su composición será, como mínimo, la que determine el Artículo 42 del presente reglamento.

### **Requisitos Comunes para Todas las Categorías**

**Artículo 35.**— El Comité de Clasificación, dispensará a un establecimiento determinado construido o en proceso de construcción al momento de entrada en vigencia del presente reglamento, de alguna o algunas de las condiciones exigidas como mínimas.

**Párrafo.**— Esta facultad la ejercerá también, cuando se trate de establecimientos hoteleros instalados o por instalarse en edificios históricos, artísticos o típicos del país.

**Artículo 36.**— Aquellos establecimientos cuya estructura, mobiliario y decoración respondan a la idea de crear un ambiente típico dominicano o extranjero, podrán adaptar sus instalaciones,

mobiliario y presentación del personal de servicios a tal efecto, sin perjuicio de las exigencias técnicas que para cada categoría determinen los artículos anteriores.

Artículo 37.— Cuando se faciliten los servicios de restaurante el establecimiento se clasificará como restaurante, aun cuando pueda ostentar el indicativo de “Restaurante-Cafetería”.

Artículo 38.— En todos los establecimientos gastronómicos, cualquiera que sea su categoría, la instalación de la maquinaria y útiles relativos a cocina, sistema de aire acondicionado, ascensores, cámaras frigoríficas y demás equipos técnicos, cualquiera que sea el sistema de funcionamiento, deberá reunir aquellas condiciones técnicas exigidas por los organismos estatales competentes y se efectuará de tal modo que eviten los ruidos y vibraciones con arreglo a los procedimientos técnicos pertinentes, dotándolos de la máxima seguridad.

Artículo 39.— Las condiciones mínimas para los fines del artículo anterior son las siguientes:

- a) Garantizar la ventilación natural o artificial en todas las dependencias.
- b) Disponer de aparatos protectores contra incendios, debiendo estar instruido el personal del establecimiento sobre las medidas a tomar en caso de siniestro.
- c) La instalación de estufas, así como la eliminación de basuras y aguas residuales, deberán ajustarse a las normas establecidas por las disposiciones oficiales vigentes sobre la materia.
- d) Cuando sean útiles de cobre, deberán estar perfectamente estañados.
- e) Las conducciones de agua dispondrán de las instalaciones pre-

cisas para garantizar una perfecta pureza, así como de registros que faciliten su periódica limpieza.

- f) Los filtros de los extractores de humo de las cocinas deberán estar permanentemente limpios, con ausencia de grasa para asegurar una eficaz extracción de humo.

Artículo 40.— El Comité de Clasificación, mediante expediente en el que será oído el interesado o su representante legal, podrá revisar de oficio o a solicitud de la parte interesada, la categoría del establecimiento, asignándole otra inferior o superior según sea el caso, cuando por su estado de conservación, prestación de los servicios, calidad de los mismos, o por modificaciones sustanciales de sus condiciones sea merecedor de una categoría inferior o superior a la que ostenta.

Artículo 41.— Todos los restaurantes estarán obligados a ofrecer al público las “Cartas de Platos” y “Bebidas”, cuya composición dependerá de la categoría que ostente, y que será, como mínimo, la establecida en el artículo siguiente.

Párrafo I.— Se entiende por “Carta de Platos” y por “Carta de Bebidas” las relaciones de comidas y bebidas, respectivamente que ofrezca el establecimiento.

Párrafo II.— Las empresas gozarán de la máxima libertad en la confección y diseño de sus cartas. La presentación de las mismas será cuidadosa y limpia, con ausencia de tachaduras y enmiendas.

Artículo 42.— La “Carta de Platos”, tendrá, como mínimo, la siguiente composición:

Establecimientos de cinco tenedores:

Un primer grupo de entremeses, con diez variantes selectas y cuatro sopas o cremas.

Un segundo grupo con cinco especialidades a base de verduras, huevos o pastas.

Un tercer grupo con cinco especialidades de pescado.

Un cuarto grupo con cinco especialidades de carne.

Y un quinto grupo compuesto de dulces (tres clases), o helados, quesos y frutas variadas.

#### Establecimiento de cuatro tenedores:

Un primer grupo de entremeses con ocho variantes y tres sopas o cremas.

Un segundo grupo con cuatro especialidades a base de verduras, huevos o pastas.

Un tercer grupo con cuatro especialidades de pescado.

Un cuarto grupo con cuatro especialidades de carne.

Y un quinto grupo compuesto de dulces o helados, quesos y frutas.

#### Establecimientos de tres tenedores:

Un primer grupo de entremeses con cinco variantes, dos sopas o cremas.

Un segundo grupo con tres especialidades a base de verduras, huevos o pastas.

Un tercer grupo con tres especialidades de pescado.

Un cuarto grupo con tres especialidades de carne.

Y un quinto grupo compuesto de dulces o helados, queso y frutas.

Establecimientos de dos tenedores:

Un primer grupo de entremeses con cuatro variantes y dos sopas.

Un segundo grupo con tres especialidades, de las que alguna será pescado.

Un tercer grupo con dos especialidades de carne.

Y un cuarto grupo compuesto de queso, dulces o frutas.

Establecimientos de un tenedor:

Un primer grupo de entremeses y sopas.

Un segundo grupo con dos especialidades, a base de carne o pescado.

Y un tercer grupo de dulces o frutas.

Párrafo I.— Se entenderán cumplidas las exigencias establecidas en este artículo respecto al mínimo de platos de la carta de cada restaurante, según su categoría, siempre que, cuando se trate de la misma clase de alimentos, se ofrezcan diferentes preparados o condimentados. En todo caso, los alimentos que sirvan de base para la confección de cada plato, deberán estar en consonancia con la categoría del establecimiento.

Párrafo II.— Las empresas podrán agrupar los platos que compongan sus cartas según tengan por conveniente, siempre que respeten los mínimos establecidos anteriormente para cada categoría.

**Párrafo III.**— Los platos deberán servirse con el acompañamiento que proceda en cada caso, según los usos y costumbres establecidas en el arte gastronómico.

**Párrafo IV.**— La obligación que se establece en el presente artículo respecto de la composición mínima de las cartas, según la categoría de los establecimientos, podrá ser dispensada por el Comité de Clasificación a aquellos restaurantes que, por cultivar un determinado tipo de cocina, nacional o extranjera, o hacer dedicación exclusiva a un reducido y peculiar número de platos, les conceda la cualidad de “especiales”.

**Artículo 43.**— La “Carta de Bebidas” en los establecimientos clasificados en las categorías de cinco y cuatro tenedores, contendrá marcas de reconocido prestigio nacional o internacional.

**Párrafo.**— Cualesquiera que sean sus categorías, todos los establecimientos estarán obligados a incluir en sus cartas, bebidas de producción nacional.

**Artículo 44.**— Excepcionalmente, los restaurantes, cualesquiera que sean sus categorías, podrán ofrecer a grupos determinados los menús que estimen convenientes, siempre y cuando consten al menos de dos platos, siendo uno de ellos carne o pescado y representativos de la cocina dominicana. Estos menús deberán incluir además, postre y café.

**Párrafo.**— El cliente que solicite uno de los menús descritos en este artículo estará obligado al pago íntegro del precio establecido, aun cuando renunciara a consumir algunos de los platos que componen dichos menús.

**Artículo 45.**— Los precios de todos los servicios que se faciliten en los restaurantes, cualesquiera que fueren sus categorías, habrán de estar de acuerdo con los usos, costumbres y márgenes comerciales habituales.

Artículo 46.— Las empresas deberán presentar a la Secretaría de Estado de Turismo un ejemplar por duplicado de sus cartas de platos y bebidas, con expresión de todos los precios, debiendo consignarse claramente el peso del ingrediente principal que conforma cada plato. Uno de estos ejemplares será devuelto al interesado debidamente sellado y fechado por la Secretaría de Estado de Turismo, quien deberá conservarlo en su establecimiento en lugar visible a disposición de cualquier cliente que lo solicite.

Párrafo I.— La carta sellada deberá coincidir estrictamente en precio y composición con todas las existentes en el establecimiento.

Párrafo II.— Cualquier modificación en el contenido de las cartas, tanto en su composición como en los precios, deberá ser objeto de nueva presentación a la Secretaría de Estado de Turismo para los mismos fines de este artículo.

Párrafo III.— En las facturaciones se harán constar separadamente el importe del servicio, el porcentaje destinado al personal y cuantos impuestos estén legalmente autorizados. Esta circunstancia se hará constar en el texto de las cartas.

Artículo 47.— Los restaurantes clasificados con 5 y 4 tenedores, de acuerdo con este reglamento, podrán acogerse a las disposiciones de la Ley No.153 de fecha 4 de junio de 1971, sobre Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico y de la Ley No.674, de fecha 19 de julio de 1982, siempre y cuando den cumplimiento a las previsiones establecidas en dichas disposiciones legales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Reglamento No. 2117 (Reglamento para el Negocio de Alquileres de Carros)**

G.O. No. 9661 del 16 de Julio de 1984

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2117

**CONSIDERANDO:** Que el turismo es un sector económico muy importante y es vital planificar e implementar un eficiente servicio de alquileres de carros;

**CONSIDERANDO:** Que por ser el turismo un factor económico de primer orden para el desarrollo del país deben ser planificadas todas sus actividades, a fin de que respondan a una política coherente;

**CONSIDERANDO:** Que para tales efectos es necesario establecer ciertos requisitos para asegurar el correcto estado y funcionamiento de los vehículos que sirven a los negocios de alquileres de carros (Rent-Car);

**VISTA** la Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana No.541, del 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley No.84, de fecha 26 de diciembre de 1979;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO PARA EL NEGOCIO DE ALQUILERES DE  
CARROS**

**CAPITULO I**

**REQUISITOS PARA LA INSTALACION DEL NEGOCIO DE  
ALQUILERES DE CARROS**

**Artículo 1.**— Para la instalación del negocio de alquileres de ca-

ros se hace necesario obtener la autorización de la Secretaría de Estado de Turismo, la cual sólo podrá concederla cuando los interesados ofrezcan un plan o proyecto al Departamento de Empresas y Servicios de la Secretaría, que se acoja a las disposiciones generales del presente reglamento.

Artículo 2.— Para obtener la autorización, el interesado deberá elevar una instancia a la Secretaría de Estado de Turismo, solicitándole la correspondiente autorización oficial para instalar y operar el negocio de alquileres de carros, anexándole sellos de Rentas Internas por valor de RD\$8.00 de acuerdo a la Ley No.210 del 11 de mayo de 1984, de Impuesto sobre Documentos; en la cual se hará constar:

- a) Si la solicitud es a nombre de la persona que la pide o si actúa como representante de una compañía.
- b) El permiso correspondiente de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio.
- c) Certificado de buena conducta.
- d) Una carta de referencia bancaria que acredite su solvencia económica.
- e) Una declaración jurada, instrumentada notarialmente por lo menos por (3) personas solventes que ejerzan actos de comercio en el país, acreditando la solvencia moral y económica del solicitante.
- f) Un inventario de la existencia de bienes con que cuenta el negocio para instalarse.

Párrafo.— Queda a cargo de la Secretaría de Estado de Turismo, aprobar o no la apertura del negocio.

Artículo 3.— En caso de que el solicitante sea una persona moral deberá además de cumplir con los artículos anteriores, remitir a la Secretaría de Estado de Turismo:

- a) Copia de los estatutos sociales vigentes.
- b) Lista de suscriptores y estado de pago de acciones.
- c) Publicación de la constitución de la compañía o sociedad.
- d) Acta de la última asamblea que designó los órganos directivos.

Artículo 4.— Para la instalación de un negocio de alquiler de carros se requiere que se observen las disposiciones del Código de Comercio, como cualquier comerciante, así como los requisitos exigidos por otras disposiciones legales al respecto.

Párrafo.— En el caso de que la Dirección General de Rentas Internas sorprenda a cualquier negocio de alquiler de carros en franca violación a las disposiciones legales vigentes que rigen la materia, le comunicará por medio de una copia de la inspección realizada a la Secretaría de Estado de Turismo la irregularidad, para que dicha entidad aplique las sanciones de ley, sin perjuicio de las que puedan ser aplicadas por esa Dirección.

Artículo 5.— De igual modo, la Dirección General de Rentas Internas, no podrá expedir patentes que autoricen a la explotación del negocio, sin que antes la(s) persona(s) interesada(s) obtenga(n) la autorización correspondiente de la Secretaría de Turismo.

Artículo 6.— De igual modo la Ley No.5260 del 30 de noviembre de 1959, crea el Registro Mercantil Obligatorio, al que están obligadas todas las empresas y establecimientos comerciales antes de iniciar sus operaciones mercantiles.

Párrafo.— Por medio del presente reglamento las personas que se dediquen o piensen dedicarse a la actividad que prevé este reglamento, deberán presentar antes de obtener su registro mercantil, la autorización de la Secretaría de Estado de Turismo, estableciéndose así un registro paralelo, de lo contrario no podrán ser registradas de acuerdo con la Ley No.5260 del 30 de noviembre de 1959.

## CAPITULO II

### DEL CONTROL

Artículo 7.— Las agencias que se dediquen al negocio de rentar carros deberán obtemperar con lo siguiente:

- a) Suministrar cada 6 meses una lista actualizada de todos los autos en servicio incluyendo número de chasis, capacidad, modelo, marca y número de placa del vehículo, así como la dirección de sus sucursales, si las tuviere.
- b) Someter a la consideración de la Secretaría de Estado de Turismo una tarifa de precios, la cual una vez aprobada por el departamento correspondiente, deberá colocarse en un lugar visible en un cartelón o pizarra en el área del establecimiento. La misma deberá escribirse por lo menos en inglés y español.
- c) Los vehículos que sean usados en el negocio deberán reunir las siguientes condiciones:
  - 1) Tener no más de cinco (5) años de uso.
  - 2) Pintura en buen estado.
  - 3) Buen aspecto interior.
  - 4) Los cristales no deben estar rotos;

- 5) Frenos y emergencia en buen estado.
- 6) Gomas o neumáticos en buen estado.
- 7) Luces de stop de la placa en buen estado, así como las luces en general.
- 8) Tener goma de repuesto, juego de llaves y gato.
- 9) Limpia parabrisas en buen estado.
- 10) Suspensión en buen estado.
- 11) Puertas y tapa baúl en buen estado.
- 12) Mapas del país y de la ciudad de Santo Domingo.
- 13) Seguro al día.
- 14) Así como otro cualquiera requisito que conlleve el buen funcionamiento del vehículo.

Artículo 8.— Al rentar el vehículo, la empresa deberá conservar a disposición de los inspectores de la Secretaría de Estado de Turismo, copia del contrato, fotocopia de la matrícula y del seguro.

Artículo 9.— Los vehículos deberán ser sometidos a un chequeo periódico y para el efecto deberá presentarse constancia a nuestros inspectores mediante la cual se pueda probar dicho chequeo.

Artículo 10.— Todos los autos deberán estar fichados con tinta indeleble desde el número (1) en adelante y colocado en un lugar visible sin que esto conlleve disminución de la visibilidad del conductor.

## CAPITULO IV

### DE LAS SANCIONES

Artículo 11.— La violación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento se castigará con las sanciones previstas en los Artículos 43 y siguientes de la Ley No.541 del 31 de diciembre del 1969.

Artículo 12.— Las infracciones que se cometan por incumplimiento de lo preceptuado en este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades penal o civil en que se incurra, darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa que se hará efectiva mediante la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión de las actividades de la empresa por un período de 6 meses.
- c) Cese o clausura definitiva de las actividades de la empresa.

Artículo 13.— Este reglamento deberá cumplirse con sujeción a los requerimientos de la Ley 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, particularmente con los artículos que tratan de las condiciones y seguridad del vehículo.

Artículo 14.— Para aquellos negocios de alquileres de carros ya instalados y que se encuentren operando se les dará un plazo de 90 días para cumplir con los requisitos exigidos por el presente reglamento a partir de la publicación del mismo.

Artículo 15.— Los negocios de alquileres de carros deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No.213 del 11 de mayo de 1984, sobre Patentes.

Artículo 16.— Se encarga a la Secretaría de Estado de Turismo del fiel cumplimiento de este reglamento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Reglamento No. 2118 (Reglamento para el Transporte Terrestre Turístico de Pasajeros)**

**G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2118

**CONSIDERANDO:** Que el turismo es un sector económico muy importante y es vital planificar e implementar un eficiente y cómodo servicio de transporte terrestre turístico de pasajeros entre los aeropuertos, terminales marítimas y los hoteles;

**CONSIDERANDO:** Que el transporte turístico de pasajeros es una de las partes más importantes del sector, por lo que deben incluirse en los planes nacionales para obtener un servicio de calidad y eficiencia;

**CONSIDERANDO:** Que para tales efectos es preciso establecer ciertos requisitos para asegurar el correcto estado y funcionamiento de los vehículos que sirven al transporte turístico como son carros, taxis, minibuses y autobuses;

**CONSIDERANDO:** Que es necesario planificar e implementar el servicio de transporte turístico terrestre referente a los aeropuertos, puertos y hoteles, así como entre sitios del país de atracción para el turista nacional y extranjero;

**VISTA** la Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana No.541, de fecha 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley No.84, que crea la Secretaría de Estado de Turismo de fecha 26 de diciembre de 1979;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## **REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE TURISTICO DE PASAJEROS**

### **CAPITULO I**

#### **VEHICULOS**

**Artículo 1.**— Cada vehículo en el servicio de transporte turístico de pasajeros deberá cumplir los requerimientos de la Ley No.241, de fecha 28 de diciembre de 1967, particularmente con los artículos que tratan con las condiciones y seguridad del vehículo.

**Artículo 2.**— Cada vehículo en el servicio de transporte turístico de pasajeros debe cumplir con los siguientes requerimientos:

a) Mantener su funcionamiento mecánico, su higiene y su apariencia interna y externa en óptimas condiciones;

b) Mantener todas sus gomas, incluyendo la de repuesto, en buenas condiciones;

c) Mantener su parabrisa y los vidrios en condiciones limpias y sin daño;

d) Exhibir un rótulo de identificación del servicio de transporte turístico, bien visible, que indique toda la información importante para el pasajero, aprobada por la Secretaría de Estado de Turismo.

e) Exhibir una tablilla de identificación del chofer con dos fotografías de frente y de perfil tamaño dos por dos (2 x 2).

f) Estar dotado de la placa especial de Turismo que autorizará la Secretaría de Estado de Turismo.

Art. 3.— Se estableció una comisión constituida por (2) representantes de la Secretaría de Estado de Turismo y dos (2) representantes de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre con el poder de revisar y autorizar los vehículos de transporte turístico. Cada vehículo, para ser autorizado como vehículo de transporte turístico, será revisado por la comisión anualmente o cuando sea necesario, para confirmar sus condiciones mecánicas de seguridad, de acuerdo con los requerimientos establecidos por este reglamento.

Artículo 4.— Los taxis, deberán reunir además las condiciones siguientes:

a) Tener cuatro puertas;

b) Cuando el taxi se utiliza para el servicio público en general y no exclusivamente para el transporte turístico de pasajeros, el rótulo de identificación debe ser quitado o cubierto, no visible al pasajero.

Artículo 5.— Los minibuses y autobuses deberán tener un mínimo de 3 puertas, una para entrar y salir, otra para ser usada en casos de emergencia y otra para el chofer; una ventana con diseño

y construcción del fabricante, que puede ser sustituida como puerta de emergencia.

## CAPITULO II

### CHOFERES

Artículo 6.— Los choferes deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Estar provistos de una licencia oficial para manejar vehículos del servicio público.

b) Ser de buenas costumbres, demostrable con la presentación de un certificado de no delincuencia, expedido por la Procuraduría Fiscal del Distrito de su residencia, y un certificado de buena conducta expedido por la Policía Nacional.

c) Gozar de buena salud demostrable, por la presentación de un certificado médico, aprobado por la Secretaría de Estado de Turismo.

d) Usar traje apropiado y limpio.

e) Poseer un buen conocimiento de las leyes y reglamentos del tránsito y de las calles, carreteras y puntos turísticos como hoteles, restaurantes, playas, sitios de interés histórico, etc.

f) Poseer cierto conocimiento del idioma inglés, para lo cual será evaluado por la Secretaría de Estado de Turismo.

g) Poseer un carnet de identificación de esta Secretaría que lo acredite como tal. Para la obtención de dicho carnet, el interesado deberá, aparte de tener todos sus documentos personales al día, haber hecho el seminario de capacitación que a tal efecto organizará la Secretaría periódicamente.

### CAPITULO III

#### TERMINALES TURISTICAS

Artículo 7.— Para el propósito de este reglamento una terminal se define como todos los sitios donde normalmente se recogen a visitantes, así como aeropuertos, terminales marítimas de pasajeros y hoteles.

Artículo 8.— En los aeropuertos internacionales se instalará un sistema de información y comunicación adecuada para el servicio de los visitantes que llegan del exterior. Este sistema debe incluir información sobre los sitios donde se puede solicitar un taxi, un minibús, un autobús o un carro de alquiler.

Artículo 9.— Al viajero se le permitirá elegir el modo de transporte que prefiera, de tal manera que su servicio sólo sea dado por solicitud voluntaria.

Artículo 10.— Los operadores turísticos, en la operación de grupos, transfer y otros, podrán contratar los servicios de transporte que ellos consideren, siempre y cuando dichos vehículos tengan el permiso de la Secretaría de Estado de Turismo y estén registrados en la misma. Para tales fines la Secretaría de Estado de Turismo le suministrará listados periódicos de las solicitudes autorizadas.

Artículo 11.— Dentro de 30 días, después de la vigencia de este reglamento, un contrato debe ser ejecutado entre el Departamento Aeroportuario y los sindicatos o empresas de transporte, para establecer un proyecto de servicios de transporte turístico en los aeropuertos.

Artículo 12.— El contrato deberá incluir, entre otros detalles:

a) Un acuerdo sobre los sitios de estacionamiento y paradas para cada uno de los servicios de transporte turístico de pasajeros.

b) Un acuerdo sobre el número de vehículos para cada servicio.

c) Un acuerdo sobre los sitios dentro de las terminales donde se podrá instalar una oficina de información de cada servicio.

d) Un acuerdo sobre lugares donde se podrán instalar rótulos de información para los visitantes, incluyendo los sitios de estacionamiento o paradas donde el pasajero pueda solicitar su preferible modo de transporte y lugares donde podrán instalar rótulos sobre los precios y tarifas.

Artículo 13.— Dentro de 30 días después de la aprobación de este reglamento, un contrato debe ser ejecutado entre la Autoridad Portuaria y los sindicatos o empresas de transporte para establecer un proyecto de servicio de transporte turístico en las terminales marítimas de pasajero, como la terminal de pasajeros de Sans Souci, Puerto Plata y Samaná. El contrato debe incluir acuerdos similares a los establecidos en el artículo anterior.

Artículo 14.— Dentro de los 30 días después de la aprobación de este reglamento, los requerimientos deben ser implementados en conjunto por la Secretaría de Estado de Turismo, la Oficina Nacional de Transporte Terrestre, los hoteles y otros sitios importantes de turismo, para un proyecto de servicios turísticos.

#### CAPITULO IV

#### DE LOS CONTROLES

Artículo 15.— Las actividades de los choferes mientras estén prestando servicios, serán controladas por los inspectores designados por la Secretaría de Estado de Turismo.

Artículo 16.— Los inspectores en ejercicio de sus funciones podrán recomendar a la Secretaría de Estado de Turismo la cance-

lación provisional o definitiva del carnet de los choferes que desconozcan las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 17.— Los inspectores deberán rendir informe detallado de las actividades de los choferes sobre cualquier aspecto que les sean solicitado por la Secretaría de Estado de Turismo y la Oficina Nacional de Transporte Terrestre.

Artículo 18.— Los inspectores velarán porque se cumplan estrictamente las disposiciones de este reglamento.

## CAPITULO V

### DE LAS SANCIONES

Artículo 19.— Corresponde a la Secretaría de Estado de Turismo aplicar en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, las sanciones administrativas que considere de lugar, sin perjuicio de las contenidas en la Ley 541, de fecha 31 de diciembre de 1969.

Párrafo I.— Las sanciones de carácter administrativo, no incluirán la responsabilidad penal o civil en que se pudiere incurrir.

Artículo 20.— El desconocimiento e incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento conllevará:

- a) Amonestación.
- b) Cancelación provisional o definitiva del carnet que lo acredita como chofer de transporte de turistas.
- c) Cancelación provisional o definitiva de la placa especial de turismo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2119, que establece la Tarifa de Transporte Turístico de Pasajeros para ser Aplicada en Santo Domingo**

**G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2119

**CONSIDERANDO:** Que la organización de la actividad turística nacional es de alta prioridad para el Gobierno de Concentración Nacional;

**CONSIDERANDO:** Que los choferes del transporte terrestre turístico de pasajeros realizan una necesaria y eficiente función en el área de turismo, la cual debe ser remunerada adecuadamente;

**VISTA** la Ley Orgánica de Turismo, No.541, de fecha 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley No.84 del 26 de diciembre de 1979;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto la siguiente

## TARIFA DE TRANSPORTE TURISTICO DE PASAJEROS PARA SER APLICADA EN SANTO DOMINGO

Artículo 1.— Se establece la siguiente tarifa de ida y vuelta en y desde la ciudad de Santo Domingo a los lugares establecidos más adelante por los servicios de los choferes del transporte turístico de pasajeros:

1) SANTIAGO	(166 kilómetros) . . . . .	RD\$140.00
2) PUERTO PLATA	(235 kilómetros) . . . . .	RD\$185.00
3) LA ROMANA	(131 kilómetros) . . . . .	RD\$120.00
4) SAN PEDRO DE MACORIS	( 75 kilómetros) . . . . .	RD\$ 70.00
5) CONSTANZA	(140 kilómetros) . . . . .	RD\$200.00
6) SAN FCO. DE MACORIS	(143 kilómetros) . . . . .	RD\$140.00
7) HIGUEY	(166 kilómetros) . . . . .	RD\$150.00
8) SAMANA	(243 kilómetros) . . . . .	RD\$250.00
9) JARABACOA	(155 kilómetros) . . . . .	RD\$140.00
10) BARAHONA	(201 kilómetros) . . . . .	RD\$200.00
11) HAINA MUELLE	( 15 kilómetros) . . . . .	RD\$ 30.00
(Desde el Hotel Embajador y Concorde)	.....	RD\$ 24.00
12) PUNTA CANA	.....	RD\$225.00
13) CLUB DOMINICUS	.....	RD\$150.00
(Desde el Hotel Embajador y Concorde)	.....	RD\$155.00
14) SAN CRISTOBAL	( 30 kilómetros) . . . . .	RD\$ 50.00
(Desde el Hotel Embajador y Concorde)	.....	RD\$ 45.00
15) CARRERA MINIMA	.....	RD\$ 6.00
16) CARRERA MAXIMA	.....	RD\$ 22.00
17) ZONA COLONIAL	.....	RD\$ 8.00
(Desde el Hotel Embajador y Concorde)	.....	RD\$ 9.00
18) LOS TRES OJOS	.....	RD\$ 10.00
(Desde el Hotel Embajador y		

Concorde)	RD\$ 15.00
19) COUNTRY CLUB (Desde el Hotel Embajador y Concorde)	RD\$ 20.00 RD\$ 15.00
20) JARDIN ZOOLOGICO	RD\$ 15.00
21) JARDIN BOTANICO	RD\$ 15.00
22) AEROPUERTO DE HERRERA (Desde el Hotel Embajador y Concorde)	RD\$ 10.00 RD\$ 8.00
23) AEROPUERTO DE LAS AMERI- CAS (Desde el Hotel Embajador y Concorde)	RD\$ 25.00 RD\$ 30.00
24) BOCA CHICA (3 horas de espera) (Desde el Hotel Embajador y Concorde)	RD\$ 60.00 RD\$ 65.00
25) VILLAS DEL MAR (Desde el Hotel Embajador y Concorde)	RD\$ 75.00 RD\$ 80.00
26) CARRO POR HORA (ZONA URBANA mínimo 2 horas)	RD\$ 15.00
27) CARRO POR DIA (ZONA URBANA mínimo 8 horas)	RD\$100.00

Párrafo.— En caso de ida solamente, el precio será fijado entre el cliente y conductor.

Artículo 2.— La Secretaría de Estado de Turismo queda encargada del control y aplicación de la presente tarifa.

Artículo 3.— Se ordena la publicación de esta tarifa para hacerla de público conocimiento y en especial darla a conocer a los turistas utilizadores del servicio de los choferes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (13) días del mes de julio del

año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Reglamento No. 2120 (Reglamento sobre Tarifa de Transporte Turístico de Pasajeros para ser Aplicada en Puerto Plata)**

**G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2120

**CONSIDERANDO:** Que el Gobierno de Concentración Nacional, está realizando máximos esfuerzos tendentes a reglamentar y afianzar toda actividad turística nacional:

**CONSIDERANDO:** Que los choferes del transporte terrestre turístico de pasajeros realizan una necesaria y eficiente función, la cual debe ser remunerada adecuadamente;

**VISTA** la Ley No.451, del 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley No.84 de fecha 26 de diciembre de 1979;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

**REGLAMENTO SOBRE TARIFA DE TRANSPORTE  
TURISTICO DE PASAJEROS PARA SER APLICADA EN  
PUERTO PLATA**

**Artículo 1.**— Se fija la siguiente tarifa por los servicios de los choferes del transporte turístico de pasajeros desde el muelle de Puerto Plata a:

- a) Santo Domingo, D.N., con cinco horas de espera  
 city tour . . . . . RD\$150.00  
 (Ida solamente). . . . . RD\$ 75.00
  
- b) Santiago de los Caballeros, con city tour o 3 ho-  
 ras de espera . . . . . RD\$ 50.00  
 (Ida solamente). . . . . RD\$ 30.00
  
- c) Playa de Sosua, con tres horas de espera o city  
 tour. . . . . RD\$ 30.00  
 (Ida solamente, acuerdo previo)... . . . . RD\$ 20.00
  
- d) Aeropuerto local, ida solamente . . . . . RD\$ 12.00
  
- e) Carros por horas dentro del perímetro de la ciu-  
 dad . . . . . RD\$ 8.00
  
- f) Carreras a: Long Beach, Mercado, Fortaleza,  
 Destilería Brugal, Teleférico, Parque Central,  
 cualquier otro lugar aledaño a los antes mencio-  
 nados. . . . . RD\$ 3.00
  
- g) Máximo a cobrar por carreras a: Costa Ambar,  
 Country Club, Playa Cofresí (Sombrero) o cual-  
 quier otro lugar con distancia similar. . . . . RD\$ 6.00
  
- h) Aeropuerto local o cualquier otro lugar con dis-  
 tancia similar, . . . . . RD\$ 12.00

Artículo 2.— Desde el aeropuerto de Puerto Plata a:

- a) Santo Domingo, D.N. ida y vuelta con city tour  
 o cinco horas de espera . . . . . RD\$175.00  
 (Ida solamente). . . . . RD\$100.00

b) Santiago de los Caballeros . . . . .	RD\$ 40.00
Mao . . . . .	RD\$ 40.00
Esperanza . . . . .	RD\$ 50.00
Salcedo . . . . .	RD\$ 60.00
Moca . . . . .	RD\$ 50.00
La Vega . . . . .	RD\$ 55.00
Puerto Plata . . . . .	RD\$ 12.00
Sosúa (cualquier punto de la ciudad) . . . . .	RD\$ 12.00

Párrafo I.— Esta tarifa no incluye los minibuses ni autobuses.

Párrafo II.— Los viajes a cualquier otro punto del país serán mediante acuerdo previo entre el conductor y el pasajero, tomando como punto de referencia los lugares más arriba señalados.

Artículo 3.— La Secretaría de Estado de Turismo queda encargada del control y aplicación de la presente tarifa.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Reglamento No. 2121 (Reglamento sobre Tarifa para los Guías de Santo Domingo)**

**G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1964**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2121

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Concentración Nacio-

nal está interesado en consolidar y reglamentar la actividad turística;

**CONSIDERANDO:** Que la actividad turística al igual que todas las que infieren en la vida económica y social en forma directa o indirecta, están sufriendo los efectos del incremento en el costo de la vida, lo que hace que se procesen revisiones y actualizaciones en las tarifas de precios de los servicios turísticos, entre los que se encuentran los guías de turistas;

**VISTA** la Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana No.541, del 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley No.84, del 26 de diciembre de 1979;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **REGLAMENTO SOBRE TARIFA PARA LOS GUIAS DE SANTO DOMINGO**

Artículo 1.- Se establece la siguiente tarifa en y desde la ciudad de Santo Domingo a los lugares establecidos más adelante, por los servicios de los guías de turistas:

- |   |           |
|---|-----------|
| a) City tour (máximo cuatro horas) . . . . .                | RD\$30.00 |
| b) City tour en dos idiomas (máximo cuatro horas) . . . . . | RD\$40.00 |
| c) Zoológico y Botánico . . . . .                           | RD\$25.00 |
| d) Tours a museos . . . . .                                 | RD\$25.00 |
| e) Tours de compras. . . . .                                | RD\$20.00 |
| f) Dining around o Nigty Club Tour . . . . .                | RD\$30.00 |

- g) Acompañamiento a eventos (tres horas) . . . . . RD\$20.00
- h) Traslado aeropuerto al hotel y viceversa  
(tres horas) . . . . . RD\$20.00
- i) Tour a los “Tres Ojos” . . . . . RD\$15.00
- j) Villas del Mar (Tres Ojos, Caleta, Boca Chica) . . . . RD\$25.00
- k) La Romana (Los Tres Ojos, Caleta, Boca Chica,  
Villas del Mar, San Pedro de Macorís, City  
Tour incluyendo Hotel Casa de Campo y Altos  
de Chavón) . . . . . RD\$40.00
- l) La Romana ida y vuelta . . . . . RD\$60.00
- m) Santiago de los Caballeros (explicaciones por  
todo el trayecto sobre La Vega y Santo Cerro,  
City Tour en Santiago) . . . . . RD\$40.00
- n) Higüey (Los Tres Ojos, Boca Chica, Villas  
del Mar, San Pedro de Macorís, La Romana y  
City Tour) . . . . . RD\$50.00
- ñ) Lago Enriquillo (Explicaciones todo el trayecto) . RD\$70.00
- o) Samaná (explicaciones todo el trayecto) . . . . . RD\$60.00
- p) San Cristóbal . . . . . RD\$25.00
- q) Haina, Fiesta Campestre . . . . . RD\$20.00
- r) Pago de dieta por cada noche fuera de la ciudad . . RD\$20.00
- s) Por cada hora pasada de las estipuladas en servicio RD\$ 5.00

- t) Puerto Plata (explicaciones todo el trayecto antes de llegar a Puerto Plata sight seen en Santiago y City Tour). . . . . RD\$50.00

Artículo 2.— Para realizar los paseos en la ciudad (City Tour) en grupos a donde hayan menos de nueve (9) personas, la tarifa deberá ser establecida por mutuo acuerdo entre el guía y el operador, pero no inferior en ningún caso a RD\$15.00.

Artículo 3.— Para los servicios especializados, no incluidos en este reglamento ni en otra disposición legal, el pago por los mismos será establecido por mutuo acuerdo entre el guía y el operador en forma razonable.

Artículo 4.— Se encarga a la Secretaría de Estado de Turismo del control y aplicación de la presente tarifa.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Reglamento No. 2122 (Reglamento de las Agencias de Viajes)**

**G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2122

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de Turismo otorga competencia a la Secretaría de Estado de Turismo para autorizar,

reglamentar, controlar las personas y empresas que ofrecen servicios turísticos y que se consideran como integrantes de la organización nacional de turismo;

**CONSIDERANDO:** Que es necesario reglamentar los servicios que prestan las agencias de viajes;

**VISTA** la Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana No.541, del 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley No.84 en su Artículo 4, de fecha 26 de diciembre de 1979;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## **REGLAMENTO DE LAS AGENCIAS DE VIAJES**

### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.**— Son Agencias de Viajes las empresas dedicadas, de modo profesional, mediante precios, a ejercer actividades de mediación entre los viajeros y los prestatarios de los servicios utilizados por los mismos.

**Párrafo.**— Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, las Agencias de Viajes podrán utilizar medios propios en la prestación de los servicios.

**Artículo 2.**— La denominación de Agencias de Viajes queda reservada, exclusivamente, a las empresas definidas en el artículo anterior. En consecuencia, los términos “Viaje o Viajes” sólo podrán ser utilizados por quienes tengan la condición legal de Agencia de Viajes, como todo o parte del título que identifique la empresa y/o sus actividades. Igualmente, las Agencias de Viajes no podrán

usar en los referidos títulos los términos "turismo o turístico", salvo las Agencias Operadoras de Turismo.

Artículo 3.— La Secretaría de Estado de Turismo está facultada para realizar de oficio el cambio de nombre de aquellas Agencias de Viajes que no respondan fielmente a sus actividades, o que se estime puedan crear confusión al usuario, debiendo notificar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para los fines de lugar.

Artículo 4.— Se declaran permisibles las actividades propias de las empresas de Agencias de Viajes, tanto en lo que se refiere a la posibilidad de su ejercicio por cualquier persona como al lugar en que puedan instalarse sus establecimientos, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que se preven en el presente reglamento.

## CAPITULO II CLASIFICACION DE LAS AGENCIAS

Artículo 5.— En razón de las funciones especializadas que realizan, las Agencias de Viajes serán clasificadas en tres (3) categorías:

- a) Agencias de Viajes Mayoristas;
- b) Agencias de Viajes de Reservaciones y Pasajes; y
- c) Agencias Operadoras de Turismo.

Párrafo.— Una misma agencia podrá ser clasificada en más de una categoría.

Artículo 6.— Son consideradas Agencias Mayoristas. las empresas comerciales cuyo objeto consiste en promover el turismo, mediante el cumplimiento de las siguientes funciones que les son propias:

- a) Programar, organizar, promover y vender planes turísticos y espacios aéreos, según los define su propia naturaleza, para ser operados o ejecutados con exclusividad por las Agencias de Viajes de Reservaciones y Pasajes y las Agencias Operadoras;
- b) Programar, organizar y promover planes turísticos para ser operados o ejecutados fuera del país por sus propias organizaciones o por sus corresponsales, pero bajo su responsabilidad;
- c) La mediación en la venta de boletos y reservas de plazas en toda clase de medios de transporte;
- d) La reserva y venta de habitaciones y servicios en los establecimientos hoteleros y demás alojamientos turísticos;
- e) La organización, venta y realización de servicios combinados, incluyendo la recepción, asistencia y traslado de los clientes;
- f) La actualización por delegación y corresponsalía de otras agencias nacionales o extranjeras, para la prestación en su nombre, y a la clientela de éstas, de cualquiera de los servicios enumerados en el presente artículo.
- g) Información turística y difusión de material de propaganda, así como la venta de guías turísticas y de transporte, horario y publicaciones del mismo género;
- h) Expedición y transferencia de equipaje por cualquier medio de transporte relacionado con los boletos de transporte por ellas emitidos o vendidos;
- i) Formalización a favor de clientes de pólizas de seguros de pérdida o deterioro de equipajes u otros que cubran los riesgos derivados y viajes;

- j) Alquiler de útiles y equipos destinados a la práctica de turismo deportivo;
- k) Otorgar financiamiento para todas las actividades que se describen en el presente artículo.

Artículo 7.— Son consideradas Agencias Operadoras de Turismo, las empresas comerciales cuyo objeto consiste en promover el turismo, mediante el cumplimiento de las siguientes funciones que les son propias:

- a) Operar dentro del país planes turísticos que hayan sido programados por las Agencias Mayoristas, o por ellas mismas;
- b) Darles la debida asistencia especializada al viajero y al turista, según la define su propia naturaleza;
- c) Prestar y/o facilitar el servicio de transporte exclusivamente turístico;
- d) Distribuir gratuitamente al público material de información turística dentro y fuera del país;
- e) Reservar habitaciones y servicios en establecimientos hoteleros, restaurantes, griles y en general, entidades que presten servicios turísticos;
- f) La mediación en la venta de boletos y reservas de plazas en toda clase de medios de transporte;
- g) La reserva y venta de habitaciones y servicios en los establecimientos hoteleros y demás alojamientos turísticos;
- h) La organización, venta y realización de servicios combinados, incluyendo la recepción, asistencia y traslado de los clientes;

- i) La actuación, por delegación y corresponsalía de otras agencias nacionales o extranjeras, para la prestación en su nombre, y a la clientela de éstas, de cualquiera de los servicios enumerados en el presente artículo;
- j) Información turística y difusión de material de propaganda, así como la venta de guías turísticas y de transporte, horarios y publicaciones del mismo género;
- k) Expedición y transferencia de equipajes por cualquier medio de transporte relacionado con los boletos de transporte por ellos emitidos o vendidos;
- l) Formalización a favor de los clientes de pólizas de seguros, de pérdida o deterioro de equipaje u otros, que cubran los riesgos derivados de los viajes;
- m) Alquiler de útiles y equipos destinados a la práctica del turismo deportivo;
- n) Otorgar financiamiento para todas las actividades que se describen en el presente artículo.

Artículo 8.— Son consideradas Agencias de Reservaciones y Pasajes, las empresas comerciales cuyo objeto consiste en promover el turismo, mediante el cumplimiento de las siguientes funciones que les son propias:

- a) Reservar y vender pasajes nacionales e internacionales para cualquier medio de transporte;
- b) Reservar y vender planes turísticos elaborados y operados por las demás clases de Agencias de Viajes;
- c) Reservar habitaciones y servicios en establecimientos hotele-

- ros, restaurantes, griles y similares, y en general en entidades que presten servicios turísticos;
- d) Darles la debida asistencia especializada al viajero y al turista conforme a su categoría;
- e) Información turística y difusión de material de propaganda, así como la venta de guías turísticas y de transporte, horarios y publicaciones del mismo género.
- f) Otorgar financiamiento para todas las actividades que se describen en el presente artículo;

Artículo 9.— Las Agencias de Viajes u operadores extranjeros que acrediten su condición profesional de acuerdo con las disposiciones de su país, y que, a juicio de la Secretaría de Estado de Turismo ofrezcan reconocida solvencia profesional, moral y económica y deseen realizar actividades en el país, deberán hacerse representar por una agencia local y previo cumplimiento de todos los requisitos previstos en el presente reglamento.

Artículo 10.— Las Agencias de Viajes serán en todo caso, responsables del cumplimiento de las obligaciones contraídas en el ejercicio de sus actividades. En las intervenciones conjuntas con otras agencias nacionales o extranjeras, la responsabilidad exigible tendrá carácter mancomunado o solidario.

### CAPITULO III

#### PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE AUTORIZACION PARA OPERAR AGENCIAS DE VIAJES

Artículo 11.— Las Agencias de Viajes deberán solicitar a la Secretaría de Estado de Turismo, autorización para ejercer su actividad como tales mediante los siguientes documentos:

- a) Solicitud de autorización.
- b) Documentos constitutivos si es una persona moral, y poderes del solicitante.
- c) Copia del contrato de arrendamiento de los locales donde se establecerá la Agencia de Viajes u operadores o copia de la documentación donde se compruebe la propiedad de los mismos. Los referidos locales deben ser utilizados exclusivamente para el establecimiento de la Agencia de Viajes y Operadores, y si forman parte de otra dependencia, deberán estar individualizados.
- d) Póliza de seguro de responsabilidad civil que cubre los riesgos en los viajes organizados por la empresa.
- e) Igualmente anexar referencias morales y económicas del solicitante o su representante si se tratara de una persona moral.
- f) Constituir una fianza que deberá acreditar por copia de dicha fianza, o en su defecto, aportar aval bancario por esta cantidad durante el tiempo que dura la actividad de la agencia. La cuantía de la fianza o aval para la apertura de una agencia será de RD\$20,000.00 para Agencia de Viajes de Mayorista; RD\$10,000.00 para Agencia de Viajes de Reservas y Pasajes, y RD\$5,000.00 para Agencias Operadoras de Turismo. El objeto de la referida fianza será garantizar la devolución de las sumas acordadas en caso de cancelación o cualquier otro motivo de inexecución del contrato.
- g) Acreditar el uso de personal oficialmente calificado para laborar en la agencia solicitante.
- h) Presentación a la Secretaría de los viajes organizados y de su programa.

Párrafo.— Una vez presentada la solicitud de autorización, y si los antecedentes están completos, la Secretaría publicará en un periódico de circulación nacional dicha solicitud, dándole un plazo de diez (10) días a toda persona que quiera oponerse a su otorgamiento.

#### CAPITULO IV

### NORMAS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AGENCIAS DE VIAJES Y OPERADORES DE TURISMO

Artículo 12.— Las Agencias de Viajes y Operadores de Turismo deberán presentar a la Secretaría de Estado de Turismo, sus planes detallados de excursiones o viajes, conteniendo los precios de los mismos.

Artículo 13.— Todos los anuncios de viajes, excepto los de servicios de líneas regulares de transporte de viajeros, deberán expresar el nombre de la Agencia de Viajes y Operadores de Turismo que los organice.

Artículo 14.— Las Agencias de Viajes y Operadores de Turismo, no podrán cobrar por los servicios sueltos que presten a sus clientes, más que el precio que tales servicios tengan señalados y los gastos aplicables a su gestión.

Artículo 15.— Tratándose de viajes programados y colectivos, la Agencia y Operador deberán confeccionar y poner a disposición del público el proyecto y oferta pertinentes, haciendo constar en éstos, de forma detallada, el número mínimo de participantes y todas las demás condiciones, precios, medios de transporte que se utilizan, con indicación de sus características y la categoría de las plazas a ocupar en los mismos. Figurará, asimismo, una relación nominal, con indicación de categoría, de los alojamientos a utilizar y demás circunstancias inherentes al viaje, incluyendo las excursio-

nes opcionales con indicación de sus precios y número mínimo de participantes.

Artículo 16.— En todos los servicios, las Agencias de Viajes u Operadores de Turismo, podrán exigir de sus clientes la entrega de un depósito o el pago total de acuerdo a la naturaleza del servicio.

Artículo 17.— La contratación de Agencias de Viajes u Operadores de Turismo con las empresas hoteleras y de alojamiento turísticos radicadas en el país, cualquiera que sea su nacionalidad, se ajustará necesariamente a las normas establecidas en este reglamento y disposiciones complementarias.

Artículo 18.— Los servicios prestados por la empresa hotelera a los viajeros, clientes de una Agencia de Viajes u Operadores, tanto si se trata de viajeros individuales como de grupos, serán de la misma calidad que los habitualmente prestados a los clientes.

Artículo 19.— Los contratos entre las empresas hoteleras de alojamientos turísticos en general y Agencias de Viajes u Operadores, pueden efectuarse en régimen individual de grupo.

Párrafo I.— Son contratos en régimen individual los que se efectúan para un máximo de cinco personas.

Párrafo II.— Son contratos en régimen de grupo los que se efectúan para más de cinco personas.

Artículo 20.— Toda petición de reserva para grupo, de ser aceptada, deberá confirmarse en documento escrito, en el que se indique, con toda precisión, los servicios y precios concertados.

Artículo 21.— La empresa hotelera o de alojamiento turístico contestará la petición de reserva en un plazo máximo de tres (3) días, contados a partir de la recepción de la solicitud escrita. Cuan-

do la Agencia u Operador utilice el sistema de respuesta pagada y la petición se haya efectuado por télex, telégrafo o medios electrónicos, el plazo será de veinticuatro horas.

Párrafo.— En la aceptación de reserva, la empresa hotelera o de alojamientos turístico, habrá de especificar claramente su duración, los servicios que comprende, y el importe de los mismos.

Artículo 22.— La empresa hotelera o de alojamiento turístico puede exigir un depósito de garantía. Dicho depósito en este caso, no podrá exceder del importe de una noche de estancia.

Párrafo.— En este caso la reserva no se convertirá en definitiva hasta tanto no se acredite haber efectuado el depósito.

Artículo 23.— Cualquier contrato de alojamiento turístico da lugar al pago por la empresa hotelera a la Agencia de Viajes u Operador de una comisión sobre el precio de todos los servicios contratados, excepción hecha de que el acuerdo entre ambas se haya pactado sobre la base de precios especiales.

Párrafo I.— La empresa hotelera o de alojamiento turístico, al facturar, deducirá del importe total de la factura el valor de la comisión devengada.

Párrafo II.— Cuando el cliente enviado por una Agencia u Operador pague la factura directamente, la empresa hotelera o de alojamiento turístico remitirá la comisión a la Agencia de Viajes u Operador, dentro de los treinta días siguientes al cobro de la factura.

Artículo 24.— El importe de la factura habrá de ser abonado por la Agencia de Viajes u Operador que formalizó el contrato en el mismo establecimiento hotelero y en el plazo máximo de treinta días, a partir de la recepción de la factura, salvo pacto en contrario.

Artículo 25.— Las Agencias de Viajes u Operador podrán utilizar el sistema de "Bonos o Vaucher" para el pago de los servicios concertados con las empresas de alojamiento turístico, cuando así haya sido convenido entre las partes, cuyos bonos deberán especificar detalladamente los servicios que comprenden, siendo liberatorios para el cliente.

Artículo 26.— En los contratos de régimen individual, si la anulación de reserva es notificada por la Agencia de Viajes u Operador con siete días o más de antelación al señalado para la ocupación, quedará obligada la empresa hotelera o de alojamiento turístico a la devolución del depósito de garantía en su caso.

Párrafo.— En caso de anulación dentro de los últimos seis días, el hotelero podrá retener o reclamar en su caso, en concepto de indemnización el importe de un día de habitación.

Artículo 27.— En los contratos de régimen de grupo, salvo pacto en contrario, el plazo que observarán las empresas hoteleras y de alojamiento será el siguiente:

- a) Treinta días de antelación a la fecha prevista de llegada, para la anulación de más de un 50% de las reservas contratadas.
- b) Veintiún días de antelación a la fecha prevista de llegada para la anulación parcial, inferior al 50% y superior al 25% de las reservas contratadas.
- c) Catorce días de antelación a la fecha prevista de llegada para la anulación parcial, inferior al 50% y superior al 15%.
- d) Siete días de antelación cuando la anulación sea inferior al 15% de las reservas contratadas.

Párrafo I.— Las anulaciones hechas fuera de los plazos fijados anteriormente, darán lugar al pago de una indemnización.

**Párrafo II.**— La indemnización podrá fijarse, por reserva anulada, en un importe previamente determinado, o en su defecto, en el de una noche de habitación.

**Artículo 28.**— La empresa hotelera o de alojamiento turístico que incumpla el compromiso adquirido de facilitar alojamiento en el escrito de aceptación de reserva, salvo casos de fuerza mayor, habrá de indemnizar a la Agencia de Viajes y Operador, en una cuantía igual al 50% del importe de los servicios contratados.

**Párrafo.**— En el caso de que existieran perjuicios reales demostrables en cuantía superior, estará obligada a pagar la diferencia.

**Artículo 29.**— Corresponde a la Secretaría de Estado de Turismo la inspección, regulación, vigilancia e intervención de las Agencias de Viajes u Operador en cuanto al cumplimiento de los requisitos y preceptos reguladores de su actividad.

## CAPITULO V

### DE LAS INFRACCIONES Y DE SUS SANCIONES

**Artículo 30.**— Las infracciones que se cometan por incumplimiento de lo preceptuado en este reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que se incurra, darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa que se hará efectiva mediante la imposición de las siguientes sanciones:

- 1.— Amonestación.
- 2.— Multa, cuya cuantía oscilará entre RD\$50,000 y RD\$2,000.000.
- 3.— Suspensión de las actividades de la empresa por un período no superior a 6 meses.
- 4.— Cese o clausura definitiva de las actividades de la empresa.

**Párrafo.**— La Secretaría de Estado de Turismo podrá considerar y resolver los recursos que las empresas interpongan en contra de las decisiones adoptadas en el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 31.**— En cada Agencia de Viajes u Operador, existirá un libro de Actas de Inspección, según modelo oficial, que será provisto por la Secretaría de Estado de Turismo, a fin de que se consignen en él la fecha, motivo y resultado de cuantas visitas realicen los Inspectores de Turismo a dicho establecimiento.

**Artículo 32.**— La Secretaría de Estado de Turismo proveerá a los establecimientos de un formulario bilingüe por triplicado constando de un original color blanco, destinado a esa dependencia oficial, una copia color azul para el cliente y otra color rosa para el establecimiento. El formulario se acompañará sobre franqueado y dirigido a la Secretaría de Estado de Turismo, Departamento de Quejas y Reclamaciones. Es obligatorio por parte del establecimiento, facilitar al cliente en cualquier momento o circunstancia, el citado formulario. En ningún caso se pondrá impedimento, obstáculo o demora a su entrega, considerándose falta grave su incumplimiento.

**Párrafo.**— Cuando se produzca una reclamación o queja, el cliente deberá hacer constar en la misma, el nombre, el domicilio y el número de cédula de identificación o pasaporte, detallando a continuación la naturaleza de la misma.

## CAPITULO VI

### DE LA PROTECCION Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DE LAS AGENCIAS DE VIAJES Y OPERADOR DE TURISMO

**Artículo 33.**— La realización, sin estar en posesión de la autorización preceptiva de las actividades propias de las Agencias de Viajes y Operador, con las excepciones previstas en este reglamen-

to, será considerada como intromisión profesional administrativamente sancionable, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan haber incurrido los infractores.

Párrafo.— Como consecuencia de la resolución recaída en el expediente instruido al efecto, la Secretaría de Estado de Turismo pasará el expediente correspondiente a los Tribunales de Justicia, para los fines que fueran de lugar.

Artículo 34.— Cuando la intromisión indebida sea imputable a persona natural o jurídica autorizada por la Secretaría de Estado de Turismo para desarrollar una actividad distinta de la propia Agencia de Viajes u Operador, regulada en este reglamento, será considerado circunstancia agravante en el expediente que se instruya al efecto.

Artículo 35.— La transferencia de la licencia para operar cualquiera de las agencias objeto de la presente reglamentación, será competencia de la Secretaría de Estado de Turismo, para lo cual el adquirente de la licencia deberá aportar a la Secretaría los documentos exigidos en el Artículo 11 de este reglamento sin perjuicio de cualquier otra documentación que se le exija.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 36.— Se concede un plazo de un (1) año a todas las Agencias de Viajes autorizadas a operar en la actualidad, a dar cumplimiento a lo preceptuado en las letras b, c, d, e, f, g, h del Artículo 11 del presente reglamento. En caso de no reunir los citados requisitos, dentro del señalado plazo, la Secretaría de Estado de Turismo procederá a la cancelación de la autorización de que disfrute la Agencia u Operador en cuestión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de

julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Reglamento No. 2123 (Reglamento para las Tiendas de Regalos)**

**G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

**NUMERO 2123**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Orgánica de Turismo No.541, del 31 de diciembre de 1969, otorga competencia a la Secretaría de Estado de Turismo para autorizar, reglamentar y controlar las personas y empresas que ofrecen servicios turísticos y que se consideran como integrantes de la organización nacional de turismo;

**CONSIDERANDO:** Que conforme a los Artículos 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Turismo, las tiendas de regalos deben ser registradas luego de cumplir con los requisitos exigidos;

**CONSIDERANDO:** Que se hace necesario e imprescindible organizar el importante servicio turístico que brindan las tiendas de regalos;

**VISTA** la Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana No.541, del 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley No.84, de fecha 26 de diciembre de 1979;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## REGLAMENTO PARA LAS TIENDAS DE REGALOS

### CAPITULO I

#### GENERALIDADES

Artículo 1.— Se considerará para los fines del presente reglamento como tiendas de regalos (gift shops) todo establecimiento comercial que se dedique a la venta de artículos de regalos de género típico o artesanal y que su venta esté destinada, de manera principal al turista.

Artículo 2.— El Secretario de Estado de Turismo queda facultado para crear zonas de compra para los turistas extranjeros que visiten el país en tours organizados, sea por vía marítima o terrestre, tanto en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, como en todo el territorio nacional.

Artículo 3.— Las tiendas de regalos que se acojan a las disposiciones del presente reglamento se le expedirá una placa o rótulo que implicará la aprobación de Turismo para su funcionamiento.

### CAPITULO II

#### DEL CONTROL

Artículo 4.— Para la creación o instalación de nuevas tiendas de regalos (gift shop) deberá obtenerse la autorización de la Secretaría de Estado de Turismo, la cual sólo podrá concederla cuando los interesados ofrezcan un plan o proyecto a la Sección de Tiendas de Regalos de la Secretaría, que se acojan a las disposiciones generales del presente reglamento.

Artículo 5.— Para obtener autorización, el interesado deberá dirigir una carta al Secretario de Estado de Turismo solicitando-

le el correspondiente permiso oficial para instalar y operar una tienda de regalos, anexándole un sello de Rentas Internas por valor de RD\$8,00 de acuerdo a lo establecido en la Ley No.210, del 11 de marzo de 1984, de Impuesto sobre Documentos. Además deberá incluir:

- a) El nombre de la persona que la solicita o especificar si actúa como representante de una compañía;
- b) Certificado de buena conducta personal y no delincuencia del solicitante;
- c) Referencias personales de por lo menos (3) tres personas solventes que ejerzan actos de comercio en el país;
- d) Referencia bancaria que acredite su solvencia económica;
- e) Copia de la existencia con que cuenta la tienda para instalarse. Estando a cargo de la Secretaría de Estado de Turismo determinar si la existencia de mercancía a ofrecer amerita o no la apertura de la tienda.

Artículo 6.— En caso de que el solicitante se tratase de una persona moral deberá además de cumplir con los requisitos anteriores, remitir a la Secretaría de Estado de Turismo:

- a) Copia de los estatutos sociales vigentes.
- b) Lista de suscriptores y estado de pago de las acciones.
- c) Publicación de la constitución de la compañía o sociedad.
- d) Acta de la última asamblea que designó los órganos directivos

Artículo 7.— Una vez solicitada la autorización estará a cargo

del cuerpo de inspectores de la Secretaría de inspección de las tiendas de regalos. Los inspectores designados al efecto deberán tomar en cuenta las condiciones de sanidad o salubridad necesarias para permitir su funcionamiento, tales como:

- a) Instalaciones sanitarias, vestidores, botiquines o puerta de primeros auxilios.
- b) Comodidad del local, ambientación y decoración del mismo.
- c) Personal calificado.
- d) Precio de los productos en lugar visible.
- e) La existencia de la mercancía deberá ser de un 90% manufactura dominicana.
- f) Revisión de los tickets de manufactura.
- g) Autenticidad de los productos a ofrecer.

Artículo 8.— Si la tienda expide recibo de compra a los clientes, deberá contener: nombre, dirección, teléfono, firma legible autorizada del expendedor, sello de la tienda, cantidad de artículos vendidos, descripción o detalles de los mismos, precio por unidad, costo total y número del recibo.

Artículo 9.— Las tiendas de regalos deberán dar garantías de los artículos y/o productos que vendan por un tiempo mínimo de tres (3) meses para reclamo. Los productos deberán poseer sello de calidad cuando estén confeccionados en metales nobles. Los inspectores de turismo se encargarán de controlar la calidad de los productos ofrecidos.

Artículo 10.— Una vez notificado el resultado de la inspección, se procederá o no al registro.

## CAPITULO III

### DEL REGISTRO

Artículo 11.— Las tiendas de regalos son parte de la organización nacional de turismo, por lo cual la Secretaría de Estado de Turismo está obligada a elaborar y a mantener actualizado el registro de éstas.

Artículo 12.— Para obtener el registro en esta Secretaría de Estado de Turismo el interesado dirigirá una comunicación a la Secretaría, Sección de Tiendas de Regalos, solicitando su inscripción o registro.

Párrafo I.— Dicha solicitud deberá contener:

- a) Nombre del establecimiento.
- b) Dirección.
- c) Designación de la persona física o moral que ostente la propiedad de la tienda de regalos. Si es una persona moral, señalar la persona física responsable.

Párrafo II.— Para estos fines la Secretaría suministrará un formulario de registro para ser devuelto a la misma.

Artículo 13.— Una vez obtenido el registro la(s) persona(s) que figure(n) como responsable(s) de la tienda de regalos deberán notificar a la Secretaría, Sección Tiendas de Regalos, cualquier cambio que se produzca luego de su registro, tales como:

- a) Cambio de nombre del establecimiento.
- b) Cambio de propietario.
- c) Cambio de dirección.

Artículo 14.— La Secretaría de Estado de Turismo participará a los integrantes de esas actividades, su registro, por correo certificado y con acuse de recibo. El registro concede los derechos a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 15.— El registro de las tiendas conllevará su integración como miembro de la organización nacional de turismo y obtendrá por ende los siguientes derechos y beneficios:

- a) Distribución, por parte de esta Secretaría de los tours en las diferentes zonas.
- b) Ser incluidos en la publicación nacional y extranjera que haga cada Secretaría y las dependencias oficiales que colaboren con la misma.
- c) Obtener Cédula de Registro correspondiente (Carnet).
- d) Recibir asesoramiento técnico de la Secretaría, así como la cooperación y asistencia de la misma en sus gestiones ante las diversas dependencias gubernamentales, cuando el interés turístico lo amerite.

Artículo 16.— Las tiendas de regalos, como miembros que son de la organización nacional de turismo, están sometidas al control y supervisión de esta Secretaría, por lo tanto una vez obtenido su registro estarán sujetas a la inspección por parte de esta Secretaría cuantas veces la Secretaría lo considere de lugar.

#### CAPITULO IV

##### PROCESOS DE DISTRIBUCION DE TURISTAS EN LAS TIENDAS DE REGALOS

Artículo 17.— Todas las paradas de compras que efectúen los turistas mediante tours organizados, serán distribuidas entre las

tiendas de regalos por la Secretaría de Estado de Turismo en función de las zonas.

Artículo 18.— Las tiendas de regalos para poder ser incluidas en el plan de distribución de turistas tienen que haber cumplido con todos los requisitos exigidos por este reglamento.

Artículo 19.— Para que este proceso de distribución de turistas se pueda llevar a cabo, las agencias operadoras de tours organizados, confirmados con suficiente antelación, deberán someter al Departamento de Empresas y Servicios de la Secretaría de Turismo, el itinerario y la especialidad del tour con un mínimo de 24 horas de antelación.

Artículo 20.— En caso de que se presenten tours ocasionales, el operador o la agencia operadora del mismo deberá someter al Departamento de Empresas y Servicios Turísticos de esta Secretaría el itinerario y la especialización del tour con un mínimo de tres (3) horas de anticipación.

Párrafo.— Para el caso de las tiendas de regalos que funcionen en las provincias, la distribución de turistas se hará a través de las Oficinas de Turismo Regionales.

Artículo 21.— Una vez notificada la Secretaría, ya sea cuando se trate de tours preparados, cuyo operador organizador haya solicitado permiso por escrito, o cuando los tours procedan de cruceros marítimos, cuya formación se sabrá de antemano por los operadores turísticos marítimos, la Secretaría notificará a la Sección de Inspectoría y Quejas, para que asigne a los inspectores responsables de la ejecución, así como a los Policías de Turismo para que garanticen la ejecución. Se le notificará al operador del tour la zona a que deberá llevarlo. La comunicación del aviso se hará escrita, telefónica o por cualquier otro medio que se considere conveniente.

Párrafo.— Para el caso de tours ocasionales, la Sección de Tien-

das de Regalos notificará al operador del mismo por la vía telefónica o cualquier otra que se considere oportuna, la zona asignada para comprar. Se dará parte al inspector de turno para que se haga cargo de la ejecución de la distribución.

Artículo 22.— Toda agencia extranjera operadora de tours para poder actuar en el país, deberá hacerlo a través o conjuntamente con una agencia nacional, debidamente autorizada. Todos los operadores, guías y tiendas de regalos que realicen trabajos con grupos no autorizados o manejados por operadores extranjeros que no hayan cumplido con lo establecido en el artículo precedente, serán sancionados de acuerdo con las disposiciones establecidas en este reglamento.

## CAPITULO V

### DE LAS SANCIONES

Artículo 23.— Las infracciones que se cometan por incumplimiento de lo preceptuado en este reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que se incurra, darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa que se hará efectiva mediante la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión de las actividades de la empresa por un período no superior a 6 meses.
- c) Cese o clausura definitiva de las actividades de la empresa.

Artículo 24.— La Secretaría de Estado de Turismo podrá considerar y resolver los recursos que las empresas interpongan en contra de las decisiones adoptadas en el ejercicio de su competencia.

Artículo 25.— La Secretaría de Estado de Turismo queda facultada

tada para aplicar cualquier sanción contenida en los Artículo 43 y siguientes de la Ley No.541 de fecha 31 de diciembre de 1969.

## CAPITULO VI

### GENERALIDADES

Artículo 26.— Quedará a cargo de las oficinas de turismo regionales la aplicación de las disposiciones del presente reglamento, pero sujeta sus actuaciones siempre a la vigilancia y control de la Secretaría de Estado de Turismo.

Artículo 27.— Las tiendas de regalos deberán dar garantías de los artículos y/o productos que vendan por un tiempo mínimo de tres meses para reclamos. Los productos deberán poseer sello de calidad cuando los mismos estén confeccionados en metales nobles.

Artículo 28.— Para aquellas tiendas de regalos ya instaladas y que se encuentren operando se les dará un plazo de 90 días para cumplir con los requisitos exigidos por el presente reglamento, a partir de la publicación del mismo.

Artículo 29.— Para la instalación de una tienda de regalos (gift shops) se requiere la observación de las disposiciones del Código de Comercio y de cualquier otra disposición sobre este tipo de negocio.

Artículo 30.— Las disposiciones de la Ley sobre Patentes, No.213 del 11 de mayo de 1984, también deben ser cumplidas por las tiendas de regalos.

Artículo 31.— En caso de que la Dirección General de Rentas Internas, sorprenda a cualquier tienda de regalos en franca violación a las disposiciones legales vigentes que rigen la materia, le comunicará por medio de una copia de la inspección realiza-

da a la Secretaría de Estado de Turismo la irregularidad, para que dicha entidad aplique las sanciones de ley, sin perjuicio de las que puedan ser aplicadas por esa Dirección.

Artículo 32.— De igual modo, la Dirección General de Rentas Internas no podrá expedir patentes que autoricen la explotación del negocio, sin que antes las personas interesadas obtengan la autorización correspondiente de la Secretaría de Estado de Turismo con la presente reglamentación.

Artículo 33.— La Ley No.5260 del 30 de noviembre de 1959, que crea el Registro Mercantil Obligatorio, deberá ser cumplida por todos los que deseen instalar tiendas de regalos, antes de iniciar sus operaciones.

Artículo 34.— Las tiendas de regalos deberán obtener la autorización de la Secretaría de Estado de Turismo para operar antes de hacer el registro mercantil.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2124, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Caballero, al señor Armin A. Dassler

G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2124

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del señor Armin A. Dassler de nacionalidad alemana;

VISTA la Ley No.1352, de fecha 23 de julio de 1937;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo Unico.— Se concede al señor Armin A. Dassler, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro, año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2125, que integra la Delegación, que en Misión Especial representará a la República Dominicana en los actos del Quinto Aniversario del Triunfo Sandinista, en Managua, Nicaragua

G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2125

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo Unico.— La Delegación que en Misión Especial repre-

sentará a la República Dominicana en los actos del Quinto Aniversario del Triunfo Sandinista que tendrá lugar en Managua, Nicaragua, el día 19 de julio del año en curso, estará integrada por el señor Vinicio Martín Cuello P., Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; y los señores Lic. Juan Guillermo Franco D., Embajador Jefe de la Misión Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos (OEA); Darío de Jesús, Diputado al Congreso Nacional y el Dr. Julio César Martínez R., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Nicaragua.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2126, que nombra al señor Luis G. Yangüela, asesor del Consejo Nacional de Agricultura.

G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2126

CONSIDERANDO: Que el señor Luis G. Yangüela es un auténtico representante de la Región Nordeste del país;

CONSIDERANDO: Que el señor Luis G. Yangüela posee un amplio conocimiento de la problemática agrícola que debería ser aprovechado en beneficio de toda la agropccuaria nacional;

VISTA la Ley No.8, de fecha 8 de septiembre de 1965 que creó el Consejo Nacional de Agricultura, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor Luis G. Yangüela queda designado Asesor del Consejo Nacional de Agricultura.

Artículo 2.— El señor Luis G. Yangüela asistirá con voz a todas las sesiones del Consejo Nacional de Agricultura.

Artículo 3.— El señor Luis G. Yangüela desempeñará sus funciones honoríficamente.

DADO en la ciudad y municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, a los catorce (14) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2127, que nombra al señor José Antonio Ruiz del Villar, Asesor Comercial Honorífico del Presidente de la República

G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2127

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El señor José Antonio Ruiz del Villar, queda designado Asesor Comercial Honorífico del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2128, que modifica el Artículo 1 del Decreto No.437 del 5 de noviembre de 1983, que integra la Comisión de Comercio Exterior

G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMFRO: 2128

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se modifica el Artículo 1 del Decreto No.437, de fecha 5 de noviembre de 1982, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“Artículo 1.— La Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores estará integrada por diecisiete (17) Miembros Titulares, designados por el Poder Ejecutivo, de los cuales uno será Presidente y otro Vicepresidente”.

Artículo 2.— Los señores Amado Pared y Juan Bautista Rossi Paúl, quedan designados Miembros Titulares de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes

de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2129, que modifica el Artículo 2 del Decreto No.1406 del 13 de septiembre de 1983, que crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACITE)**

**G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2129

**CONSIDERANDO:** Que mediante el Decreto No.1406 de fecha 13 de septiembre de 1983 se creó el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

**CONSIDERANDO:** Que es necesario incorporar al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del Artículo 2 del Decreto No.1406 de fecha 13 de septiembre de 1983; el Poder Ejecutivo está facultado para nombrar como Miembros del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a tres representantes de la Comunidad Científica y Tecnológica;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO:**

Artículo 1.— Se modifica el Artículo 2 del Decreto No.1406 de fecha 13 de septiembre de 1983, que crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACITE) para que diga de la manera siguiente:

“Artículo 2.— El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACITE) estará compuesto por:

- El Secretario Técnico de la Presidencia, quien lo presidirá.
- El Asesor Científico del Presidente de la República, quien será su Vicepresidente y sustituirá al Presidente del Consejo por representación o en su ausencia.
- El Director de la Oficina Nacional de Planificación.
- Un representante de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos. ✓
- Un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.
- Un representante de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
- Un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura.
- Un representante de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.
- Un representante de la Asociación Dominicana de Rectores.
- Un representante de la Asociación Dominicana de Industrias.
- Un representante de la Asociación Dominicana de Bancos de Desarrollo.
- Tres representantes de la Comunidad Científica y Tecnológica, nombrados mediante decreto por el Poder Ejecutivo.
- Un representante de la Academia de Ciencias de la República Dominicana.
- El titular del Departamento de Ciencia y Tecnología de la Oficina Nacional de Planificación, quien será el Secretario Ejecutivo.

**Párrafo.**— El Departamento de Ciencia y Tecnología de la Oficina Nacional de Planificación funcionará como Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología”.

**Artículo 2.**— Los señores Luis Crouch, Luis Manuel Pellerano y Sergio Bencosme, quedan designados Miembros del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en representación de la Comunidad Científica y Tecnológica.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Reglamento No.2130 (Reglamento General del Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología)**

**G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2130

**CONSIDERANDO:** Que mediante el Decreto No.1406, de fecha 13 de septiembre de 1983, se creó el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACITE);

**CONSIDERANDO:** Que el decreto mencionado prevé la expedición de un Reglamento General para el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACITE);

**VISTA** la Ley No.55 de fecha 22 de noviembre de 1965 y el Reglamento No.153, de fecha 26 de agosto de 1982;

VISTO el Decreto No.368, de fecha 19 de octubre de 1982, y el Decreto No.1406, de fecha 13 de septiembre de 1983;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## REGLAMENTO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

Artículo 1.— El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología creado por el Decreto No.1406, de fecha 13 de septiembre de 1983, bajo la dependencia de la Presidencia de la República, se regirá por este reglamento.

### CAPITULO I

#### DEFINICIONES

Artículo 2.— En el presente reglamento, los términos que a continuación se indican tendrán el significado señalado, a menos que expresamente se diga lo contrario:

- |               |  |
|---------------|--|
| a) SISTEMAS   | : Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo. |
| b) CONACITE   | : Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.                    |
| c) CONSEJO    | : Consejo Directivo del CONACITE.                              |
| d) PRESIDENTE | : Presidente del Consejo Directivo del CONACITE.               |
| e) SECRETARIO | : Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo del CONACITE.     |

- f) **CONSEJERO** : Miembro Titular del Consejo Directivo del CONACITE.
- g) **SUPLENTE** : Miembros del Consejo Directivo a quienes corresponde representar o reemplazar en carácter de alternos a los consejeros titulares de dicho Consejo.
- h) **SECRETARIO EJECUTIVO** : El titular del Departamento de Ciencia y Tecnología de la Oficina Nacional de Planificación.
- i) **SECRETARIA EJECUTIVA** : Departamento de Ciencia y Tecnología de la Oficina Nacional de Planificación.
- j) **COMISIONES ASESORAS** : Comisiones Asesoras Permanentes y Transitorias del CONACITE.
- k) **SECRETARIADO TECNICO** : Secretariado Técnico de la Presidencia.
- l) **ONAPLAN** : Oficina Nacional de Planificación del Secretariado Técnico de la Presidencia.
- m) **DEPARTAMENTO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA** : Departamento de Ciencia y Tecnología de ONAPLAN.

## CAPITULO II

### DE LA INTEGRACION

Artículo 3.— El Consejo es el cuerpo colegiado rector del CONACITE.

Artículo 4.— Las Comisiones Asesoras son los grupos técnicos de estudios, análisis y consulta que apoyan en campos específicos a la Dirección Ejecutiva.

Artículo 5.— El Consejo tiene su sede en Santo Domingo. Cumplirán sus actividades en todo el territorio de la República y podrán extenderlas al exterior.

## CAPITULO III

### DEL CONSEJO

Artículo 6.— Son atribuciones del Consejo:

- a) Encabezar el Sistema, en representación del CONACITE.
- b) Adoptar las medidas que considere necesarias para el mejor funcionamiento del Sistema y óptima utilización del conocimiento científico y tecnológico.
- c) Hacer ejecutar la aplicación de políticas de desarrollo científico y tecnológico, adoptadas por el Gobierno de Concentración Nacional a niveles globales, sectoriales y regionales.
- d) Pronunciarse sobre propuesta de Presupuesto Nacional de Ciencia y Tecnología señalado en el Artículo 7 del Decreto No. 1406, de fecha 13 de septiembre de 1983, así como sus modificaciones y llevarlo con sus recomendaciones al Secretariado Técnico.

- e) Pronunciarse sobre los planes y programas de actividades que le someta el Secretario Ejecutivo, y asignar globalmente los fondos que aseguren la ejecución de los que aprueba.
- f) Elaborar las ternas para las designaciones de los Consejeros titulares y Suplentes intuito-persona elegidos por los sectores que representarán, de acuerdo a las disposiciones del Decreto No. 1406, de fecha 13 de septiembre de 1983 y del presente reglamento.
- g) Aprobar las reglamentaciones generales que regirán el funcionamiento de las Comisiones Asesoras Permanentes y Transitorias del CONACITE.
- h) Pronunciarse sobre la asignación de fondos públicos destinados al CONACITE.
- i) Expedir disposiciones reglamentarias de funcionamiento interno de los cuerpos que componen el CONACITE.
- j) Conceder becas, ayudas, subsidios, premios, donaciones y toda otra clase de estímulos a personas naturales y jurídicas y a organismos, para promover el aumento de la capacidad científica y tecnológica del país.
- k) Reglamentar el funcionamiento interno de sus sesiones.

Artículo 7.— Son Consejeros titulares ex-oficio del Consejo:

- El Secretario Técnico de la Presidencia, quien lo presidirá.
- El Asesor Científico del Presidente de la República, quien será su Vicepresidente y sustituirá al Presidente del Consejo por representación o en su ausencia.
- El Director de la Oficina Nacional de Planificación.

- Un representante de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.
- Un representante de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;
- Un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura
- Un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.
- Un representante de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.
- Un representante de la Asociación Dominicana de Rectores.
- Un representante de la Asociación Dominicana de Industrias.
- Un representante de la Asociación Dominicana de Bancos de Desarrollo.
- Tres representantes de la Comunidad Científica y Tecnológica, nombrados mediante decreto por el Poder Ejecutivo en función de su reconocido prestigio científico, tecnológico y profesional en áreas del conocimiento consideradas de importancia prioritaria para el desarrollo nacional. La selección será hecha en base a ternas presentadas por el Asesor Científico del Presidente de la República.

**Párrafo.**— Todos los Consejeros titulares deberán ser de nacionalidad dominicana.

**Artículo 8.**— Podrán asistir a las reuniones del Consejo, por invitación expresa, con voz pero sin voto, personas o representantes de instituciones relacionadas con el quehacer científico y tecnológico nacional y con las funciones específicas acordadas me-

diante el Decreto No.1406, de fecha 13 de septiembre de 1983, al CONACITE.

Artículo 9.— El quórum reglamentario será de la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos. El Consejo sólo podrá deliberar con la presencia de cinco de sus miembros titulares ex-oficio, o de sus alternos, incluidos la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 10.— El Presidente del CONACITE ejercerá la representación del Consejo sin perjuicio de las atribuciones legales conferidas al Secretario Ejecutivo; convocará a sesiones y fijará el orden del día de acuerdo a las normas reglamentarias internas que fije el Consejo; dirigirá los debates, proclamará las decisiones, limitará las intervenciones y en general adoptará las medidas necesarias dentro de los límites reglamentarios para asegurar el normal desarrollo de las sesiones. Tendrá derecho a dirimir en caso de empate en las votaciones.

Artículo 11.— El Secretario Ejecutivo presentará al Consejo la información, documentación y todo el material que sea necesario para el tratamiento de los asuntos del CONACITE; las propuestas que eleve la Secretaría Ejecutiva de acuerdo a las funciones establecidas en el Decreto No.1406, de fecha 13 de septiembre de 1983 y este reglamento; así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones aprobadas y cualquier material que le sea expresamente encargado por el Consejo.

#### CAPITULO IV

##### DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Artículo 12.— Son responsabilidades y atribuciones de la Secretaría Ejecutiva, las siguientes:

- a) Proveer al Consejo el apoyo técnico y administrativo para su

funcionamiento y dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones que el Consejo adopte de acuerdo a las atribuciones a él conferidas por dicho decreto y el presente reglamento, sin perjuicio de las demás funciones que el Decreto No.1406, de fecha 13 de septiembre de 1983 le señale a la Secretaría Ejecutiva.

- b) Constituir, organizar y conocer las Comisiones Asesoras en las áreas designadas por el Decreto No.1406, de fecha 13 de septiembre de 1983 y en las que apruebe el Consejo.
- c) Prestar apoyo técnico y administrativo a las Comisiones y supervisar su funcionamiento.
- d) Reglamentar el funcionamiento interno de sus sesiones.
- e) Recopilar y mantener información actualizada sobre las actividades científicas y tecnológicas nacionales.
- f) Preparar los estudios, análisis e informes técnicos, así como los planes, programas y proyectos.
- g) Prestar apoyo técnico y logístico a las Comisiones Asesoras.

Artículo 13.— Para el desempeño de las funciones y responsabilidades asignadas a la Secretaría Ejecutiva, el Departamento de Ciencia y Tecnología de ONAPLAN formará una Unidad Especial constituida por un personal dedicado a las tareas inherentes a la Secretaría Ejecutiva, bajo la dependencia directa del Secretario Ejecutivo del CONACITE.

## CAPITULO V

### DE LAS COMISIONES ASESORAS

Artículo 14.— Las Comisiones Asesoras se constituyen con la fi-

nalidad de asegurar la incorporación plena de los aspectos científicos y tecnológicos en las actividades del sector público.

Artículo 15.— El CONACITE contará con Comisiones Asesoras Permanentes en las áreas que determine el Consejo, además de las específicamente establecidas por el Decreto No.1406, de fecha 13 de septiembre de 1983.

Artículo 16.— Se constituirán Comisiones Asesoras Transitorias, en áreas y con duración que el Consejo determine como de importancia nacional para la obtención de objetivos específicos. Se podrán constituir por áreas, sectores, temas, programas y proyectos.

Artículo 17.— La constitución de las Comisiones Asesoras Transitorias se regirá por las mismas normas fijadas para las Permanentes.

Artículo 18.— Las Comisiones Asesoras tendrán las siguientes funciones:

- a) Participar en la elaboración de políticas científicas y tecnológicas en el área de su competencia y diseñar programas o proyectos específicos que contribuyan al logro de los objetivos fijados en su constitución
- b) Evaluar, a solicitud del Secretario Ejecutivo, la capacidad técnica y financiera de las instituciones, agentes, mecanismos e instrumentos, componentes del Sistema en el área de su competencia.
- c) Evaluar, a solicitud del Secretario Ejecutivo, proyectos específicos de investigación y desarrollo en el área de su competencia.
- d) Sugerir programas de formación y adiestramiento de recursos humanos en el área de su competencia.

- e) Evaluar, técnica, comercial y financieramente la validez, conveniencia y propiedad de la incorporación de tecnologías extranjeras al quehacer nacional.
- f) Informar sobre otros asuntos que le someta el Secretario Ejecutivo a su consideración.

## CAPITULO VI

### DEL PATRIMONIO

Artículo 19.— Los recursos económicos que manejará el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología provendrán de:

- a) Las asignaciones contempladas en su favor por la Ley de Presupuesto y Gastos Públicos.
- b) Los fondos provenientes de instituciones y organismos nacionales e internacionales, productos de convenios para el fomento y desarrollo de la ciencia y la tecnología en las cuales participe el Gobierno de la República.
- c) Las donaciones.
- d) Los recursos de otras fuentes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2131, que nombra al Capitán de Fragata, M. de G., Emiliano González y González, Miembro de la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes**

**G.D. No. 9642 del 31 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 2131**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**Artículo Unico.—** El Capitán de Fragata, M. de G., Emiliano González y González, queda designado Miembro de la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes, en sustitución del Contralmirante (r), M. de G., Otto Montes de Oca Desangles.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No.2132, que nombra al Capitán de Navío, M. de G., Juan de Jesús Jorge Cabrera, Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra**

**G.D. No. 9642 del 31 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 2132**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Capitán de Navío, M. de G., Juan de Jesús Jorge Cabrera, queda designado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Contralmirante (r), M. de G., Otto Montes de Oca Desangles.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2133, que nombra a Miembros de los Tribunales de Justicia Policial

G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2133

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Primer Teniente, P.N., Dr. Neris Matos Félix, queda designado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Capitán, P.N., Dr. Marcelino Durán Delgado.

Artículo 2.— El Segundo Teniente, P.N., José Alt. Félix Batista, queda designado Secretario de la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Primer Teniente, P.N., Neris Matos Félix.

Artículo 3.— El Primer Teniente, P.N., Isidoro Hernández Naut, queda designado Secretario del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, en sustitución del Segundo Teniente, P.N., Nomel A. Morel Díaz.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2134, que nombra Miembros del Consejo de Guerra Mixto de Primera Instancia de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial**

G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2134

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— El Mayor Abogado, P.N., Faustino Cepeda Mena, queda designado como Juez del Consejo de Guerra Mixto de Pri-

mera Instancia de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en sustitución del Mayor Abogado, P.N., Pedro A. Castillo Núñez.

Artículo 2.— El Mayor Abogado, P.N., Pedro A. Castillo Núñez, queda designado como Primer Sustituto del Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en esta ciudad, en sustitución del Mayor Abogado, P.N., Faustino Cepeda Mena.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro: año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2135, que modifica el Artículo Único del Decreto No.1687, de fecha 28 de diciembre de 1983

G.D. No. 9642 del 31 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2135

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo Unico.— Se modifica el Artículo Unico del Decreto No.1687 de fecha 28 de diciembre de 1983, para que en lo adelante diga de la manera siguiente:

“Artículo Unico.— El Dr. Giulio Guglielminetti, queda designado Cónsul Honorario de la República en Turín, Italia”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2136, que modifica el Artículo 3 del Decreto No.1996, de fecha 14 de mayo de 1984, modificado por el Decreto No.2031 del 30 de mayo del presente año

G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2136

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo Unico.— Se modifica el Artículo 3 del Decreto No. 1996, de fecha 14 de mayo de 1984, modificado a su vez por el Decreto No.2031 de fecha 30 de mayo de 1984, para que en lo adelante diga de la manera siguiente:

“Artículo 3.— El señor Miguel Mota, queda designado Cónsul Honorario de la República Dominicana en Providence, Rhode Island, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Alfred R. Rego”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2137, que concede exequátur a favor del señor Daniel A. Russell, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo

G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2137

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Unico.— Se concede exequátur a favor del señor Daniel A. Russell, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2138, que concede exequátur a favor del señor Kenneth J. Lyons, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo**

**G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2138

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Unico.— Se concede exequátur a favor del señor Kenneth J. Lyons, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No.2139, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

**G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2139

CONSIDERANDO: Que las empresas C. C. y C. C. ITALIA IM-

PORT, C. POR A.; ELECTRO INDUSTRIA, C. POR A.; INVERSIONES Y NEGOCIOS, S.A.; PANTER, C. POR A.; MODASAND, C. POR A.; MUEBLES ESCOLARES Y DOMESTICOS, S.A.; PIMENTEL INDUSTRIAL, S.A.; PRODUCTOS QUIMICOS, DAYTON, C. POR A.; HOECHST DOMINICANA, S.A.; han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes para acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No.178—84—C, de fecha 30 de mayo de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "C. C. y C.C. ITALIA IMPORT, C. POR A.", en la Categoría "C" por el término de ocho (8) años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

2.— Res. No.179—84—C, de fecha 30 de mayo de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "ELECTRO INDUSTRIA, C.

POR A.", en la Categoría "C", por el término de ocho (8) años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

3.— Res. No.180—84—MC, de fecha 30 de mayo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.108—80—RC y 301—82—MC, de fechas 2 de abril de 1980 y 3 de noviembre de 1982, respectivamente, para incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa "INVERSIONES Y NEGOCIOS, S.A.", en proporción de un 70% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.1911 y 575, de fechas 20 de agosto de 1980 y 10 de diciembre de 1982, respectivamente.

4.— Res. No.181—84—MC, de fecha 30 de mayo de 1984, que modifica la Res. No.238—80—C, de fecha 18 de agosto de 1980, para extender de ocho (8) a quince (15) años, el período de clasificación de la empresa "PANTER, C. POR A.", por haberse trasladado del Distrito Nacional, a la Zona Industrial de Haina. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.2116, de fecha 27 de noviembre de 1980.

5.— Res. No.182—84—MC, de fecha 30 de mayo de 1984, que modifica la Res. No.215—80—C, de fecha 11 de agosto de 1980, para extender de ocho (8) a quince (15) años, el período de clasificación de la empresa "MODASAND, C. por A.", por haberse trasladado del Distrito Nacional a la Zona Industrial de Haina. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.2117, de fecha 27 de noviembre de 1980.

6.— Res. No.143—84—MC, de fecha 11 de abril de 1984, que

modifica la Res. No.151-76-RC, de fecha 31 de agosto de 1976, correspondiente a la empresa "MUEBLES ESCOLARES Y DOMESTIDOS, S.A.", para retirar de la misma el renglón de 4,000 Kgs. anuales de ácido sulfúrico. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.2500, de fecha 1ro. de noviembre de 1976.

7.- Res. No.183-84-MC, de fecha 30 de mayo de 1984, que modifica la Res. No.263-77-C, de fecha 28 de octubre de 1977, dictada a favor de la empresa "PIMENTEL INDUSTRIAL, S. A.", para que el renglón de "fécula de maíz" que figura en la misma con 1,500 unds. anuales, quede consiguiendo en lo adelante con 68,058 Kgs. anuales, N.A.B. 11.08-02.99. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.3222, de fecha 31 de diciembre de 1977.

8.- Dcc. No.184-84-MC, de fecha 30 de mayo de 1984, que modifica la Res. No.182-83-C, de fecha 7 de septiembre de 1983, para que quede consignado el nombre de la empresa "PRODUCTOS QUIMICOS DAYTON, C. POR A.", en vez de Dayton, C. por A. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1636, de fecha 6 de diciembre de 1983.

9.- Res. No.185-84-MC, de fecha 30 de mayo de 1984, que modifica la Res. No.245-83-C, de fecha 26 de octubre de 1983, dictada a favor de la empresa "HOECHST DOMINICANA, S.A.", para efectuar las enmiendas que se señalan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1712, de fecha 5 de enero de 1984.

10.-Res. No.186-84-V, de fecha 30 de mayo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.254-79-C; 179-77-RC; 323-81-RC; 79-69-C; 97-78-MC; 17-78-RC; 195-77-RC; 281-77-RC; 254-77-RC; 84-77-RC; 185-83-RC; 47-70-C; 167-77-RC; 17-77-RC; 108-80-RC; 119-78-RC; 16-77-RC; 292-77-RC; 246-79-MC; 85-77-RC y 212-77-RC; de

fechas 8 de octubre de 1979; 9 de agosto de 1977; 6 de octubre de 1981; 20 de junio de 1969; 18 de abril de 1978; 10 de enero de 1978; 9 de agosto de 1977; 28 de octubre de 1977; 20 de octubre de 1977; 11 de mayo de 1977; 7 de septiembre de 1977; 8 de mayo de 1977; 7 de septiembre de 1983; 8 de mayo de 1970; 9 de agosto de 1977; 8 de marzo de 1977; 22 de abril de 1980; 18 de abril de 1978; 8 de marzo de 1977; 6 de diciembre de 1977; 8 de octubre de 1979; 11 de mayo de 1977 y 16 de septiembre de 1977, respectivamente, para retirar de las empresas clasificadas en base a la Ley No.299 las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sean necesarios, los Decretos Nos.1507, 3141, 2968, 4102, 2482, 3344, 3941, 3222, 2988, 1636, 5120, 3141, 2867, 1911, 3482, 2867, 3331, 1679, 2988, y 3177, de fechas 7 de febrero de 1980, 4 de noviembre de 1977, 3 de diciembre de 1981, 3 de septiembre de 1969, 14 de julio de 1978, 10 de mayo de 1978, 4 de noviembre de 1977, 31 de diciembre de 1977, 26 de julio de 1977, 15 de diciembre de 1983, 16 de junio de 1970, 4 de noviembre de 1977, 20 de agosto de 1980, 14 de julio de 1978, 28 de febrero de 1978, 8 de abril de 1980, 26 de julio de 1977 y 30 de noviembre de 1977, respectivamente. Asimismo, se hace extensiva esta disposición a todas las demás industrias clasificadas en base a la Ley No.299 que tengan exoneración para los productos indicados, aun cuando no figuren en la lista precedentemente señalada.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2140, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial

G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2140

CONSIDERANDO: Que las empresas LA ESTRELLA, S.A.; INDUSTRIA NACIONAL DEL RADIADOR, S.A., e INDUSTRIA CARIBEÑA, C. POR A., han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

VISTA la Ley No.221, de fecha 18 de noviembre de 1971, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo Primero.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No.167-84-MC, de fecha 16 de mayo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.9-80-RC, 111-80-MC, 337-80-MC, 52-82-TC y 227-83-MC, de fechas 29 de enero

de 1980, 22 de abril de 1980, 9 de diciembre de 1980, 16 de febrero de 1982 y 12 de octubre de 1983, dictadas a favor de la empresa "LA ESTRELLA, S.A.", para aumentar por el resto del período de reclasificación en proporción de un 60% de exoneración del pago de los derechos e impuestos aduanales, el renglón que se indica a continuación: sabor a queso N.A.B. 21.07-00.99 de 25.6 T.M. a 100 T.M. (anuales). Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.1738, 1911, 2293, 219 y 1663, de fechas 12 de mayo de 1980, 20 de agosto de 1980, 9 de marzo de 1981, 9 de septiembre de 1982 y 15 de diciembre de 1983, respectivamente.

2.— Res. No.168—84—RC, de fecha 16 de mayo de 1984, mediante la cual se reclasifica a la empresa "INDUSTRIA NACIONAL DEL RADIADOR, S.A.", en la Categoría "C", por un período de 8 años con efectividad a partir del 28 de enero de 1983, fecha en que venció la clasificación que disfrutaba. Asimismo, se le otorga exoneración por todo el período de la renovación, en proporción de un 90% del pago de los derechos e impuestos de importación y de más gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Tercero de dicha resolución.

3.— Res. No.169—84—V, de fecha 16 de mayo de 1984, para excluir la materia prima denominada "perfiles de hierro o acero laminados (angulares)", de los beneficios de la Ley No.221 de fecha 18 de noviembre de 1971 y sus modificaciones, mientras esta materia prima se produzca en el país en cantidad, calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto similar importado.

4.— Res. No.171—84—MC, de fecha 16 de mayo de 1984, que modifica la Res. No.128—83—MC, de fecha 13 de julio de 1983, dictadas a favor de la empresa "INDUSTRIA CARIBEÑA, C. POR

A", para efectuar las siguientes enmiendas: corregir las nomenclaturas arancelarias de las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero, Acápite a) de dicha resolución. Asimismo, se cambia el renglón que aparece en el Numeral 5 de la Letra (b) de la Res. No.128-83-MC, para que en vez de decir "paneles frontales" diga "panilla frontal para secadores de pelo, de pedestal o de mano (Blower)" N.A.B. 73.36-01.01 con la misma cantidad de 75,000 unidades anuales. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1374, de fecha 3 de septiembre de 1983.

Artículo Segundo.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro: año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2141, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial

G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2141

CONSIDERANDO: Que las empresas "E. LEON JIMENEZ, S.A."; "COMPONENTES ELECTRÓNICOS, S.A."; "DISTRIBUIDORA CORRIPIO, C. POR A."; "VENTILADORES NACIONALES, S.A."; "INDUSTRIAS ELECTRONICAS, S.A."; "NEVERAS DOMINICANAS, C. POR A." (NEDOCA) ; "COMPANIA

INDUSTRIAL GANADERA SOSUA, C. POR A.”; y “COMPANIA INDUSTRIAL LECHERA, C. POR A.”, han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No. 159—84—MC, de fecha 16 de mayo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.151—74—C y 213—76—MC, de fechas 6 de diciembre de 1974 y 23 de noviembre de 1976, respectivamente, dictadas a favor de la empresa “E. LEON JIMENEZ, S. A.”, para efectuar los ajustes que se señalan en los porcentajes de exoneración indicados en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sean necesarios los Decretos Nos.655 y 2805, de fechas 13 de marzo de 1975 y 4 de abril de 1977, respectivamente.

2.— Res. No.160—84—C, de fecha 16 de mayo de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa “COMPONENTES ELECTRONICOS, S.A.”, en la Categoría “C”, por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en los porcentajes que se in-

dican del pago de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

3.— Res. No.161—84—C, de fecha 16 de mayo de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "DISTRIBUIDORA CORRIPIO, C. POR A.", (DIVISION INDUSTRIAL), en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en los porcentajes que se indican, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

4.— Res. No.162—84—MC, de fecha 16 de mayo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.50—82—C, 163—82—MC y 105—84—V—bis, de fechas 16 de febrero, 25 de mayo de 1982 y 29 de marzo de 1984, respectivamente, para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa "VENTILADORES NACIONALES, S.A.", con exoneración en proporción de un 40% del pago de los derechos e impuestos de importación de las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.3240, 259 y 2061, de fechas 3 de mayo, 17 de septiembre de 1982 y 15 de junio de 1984, respectivamente.

5.— Res. No.163—84—MC, de fecha 16 de mayo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.373—81—C; 258—82—MC y 129—83—MC, de fechas 15 de octubre de 1981, 20 de julio de 1982 y 13 de julio de 1983, respectivamente, dictadas a favor de la empresa "INDUSTRIAS ELECTRONICAS S.A.", para aumentar por el resto del período de la clasificación, con exoneración de un 40% del pago de los derechos e impuestos de importación de las materias pri-

mas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.2953, 276 y 1374, de fechas 23 de diciembre de 1981, 23 de diciembre de 1982 y 3 de septiembre de 1983, respectivamente.

6.— Res. No.164—84—MC, de fecha 16 de mayo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.295—82—RC y 350—82—MC, de fechas 3 de agosto y 2 de noviembre de 1982, respectivamente, dictadas a favor de la empresa “NEVERAS DOMINICANAS, C. POR A.”,(NEDOCA), para aumentar e incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sean necesarios, los Decretos Nos.575 y 661, de fechas 10 de diciembre de 1982 y 3 de enero de 1983, respectivamente.

7.— Res. No.165—84—MC, de fecha 16 de mayo de 1984, que modifica la Resolución No.207—83—RC, de fecha 28 de septiembre de 1983, para aumentar e incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa “COMPANIA INDUSTRIAL GANADERA SOSUA, C. POR A.”, en proporción de un 75% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación de las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1637, de fecha 5 de diciembre de 1983.

8.— Res. No.166—84—MC, de fecha 16 de mayo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.247—83—RC y 10—84—MC, de fechas 26 de octubre de 1983 y 18 de enero de 1984, respectivamente, dictadas a favor de la empresa “COMPANIA INDUSTRIAL LECHERA, C. POR A.”, para efectuar las enmiendas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en

consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1712 y 1882, de fechas 5 de enero y 19 de marzo de 1984, respectivamente.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2142, que encarga al doctor Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de las funciones del Poder Ejecutivo

G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República dominicana

NUMERO: 2142

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República viajará hoy a Carolina del Sur, Estados Unidos de América, para participar en una reunión de Jefes de Estado y de Gobiernos Caribeños, durante los días del 17 al 19 del presente mes de julio;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 58 de la Constitución de la República señala que "En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Vicepresidente de la República, y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia";

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El doctor Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo, a partir de esta fecha, mientras dure la permanencia en el exterior del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2143, que declara tres (3) días de duelo oficial, con motivo del fallecimiento del Dr. Virgilio Mainardi Reyna, Síndico del municipio de Santiago**

**G.D. No. 9642 del 31 de Julio de 1984**

**MANUEL BERGES CHUPANI**

Presidente de la Suprema Corte de Justicia  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo

NUMERO: 2143

CONSIDERANDO: Que ha fallecido el Dr. Virgilio Mainardi Reyna, Síndico del municipio de Santiago, y quien fuera defensor incansable de la causa de la libertad y del establecimiento del régimen democrático en nuestro país;

CONSIDERANDO: Que tan sensible pérdida priva a la ciudad

de Santiago de los Caballeros de uno de sus más insignes munícipes, y a toda la nación de uno de sus mejores hombres;

VISTA la Ley No.108, del 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se declaran tres días de Duelo Oficial, a partir de la fecha del presente decreto, con motivo del fallecimiento del Dr. Virgilio Mainardi Reyna, Síndico del municipio de Santiago.

Artículo 2.— Se ordena que se rindan al cadáver del Dr. Virgilio Mainardi Reyna, los honores militares correspondientes, de conformidad con su rango.

Artículo 3.— La bandera nacional deberá ondear a media asta, durante los días señalados, en los recintos militares y edificios públicos de todo el país.

Artículo 4.— Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, quedan encargadas de la ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro: año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

MANUEL BERGES CHUPANI

Dec. No.2144, mediante el cual el Presidente de la República, Dr. Salvador Jorge Blanco, reasume las funciones del Poder Ejecutivo

G.D. No. 9642 del 31 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2144

CONSIDERANDO: Que en fecha 17 de julio del presente año se dictó el Decreto No.2142, que encargó al doctor Manuel Bergés Chupani del Poder Ejecutivo, mientras durara la permanencia en el exterior del Presidente de la República;

CONSIDERANDO: Que habiendo regresado al país en esta fecha el Presidente de la República, procede la derogación del Decreto No.2142 a fin de que el Primer Mandatario de la Nación reasuma las funciones constitucionales que le corresponden;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO: \*

Artículo 1.— A partir de la fecha del presente decreto reasumo en mi condición de Presidente de la República las funciones del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.— Queda derogado el Decreto No.2142, de fecha 17 de julio de 1984.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2145, que nombra al Lic. Luis Manuel Piantini, Director de la Oficina Nacional de Planificación

G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2145

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.—El Lic. Luis Manuel Piantini, queda designado Director de la Oficina Nacional de Planificación, en sustitución del Lic. Mariano Alcántara.

Artículo 2.— El Lic. Luis Manuel Piantini, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2146, que nombra al señor Néstor Julio Encarnación, Miembro del Directorio Ejecutivo del Banco de los Trabajadores, en representación del Estado

G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2146

VISTO el Artículo 106, modificado, de la Ley No.412, de fecha 27 de octubre de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo Unico.— El señor Néstor Julio Encarnación, queda designado miembro del Directorio Ejecutivo del Banco de los Trabajadores en representación del Estado, en sustitución del señor José Antonio Peña Gómez, renunciante.

DADO en santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro: año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2147, que modifica los Decretos Nos.661, 1300, 1517 y 3500, de 1975, 1980 y 1982, respectivamente

G.D. No. 9642 del 31 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2147

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se modifica el Decreto No.661, de fecha 20 de marzo de 1975, en su Acápite 248, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"248) Gregorio Reynoso Domínguez, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD\$240.00) mensuales"

Artículo 2.— Se modifica el Decreto No.1300, de fecha 9 de septiembre de 1975, en su Acápite 182, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"182) Fior D'Aliza Espinosa, con una pensión del Estado de quinientos doce pesos con sesentiséis centavos (RD\$512.66) mensuales".

Artículo 3.— Se deroga el Decreto No.1300, de fecha 9 de septiembre de 1975, en su Acápite 18 y se modifica el Decreto No. 1517, de fecha 12 de febrero de 1980, en su Acápite 213, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"213) Aura Félix de Medina, con una pensión del Estado de ciento noventisiete pesos con cuarenta centavos (RD\$197.40) mensuales".

Artículo 4.— Se modifica el Decreto No.3500, de fecha 13 de agosto de 1982, en su Acápite 52, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"52) Eladio González Vásquez, con una pensión del Estado de ciento setentiséis pesos oro (RD\$176.00) mensuales".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de

julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2148, que nombra a la Dra. Austria Miguelina Pérez Castillo, Cónsul de la República en Marsella, Francia.**

**G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2148

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— La Dra. Austria Miguelina Pérez Castillo, queda designada Cónsul de la República Dominicana, en Marsella, Francia.

Artículo 2.— La Dra. Austria Miguelina Pérez Castillo, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82. del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2149, que concede el beneficio de la jubilación y le asigna pensiones del Estado a varios servidores de la Administración Pública

G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2149

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Francisco Jiménez, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD\$240.00) mensuales;

2) Petronila Heredia Morla de Santos, con una pensión del Estado de ciento noventa y tres pesos con sesenta centavos (RD\$193.60) mensuales;

3) Carmen Lourdes Puesán Vda. Prestol, con una pensión del Estado de doscientos once pesos con setentiocho centavos (RD\$ 211.78) mensuales;

4) Manuel Marino Miniño, con una pensión del Estado de ochocientos treinta y cinco pesos con noventa y cuatro centavos (RD\$ 835.94) mensuales;

5) Américo Lora Camacho, con una pensión del Estado de seis-

cientos ochentisiete pesos con treintiséis centavos (RD\$687.36) mensuales;

6) Manuel Adriano Ortiz Guerrero, con una pensión del Estado de trescientos sesenta pesos oro (RD\$360.00) mensuales;

7) Manuel Antonio Santos Prado, con una pensión del Estado de ciento noventitres pesos con sesenta centavos (RD\$193.60) mensuales;

8) Antonio Batista Infante, con una pensión del Estado de ciento noventitres pesos con sesenta centavos (RD\$193.60) mensuales;

9) Encarnación Urbáez, con una pensión del Estado de doscientos treintiséis pesos con cuarenticuatro centavos (RD\$236.44) mensuales;

10) Antonio Polanco, con una pensión del Estado de doscientos setentiocho pesos con treinticinco centavos (RD\$278.35) mensuales;

11) Pablo Rubio Polanco, con una pensión del Estado de ciento noventa pesos con sesentiséis centavos (RD\$190.66) mensuales;

12) Andrés Avelino Moquete Pérez, con una pensión del Estado de doscientos veintiocho pesos oro (RD\$228.00) mensuales;

13) Enriqueta Van Der Linder Freitas, con una pensión del Estado de cuatrocientos veintiocho pesos oro (RD\$428.00) mensuales;

14) Esmerilda de Jesús Medina Cerda de Martínez, con una pensión del Estado de doscientos sesenta pesos con treintitres centavos (RD\$260.33) mensuales.

Artículo 2. — Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de pensiones y jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2150, que integra la Delegación que en Misión Especial representará a la República en los actos de transmisión del Mando Presidencial a celebrarse en Quito, Ecuador

G. D. No. 9642 del 31 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2150

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo Unico.— La Delegación que en Misión Especial representará a la República Dominicana, en los actos de transmisión de mando presidencial que tendrán lugar en Quito, Ecuador, del 9 al 11 de agosto del año en curso, estará integrada por el Dr. José Augusto Vega Imbert, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; y los señores Lic. Rafael Flores Estrella, Secretario Administrativo de la Presidencia; Lic. Vicente Sánchez Baret, Presidente Provisional del Partido Revolucionario Dominicano y Darío Rafael Jiménez Guzmán, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, en la República del Ecuador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2151, que nombra a la Dra. Lycinia Thomas de Pinho e Almeida, Cónsul Honoraria de la República en Lisboa, Portugal**

**G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2151

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO: \***

Unico.—La doctora Lycinia Thomas de Pinho e Almeida, queda designada Cónsul Honoraria de la República en Lisboa, Portugal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2152, que nombra Miembros de los Consejos de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional y del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas

G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2152

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— El Mayor Abogado, E.N., Germán de Jesús Alvarez Méndez, queda designado Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Coronel Abogado, E.N., César Augusto Medina Peña.

Artículo 2.— El Mayor Abogado, E.N., Luis Darío Bueno Pineda, queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Mayor Abogado, E.N., Germán de Jesús Alvarez Méndez.

Artículo 3.— El Primer Teniente Abogado, E.N., Ramón Antonio Alberto Then, queda designado Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Mayor Abogado, E.N., Luis Darío Bueno Pineda.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2153, que nombra varios funcionarios judiciales**

**G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2153

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— El Dr. Juan Ramón Madrigal H., queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, en sustitución del Dr. Eladio Suero Eugenio.

Artículo 2.— El Dr. Angel Danelis Jiménez Ortiz, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Elías Piña, en sustitución del señor Salvador Cuevas.

Artículo 3.— La Dra. Margarita Aponte Silvestre, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Baní, provincia Peravia, en sustitución del Dr. Máximo Antonio Oviedo Beltré.

Artículo 4.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Dec. No.2154, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo al Teniente General, E.N., Ramiro Matos González, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas

G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República

NUMERO: 2154

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Teniente General, E.N., Ramiro Matos González, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, por los valiosos servicios especiales prestados a la Fuerza Aérea Dominicana durante el tiempo que permaneció en la misma;

VISTA la Ley No.3351, que crea la Orden del Mérito Aéreo, de fecha 3 de agosto de 1952, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, en su primera categoría, con distintivo rojo, al Teniente General, E.N., Ramiro Matos González, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, por los valiosos servicios especiales prestados a la Fuerza Aérea Dominicana durante el tiempo que permaneció en la misma.

Artículo 2.— Enviase a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2155, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo al Mayor General William E. Masterson, USAF, Comandante de la División Aérea del Comando Aéreo Sur de los Estados Unidos de América**

**G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 2155**

**CONSIDERANDO:** Los altos merecimientos del Mayor General William E. Masterson, USAF, Comandante de la División Aérea del Comando Aéreo Sur de los Estados Unidos de América;

**VISTA** la Ley No.3351, que crea la Orden del Mérito Aéreo, de fecha 3 de agosto de 1952, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**Artículo 1.—** Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, en su primera categoría, con distintivo blanco, al Mayor General William E. Masterson, USAF, Comandante de la División Aérea del Comando Aéreo Sur de los Estados Unidos de América.

**Artículo 2.—** Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines correspondientes.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Dec. No.2156, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo al Teniente Coronel Donald L. Gordon, USAF, Asesor Superior de la Fuerza Aérea del Grupo Consultivo de Asistencia Militar de los Estados Unidos de América

G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2156

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Teniente Coronel Donald L. Gordon, USAF, Asesor Superior de la Fuerza Aérea del Grupo Consultivo de Asistencia Militar de los Estados Unidos en el país;

VISTA la Ley No.3351, que crea la Orden del Mérito Aéreo, de fecha 3 de agosto de 1952, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, en su segunda categoría, con distintivo blanco, al Teniente Coronel Donald L. Gordon, USAF, Asesor Superior de la Fuerza Aérea del Grupo Consultivo de Asistencia Militar de los Estados Unidos en el país.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2157, que autoriza a la Sociedad Concorde International Hotels Corp., a fijar su domicilio en la República Dominicana**

**G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 2157**

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo la Sociedad Concorde International Hotels Corp., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del Artículo 13 del Código Civil:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO: \***

Artículo Unico.— Se autoriza a la Sociedad Concorde International Hotels Corp., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio en Panamá, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Dec. No.2158, que nombra al Dr. Julio A. Sicard De Peña, Vicecónsul Honorario de la República en Río de Janeiro, Brasil

G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2158

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Dr. Julio A. Sicard De Peña, queda designado Vicecónsul Honorario de la República en Río de Janeiro, Brasil, en sustitución del Dr. Julio Octavio De Peña Díaz.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2159, que nombra al Lic. José A. Peña Blanco, Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América

G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2159

En ejercicio de las atribuciones que me confiere del Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Lic. José A. Peña Blanco, queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América, en sustitución del licenciado Oscar Cury Paniagua, renunciante.

Artículo 2.— El Lic. José A. Peña Blanco, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2160, que deroga el Decreto No.263, de fecha 30 de septiembre de 1978

G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2160

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Queda derogado el Decreto No.263 de fecha 30 de septiembre de 1978.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2161, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero, al Dr. Mario Rubén García Palmieri

G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2161

CONSIDERANDO: Que el Dr. Mario Rubén García Palmieri, es un reconocido cardiólogo quien ha realizado en nuestro país múltiples contribuciones a la medicina, especialmente en el ramo de la cardiología;

VISTA la Ley No.1352 de fecha 23 de julio de 1937;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero, al Dr. Mario Rubén García Palmieri.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2162, que nombra al Dr. Homero Hernández Almánzar, Embajador en Disponibilidad de la Secretaría de Relaciones Exteriores

G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2162

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Dr. Homero Hernández Almánzar, queda designado Embajador en Disponibilidad de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2163, que nombra a la señora Ida Espaillat, Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América**

**G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 2163**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo Unico.— La señora Ida Espaillat, queda designada Consejero de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro: año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No.2164, que nombra varios funcionarios judiciales**

**G.D. No. 9642 del 31 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 2164**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## D E C R E T O:

Artículo 1.— La Licda. Adria Taveras, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, en sustitución de la Licda. Marina Antonia Vega.

Artículo 2.— El Dr. José Víctor Fabián, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Sánchez Ramírez, (Cotuí) en sustitución del Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M.

Artículo 3.— El Dr. Rafael Arévalo Castillo Cedeño, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís, en sustitución del señor Julio A. Portorreal Reyes.

Artículo 4.— El Dr. Rafael Pérez Acosta, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, en sustitución del Dr. César Pimentel Ruiz.

Artículo 5.— La Dra. Venecia T. Sosa Andújar, queda designada Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en sustitución del Dr. Rafael M. Pérez Acosta.

Artículo 6.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro: año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2165, que nombra varios funcionarios judiciales

G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2165

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— La Lic. Rosemary Elizabeth Veras Peña, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, en sustitución de la Lic. Flor María Domínguez Taveras.

Artículo 2.— La Lic. Brasilia Cortez, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Villa González, en sustitución de la Lic. Rosemary Elizabeth Veras Peña.

Artículo 3.— El Dr. Andrés Pichardo Mendoza, queda designado Abogado Ayudante de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución de la Dra. Isabel Castillo.

Artículo 4.— La Dra. Gloria Henríquez Nova, queda designada Abogado Ayudante de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Dr. Leonardo Pérez Carbonell.

Artículo 5.— La Lic. Rosa Amalfi Reynoso, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, en sustitución de la Dra. Gloria Henríquez Nova.

Artículo 6.— El Dr. Moisés Aurelio Jiménez, queda designado

Abogado Ayudante de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Dr. Lorenzo Radhamés Espaillat García.

Artículo 7.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2166, que autoriza una impresión de sellos para documentos**

**G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2166

VISTA la Ley No.2461 sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

4,000,000 (Cuatro millones) sellos del tipo de RD\$1.00, numerados del 2000001 al 6000000, color verde claro, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

Artículo 2.— La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2167, que autoriza una impresión de estampillas para cigarrillos**

**G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2167

VISTA la Ley No.2461 sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

120,000,000 (Ciento veinte millones) de estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos de fabricación nacional, tipo americano, del tipo de RD\$0.27, color esmeralda, en papel de 50 libras.

La impresión de este tipo de estampillas se hará con el mismo tamaño y diseño anterior, a excepción del nuevo valor de dichas estampillas que señala la Ley No.147 de fecha 27 de junio de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2168, que nombra al señor José Vargas Pérez, Asesor del Presidente de la República en Asuntos Impositivos**

**G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2168

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor José Vargas Pérez, queda designado Asesor del Presidente de la República de Asuntos Impositivos.

Artículo 2.— El señor José Vargas Pérez, desempeñará sus funciones honoríficamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2169, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública

G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2169

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Angel Antonio Gómez Guzmán, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos con noventicuatro centavos (RD\$ 280.94) mensuales;

2) Edilia Dolores de León Vda. Blanco, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

3) Francisco José Cabrera López, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

4) María Mercedes García, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

5) Zoila Polanco Tabar, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

6) Ramona Milagros Quezada de Medrano, con una pensión del Estado de ciento ochentisiete pesos con setentitrés centavos (RD\$ 187.73) mensuales;

7) Narciso Pimentel, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

8) Aida María Ortiz, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

9) Luz María Regalado, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales; \*

10) Elsa Altagracia Rodríguez de Reyes, con una pensión del Estado de doscientos dieciocho pesos con ochentiún centavos (RD\$218.81) mensuales;

11) Carmen Trinidad Jiménez Rodríguez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

12) José Joaquín Capellán Castillo, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD\$280.00) mensuales;

13) Luz María García de Méndez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

14) María de Aza de Albuérme, con una pensión del Estado de doscientos veintiséis pesos con ochenticinco centavos (RD\$226.85) mensuales;

15) Australia María Collado, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

16) Cristina Severino, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

17) Licinio Modesto, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

18) Ana Mercedes Hernández, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

19) Ramona Antonia Fernández Vda. Maceo, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

20) Miguel Antonio Lorenzo, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD\$240.00) mensuales.

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2170, que nombra al General de Brigada, E.N., (r), Oscar Padilla Medrano,  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Haití**

**G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 2170**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El General de Brigada, E.N. (r), Oscar Padilla Medrano, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Haití.

Artículo 2.— El General de Brigada, E.N., (r), Oscar Padilla Medrano, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No.2171, que otorga exequátur a varios profesionales**

**G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 2171**

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No.301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley No.633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se Otorga exequátur a las personas señaladas a continuación. para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

#### ABOGADO.

José María Escotto Taylor, Arturo Brito Méndez, Juan Bautista Vallejo Valdez, Cecilio González Vásquez, Rosanna Margarita del Rosario Bobea, Luis Amos Thomas Santana, Pedro Ramón Orestes Jiménez Méndez, Hugo Merán Díaz Montero, Ydelfonsa Altagracia Susana Abreu, Olga Marina Calderón Carbuccia, Rubén Rafael Salvador Astacio Ortiz, Esthel Evangelista Díaz Díaz, Marino José Elsevyf Pineda y Susana de las Mercedes Pina Gómez.

## NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Martín Héctor José Valentín Abreu, Amarilis Isabel Liranzo Jackson, Federico Nemecio Castillo Moreta y Rogelio Bienvenido Lara Bautista.

## NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA:

Ramón Antonio Plácido Santana.

## NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

Luis José Nazario Báez del Rosario, Amado José y Rosa y Ana Silvia Cabrera Monegro.

## NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL:

José Francisco Rodríguez Fernández y Maura Raquel Rodríguez Benjamín.

## NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DEL SEYBO:

Juan Ramón Altagracia Cordones.

## NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA:

Angel Ramón Antonio Gómez Burgos.

## NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MONTE CRISTY:

Rafael Orsilio Nolasco García.

## NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE COTUI:

Rafael Santo Domingo Sánchez Mendoza.

## CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Evangelista Astacio Polanco, Berta Noris Antonia' Read Suero, Betsy Ramona María Portes Rosario, Fátima Argentina Cadet Montás, Bethania Luperón Moquete, Luciano Abreu, Héctor Guillermo Mendieta Félix, Máximo Indalecio, Carmen Luisa de los Santos Díaz, Gregorio Guerrero Rodríguez, Rubén Thomas Kelly, Guadalupe Mendoza de la Cruz, Lidia Delfa Ramírez Comas, Solinger Alcántara Alcántara, Mónica Antonia Montaña Esterling, Ramón Mateo Guzmán, Dulce Josefina Lorenzo, Pedro Tomás Santos Fernández y Nancy Mercedes Tejada Fermín.

## MEDICO:

Juan Francisco Hernández Torres, Herbert Stefan Stern Díaz, Raúl Sánchez Jiménez, Homero Alfredo Guzmán Boumpencier, Luis Emilio Montalvo Arzeno, Pablo Antonio Ureña Torres, Andrés Benedicto Santos Reinoso, María Altagracia Brea Mieses, Margarita Asunción Méndez Alvarado, Juan Francisco Mejía Días, José Octavio Ovalles Payán, Alberto Calcaño Tirado, Mercedes Oliva Eusebio Guirado, Luis Alejandro Hildevert Peguero, Alfredo Paulino, Brígida Antonia González Gómez, Joselyn Mercedes Polanco Salcedo, Luis Iván Brugal Velásquez, Librado Jiménez Vallejo, Fátimo Alfonso Villanueva Castro, Delcia Lorenza Jiménez Rodríguez, Mercedes Miguelina Carbonell Guzmán y Margarita María Rosario Ramírez.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República y a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2172, que autoriza una impresión de sellos postales alusivos a los XXIII Juegos Olímpicos de "Los Angeles 84"**

**G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 2172

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas, No.2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo con las disposiciones técnicas:

DENOMINACION	: XXIII Juegos Olímpicos de "Los Angeles 84".
DISEÑO	: Dibujos mostrando un boxeador, un beisbolista, un atleta en levantamiento de pesa y un velocista, los mismos estarán en forma de block.
ESPECIFICACIONES	: Llevarán las leyendas República Dominicana, correos, su valor expresado RD\$1.00 y los textos que identifiquen los temas de su diseño.
VALOR	: Un peso (RD\$1.00).
CANTIDAD	: Trescientos mil (300,000).

Artículo 2.— Los sellos postales mencionados en el artículo precedente serán impresos en formato rectangular, en hojas de cincuenta (50) ejemplares, bajo el procedimiento off-set, a dos colores.

Artículo 3.— Para la emisión indicada se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56B, sustancia 103 gm<sup>2</sup>.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2173, que concede naturalización dominicana en favor del menor de edad David Ian Santana Lamprecht**

**G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2173

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Grace Mary Lamprecht Vda. Santana, para que le sea concedida la naturalización dominicana provisional a su hijo menor de edad David Ian Santana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia:

VISTO el Párrafo 1 del Artículo 26 de la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No.2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana provisional en favor del menor de edad David Ian Santana Lamprecht, nacido en los Estados Unidos de América, en fecha 20 de febrero de 1968, hijo de los señores Elías Práxedes Santana Sanchez (fallecido) y Grace Mary Lamprecht Vda. Santana, ambos de nacionalidad dominicana.

Artículo 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2174, que concede naturalización dominicana a varias personas**

**G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2174

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los señores Samy y Rachel Cohén, conjuntamente con sus hijos menores de edad Alon, Meyrav y Tzahi Cohén, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No.1683. sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República. dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a los señores Samy y Rachel Cohén, ambos de nacionalidad israelí, conjuntamente con sus hijos menores de edad Alon, Meyrav y Tzahi Cohén.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2175, que concede naturalización dominicana en favor de la menor de edad  
Marie Madeleine Corniel Goris

G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2175

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el Lic. Héctor Rubén Corniel, para que le sea concedida la naturalización dominicana provisional a su hija menor de edad Marie Madeleine Corniel Goris;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del Artículo 26 de la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No.2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana provisional en favor de la menor de edad Marie Madeleine Corniel Goris, nacida en Montreal, Canadá, en fecha 10 de enero de 1977, hija de los señores Lic. Héctor Rubén Corniel y Pastora Goris, ambos de nacionalidad dominicana.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes

de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2176, que concede naturalización dominicana a varias personas**

**G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 2176

VISTAS las instancias que por conducto de la Secretaría de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en el presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **D E C R E T O:**

Artículo 1.- Se concede naturalización dominicana a la siguientes personas:

a) A los esposos Chou Chi Kung y Shuet Fai Sheun de Kung, ambos de nacionalidad china. conjuntamente con sus hijos menores de edad Wing Yan, Cheuk Hon y Cheuk Him Kung Sheun.

b) A los esposos Wai Man Chan y Wai Chun Lo de Chan, de na-

cionalidades británica y china, respectivamente, conjuntamente con su hijo menor de edad Pak-Nin Chan Lo.

c) A los esposos Ka Tai Tsan y Mui Fong Lee de Tsan, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con su hijo menor de edad Fan Yin Tsan Lee.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2177, que concede naturalización dominicana a varias personas**

**G.D. No. 9642 del 31 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 2177

VISTAS las instancias que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las per-

sonas que se mencionan en el presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) A la señorita Wan-Zo Tsai o Wone-Ru Tsai (a) Anita, de nacionalidad china.

b) A los esposos Chu-Shun Kwan y Shui-Hing Yim de Kwan, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijas menores de edad Ching-Shuan, Ching-Cheung y Ching-Lam Kwan Yim.

c) La señora Siu-Han Kwan de Kwok, de nacionalidad británica.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes

de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2178, que concede naturalización dominicana a los menores de edad  
Ernesto Luis y Juan Emilio Ramírez Durán**

**G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 2178

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Dolores Adelina Durán de Ramírez, para que le sea concedida la naturalización dominicana provisional a sus hijos menores de edad Ernesto Luis y Juan Emilio Ramírez Durán;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del Artículo 26 de la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No.2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana provisional en favor de los menores de edad Ernesto Luis y Juan Emilio Ramírez Durán, nacidos en Caracas, Venezuela, en fechas 13

de julio de 1972 y 22 de agosto de 1974, hijos de los señores Ernesto Luis Ramírez Carrillo y Dolores Adelina Durán de Ramírez, de nacionalidades venezolana y dominicana, respectivamente.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2179, que concede naturalización dominicana en favor del menor de edad  
**Alfonso Armenteros Márquez**  
 G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984  
**SALVADOR JORGE BLANCO**  
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2179

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el Ing. José Manuel Armenteros Rius, para que le sea concedida la naturalización dominicana provisional a su hijo menor de edad Alfonso Armenteros Márquez;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del Artículo 26 de la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No.2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana provisional en favor del menor de edad Alfonso Armenteros Márquez, nacido en Madrid, España, en fecha 30 de noviembre de 1967, hijo legítimo de los señores José Manuel Armenteros Rius y Dolores Márquez de Armenteros, de nacionalidades dominicana y española, respectivamente.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2180, que nombra al Lic. Juan Bolívar Díaz Santana, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Perú

G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2180

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Lic. Juan Bolívar Díaz Santana, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República del Perú.

Artículo 2.— El Lic. Juan Bolívar Díaz Santana, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2181, que autoriza al Ayuntamiento del municipio de Neyba a donar una porción de terreno de su propiedad

G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO:2181

VISTA la Ley No.4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley No.5577, de fecha 24 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Unico.— Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Neyba, a

donar en favor de la Iglesia Católica los Solares Nos.1, 2, 9 y 10, de la Manzana No.4, del Distrito Catastral No.1, del citado municipio, con un área de 1,821.24 metros cuadrados, valorados en la suma de RD\$12,111.18 (doce mil ciento once pesos con dieciocho centavos), los cuales serán dedicados a la construcción de una escuela parroquial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2182, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial

G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2182

CONSIDERANDO: Que las empresas "PROFIT POOL LIMITED (DOMINICANA), S.A."; "JOY INSIGNIA, INC."; "K.S.S. ENTERPRISE, S.A."; "OFFSET CIBAO, S.A."; "PÉREZ CIVILIANES & CO., C. POR A."; "INDUSTRIA CARIBEÑA, C. POR A."; "BALBOA K., INC", han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1) Res. No.191-84-C, de fecha 13 de junio de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "PROFIT POOL LIMITED (DOMINICANA, S.A.)", para instalarse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, en la Categoría "A", por el término de quince (15) años con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

2) Res. No.192-84-C, de fecha 13 de junio de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "JOY INSIGNIA, INC", para instalarse en la Zona Franca Industrial de La Romana, en la Categoría "A", por el término de quince (15) años con el 100% de exoneración sobre la siguiente materia prima: Monogramas de tela para ser procesados en cortes y sellados, en la cantidad anual de 7,500,000 unidades.

3) Res. No.190-84-C, de fecha 13 de junio de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "K.S.S. ENTERPRISE, S.A.", para instalarse en la Zona Franca Industrial de Santiago, en la Categoría "A", por el término de doce (12) años con exoneración de un 100% sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución, y de acuerdo con las condiciones impuestas en la misma.

4) Res. No.197-84-MC, de fecha 13 de junio de 1984, que modifica la Res. No.272-82-C, de fecha 1ro. de septiembre de

1981, para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa "OFFSET CIBAO, S.A.", en proporción de un 85% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación de las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.2906, de fecha 1ro. de diciembre de 1982.

5) Res. No.198-84-MC, de fecha 13 de junio de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.17-79-C y 143-80-MC de fechas 17 de enero de 1979 y 21 de mayo de 1980, respectivamente, para aumentar por el resto del período de clasificación que disfruta la empresa "PEREZ CIVIDANES & CO, C. POR A", en proporción de un 60% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación el renglón que se detalla a continuación: plataformas plásticas para la fabricación de calzados N.A.B. 64.05-02.03 en la cantidad de 24,500 kgs., anuales. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.802 y 1912, de fechas 5 de abril de 1979 y 20 de agosto de 1980, respectivamente.

6) Res. No.199-84-MC, de fecha 13 de junio de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.182-82-C; 25-83-MC; 128-83-MC; 105-84-V y 171-84-MC, de fechas 8 de junio de 1982, 15 de marzo de 1983, 13 de julio de 1983, 29 de marzo de 1984 y 16 de mayo de 1984, respectivamente, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa "INDUSTRIA CARIBEÑA, C. POR A", en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación de las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha Resolución No.199-84-MC. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.258, 1028, 1374, 2023 y 2140 de fechas 17 de septiembre de 1982, 2 de mayo y 3 de septiembre de 1983, 29 de mayo y 17 de julio de 1984, respectivamente.

7) Res. No.203-84-MC, de fecha 13 de junio de 1984, que mo-

difica la Res. No.126-83-C, de fecha 13 de julio de 1983, para acoger la solicitud formulada por la empresa "BALBOA K., INC", a condición de que dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha, produzca localmente los renglones objeto de dicha solicitud o sean los que se indican, acogiendo la recomendación del Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales, en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1374, de fecha 3 de septiembre de 1983.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2183, que deroga el Decreto No.783, de fecha 21 de febrero de 1983

G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2183

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo Unico.— Queda derogado el Decreto No.783, de fecha 21 de febrero de 1983, que designó al señor Ramón Jiménez Lan-

franco. Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República, en los Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2184, que deroga el Artículo 6 del Decreto No.118, de fecha 21 de agosto de 1982

G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2184

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.-- Queda derogado el Artículo 6 del Decreto No. 118 de fecha 21 de agosto de 1982, que designó al señor José M. Morás, Cónsul de la República, en Ponce, Puerto Rico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2185, que deroga el Artículo 2 del Decreto No.1517, de fecha 26 de octubre de 1983**

**G.O. No. 9642 del 31 de Julio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 2185**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo Unico.— Queda derogado el Artículo 2, del Decreto No.1517 de fecha 26 de octubre de 1983, que designó a la Ing. Ada Florentino de Llinás, Agregada Cultural al Consulado de la República en Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro: año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 2186, que nombra al Dr. Bienvenido Mejía Acevedo, Miembro de la Cámara de Cuentas de la República**

**G.O. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 2186**

**CONSIDERANDO:** Que el Dr. José Francisco Matos y Matos ha dirigido una comunicación al Ciudadano Presidente de la Repú-

blica cuyo texto es el siguiente; "Santo Domingo, D.N., 28 de julio de 1984. Señor Dr. Salvador Jorge Blanco, Ciudadano Presidente de la República, Su Despacho. Estimado Señor Presidente: En virtud de que el Senado de la República se encuentra en receso, por medio de la presente tengo a bien presentar a usted mi renuncia como Miembro de la Cámara de Cuentas de la República, a fin de que la misma sea sometida por usted en la próxima legislatura. Muy respetuosamente, Dr. José Francisco Matos y Matos".

CONSIDERANDO: Que el Inciso 9 del Artículo 55 de la Constitución de la República dispone textualmente que corresponde al Presidente de la República "Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, de los Jueces de Instrucción, de los Jueces de Paz, del Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, así como los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos".

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo Unico.— El Dr. Bienvenido Mejía Acevedo, queda designado Miembro de la Cámara de Cuentas de la República, en sustitución del Dr. José Francisco Matos y Matos, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primer (1er.) día del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2187, que nombra al Dr. José Francisco Matos y Matos, Administrador General de Bienes Nacionales**

**G.D. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984**  
**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2187

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— El Dr. José Francisco Matos y Matos, queda designado Administrador General de Bienes Nacionales, en sustitución del señor Antonio Rodríguez Molina.

Artículo 2.— El Dr. José Francisco Matos y Matos, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 2188, que nombra a la señora Abigail Mejía, Secretaria de Primera Clase, Encargada de los Asuntos Consulares de la Embajada de la República en Suecia**

**G.D. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984**  
**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2188

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La señora Abigaíl Mejía, queda designada Secretaria de Primera Clase, Encargada de los Asuntos Consulares de la Embajada de la República en Suecia.

Artículo 2.— La señora Abigaíl Mejía, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2189, que autoriza una impresión de sellos postales alusivos a la Conservación de la Fauna Nacional

G.O. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2189

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas, No.2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo con las disposiciones técnicas:

DENOMINACION : Conservación de la Fauna Nacional.

- DISEÑO** : Dibujos mostrando flamenco rosado (*Phoenicopterus ruber*); Lechusa orejita (*Asiostugius*); Puerco cimarrón (*Dominicus jabalis*); Selenodonte (*Soledonon paradoxus*).
- ESPECIFICACIONES** : Llevarán las leyendas República Dominicana, Correos, su valor expresado: "10 ¢", "15 ¢", "25 ¢" y "35 ¢"; y los textos que identifiquen los temas de su diseño.
- VALOR** : Diez centavos (RD\$0.10), quince centavos (RD\$0.15); veinticinco centavos (RD\$0.25) y treinticinco centavos (RD\$0.35).
- CANTIDAD** : Trescientos mil (300,000).

Artículo 2.— Los sellos postales mencionados en el artículo precedente serán impresos en formato rectangular, en hojas de cincuenta (50) ejemplares, bajo el procedimiento off-set, a cuatro colores.

Artículo 3.— Para la emisión indicada se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56B, sustancia 103 gm<sup>2</sup>.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2190, que autoriza la apertura de una nueva extensión de la Universidad Dominicana O&M, en la ciudad de La Romana

G.O. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2190

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) rindió un informe al Ciudadano Presidente de la República, doctor Salvador Jorge Blanco, en fecha 13 de julio de 1984, recomendando la apertura de un nuevo recinto de la Universidad Dominicana O & M, en la ciudad de La Romana;

VISTA la Ley No.273 de fecha 27 de junio de 1966 modificada por la Ley No.236 de fecha 20 de diciembre de 1967 que regula el establecimiento y funcionamiento de las entidades universitarias y de estudios superiores;

VISTO el Decreto No.1255 de fecha 25 de junio de 1983, que crea el Consejo Nacional de Educación Superior y establece a su vez el Reglamento para la Educación Superior Privada, el cual en su Artículo 11, Párrafo Unico, Literal a) señala que " se requerirá la autorización expresa del Poder Ejecutivo mediante solicitud hecha a través del Consejo Nacional de Educación Superior para cambiar la localización geográfica de la institución o crear extensiones o recintos nuevos";

VISTO el Decreto No.3436 de fecha 13 de junio de 1978, que autoriza a la Universidad Dominicana O & M, a expedir títulos académicos con los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de igual categoría;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Queda autorizada la apertura de una nueva extensión de la Universidad Dominicana O & M, en la ciudad de La Romana.

Artículo 2.— La Universidad Dominicana O & M, podrá expedir, en la extensión de La Romana, títulos académicos en los grados y carreras siguientes:

- a) Administración
- b) Contabilidad
- c) Ciencias Secretariales
- d) Economía
- e) Educación, en sus distintas menciones
- f) Ingeniería Industrial
- g) Ingeniería de Sistema y Computación
- h) Psicología.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2191, que nombra al Lic. Eduardo García Michell, Subsecretario de Estado de Asuntos Económicos de Relaciones Exteriores

G.O. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Lic. Eduardo García Michell, queda designado Subsecretario de Estado de Asuntos Económicos de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.— Queda derogado el Artículo 1 del Decreto No. 1350 de fecha 24 de agosto de 1983, que designó al Lic. Eligio Bisonó Bisonó, Embajador Encargado del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.— El Lic. Eduardo García Michell, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82 del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 2192, que concede naturalización dominicana al señor Angel Pérez Barroso**

**G.O. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984**  
**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el sacerdote Angel Pérez Barroso, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Angel Pérez Barroso, de nacionalidad española.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2193, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

**G.O. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2193

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Martha Nieves Grullón Suro, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

2) Altagracia Luna Vda. Luna, con una pensión del Estado de ciento ochentisiete pesos con setentitrés centavos (RD\$187.73) mensuales;

3) María Altagracia Jiménez Minaya, con una pensión del Estado de doscientos tres pesos con cuarentinueve centavos (RD\$203.49) mensuales;

4) Altagracia Alemany Rodríguez, con una pensión del Estado de ciento setentiséis pesos oro (RD\$176.00) mensuales;

5) María Isabel Ramírez de Piña, con una pensión del Estado de ciento ochentisiete pesos con setentitrés centavos (RD\$187.73) mensuales;

6) Pascuala de los Santos de Francisco, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

7) Alejandro Antonio Portes Paulino, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

8) Ramona Saviñón, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

9) Hilda María Moya de Rincón, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD\$280.00) mensuales;

10) Rafael María García Castillo, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

11) Lourdes María Solano, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

12) Marina Josefa Torres de Abreu, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales.

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2194, que nombra al Lic. Pedro Rodolfo Batlle J., Agregado Cultural del  
Consulado General de la República en Barcelona, España**

**G.O. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2194

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— El Lic. Pedro Rodolfo Batlle J., queda designado Agregado Cultural del Consulado General de la República, en Barcelona, España.

Artículo 2.— El Lic. Pedro Rodolfo Batlle J., deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 2195, que concede naturalización dominicana al señor George Khalil Hanna**

**G.O. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2195

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor George Khalil Hanna, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor George Khalil Hanna, de nacionalidad libanesa.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la provincia de San Juan de la Maguana, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2196, que concede naturalización dominicana al señor Pierre André Louis Matthys

G.O. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2196

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Pierre André Louis Matthys, para que le sea concedida la naturalización dominicana:

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Pierre André Louis Matthys, de nacionalidad francesa.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto

to del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2197, que nombra Miembros del Tribunal de Justicia Policial con asiento en Santiago**

**G.O. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2197

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Coronel Abogado, P.N., Dr. Norvo Antonio Pérez, en adición a sus funciones, queda designado Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en la ciudad de Santiago, en sustitución del Teniente Coronel, P.N., Dr. Angel Salvador Ovando Geraldo.

Artículo 2.— El Teniente Coronel Abogado, P.N., Dr. Angel Salvador Ovando Geraldo, queda designado Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en la ciudad de Santiago, en sustitución del Coronel Abogado, P.N., Dr. Norvo Antonio Pérez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de

agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2198, que integra nuevamente la Comisión Nacional de Importación de Alimentos Básicos

G.O. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2198

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo Unico.— Se modifica el Artículo 2 del Decreto No. 3323 de fecha 23 de febrero de 1978, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Artículo 2.— La indicada Comisión estará integrada de la siguiente manera: El Secretario Técnico de la Presidencia; el Director de la Corporación de Empresas Estatales; el Director del Instituto de Estabilización de Precios; y el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2199, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

**G.O. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 2199**

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 1 de la Ley No.379 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981 dispone que "la jubilación sería automática al cumplirse más de 30 y hasta 35 años de servicio y 60 años de edad o al cumplirse más de 35 años de servicio sin tomar en cuenta la edad".

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 12 de la referida ley dispone que "el retiro automático es obligatorio para el funcionario o empleado y tendrá que disponerse tan pronto como reúna las condiciones de tiempo y edad requerida para su jubilación".

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **DECRETO:**

**Artículo 1.—** Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

- 1) Enrique de Marchena Dujarric, con una pensión del Estado de seiscientos setenta pesos oro (RD\$670.00) mensuales;
- 2) Horacio Vicioso Soto, con una pensión del Estado de seiscientos setenta pesos oro (RD\$670.00) mensuales;
- 3) Enriquillo Rojas Abreu, con una pensión del Estado de cuatrocientos noventicinco pesos con veinte centavos (RD\$495.20) mensuales;

4) José Villanueva Garmendía, con una pensión del Estado de seiscientos setenta pesos oro (RD\$670.00) mensuales;

5) Ramón Santiago Javier, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

6) Osorio Espinosa, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

7) Juan Hernández Cabral, con una pensión del Estado de ciento noventitres pesos con sesenta centavos (RD\$193.60) mensuales

8) Macario Bobabilla, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos oro (RD\$320.00) mensuales;

9) Félix Juan Ruiz Boves, con una pensión del Estado de cuatrocientos cuarentidós pesos oro (RD\$442.00) mensuales;

10) Juan Antonio Cruz Tavárez, con una pensión del Estado de trescientos cuatro pesos oro (RD\$304.00) mensuales;

11) Jaime Ricart Vidal, con una pensión del Estado de seiscientos setenta pesos oro (RD\$670.00) mensuales;

12) Fabio Herrera Cabral, con una pensión del Estado de seiscientos setenta pesos oro (RD\$670.00) mensuales;

13) Celia Santana Vda. Zapata, con una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00) mensuales;

14) Carlos Federico Pérez y P., con una pensión del Estado de quinientos doce pesos oro (RD\$512.00) mensuales;

15) Rogelio Augusto Jiménez Herrera, con una pensión del Estado de quinientos doce pesos oro (RD\$512.00) mensuales;

16) Pedro Correa Frías, con una pensión del Estado de ciento ochentidós pesos oro (RD\$182.00) mensuales;

17) Aura Ricardo, con una pensión del Estado de doscientos cuarentidós pesos oro (RD\$242.00) mensuales;

18) Leopoldo Ortiz, con una pensión del Estado de trescientos cuarenticuatro pesos oro (RD\$344.00) mensuales;

19) Joaquín Antonio Ruiz Oviedo, con una pensión del Estado de seiscientos setenta pesos oro (RD\$670.00) mensuales;

20) José Valerio, con una pensión del Estado de ciento ochenta pesos con cuarenta centavos (RD\$180.40) mensuales; y

21) Claudio Mendoza, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales.

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2200, que integra la Delegación que representará a la República en la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre Población

G.O. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo Unico.— La Delegación que representará a la República Dominicana en la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre Población, convocada mediante la Resolución 1981/87 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, que tendrá lugar en México, del 6 al 13 de agosto del año en curso estará integrada por el Dr. Diego Hurtado Brugal, Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, quien la presidirá; Dr. Aníbal Campagna García, Embajador de la República Dominicana en México, Dr. Almanzor González Canahuate en representación de la Comisión de Población y Desarrollo de la Cámara de Diputados; Lic. Luis González Fabra, Director de Relaciones Públicas de la Presidencia; Dr. Ramón Portes Carrasco, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Población y Familia; Lic. Nelson Ramírez, Director del Instituto de Estudio de Población; Licda. Ana Teresa Olivier Ascora en Asuntos de Población de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN); y la Licda. Magalis Caram, Directora Ejecutiva de la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2201, que nombra al Dr. José E. Lois Malkun, Subsecretario de Planificación Sectorial Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura, como representante de la República ante la 18a. Conferencia Regional de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAD) para América Latina y el Caribe

G.O. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2201

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo Unico.— El Lic. José E. Lois Malkún, Subsecretario de Planificación Sectorial Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura, queda designado representante de la República Dominicana ante la 18a. Conferencia Regional de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para América Latina y el Caribe, a celebrarse en Buenos Aires, Argentina del 6 al 15 de agosto de 1984.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2202, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a varias autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador

G.D. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2202

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos de los Excelentísimos Señores Doctor Luis Valencia Rodríguez, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador; Embajador Luis Narváez Rivadencira, Subsecretario Económico del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador; Embajador Eduardo Santos Arvite, Coordinador General de la Conferencia Económica Latinoamericana y Representante Personal del Presidente del Ecuador y Licenciado Oswaldo Ramírez Landazuty, Director General de Relaciones Económicas e Integración del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador;

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede a los Excelentísimos Señores Doctor Luis Valencia Rodríguez, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador; Embajador Luis Narváez Rivadencira, Subsecretario Económico del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador; Embajador Eduardo Santos Arvite, Coordinador General de la Conferen-

cia Económica Latinoamericana y Representante Personal del Presidente del Ecuador y al Licenciado Oswaldo Ramírez Landazury, Director General de Relaciones Exteriores del Ecuador, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, respectivamente.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2203, que aprueba transferencias de fondos dentro de la Ley de Gastos Públicos para el año 1984

G.D. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2203

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Párrafo V del Artículo 115 de la Constitución de la República, que establece que el Poder Ejecutivo podrá ordenar por medio de decreto los traslados o transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como erogar los fondos necesarios para atender los gastos de la Administración Pública, dicto el siguiente

## D E C R E T O :

Artículo 1. — Se aprueba la siguiente estimación de ingresos provenientes de las Leyes Nos. 210, 211, 212, 213 y 214, de fecha 11 de mayo de 1984, en adición al presupuesto de ingresos fiscales contenido en el Artículo 3ro. de la Ley No. 197 de fecha 22 de mayo de 1984, sobre Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos, para dicho año:

CONCEPTO	FONDO GENERAL	FONDOS ESPECIALES	TOTAL
INGRESOS ORDINARIOS	24,000,000	4,000,000	28,000,000
I. INGRESOS TRIBUTARIOS	24,000,000	4,000,000	28,000,000
a. Impuestos	24,000,000	4,000,000	28,000,000
1. Impuestos sobre los Ingresos	400,000		400,000
2. Impuestos sobre Mercancías y Servicios	6,640,000	1,660,000	8,300,000
3. Impuestos sobre el Comercio Exterior	7,600,000		7,600,000
4. Otros Impuestos	9,360,000	2,340,000	11,700,000

Artículo 2. — Se autoriza a transferir las siguientes apropiaciones correspondientes al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para 1984:

CAPITULO	PROGRAMA	DENOMINACION	VALOR
201		PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	3,360,766.59
	1	Administración Superior	700,000.00
		Coordinación y Asesoramiento Técnico	2,660,766.59
206		SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS	4,307,816.23
	1	Administración Superior	120,000.00
	2	Educación Primaria	1,987,816.23
	3	Educación Media	500,000.00

CAPITULO	PROGRAMA	DENOMINACION	VALOR
	8	Apoyo Técnico Sectorial	1,700,000.00
207		SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	2,125,000.00
	2	Servicios de Apoyo Administrativo	50,000.00
	4	Servicios de Salud Directos a personas	1,000,000.00
	6	Servicios Sociales	1,075,000.00
210		SECRETARIA DE ESTADO DE AGRI- CULTURA	690,000.00
	2	Desarrollo de la Producción, Financia- miento y Mercadeo	600,000.00
	5	Desarrollo de los Recursos Naturales	90,000.00
211		SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	6,800,000.00
	3	Obras de Vialidad	5,800,000.00
	4	Edificaciones	1,000,000.00
212		SECRETARIA DE ESTADO DE INDUS- TRIA Y COMERCIO	169,985.83
	1	Administración Superior	169,985.83
<b>TOTAL</b>			<b>RD\$17,453,568.65</b>

Artículo 3.— En base a los valores a que se refieren los artículos precedentes se ordenan las siguientes apropiaciones, necesarias para el pago de los aumentos de sueldos, pensiones y jubilaciones dispuestos por la Ley No. 209 de fecha 11 de mayo de 1984:

AL:		FONDO 100-GENERAL	VALOR
CAPITULO	PROGRAMA	DENOMINACION	VALOR
101		CONGRESO NACIONAL	34,893.49
	1	Legislación	34,893.49

CAPITULO	PROGRAMA	DENOMINACION	VALOR
201		PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	1,941,744.65
	1	Dirección Superior y Administración del Estado	792,324.05
	2	Coordinación y Asesoramiento Técnico	186,500.24
	3	Promoción Socio-Económica	40,298.41
	4	Fomento de la Cultura	134,388.33
	5	Control y Protección	626,631.36
	6	Promoción de la Mujer	2,025.96
	1	Financiamiento a Instituciones	159,576.30
202		SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA	2,134,801.85
	1	Administración Superior	117,840.87
	2	Control de Migración	37,410.41
	3	Orden Público	1,979,550.57
203		SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS	6,017,316.09
	1	Administración Superior	3,578,534.08
	2	Defensa Terrestre	1,247,284.43
	3	Defensa Naval	441,688.60
	4	Defensa Aérea	749,808.98
204		SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES	67,929.92
	1	Servicios Internacionales	36,366.88
	2	Expedición y Control de Pasaportes	31,563.04
205		SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS	3,791,132.80
	1	Administración Superior	2,936,060.62
	2	Administración Fiscal	23,443.93
	3	Servicios de Renta Internas	220,683.38
	4	Servicios de Impuestos sobre la Renta	55,472.53
	5	Servicios de Aduanas	355,269.49
	6	Servicios Catastrales	45,403.84
	7	Administración de Propiedades Públicas	106,598.48
	8	Compras y Suministros del Gobierno	25,415.80

CAPITULO	PROGRAMA	DENOMINACION	VALOR
	9	Exoneraciones y Exenciones Industriales	12,370.47
	10	Crédito Público	2,824.90
	11	Instituto de Capacitación Tributaria	7,589.36
206		<b>SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS</b>	<b>14,106,386.24</b>
	1	Administración Superior	216,735.32
	2	Educación Primaria	9,277,748.57
	3	Educación Media	2,045,226.66
	4	Educación de Adultos	1,665,166.84
	5	Planificación e Informática Sectorial	5,217.75
	6	Fomento de la Cultura y las Bellas Artes	196,881.92
	7	Educación Física Escolar	118,906.12
	8	Apoyo Técnico Sectorial	2,418.57
	9	Financiamiento a Instituciones	578,084.49
207		<b>SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL</b>	<b>3,917,773.62</b>
	1	Administración Superior	4,122.64
	2	Servicios de Apoyo Administrativo	91,688.42
	3	Servicios de Apoyo Técnico	11,647.40
	4	Servicios de Salud Directos a Personas	2,905,127.43
	5	Saneamiento Ambiental	47,243.27
	6	Servicios Sociales	378,211.85
	7	Financiamiento a Instituciones	479,732.61
208		<b>SECRETARIA DE ESTADO DE DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION</b>	<b>420,476.07</b>
	1	Administración Superior	39,418.45
	2	Fomento y Desarrollo del Deporte	88,142.06
	3	Fomento y Desarrollo de la Educación Física y la Recreación	5,099.33
	4	Instalaciones Deportivas	287,816.23
209		<b>SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO</b>	<b>116,217.53</b>
	1	Administración Superior	29,695.31

CAPITULO	PROGRAMA	DENOMINACION	VALOR
	2	Regulación de las Relaciones Obrero-Patronales	13,456.64
	3	Control e Inspección Laboral	73,065.58
210		SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA	3,703,860.00
	1	Administración Superior	574,921.73
	2	Desarrollo de la Producción, Finan- ciamiento y Mercadeo	612,978.68
	3	Desarrollo Rural	244,336.00
	4	Desarrollo de los Recursos Pecuarios	152,627.92
	5	Desarrollo de los Recursos Naturales	95,412.08
	6	Financiamiento a Instituciones	2,023,583.59
211		SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNI- CACIONES	4,229,907.29
	1	Administración Superior	212,955.50
	2	Servicios de Mantenimiento de Equipos	249,170.66
	3	Obras de Vialidad	3,360,545.59
	4	Edificaciones	89,094.23
	5	Control de Tránsito Terrestre	36,937.75
	6	Telecomunicaciones y Correos	281,203.56
212		SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	88,665.09
	1	Administración Superior	29,276.45
	2	Regulación Industrial y Comercial	7,056.45
	3	Regulación de Precios	25,946.90
	4	Fomento Minero	17,589.57
	5	Normas y Sistemas de Calidad	7,228.47
	6	Marina Mercante Nacional	1,567.25
213		SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO	18,885.77
	1	Dirección Superior y Administración General	1,055.41
	2	Fomento del Turismo	1,144.86
	3	Servicios Turísticos y de Control	16,685.50
301		PODER JUDICIAL	459,617.54
	1	Administración de la Justicia	359,450.65

CAPITULO	PROGRAMA	DENOMINACION	VALOR
	2	Ministerio Público	100,166.89
401		JUNTA CENTRAL ELECTORAL	394,736.82
	1	Administración Electoral	132,771.01
	2	Registro Civil	49,667.46
	3	Control de Identificación Personal	204,737.30
	4	Registro Electoral	7,561.05
402		CAMARA DE CUENTAS	9,223.88
	1	Fiscalización de Cuentas	9,223.88
		TOTAL FONDO GENERAL	41,453,568.65
Al:		FONDO ESPECIAL 1895	
202		SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA	4,000,000.00
	4	Financiamiento a Instituciones	4,000,000.00
		TOTAL FONDOS ESPECIALES	4,000,000.00
TOTAL CORRESPONDIENTE A LA LEY 209 del 11 DE MAYO 1984			RD\$45,453,568.65

Artículo 4.— Independientemente de las transferencias a que se refiere el Artículo 2do. de esta ley, dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para 1984; se ordenan las siguientes:

DEL

CAPITULO	PROGRAMA	DENOMINACION	VALOR
201		PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	4,919,052.79
	2	Coordinación y Asesoramiento Técnico	4,919,052.79
206		SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS	249,588.00
	9	Financiamiento a Instituciones	249,588.00

CAPITULO	PROGRAMA	DENOMINACION	VALOR
207		SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	1,140,000.00
	1	Administración Superior	240,000.00
	2	Servicios de Apoyo Administrativo	400,000.00
	6	Servicios Sociales	500,000.00
210		SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA	901,572.37
	2	Desarrollo de la Producción, Financiamiento y Mercadeo	582,798.00
	5	Desarrollo de los Recursos Naturales	318,774.37
		<b>TOTAL</b>	<b>RD\$7,210,213.16</b>
AL:		CONGRESO NACIONAL	497,800.00
101	1	Legislación	497,800.00
201		PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	982,927.13
	1	Dirección Superior y Administración del Estado	249,588.00
	2	Coordinación y Asesoramiento Técnico	318,774.37
	7	Financiamiento a Instituciones	414,564.76
202		SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA	250,000.00
	3	Orden Público	250,000.00
203		SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS	100,000.00
	3	Defensa Naval	100,000.00
205		SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS	600,000.00
	3	Servicios de Renta Internas	180,000.00
	4	Servicios de Impuesto sobre la Renta	300,000.00
	6	Servicios Catastrales	120,000.00

CAPITULO	PROGRAMA	DENOMINACION	VALOR
208		SECRETARIA DE ESTADO DE DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION	150,000.00
	4	Instalaciones Deportivas	150,000.00
210		SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA	4,629,486.03
	6	Financiamiento a Instituciones	4,629,486.03
<b>TOTAL</b>			<b>RD\$7,210,213.16</b>

Artículo 5.— Las disposiciones a que se refiere el presente decreto deberán ser sometidas a la aprobación del Congreso Nacional en la próxima legislatura, en cumplimiento de la previsión contenida en el Párrafo V del Artículo 115 de la Constitución de la República sobre el particular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro: año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2204, que nombra al Dr. Marcio Enrique Veloz Maggiolo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Italia

G.O. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Artículo 1.— El Dr. Marcio Enrique Veloz Maggiolo, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Italia.

Artículo 2.— El Dr. Marcio Enrique Veloz Maggiolo, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2205, que nombra a la Lic. Elizabeth Bello Isaías, Primer Secretario al Servicio de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

G.O. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2205

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## D E C R E T O :

Artículo 1.— La Lic. Elizabeth Bello Isaías, queda designada Primer Secretario al Servicio de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.— La Lic. Elizabeth Bello Isaías, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro: año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2206, que nombra a la Dra. Thelma Báez Bello, Ministro Consejero, Subencargada de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

G.O. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2206

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## D E C R E T O :

Artículo 1.— La Dra. Thelma Báez Bello, queda designada Ministro Consejero, Subencargada de la División de Estudios Inter-

nacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.— La Dra. Thelma Báez Bello, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2207, que autoriza al Ayuntamiento de Pepillo Salcedo, a vender a la Compañía Steel Tank Welding Co., varios solares de su propiedad**

**G.O. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2207

VISTA la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley No. 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Pepillo Salcedo, a vender a la Compañía Steel Tank Welding Co.,

representada por su Presidente, señor Humberto Antonio Liriano Castillo, una porción de terreno que comprende los Solares Nos. 7 (parte), 8 (parte) y 9 de la Manzana No. 2; los Solares Nos. 7 (parte), 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 (parte) de la Manzana No. 3; el Solar No. 8 y parte de los Solares Nos. 9, 10 y 11, de la Manzana No. 4 y el Solar No. 1 de la Manzana No. 7, comprendiendo además tramos de las calles Nos. 1, 10 y 11, ubicadas todas dentro de la Parcela No. 1-A (subdividida), correspondiente al Distrito Catastral No. 1, de dicho municipio, con área de 6,590.41 metros cuadrados, por el precio de RD\$6.590.41.

Artículo 2.— Queda derogado el Decreto No. 1432, de fecha 28 del mes de septiembre de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2208, que autoriza al Ayuntamiento del municipio de San Rafael del Yuma, a vender una porción de terreno de su propiedad**

**G.O. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2208

VISTA la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley No. 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Unico.— Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de San Rafael del Yuma, a vender al señor Miguel Suero una porción de terreno, ubicada dentro de la Parcela No.95, del Distrito Catastral No.10—3ra. parte, situada en el sector Farayón, de Boca del Yuma. con área de 22.6 tareas, valorada en la suma de \$6,780.00 (seis mil setecientos ochenta pesos oro).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2209, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres**

**G.O. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2209

CONSIDERANDO: Que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO: Que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, nin-

gún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

**CONSIDERANDO:** Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

**VISTOS** los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **DECRETO:**

Artículo 1.— El señor Salvador Emilio Cohén Andújar, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Khalil Cohén Andújar.

Artículo 2.— El señor Benigno Lappot Lizardo, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Bolívar Lappot Lizardo.

Artículo 3.— La señora Dorotea Castillo Guerrero, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Consuelo Castillo Guerrero.

Artículo 4.— La señora Tomasa Montilla de los Santos, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Elizabeth Amarilis Montilla de los Santos.

Artículo 5.— La señora María Estévez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Fulalia Estévez.

Artículo 6.— Envíese a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Artículo 7.— El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2210, que otorga exequátur a varios profesionales**

**G.O. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidenté de la República Dominicana**

NUMERO: 2210

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones; \*

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

**Artículo 1.**— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la

República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

**ABOGADO:**

Manuel Ramón González Espinal, Ramona de la Candelaria Díaz Morfa, María del Rosario de la Cruz Hernández, Marcelo Rafael Peralta Rozón, Yoanis Victoria Cruz Rodríguez, Felicia Georgina Carrasco Méndez, José Ramón Gómez, Luisa Celeste Martínez Buck, Milady Altagracia Rodríguez Espinal, Mayra Angelita Santos Polanco, Teresita de Jesús Pérez Heredia, Leila Altagracia Roldán Pérez, Milagros Magalys Soriano Tejeda, Carmen Cenovia Reyes Ramos, Brígida Altagracia Vidal Ortiz, Diómedes Montes de Oca Vilomar y Olga Virginia Acosta Sena.

**NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:**

Claudio Andrés Olmos Polanco, Angela Ursulina de León Cepeda, Apolinar Torres López, Franklin Antonio García Fermín, Silvano Suazo Familia, Clara Emilia Reid de Frankenberg, Julio Hermógenes Peralta, Pedro Julio Santana, Tomás de Jesús, Patricia Reyes de García.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:**

Bernardo Antonio Pérez Marte y Juana María Fernández Jáquez.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SALCEDO:**

Pedro Manuel Orlando Camilo González.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR DEL REY:**

José Antonio Santana y Santana

## CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Evangelista Núñez Cepeda, Mercedes Luisa Almonte Vargas, José Luis García Holguín, Fernando Cruz, Miguel Andújar Melo, Franklin Bienvenido Valoy Silvestre, Ramón Leoncio Fernández Demorizi, María de la Antigua Reyes Torres, Elvio Antonio Pérez Díaz, Altagracia Perdomo Matías, Mario Emilio Oviedo Cordero, Nery Romero Duarte, Carmen Mercedes Vélez Silvestre, Eugenia Amada Badía Duarte, Elfrida Petronila Díaz Cartasio, Margarita Castro Zarzuela, María Georgina Guzmán de Jesús, Bienvenido los Reyes Román Sánchez, Pedro Sandoval Gil, Néstor de los Santos Castillo, José Alberto Nicolás Polanco Canela, Carmen Ferreras Méndez, Juan Francisco Arturo Fermín Mera, Patricia de la Altagracia Soto Pimentel, Natividad Batista Batista, Ramón Báez Payano, Soledad Félix Matos, Sayonara Patricia Ortiz Johnson, Neyda Altagracia Padilla Sánchez, Carmen Margarita Padilla Sánchez, Dania Eduviges Moreta Cuevas, Norma de la Cruz Aybar Félix, Alejandrina del Rosario Pérez Montero, Alfa Felicita de los Reyes Pérez Pérez, Daniel Gómez Heredia, Rosa María Mercedes Cordero, Bienvenido Salvador de la Rosa Alcántara, Rafael Miluades Castillo Tejeda, Bienvenido Apolinar Cira, Wilfredo Antonio Díaz Solano, Claudio René Petit Belliard, José Ernesto Mateo Santos, Maricusa Cedeño Báez, Postamia Jáquez Peguero, Rosa Alejandrina Hidalgo Jiménez, Rafael Androski Díaz Pichardo, Amantina María Mejía Mejía, Pedro Pablo Antonio Ramírez, Amparo María Lora Rodríguez, Adelaida del Pilar Francisco de León, Francisco José Pichardo, Diosdávil Neris Santana, Miguel Ángel Ramírez y Felipa González Reyes.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de

agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro, año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2211, que concede naturalización dominicana al señor Jean Antonio Haché Zogbi

G.O. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2211

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Jean Antonio Haché Zogbi, de nacionalidad libanesa, para que le sea otorgada la nacionalidad dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la naturalización dominicana al señor Jean Antonio Haché Zogbi, de nacionalidad libanesa.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo ju-

ramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2212, que concede el beneficio de la naturalización privilegiada al Asimilado Militar Ing. Aeronáutico, Retirado, Harrygton de Oliveira Guimaraes**

**G.O. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2212

CONSIDERANDO: Los altos méritos del Asimilado Militar Ingeniero Aeronáutico, Retirado, Harrygton de Oliveira Guimaraes, quien ha dedicado más de 33 años al servicio de la Fuerza Aérea Dominicana, haciéndose merecedor de la naturalización privilegiada;

VISTO el Artículo 18 de la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, modificado por la Ley No. 46 del 8 de noviembre de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la naturalización privilegiada al Asimilado Militar Ingeniero Aeronáutico, Retirado, Harryton de Oliveira Guimaraes, de nacionalidad brasileña, y en consecuencia se le otorga la nacionalidad dominicana.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2213, que integra la Delegación que representará a la República en la reunión para evaluar la puesta en marcha de las propuestas planteadas en el "Consenso de Cartagena".

G.D. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana participa activamente en el proceso de implementación de las propuestas establecidas en el "Consenso de Cartagena".

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

**Artículo Unico.**— La Delegación que representará a la República Dominicana en la reunión para evaluar la puesta en marcha de las propuestas planteadas en el "Consenso de Cartagena", que tendrá lugar en Buenos Aires, Argentina, del 13 al 14 de agosto del año en curso, estará integrada por los señores Lic. Alfonso Abreu Collado, Subsecretario de Estado de Finanzas, quien la presidirá; Lic. Fernando Mangual Navarro, Subsecretario Técnico de la Presidencia y Dr. Jesús María Hernández Sánchez, Embajador de la República Dominicana en Uruguay, Micmbros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 2214, que concede naturalización dominicana al doctor Carlos Alberto Guida**

**G.O. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2214

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el doctor Carlo Alberto Guida, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al doctor Carlo Alberto Guida, de nacionalidad italiana.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANGO

Dec. No. 2215, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, a varios oficiales superiores de las Fuerzas Armadas

G.O. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2215

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos de los oficiales señalados en la parte dispositiva del presente decreto, quienes durante largo tiempo han prestado servicios distinguidos en las Fuerzas Armadas de la Nación;

VISTA la Ley No. 3880, del 13 de julio de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, con Medalla de Honor, en la Primera Categoría, a los Oficiales: Teniente General, E.N., Ramiro Matos González, por haber desempeñado el cargo de Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas; Mayor General, E.N., Manuel Antonio Lachapelle Suero, por haber desempeñado el cargo de Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas; Mayor General, E.N., Manuel Antonio Cuervo Gómez, por haber desempeñado el cargo de Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional; Viccalmirante, M. de G., Arturo Borda Betances, por haber desempeñado el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra; Mayor General Piloto, FAD, Fernando Evangelista Cruz Méndez, por haber desempeñado el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana; Contralmirante, M. de G., Ernesto Pérez Navarro, por haber desempeñado el cargo de Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas; y General de Brigada Piloto, FAD, Miguel Angel Resti-

tuyo, por haber desempeñado el cargo de Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2216, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas, para ser destinadas a la construcción del Depósito de Cenizas de la Planta Itabo I

G.O. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2216

CONSIDERANDO: Que en el mes de agosto del año en curso, entrará en funcionamiento la central termoeléctrica Itabo I, a carbón, lo cual ayudará a reducir el uso de los derivados del petróleo para la generación de energía;

CONSIDERANDO: Que al ser el funcionamiento de la central termoeléctrica Itabo I, con carbón, se hace necesario la construcción del Depósito de Cenizas de dicha central;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la construcción del Depósito de Cenizas de la planta Itabo I, la adquisición por el Estado Dominicano de los terrenos que se describen a continuación:

1.— Parcela No. 148, con una extensión superficial de 1 hectárea, 94 áreas y 00 centiárea, equivalentes a 30.85 tareas nacionales;

2.— Parcela No. 152, con una extensión de 0 hectárea, 37 áreas y 20 centiáreas, equivalentes a 5.92 tareas nacionales;

3.— Parcela No. 153, con una extensión superficial de 2 hectáreas, 36 áreas y 34 centiáreas, equivalentes a 37.58 tareas nacionales;

4.— No. 154, con una extensión superficial de 2 hectáreas, 07 áreas y 35 centiáreas, equivalentes a 32.97 tareas nacionales;

5.— Parcela No. 156, con una extensión superficial de 2 hectáreas, 36 áreas y 59 centiáreas, equivalentes a 37.62 tareas nacionales;

6.— Parcela No. 160, con una extensión superficial de 0 hectárea, 32 áreas y 11 centiáreas, equivalentes a 5.11 tareas nacionales;

7.— Parcela No. 161, con una extensión superficial de 1 hectárea, 19 áreas y 20 centiáreas, equivalentes a 18.95 tareas nacionales;

8.— Parcela No. 166 (Parte), con una extensión superficial de

1 hectárea, 77 áreas y 59 centiáreas, equivalentes a 28.24 tareas nacionales;

9.— Parcela No. 163-A (Parte) y 163-B (Parte), con una extensión superficial de 0 hectárea, 79 áreas y 99 centiáreas, equivalentes a 12.72 tareas nacionales;

10.— Parcela No. 147 (Parte), con una extensión superficial de 11 hectáreas, 28 áreas y 26 centiáreas, equivalentes a 179.41 tareas nacionales.

Artículo 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, a fin de que se puedan iniciar de inmediato en los mismos, los trabajos señalados, luego de cumplidos los requisitos legales.

Artículo 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados.

Artículo 5.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO •

**Reglamento No. 2217 (Reglamento General que Rige las Relaciones Contractuales entre la Corporación Dominicana de Electricidad y los Usuarios)**

**G.O. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 2217

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO GENERAL QUE RIGE LAS RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD Y LOS USUARIOS**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.**— La Corporación Dominicana de Electricidad suministrará servicio de energía eléctrica, de acuerdo con los reglamentos generales y las tarifas votadas por el Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad con la aprobación del Poder Ejecutivo, copias de los cuales están disponibles en las oficinas de la Corporación.

El servicio se regirá por estos reglamentos generales, excepto cuando sean modificados por disposiciones y condiciones especiales de cada tarifa o por contratos escritos.

**Párrafo.**— A menos que se haya previsto específicamente otra cosa en alguna tarifa aplicable o en un contrato escrito entre el Consumidor y la Corporación, los términos de cualquier acuerdo entrarán en vigor el mismo día en que la instalación del Consumidor sea conectada a las líneas de la Corporación con el propósito de obtener energía eléctrica, y continuará en lo adelante hasta ser cancelado por notificación escrita de una de las partes.

## DEFINICIONES

Artículo 2.— Para los fines del presente reglamento, se entiende por:

1.— “Consumidor”. La persona, compañía, empresa o establecimiento que reciba servicio suministrado por la Corporación.

2.— “Corporación”. La Corporación Dominicana de Electricidad.

3.— “Instalación del Consumidor”. Todos los alambres, fusibles, interruptores de corriente, motores, artefactos de cualquier clase o naturaleza, usados en conexión o formando parte de la instalación para aprovechamiento de la energía eléctrica en cualquier fin, situados en la propiedad del cliente, e incluyendo cables subterráneos y tuberías, bien sea dicha instalación propiedad del Consumidor o utilizada por éste bajo arrendamiento u otra forma.

4.— “Punto de Entrega”. El punto donde el edificio o inmueble, para el cual haya el Consumidor solicitado el servicio eléctrico, se une o colinde con la calle o vía pública.

5.— “Mes”. La palabra “Mes”, tal como se expresa en estos reglamentos y en las tarifas, deberá entenderse como el período de tiempo transcurrido de aproximadamente treinta (30) días. Si la fecha final para el pago de las facturas coincidiera con domingo o día no laborable, el próximo día laborable siguiente se considerará como día de gracia para el pago.

SUMINISTRO DE ENERGIA ELÉCTRICA POR LA  
CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

Artículo 3.— La Corporación continuará con el establecimiento, extensión y mantenimiento de sus actuales líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica para fines de alumbrado públi-

co y particular, así como también para otros usos domésticos, comerciales e industriales, dentro de todo el territorio nacional, en la forma siguiente:

a) Desde las calles, avenidas y otras vías públicas donde la Corporación suministre energía eléctrica para alumbrado público por cuenta de los Ayuntamientos o el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o donde sin que se suministre ese alumbrado la Corporación tenga instaladas redes de distribución de energía eléctrica del tipo conocido de 60 ciclos, corriente alterna y aproximadamente 115 ó 230 voltios, una fase, o donde se encuentre disponible 230 voltios y tres fases, la Corporación suministrará en las propiedades e inmuebles adyacentes, cuyas instalaciones reúnan las condiciones que más adelante se expondrán, la cantidad de energía eléctrica que pueda serle solicitada por los particulares.

b) Desde las calles, avenidas y otras vías públicas donde no existan líneas de distribución ni se suministre alumbrado público, la Corporación suministrará corriente eléctrica en las propiedades e inmuebles adyacentes, a las personas que, ajustándose a los requisitos que en el presente reglamento se establecen, paguen a la Corporación por la mano de obra, materiales y efectos necesarios para la extensión de las líneas de distribución, de manera que se les pueda suministrar la energía eléctrica, entendiéndose que la obra, materiales y efectos, vendrán a pertenecer a la Corporación desde el momento en que comience el servicio.

c) Desde las calles, avenidas u otras vías públicas donde, sin que se suministre alumbrado público, la Corporación mantiene circuitos eléctricos de distribución de diferentes características a la indicada en el Acápito a) de este artículo, o aun sin mantener dichos circuitos, la Corporación suministrará en las propiedades e inmuebles adyacentes energía eléctrica del mencionado tipo o de cualquier otro tipo en que pudiere convertirse la energía eléctrica que pasare por esas líneas, a las personas que, ajustándose a los requi-

sitos estipulados en el presente reglamento, paguen por la construcción del circuito la adquisición, instalación, funcionamiento y mantenimiento de los transformadores y otros aparatos que sean necesarios para convertir y suministrar energía eléctrica del tipo requerido por tales personas, entendiéndose que dicho circuito, y demás equipos necesarios pertenecen a la Corporación desde el momento en que comience el servicio.

**Párrafo I.**— La Corporación no estará obligada a suministrar, instalar o mantener el servicio de alumbrado en los inmuebles situados fuera de los límites de las zonas urbanas de ciudades y poblaciones donde, al publicarse este reglamento no se suministre ese servicio, a menos que el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, o los Ayuntamientos, soliciten que se les instale una bombilla de no menos de 2,500 lúmenes por cada 50 metros de línea nueva que se requiera, o su equivalente en bombillas de otros tamaños, siempre y cuando esos 50 metros se empiecen a contar a partir de la última bombilla de las existentes actualmente.

Por ninguna circunstancia estará la Corporación obligada a realizar la extensión e instalaciones de los servicios a que el presente párrafo se refiere, salvo cuando haya intervenido un convenio entre el organismo competente y la Corporación para dichos servicios.

**Párrafo II.**— Los actuales sistemas de distribución de las bombillas incandescentes del alumbrado público, que fueron realizados de acuerdo con la aprobación del Consejo Administrativo del Distrito Nacional y los Ayuntamientos, e igualmente cualesquiera nuevas extensiones o adiciones de esos mismos sistemas, deberán ser efectuadas de conformidad con los planos que tales organismos tengan aprobados, no pudiendo la Corporación hacer cambio alguno en ellos sin la previa autorización escrita de los respectivos organismos antes citados. La atención de las bombillas no ornamentales del alumbrado público incandescente instalado a base del sistema aéreo, será por cuenta de la Corporación inclu-

yendo su mantenimiento y renovación y el costo de todos los materiales necesarios para esos fines, con exclusión, por consiguiente, del alumbrado público instalado de otro modo o alimentado por lámparas de mercurio o de acuerdo con cualquier otro sistema distinto del señalado precedentemente. En caso de que se requiera que la Corporación haga cambios en sistemas de distribución, después que éstos hayan sido instalados por quien corresponda, el costo de tales cambios correrá por cuenta del Consejo Administrativo del Distrito Nacional o de los Ayuntamientos.

**Párrafo III.**— Los precios establecidos para el alumbrado en serie, sin contador, para el servicio de alumbrado público y de parques, serán los siguientes:

a) Bombillas de 1,000 lúmenes a RD\$28.80 cada una por año pagaderos en doce (12) mensualidades iguales.

b) Bombillas de 2,500 lúmenes a RD\$67.20 cada una por año pagaderos en doce (12) mensualidades iguales.

c) Bombillas de 4,000 lúmenes a RD\$105.60 cada una por año pagaderos en doce (12) mensualidades iguales.

d) Bombillas de 6,000 lúmenes a RD\$144.00 cada una por año pagaderos en doce (12) mensualidades iguales.

## SOLICITUDES

**Artículo 4.**— Cada Consumidor deberá hacer la solicitud de servicio eléctrico. Dicha solicitud deberá contener la información necesaria para determinar el tipo de servicio requerido por el Consumidor y las condiciones bajo las cuales será suministrado el servicio. El Consumidor elegirá cuál de las tarifas aplicables es más conveniente a sus necesidades. Las solicitudes de servicio deberán hacerse en el formulario que para este fin llevará la Corporación, debiendo tal formulario ser llenado y firmado por el

Consumidor, y tendrá que ser aceptado y firmado por un representante de la Corporación debidamente autorizado para ello, antes de que la Corporación rinda servicio alguno. Estas solicitudes cuando estén firmadas por el Consumidor y por el representante de la Corporación y se refieran expresamente a las disposiciones de estos reglamentos, podrán sustituir los contratos originales de servicio, en razón de que dichas solicitudes, así firmadas por ambas partes, se tendrán como el contrato de servicio mismo.

Artículo 5.—El Consumidor estará obligado a notificar a la Corporación cualquier cambio material que se realice en su instalación o en las condiciones de carga de la misma. De acuerdo con dicha notificación, la Corporación podrán determinar si es procedente un cambio en la tarifa. No se efectuará más de un cambio de tarifa dentro de un período de doce meses.

## DEPOSITOS

Artículo 6.— La Corporación exigirá un depósito del Consumidor para garantizar el pago de las facturas a su vencimiento equivalente a una facturación estimada por dos meses consumo, con un valor mínimo de cinco pesos (RD\$5.00). La Corporación podrá asimismo exigir un depósito adicional para garantizar el buen estado del contador o de cualquier otro equipo que haya suministrado al Consumidor. La Corporación dispondrá de un tiempo razonable, no menor de 48 horas, para leer y retirar sus contadores y asegurarse de que las obligaciones del Consumidor han sido completamente cumplidas, antes de serle exigible la devolución del depósito o depósitos. Dicho depósito o depósitos serán devueltos al Consumidor únicamente cuando éste haya pagado todas y cada una de las sumas adeudadas a la Corporación por cualquier concepto y el contador y demás equipos hayan sido encontrados en buenas condiciones. Hecha la liquidación final de la cuenta del Consumidor, cualquier saldo restante del depósito o depósitos serán reembolsados al Consumidor.

## CONTADORES DE SERVICIOS Y PROHIBICION DE REVENDER

Artículo 7.— Cuando la Corporación tenga instalado más de un contador al servicio de un mismo Consumidor, en un inmueble cualquiera, podrá, a su conveniencia, considerar las tarifas de los servicios suministrados a través de cada contador como si dichos servicios fueren rendidos a diferentes Consumidores.

Párrafo.— La Corporación no suministrará en ningún caso servicio eléctrico a través de un solo contador cuando tal servicio sea transmitido por el Consumidor a un inmueble adyacente, aún cuando ese inmueble adyacente pertenezca al Consumidor, excepto mediante acuerdo específico por escrito. La energía eléctrica suministrada al Consumidor por la Corporación será para el uso exclusivo de éste y solamente para los fines indicados en la solicitud de servicio y no podrá ser traspasada ni revendida a ninguna otra persona o entidad, excepto cuando exista al respecto un acuerdo distinto por escrito con la Corporación.

Artículo 8.— Cuando hayan sido instalados contadores extras suministrados por la Corporación, por conveniencia del Consumidor éste deberá pagar, además del consumo, un peso oro (RD\$1.00) mensual por el uso de cada contador extra que le sea instalado.

Párrafo I.— Los contadores serán propiedad de la Corporación y serán probados periódicamente. La Corporación podrá en cualquier momento a solicitud verbal o escrita del Consumidor, examinar el contador del Consumidor, pero solamente una vez al año, lo hará sin costo alguno; el cliente pagará cualquier otra prueba o pruebas del contador dentro de ese período excepto cuando en el contador se comprueben inexactitudes que excedan del 2%.

Párrafo II.— En caso de que, por paralización o deficiencia, cualquier contador deje de registrar la energía consumida en su servicio, al Consumidor le será facturado para ese período un consumo

estimado basado en la energía consumida para fines similares en un período igual anterior.

Párrafo III — En los casos de inexactitud en el registro de consumo en más de un 2%, sea por desperfectos en los contadores, desconexiones en los alimentadores de los contadores y/o instrumentos accesorios de medición (transformadores de corriente o de potencial), errores de asentamiento en los múltiplos o cualquier otra causa, se harán los ajustes necesarios para compensar los excesos o defectos agregando o rebajando según el caso, la energía (KWH) de más o de menos, durante el tiempo en que se demuestre se ha mantenido la inexactitud.

## APLICACION DE LAS TARIFAS

Artículo 9.— La aplicación de las tarifas será determinada de acuerdo con las disposiciones siguientes, sujetas a las condiciones específicas de cada tarifa.

### A) Residencial

Las tarifas aplicables a los servicios residenciales están limitadas en su aplicación al uso doméstico exclusivamente y de la familia individual que ocupe las habitaciones y anexidades destinadas normalmente a residencia y necesidades familiares. Donde haya un negocio establecido en parte de la residencia y todo el servicio eléctrico se tome a través de un mismo contador, podrán aplicarse tarifas residenciales para todo el consumo, siempre que por lo menos el 75% del consumo sea para uso familiar. Cuando el consumo de energía eléctrica de dicho negocio exceda del 25% del total, deberá ser adaptada la instalación (a expensas del Consumidor) para que el consumo se pueda medir por contadores separados, o, en caso contrario, toda la energía será facturada bajo la tarifa más apropiada que no sea residencial.

Donde se sub-alquilen para huéspedes no más de dos habita-

ciones de una casa, esta será considerada como residencia, pero cuando se exceda este número de habitaciones, la casa será considerada como un establecimiento comercial.

#### B) Comercial y General

Se considerarán servicios comerciales los destinados a: las tiendas, oficinas, restaurantes, hoteles, pensiones o casas de huéspedes, cuarterías, viviendas, teatros, garajes, campos deportivos, hospitales y clínicas, escuelas y colegios, clubes, cafés, librerías y otros establecimientos de mercancías y edificios de apartamentos (excepto apartamentos de viviendas con contador individual). Dondequiera que se mencionen tarifas para servicios comerciales o aplicables a servicios comerciales, deben interpretarse como aplicables a las clases de servicios acabados de enumerar.

#### C) Fuerza en General

Son servicios de fuerza aquellos que se destinan a negocios a base de aparatos eléctricos, tales como motores, cargadores de baterías, equipos de soldadura eléctrica, aparatos de calefacción para fines industriales, máquinas de rayos X, y para toda clase de usos industriales. Tales aparatos pueden emplearse también bajo tarifas de servicios comerciales, según lo permitan las condiciones específicas de cada tarifa.

#### D) De Alumbrado Público y de Parques

Este servicio será prestado de acuerdo con los contratos especiales que al efecto se suscriban con el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y con los Ayuntamientos y será rendido desde (15) minutos después de la puesta de sol, hasta treinta (30) minutos antes de la salida del sol, conforme a las condiciones de dichos contratos.

## PAGOS

Artículo 10.— Las facturas por concepto de servicio eléctrico serán preparadas por la Corporación sobre una base mensual, y remitidas al Consumidor mensualmente o de acuerdo con el periodo que determinen las condiciones de la tarifa aplicada. Las facturas serán pagadas en la oficina local de la Corporación, donde el cliente obtendrá su correspondiente recibo, dentro de los primero diez (10) días después de la facturación, a menos que el contrato especifique otro procedimiento. El no haber recibido las facturas no exonera al Consumidor de cualquier recargo por falta de pago dentro del plazo establecido ni de cualquier otra consecuencia del no pago.

## CLASES DE SERVICIOS

Artículo 11.— Antes de montar su instalación o de adquirir su equipo eléctrico, el Consumidor deberá consultar con los representantes de la Corporación para que le indiquen cuál es la clase de servicio que puede o podrá suministrársele en su localidad. El Consumidor hará un informe de la carga a ser conectada y la Corporación le suministrará las necesarias informaciones relativas al voltaje, frecuencia y características de fase que son o serán obtenibles en el punto de entrega.

Párrafo I.— En ciertas circunstancias, la Corporación podrá requerir del Consumidor, como condición para darle servicio, que éste suministre la transformación necesaria del voltaje de las líneas de distribución al requerido por los equipos del Consumidor. En tales casos, la Corporación tendrá derecho a instalar su equipo de contadores tanto de lado primario como en el secundario del transformador perteneciente al Consumidor.

Párrafo II.— Siempre que el Consumidor suministre transformadores, todos los gastos incurridos en la instalación y mantenimiento de dicho equipo serán a expensas del Consumidor.

## SOLICITUD DE TRASLADO DE CONTADORES

Artículo 12.— La conexión del servicio hecha por la Corporación con el fin de suministrar energía eléctrica al Consumidor en el lugar mencionado en la solicitud podrá ser cambiada a cualquier otra casa o lugar a solicitud del Consumidor siempre que tal casa o lugar estén radicados en la calle o vía pública en donde la Corporación suministre energía eléctrica del tipo que tiene contratada el Consumidor y siempre que éste último pague no menos de un peso oro (RD\$1.00) por gastos de traslado. Para solicitar el traslado, el consumidor debe firmar un formulario que al efecto le será suministrado en las oficinas de la Corporación, por lo menos 72 horas antes de la fecha en que desee se efectúe dicho traslado, teniendo que responder el Consumidor por toda la corriente eléctrica que se suministre en el edificio o propiedad para el cual haya solicitado el servicio eléctrico, desde que haya firmado el formulario del traspaso antes mencionado.

## SUSPENSION DEL SERVICIO

Artículo 13.— La Corporación puede discontinuar el servicio al Consumidor por cualquiera de las siguientes causas:

1.— Después de diez (10) días de aviso escrito por parte de la C.D.E.:

a) Por una violación de los reglamentos generales de la Corporación, la cual el Consumidor rehúse o descuide corregir;

b) La negativa u omisión, por parte del consumidor, de hacer un depósito o aumentar un depósito, cuando se le requiera para garantizar el pago de sus cuentas;

c) Cuando la Corporación compruebe que el Consumidor le haya sido previamente suspendido el servicio por falta de pago, en su actual u otra residencia y esté recibiendo servicio para uso perso-

nal bajo un nombre distinto, con el propósito de evadir el pago de sus deudas anteriores con la Corporación.

2.— Sin previo aviso:

a) Por falta de pago de facturas del servicio eléctrico. En este caso, si el Consumidor tiene un depósito o depósitos en poder de la Corporación para garantizar el pago de sus cuentas, el total de dicho depósito o depósitos se aplicará al pago de la deuda pendiente y el remanente, si lo hubiere, le será devuelto. La aplicación del depósito o depósitos al pago de las facturas adeudadas no afectará el derecho de la Corporación a cobrar judicialmente el saldo adeudado mediante los procedimientos legales a su alcance;

b) Por hallarse en condiciones peligrosas dentro de la propiedad del Consumidor las instalaciones o artefactos eléctricos que éste utilice;

c) Por uso fraudulento del servicio eléctrico, o manipulación y daños al equipo de la Corporación;

d) A solicitud del Consumidor, sujeta a cualquier acuerdo existente entre aquél y la Corporación, referente al término vencido del contrato;

e) Por no consentir la entrada a los inspectores o a los demás empleados de la Corporación, para fines de inspección, lectura o remoción de los contadores usados en el servicio del Consumidor, o para la inspección de las instalaciones.

### RECONEXION DEL SERVICIO

Artículo 14.— Cuando el servicio hubiera sido suspendido por cualquiera de las razones expresadas en estos reglamentos, deberán cumplirse los siguientes requisitos antes de restablecerse el servicio:

- a) La violación a los reglamentos debe ser corregida, pagando además el Consumidor no menos de un peso oro (RD\$1.00) por la reconexión del servicio;
- b) El Consumidor aportará suficiente garantía para el pago de futuras cuentas, pagando además no menos de un peso oro (RD\$ 1.00) por la reconexión del servicio;
- c) Cualquier estado de peligro deberá ser eliminado y, si el Consumidor ha sido advertido de ese estado, en un tiempo razonable antes de suspender el servicio, y se ha descuidado en corregirlo, podrá serle cobrado el costo razonable para la reconexión del servicio;
- d) Se harán arreglos satisfactorios para el pago de todas las deudas pendientes a la fecha con la Corporación, pagando además el Consumidor no menos de un peso oro (RD\$1.00) por la reconexión;
- e) Todas las facturas adeudadas por concepto de servicio, incluyendo el valor estimado adeudado a la Corporación con motivo del uso fraudulento del servicio y daños al equipo, deberán ser pagadas. El Consumidor hará un depósito para garantizar el pago de futuras cuentas, más o menos de un peso oro (RD\$1.00) por la reconexión del servicio;
- f) Si el Consumidor solicita la reconexión del servicio en el mismo local o propiedad antes de haber transcurrido un año de la suspensión del servicio, deberá pagar a la Corporación no menos de un peso oro (RD\$1.00) por la reconexión.

#### LOCALIZACION Y MANTENIMIENTO DEL EQUIPO DE LA C.D.E.

Artículo 15.— La Corporación tendrá el derecho, en caso necesario, de instalar sus postes, líneas circuitos y colocar sus transfor-

madores y otros equipos dentro de la propiedad o sobre los edificios del Consumidor, en el sitio o sitios convenientes para tal propósito y el Consumidor deberá garantizar el espacio adecuado para la instalación de los contadores y equipos auxiliares que fueren necesarios de manera que éstos queden protegidos contra daños causados por los elementos naturales o a causa de la negligencia o acción deliberada de cualquier empleado del Consumidor.

### RESPONSABILIDAD DEL CONSUMIDOR

Artículo 16.— En caso de daños, pérdidas o averías en la propiedad de la Corporación causados por negligencia del Consumidor, el costo de las reparaciones o reemplazos que, como consecuencia de ello sean necesarios, serán pagados por el Consumidor a la Corporación.

Párrafo.— El Consumidor será responsable por la rotura de los sellos de los contadores y por la alteración, daños o manipulación en cualquier forma del contador o contadores u otro equipo de la Corporación instalado por medir su consumo, y nadie, excepto los empleados de la Corporación, tendrán derecho a hacer reparaciones o arreglos a cualquier contador u otro equipo perteneciente a la Corporación.

Artículo 17.— El Consumidor consentirá al suscribir su contrato en que los funcionarios, empleados e inspectores de la Corporación tendrán libre acceso a la propiedad en que se rinde el servicio, en el área de ella que sea necesario, durante las horas razonables, mientras rija el contrato y durante el período en que la electricidad se esté suministrando, y mientras permanezcan instalados en dicha propiedad equipos de la Corporación, con el propósito de instalar, inspeccionar, reparar, reemplazar y retirar todos los transformadores, contadores, alambres y cualesquiera otros equipos de la Corporación, verificar y leer los contadores, e inspeccionar y examinar cualesquiera alambres, artefactos y equipos del Consu-

midor conectados a las líneas de la Corporación, así como para cualquier otro propósito legal.

### CONEXIONES DE SERVICIOS DESDE LAS LINEAS AEREAS DE DISTRIBUCION

Artículo 18.— La Corporación situará sus puntos de entrega donde sean necesarios y los alambres del Consumidor deberán ser llevados a la parte afuera de la pared del edificio que se halle más próxima a los alambre que suministre la Corporación, de manera que todo alambre que suministre la Corporación sea claramente visible desde la calle o sus alrededores.

Párrafo 1.— Los alambres que vienen del interior del inmueble deberán sobresalir fuera del mismo hacia la vía pública para que la Corporación conecte a ellos sus alambres y el conductor neutral (“línea muerta”) del Consumidor debe estar conectado con la tierra en forma firme y permanente (si es posible, a las tuberías de abastecimiento de agua) siempre que la diferencia máxima de potencial entre el punto de aterrizaje y cualquier otro punto en el circuito no exceda de 120 voltios, obligándose expresamente el Consumidor a instalar y mantener en buenas condiciones dichos alambres; utilizando para ello tuberías rígidas (conduits) o cables de uso aprobado, así como interruptores de seguridad de tipos reconocidos, con fusibles del tamaño y amperaje adecuados y otros elementos que sean necesarios para evitar la entrada a la instalación del cliente de corriente eléctrica capaz de causar daño a la mencionada instalación o a personas y objetos que entren en contacto con los alambres o aparatos del Consumidor. Sin embargo, aun cuando la diferencia máxima de potencial entre el punto de aterrizaje y cualquier otro punto en el circuito exceda de 120 voltios, podrá hacerse la conexión a tierra, bajo ciertas circunstancias especiales que se determinen técnicamente. El alambre neutral o “tierra” (línea muerta) deberá estar marcado de manera que se diferencie claramente.

Párrafo II.— Toda conexión entre el punto de entrega y el contador deberá hacerse con tubos rígidos "conduits" o cables autorizados por la Corporación.

Párrafo III.— Cuando el Consumidor desee un servicio subterráneo conectado con las redes aéreas de la Corporación puede, por cuenta propia, extender sus alambres de cable armado o en tubos rígidos "conduits" desde el contador situado en su propiedad, hasta el poste de la Corporación donde haya de hacerse la conexión, incluyendo el cable necesario a lo largo del poste.

### CONEXIONES DE SERVICIO DESDE LAS LINEAS SUBTERRANEAS DE DISTRIBUCION

Artículo 19.— Donde se suministre servicio desde las líneas subterráneas de distribución, la Corporación proveerá e instalará el cable conductor desde sus cajas de registro o línea principal de alimentación en la calle hasta el borde de la acera próxima al inmueble al cual se va a servir. El Consumidor suministrará e instalará el cable conductor desde el borde de la acera hacia dentro del edificio terminando esa instalación dentro de la pared del edificio en el punto indicado por el representante de la Corporación.

Párrafo.— Deberá consultarse a la Corporación acerca de toda instalación proyectada por el Consumidor para ser alimentada desde las líneas subterráneas, a fin de que se ajuste a los requisitos establecidos en la sección "Instalaciones Eléctricas de los Consumidores" de este reglamento.

### INSTALACIONES ELECTRICAS DE LOS CONSUMIDORES

Artículo 20.— Todo el alambre y equipo eléctrico del Consumidor deberá ajustarse a las leyes y reglamentos de seguridad de la Corporación, que a ese efecto dicte el Consejo Directivo de dicha Corporación, con la aprobación del Poder Ejecutivo. La Corporación podrá negarse a hacer conexiones o dar servicios a los

Consumidores cuando tenga conocimiento de que la instalación eléctrica no esté conforme a las disposiciones de sus reglamentos. El Consumidor no podrá materialmente aumentar su carga sin avisarle previamente a la Corporación y haber obtenido el consentimiento de ella.

#### USO DE LA ENERGIA ELECTRICA POR EL CONSUMIDOR

Artículo 21.— Son condiciones especiales para el uso de la energía eléctrica por el Consumidor:

a) Cuando el servicio trifásico suministrado bajo tarifa de fuerza incluya alumbrado incidental, el Consumidor suministrará los transformadores necesarios para obtener dicho alumbrado y arreglará su instalación de alumbrado para que haya una carga balanceada de tres fases, excepto que la carga de alumbrado no exceda de 10 por ciento de la carga de fuerza, en cuyo caso el alumbrado podrá tomarse a una fase;

b) El Consumidor instalará solamente aquellos motores, aparatos y artefactos que sean adecuados para trabajar con la clase de corriente suministrada por la Corporación, sin que ésta sea perjudicada, y la energía eléctrica no deberá ser usada en forma que ocasione fluctuaciones de voltaje o anomalías en el sistema de distribución de la Corporación. No se permitirá conectar ningún aparato o motor que requiera más de veinte (20) amperes a circuitos monofásicos a 115 voltios. Tales aparatos hasta un máximo de 10 KV y motores hasta de tres (3) caballos de fuerza, podrán conectarse a circuitos monofásicos de 230 voltios únicamente después de obtenerse permiso por escrito a la Corporación. La carga total conectada no excederá de 15 KV en circuitos monofásicos de 230 voltios; disponiéndose, sin embargo, que la Corporación podrá requerir que la instalación para carga mayor de 10 KV sea preparada para servicio trifásico;

c) Todos los aparatos usados por el Consumidor deberán ser de

tal clase o tipo que se pueda obtener con ellos la mayor eficiencia comercial y factor de potencia posibles, a la vez que un balance correcto de fases. Los motores que se arranquen con frecuencia o los que estén preparados para control automático deben ser de tipo que desarrollen la fuerza máxima de arranque con la menor pérdida de energía. Los motores de capacidad de 30 ó más caballos de fuerza deberán ser operados con el equipo de arranque adecuado. Todos los dispositivos de arranque deberán ser de un tipo automatizado por la Corporación.

**Párrafo.**— En caso de violación a estas reglas, el servicio podrá ser suspendido por la Corporación hasta tanto el Consumidor no se ajuste a las condiciones más arriba expresadas para el uso de la energía eléctrica. Tal suspensión del servicio por la Corporación no implicará la cancelación del contrato.

#### FLUCTUACIONES Y BAJOS FACTORES DE POTENCIA EN LA CARGA

**Artículo 22.**— Para reducir al mínimo las fluctuaciones y bajos factores de potencia en la carga, se observarán las siguientes regulaciones:

a) Las instalaciones para tubos gaseosos con transformadores a más de 225 voltios-amperes deberán ser equipados con condensadores de suficiente capacidad para mantener un factor de potencia mínima de un 85 por ciento. Las instalaciones para alumbrado fluorescente con un total superior a los 100 vatios de capacidad estipulada deberán ser del tipo adecuado para mantener un factor de potencia mínimo de 85 por ciento;

b) En el caso de otros aparatos o equipos que requieren un alto consumo intermitente o variable de energía y/o de bajo factor de potencia, la Corporación podrá requerir que el consumidor suministre e instale a sus propias expensas el equipo regulador necesario para mantener un factor mínimo de potencia de 85 por ciento;

c) La Corporación se reserva el derecho de rehusar o suspender el servicio a instalaciones que no se ajusten a los requerimientos del factor de potencia arriba expresado, hasta tanto no se cumpla con los mismos.

### LIMITACIONES EN EL SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

Artículo 23.— La Corporación se reserva el derecho, ajustándose a las regulaciones oficiales en vigor, de limitar, restringir o rehusar el servicio cuando ello requiera adiciones en su sistema de distribución y/o en su capacidad de generación y/o alteraciones en las cláusulas contractuales sobre compra de fuerza a empresa no afiliada, en detrimento del servicio suministrado a los consumidores existentes.

### SERVICIO TEMPORAL

Artículo 24.— Cuando la Corporación tenga disponible capacidad no comprometida podrá suministrar servicio por tiempo limitado, bajo cualquier tarifa que corresponda, al servicio solicitado, mediante un pago adicional por el Consumidor, igual al costo de la conexión y desconexión del servicio y el equipo necesario para los mismos. A tal servicio por tiempo limitado, se aplicará el cargo mínimo que estipule la tarifa correspondiente al servicio que se escoja, pero en ningún caso se pagará menos de un mes completo de servicio, además del pago adicional por conexión y desconexión del servicio.

### TERMINO DE LOS CONTRATOS

Artículo 25.— A menos que se haya previsto específicamente otra cosa en la tarifa aplicable o en un contrato entre el Consumidor y la Corporación, todas las solicitudes para servicio eléctrico deberán entenderse como formuladas para un período in-

definido, hasta que una de las partes notifique a la otra su deseo de terminar el contrato.

### CAUSA JUSTIFICADA DE SUSPENSION

Artículo 26.— La Corporación hará cuantas diligencias sean normalmente posibles para suministrar un servicio continuo, pero en caso de que dicho suministro sea interrumpido, o quede defectuoso a causa de huelgas, fuego, elementos naturales, guerra, accidentes, procesos legales, intervención de las autoridades nacionales o municipales, averías o daños en las maquinarias o líneas del sistema de la Corporación, o por reparaciones extraordinarias, la Corporación no asumirá responsabilidad ninguna por los perjuicios ocasionados. En los casos en que el suministro de energía eléctrica quede interrumpido por otras causas distintas a las especificadas más arriba, debidas a negligencias de la Corporación, resultando ésta responsable, esta responsabilidad quedará limitada al doble del valor que el Consumidor pagaría por el consumo de energía durante el período de tiempo afectado por la interrupción. Sin embargo, la Corporación no asumirá frente al Consumidor ninguna responsabilidad por cualquier pérdida, daños o perjuicios originados en el uso del equipo del Consumidor, del uso que éste haga de la energía eléctrica suministrádale por la Corporación o por la conexión de la línea o líneas de la Corporación con los alambres y aparatos del Consumidor.

Párrafo.— Cuantas veces la Corporación considere de urgencia ordenar la interrupción o limitación del servicio, dicha interrupción o limitación no constituirá una violación al contrato ni hará responsable a la Corporación por cualquier daño ocasionado en la zona afectada, ni excusará al Consumidor de continuar en el cumplimiento del contrato.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Los presentes reglamentos se aplican, desde su publicación en

la Gaceta Oficial, a todos los servicios que rinde la Corporación.

## SEGUNDA PARTE

### TARIFAS PARA EL SERVICIO DE CORRIENTE ELECTRICA MODIFICADA POR RESOLUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (ACTAS No. 699 DEL 1ro. DE NOVIEMBRE DE 1980, No. 852 DEL 13 DE JUNIO DE 1984 y No. 857 DEL 1ro. DE AGOSTO DE 1984)

CONSIDERANDO: Que los precios del petróleo se han duplicado desde el inicio del presente año hasta la fecha;

CONSIDERANDO: Que la Corporación Dominicana de Electricidad produce más de un 90% de su energía con derivados del petróleo como combustible;

CONSIDERANDO: Que la Corporación Dominicana de Electricidad opera con un gran déficit acumulado tanto económico como técnico, y que las proyecciones financieras de la empresa muestran una situación económica insostenible, de mantenerse o aumentar los precios a que se venden dichos derivados en la actualidad;

CONSIDERANDO: Que el actual cargo fijo que se aplica como ajuste de combustible, no es adecuado ya que no refleja la variación de los precios de dicho combustible;

VISTA la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No. 4115, del 21 de abril de 1955 y sus modificaciones;

### SE RESUELVE:

Artículo 1.— Reestructurar la actual tarifa y eliminar las tarifas decrecientes, para que rijan de la manera siguiente:

## 1.— SERVICIO RESIDENCIAL (R-1)

DESIGNACION: Tarifa Núm. R-1

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna, una fase, sesenta ciclos, 2 ó 3 alambres, 120 ó 240 voltios nominales.

APLICACION: La Tarifa de Servicio Residencial se aplicará al servicio de alumbrado y uso de artefactos domésticos en general, en viviendas particulares o apartamentos provistos cada uno de contadores por separado, de acuerdo con la siguiente escala:

## PRECIOS: CARGO MENSUAL POR ENERGIA:

- a) Los primeros quince (15) kilovatio-horas consumidos por mes o fracción de mes. . . . . RD\$ 1.00
- b) Por cada uno de los próximos treinta y cinco (35) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD\$ 0.06
- c) Por cada uno de los próximos doscientos cincuenta (250) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD\$ 0.05<sup>4</sup>
- d) Por cada uno de los próximos quinientos (500) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD\$ 0.06
- e) Por cada uno de los próximos cuatrocientos (400) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD\$ 0.07
- f) Por cada uno de los próximos mil trescientos (1,300) kilovatio-horas consumidos. . . . . RD\$0.105
- g) Por cada kilovatio-hora adicional por todos los kilovatio-horas consumidos que sobrepasen los dos mil quinientos (2,500) kilovatio-horas consumidos. RD\$ 0.11

**II.— SERVICIO DE FUERZA EN GENERAL (I-4 y G-4):**

**DESIGNACION:** Tarifa Núm. I-4 y G-4

**NATURALEZA DEL SERVICIO:** Corriente alterna, sesenta ciclos, tres fases, con servicio suministrado al voltaje primario disponible.

De acuerdo con el reglamento general que esté vigente las subestaciones de transformación requeridas serían suplidas por el Consumidor.

**APLICACION.** La Tarifa de Servicio de Fuerza General estará disponible para cualquier consumidor que disponga en su instalación de una capacidad total en motores, artefactos o aparatos consumidores de energía eléctrica, de un equivalente de veinticinco (25) kilovoltio-ampères (KVA) de demanda o más, pero ella es solamente aplicable a instalaciones que tengan un solo contador individual para toda la carga conectada y se requiere que los interesados suscriban con la Corporación Dominicana de Electricidad un contrato por un plazo de un (1) año de vigencia por lo menos.

La escala a aplicar en esta tarifa consistirá de los siguientes cargos:

**A. CARGO MENSUAL POR DEMANDA:**

a) Por los primeros veinticinco (25) kilovoltio-ampères (KVA) de demanda máxima por mes o fracción de mes . . . . . RD\$50.00

b) Por cada kilovoltio-ampères (KVA) que sobrepase

los veinticinco (25) kilovoltio-amperes (KVA) de  
 demanda máxima ..... RD\$ 1.80

#### B. CARGO MENSUAL POR ENERGIA:

Todos los consumos ..... RD\$ 0.09

**Párrafo I.**— El alumbrado que se requiera incidentalmente será permitido bajo esta tarifa.

**Párrafo II.**— La demanda máxima se determinará por medio de los contadores integradores o gráficos adecuados, o por cualquier otro método apropiado, y se basará en un período de quince (15) minutos durante el mes, pero nunca será menor de un setenta y cinco por ciento (75%) de la demanda más alta que se haya registrado durante los once (11) meses anteriores, y en ningún caso menos de veinticinco (25) KVA. Si el Consumidor posee su propia subestación de transformación para su servicio, gozará de un descuento de un dos por ciento (2%) en el cargo por la demanda máxima registrada.

**Párrafo III.**— Cuando a opción de la CDE al Consumidor se le mida la energía servida en la parte primaria del transformador o transformadores de servicios los kilovatio-horas medidos al mes serán reducidos en un 2% de la facturación.

El servicio eléctrico suministrado bajo esta tarifa se basa en el mantenimiento de un factor de potencia de 85% retardado. Cuando el factor de potencia sea menor de 85% retardado, el Consumidor estará obligado, a petición de la CDE, a corregir el referido factor de potencia o aceptar un aumento en la facturación de la demanda, a razón de un 1% por cada 1% del retardo del factor de potencia.

**FACTURA MINIMA:** El cargo mínimo mensual será igual a los

cargos de demanda antes indicados, pero en ningún caso menos de cincuenta pesos (RD\$50.00) por mes.

III.— SERVICIO COMERCIAL GENERAL (C-2):

DESIGNACION: Tarifa Núm. C-2

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna, sesenta ciclos, al voltaje secundario disponible.

APLICACION: La Tarifa de Servicio Comercial se aplicará al servicio de alumbrado y uso en general de artefactos y motores de acuerdo con el reglamento que está vigente, según la siguiente escala:

PRECIOS: CARGO MENSUAL POR ENERGIA:

- a) Los primeros quince (15) kilovatio-horas consumidos por mes o fracción de mes . . . . . RD\$ 3.53
- b) Por cada uno de los próximos ochenta y cinco (85) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD\$ 0.105
- c) Por cada uno de los próximos cien (100) kilovatio-horas consumidos. . . . . RD\$0.106
- d) Por cada uno de los próximos trescientos (300) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD\$0.107
- e) Por cada uno de los próximos quinientos (500) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD\$0.108
- f) Por cada uno de los próximos dos mil (2,000) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD\$0.109
- g) Por cada uno de los próximos siete mil (7,000)

kilovatio-horas consumidos . . . . . RD\$0.110

h) Por cada kilovatio-hora adicional que sobrepase los diez mil (10,000) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD\$0.111

**FACTURA MINIMA:** la factura mínima mensual será de RD\$ 3.53, por mes o fracción de mes.

**Párrafo I.**— En casas de habitaciones para alquiler, en donde se preste servicio a través de un mismo contador a más de una habitación o familias residentes en las mismas, la carga conectada se considerará como la suma de las cargas conectadas a cada habitación o familia residente, con un mínimo de un (1) kilovatio por habitación o familia.

**Párrafo II.**— Por el término de Carga Conectada, tal como se usa en esta tarifa, se entenderá la capacidad total del alumbrado y aparatos conectados por el abonado, según sus placas de fábrica, y para fines de computar la "Carga Conectada" un (1) caballo de fuerza de carga de capacidad normal, será considerado equivalente a un (1) kilovatio de carga conectada.

#### IV.— SERVICIO GOBIERNO Y AYUNTAMIENTO (G-2):

**DESIGNACION:** Tarifa Núm. G-2

**NATURALEZA DEL SERVICIO:** Corriente alterna, sesenta ciclos, al voltaje secundario disponible.

**APLICACION:** La Tarifa del Servicio Gobierno y Ayuntamiento, se aplicará al servicio de alumbrado y uso en general de artefactos y motores con capacidad total de menos de diez (10) HP para servicio de oficinas y dependencias del Gobierno y los Ayuntamientos.

**PRECIOS: CARGO MENSUAL POR ENERGIA:**

- a) Los primeros quince (15) kilovatio-horas consumidos por mes o fracción de mes. . . . . RD\$ 3.53
- b) Por cada uno de los próximos ochenta y cinco (85) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD\$0.108
- c) Por cada uno de próximos cien (100) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD\$0.109
- d) Por cada uno de los próximos trescientos (300) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD\$0.110
- e) Por cada uno de los próximos quinientos (500) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD\$0.111
- f) Por cada uno de los próximos dos mil (2,000) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD\$0.112
- g) Por cada uno de los próximos siete mil (7,000) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD\$0.113
- h) Por cada kilovatio-hora adicional que sobrepase los diez mil (10,000) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD\$0.114

**FACTURA MINIMA:** La factura mínima mensual será de RD\$ 3.53, por mes o fracción de mes.

**Párrafo I.**— Por el término de Carga Conectada, tal como se usa en esta tarifa, se entenderá la capacidad total del alumbrado y aparatos conectados por el abonado, según sus placas de fábrica y para fines de computar la “Carga Conectada”, un (1) caballo de fuerza de carga de capacidad normal, será considerado equivalente a un (1) kilovatio de Carga Conectada.

V.—SERVICIO DE FUERZA EN PEQUEÑA ESCALA (F-3 y G-3):

DESIGNACION: Tarifa Núm. F-3 y G-3

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna trifásica, sesenta ciclos, al voltaje secundario disponible.

APLICACION: La Tarifa de Servicio de Fuerza en Pequeña Escala se aplicará al consumidor regular, Gobierno y municipios, cuando el total de la carga instalada no exceda del equivalente de veinticinco (25) kilovatios-amperes de demanda y estará limitada a instalaciones que tengan un solo contador para toda la Carga Conectada, de acuerdo con la siguiente escala:

PRECIOS: CARGO MENSUAL POR ENERGIA:

Todos los consumos . . . . . RD\$ 0.09

FACTURA MINIMA: La factura mínima mensual será de RD\$ 15.00 por mes o fracción de mes por cada contador.

Párrafo.— Por el término de “Carga Conectada”, tal como se usa en esta tarifa, se entenderá la capacidad total de los aparatos y motores, según sus placas de fábrica, y para fines de computar la “Carga Conectada” un (1) caballo de fuerza de carga capacidad normal será considerado equivalente a un (1) kilovatio de Carga Conectada.

VI.—SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO Y DE PARQUES CON CONTADOR (G-5):

DESIGNACION: Tarifa Núm. G-5

APLICACION: La Tarifa de Servicio de Alumbrado Público y

de Parques con Contador, se aplicará exclusivamente al Ayuntamiento del Distrito, para alumbrado de calles públicas, avenidas públicas y otras vías públicas y parques públicos. Esta tarifa también será aplicada a los Ayuntamientos del país para las instalaciones de alumbrado especial y ornamental de calles, avenidas y otras vías públicas y parques públicos cuando el costo, mantenimiento y reparación de bombillas, etc., de dichas instalaciones sea cubierto por los respectivos Ayuntamientos. Dicho servicio será solamente suministrado cuando se acuerden contratos especiales.

**PRECIOS:** Se pagará RD\$0.08 por cada kilovatio-hora consumido.

**FACTURA MINIMA:** La factura mínima se cobrará de acuerdo con el correspondiente contrato.

#### VII.— SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO Y DE PARQUES, SIN CONTADOR (G-6):

**DESIGNACION:** Tarifa Núm. G-6

**APLICACION:** La Tarifa de Servicio de Alumbrado Público y de Parques sin Contador, se aplicará exclusivamente al Ayuntamiento del Distrito Nacional, y a los Ayuntamientos del país, para el alumbrado de calles, avenidas y otras vías públicas y parques públicos, siempre que se acuerden contratos especiales.

El pago por este servicio consistirá en un cargo pagadero en doce (12) mensualidades iguales, como sigue:

**PRECIOS:**

##### A. ALUMBRADO EN MULTIPLE:

a) Bombillas de 60 vatios RD\$28.80 por cada una por año.

- b) Bombillas de 75 vatios RD\$34.55 por cada una por año.
- c) Bombillas de 100 vatios RD\$46.10 por cada una por año.
- d) Bombillas de 150 vatios RD\$69.15 por cada una por año.
- e) Bombillas de 200 vatios RD\$92.20 por cada una por año.

#### B. ALUMBRADO EN SERIES:

- a) Bombillas de 1,000 lúmenes a RD\$28.80 por cada una por año.
- b) Bombillas de 2,500 lúmenes a RD\$67.20 por cada una por año.
- c) Bombillas de 4,000 lúmenes a RD\$105.60 por cada una por año.
- d) Bombillas de 6,000 lúmenes a RD\$144.00 por cada una por año.

Párrafo.— En el caso de bombillas que superen los 200 vatios o los 6,000 lúmenes, la Corporación Dominicana de Electricidad cobrará un pago proporcional a base de los precios arriba indicados.

**FACTURA MINIMA:** La factura mínima se cobrará de acuerdo al correspondiente contrato.

**Artículo 2.—** Aplicar aumento de un dos por ciento (2%) mensual sobre la presente tarifa a todos los tipos de servicios por un período de dieciséis (16) meses.

**Artículo 3.—** Aplicar la siguiente fórmula de ajuste de combustible, en adición a lo anterior, de manera que cualquier aumento

del petróleo o del carbón mineral sea cargado automáticamente al usuario.

$$AC = AC_o + \frac{GF(P_f - 0.630385) + GG(P_g - 0.947180) + GD(P_d - 1.106239) + TC(P_c - 51.66)}{0.95 \text{ EV}}$$

Donde:

AC = Ajuste de combustible expresado en pesos por kilovatios-horas (RD\$/KWH).

AC<sub>o</sub> = Valor de ajuste de combustible correspondiente al mes de abril de 1984 = RD\$0.022762 por kilovatio hora.

EV = Energía vendida en KWH durante el período en cuestión.

GF = Cantidad de galones de fuel-oil consumidos en el período.

GG = Cantidad de galones de gas-oil consumidos en el período.

GD = Cantidad de galones de diesel-oil consumidos en el período.

TC = Cantidad de toneladas en carbón consumidos en el período.

P<sub>f</sub>, P<sub>g</sub>, P<sub>d</sub> = Precio promedio del galón de fuel oil, gas oil- y diesel-oil, respectivamente, del período.

P<sub>c</sub> = Precio promedio de la tonelada métrica de carbón mineral del período.

RD\$0.630385 = Precio promedio del galón de fuel-oil en abril de 1984.

RD\$0.947180 = Precio promedio del galón gas-oil en abril de 1984.

RD\$1.106239 = Precio promedio del galón de diesel-oil en abril de 1984.

RD\$51.36 = Precio promedio de la tonelada de carbón mineral.

Artículo 4.— Encomendar a la Administración General de la CDE que implemente todos los esfuerzos que sean necesarios para reducir las ineficiencias en el sistema de la empresa.

Artículo 5.— La presente tarifa regirá a partir del 20 de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), inclusive.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2218, que concede el beneficio del indulto, por el tiempo pendiente de cumplir, a varios condenados por los Tribunales de la República**

**G.O. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 2218

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Inciso 27 del

Artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, con efectividad el día 16 de agosto de 1984, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República.

#### PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA:

Rubén D. Acevedo Minier, Tirso Beriguete, Desiderio Castillo Freezzer, Francisco Cordero Estévez, Julio Crisóstomo, Nicasio de la Cruz, Luciano de la Rosa Rodríguez, Santiago de Paula, Héctor Diloné Tolentino, Cándido Encarnación, Augusto Frómeta Núñez, Julio García Mejía, Fausto Aníbal Geraldo, Enrique Gómez Jácquez, Miguel Guzmán Guzmán, Pablo A. López Peralta, Domingo Lorenzo Liriano, Victoriano Ozorio Adón, Juan Antonio Paula L., Antonio Peñaló García, Alfonso Quezada de la R., Antonio Reyes Peralta, Antonio Reyes Santos, Julio García Mejía, Justo Ramón Pérez Fernández, Luis Núñez Bencozme, Nelson Mercedes Cruz, Domingo Pérez López, Manuel Jiménez Jiménez, Ricardo Francis Peguero, Ernesto Guzmán Bonetty, Hilario Pérez Rodríguez, Pedro Damián Pérez, Gregorio Suero Guzmán, José Lorenzo Encarnación, Manuel Vásquez de la Rosa, Angel María Vargas, Daniel Alexis, Ramón Alberto Corona, Jacinto Peguero Paredes, Rafael Peralta Matos, Francisco Martes, Gregorio Suero Guzmán, Daniel Rivas Mena, Manuel Durán Santana, Máximo Tapia Sánchez, Freddy Diroché de Jesús, Rafael de Jesús Pérez P., Florentino Tejada Fco., Ramón Antonio Tejada, Juan Rodríguez Núñez, Carlos Manuel Cuevas R., Manuel Sánchez, Pablo Laureano Santana, Gregorio Cedano Pereyra, José Luis Félix

Simonó, Pedro Dámina Pérez, Antonio José Flores e Isidro Rosario Caraballo.

#### CARCEL PUBLICA DE LA VEGA:

Lésido Reynoso Peña, Esteban Esquea Rodríguez, Eufemio Colón Rodríguez, Manuel B. Casado Martínez, Félix Díaz Núñez, José F. Fernández Vásquez, Juan de Mata Peña, Amable Antonio Paulino, Pedro Rosa Guzmán, Cornelio Tiburcio Hernández, Rafael Rodríguez García y Teófilo Antonio Mármol T.

#### CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL:

Isidro Bueno, José Pérez Alcántara, William R. Lugo Báez, Ramón Beltré y Teófilo Antonio Rodríguez.

#### CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO:

José Andrés Carela, José L. Azcona Bernard, Juan de Dios Acosta Morel, José A. Acevedo Acosta, José E. Cruceta Gómez, Pedro Manuel Medina, Teodoro Rodríguez, Ramón Castillo Reyes, Félix Balbuena, Bienvenido Moya, Julio Rafael Rodríguez B., Rufino Pichardo, José Alfonso Guzmán, Luis López Abreu, Rafael Darío Méndez, Radhamés Santana Espinal, Emilio C. Almonte Pérez, José Luis Castillo Peña, Also Antonio Suero Cabrera, Bernardino Ventura Aracena, José Antonio Arias Burgos, Manuel R. Núñez Grullón, Genaro Núñez Martínez, Vinicio Ortiz Espinal, Pedro Antonio Tatis Suero, José Mendoza, Isidro Rosario Ceballo y Julio Ant. Henríquez H.

#### CARCEL PUBLICA DE HIGUEY:

Juan Rodríguez Castillo, Leonel Palacio y Sócrates Mejía.

CARCEL PUBLICA DE PUERTO PLATA:

Bernardo Fricc y Antonio Reyes.

CARCEL PUBLICA DE JIMANI:

Negrilo Santana

CARCEL PUBLICA DE VALVERDE MAO:

Bonifacio Eudocio.

CARCEL PUBLICA DE EL SEIBO:

Roberto Inirio Espiritusanto.

CARCEL PUBLICA DE LA ROMANA:

Salvador Cueto.

CARCEL PUBLICA DE NAGUA:

Porfirio Faña Suero, Juan Balbuena, Miguel Castillo, Jesús Joaquín y Félix Polanco.

CARCEL PUBLICA DE LA PREVENTIVA:

Aristarco Jiménez, Juan Martínez Rodríguez, Sixto Antonio Salcedo P., Luz María de los Santos B., Milagros Martínez Sánchez, Fedalma Francisca Victoria R., Celeste Pérez Sosa, Héctor Espinal y Juan Benito Frías.

CARCEL PUBLICA DE ELIAS PIÑA:

Merito Mureta y José Medrano Valenzuela.

**CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS:**

Enrique Calzado, Simón Guzmán, Enrique Peguero, Ramón Peguero y Víctor Corporán.

**CARCEL PUBLICA DE BANI:**

Victoriano Bernabel Hernández y Juan Manuel Báez Peguero.

**CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:**

José de la Rosa, Pedro Jiménez Bocio, José Dolores Mateo Alcántara, Alonzo Jáquez Mateo, Andrés Familia, Simón Santana, Rafael Solís Ramírez, Mauricio Suero Matos, Alfonso Sánchez y Manuel Herrera Castillo.

**CARCEL PUBLICA DE MONTE CRISTY:**

Fausto Manuel Toribio.

**CARCEL PUBLICA DE PEDERNALES:**

Ciriaco Morillo, Octavio Matos Cuevas y Francisco Ortega.

**CARCEL PUBLICA DE MOCA:**

Arsenio Sosa, Danilo Silverio, Ramón García y García, Gilberto Ant. Rodríguez, Froilán Delgado, Ramón Saba Pichardo y Carlos José Contreras Martínez.

**CARCEL PUBLICA DE SAMANA:**

Manecio Nohela.

CARCEL PUBLICA DE BARAHONA:

Julio Morillo López, Milquiades Domingo Amador, Botone Piet y Gelson Federico Everts.

CARCEL PUBLICA DE NEYBA:

Rafael Díaz, Ismael Medina Román, Domingo Pineda, Santo Méndez y Luis A. Medina.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO RODRIGUEZ:

Gustavo Rivera Rodríguez.

Artículo 2.— Los beneficiarios del indulto concedido por el presente decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2219, mediante el cual se ordena al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo proceder a editar en una sola obra, el Índice General de la Legislación de la República Dominicana, desde el año 1844 hasta 1983 inclusive

G.O. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2219

CONSIDERANDO: Que en 1937 se hizo la primera impresión del Índice General de la Legislación de la República Dominicana, el cual abarcó desde el período de la Independencia hasta el año 1936;

CONSIDERANDO: Que posteriormente, en los años 1956 y 1957 se publicó la segunda parte de este índice, comprendiendo los años de 1937 a 1943;

CONSIDERANDO: Que más tarde en 1958, aunque se pretendió poner al día ésta obra, sólo se llegó a publicar el tomo correspondiente a las letras de la "A" hasta la "G" inclusive;

CONSIDERANDO: Que en los años subsiguientes, el índice de legislación de la República Dominicana, se ha venido publicando cada año en tomo separado;

CONSIDERANDO: Que es necesario recoger en una sola obra el Índice General de la Legislación Dominicana, de suerte que se pueda observar fácilmente la evolución seguida por las diferentes instituciones jurídicas, desde la creación de la República hasta nuestros días;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— Se ordena al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo proceder a editar en una sola obra, el Índice General de la Legislación de la República Dominicana, el cual deberá abarcar los 140 años de vida republicana, es decir desde el año 1844 a 1983 inclusive.

Artículo 2.— Se encarga al Instituto de Capacitación Tributaria (INCAT) de la Secretaría de Estado de Finanzas, de los trabajos de impresión de la mencionada obra.

Artículo 3.— Todas las Secretarías de Estado y Organismos Autónomos del Estado deberán colaborar con la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y el Instituto de Capacitación Tributaria (INCAT), para garantizar el fiel cumplimiento del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

IMPRESO EN LOS TALLERES DE  
EDITORIA CROMOS S. A.  
CALLE MERCEDES #410, SANTO DOMINGO  
REPUBLICA DOMINICANA  
TEL. 689-3071

